

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS  
MADRID**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**  
Departamento de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado

**PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL  
CANÓNICO:  
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN  
RELEVANCIA EN LAS RESOLUCIONES DEL  
TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA  
APOSTÓLICA.**

Autor: RAÚL GARCÍA SANZ

Director: DRA. D<sup>a</sup> CARMEN PEÑA GARCÍA



Madrid 2022



## ABREVIATURAS

AAS	Acta Apostolicae Sedis
AAVV	Varios autores
Ap.	Apostólica
Apost.	Apostólica
Art.	Artículo
c.	Canon
Cap.	Capítulo
cc.	Cánones.
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalum
CIC	Codex Iuris Canonici
Cfr.	Confer
Conc.	Concilio
Const.	Constitucion.
Coord.	Coordinado
Coords.	Coordinadores
CVII	Concilio Vaticano II
Dig.	Digesta
DC	Instrucción Dignitas Connubii
Dto. Proc. Ord	Decreto de Pase a Proceso Ordinario
Ed.	Editor
Eds.	Editores
FH	Fundamento de hecho
FFHH	Fundamentos de hecho
Ibid.	Ibidem
Id.	Idem
LG	Lumen Gentium
Lib.	Libro
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MIDI	Mitis Iudex Dominus Iesus
M.P.	Motu Proprio.
o.c	Obra citada
REDC	REDC.
T.R.	Tribunal Rota
T.R.N.A.E.	Tribunal Rota Nunciatura Apostólica de España
S.	San
sent.	sentencia
Ses.	Sessio

SRRD	<i>Sacrae Rotae Romanae Decisiones</i>
Sto.	Santo
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo.
UCM	Universidad Complutense de Madrid
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

## **INDICE**

Introducción y metodología	11
<b>Parte I: Principios del derecho procesal canónico</b>	
Introducción	19
1 Principios teológicos del derecho canónico.	25
1.1 Pastoralidad	25
1.2 Comunión	31
1.3 Equidad.	33
2. Principios informadores del derecho procesal canónico.	41
2.1 Búsqueda de la verdad.	41
2.2 Economía procesal.	45
3 Principios generales o constitutivos del proceso canónico.	53
3.1 Constitucionalidad del poder judicial.	53
3.2 Independencia judicial.	57
3.3 Imparcialidad.	59
3.4 Igualdad de las partes.	60
3.5 Legalidad.	61
3.6 Contradictorio o audiencia.	62
3.7 Publicidad	71
3.8 Buena fe.	74
3.9 “Ne bis in idem”.	76
3.10 Motivación de las actuaciones.	77
3.11 Congruencia.	78
3.12 Impugnación.	80
4 Principios directivo- técnicos de los procesos canónicos.	82
4.1 Dispositivo o inquisitivo, controversia o “Nemo iudex sine actore”, impulsión procesal.	82
4.2 Concentración o fragmentación.	85
4.3 Preclusión o elasticidad.	88
4.4 Oralidad o escritura.	90
4.5 Intermediación o mediación.	93
4.6 Libre apreciación de las pruebas o prueba tasada.	94
<b>Parte II: Principio de intermediación</b>	
<b>Capítulo I: Consideraciones generales.</b>	99
1. Naturaleza jurídica.	101
2. Concepto.	103
3. Relevancia de la intermediación en la formación de la certeza moral de los jueces.	108
3.1 Certeza moral y favor veritatis.	108
3.2 La intermediación como el método más idóneo para alcanzar la certeza moral.	113

3.3 Valoración de la prueba personal-moral.	116
3.3.1 Valoración de las declaraciones de las partes.	118
3.3.2 Valoración de las declaraciones de los testigos.	121
3.4 La sentencia fruto de un múltiple proceso racional y la necesidad de fundamentación del mismo.	124
<u>Capítulo II: Manifestaciones de la inmediación en las fases del proceso de nulidad matrimonial canónico.</u>	129
1.-Fase probatoria.	129
1.1 Prueba personal moral.	131
1.1.1 Presentación de interrogatorios.	132
1.1.2 Notificación.	134
1.1.3 Orden de citación.	136
1.1.4 Ante quién.	138
1.1.5 Lugar.	139
1.1.6 Idioma.	140
1.1.7 Examen judicial.	141
1.1.7.1 Juramento.	141
1.1.7.2 Comprobar identidad y generales de la ley.	143
1.1.7.3 Interrogatorio o especiales de la ley.	145
1.1.8 El notario como garante de la inmediación.	152
1.1.8.1 Origen.	152
1.1.8.2 Naturaleza.	153
1.1.8.3 Constitución.	155
1.1.8.4 Funciones.	156
1.1.8.5 Requisitos legales y condiciones subjetivas.	159
1.1.8.6 Relevancia del notario en la instrucción.	165
1.1.9 Posibilidad de ser llamados de nuevo.	170
1.2 Prueba documental.	171
1.3 Prueba pericial.	172
1.4 Reconocimiento judicial.	173
2. Otras proyecciones de la inmediación en el proceso contencioso de nulidad matrimonial.	175
2.1 En la fase introductoria.	175
2.2 Causas incidentales.	178
2.3 En la fase discusoria.	181
2.4 En la fase decisoria.	183
2.5 En apelación de sentencias negativas de primera instancia.	183
<u>Capítulo III: Excepciones codiciales al principio de inmediación y la declaración por videoconferencia como medida paliativa.</u>	189
1. Declaración ante un laico o notario público como garantía de la libertad religiosa y de conciencia (c. 1528).	189

2. Prueba documental.	193
2.1 Concepto y clasificación.	193
2.2 Requisitos de presentación de un documento.	196
2.3 Valoración de la prueba documental.	197
2.3.1 Documentos públicos.	197
2.3.2 Documentos privados.	200
3. Exhorto o auxilio judicial (c. 1418).	201
3.1 Régimen aplicable.	203
3.1.1 Tramitación.	203
3.1.2 Naturaleza jurídica y límites de la actuación del tribunal rogado.	204
4. Auditor no juez. (c. 1428).	206
4.1 Descripción.	206
4.2 Origen.	207
4.3 Naturaleza.	207
4.4 Constitución.	209
4.5 Funciones.	210
4.6 Requisitos o condiciones subjetivas.	211
5. Delegado del juez (c. 1561).	215
6. Tribunal colegial (c. 1425 §1).	217
6.1 Concepto y evolución histórica.	217
6.2 Materias reservadas al tribunal colegial.	218
6.3 Constitución.	219
6.4 Excepción.	220
6.5 Funciones del tribunal colegial.	221
6.5.1 Comunes.	221
6.5.2 Específicas.	222
6.5.2.1 Presidente.	222
6.5.2.2 Comunes al presidente y al ponente.	223
6.5.2.3 Ponente.	224
6.5.2.4 Auditor.	225
6.6 Ejercicio de la colegialidad o modo de realizar los actos colegiales.	226
6.7 Nombramiento de laicos.	227
6.8 Colegialidad e inmediación. Conclusión.	232
7. Sustitución del Juez (c. 1425 §5).	234
8. Proceso más breve ante el Obispo (cc. 1683-1687 MIDI).	239
8.1 Origen, finalidad del proceso y naturaleza jurídica.	239
8.1.1 Origen y finalidad del proceso.	239
8.1.2 Naturaleza jurídica.	241
8.2 Tramitación del proceso más breve ante el Obispo.	242
8.2.1 Introducción de la causa y admisión a trámite.	242
8.2.2 Fase probatoria y discusoria.	244
8.2.3 Fase decisoria: remisión de las actas al Obispo y resolución.	247
8.3 Inmediación o proximidad.	248

9. Apelacion de sentencias afirmativas (c. 1680 MIDI).	251
9.1 Trámites previos a la decisión.	251
9.2 Rechazo de la apelación y decreto confirmatorio o admisión y apertura del proceso ordinario.	254
10. La declaración por videoconferencia como medida paliativa.	257
10.1 Definición, ventajas e inconvenientes.	257
10.2 Regulación de su posible utilización en el derecho canónico.	260
10.3 Conclusiones y propuestas de iure condendo.	262

Capítulo IV: Importancia del principio de inmediación en las resoluciones del TRNAE. 265

1.-Análisis estadístico de las resoluciones del Tribunal de la Rota (2010-2021).	265
2.-Análisis jurisprudencial del impacto de la inmediación en las resoluciones TRNAE. (2010-2015):	272
2.1 Decretos ratificando un solo capítulo.	272
2.1.1 Por capítulo atribuible al demandante.	272
2.1.1.1 Grave defecto de discreción de juicio.	272
2.1.1.2 Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	297
2.1.1.3 Error doloso padecido por el demandante.	303
2.1.1.4 Error en cualidad.	304
2.1.1.5 Exclusión de la indisolubilidad.	305
2.1.1.6 Exclusión de la prole.	307
2.1.2 Por capítulo atribuible al demandado.	309
2.1.2.1 Grave defecto de discreción de juicio.	309
2.1.2.2 Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	317
2.1.2.3 Exclusión de la indisolubilidad.	330
2.1.2.4 Exclusión de la prole.	336
2.2.- Decretos ratificando más de un capítulo.	336
2.2.1.- Por varios capítulos atribuibles al demandante: Grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	336
2.2.2.- Por varios capítulos atribuibles al demandado: Grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	338
2.2.3.- Por un capítulo atribuible a cada uno de los esposos.	344
2.2.3.1 Grave defecto de discreción de juicio de ambos.	344
2.2.3.2 Incapacidad de ambos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	352
2.2.3.3 Grave defecto de discreción de juicio del demandante e incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	353



2.2.3.4 Error doloso padecido por el demandante y exclusión de la prole del demandado.	356
2.2.4.- Por un capítulo del demandante y varios capítulos del demandado.	357
2.2.4.1.- Grave defecto de discreción de juicio de ambos e incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	357
2.2.4.2.- Error doloso padecido por el demandante y grave defecto de discreción de juicio del demandado e incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.	361
3.- Síntesis.	362
Conclusiones finales.	367
Anexo I	379
Fuentes y Bibliografía.	382



## **INTRODUCCION Y METODOLOGIA**

La práctica forense de casi 15 años como Notario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España nos ha llevado a comprender que el principio de inmediación es una garantía de un juicio justo y por tanto de la tutela judicial efectiva que merece el fiel. Es una útil herramienta que pone el legislador en manos de los jueces para ayudarles en su proceso decisional. Pero es un principio que tradicionalmente ha sido minusvalorado en el mundo canónico.

El principio de inmediación es uno de los principios del procedimiento que se contraponen al principio de mediación. Tiene una relación directa con otros principios como son el de oralidad o escritura, el de concentración o fragmentación del procedimiento, etc., de tal forma que hay autores que dicen ser aspectos de una misma cosa.

Algunos autores sostienen que el juez que va a decidir no debe involucrarse en el proceso para garantizar su no contaminación e independencia a la hora de juzgar. En el ordenamiento canónico encontramos procesos donde el encargado de instruir el proceso no es quien realmente va a juzgar: el proceso penal, las disoluciones matrimoniales, etc., incluso encontramos figuras dentro del ordenamiento que son propias de la mediación

como el auditor no juez (c.1428), el delegado judicial, el auxilio judicial (c.1561), el tribunal colegial (c.1425), etc. El mecanismo de apelación de sentencias afirmativas también es regido, inicialmente, por el principio de mediación, ya que las causas vienen instruidas en la anterior instancia y se juzgan en base a lo recogido en ellas.

El legislador, la praxis forense y la mayoría de la doctrina, hoy, optan por la inmediación como garantía de una mayor fiabilidad a la hora de adquirir la certeza moral por parte del órgano jurisdiccional, pues pone en contacto directo al juez con las fuentes de conocimiento judicial, sin intermediarios que vicien las cuestiones no solo lingüísticas que se pueden percibir al entablar contacto directo con las partes en las diferentes fases del proceso y especialmente en la fase probatoria.

El objetivo principal de nuestro trabajo es valorar la relevancia del principio de inmediación en los procesos de nulidad matrimonial canónicos en general y en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España en particular.

El trabajo se halla dividido en dos partes claramente diferenciadas. Para poder comprender el lugar que ocupa el principio de inmediación, objeto principal de nuestro trabajo, partimos de la realización de una clasificación propia de los principios del derecho canónico.

En la primera parte y desde la hermenéutica jurídica y el análisis doctrinal abordaremos una clasificación de los principios que rigen y constituyen el proceso canónico. Conocer estos principios nos ofrecerá una visión piramidal de todo el ordenamiento jurídico-canónico. Atendiendo a la importancia que el ordenamiento y el magisterio pontificio les ha otorgado, debemos analizar los principios teológicos o eclesiológicos de pastoralidad, equidad y comunión que están en la base del derecho de la Iglesia y que rigen todo el ordenamiento canónico e influyen en él de manera decisiva. Estos tres principios se sitúan de forma paralela en un primer escalón de relevancia.

En segundo lugar, debemos analizar doctrinalmente los principios rectores propios del derecho procesal canónico. En el ordenamiento procesal hay una clara supremacía del principio de la búsqueda de la verdad al que se someten todos los demás principios procesales. En la cúspide del ordenamiento jurídico-procesal, solamente sometido al principio de búsqueda de la verdad y con rango de principio fundamental del derecho

procesal, reforzado por la reforma del Papa Francisco con el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, encontramos al principio de economía procesal.

En tercer lugar, nos aproximaremos doctrinalmente, sin hacer un intento de jerarquizarlos ni categorizarlos, a los principios procesales, dividiéndolos en dos bloques; por un lado, los principios generales o “constitutivos” del proceso cuya inobservancia provoca la inexistencia de verdadero proceso o la nulidad del mismo y que, en su mayoría, están conectados con el derecho natural (igualdad de las partes, contradicción procesal, derecho de defensa, publicidad, independencia e imparcialidad de los jueces, buena fe, ...) y, por otro lado, una serie de principios más técnicos, que generalmente son formulados por pares contrapuestos y que quedan a disposición del legislador para que vaya configurando el proceso de acuerdo a una voluntad determinada (oralidad-escritura, intermediación-mediación, impulso oficial o de parte...).

La segunda parte la dividiremos en cuatro capítulos. En el primero de ellos, y una vez realizada la clasificación de los principios del derecho canónico y viendo dónde se enmarca el principio de intermediación, analizaremos la doctrina canónica y civil, para poder estar en disposición de definir y delimitar el alcance y contenido del mismo, su naturaleza jurídica, poniendo de manifiesto la trascendencia y efectos de la intermediación en la aproximación a la verdad de los hechos históricos del juez y, por tanto, en la formación de la certeza moral necesaria para dirimir la controversia.

En el segundo capítulo realizaremos un análisis de las fuentes y textos legislativos que rigen el proceso de nulidad matrimonial canónico para extraer las proyecciones del principio de intermediación que han sido recogidas en los mismos por el legislador. Dicho análisis será completado acudiendo a la doctrina más reciente. Nos detendremos con mayor profundidad, por el objeto de nuestro estudio, en la fase probatoria, para después analizar todas las proyecciones de la intermediación en las demás fases del proceso.

En el tercer capítulo continuaremos con el análisis doctrinal y de los textos legales que rigen el ordenamiento canónico para encontrar las excepciones al principio de intermediación que el legislador ha previsto, comprobando la aceptación y relevancia del mismo en el derecho positivo. En este mismo capítulo entraremos a analizar una serie de medidas tecnológicas que pueden ayudar a paliar la pérdida de intermediación y que

pueden ser herramientas útiles para los operadores jurídicos en el ejercicio de sus funciones. Dichas medidas no han sido previstas por el legislador, algunas por cierta reticencia a la implementación de las mismas en los tribunales de la Iglesia y otras porque los avances tecnológicos han ido a una velocidad abrumadora y ni siquiera podían haber sido pensadas por el legislador.

Finalmente, en el capítulo cuarto centraremos nuestro estudio en las resoluciones del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, uno de los tribunales con mayor número acumulado de resoluciones de segunda instancia por año. Para ello, partiremos de un análisis estadístico de las resoluciones del periodo comprendido entre los años 2010-2021, seis años antes de la entrada en vigor del MIDI (2010-2015) y seis años de vigencia del mismo (2016-2021) para posteriormente realizar un análisis jurisprudencial de las resoluciones el mismo TRNAE. Hemos acotado este estudio a las causas que entraron en los años 2010-2015 que habiendo sido sentenciadas afirmativamente por el tribunal primijuzgador, pasaron a proceso ordinario siendo finalmente sentenciadas *pro nullitate*. Nos hemos decantado por estudiar un proceso “histórico” ya extinguido, el proceso breve del c. 1682 §2 anterior a la reforma procesal y su posterior pase a proceso ordinario, porque en él es donde se pone de manifiesto de forma más palpable la importancia de la inmediación a la hora de alcanzar la certeza moral de los jueces y podemos así entender la incidencia de la misma en las resoluciones judiciales. Existe en estos procesos una resolución motivada y un estudio previo de los jueces que, con la mera lectura de las actas de la anterior instancia no han logrado alcanzar la certeza moral y manifestando sus dudas resuelven el envío de la causa a proceso ordinario. Tras la práctica de las pruebas y la presencia del juez en las mismas, alcanzan la certeza moral necesaria para poder sentenciar afirmativamente la causa que, sin la inmediación, no pudieron resolver de manera definitiva.

En los años 2010 a 2015 encontramos 106 causas que entraron en el tribunal con sentencia afirmativa de primera instancia y fueron enviadas a proceso ordinario, para posteriormente ser sentenciadas afirmativamente por alguno de los capítulos que no pudieron ser ratificados. De estas 106 causas hemos discriminado 17 porque en ellas hay sustitución del juez ponente que envió la causa a proceso ordinario, y 1 causa porque todas las pruebas orales fueron practicadas mediante exhorto. Por tanto, nuestro

análisis jurisprudencial se centrará en los autos de 88 causas y sus 176 resoluciones (88 decretos de pase a proceso ordinario y 88 sentencias afirmativas), del que extraeremos conclusiones acerca del papel de la inmediación en la formación de la certeza moral de los jueces. Dichas conclusiones, aunque partan de un proceso histórico ya extinguido, son extrapolables a todos los procesos canónicos de nulidad matrimonial, permitiéndonos alcanzar un mayor conocimiento de la importancia de este principio en la formación de la certeza moral de los jueces eclesiásticos.





# **Parte I: Principios del derecho procesal canónico**



## **Introducción.**

Antes de entrar a estudiar cuáles son los principios que rigen el ordenamiento canónico debemos entender cuál es la necesidad de que exista un derecho en la Iglesia y si ese derecho es un derecho análogo al derecho secular y, por tanto, parte de los mismos argumentos o principios que dicho derecho.

La Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* por la que se promulga el CIC de 1983 nos ayuda a entender la necesidad de la promulgación de un nuevo Código acorde con las imágenes de la Iglesia que se proponen en el Concilio Vaticano II.

La doctrina propone la Iglesia como Pueblo de Dios con una serie de relaciones sociales que se dan dentro de ella que nos hacen ver claramente la necesidad del derecho dentro de la misma. Toda sociedad requiere de un derecho para organizarse y la Iglesia como Pueblo de Dios es una sociedad que requiere de un ordenamiento jurídico que regule las relaciones y divida las funciones de cada uno de los miembros, estableciendo y garantizando, a su vez, los derechos que nacen de la condición de miembro de dicho pueblo o sociedad. Si bien cabría señalar que nos encontramos ante un derecho “peculiar” porque estamos ante una sociedad “peculiar”.

La segunda imagen que se nos presenta es la Iglesia como comunión, es decir, entender la Iglesia desde el misterio de la unión personal de cada hombre con la Trinidad divina y con los otros hombres, iniciada por la fe y orientada a la plenitud escatológica en la Iglesia celeste, aun siendo ya una realidad incoada en la Iglesia sobre la tierra. Por tanto, tiene una dimensión vertical o invisible (comunión con Dios) y otra horizontal o visible (comunión entre los hombres). Participamos de esta comunión al ser introducidos por el Bautismo. Por tanto, a parte de las relaciones sociales y el establecimiento de funciones debemos tener en cuenta estas otras relaciones invisibles o espirituales que conforman un derecho *sui generis* diferente del derecho estatal. Estamos ante un ordenamiento jurídico que respeta el derecho natural como informante del ordenamiento positivo y donde existe, además, una realidad inexistente en otros ordenamientos como es el derecho divino revelado. Reconocer en el derecho canónico la dimensión espiritual que tiene nos ayuda a darnos cuenta de que no estamos ante un

derecho como es el secular y que no se rige de acuerdo a los mismos argumentos o principios, aunque comparta con el secular algunos de los principios derivados del derecho natural, haya heredado la mayoría de los principios jurídico-técnicos, y hayan avanzado juntos en su comprensión científica a lo largo de la historia. Ello no le resta ni un ápice de su valor, sino que lo eleva hacia un derecho en mayúsculas, pues es un derecho que de forma más genuina busca la verdad y la justicia en sentido pleno.

Pero el derecho no es una herramienta humana posterior a la realidad espiritual que es la Iglesia y que siendo ajena a ésta la pervierte y mundaniza, sino al contrario, el derecho es una realidad humana y divina al igual que la Iglesia que tiene una realidad social y humana que se desarrolla en el mundo y una realidad espiritual. Ambas buscan una misma finalidad: la salvación del hombre<sup>1</sup> y el triunfo de la justicia y del derecho<sup>2</sup>.

La Iglesia no ha inventado el derecho ni el proceso, existían antes que la misma Iglesia, y ésta los utilizó<sup>3</sup>. Por tanto, ha heredado una serie de principios, axiomas y metodología propias de una realidad preexistente, que debe asumir y respetar, pero adecuada a las características del ordenamiento canónico. No pierden su esencia jurídica porque ésta tiene más que ver con el derecho natural.

Otra de las imágenes propuestas es la de la Iglesia como Cuerpo Místico de Cristo, aplicada ya desde San Pablo<sup>4</sup> que nos hace ver que si hay diversidad de carismas y funciones dentro de la Iglesia es necesario el derecho para que cada miembro de la

---

<sup>1</sup> C.1752 CIC: “En las causas de traslado, es de aplicación el c. 1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”.

<sup>2</sup> Is 42, 1-4 y Mt 12, 18-21: “He aquí mi siervo a quien yo sostengo, mi elegido en quien se complace mi alma. He puesto mi espíritu sobre él: dictará ley a las naciones. No vociferará ni alzará el tono, y no hará oír en la calle su voz. Caña quebrada no partirá y mecha mortecina no apagará. Lealmente hará justicia: no desmayará ni se quebrará hasta implantar en la tierra el derecho, y su instrucción atenderán las islas”.

<sup>3</sup>Cfr. S. PANIZO, *Temas procesales y nulidad canónica*, Madrid 1999, 51 y J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores del derecho procesal canónico*, en MANZANARES, J. (ed.), *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico*, Salamanca, 1993, 16.

<sup>4</sup> 1 Co 12,12-30 y Rom 12, 3-8.

misma conozca su función y se regulen y establezcan las relaciones entre ellos<sup>5</sup>. Además, el derecho es necesario para que el carisma se concrete y se desarrolle, se conserve y no se desvirtúe.

Finalmente, no podemos dejar de ver la Iglesia como Sacramento, con una misión, la de la salvación de los hombres. La Iglesia teniendo una misión espiritual se concreta en un mundo tangible, con una realidad social y visible. Por tanto, no es solo un conjunto visible y estructurado de creyentes y tampoco una comunidad únicamente espiritual: es al mismo tiempo ambas cosas. Y excluir el derecho de la Iglesia equivaldría a considerarla como formada exclusivamente de elementos espirituales invisibles, por ello, no sería más sacramento universal de salvación, “señal e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano”<sup>6</sup>, es decir sacramento de la comunión.

Las normas de derecho divino otorgadas por Cristo a su Iglesia no pueden ser solamente unas normas dadas en un momento histórico concreto y que hoy sean principios informadores e informantes de nuestro código canónico, sino que además son las normas emanadas de la voluntad divina e identificables con la voluntad de la comunidad en la actualidad.

En definitiva, el derecho canónico es un derecho *sui generis*, peculiar, que tiene una serie de semejanzas con el derecho estatal pero también tiene una serie de diferencias debidas a su finalidad, como son algunas instituciones jurídicas que se aplican más en la Iglesia que en el derecho secular: la equidad, la dispensa, la epiqueya, la tolerancia, la censura...

---

<sup>5</sup> “Siendo eso así, aparece suficientemente claro que la finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella.” (Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges* de 25 de enero de 1983, en AAS 75/II (1983) 7).

<sup>6</sup> LG 1

El fenómeno de lo jurídico en la Iglesia no se resume en la sumisión a las normas externas, la experiencia jurídica eclesial es más que someterse a las reglas del juego, es un asunto de conciencia. El hombre cuando se sitúa ante la ley es capaz de crecer como hombre, con lo que la ley es una ayuda y no un mal inevitable. Es una visión positiva sobre el hombre y la ley que nos enseña la eficacia del derecho como herramienta válida para que el hombre se desarrolle como hombre y en consecuencia para que se acerque a Dios. Visión opuesta a la de aquellos iusnaturalistas racionalistas para los que el derecho era la herramienta que evitaba los conflictos que causamos por nuestra “maldad” natural.

Gracias al Concilio Vaticano II, y una vez que la Iglesia se ha visto a sí misma y se ha definido como lo que realmente es, nos es más fácil entender la necesidad del derecho canónico en la propia Iglesia. La falta de aceptación del mismo solo puede venir dada por un concepto equivocado o incompleto de la realidad que es la Iglesia.

Tenemos por tanto, argumentos suficientes para entender el derecho eclesial como derecho análogo al derecho secular a la hora de demostrar su necesidad en la sociedad o pueblo que es la Iglesia<sup>7</sup>, y también argumentos teológicos suficientes como para entender sus diferencias, ya que la Revelación nos legó un ordenamiento jurídico no escrito que atender. La captación de este derecho divino es un proceso histórico abierto y por tanto no concluido ni con posibilidad de conclusión, pues la realidad divina no la podremos abarcar nunca.

El CVII nos ayuda a comprender cuales son las bases en las que se sustenta el derecho de la Iglesia, pues el CIC es el resultado jurídico práctico de aquel Concilio y de él “*vienen algunas normas fundamentales por las que se rige todo el nuevo Código*”<sup>8</sup>.

Los principios del derecho se podrían definir como las ideas o certezas inmutables que sustentan e iluminan el derecho positivo. Los axiomas fundamentales, las normas que rigen todo el ordenamiento y que señalan el camino a seguir al legislador.

---

<sup>7</sup> Cfr. S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 105.

<sup>8</sup> Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges* de 25 de enero de 1983, en AAS 75/II (1983) 7.

Cuestiones que están en la base de todo el ordenamiento y que generalmente no son enunciados como tales en las normas escritas, pero que, generan la tendencia de las mismas y se deducen de su lectura. Algunos vienen asumidos del derecho natural y otros son producto de una evolución histórica<sup>9</sup>.

Como hemos visto antes, el derecho en la Iglesia responde a la concepción *sui generis* de la sociedad que es, y por tanto su derecho está sustentado en una serie de principios teológicos que le diferencian del derecho de los estados. Aparecen proyectados a lo largo de todo el código y también rigen los diferentes procesos que establece el ordenamiento canónico. La Iglesia ha recogido y desarrollado el derecho y el proceso, asumiendo los principios que lo rigen y adecuándolos a las características propias de su realidad.

Los principios son fuente supletoria del derecho, tal y como establece el canon 19, cuando no haya ley o costumbre. Y a pesar de no estar enumerados ni sistematizados expresamente en el CIC los encontramos en las normas procesales del Libro VII a las que sirven de apoyo y justificación. Conocer estos principios nos permitirá percibir las ideas que sostienen todo el ordenamiento jurídico-canónico.

Para hacer una clasificación de los principios que rigen el ordenamiento procesal canónico debemos empezar por los principios teológicos o eclesiológicos que están en la base del derecho de la Iglesia y que iluminan todo el ordenamiento canónico e influyen en él de manera decisiva. Aunque algunos autores introducen otros principios como por ejemplo el de subsidiariedad o el de prevención de los procesos, entendemos que los tres pilares teológicos y fundamentales del derecho canónico, y que iluminan todo el derecho de la Iglesia, atendiendo además a su importancia resaltada en el CVII y en el CIC, son estos tres: pastoralidad, equidad canónica (Ley suprema de la Iglesia tal y como se les denomina en el c. 1752) y comunión.

Después de ver estos principios informadores de todo el ordenamiento canónico pasamos a ver una serie de principios rectores propios del derecho procesal canónico como son la búsqueda de la verdad y el principio de economía procesal. A este último,

---

<sup>9</sup> Idem, 45.

el *Mitis Iudex Dominus Iesus* le concede rango de principio fundamental del derecho procesal colocándolo, solamente sometido a la búsqueda de la verdad, pero en la cúspide del ordenamiento jurídico-procesal.

Una vez definidos los principios que copan nuestra pirámide jerárquica y que inspiran todo el ordenamiento procesal, nos disponemos a realizar una clasificación de principios más propios del proceso. Los englobamos en dos grandes bloques o grupos. Aunque “*es obvio que hay principios de mayor categoría con respecto a otros, y que dentro de la misma categoría hay unos que derivan de otros más originarios*”<sup>10</sup> no los intentamos jerarquizar de una manera teórica, entre primarios u originarios y secundarios o derivados sino que nos parece más útil organizarlos acorde con la importancia que el ordenamiento les ha concedido, distinguiendo por un lado principios generales cuya inobservancia provoca la nulidad del mismo y los más técnicos, que quedan a disposición del legislador para que vaya configurando el proceso de una manera determinada. Si bien, es cierto que estos no suelen darse en ningún proceso de una manera pura y por tanto solemos encontrarnos procesos mixtos en su mayoría.

Agrupándolos de este modo pretendemos facilitar su estudio y la visión general del ordenamiento jurídico-procesal canónico que nos muestran y desprenden estos principios.

---

<sup>10</sup> J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores ...o.c.*, 15.



## 1.-Principios teológicos del derecho canónico.

### 1.1 Pastoralidad

Es un principio teológico que informa todo el derecho canónico -incluido el derecho procesal canónico-, que marca cuál es esencialmente la misión de la Iglesia: misión salvífica que integra el cuidado y atención de los fieles con el fin de la salvación de sus almas, y preside o “ha de presidir el desarrollo del proceso canónico en todas sus aplicaciones, en todas sus fases y momentos y en toda su extensión”<sup>11</sup>.

La Iglesia debe tener su proceso jurídico, un “verdadero proceso”<sup>12</sup> y éste para ser canónico ha de responder a la misión salvífica de la Iglesia y no puede por tanto no tener dimensión pastoral. El profesor LLOBELL nos apunta, incluso, el profundo valor pastoral de la complejidad técnica de los procesos matrimoniales canónicos<sup>13</sup>.

Pastoralidad y derecho canónico han sido contrapuestos de forma errónea<sup>14</sup> como si lo jurídico y lo pastoral no pudieran darse de manera conjunta complementándose y exigiéndose mutuamente<sup>15</sup>. Este error ha sido puesto de manifiesto por los diferentes pontífices en sus Discursos a la Rota Romana y, ayudados por estos discursos podemos explicar el carácter pastoral del derecho canónico y de sus procesos:

Así Pío XII llega a decir que “pensar que la función judicial no está al servicio de la salvación de las almas sería situarla fuera del fin y de la unidad de acción propios de la Iglesia por institución divina”<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 106.

<sup>12</sup> X. OCHOA, *Cuestiones procesales de “iure condendo”*, en *Curso de derecho matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro, III*, Salamanca 1978, 216.

<sup>13</sup> J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, 91.

<sup>14</sup> MORÁN BUSTOS nos habla de esta oposición como una “nueva modalidad”, en C. M. MORÁN BUSTOS *Derecho a la verdad en* ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. (Ed.), *En la salud y en la enfermedad*, Madrid 2015, 161.

<sup>15</sup> E. BAURA, *Primacía de la persona. Misericordia, oikonomía y derecho* en ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. (Ed.), *En la salud y en la enfermedad*, Madrid 2015, 75.

<sup>16</sup> PIO XII, *Discurso a la Rota Romana*, de 2 de octubre de 1944: AAS 36 (1944) 281-290.

Pablo VI recuerda que la función judicial es el sentido pleno de la palabra pastoral, que forma parte del mandato apostólico. Es pastoral este ministerio porque viene en ayuda de los miembros del pueblo de Dios que se encuentran en dificultad. El juez es para ellos el buen pastor. La autoridad judicial es una autoridad de servicio, un servicio que consiste en el ejercicio del poder confiado por Cristo para el bien de las almas<sup>17</sup>.

También afirmó que el derecho procesal en sus motivos inspiradores entra en el plano de la economía de la salvación<sup>18</sup>.

Dijo, a su vez, que la potestad jurisdiccional de la Iglesia es potestad pastoral y por eso mismo potestad de servicio y al servicio, no de quien la ostenta sino de aquellos a quienes se refiere el ejercicio de esa autoridad<sup>19</sup>.

Juan Pablo II va más allá señalando que no es verdad que para hacerse más pastoral el derecho deba hacerse menos jurídico, pues para el Santo Padre “la dimensión jurídica y la pastoral están inseparablemente unidas en la Iglesia peregrina sobre esta tierra, en una armonía derivada de una finalidad común: la salvación de las almas”<sup>20</sup>.

La justicia y el derecho estricto -y en consecuencia las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad de la Iglesia, en cuanto se hagan necesarias- son exigidos en la Iglesia para el bien de las almas y son por tanto realidades intrínsecamente pastorales.

Benedicto XVI expone que lo que representa el punto de encuentro entre derecho y pastoral es el amor a la verdad, señalando por tanto que el proceso no es un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo<sup>21</sup>, siendo por tanto una institución de justicia y de paz.

---

<sup>17</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 8 de febrero de 1973: AAS 65 (1973) 95-103.

<sup>18</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 1978: AAS 70 (1973) 182.

<sup>19</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 30 de enero de 1975: AAS 67 (1975) 179-183.

<sup>20</sup> J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 18 de enero de 1990: AAS 82 (1990) 872-874.

<sup>21</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 2006: AAS 98 (2006) 135-138.

Nos advierte de la posible confusión entre la complacencia respecto de personas, que puede aparecer como actitud pastoral, y que no responde en absoluto a ello, pudiendo ser contraproducente en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo, pues solo la verdad responde al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial.

Añade que la sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse por prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio y a procurar que los cónyuges resuelvan sus problemas y encuentren el camino de la reconciliación. Sin embargo, la misma sensibilidad pastoral ante las situaciones reales de las personas debe llevar a salvaguardar la verdad y a aplicar las normas previstas para protegerla en el proceso.

Nos previene a su vez de que “en ciertos ambientes se ha generalizado la convicción según la cual el bien pastoral de las personas en situación irregular exigiría una especie de regularización canónica, independientemente de la validez o nulidad de su matrimonio, es decir, independientemente de la verdad sobre su condición personal”<sup>22</sup>.

Al igual que su predecesor nos habla de la armonía profunda entre pastoralidad y juridicidad y nos transmite que de darse dicha armonía, ésta se revelará fecunda<sup>23</sup>.

Francisco nos habla de la función judicial como un servicio al pueblo de Dios, como una diaconía auténtica, que no se contrapone con la pastoralidad porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesial, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana<sup>24</sup>.

También nos recuerda que la función del derecho se orienta a la *salus animarum* ayudando a establecer la verdad<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 27 de enero de 2007: AAS 99 (2007) 86-91.

<sup>23</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 22 de enero de 2011: AAS 103 (2011) 109-110.

<sup>24</sup> FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, de 24 de enero de 2014: AAS 106 (2014) 89-90.

<sup>25</sup> FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, de 23 de enero de 2015: AAS 107 (2015) 182-185.

Pero tal y como nos advierte PANIZO, esto no quiere decir que el Derecho canónico deba convertirse en un tratado de pastoral, sin embargo, “sí exige que todo el Derecho de la Iglesia tenga que abrirse a las exigencias pastorales propias y típicas de la misma, a través de la inspiración y proyección de todo su contenido hacia una sensibilidad pastoral”<sup>26</sup>.

Toda esta sensibilidad pastoral del derecho canónico queda plasmada en numerosas normas del Código de Derecho Canónico de 1983, en la Instrucción *Dignitas Connubii* y recientemente en el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico. Además de darse durante todo el proceso canónico, pues los operadores jurídicos tendrán ocasión de demostrar un servicio “auténticamente pastoral” a favor de las partes, respetando en todo caso el derecho al justo proceso y todos los demás derechos afectados, tanto de las partes como de la comunidad<sup>27</sup>.

Entre las normas de índole pastoral en los procesos canónicos destacamos:

-Los cánones y artículos que regulan las costas judiciales y el patrocinio gratuito, su establecimiento (c.1611.4º y c.1649 §2) y la posibilidad de que sean recurridas junto a la sentencia (c.1649), para que las partes de un proceso, en la medida de sus posibilidades contribuyan al pago de las costas judiciales (art. 302 DC), de tal manera que quien no pueda afrontar las mismas quede eximido de ellas y quien sólo pueda asumirlas en parte tenga derecho a una reducción (art. 305 DC). El Proemio del M. P *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico se ha pronunciado acerca de esta cuestión al hablar de algunos de los criterios fundamentales que han regido la labor de reforma. En su punto VI.- *El cometido propio de las Conferencias Episcopales*,

---

<sup>26</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 107.

<sup>27</sup> E. BAURA, *Primacia de la persona...o.c.*, 103.

establece que las Conferencias Episcopales deberán procurar, en la medida de lo posible, sin perjuicio de la justa y digna remuneración de los operadores de los tribunales, que quede asegurada la gratuidad de los procedimientos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles cual madre generosa, manifieste, en una materia tan estrechamente vinculada a la salvación de las almas, el amor gratuito de Cristo, por el que todos hemos sido salvados. Si bien esta cuestión no es concretada después en el texto normativo.

- Los arts. 1-4 de Las Reglas procesales para la tramitación de las causas de nulidad matrimonial junto al M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, donde se pone de manifiesto el desvelo pastoral por la salvación de las almas del Obispo de Roma en primer lugar, del resto de Obispos y de los párrocos; y se establece una investigación prejudicial o pastoral en las estructuras parroquiales o diocesanas en el ámbito de la pastoral matrimonial, previas a la interposición de la demanda<sup>28</sup>.

-El c. 1643 que establece la inexistencia de cosa juzgada en las causas sobre el estado de las personas, por la trascendencia de las mismas.

-El nuevo c. 1672 2º, que permite como fuero de competencia el del domicilio de la parte actora.

-El c. 1691 §1 que dispone que en la sentencia se debe amonestar a las partes por las obligaciones morales y civiles contraídas por su matrimonio con respecto al otro cónyuge y a los hijos, no sólo en cuanto a sustento sino también a la educación.

---

<sup>28</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras Mitis Iudex*, en C. PEÑA GARCÍA (Dir.), *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Madrid 2021, 173-195.

-Los cánones 1611.3<sup>a</sup> y 1617 que establecen la obligatoriedad de fundamentación de los decretos y sentencias. Ya hemos apuntado que no será pastoral algo que no es justo, que no se “ajusta” a la verdad; pues de igual modo una sentencia. A veces no todo lo justo está imbuido del necesario carácter pastoral por la falta de motivación. La explicación de las decisiones judiciales es un deber que conlleva una labor pastoral con quien la recibe y espera un pronunciamiento de la Iglesia. El proceso canónico es un proceso sanador que debe ayudar al fiel a reconciliarse con su historia, a comprender la acción de Dios en el devenir de su vida; enfrentándole a la verdad, a los hechos. Los pronunciamientos de la Iglesia deben ser motivados porque aun siendo contrarios a los intereses del fiel, le ponen delante de la verdad, iluminando y sanando las heridas con las que inició el proceso. En el mismo sentido, las declaraciones son también un momento pastoral donde el Juez instructor enfrenta al fiel con los hechos ayudándole en su introspección, a ver su actuar y valorar lo acontecido desde un prisma más objetivo.

Dentro del principio de pastoralidad entendemos que se encuentra otro principio consecuencia de éste y que algunos autores estudian como un principio aparte<sup>29</sup>: el de prevención de los procesos. Los fieles son invitados a la caridad con el prójimo y no al litigio, por tanto, los procesos, siendo necesarios en cualquier sociedad, no son deseables, enfrentan a dos partes haciendo que dejen de verse como prójimos y se vean como “enemigos”. Cuando hay un proceso es porque hay una controversia, es decir, hay alguien que demanda algo de otro y esto no ha podido ser resuelto de manera amistosa entre ellos surgiendo la necesidad de acudir a un tercero. Así el canon 1446, nos recuerda a todos los fieles que se procuren evitar los litigios en la Iglesia y se arreglen pacíficamente las controversias. El precitado canon, en su §2, insta al juez a que, al comenzar el litigio o en cualquier otro momento, siempre que abrigue una esperanza de éxito, no deje de exhortar y ayudar a las partes para que alcancen una resolución de común acuerdo y equitativa. De igual forma en el c. 1675 se impone al juez que, antes de aceptar la causa debe tener la certeza de que el matrimonio ha

---

<sup>29</sup> S. PANIZO, *Temas procesales ...o.c.*, 53-55.

fracasado y que es imposible el restablecimiento de la convivencia conyugal. Incluso el c. 1695 dice textualmente que siempre que haya esperanza de éxito debe emplear medios pastorales para que se reconcilien estos cónyuges y sean inducidos a restablecer la convivencia conyugal.

En conclusión, como nos recuerda ACEBAL, “el carácter pastoral del derecho procesal no está solo en su fin (en el hecho de que el juez eclesiástico es un juez religioso que dirige con justicia y equidad cuestiones religiosas, que restablece la paz y la comunión dentro de una comunidad eclesial y fomenta así la vida sobrenatural), tampoco está solo en su inspiración, (en cuanto que utiliza normas jurídicas técnicas, normas que, si bien garantizan adecuadamente la tutela de los derechos, sólo de manera mediata o indirecta son congruentes con el fin sobrenatural del hombre) y tampoco solo en una actitud pastoral puramente subjetiva y genérica (como es propio y se exige de todo ministro del Evangelio)”<sup>30</sup>. El carácter pastoral del derecho canónico es su fin, su inspiración, su informador a lo largo de todo el proceso y es, a su vez, actitud exigible de todos los operarios de los tribunales de justicia de la Iglesia. No hay mayor caridad pastoral para con un fiel que dar una respuesta jurídica y ágil a la cuestión que éste le plantee a la Iglesia, salvaguardando siempre la seguridad jurídica e intentando conocer la verdad a través de las normas que marca el proceso. Poner en peligro la seguridad jurídica que se alcanza con el proceso canónico para dar una respuesta más rápida o más conforme a lo solicitado por el fiel no sería ejercer el *munus pascendi*, la labor del buen pastor.

## **1.2 Comunión**

Es otro de los grandes principios teológicos informadores de todo el derecho canónico y en particular del derecho procesal.

El concepto “communio” (koinonía) designa la esencia de la Iglesia, la participación común, con una dimensión sacramental, escatológica y al mismo tiempo jurídica<sup>31</sup>: una pluralidad de sujetos (pueblo de Dios), relacionados intersubjetivamente, con una

---

<sup>30</sup> J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores...o.c.*, 23.

<sup>31</sup> M. SEMERARO, *Communio* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol II*, Pamplona 2012, 283.

vinculación social y personal (unidos en Cristo y participando de su misión por el bautismo), de manera organizada, con un orden<sup>32</sup>.

Los derechos en la Iglesia han de ser ejercidos en comunión. Y a su vez el derecho debe salvaguardar dicha comunión, en su triple dimensión: “*communio fidelium*”, “*communio hierarchica*” y “*communio ecclesiarum*”. Así nos fue recordado por San Juan Pablo II en su Discurso a la Rota Romana de 17 de febrero de 1979: “*No hay duda de que la consolidación y la salvaguarda de la comunión eclesial es una tarea fundamental que da consistencia a todo el ordenamiento canónico y guía las actividades de todos sus componentes*”<sup>33</sup>.

Gracias al proceso, la *communio* eclesiástica queda salvaguardada frente a las anomalías que en ella se puedan producir como consecuencia del pecado de alguno de sus miembros, del error en que se pueda incurrir, de la ignorancia que se padezca, culpable o inculpable<sup>34</sup>. San Juan Pablo II en el discurso precitado nos habla del proceso como instrumento de superación y resolución de conflictos que ayuda a restaurar y/o evitar la ruptura de la comunión eclesial<sup>35</sup>.

Este principio de comunión, en el campo del derecho procesal, se manifiesta en otros principios subordinados a éste<sup>36</sup>:

-Principio de universalidad: Las leyes procesales canónicas son universales (las mismas para todo el pueblo de Dios), son para todos los tribunales de la Iglesia (c. 1402), han sido dadas por el legislador eclesiástico y ni siquiera el obispo puede dispensar de ellas (c.87 §1).

-Principio de unidad procesal, que manifiesta la necesidad de una unidad legislativa en materia procesal, para no menoscabar los derechos de los fieles haciendo más

---

<sup>32</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 109.

<sup>33</sup> J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 17 de febrero de 1979: AAS 71 (1979) 422-427.

<sup>34</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad...o.c.*, 163.

<sup>35</sup> J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 17 de febrero de 1979: AAS 71 (1979) 422-427.

<sup>36</sup> J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores...o.c.*, 25-27.



complejo el sistema de recursos y apelaciones por la posible existencia de legislaciones procesales particulares. Ha ayudado a esto la agrupación de toda la materia procesal en el libro VII del CIC.

-Principio de comunión jerárquica con el Pastor supremo: el Romano Pontífice es el legislador procesal para toda la Iglesia y ejerce, por sí o por medio de los tribunales de la Sede Apostólica, una serie de derechos y facultades, como es el juzgar las causas contenciosas penales de determinadas personas (c.1405), recibir las apelaciones de todos los tribunales de la Iglesia (c.1443-1444), dirimir los recursos administrativos que le sean remitidos por los dicasterios de la Curia romana, y vigilar la recta administración de justicia en toda la Iglesia (c.1445), aprobar la creación de tribunales pluridiocesanos de primera y segunda instancia (cc. 1423 y 1439), intervenir en los procesos *super rato* y conceder la dispensa (cc. 1697 y ss), etc.

Esto no quiere decir que no se permita la existencia de un derecho procesal particular, pues en la Iglesia existe el principio de flexibilidad o sensibilidad frente a las culturas o usos locales o también llamado principio de subsidiariedad -tal como lo enunciara Pío XII<sup>37</sup>-, por el cual, el CIC deja abierta la posibilidad de que tanto las Conferencias episcopales (cc. 1714, 1733 §2, 1421 §2, 1425 §4, 1439) como los obispos (cc. 1649, 1580, 1470 §1, 1509 §1, 1520, 1653 §1), como los propios tribunales<sup>38</sup> (c. 1602 §3) desarrollen algunas de las normas procesales más genéricas, o incluso que se canonicen normas procesales civiles para adaptar las normas codiciales a los usos locales.

### **1.3 Equidad.**

La equidad canónica como ya apuntó el profesor MOSTAZA<sup>39</sup>, es más fácil de intuir que de definir. No es fácil encontrar una definición precisa y muchas de las normas que

---

<sup>37</sup> Pío XII, *Quadragesimo Anno* de 15 de mayo de 1931 en AAS 23 (1931) 203.

<sup>38</sup> Esta cuestión ha sido puesta de manifiesto en el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* al advertir en su Proemio a las Conferencias episcopales que respeten absolutamente “*el derecho de los obispos de organizar la potestad judicial en la propia iglesia particular*”.

<sup>39</sup> A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *La equidad en el Derecho Canónico* en A.A.V.V. “*Estudios en homenaje al Profesor López Rodó*” III, Madrid 1972, 327.

se pueden extraer de este principio se entrelazan con el principio de pastoralidad o “*salus animarum*”, anteriormente definido.

Antes de tratar de definirlo vamos a recorrer la evolución histórica del concepto:

En la filosofía griega aparece la figura de la *epikeia* como el contrapunto de la ley, con el que hay que confrontarla para aplicarla al caso concreto: la ley se atempera por la equidad en sus exigencias, superando así la letra de la ley para actuar en justicia<sup>40</sup>.

Los romanos concibieron la *aequitas* como la manera de acomodar el derecho a las nuevas exigencias de la vida, generalmente por medio de un adecuado temperamento del derecho, de suerte que la *aequitas* suavizara la severidad de los preceptos y limara las asperezas de aquél para no cometer injusticias<sup>41</sup>. Para el derecho romano no es tanto una corrección o excepción a la ley cuanto una aplicación de la misma al caso concreto, representando así el ideal de justicia, la finalidad a la que debe adaptarse toda norma jurídica. Al inicio del Digesto, Celsio define el derecho como al arte prudencial para hacer justicia del caso concreto según aquello que es bueno y equo<sup>42</sup>. Por este motivo, Ulpiano afirma que el juez siempre debe tener presente este ideal de justicia que es la equidad<sup>43</sup>. Por influjo del cristianismo la equidad alcanza un valor de complementariedad de la justicia, llamándose también benignidad, humanismo o piedad. El derecho canónico repite preceptos de derecho natural imbuidos de espíritu cristiano y de equidad canónica<sup>44</sup>. Así, en este sentido, S. Isidoro de Sevilla afirma: «*Aequus est secundum naturam iustus dictus, ab aequitate, hoc est ab eo quod sit aequalis; unde et aequitas appellata, ab aequalitate quadam scilicet*»<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> De este modo es definida por Aristóteles: “*tal es la naturaleza de lo equitativo: una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta...como la regla de plomo usada en las construcciones leśbias que no es rígida, sino que se adapta a la forma de la piedra; así también los decretos se adaptan a los casos*” (ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, Gredos, Madrid, 1998, L.5 & 10, 265, obra citada en P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012, 213, notas 1071-1072).

<sup>41</sup> R. BIDAGOR, *El espíritu del derecho canónico*: REDC 13 (1958), 15.

<sup>42</sup> Dig. 1.1.1 (Ulpianus): “*ius est ars boni et aequi*”

<sup>43</sup> Dig. 13.4.4 (Ulpianus): “*aequitatem quoque ante oculos habere debet iudex*”

<sup>44</sup> M. CABREROS DE ANTA, *Valor teológico del derecho canónico*: REDC 27 (1971) 101.

<sup>45</sup> S. ISIDORUS HISPALENSIS, *Etymologiarum*, L. 10, n. 7, en J. OROZ – M.A. MARCOS (Eds.), «*Etimologías*», Bac, Madrid 2004, 794.

Graciano, en cambio, prefiere utilizar la palabra misericordia para unirla a la aequitas:

«Disciplina non est servanda sine *miser cordia*, nec misericordia sine disciplina»<sup>46</sup>.

«Omnis qui iuste iudicat, stateram in manu gestat; in utroque penso iusticiam et misericordiam portat; sed per iusticiam reddit peccatis sententiam, per *miser cordiam* peccati temperat penam, ut iusto libramine quedam per equitatem corrigat, quedam vero per *miser ationem* indulgeat»<sup>47</sup>.

«Melius est errare in *miser cordia* remittendi quam in severitate ulciscendi»<sup>48</sup>.

Para Sto. Tomás de Aquino la ley humana formulada con generalizaciones no puede prever todos los casos, siendo necesario apartarse del texto legal para hacer justicia<sup>49</sup>. Para él la equidad es un aparte de la virtud de la justicia y la define (*epieikeia*) como la superación de la literalidad de la ley, necesaria para salvaguardar el bien común y el verdadero sentido de la justicia equiparándola nuevamente al concepto aristotélico de epiqueya:

«Sicut lex instituit quod deposita reddantur, quia hoc ut in pluribus iustum est: contingit tamen aliquando esse nocivum, puta si furiosus deposuit gladium et eum reposcat dum est in furia, vel si aliquis reposcat depositum ad patriae impugnationem. In his ergo et similibus casibus malum esset sequi legem positam: bonum autem est, *praetermissis verbis legis, sequi id quod poscit iustitiae ratio et communis utilitas*. Et ad hoc ordinatur *epieikeia*, quae apud nos dicitur “*aequitas*”. Unde patet quod *epieikeia* est virtus»<sup>50</sup>.

Es en este momento cuando aparece la definición que ha llegado a nuestros días como una de las más acertadas, formulada por el Cardenal Hostiense Enrique de Susa, para quien la equidad es la justicia mitigada por la dulzura de la misericordia:

---

<sup>46</sup> D.45 C.IX (FRIEDBERG 1, 163).

<sup>47</sup> D.45 C.X (*ibidem*, 164-165).

<sup>48</sup> C.26. q.7. can.12 (*ibidem*, 1044).

<sup>49</sup> E. BAURA, *Equidad canónica* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol III*, Pamplona 2012, 650.

<sup>50</sup> S. Th. II-II, q.120, a.1, *respondeo*, en *Suma Teológica*, Madrid 1955, vol. 9, 609.

«Equitas vero media est inter rigorem et dispensationem: sive misericordiam. Hoc autem Cypriano sic describitur. *Equitas est iustitia dulcore misericordie temperata*, vel dic quod equitas est motus rationabilis regens sententiam et rigorem. Hec enim est equitas quam iudex qui minister iuris est semper debet habere pre oculis scilicet sciat bonos remunerare malos punire via regia incedens et se rationabiliter regens non declinans ad dexteram vel sinistram»<sup>51</sup>.

La doctrina pontificia también ha abordado el concepto de equidad canónica:

Ya el Papa Honorio III habló de la equidad en las Decretales<sup>52</sup>. Pío XII en su discurso por el octavo centenario del Decreto de Graciano nos habló de la alianza perfecta entre la teología y el derecho canónico, enraizado en la divina revelación, de donde se extrae la *temperantia*, la *humanitas*, la *asperitatis remissio*, la *caritas*. Con estas virtudes el derecho canónico adquirió su forma y color original, y le quedó impreso como un sello propio la *aequitas christiana*, que pronto se tradujo en la *aequitas canonica*<sup>53</sup>. Fue de los principios enunciados ante la preparación del CIC del 83 en el primer Sínodo de los Obispos de 1967<sup>54</sup>. Pablo VI es sin duda uno de los pontífices que más ha profundizado en el concepto de equidad, que ya menciona en su discurso a la Rota Romana de 1970<sup>55</sup>, donde habla a los jueces de la aplicación de la sensibilidad moral y la equidad, exhortándoles a interpretar el derecho mediante el uso de su subjetividad, es decir de su propia potestad y libertad en el grado más alto, por lo

---

<sup>51</sup> E. DA SUSA, *Summa Aurea*. V, t. *De dispensationibus*, §1, 436.

<sup>52</sup> C.11, X, 1. I tit. 36 De transactionibus “*In his vero quibus ius non videtur expressum, procedas aequitate servata. Semper in humaniorem partem declinando secundum quod personas et causas, loca et tempora videris postulare*”.

<sup>53</sup> Pío XII, *Discurso con ocasión del VIII centenario del “Decretum Gratiani”* de 29 de abril de 1952: AAS 44 (1952) 376: “*In Gratiani Decreto, ob ipsa varia, quae ibidem proferuntur, auctorum documenta, perquam solido inveniuntur consociata foedere theologia et ius canonicum: hoc nempe illic in profundum christianae revelationis agit radices, inde almos haurientes latices, qui sunt temperantia, humanitas, asperitatis remissio, caritas. Quibus virtutibus et temperamentis iam ab initio iuri canonico proprius inductus est color et, quasi sigillum cera impressum, applicata est aequitas christiana, quae brevi in aequitatis canonicae formam transivit*”.

<sup>54</sup> *Communicationes* 2 1970, 79: Enunciado en el principio tercero, solicitando sean tenidas en cuenta, para favorecer lo más posible la cura pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, también las de la caridad, templanza, humanidad y moderación, con las que se logre la equidad, no sólo en la aplicación de las leyes sino también en la legislación.

<sup>55</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 29 de enero de 1970: AAS 62 (1970) 111-118.

que el juez debe poseer una gran objetividad en el juicio, y al mismo tiempo una gran equidad, para poder evaluar todos los elementos y juzgar en consecuencia con una equidistancia imperturbable e imparcial; este ejercicio de la equidad, para poder cumplir con la ley natural y observar el derecho escrito, requiere de una gran integridad moral del juez. Pero, sin duda, es en el Discurso a la Rota Romana de 1973<sup>56</sup> donde más ahonda en esta cuestión, en el apartado “la equidad canónica, su evolución y su futuro”, nos relata la evolución del concepto tomado del derecho romano, la definición del Cardenal Hostiense y sus diferentes denominaciones hasta nuestros días. Nos dice que: “la equidad representa una de las mayores aspiraciones del hombre” e invita, a la luz del Concilio Vaticano II, a darle un valor más cristiano y un sentido más pastoral al concepto de equidad. Por su belleza e interés reproduzco esta parte en el único idioma en que está publicado:

*“La Chiesa è, come abbiamo visto, sacramento di Gesù Cristo, come Gesù Cristo nella sua umanità è sacramento di Dio (Cfr. H. DE LUBAC, Méditation sur l’Eglise, p. 157, Park 1953). È in questo mistero che dobbiamo vedere la funzione del diritto canonico, la vostra missione e quella virtù che, a poco a poco istituzionalizzata, è diventata l’aequitas canonica, definita dall’Hostiensis iustitia dulcore misericordiae temperata (Summa aurea, Lib. V, De Dispensationibus.): definizione che sarà ripetuta da tutti i canonisti. L’Hostiensis così prosegue: Hoc autem a Cypriano sic describitur: aequitas est iustitia, est motus rationabilis regens sententiam et rigorem. Haec est enim aequitas quam iudex, qui minister est, semper debet habere prae oculis, scilicet sciat bonos remunerare, malos punire. Via regia incedens et se rationabiliter regens, non declinans ad dexteram vel sinistram. A leggere questo testo non vediamo noi forse apparire una luce, il Signore della giustizia e della grazia, il Salvatore e il Giudice degli uomini?”*

*La Chiesa fin dalla sua origine assunse nella sua vita tutto ciò che nella vita sociale e nelle aspirazioni degli uomini vi era di vero, di nobile, di giusto e di bello, facendo così risplendere la carità di Dio nell’umanità divinizzata dallo Spirito di Amore. L’equità rappresenta una delle più alte aspirazioni dell’uomo. Se la vita sociale impone le determinazioni della legge umana, tuttavia le sue norme, inevitabilmente generali ed astratte, non possono prevedere le circostanze concrete nelle quali le leggi verranno applicate. Di fronte a questo problema, il diritto ha cercato di emendare, di rettificare e anche di correggere il rigor iuris; e ciò avviene per opera dell’equità, la quale in tal modo incarna le aspirazioni umane verso una migliore giustizia.*

*Nel diritto canonico l’aequitas, che la tradizione cristiana ricevette dalla giurisprudenza romana, costituisce la qualità delle sue leggi, la norma della loro applicazione, una attitudine di spirito e d’animo che tempera il rigore del diritto. La presenza dell’aequitas, come elemento umano correttivo e fattore di equilibrio nel processo mentale che deve condurre il giudice a pronunciare la sentenza, si*

---

<sup>56</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 8 de febrero de 1973: AAS 65 (1973) 95-103.

*riscontra nelle Decretali e in tutta la storia del diritto canonico, sia pure con denominazioni diverse.*

*Questo elemento in modo specialissimo caratterizza la vostra giurisprudenza. La Chiesa impone al giudice ecclesiastico l'obbligo di giudicare ex aequo et bono; quest'obbligo il vostro tribunale l'ha fatto sempre suo, soprattutto nel trattare le cause affidate arbitrio Rotae: è l'aequitas iure informata.*

*Il codice attuale ha fatto proprie le esigenze di misericordia e di umanità in vista di una giustizia più dolce, più comprensiva. Parla di aequitas naturalis, di aequitas canonica, richiamandosi al principio ultimo, a cui si farà appello, il diritto naturale o il diritto canonico. Precisa poi la portata dell'aequitas e la funzione che le spetta: questa consiste in una giustizia superiore in vista di un fine spirituale; addolcisce il rigore del diritto, e talvolta aggrava anche certe pene; in ogni caso si distingue dal puro diritto positivo, allorché questo non può tener conto delle circostanze. Arriva infine a raccomandare perfino, conformemente alle origini apostoliche del diritto (Cfr. I Cor. 6, 1-7), di evitare il processo, rimettendo la causa ad arbitri che giudichino ex bono et aequo (Can. 1929).*

*Oggi, l'influenza del Concilio Vaticano II si fa sentire sempre più sull'evoluzione del diritto: non si renderà forse necessario un ripensamento dell'aequitas canonica alla luce del Concilio stesso, per conferire ad essa un valore più cristiano e un significato più fortemente pastorale? I principi della revisione sembrano insinuarlo: la sapiens aequitas di cui essi parlano, è frutto di benignità e di carità. Un ripensamento di questa istituzione dovrà salvaguardare lo spirito”.*

Juan Pablo II en sus Discursos a la Rota Romana de 1986<sup>57</sup> y de 1994<sup>58</sup>, advierte de los peligros de entender mal el concepto de equidad puesto que, lo que debería servir para una mejor administración de la justicia, se convertiría en una fuente de innumerables abusos, mediante una “superficial mentalidad permisiva” que comporta una visión distorsionada del derecho natural y de la verdad revelada. Así, fija los límites de la equidad canónica, recordando a los jueces que su labor es la búsqueda de la justicia y de la verdad y no una resolución práctica aparentemente pastoral. El juez no puede dejar de ser juez para convertirse en legislador. Asimismo, les recuerda que no solo las excepciones a la ley tienen carácter pastoral, sino que todo el conjunto de normas, principios generales, procesos y sanciones tienen un carácter pastoral. Establece una relación entre la aplicación concreta del derecho, la equidad, y la comunión, ya que no se puede reducir el rigor de la ley en nombre de la misericordia si están en juego derechos ajenos.

---

<sup>57</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 30 de enero de 1986: AAS 78 (1986) 924-925.

<sup>58</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 1994: AAS 86 (1994) 947-952.

En la actualidad, los procesalistas canónicos han definido la equidad como una exigencia de justicia requerida para el caso concreto<sup>59</sup>, la humanización del proceso<sup>60</sup>, una clave hermenéutica que utilizará el juez para interpretar la mente del legislador –no creando, sino interpretando y corrigiendo<sup>61</sup>- y salvar así el rigor de la norma, moderando ésta, pero no moderando la justicia<sup>62</sup>, sino restableciendo el equilibrio para que la norma lleve al ideal de perfecta justicia, a la facilitación del proceso para llegar a la verdad y no a la modificación del juicio sobre la verdad<sup>63</sup>. De importancia vital y esencial en la Iglesia y, dentro de ésta, en su derecho<sup>64</sup>, estaría hermanada con el cristianismo con términos como *benignitas, humanitas, pietas, caritas et misericordia*<sup>65</sup>.

Dependiendo de si el legislador ha previsto que el juez interprete o no con equidad una norma, y así lo ha dejado expresado en la misma, podemos diferenciar entre una equidad escrita y no escrita. Pero al ser un principio informador de todo el ordenamiento canónico, el hecho de no estar reconocido de manera expresa no exime al juez de su utilización si con ello interpreta la mente del legislador y corrige el rigor de la norma buscando la justicia, la verdad y la salvación de las almas.

El actual código está impregnado por la equidad canónica. La encontramos detrás de figuras como la dispensa, la sanación de determinados actos, las prórrogas de los plazos o elasticidad del proceso, la indulgencia, el contradictorio judicial, la apelación, la *restitutio in integrum*, las facultades de dirección del juez, relajación de normas en peligro de muerte o grave incomodo...Pero también aparece de manera expresa en varias disposiciones y en muy diferentes ámbitos. Así en el c.19 se establece que los principios generales del derecho, aplicados con equidad canónica, son fuente del derecho, excepto en causas penales, cuando no exista ley general, particular o costumbre. Se impone como deber a la hora de aplicar las leyes para juzgar a los fieles

---

<sup>59</sup> P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad...o.c.*, 220.

<sup>60</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 113.

<sup>61</sup> J. OTADUY, *Comentario al c. 19* en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍQUEZ-OCAÑA (Eds.), *Comentario Exegético al CIC, I*, 2002, 392.

<sup>62</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 113.

<sup>63</sup> E. BAURA, *Equidad canónica. ...o.c.*, 653.

<sup>64</sup> J.M. DÍAZ MORENO, *La Equidad canónica en la aplicación de las normas jurídicas (can. 221 §2 y 1752; dc, art. 308)* en *II Jornadas de Actualización Canónica*, Albacete 2010, 9.

<sup>65</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de Derecho Procesal canónico*, Madrid 2001, 101.

(c. 221 §2). También se establece la obligación de observar la equidad canónica al dividir una persona jurídica pública (c. 122), en el traslado de los clérigos (c. 271 §3), para imponer la excomunión de un religioso (c. 686 §3), con respecto al miembro que se separa del instituto religioso (c. 702 §2), a la hora de resarcir económicamente a las mujeres apartadas del recién bautizado polígamo (c. 1148 §3), para atemperar las penas del reo al que, habiendo cometido varios delitos, le corresponde una excesiva acumulación de penas *ferendae sententiae* (c. 1346), al reembolsar los gastos de los testigos y peritos (cc. 1571 y 1580), al buscar una solución de común acuerdo que evite el litigio (cc. 1446 §2, 1718 §4 y 1733 §§2-3), y en el último canon del código vigente sobre el traslado de los párrocos (c. 1752).

En conclusión, podríamos decir que la equidad es la aplicación del derecho natural en el derecho positivo. El equilibrio entre el rigor de la norma y la laxitud o no aplicación. Es la adecuada aplicación de la justicia al caso concreto, cuando debe ir más allá del rigor de la norma, porque de lo contrario sería injusta. Es ejercer justicia con mayúsculas. La equidad no escrita conlleva cierta inseguridad jurídica, el juez debe buscar un equilibrio para que, al buscar la solución al conflicto, más allá del rigor de la norma, no llegue a un resultado contrario a la misma. Pero la equidad no puede ser vista como un peligro sino como parte imprescindible de la acción de juzgar, para que el resultado se amolde lo más posible a la perfecta justicia. Estrechamente relacionados con este principio se encuentran los principios de elasticidad o flexibilidad.

Se diferencia de la pastoralidad porque ésta ilumina el derecho canónico en la búsqueda de la salvación de las almas. La equidad busca la justicia en el caso concreto relajando el rigor de la norma. No pueden ni deben estudiarse como un mismo principio máxime cuando esta diferencia la ha querido recoger el legislador de manera expresa en el canon 1752, último canon del código actual, mostrando que, en la aplicación de la norma sobre el traslado de los párrocos, se debe guardar la equidad canónica y se ha de tener en cuenta la salvación de las almas.

Las normas pastorales requieren de una actuación equitativa del juez. Por ejemplo, la norma de reducción o eliminación de las tasas de los tribunales eclesiásticos tiene un carácter pastoral de acercar la justicia a todos los fieles, pero si esta eliminación de tasas no se hace adecuada a cada caso concreto no puede tratarse como una norma equitativa



aun siendo pastoral. Cada fiel debe responder en la medida de sus posibilidades a las tasas judiciales que existan en los tribunales.

Y, al contrario, una actuación equitativa y justa debe ser transmitida a los fieles con carácter pastoral y pensando en la salvación de sus almas. Así, la motivación de las sentencias, aun siendo justas y equitativas, contrarias o no a los intereses de los fieles, pueden causar una profunda herida en el fiel si no son expuestas teniendo en cuenta la situación y la configuración de la personalidad del fiel en concreto. En cambio, si se atienden a las cuestiones personales de cada fiel pueden ayudar al mismo a una nueva interpretación de su historia.

## **2. Principios informadores del derecho procesal canónico**

### **2.1 Búsqueda de la Verdad**

El proceso es el instrumento del derecho que posee la Iglesia para conocer la verdad objetiva<sup>66</sup>. Pero la búsqueda de la verdad no es sólo el fin del proceso sino que lo inspira en todo su contenido y prevalece ante otros derechos que se pudieran invocar<sup>67</sup>. Es también una clave de lectura y de interpretación de las normas procesales<sup>68</sup>. El proceso que hoy conocemos está articulado de tal manera que sea la herramienta más útil en manos del juzgador para conocer la verdad, y esa verdad es la que le permitirá administrar justicia salvaguardando la comunión<sup>69</sup> y atendiendo a la equidad y a la pastoralidad.

---

<sup>66</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Deontología forense canónica*, en AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 19, Salamanca 2009, 33-34.

<sup>67</sup> Cf. ARROBA CONDE quién, al hablar de las pruebas lícitas, subordina principios de fuerte protección en el ámbito civil como son el derecho de propiedad o de intimidad al principio de la búsqueda de la verdad que rige nuestro proceso canónico en M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico* en *Anuario de Derecho Canónico* 1, 2012, 29.

<sup>68</sup> Debiendo “interpretarse de modo que realmente sirvan para asegurar la búsqueda de la verdad objetiva, o sea, para conseguir la certeza moral auténtica, esto es objetivamente fundada” en Z. GROCHOLEWSKI, *Principios inspiradores del proceso canónico ordinario* en *Ius Canonicum*, XXXIX 78, 1999, 478.

<sup>69</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en ed. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2015, 163.

No podemos realizar una clasificación de principios procesales sin colocar como principio originario del proceso<sup>70</sup>, y eje del mismo a la búsqueda de la verdad<sup>71</sup>. Recurrir a la equidad, para buscar la «caridad» y la «misericordia» sin buscar la verdad, en los procesos canónicos, y especialmente en los de nulidad matrimonial, es una contradicción<sup>72</sup>.

En reiteradas ocasiones han hablado los Pontífices en sus discursos a la Rota Romana sobre la búsqueda de la verdad en el proceso. Así Pío XII, al hablar sobre la certeza moral<sup>73</sup> termina encumbrando la verdad como la ley de la justicia porque, en palabras del Romano Pontífice, “*El mundo necesita la verdad que es justicia, y esa justicia que es verdad*”. En otro de sus discursos<sup>74</sup> resalta la obligación, de todos los operarios que intervienen en el proceso, de trabajar de acuerdo con la verdad.

San Juan Pablo II nos habla de la verdad como fundamento, madre y ley de la justicia a lo largo de todo el proceso de nulidad matrimonial canónico, en el que el juez, vinculado a la verdad, ha de buscar, con empeño, caridad y humildad, si el matrimonio celebrado ha sido verdadero matrimonio. Resalta la función del proceso elaborado por la Iglesia: tratar de descubrir la verdad del hecho que debe ser juzgado por el juez, quien debe alcanzar la certeza moral para poder dictar una sentencia justa<sup>75</sup>. Los jueces hacen un servicio a la verdad: ayudar a la persona humana en la búsqueda de la verdad objetiva y, consiguientemente, también en la afirmación de esta verdad, a fin de que la misma persona esté en grado de conocer, vivir y realizar el proyecto de amor que Dios le ha asignado<sup>76</sup>. Por tanto, el juez, debe amar la verdad y estar convencido de que la verdad existe, buscarla con autentico deseo de conocerla a pesar de todos los inconvenientes que puedan derivar de ese conocimiento, sin miedo a la verdad, por

---

<sup>70</sup> MORÁN BUSTOS habla de la “primacía de la verdad” para afrontar cualquier regulación que se haga de las instituciones procesales en C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad...o.c.*, 169.

<sup>71</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 1978: AAS 70 (1978) 182.

<sup>72</sup> J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales...o.c.*, 50.

<sup>73</sup> PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana* de 1 de octubre de 1942: AAS 34 (1942) 339-343.

<sup>74</sup> PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana* de 2 de octubre de 1944: AAS 36 (1944) 281-284.

<sup>75</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 4 de febrero de 1980: AAS 72 (1980) 172-178.

<sup>76</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 1981: AAS 73 (1981) 159-162.

temor a herir a las personas; siendo un momento importante de la búsqueda de la verdad el momento de la instrucción de la causa. Advierte del peligro de buscar una justicia con celeridad; aun siendo un deber al impartir justicia, no puede primar sobre la verdad o ir en detrimento de ésta<sup>77</sup>.

Benedicto XVI en su primer discurso a la Rota Romana<sup>78</sup> define el proceso canónico de nulidad del matrimonio como un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal, cuya finalidad no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad, para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo. Lo califica como una institución de justicia y de paz, en la que decide un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Considera que ese intercambio de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia. Para el Romano Pontífice el criterio de la búsqueda de la verdad, del mismo modo que nos guía a comprender la dialéctica del proceso, puede servirnos también para captar el otro aspecto de la cuestión: su valor pastoral, que no puede separarse del amor a la verdad. Advierte del peligro de unir pastoralidad a complacencia con respecto a las personas y, aunque estas actitudes pueden parecer pastorales en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial si se evita la confrontación con la verdad que salva, pudiendo incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo. Más contundente se muestra en su *Discurso a la Rota Romana* de 2010 al decir “Sin verdad, la caridad cae en mero sentimentalismo. El amor se convierte en un envoltorio vacío que se rellena arbitrariamente. Este es el riesgo fatal del amor en una cultura sin verdad”<sup>79</sup>. En 2011 solicita a los jueces que realicen un “serio esfuerzo para que las sentencias judiciales, sobre la exclusión de los bienes esenciales del matrimonio, reflejen la verdad sobre el matrimonio, la misma que debe iluminar el momento de la admisión a las nupcias”<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 2005: AAS 97 (2005) 164-166.

<sup>78</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 2006: AAS 98 (2006)135-138.

<sup>79</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 29 de enero de 2010: AAS 102 (2010) 113.

<sup>80</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 22 de enero de 2011: AAS 103 (2011) 108-113.

En el CIC quedaron recogidas todas estas cuestiones y así, el c. 1530 establece la potestad del juez de interrogar a las partes en cualquier momento e incluso a instancia de parte, para descubrir la verdad. También el deber de pedir juramento si la causa es sobre un bien público (c. 1532). Con respecto a las partes y testigos interrogados, los cc. 1531 §1 y 1548 §1, establecen el deber que tienen de decir la verdad y es el juez quien les debe recordar a los testigos la obligación grave de decir toda la verdad (c. 1562 §1).

Para dictar sentencia, tal y como se expresa en el c. 1608 §1, es necesario que el juez alcance la certeza moral<sup>81</sup>. Dicha certeza moral fue definida por Pío XII<sup>82</sup> como la certeza que se encuentra entre la certeza absoluta y la *cuasi* certeza y que, en su lado positivo, se caracteriza por aquello que excluye toda duda fundamentada o razonable, distinguiéndose así de la cuasi certeza; por el lado negativo, permite que exista la posibilidad absoluta de lo contrario, y con ello se diferencia de la certeza absoluta. Esta certeza resulta absolutamente necesaria para ir más allá de la presunción de validez de la que goza el matrimonio (c.1060)<sup>83</sup>. Y debe hacerse en base a lo que se refleja en las actas -porque está prohibido que se le transmita al juez información alguna fuera de las actas del proceso (c. 1604)- y haya sido probado “ex actis et probatis” (c.1608 §2).

Los fieles llegan angustiados a los procesos de nulidad matrimonial queriendo saber si su matrimonio es válido o no. Necesitan conocer la verdad de lo acontecido en sus vidas, y así, poder adecuar su realidad actual a la fe que profesan. Está en juego la salvación de sus almas y, por ello, suelen presentarse con su verdad ante la Iglesia. La perpetua desconfianza entre jueces y partes ha devenido en una cautela que tiene más que ver con la adecuación de la verdad subjetiva de las partes en la verdad objetiva que

---

<sup>81</sup> E.A. MCCARTHY, *De certitudine morali quae in iudicis animo ad sententiae pronuntiationem requiritur*, Romae 1948, 3: «*Punctum centrale ac synthesis totius iuris processualis est certitudo moralis quam iudex assequi debet*», traducido: “punto central y síntesis de todo el derecho procesal”, citado por Z. GROCHOLEWSKI, *Principios...o.c.*, 478, nota 10.

<sup>82</sup> Pío XII, *Discurso a la Rota Romana* de 1 de octubre de 1942: AAS 34 (1942) 339-340.

<sup>83</sup> J. LLOBELL, *Valor jurídico de la “Dignitas Connubii”, su recepción eclesial, el objeto y la conformidad de la sentencia, y la certeza moral*, en R. RODRÍGUEZ OCAÑA -J. SEDANO (Eds.), *La instrucción “Dignitas Connubii” sobre los procesos de nulidad de matrimonio, XXIV Curso de actualización en Derecho Canónico, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2006*, 45.

se debe alcanzar, que con otras cuestiones<sup>84</sup>. Pero aún hoy, hay partes que pretenden “engañar” al tribunal bien porque desean quedar bien y la Verdad no les interpela o bien por buscar una solución que les facilite la aceptación social de su realidad sentimental actual. Pero el que llega con un problema de conciencia al tribunal eclesiástico, por la situación irregular en la que vive, y miente, tras haber jurado decir verdad, saldrá de la sala de declaraciones del tribunal con dos problemas de conciencia a los que deberá dar respuesta. Obtener una declaración de nulidad matrimonial en base a una mentira le podrá ser útil al fiel ante terceros, pero no ante sí mismo ni ante Dios.

En definitiva el fin del proceso canónico es el de conocer la verdad para, así, poder aplicar el derecho en base a una verdad objetiva<sup>85</sup>. El proceso es la mejor herramienta de que dispone la Iglesia para conocer de manera objetiva los hechos<sup>86</sup>, por ello todos los que intervienen en el mismo deben ayudar y ser ayudados<sup>87</sup> en esa búsqueda de la verdad, que permita a los fieles vivir acorde con ella y por tanto con la historia que Dios tiene para cada uno de ellos.

## **2.2 Economía procesal.**

Es un principio cada vez más invocado en la praxis de los tribunales eclesiásticos. No es un mero principio teórico, sino que es un concepto operativo en la realidad, que abarca, en su sentido más amplio, una gran proyección para los ajusticiados. Se invoca en diferentes situaciones procesales: para desestimar pruebas que solo alargarían

---

<sup>84</sup> Cf. DIE LÓPEZ quien habla de la presunción de credibilidad que deben tener las declaraciones y confesiones de las partes en el proceso, debiéndose superar la actitud de sospecha apriorística en A.J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Extracto de Tesis Doctoral, U.P. de Comillas, Madrid 2007, 122.

<sup>85</sup> ARROBA CONDE establece que decidir según la verdad es la finalidad última del proceso en M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas...o.c.*, 12.

<sup>86</sup> Cf. *Ibidem*, 19-20 donde ARROBA CONDE advierte que la verdad corresponde con la realidad de manera absoluta pero su conocimiento en el proceso es relativo pues está en estrecha relación con los datos disponibles. Pero “*sin pretender ilusorias verdades absolutas, el Favor Veritatis implica no rendirse a la idea de una verdad real distinta de la verdad procesal*”. Concluyendo por tanto que, las reglas del sistema procesal canónico no conducen a descubrir una verdad distinta de la real.

<sup>87</sup> Cf. *Ibidem*, 25: También el sistema jurídico debe dotar al juez de la posibilidad de adquirir los datos para comprobar la verdad.

innecesariamente el proceso, para no conceder más prorrogas, para acumular causas en diferentes instancias, para hacer que convivan en un mismo proceso una vía ordinaria de apelación con una vía extraordinaria, etc.

Busca que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible con el menor esfuerzo posible y con el menor gasto económico, pero igualmente eficaz. De este principio fundamental extraemos otros principios del proceso como son el de celeridad, diligencia...que son expresiones concretas de un mismo principio.

El proceso debe tener la duración necesaria para ser verdadero proceso, cumpliendo los plazos establecidos y salvaguardando el derecho de defensa, pero no debe alargarse más de lo necesario.

La celeridad y el coste de los procesos eclesiales es un tema que ha preocupado a los Romanos Pontífices y así lo han reflejado en sus alocuciones a la Rota Romana:

Pablo VI exhorta al Tribunal de la Rota Romana a una mayor celeridad pues identifica retraso por causas imputables a los miembros del Tribunal con injusticia<sup>88</sup>. En el discurso del año 1966 les muestra la inquietud ante el elevado número de causas pendientes y les invita a llevarlas a término con celeridad<sup>89</sup>. Repite esta cuestión en posteriores discursos identificando la diligencia, agilidad y prontitud con la misión del juez eclesiástico<sup>90</sup>. Pero también alerta del peligro de acortar demasiado el proceso de

---

<sup>88</sup> *“Di fatto, voi ben sapete che ogni colpevole ritardo, causato da negligenza o da estranee occupazioni, nel fare o nell’ eseguire la giustizia è già di per sé una ingiustizia, che ogni membro dei Tribunali ecclesiastici deve accuratamente studiarci di evitare anche da lontano”* en PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 11 de enero de 1965: AAS 57 (1965) 235.

<sup>89</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 25 de enero de 1966: AAS 58 (1966) 155.

<sup>90</sup> *“Hablar de diligencia en el cumplimiento del deber; confirmar la disponibilidad en seguir las directrices del Magisterio; procurar la conveniente agilidad en el iter procesal [...] elementos que caracterizan ciertamente la misión del juez eclesiástico. [...] ante todo, la diligencia no es simplemente el cuidado o el esmero en el cumplimiento del propio cometido, más expresa —si atendemos a la etimología del término (diligere)— un apego que implica el sentimiento de afecto. Significa también sentirse respaldados por la conciencia de la misión recibida; significa hacerse cargo, con lucidez, de las responsabilidades que con tanta frecuencia afectan profundamente a la esfera personal y conyugal. Si es verdad que vuestro afán tiene por objeto, en gran parte, el tratamiento de las causas matrimoniales, es evidente qué es lo que lleva consigo y postula, al respecto, tal diligencia. Otro elemento es la prontitud, a la que nos parece conveniente dedicar algunas palabras, porque es ciertamente de desear y ha de ser*

tal manera que el juez no haga adecuadamente su labor porque subordina la duración del proceso a la búsqueda de la verdad<sup>91</sup> y al adecuado uso del proceso tal y como está establecido en el ordenamiento canónico.

A este respecto es interesante resaltar el matiz que incorpora Benedicto XVI en su alocución al mismo Tribunal en 2006: *“Con todo, la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel. Por tanto, es muy importante que su declaración se produzca en tiempos razonables. El amor a la*

---

*buscada constantemente, pero siempre como método subordinado y tendente al objetivo primario de la justicia. Así la prontitud será una expresión más de la mencionada diligencia, y querrá decir solicitud en el estudio y resolución de las causas, evitando los escollos contrapuestos de la prisa y de la lentitud que priva a las partes en causa de respuestas tempestivas a sus problemas, no pocas veces angustiosos y de tal naturaleza que requieren una solución rápida”* en PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 1978: AAS 70 (1978) 182. (Traducción oficial en internet [https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1978/january/documents/hf\\_p-vi\\_spe\\_19780128\\_sacra-romana-rota.html](https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1978/january/documents/hf_p-vi_spe_19780128_sacra-romana-rota.html) ).

<sup>91</sup> *“Ahora bien, con el fin de garantizar a los jueces la atmósfera necesaria para el examen sereno, atento, meditado, completo y exhaustivo de las cuestiones, y para asegurar a las partes la posibilidad real de explicar sus propias razones, la ley canónica prevé un camino, marcado por normas precisas — justamente el “proceso”—, que es como una vía de deslizamiento, cuyo eje está precisamente en la búsqueda de la verdad objetiva, y cuyo final es la recta administración de la justicia. Esta línea bien definida de normas y de formas, ¿es acaso algo vacío y estéril, donde el esquema exterior tendería a prevalecer sobre la sustancia? ¿Es puro formalismo? Ciertamente no, porque todo eso no es fin en sí mismo, sino medio sabiamente ordenado a un fin más alto. Bien sabéis que el derecho canónico en cuanto tal, y por consiguiente el derecho procesal, que es una parte de él, en sus motivos inspiradores se inscribe dentro del plan de la economía de la salvación, siendo la *salus animarum* la ley suprema de la Iglesia. Por lo tanto, también las leyes que regulan la vicisitud procesal tienen su intrínseca razón de ser en el ordenamiento eclesial, son fruto de acrisolada experiencia y han de ser observadas y respetadas. El procedimiento canónico es garantía de ponderada búsqueda para el juez y esclarecimiento de los problemas que —como se ha dicho— tocan en lo vivo la conciencia de los hombres y el orden de las familias, dentro del marco más amplio del bien común de la comunidad eclesial; por eso, dicho procedimiento ha de ser aceptado con el debido acatamiento y seguido con gran atención, sin ceder a una facilonería que acabaría por favorecer el permisivismo, con detrimento de la ley misma de Dios y con menoscabo del bien de las almas”* en PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 1978: AAS 70(1978) 182. (Traducción oficial en internet [https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1978/january/documents/hf\\_p-vi\\_spe\\_19780128\\_sacra-romana-rota.html](https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1978/january/documents/hf_p-vi_spe_19780128_sacra-romana-rota.html) ).

*verdad une la institución del proceso canónico de nulidad matrimonial y el auténtico sentido pastoral que debe animar esos procesos”*<sup>92</sup>.

De igual manera San Juan Pablo II pide a los jueces que no se prolonguen las causas demasiado, si bien atribuye la culpabilidad de los retrasos a varios factores no solo imputables a los jueces, les insta a hacer todo lo posible para que no se alarguen los procesos y poder cumplir con los plazos establecidos en el código<sup>93</sup>, nunca en detrimento de la justicia y salvaguardando los derechos de todos los que intervienen en el proceso<sup>94</sup>.

También se han preocupado los Romanos Pontífices del coste económico de los procesos de nulidad canónicos. Pablo VI en su discurso de 1965 pedía que se eliminase toda sospecha con respecto al costo, no generando injusticias<sup>95</sup>.

El CIC de 1983 ya está empapado del principio de economía procesal y ello se refleja en una serie de disposiciones tendentes a la resolución correcta de las causas judiciales en el menor tiempo posible. Así el canon 1453 solicita a los jueces y tribunales que cuiden que las causas terminen cuanto antes e impone un ideal de duración menor de un año en la primera instancia y menor a seis meses en la segunda. Plazos recortados a la mitad si observamos los impuestos en el can. 1620 del CIC 17, que establecía unos plazos de dos años en primera y uno en segunda.

Asimismo, el Código impone que una serie de decisiones se tomen cuanto antes “*quam primum*” o “*expeditissime*”: cc. 1446 §1, 1448 §2, 1451 §1, 1459 §2, 1505 §1, 1505 §4, 1513 §3, 1519 §2, 1527 §2, 1589 §1, 1614, 1629 5º, 1631, 1634 §2, 1668 §3 y 1685.

La Instrucción *Dignitas Connubii*, también quiso imponer algunas medidas para agilizar la resolución de las causas matrimoniales, concediéndole la importancia al proceso y sin menoscabar la justicia. Así, aparece la figura de la conformidad equivalente (art. 291 §2 DC) que puede favorecer la economía procesal evitando una instancia a las partes.

---

<sup>92</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 2006: AAS 98 (2006)135-138.

<sup>93</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 30 de enero de 1986: AAS 78 (1986) 924.

<sup>94</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 26 de febrero de 1983: AAS 75 (1983) 558.

<sup>95</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 11 de enero de 1965: AAS 57 (1965) 236.



También reviste una notable relevancia el art. 218 DC, para evitar la excesiva introducción, y admisión, de causas incidentales, y para que éstas se resuelvan con la mayor celeridad posible.

La celeridad fue uno de los criterios que se intentaron propiciar con la entrada de la reforma que supuso el MIDI. Cuestión ya planteada en la Relatio Synodi final: *«Un gran número de padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe resaltar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento»*<sup>96</sup>. Recogida por el Papa Francisco en el Proemio del MIDI: *«la mayoría de mis hermanos en el Episcopado, reunidos en el reciente Sínodo Extraordinario, demandó procesos más rápidos y accesibles. En total sintonía con dichos deseos, he decidido dar mediante este motu proprio disposiciones con las que se favorezca, no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor grado, una adecuada sencillez, de modo que, como consecuencia del retraso en la definición del proceso, el corazón de los fieles que esperan que se aclare su estado, no se vea largamente oprimido por las tinieblas de la duda»*. Para ello se articularon una serie de

---

<sup>96</sup> Sínodo de los Obispos, XIV Asamblea General Ordinaria, La vocación y la misión de la familia en la Iglesia, n. 48, [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20141018\\_relatio-synodi-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html). Sobre el contenido y el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria, cf. C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas*, en *Misión Joven* 55, n. 462-463 (julio-agosto 2015) 27-31 y 49-54; C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos*, en *Razón y fe* 270, n. 1394 (2014) 569-582.

reformas procesales que ayudasen a la agilización de los procesos<sup>97</sup>, que podríamos sintetizar en:

- 1) Supresión de la doble sentencia conforme y ejecutabilidad de una sentencia declarativa de la nulidad matrimonial que no haya sido apelada (c. 1679).
- 2) Creación de una fase previa de investigación.
- 3) Modificación de los títulos de competencia en los términos del c. 1672, 2º.
- 4) La posibilidad de nombrar jueces laicos de acuerdo con el c. 1673.
- 5) La posibilidad también de acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano cercano (c. 1673 §2).
- 6) El sistema jurídico establecido para tramitar y decidir el recurso de apelación (cc. 1680 §1-3 y 1687 §4).
- 7) El proceso brevior ante el Obispo.
- 8) También el MIDI se ha expresado con respecto a otra de las dimensiones del principio de economía procesal: el gasto económico. A este respecto, en su Proemio, apartado VI, se establece que: *«Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados»*. Se debe, por tanto, aspirar a la gratuidad de los procesos para que los fieles puedan hacer valer sus derechos y no se vean privados del acceso a la justicia eclesial por una cuestión de falta de recursos económicos, pero la supresión de las tasas judiciales es una aspiración universal, no con carácter específico y atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los fieles y es por ese motivo por el que nos parece más adecuado un sistema de reducción de tasas o de justicia gratuita, que ya operaba antes de la reforma, en el que, tras un estudio serio de la situación real de cada fiel se le proponía una reducción de las tasas o un acceso gratuito total a la justicia eclesial que permitía dar a cada uno lo que le corresponde, que es una de las máximas de la justicia. No obstante, la eliminación de

---

<sup>97</sup> Para ver más acerca de las posibles repercusiones de la reforma en la agilización de los procesos Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus» y retos pendientes tras la reforma* en *Ius Canonicum* 56 (2016) 41-64.

las tasas judiciales sí que tiene una repercusión directa en la celeridad de la tramitación de las causas, al eliminar todas las cuestiones relativas a ello: petición de documentación, plazos, estudio y resolución.

Son pocos los datos que encontramos con respecto a la duración real de las causas en los tribunales eclesiásticos. Las estadísticas que se envían anualmente a la Signatura Apostólica no refieren dato alguno con respecto a la duración, en cambio sí que nos permiten extraer datos con respecto a la eficacia de los Tribunales. Existen estudios estadísticos que demuestran que la tendencia general es que anualmente se terminan más causas de las que entran<sup>98</sup>. Así se refleja también en las estadísticas propias de la Rota española, a cuyos datos de durabilidad y eficacia hemos podido acceder y reflejan que, antes del MIDI<sup>99</sup>, las causas de primera instancia tenían una duración media algo inferior a los 2 años, y las causas de segunda instancia tenían una duración media en torno a los 6 meses. Con posterioridad al MIDI las causas de primera instancia se mantienen en los mismos plazos si bien las causas de segunda instancia se disparan hasta una duración media algo superior al año y medio<sup>100</sup>. Del mismo modo en la Rota

---

<sup>98</sup> Así en los Tribunales españoles en 2010 se introdujeron un total de 78.264 causas (43.994 en primera instancia y 34.270 en segunda) y se finalizaron 78.515 (45.056 en primera y 33.447 en segunda); en 2011 se introdujeron 76.395 (43.322 en primera y 33.073 en segunda) y se finalizaron 77.176 (44.172 en primera y 33.004 en segunda); en 2012 se introdujeron 73.352 (42.289 en primera y 31.063 en segunda) y se finalizaron 73.612 (42.686 en primera y 30.926 en segunda); en 2013 se introdujeron 72.451 (42.106 en primera y 30.345 en segunda) y se finalizaron 71.782 (41.721 en primera y 30.061 en segunda) en J.A.NIEVA GARCÍA, *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, USD, Madrid 2015, 64-67. Misma conclusión extraemos del estudio de Del Pozzo en M. DEL POZZO, *Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001- 2005: «vecchi» dati e «nuove» tendenze* en H. FRANCESCHI y M. A. ORTIZ (Eds.) *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2009, 451-479.

<sup>99</sup> Estadísticas privadas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (2000-2015).

<sup>100</sup> Cuestión fácilmente explicable al suprimirse la obligatoriedad de la doble sentencia conforme y eliminar el mecanismo del canon 1682 §2 que permitía la ratificación mediante decreto, de la sentencia de la anterior instancia. Actualmente casi la totalidad de las causas que entran en el TRNAE son de apelación de sentencia negativa y llevan a una tramitación ordinaria sin causas breves que equilibren la media de la duración de las mismas. Asimismo, en algunas ocasiones nos encontramos con apelaciones de sentencias afirmativas por la parte demandada que no tiene interés alguno en la declaración de nulidad y a la que se le ha otorgado el papel de impulsar un proceso que no desea y que puede retrasar con múltiples argucias legales (plazo de apelación, plazo de prosecución, prórrogas del plazo de prosecución, solicitud

Romana se incumplen los plazos ideales previstos en el canon 1453<sup>101</sup>. El número de resoluciones de los últimos 10 años en la Rota española es superior al número de causas introducidas lo que demuestra la eficacia del mismo pese a la drástica reducción de personal a la que se ha visto sometido en el último lustro. Esto nos lleva a realizar un breve análisis con respecto a las causas de los retrasos en los tribunales eclesiásticos. El actual Decano del Tribunal de la Rota española, MORÁN BUSTOS, señala principalmente las siguientes casusas<sup>102</sup>: Falta de operadores jurídicos de los tribunales eclesiásticos, insuficiente preparación de muchos ministros del tribunal, falta de medios técnicos y económicos y negligencia y obstruccionismo de las partes y de sus abogados.

Nos mostramos totalmente de acuerdo con los grandes bloques que desarrolla MORÁN, y deberían ser tenidos en cuenta ya que podrían hacer que la celeridad de las causas fuera mayor. No obstante, debemos señalar que en el día a día del tribunal la praxis demuestra que hay una serie de “lugares comunes” procesales donde las causas no reflejan la dinámica habitual y se disponen pocas herramientas legales para que sean solucionadas y solucionables como son: los incidentes de pobreza, las recepciones defectuosas de las notificaciones por servicio postal, los retrasos en las entregas de las pruebas periciales, la nula colaboración de las partes demandadas, las agendas de los propios jueces por sus otras encomiendas pastorales y la agenda del tribunal, la actitud procesal de las partes, la redacción de la sentencia... Es decir, se podría y debería agilizar la actividad judicial de la Iglesia dotando de mayor presupuesto y recursos humanos y técnicos a los tribunales, mayor formación, mayor remuneración, dedicación

---

de reducción de tasas o justicia gratuita, prórrogas para presentar la documentación, recurso al colegio ante dicha resolución, o inacción en alguno de los momentos anteriores y que obligan al Tribunal o a continuar la tramitación sin el apelante o a esperar el plazo legal para caducar la instancia; mientras la parte inicialmente actora, que sí tiene interés y que ya ha obtenido una sentencia afirmativa, debe esperar para su ejecución. Antes del MIDI el impulso procesal siempre correspondía a la parte actora que era quien tenía el interés en la declaración del Tribunal. Datos obtenidos por cortesías del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostolica en España, estadísticas no publicadas (2016-2019).

<sup>101</sup> F. D’OSTILIO, *La durata media delle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 185-236.

<sup>102</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *El tiempo y los procesos en la Iglesia: La “duración razonable” de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles*, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 95, núm. 375, diciembre 2020, 773-780. También en C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en ed. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2015, 198-205.

exclusiva...pero, aun así, en algunas causas, nos encontraríamos con esos “lugares comunes” anteriormente señalados que harían que la media de duración de las causas se disparase, y es que no podemos ir tan rápido que se lesione el *ius defensionis*<sup>103</sup>, se menoscaben derechos o se pierda de vista la búsqueda de la verdad.

### **3. -Principios generales o constitutivos del proceso canónico.**

#### **3.1 Constitucionalidad del poder judicial.**

El derecho en la Iglesia como en cualquier sociedad tiene la función de conservar la unidad e integridad social a través del orden y disciplina externos, sin los cuales se haría imposible en forma civilizada, y a su vez debe ayudar a la Iglesia en su labor pastoral teniendo en cuenta la *salus animarum* de los fieles. Es, por tanto, una exigencia del bien común<sup>104</sup>.

La potestad judicial es una parte de la potestad de régimen o de gobierno (c.135 §1) que, de modo propio, le pertenece al Romano Pontífice y a los Obispos, y equiparados, como sucesores de los apóstoles. Son el juez nato de sus diócesis (c. 1619) y tienen la potestad judicial ordinaria y propia.

Pero no conviene que el juez propio juzgue por sí mismo, pudiendo delegar su potestad judicial o nombrar jueces que juzguen en su nombre, de manera ordinaria y vicaria (c. 1620). Estos jueces, a su vez, no pueden delegar su potestad conforme al c. 135 §3 si no es para actos preparatorios de un decreto o sentencia.

Etimológicamente la palabra juez procede del término latino *iudex*, que significa el que dice el derecho, el que ejerce la *iuris dictio*, jurisdicción. Algunos autores apuntan que la palabra *iudex* proviene de *ius-dex* (contracción de *vindex*), con lo que vendría a significar el reivindicador del derecho<sup>105</sup>.

Recogemos la definición ofrecida por ARROBA CONDE, quien determina que el juez es la persona que, de manera unitaria o colegiada, es legítimamente designada para

---

<sup>103</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial* en REDC 67 (2010) 745.

<sup>104</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 21.

<sup>105</sup> *Ibidem*, 21.

ejercer la potestad judicial, y se encarga de conocer y decidir las causas en el modo establecido por el derecho<sup>106</sup>.

Los jueces en la Iglesia aparecen desde que surgen conflictos en las primeras comunidades cristianas. “*Ad verecundiam vestram dico! Sic non est inter vos sapiens quisquam, qui possit iudicare inter fratrem suum?*”<sup>107</sup>. Los primeros cristianos sometían a los apóstoles las cuestiones internas de organización y funcionamiento, pero pronto empezaron a someter incluso cuestiones externas, prefiriendo someterlas a las autoridades eclesiásticas que a las del imperio. Los apóstoles instaron a los cristianos a llevar sus causas ante árbitros escogidos de entre ellos mismos y no ante los magistrados civiles<sup>108</sup>.

San Pablo apremió a los cristianos a escoger de entre ellos a sabios como árbitros para dirimir sus conflictos, ya que el proceso romano les daba esa posibilidad. El proceso formulario estaba dividido en 2 fases:

- *In iure*: ante un magistrado romano que no decidía sobre el mérito de la causa, sino que escuchaba a las partes y decidía abrir o no la siguiente fase, nombrando al *iudex*, sobre la base de un contrato arbitral y estableciendo la fórmula de dudas (*litis contestatio*) sobre la que juzgaría dicho *iudex*.
- *Apud Iudicem*: el contrato arbitral implicaba la aceptación del fallo que ese juez-árbitro emitiera. Era un árbitro particular, designado por los litigantes para dirimir la contienda o designado por sorteo. Una vez practicadas las pruebas, y si había llegado a una opinión formada, dictaba sentencia ciñéndose a la fórmula de dudas. Si no alcanzaba la opinión formada se nombraba otro juez.

Posteriormente se impuso el proceso extraordinario en el que había una sola vía ante el magistrado que asumía también el papel de juez.

En la Iglesia se instituyeron, al mismo tiempo, las *episcopalis audientia* en las que el Obispo ejercía todo el poder jurisdiccional.

---

<sup>106</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto Processuale canonico*, Roma 2006, 193.

<sup>107</sup> 1 Cor 6, 5: “Para avergonzaros lo digo. ¿Pues qué, no hay entre vosotros sabio, ni aun uno, que pueda juzgar entre sus hermanos?”.

<sup>108</sup> Const. Apost. Lib 2, cap. 35: “*Nec patiamini ut saeculares de causis vestris iudicium proferant*” (No permitáis que los jueces civiles juzguen vuestras causas).

Desde Constantino en adelante, los emperadores romanos reconocieron la potestad de los obispos para juzgar a otros obispos, clérigos, y las causas religiosas separándolas de las causas civiles.

Especial relevancia tomaron las decisiones del Romano Pontífice que fueron recopiladas con el nombre de decretales, siendo éstas, respuestas a casos concretos, sentencias judiciales singulares de las que se extraían criterios generales de actuación, principios o normas susceptibles de ser aplicados en otros casos posteriores (precedentes)<sup>109</sup>, a imitación de las que emanaban de las cancillerías imperiales.

Bonifacio VIII mandó crear en las diócesis jueces delegados, que debían ser personas eminentes<sup>110</sup>. A modo de jueces instructores recogían las pruebas que necesitaban ser practicadas en territorios lejanos y después las hacían llegar al Romano Pontífice para que, en base a ellas, pudiese dictar su veredicto.

El Concilio de Trento ordenó que se constituyeran de modo permanente en los Sínodos diocesanos<sup>111</sup>, de ahí el nombre de jueces sinodales. Si se nombraban fuera del Sínodo se les llamaba jueces postsinodales.

Benedicto XIV permitió que se nombraran por los Obispos y se mandaran sus nombres a la Santa Sede<sup>112</sup>, pero en adelante cada vez hubo menos delegaciones de la Sede Apostólica para juzgar.

El Codex de 1917, instituyó a los jueces sinodales como colaboradores de los tribunales diocesanos al objeto de formar tribunales de tres miembros.

A raíz del Concilio Vaticano II se debatió mucho acerca de si, para el ejercicio de la potestad de régimen, es necesario el sacramento del orden o si se transmite la potestad a través de la misión canónica<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Juez* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico*. Vol. IV, Pamplona 2012, 888-889.

<sup>110</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 220-221.

<sup>111</sup> Conc. Trento, ses. 25, c.10.

<sup>112</sup> BENEDICTO XIV, *Ep. Encycl. "Quamvis Paternae"* de 26 de agosto de 1741 §§2, 3, 5.

<sup>113</sup> Este controvertido debate aún no está cerrado y sería imposible afrontarlo en este estudio con todo detalle, para ver las diferentes posturas doctrinales Cf. M. ZAYAS, *El vicario judicial y los jueces*

La comisión de reforma del Código no vio dificultad en que los laicos pudiesen ser nombrados jueces diocesanos, porque entendieron que la potestad judicial no se apoya en el orden sagrado y por tanto los laicos pueden ser sujetos de dicha potestad, participando de la misma<sup>114</sup>. En esa línea, GIL DE LAS HERAS defiende que no se trata de potestad de orden y por consiguiente puede ser ejercida por los laicos la potestad o función judicial<sup>115</sup>. Así en el MIDI se recoge en el c. 1673 §3 la posibilidad de que, en las causas de nulidad de matrimonio, reservadas a colegio de tres jueces, haya dos jueces laicos presididos por un juez clérigo.

El c. 1421 §1 y el art. 43 DC establecen la obligatoriedad de constituir jueces diocesanos, aparte del Vicario Judicial y los adjuntos. En su caso, viene justificada por la necesidad de poder constituir colegios de 3 o de 5 jueces, de definir todas las causas

---

*diocesanos, en Curso de derecho matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro, XXI Semana Española de Derecho Canónico (12-17 septiembre 1988, San Cugat del Vallés), Salamanca 1989, 207-254 y J. MARTÍN GÓMEZ, Laicado y función judicial: posibilidades, problemas y perspectivas (theses ad doctoratum in iure canonico), Pontificia Università Lateranense, Roma 2006, 53-100. En este sentido OLMOS ORTEGA plantea que la aptitud jurídica para el oficio en la Iglesia no deriva de su condición de laico sino de fiel en M.E. OLMOS ORTEGA, Laicos y oficios eclesíásticos: REDC 58 (2001), 575. ARRIETA afirma que el CIC ha optado por no pronunciarse acerca de si la potestad de régimen esta desvinculada de la potestad sagrada, pero al tratar el tema ha optado a favor de los laicos en J.I. ARRIETA, De potestas regiminis, comentario al Título VIII del CIC de 1983, Pamplona 1983, 130. Para ARROBA CONDE no es admisible que se califique la potestad de los laicos como delegada, ni que se llame al juez laico, juez extraordinario o cooperador. Es más, dice que, en la práctica, y ateniéndonos al derecho procesal, la diferencia entre “son hábiles” y “pueden cooperar” es mínima o insignificante. Siendo esta incapacidad del laico una cuestión de derecho eclesíástico y no de derecho divino, ya que el Romano Pontífice puede delegar en un laico la potestad de juzgar, cfr. M. J. ARROBA CONDE, Diritto Processuale...o.c., 101. Nosotros entendemos que no todos los oficios eclesíásticos requieren de potestad de régimen, y que tampoco todos los que requieren de esta potestad necesitan de la ordenación sacerdotal para ser ejercidos, pues no todos los actos de gobierno exigen actuar en la persona de Cristo Cabeza. Por tanto, el acceso de los laicos a determinados oficios depende de la opción que tome la autoridad legislativa, atendiendo a criterios de oportunidad o de necesidad y con los requisitos y cautelas que crea conveniente. Actualmente parecen cumplidas las aspiraciones de Pablo VI que enlazando la misión pastoral con la de la misión de juzgar, afirmaba: “forma parte integrante del mandato apostólico, y participan de ella todos aquellos, sacerdotes y laicos que son llamados a ejercer la justicia en nombre nuestro y de nuestros hermanos en el episcopado” en Communicationes 10 (1978) 231; 2 (1970) 185.*

<sup>115</sup> F. GIL DE LAS HERAS, *Organización judicial en el nuevo código: Ius Canonicum* 47 (1984) 123-197.



que se planteen en la diócesis, y de poder sustituir a un juez, por recusación o por inhibición del propio juez<sup>116</sup>.

A pesar de que no se establece en el Código el número de jueces que han de ser nombrados, deben ser los suficientes para satisfacer las necesidades ordinarias de la diócesis, atendiendo a criterios de diligencia, pudiéndose nombrar en casos particulares y si las necesidades lo recomiendan, jueces *ad casum*. Benedicto XIV prescribió un número mínimo de 4 jueces, mientras que el Codex del 17 en su c. 1574 §1 estableció un máximo de 12, que podía ser aumentado en caso de necesidad. Parece razonable que haya al menos 4 jueces, además del Vicario judicial, en cada diócesis, para poder formar un tribunal de 5 miembros si las circunstancias lo requieren. En todo caso, el mínimo de jueces debería ser 2 para poder componer, junto al Vicario judicial, el tribunal colegial de 3 miembros que es obligatorio para determinadas causas, entre ellas las matrimoniales, que son las más numerosas en los tribunales eclesiásticos.

### **3.2 Independencia judicial.**

Para que se pueda obtener una recta aplicación de la justicia es indispensable que los jueces puedan, dentro del marco legislativo vigente, obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad. No deben recibir coacción alguna ni intervención que trate de variar su criterio, o como expresa MORÁN es “la ausencia de cualquier tipo de injerencia, interferencia, vínculo o presión que pretenda influencia o desviar la acción y decisión del jurista”<sup>117</sup>.

A diferencia de la composición moderna de los estados de derecho, en la Iglesia no existe separación de poderes. Como hemos visto en el apartado anterior, el juez nato de la diócesis es el Obispo, quien ejerce la potestad judicial por sí mismo o por medio de jueces nombrados por él. Estos últimos, una vez nombrados, deben actuar con plena independencia.

Además de la necesidad, de estar en comunión con la Iglesia y dotado de las cualidades que se requieren para todos los miembros de los tribunales, el c. 1.421 §3 y

---

<sup>116</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1.421: Comentario Exegético al CIC, IV/1*, 2002, 782.

<sup>117</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *Los criterios de organización de los tribunales y de actuación de los operadores jurídicos tras el Motu Proprio Mitis Iudex*, en: [http://www.pusc.it/sites/default/files/can/cagg16/doc/MoranBustos\\_SP.pdf](http://www.pusc.it/sites/default/files/can/cagg16/doc/MoranBustos_SP.pdf), 20.

el art. 43 §3 DC establecen los requisitos que ha de tener un fiel para poder ostentar el oficio de juez:

-De buena fama: El Obispo debe asegurarse de que los candidatos la poseen, viendo cómo aparece el candidato ante los ojos de los fieles y no tomando en consideración las lesiones ilegítimas.

-Titulación académica: Deben tener el título de doctor o, al menos, licenciado en derecho canónico, con reconocimiento en la iglesia universal, es decir, obtenido en alguna facultad eclesiástica, aprobada por la Sede Apostólica. Debe conocer bien la ley y su espíritu para poder aplicarla y debe conocer las ciencias auxiliares, especialmente las humanas: antropología, psicología y psiquiatría. No debe ser técnico en estas materias pero sí debe estar en posición de traducir las aportaciones técnicas de los peritos a cuestiones jurídico-canónicas<sup>118</sup>. Estos conocimientos deben ser completados, por una formación permanente y el estudio de la jurisprudencia rotal (art. 35 DC). El art. 43 §4 DC recomienda, además, que tenga práctica previa profesional en otro oficio dentro del mismo tribunal durante un tiempo razonable.

PANIZO apunta que el juez eclesiástico debe, además, estar revestido de una serie de cualidades como la vocación, la preparación, la competencia, diligencia, independencia e imparcialidad, sentido profundo de la responsabilidad, honestidad de vida, equilibrio personal, etc. Añade que debe tener una sensibilidad mayor en su conciencia que otros jueces porque ha de estar al servicio de la “*salus animarum*”. Debe hacer carne la justicia a la que debe mostrar un “amor práctico”. Debe trabajar con equidad canónica, convirtiendo su trabajo en servicio, ministerio y amor, imprimiendo a las leyes de la Iglesia un carácter más humano y más abiertamente sensible a la caridad<sup>119</sup>.

En definitiva, el Juez debe poder obrar con independencia de quien le ha nombrado, también respecto de los demás jueces, ya sean componentes de su mismo tribunal o incluso conjuces del colegio judicial o de tribunales de anteriores o posteriores instancias; por último, debe ser independiente frente a las partes. Para garantizar esta independencia el CIC y la DC establecen una serie de garantías como son el c. 1422 y los arts. 44 y 49 DC que establecen la imposibilidad de que los jueces sean removidos

---

<sup>118</sup> S. PANIZO, *Temas Procesales...o.c.*, 39.

<sup>119</sup> Id., 34-36.

por quien los nombró, si no ha vencido el tiempo determinado y no hay causa legítima y grave; ni cambiados si no es por causa gravísima que debe constar mediante decreto. El c. 1609 §4 establece la posibilidad de los jueces de emitir un voto particular separándose del parecer de la mayoría del tribunal colegial. Asimismo, los arts. 36 y 66 DC establecen una serie de incompatibilidades que garantizan la independencia del juez con respecto a otros tribunales: no debiendo ejercer ni como jueces, ni como vicarios judiciales, ni como defensores del vínculo o promotores de justicia y no pudiendo ejercer como abogados o procuradores en dos tribunales conexos por apelación, ni ostentar dos oficios simultáneos en el mismo tribunal. Otra garantía legal de la independencia judicial es la prohibición de que el juez reciba regalos por motivo de su actuación judicial, que ha sido recogida en el c. 1456 CIC y en el art. 74 DC.

### **3.3 Imparcialidad.**

El juez no solo debe ser independiente de las partes y ajeno a toda coacción, sino que debe ser imparcial, es decir carente de todo interés en su decisión, debe estar situado en el medio de las pretensiones de las partes. No anticipando un juicio de valor o resultado, permitiéndose así juzgar o proceder con rectitud.

El c. 1448 §1 CIC y el art. 67 §1 DC recogen la prohibición de ser juez en una causa en la que se tenga “algún interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de lucro o prevención de un daño; o en la que pueda recaer sobre él cualquier otra sospecha fundada de acepción de personas”.

En el canon siguiente se establecen dos instituciones para garantizar esta imparcialidad como son la inhibición y la recusación (c. 1449). De tal manera que el propio juez pueda inhibirse, declarándose incompetente por alguno de los intereses citados en el canon 1448; o bien las partes, al constatar que se dan algunas de las causas de interés previstas legalmente, puedan recusarle pidiendo o bien su inhibición o su remoción que debe ser aceptada por alguien distinto del propio juez.

Esta independencia establecida para el juez también es requerida para el promotor de justicia, defensor del vínculo, el asesor y el auditor.

### **3.4 Igualdad de las partes.**

Las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa en el proceso, debiendo tener el mismo trato, siempre dentro de las diferencias que su postura procesal precise y salvando la condición de actor y demandado; no siendo aceptable ningún privilegio, y ofreciéndoles las mismas garantías y concediéndoles siempre la oportunidad de ser oídas. No estamos hablando por tanto de una igualdad absoluta, es teórica y depende de las posturas procesales de los sujetos, que dependiendo de cómo se sitúen ante el proceso tendrán un abanico legal u otro. El legislador debe evitar que dos partes que adquieran la misma postura procesal sean tratadas de diferente forma y debe equilibrar el proceso para que exista una igualdad, aunque mantengan posturas procesales diferentes. Asimismo el defensor del vínculo, atendiendo a lo dispuesto en el c. 1434 CIC y en el art. 59 DC, debe gozar de las mismas oportunidades que las partes privadas<sup>120</sup>.

Asimismo encontramos en el CIC múltiples reflejos de este principio en el proceso canónico en los cc. 1507 y art. 126 DC (notificación de la demanda al demandado), 1508 y art. 127 DC (citación al demandado para contestar a la demanda), 1524 §3 y art. 150 §2 DC (dar traslado de la renuncia al demandado para que la acepte o al menos no la impugne), 1533 y art. 164 DC (posibilidad de todas las partes, públicas y privadas, de presentar al juez las preguntas sobre las que ha de interrogarse a la parte), 1544 y art. 190 DC (posibilidad de examinar los documentos presentados de contrario), 1554 y art. 199 DC (notificación a las partes de los nombres de los testigos para su posible recusación), 1561 y art. 166 DC (posibilidad de hacer preguntas a los testigos a través

---

<sup>120</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso: Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366 y C. PEÑA GARCÍA, *El Defensor del Vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras MITIS IUDEX en Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, a un año de la reforma del proceso matrimonial: actas de las XXXVII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid los días 19 al 21 de abril de 2017*, L. RUANO ESPINA, J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO (coord.) 2017, 327-351.

de los jueces), 1576 y art. 206 DC (posibilidad de recusar a los peritos), 1598 y art. 229 DC (publicación de las actuaciones), 1603 §2 y art. 242 §2 (la ampliación del derecho de réplica hecho a una parte se entiende otorgado a la otra), 1626 y art. 276 DC (posibilidad de interponer querrela de nulidad) 1628 y art. 279 §1 DC (posibilidad de las partes de apelar la sentencia si se consideran perjudicados por la misma), 1649 y art. 303 DC (posibilidad de litigar en igualdad de condiciones a pesar de tener menor capacidad económica mediante el beneficio del gratuito patrocinio) y c.1678.1 1º y 2º y art. 159 DC que garantiza los derechos de asistir al examen de las partes, de los testigos y peritos, a conocer las actas del proceso, y a examinar documentos en los procesos de nulidades matrimoniales.

### **3.5 Legalidad.**

Principio que establece la supremacía de la ley ante quienes tienen los poderes administrativos o judiciales para evitar abusos de poder y dar mayor seguridad jurídica.

En el ordenamiento procesal canónico ha quedado recogido en el c. 1402 del CIC *“Todos los Tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Sede Apostólica”*.

De esta manera no solo los operarios de justicia saben cuáles son sus cometidos y los límites de sus actuaciones, sino que, además, los fieles tienen la seguridad jurídica que la ley les garantiza, de tal manera que todas las actuaciones judiciales deben estar sometidas a la legalidad vigente (abriendo la posibilidad a diferentes recursos en caso de violación de la misma), eso sí, sin olvidar la aplicación de la justicia y la equidad propias del derecho canónico. Los jueces no son por tanto creadores de la ley sino aplicadores de la misma. No tienen más facultades ni competencias que las atribuidas por la propia ley.

En este sentido PABLO VI en su discurso a la Rota Romana de 1974<sup>121</sup> recordaba a los jueces que debían respetar la ley. Que no eran jueces de la ley, sino que ésta les había sido encomendada para su aplicación racional y normal. Y que, en su observancia, debían atemperarla cuando fuera necesario con sentido pastoral.

---

<sup>121</sup> PABLO VI, *Alocución a la Rota Romana*, de 31 de enero de 1974: AAS 66 (1974) 87.

De igual modo JUAN PABLO II en su discurso a la Rota Romana de 1991<sup>122</sup> prevenía a los jueces de las posibles negligencias por ajustar en exceso la ley a las costumbres locales o peculiaridades culturales porque ello podía representar un peligro de violación del derecho a la justicia, que corresponde a todo fiel, y cuya consecuencia es la pérdida del respeto hacia la santidad del matrimonio. En dicho discurso, el Santo Padre, les recordaba que la ley es “*signo de continuidad con la tradición y de apertura a las nuevas instancias*” y que es ahí donde se sitúa “*la reciente legislación matrimonial, fundada sobre las tres columnas: el consentimiento matrimonial, la capacidad de las personas y la forma canónica*”. La ley, el CIC de 1983, no es sino el resultado de la tradición eclesial y producto de los diferentes concilios que encierra elementos y protege “*valores que la Iglesia quiere garantizar universalmente, por encima de la variedad y mutabilidad de las culturas dentro de las que se mueven las Iglesias particulares*” y por ello les urge a respetar las normas establecidas en el mismo.

En definitiva, la ley es la herramienta que marca la actuación de quienes ejercen la potestad judicial y administrativa en la Iglesia y de la que no deben apartarse salvo para atemperarla al caso concreto siempre en la búsqueda de la verdad y la salvación de las almas<sup>123</sup>, propias del ordenamiento eclesial.

### **3.6 Contradictorio o audiencia, conexión con el *ius defensionis***

Todo proceso implica una pretensión de parte dirigida contra otra parte. El principio contradictorio garantiza que ambas partes tengan la posibilidad de exponer sus posiciones. Así ACEBAL, siguiendo a MURA, establece el contradictorio como una parte del derecho de defensa, y lo define como el derecho de la otra parte a defenderse contra la afirmación y alegaciones del actor. La otra parte del derecho de defensa sería el derecho a ser interrogado y escuchado por el juez<sup>124</sup>.

ARROBA lo vincula de manera ineludible a la verdad: “la forma contradictoria es el mejor camino para constatar la verdad, objetivo altísimo e irrenunciable que requiere,

---

<sup>122</sup> J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 27 de enero de 1991: *Communicationes* 23 (1991) 12.

<sup>123</sup> A este respecto PANIZO habla del servicio a la aplicación de la ley de los jueces y tribunales, subordinados a ella, debiéndola respetar en su letra, pero sobre todo en su espíritu en S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 98.

<sup>124</sup> M. MURA, *Il diritto di difesa nel giudizio di nullità matrimoniale*, Bari 1988, 43-44, nota 28 en J.L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores...o.c.*, 31.

sin embargo, una disposición muy humilde y modesta. En realidad, aunque no se identifique con ella, la verdad objetiva es inalcanzable si se prescinde de aquella parte de la verdad de la que es portador todo sujeto involucrado en la situación, especialmente en los procesos matrimoniales, habida cuenta de la naturaleza personalísima e interpersonal de los hechos objeto de investigación. De otro modo se daría lugar a una comprensión voluntarista de la verdad, totalmente dependiente de la autoridad que decide, lo que contrastaría no sólo con el sentido de la autoridad ministerial en la Iglesia, sino también con cualquier discurso epistemológico racional”<sup>125</sup>.

No hay proceso sin contradictorio, es el principio fundamental del proceso, su fuerza motriz y garantía suprema<sup>126</sup>.

El principio de contradicción está, por tanto, íntimamente ligado al principio de igualdad previamente estudiado, al principio de publicidad y al derecho de defensa, así como al principio de equidad.

En su discurso a la Rota Romana de 1989, San Juan Pablo II expuso la gran importancia del derecho de defensa en el derecho canónico y del principio de contradictorio, no concibiendo un juicio justo sin él<sup>127</sup>. Pero ese derecho de defensa no tiene por qué darse “de hecho” para que se considere que no ha sido vulnerado; se debe dar “de derecho”, es decir, la parte debe tener la posibilidad de ejercerlo, pero puede decidir no hacerlo (con la salvedad de lo dispuesto en el canon 1723 §2 para los procesos penales, en los que si el reo no designa un abogado que lo defienda, debe el juez designarle uno antes de la contestación de la demanda). Para las causas matrimoniales hace el Santo Padre unas leves matizaciones; así, aun cuando las partes hayan renunciado a estar personadas en autos con abogado y procurador, debe el juez tratar por todos los medios de obtener la declaración de dicha parte y de sus testigos en

---

<sup>125</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti* en *Apollinaris* 75 (2002) 756.

<sup>126</sup> P. CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, H. FIX ZAMUDIO (trad.), Buenos Aires, 1960, 148.

<sup>127</sup> “Es decir, sin la concreta posibilidad concedida a cada parte de ser escuchada y de poder conocer y contradecir las peticiones, las pruebas y las deducciones aducidas por la parte contraria o ex officio” en J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 1989: AAS 81 (1989) 923.

caso de que los hubiere. Destaca además la labor pastoral de los jueces para conseguir que la parte demandada colabore para la mejor obtención de la verdad de lo acontecido.

Benedicto XVI en su primer discurso a la Rota Romana<sup>128</sup> hace hincapié en el derecho a defenderse de las partes y en la importancia del contradictorio en el proceso y en la búsqueda de la verdad, califica el proceso canónico de nulidad del matrimonio como una institución de justicia y de paz, en la que decide un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas. Confrontación necesaria para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia. Para el Romano Pontífice el criterio de la búsqueda de la verdad, del mismo modo que nos guía a comprender la dialéctica del proceso, puede servirnos también para captar el otro aspecto de la cuestión: su valor pastoral, que no puede separarse del amor a la verdad.

El derecho de defensa es, por tanto, la garantía de la posibilidad del contradictorio. El Código recoge el derecho a la tutela judicial efectiva en el canon 221 concediendo a los fieles la posibilidad de reclamar y defender sus derechos en la Iglesia, y el derecho a ser juzgados según la norma jurídica aplicada con equidad y a no ser sancionados con penas canónicas si estas no se ajustan a la ley.

Este derecho de defensa además queda blindado por el CIC en el canon 1620 7º al establecerse la nulidad de la sentencia cuando se haya denegado a una de las partes (cuestión también recogida en el can. 1598 §1 con respecto a la publicación de las actuaciones).

Existen múltiples proyecciones de este derecho de defensa a lo largo del Libro VII del CIC: desde la creación de la figura de los patronos (c. 1481), el gratuito patrocinio (c. 1649), el derecho del demandado a proponer pruebas (c. 1516), las diferentes notificaciones obligatorias al demandado como son la demanda, el dubio y sus modificaciones, etc.

---

<sup>128</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 2006: AAS 98 (2006) 135-138.



En los procesos canónicos existen, además, dos figuras creadas<sup>129</sup> para garantizar la defensa del bien público e interés eclesial. Con ellas se garantizó también el contradictorio entendido como herramienta útil para la búsqueda de la verdad en el proceso. Son el promotor de justicia<sup>130</sup> y el defensor del vínculo<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> La primera referencia que tenemos de estos oficios en tribunales eclesiásticos es en el Concilio Lateranense IV en el año 1215 en el que Inocencio III había introducido una figura análoga al Promotor de Justicia en el procedimiento inquisitorial, prohibiendo al inquisidor ser a su vez juez, e instándole a que procediese de manera que sustentase la parte acusadora. Estas normas fueron recogidas por Graciano en las decretales: X 5.1.24; X 5.3.31; X 5.34.10.

<sup>130</sup> El Promotor de Justicia o Ministerio Fiscal es un oficio cuyo origen lo encontramos en el derecho romano (Ver más referencias históricas a instituciones de derecho romano, tribunales de la edad media franceses, etc. en F. SANTAMARIA, *Comentarios al Código Canónico, Tomo V*, 1922, pp. 24-39) si bien el ejercicio del ministerio público en la Iglesia viene revestido del carácter propio de la misma. Existen múltiples referencias a estos dos oficios en las normas de la Curia Romana de los siglos XVIII y XIX (Cfr. WERNZ-VIDAL SJ, *De processibus, Vol VI*, 1927, .96-106: S.C. Ep. et Reg. Instr. 11 iun. 1880 arts: 3, 13, 33, 34,35; S.C. Immunit. 30 iun. 1832; S.C. Ep. et Reg. 30 iun. 1826; S.C. Ep. Et Reg. Apr. 1727) y aparece, en estos siglos, la costumbre de nombrar fiscales en las diócesis, aunque no existirá una ley general al respecto hasta que en el año 1880 la Sagrada Congregación para los Obispos establezca la necesidad de que en cada curia haya un promotor fiscal para la defensa de la justicia y la ley (S.C. Ep. et Reg., instr. 11 iun. 1880, n.13 en A.S.S. vol. VI, 124). Necesidad asumida en los Tribunales de la Curia Romana en su Lex propia de 29 iun. 1908, can 4 §2. Se le han dado nombres muy diversos a lo largo de la historia: *procurator fiscalis* en Italia, registrador en Francia... En el CIC de 1917 se prefiere el nombre de Promotor de Justicia. (Cfr P. V. PINTO, *I Processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib.VII*, Città del Vaticano, 1993, 116).

<sup>131</sup> El Defensor del Vínculo, aunque de naturaleza similar al ministerio fiscal, es propio del ordenamiento canónico: En la Constitución *Dei Miseratione*, el 3 de noviembre de 1741, Benedicto XIV introduce por vez primera la figura del Defensor del Vínculo (Cfr. P. GASPARRI, *Codicis iuris canonici fontes, I*, Roma 1947, n.318, 695-701). Para algunos autores lo que se produce realmente es un “desdoblamiento” (Cfr. J. GOTI ORDEÑANA, o.c., 226) de la figura del promotor de justicia. Otros en cambio apuntan que ya había sido sugerida la conveniencia de este oficio por el Cardenal de Hostia Enrique de Susa en el siglo XIII donde se postulaba la aparición de un defensor del matrimonio en casos de ataques de terceros contra la validez del mismo cuando había inhibición de los contrayentes y familiares (Cfr. S. PANIZO, o.c., 242). La constitución *Dei Miseratione* describía los graves abusos y corrupciones en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial por culpa, en parte de tribunales y, en parte por la malicia de los cónyuges quienes, de mutuo acuerdo, eran parte actora contra el vínculo. Por estas razones se introduce el oficio de *matrimoniorum defensor* en todas las diócesis (Cfr. L. DEL AMO PACHÓN, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, 202-203).

Aunque la cuestión sobre la naturaleza de estos ministerios es muy discutida por la doctrina<sup>132</sup>, nosotros entendemos que son parte en el proceso, con un interés común al del juez como es el bien público, pero con un grado de implicación diferente y que en su función garantizan el contradictorio y por tanto un mejor acercamiento a la verdad objetiva.

El problema que se plantean los autores es si estos ministerios ejercen algún tipo de potestad de jurisdicción, ya sea ejecutiva o si participan de la jurisdicción propia del juez, o si por el contrario son partes en el proceso sin ningún tipo de potestad. Ciertamente el c. 1434 y el art. 59. 2º DC equiparan al promotor de justicia y al defensor del vínculo con las partes privadas debiendo ser oídos por el juez en los mismos momentos en que la ley mande oír a las partes, siempre que intervengan en el juicio. También este canon les otorga el mismo valor a las proposiciones de parte, vengan realizadas a instancia de parte privada o de parte pública. Esta equiparación es total en la proposición y práctica de las pruebas a tenor del c. 1678 y el art. 159 DC, no como en

---

<sup>132</sup> Para ROBERTI no ejerce jurisdicción alguna en F. ROBERTI, *De conditione processuali promotoris iustitiae, defensoris vinculi et coniugum in causis matrimonialibus*: Apollinaris 11 (1938) 575-584, PANIZO opina que no hay inconveniente para admitir que el promotor de justicia participa, con las atribuciones que marca la ley, de la potestad jurisdiccional de la que está investido el juez en S. PANIZO, o.c., 241. ARROBA CONDE nos habla de un oficio con carácter mixto entre ser parte del proceso y salvaguardar el ordenamiento jurídico, tutelando el bien público, cuestión esta en la que coincidiría con el juez en M. J. ARROBA CONDE, *Diritto...o.c.*, 218. PINTO dice que “promueven la observancia de la ley, pero no son el que juzga” y es del todo claro que no tiene facultad de poder hacer actos jurisdiccionales, lo que no impide que sean parte esencial y condición a menudo para la validez de los actos jurisdiccionales del juez en P. V. PINTO, *I Proccesi...o.c.*, 116 y 118. GOTI ORDEÑANA los llama colaboradores con la función pública en J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 226. GARCÍA FAILDE en cambio nos apunta que su misión no es vigilar la administración de justicia, ni siquiera la de defender el bien público, sino la de instar a que sea el juez quien procure el bien público interviniendo en la causa como parte tal y como sugiere el c. 1434 en J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*. Salamanca 1984, 61. En la misma línea PEÑA GARCÍA opina que son parte del proceso y no asesores del juez con el que colaboran en la búsqueda de la verdad, si bien la Instrucción *Dignitas Connubii* rompe el equilibrio entre las partes públicas y privadas otorgando funciones de asesoramiento del juez al defensor del vínculo en C. PEÑA GARCÍA, *Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la Instrucción Dignitas Connubii* en REDC 65 (2008) 535-536. Para IGLESIAS ALTUNA que sean equiparados a las partes privadas del proceso no quiere decir que lo sean realmente en J. M. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, 122.

el CIC del 17, aunque siempre el Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia se encuentran en inferioridad con respecto a las partes privadas<sup>133</sup>.

Son de carácter obligatorio en todas las diócesis, pues protegen el bien público, de tal forma que en las causas en que su presencia sea requerida por ley, por necesidad o por la naturaleza del propio asunto, si no han sido citados, los actos son nulos salvo que se hagan presentes de hecho o hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, habiendo podido examinar previamente las actas (c. 1433 y art. 60 DC). Para algunos autores es discutible afirmar que con sus animadversiones finales, y sin intervención a lo largo del proceso, haya cumplido con su oficio<sup>134</sup>. Por tanto, entienden que “el defensor del vínculo que, desde el inicio del proceso, no fue legítimamente citado y sólo fue llamado al final para examinar las actas, podrá pedir fundadamente la nulidad de las actuaciones realizadas sin su intervención” pues de no ser así, estaríamos ante la utilización de la norma como un “fraude de ley”.

La función principal del promotor de justicia es velar por el bien público (c. 1430). En los juicios en general: formular demanda (c. 1501). En las causas matrimoniales, es hábil para impugnar el matrimonio cuando la nulidad ya se ha divulgado y si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio (c. 1674. 2º y art 57 DC). Como ya hemos referido, el promotor de justicia y el defensor del vínculo son equiparables a las partes y gozan de los mismos derechos que la parte privada a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por disposición del derecho (art. 58 DC). Al recibir esta capacidad legal de impugnar el matrimonio el promotor de justicia es equiparable a la parte actora del proceso. Aunque también puede adoptar una postura equiparable a la del demandado oponiéndose a la petición del actor. Además, el Promotor de Justicia debe actuar en aquellos supuestos en los que se haya de tutelar la ley procesal, informando *pro rei veritate*. Deben intervenir en las causas de separación de los cónyuges, ya que estas afectan siempre al bien público (c. 1696), puede solicitar el proceso contencioso ordinario en las causas de separación de los cónyuges (c. 1693 §1).

---

<sup>133</sup> Ver en C. PEÑA GARCÍA, *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en A. PÉREZ RAMOS - L. RUANO ESPINA (ed.), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87.

<sup>134</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 130-146.

En el proceso penal: presenta al juez el escrito acusatorio en el proceso judicial penal, previo examen de las actas (c. 1721), tiene derecho a ser oído antes de que el Ordinario aparte al acusado del ejercicio del ministerio sagrado, de un oficio o cargo eclesiástico, de imponerle o prohibirle residencia, o que reciba públicamente la Sagrada Eucaristía (c. 1722), puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio (c. 1724 §1), puede apelar las sentencias dadas en el proceso penal si cree que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia (c. 1728 §1).

La función principal del defensor del vínculo es la de proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución (c. 1432). En todas las instancias, tiene la obligación de proponer cualquier tipo de pruebas, oposiciones y excepciones que, respetando la verdad de los hechos, contribuyan a la defensa del vínculo (art. 56 §3 DC). El defensor del vínculo a pesar de ser equiparable a la parte demandada (de hecho algunos autores la consideran la “verdadera parte demandada”<sup>135</sup> en los procesos de nulidad matrimonial), no permanece pasivo en el proceso, pudiendo oponer todo lo que sea razonable ante lo solicitado por la parte actora, ya sea procesalmente, ya sea en relación con el contenido de dicha solicitud. No sólo actúa de contrario movido por una acción previa, sino que él mismo puede solicitar pruebas, aportar documentos, etc, en favor, eso sí de la validez del matrimonio. No tendría sentido que el defensor del vínculo solicitase pruebas, no pedidas por la parte actora que demostrasen la nulidad del matrimonio. Entendemos que la falta de pruebas de la parte actora en beneficio de sus intereses no debe ser suplida por la labor del defensor del vínculo. En todo caso, debería ser suplida por el propio juez.

Todo ello, insistimos, desde su posición procesal de parte, sin interferir en las funciones del juez, que no se debe ver molestado por la actitud del ministerio público. Dos son las cuestiones principales que diferencian al defensor del vínculo de las partes privadas: tiene derecho a ser escuchado en último lugar y si deja de hacer su labor no se perjudica a sí misma, como las partes, sino que lo hace en detrimento del interés eclesial, del bien público. En este sentido la Instrucción *Dignitas Connubii* permite al juez requerir la presencia del defensor del vínculo, solicitando incluso del Obispo su

---

<sup>135</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Quisnam est pars conventa in causas nullitatis matrimonii?*: Periódica 19 (1990) 388.

sustitución si su ausencia continúa, o incluso sancionando los comportamientos que atenten contra la disciplina de los tribunales. Es por ello que el defensor del vínculo no puede tomar otra postura procesal que la de ser parte activa, no pudiendo ser declarado ausente, ni remitirse a la justicia del tribunal a priori, pues cuando ya no tenga nada que aducir contra la declaración de nulidad del matrimonio el art. 56 §5 le permite someterse a la justicia del tribunal. El art. 56 §4 DC, es muy novedoso en la regulación de las atribuciones del defensor del vínculo, con respecto al CIC de 1983 y principalmente recoge este artículo, lo ya dicho por el Romano Pontífice en su discurso a la Rota Romana de 1988<sup>136</sup>, con respecto a la intervención del defensor del vínculo en las causas de incapacidad psíquica<sup>137</sup>. El Romano Pontífice le recuerda que debe realizar su labor “sin querer competir en absoluto con el perito o sustituirlo en lo referente a la ciencia psicológica y psiquiátrica (n.12)”. En las causas por las incapacidades a que se refiere el c. 1095, le corresponde examinar si se han planteado con claridad al perito cuestiones pertinentes al caso y que no excedan de su competencia. También le corresponde observar si las pericias se fundamentan en los principios de la antropología cristiana y se han realizado con método científico, haciendo notar al juez cualquier elemento aducible en favor del vínculo que encuentre en ellas; en caso de sentencia afirmativa, debe hacer constar claramente ante el tribunal de apelación si algo respecto a las pericias contrarias al vínculo no ha sido ponderado adecuadamente por los jueces (art. 56 §4 DC). Nunca puede actuar en favor de la nulidad del matrimonio; si en algún caso particular no tuviera nada que proponer o exponer razonablemente contra la nulidad del matrimonio, puede remitirse a la justicia del tribunal (art. 56 §5 DC). Tiene funciones de asesoramiento del juez: en la admisión de la demanda (art. 119 §2 DC), en la conclusión de la causa (art. 238 DC). En el grado de apelación, una vez revisadas diligentemente todas las actas, y aunque puede referirse a las observaciones expuestas en favor del vínculo en primera instancia, debe proponer siempre sus propias observaciones, principalmente respecto al suplemento de instrucción, si lo hubiera habido (art. 56 §6 DC). En el proceso documental puede: proponer objeciones y

---

<sup>136</sup> J. PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 25 de enero de 1988, n.3, en AAS 80 (1988) 1180.

<sup>137</sup> Para ver más al respecto: R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La función del defensor del vínculo (referencia a las causas matrimoniales por incapacidad)* en *Ius Canonicum* 31 (1991) 173-207; también en C. PEÑA GARCÍA, *Actuación...o.c.*, 529-530; C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA ...o.c., 130-146.

excepciones (c. 1686), apelar la decisión del juez (c. 1687). Es oído en la segunda instancia (c. 1688) y en el proceso de dispensa para el matrimonio rato y no consumado. Debe intervenir siempre manifestando todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la disolución del matrimonio solicitada por el orador (c. 1701 §1). Elabora sus observaciones que serán remitidas por el Obispo junto con su voto a la Sede Apostólica (c. 1705 §1). En las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación goza de las mismas obligaciones y derechos que en las causas matrimoniales (c. 1711).

Tanto el defensor del vínculo como el promotor de justicia: pueden presentar al juez interrogatorios para que respondan las partes (c.1533), pueden asistir a los interrogatorios de las partes y testigos y peritos y formular preguntas (c.1678 y c.1561), tienen derecho a réplica de las alegaciones de las partes (c.1603 §3), emitir observaciones finales previas a sentencia y ser escuchado por tanto en último lugar (c. 1606), pueden interponer querrela de nulidad (c. 1626 §1), pueden apelar la sentencia (c. 1628), pueden renunciar a la apelación interpuesta en el tribunal inferior por quien detentara el oficio (c. 1636 §2), tienen derecho a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes (c. 1678 §1. 2º), asesoran al juez en la concesión del patrocinio gratuito (art. 306. 3º DC) y tienen atribuciones de vigilancia con respecto al abogado de gratuito patrocinio (art. 307. 3º DC).

En definitiva, estas figuras garantizan que haya posiciones contrapuestas que entren en oposición dialéctica, pues de esta confrontación de argumentos y pruebas el juez se valdrá para un mayor acercamiento a la verdad acontecida, la cual sería, sobre todo en los procesos matrimoniales, más difícil de alcanzar si se prescinde de la participación de alguna de las partes, pues lo que cada una aporta en el proceso hace que el Juez pueda construir el relato objetivo confrontando las verdades subjetivas vertidas en las actas del proceso por las partes.

Los mismos hechos narrados pueden haber sido vividos de manera diferente, o ser referenciados con el filtro del paso del tiempo y de la situación actual. Por ello, el contradictorio es fundamental para ir “desnudando” los hechos y con ellos, acercarse a la realidad vivida por cada matrimonio. Confrontar lo relatado por las partes, testigos, y

el resto de pruebas practicadas con las argumentaciones del Defensor Vincular ofrece al juez un diálogo lleno de matices tras los cuales descubrir la verdad.

### **3.7 Publicidad.**

Los procesos en el derecho canónico, por la naturaleza de los mismos, y por la aparición de la escritura en los procesos romano-canónicos<sup>138</sup>, son públicos para las partes pero privados respecto a todos los demás<sup>139</sup>.

Pero también se prevén limitaciones para las propias partes: así el CIC dispone que solo deben ser admitidos en la sala donde se celebre el juicio “aquellos que la ley o el juez determinen que son necesarios para realizar el proceso” salvo que la ley particular disponga otra cosa (c. 1470 §1). Asimismo, se establece en el c. 1559 que las partes no pueden asistir al examen de los testigos, ni al de la otra parte (c.1534), a no ser que el juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que han de ser admitidas. Pueden sin embargo asistir sus abogados o procuradores, a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el juez estime que debe procederse en forma secreta. En cambio, en el proceso oral sí que podrían asistir las partes y sus letrados a todos los interrogatorios (c. 1663 §2).

El canon 1598 §1 dispone, por ello, que, conseguidas las pruebas, el juez debe permitir a las partes y a sus abogados, bajo pena de nulidad, que examinen las actas, todavía desconocidas para ellos, en la cancillería del tribunal.

Los terceros deberían acreditar un interés legítimo para poder tener acceso a las actas de un proceso<sup>140</sup>.

La publicidad está íntimamente ligada al contradictorio y al derecho de defensa y la no publicación de las actuaciones podría derivar en la nulidad de la sentencia prevista en el can. 1620.7.

---

<sup>138</sup> Para más información ver la preocupación histórica por la publicidad en los procesos tras la llegada del proceso escrito en J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 148-149.

<sup>139</sup> Cfr. Punto 8 J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 1989: AAS 81(1989) 923; y ver J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores... o.c.*, 34.

<sup>140</sup> Cfr. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 81.

Como hemos visto en el apartado anterior de nuestro estudio, el principio del contradictorio, el derecho de defensa y la publicidad del proceso para las partes en litigio alcanzan no solo al momento procesal concreto de publicación de las actuaciones (c. 1598) sino también a las diferentes notificaciones obligatorias que el Código establece que han de hacerse al demandado como son dar traslado de la demanda (c. 1508 §1), de la fórmula de dudas (c.1513 §3) y sus posibles modificaciones (c. 1514), la comunicación de los nombres de los testigos y peritos (cc. 1554 y 1576), la publicidad de la prueba documental (c. 1544), la publicidad de la sentencia (c. 1614), etc.

Pero dicha obligación de poner a disposición de las partes las actuaciones del proceso también tiene sus limitaciones no pudiéndose obligar a revelar el secreto de oficio<sup>141</sup>, ni a declarar si se prevén males graves<sup>142</sup>. E incluso, si ya se ha recogido, y de dicha prueba podría derivarse un mal gravísimo, el juez puede declarar secreta alguna actuación<sup>143</sup>. Asimismo, puede no darse traslado de la demanda antes de que se inicie el juicio si el juez así lo considera por motivos graves<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> **C. 1546 §1:** “Nadie está obligado a presentar documentos, aunque sean comunes, que no pueden mostrarse sin peligro de daño, de acuerdo con el c. 1548 §2, 2, o sin peligro de violar la obligación de guardar secreto”.

<sup>142</sup> **C. 1548 §2 1 y 2:** “Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 §2, 2, están exentos de la obligación de responder:

*1 los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;*

*2 quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos”.*

<sup>143</sup> **C. 1598 §1:** “Una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancellería del tribunal las actas que aún no conocen; e incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa”.

<sup>144</sup> **C. 1508 §2:** “ Debe unirse a la citación el escrito de demanda, a no ser que, por motivos graves, el juez considere que éste no debe darse a conocer a la parte antes de que declare en el juicio”.



GOTI ORDEÑANA señala que también se quiebra el principio de publicidad en los informes de credibilidad secretos que se solicitan a los párrocos de los testigos que han prestado su declaración en el juicio, y en la desigualdad entre las partes públicas y privadas que intervienen en el proceso, ya que las partes públicas (defensor del vínculo y promotor de justicia) tienen siempre acceso a todas las actuaciones y las partes privadas no, ya que las públicas hablan en última instancia. Aunque esto no es así en todos los procesos previstos en el CIC, pues en el proceso penal canónico el reo es el que tiene la última palabra (c. 1725). Para este autor, el quebranto del principio de publicidad en el ordenamiento canónico, estando justificado por ser un proceso escrito y por la naturaleza del propio proceso -causas espirituales o muy delicadas que invitan a no ser tratadas públicamente-<sup>145</sup>, no debe quedar en manos únicamente del juez, quien dispone de un excesivo poder inquisitivo al respecto<sup>146</sup>.

El Papa San Juan Pablo II expresó su preocupación acerca de la publicidad del proceso y de la posible vulneración del *ius defensionis* en su discurso a la Rota Romana del año 1989<sup>147</sup>. En dicho discurso el Santo Padre expone que debe quedar muy claro que la «publicidad» del proceso canónico hacia las partes no ataca su naturaleza reservada respecto a todos los demás<sup>148</sup>, que las excepciones previstas en el código para quebrantar dicho principio no pueden convertirse en normal general y que, cuando sean de necesario uso, se debe garantizar siempre íntegramente el derecho a la defensa. Derecho que debe quedar garantizado también con la publicación de la sentencia, de la fundamentación de la misma y de los medios de impugnación y los plazos previstos por

---

<sup>145</sup> F. ROBERTI, *De processibus I, Roma 1956*, citado por J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado ...o.c.*, 151, nota 312.

<sup>146</sup> *Ibidem.*, 151-152.

<sup>147</sup> J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 1989: AAS 81 (1989) 923.

<sup>148</sup> *Idem*, con este mismo fin recuerda a los auditores de la Rota Romana que “*Los fieles, en efecto, se dirigen ordinariamente al tribunal eclesiástico para resolver su problema de conciencia. A este respecto, dicen con frecuencia cosas que, en otro caso, no dirían. También los testigos ofrecen frecuentemente su testimonio bajo la condición, al menos tácita, de que ésta sirva solamente para el proceso eclesiástico. El tribunal -para el cual es esencial la búsqueda de la verdad objetiva- no puede traicionar su confianza, revelando a extraños lo que debe permanecer secreto*”

el CIC a disposición de las partes que sientan dañados sus intereses. También les recuerda a los jueces y a los auxiliares del tribunal que *“están obligados a mantener el secreto de oficio, en el juicio penal siempre, y en el contencioso si de la revelación de alguna acta procesal puede derivar perjuicio para las partes; más aún, siempre que la causa o las pruebas sean de tal naturaleza que de la divulgación de las actas o de las pruebas se ponga en peligro la fama ajena, o se dé ocasión de discrepancias, o surja escándalo u otros semejantes inconvenientes, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento de mantener el secreto a los testigos, a los peritos, a las partes y a sus abogados o procuradores”*.

Entendemos que hay asuntos que por su naturaleza deben tratarse de forma prudente y reservada, pero debemos ser conscientes de que existe un interés de la comunidad eclesial en las resoluciones de determinados procesos, sobre todo en las causas penales y en determinadas causas matrimoniales que debe “obligar”, al menos, a hacer pública la parte dispositiva de la sentencia, pues muchos fieles están esperando la respuesta de la Iglesia con respecto a alguna de las cuestiones que se ponen en juego. No se trata de hacer una publicación pormenorizada de las actas de tal modo que se dañe la fama de los declarantes, pero ejecutar una sentencia sin hacer pública la resolución solo puede llevar a mayor escándalo entre los fieles. También por justicia con las víctimas que verán que la Iglesia es madre y cuida de todos.

En definitiva, el proceso canónico, exceptuando el proceso oral, es un proceso que no llamaríamos secreto sino “cerrado” más allá de las partes o los que tienen un interés legítimo y ni siquiera es un principio absoluto para estas.

### **3.8 Buena fe**

Como hemos visto al hablar del principio de contradictorio, el proceso es una lucha, pero ésta lucha debe regirse por las buenas artes de los contendientes. De tal forma que no puede servir todo para hacer valer una pretensión judicial.

Aunque el concepto de buena fe en el derecho es más amplio y discutido en cuanto a su alcance<sup>149</sup>, el principio de buena fe procesal consagra la recta actitud de las partes en conflicto judicial, de tal manera que sus actos sean adecuados a derecho, nobles, leales, respetuosos,...máxime en un ordenamiento procesal como es el canónico en el que prima la búsqueda de la verdad, la comunión y la pastoralidad. De tal modo que no solo las partes han de adecuar la forma en la que manifiestan sus pretensiones y disponen sus actos, sino que el juez debe presidir el proceso para evitar que ocurra lo contrario.

En el libro VII del CIC sólo encontramos la obligatoriedad de la buena fe en el canon 1515 en el que se establece que la litiscontestación interrumpe la buena fe del poseedor de cosa ajena de tal modo que si fuera condenado a la restitución debería devolver también los frutos y resarcir de los daños producidos desde ese momento.

En cambio, en el CIC sí que encontramos la nulidad de la sentencia en caso de haber sido dictada con coacción, violencia o miedo ejercido sobre los jueces (c. 1620, 3º). Y también otros cánones tendentes a evitar prácticas contrarias a la buena fe de las partes en el proceso como son los cánones para la evitación de prácticas dilatorias<sup>150</sup> u obstruccionistas (cc. 1453, 1465 §3, 1553, 1593, 1600) los que marcan la utilidad, licitud o pertinencia de las pruebas presentadas (c.1527 §1), obligación de las partes de decir verdad (c. 1531 §1) y de los testigos (c. 1562 §1), establecer una pena justa para el perjurio (c.1368), excluyendo así del proceso judicial toda argucia introducida por las partes y tendente a “enmarañar” el proceso, ya sea mediante pruebas deformadas, trampas judiciales, dilaciones indebidas, manifestaciones injuriosas, etc.

---

<sup>149</sup> Para un mayor conocimiento acerca del alcance de la buena fe, -especialmente a su apartado 2 donde establece la bivalencia del vocablo buena fe, diferenciando entre la que conlleva un carácter jurídico (donde distingue a su vez entre la de comportamiento (contractual) de la psicológica o posesoria) y la buena fe teológica (ausencia de pecado)- Cfr. A. ALBISETTI, *Buena Fe* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol I*, Pamplona 2012, 763-768.

<sup>150</sup> En este sentido también el Mitis Iudex Dominus Iesus introduce el concepto de “evidencia de carácter meramente dilatorio” en el c. 1680 §2 como motivo para rechazar una apelación ratificando mediante decreto la sentencia de la anterior instancia.

### 3.9 “*Ne bis in idem*”

El principio *ne bis in idem* “establece la imposibilidad de que dos tribunales del mismo grado dicten dos sentencias válidas respecto a la misma controversia”<sup>151</sup>. Con respecto a las causas matrimoniales canónicas el art. 289 §2 DC prohíbe que una misma causa sea juzgada dos veces por el mismo tribunal y que una misma causa sea juzgada por dos tribunales diferentes, pero del mismo grado. Dicho artículo se remite al art. 9 §2 DC en el que se establece la incompetencia absoluta para que un tribunal conozca una causa en el mismo grado que ya ha sido sentenciada, salvo que la primera sentencia haya sido declarada nula.

Para que se entienda que es la misma controversia han de darse las clásicas identidades<sup>152</sup>: *eadem res, easdem personae* y *eadem causa petendi*, es decir identidad de la cosa, de las personas y de la causa. En el proceso matrimonial canónico estas identidades serían la solicitud de nulidad, del mismo matrimonio (bien sea por las mismas personas o por quien tiene legítimo interés, herederos, promotor de justicia...) y por los mismos capítulos de nulidad.

El *Mitis Iudex Dominus Iesus* ha modificado el ordenamiento procesal con respecto a la cosa juzgada al establecer, en su c. 1679, la ejecutividad de las sentencias que por primera vez han declarado la nulidad del matrimonio, una vez vencidos los plazos de apelación. Con anterioridad al MIDI para las causas de nulidad matrimonial se requerían dos sentencias conformes<sup>153</sup> para que pasaran a *res iudicata* y fueran ejecutivas. La cosa juzgada, con la salvedad anteriormente expuesta, viene regulada en el CIC en los cánones 1641-1644. En estos cánones encontramos algunos límites a la inmutabilidad de las sentencias firmes del derecho canónico. Así, el canon 1643 establece que nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas. Por

---

<sup>151</sup> C. PEÑA GARCÍA, *El fuero de la conexión de causas*: Estudios Eclesiásticos, 82 (2007), núm. 323, 846-847, nota 7.

<sup>152</sup> Así aparecen ya formuladas en el art. 1351 del Código de Napoleón.

<sup>153</sup> Para mayor profundización respecto de la necesidad de dos sentencias conformes, la evolución histórica de dicha disposición, y el instituto de cosa juzgada ver P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad* ...o.c.

tanto, para estas causas la cosa juzgada sería formal y no material<sup>154</sup>. Siendo material si en ella se dan todos los elementos de inimpugnabilidad e inmutabilidad. En cambio, si solo se dan los elementos de inimpugnabilidad estaríamos frente a cosa juzgada formal. Asimismo, el canon 1644 establece un mecanismo de impugnación extraordinario como es la *nova propositio causae*.

El legislador ha querido establecer en el CIC la posibilidad de que las sentencias pasen a cosa juzgada<sup>155</sup>, pero lo ha hecho con la excepción del c.1643 tratando de evitar que en estas causas prevalezca la verdad formal sobre la material, aunque les ha atribuido efectos de cosa formal para garantizar la seguridad jurídica.

En conclusión, podemos decir que la cosa juzgada es un instituto de derecho positivo, no de derecho natural, que responde a una exigencia práctica como es la seguridad jurídica, aunque no debemos olvidar que en los procesos declarativos como son los del estado de las personas, la cosa juzgada se explica por el propio derecho que existía antes del proceso, ahora convertido en un derecho indiscutible y ejecutable. De tal forma que, si se promoviera un nuevo e idéntico proceso, puede ser detenido desde su inicio con la invocación del principio *ne bis in idem* evitando así su apertura en el mismo grado y un posible fallo contrario a la anterior resolución.

### **3.10.- Motivación de las actuaciones.**

El principio de motivación de las actuaciones lo recogen pocos autores<sup>156</sup> en sus clasificaciones de principios procesales. Implicaría el deber de fundamentar y exteriorizar las razones que hay detrás de cada acto judicial, ya sea de las partes o de los ministros del tribunal. Con ello se intenta eliminar la arbitrariedad y que los demás intervinientes en el proceso conozcan las razones por las que se lleva a cabo determinado acto o por las que se ha tomado una decisión y no la contraria, haciendo

---

<sup>154</sup> Para mayor profundización sobre la cosa juzgada ver el estudio de E.J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires 1958, 399-436.

<sup>155</sup> Para ver la evolución histórica del derecho en cuanto al paso de las sentencias a cosa juzgada *Ibidem.*, y para la evolución histórica del derecho canónico y los debates en torno a esta cuestión en los esquemas previos del CIC de 1983 ver E.M. CAMPOS DE PRO, *La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983*: Cuadernos doctorales 4, Universidad de Navarra, 1986, 439-530.

<sup>156</sup> Cfr. S. PANIZO, *Temas procesales o.c.*, 96.

posible así el contradictorio o la impugnación de las resoluciones respectivamente y garantizando el derecho de defensa.

Encontramos en el CIC diferentes actos del proceso que deben ser motivados, entre los que destacamos:

-C. 1504 2º establece que la demanda debe indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma.

-C.1579 §2 al exponer las razones de su decisión, dispone que el juez debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos.

-C.1617 establece que, fuera de la sentencia, todos los pronunciamientos del juez son decretos, los cuales salvo que sean de mero trámite, carecen de toda eficacia si en ellos no se hace constar al menos de modo sumario, los motivos o no remiten a motivos ya expresados en otro acto.

En la sentencia: el juez debe exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho en los que se funda la parte dispositiva (c. 1611, 3º). Implica, por tanto, una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. La falta de motivación de la sentencia es causa de nulidad sanable de la misma (c. 1622, 2º).

También deben motivarse los recursos presentados contra las resoluciones judiciales:

-C.1634 §1: En la prosecución de la apelación se deben indicar las razones por las que se apela.

C.1644 §1: Para la presentación del recurso extraordinario de revisión o nueva proposición de causa la parte recurrente ha de aducir nuevas y graves pruebas o razones.

### **3.11.- Congruencia.**

El principio de congruencia es una consecuencia del principio dispositivo: la congruencia con lo solicitado. Es un pilar básico del proceso que no solo vincula al juzgador (sin perjuicio del *iura novit curia*) sino a todos los que intervienen en el mismo imponiéndose a lo largo de todo el proceso. Debe haber una congruencia entre lo solicitado y los actos y resolución del proceso, entre lo pedido por las partes y la duda ofrecida por el juez, debe haber una coherencia entre la posición procesal adoptada por

las partes y sus manifestaciones en juicio, en las pruebas solicitadas y admitidas, en la recogida literal de las mismas en las actas, etc. De tal manera que para alcanzar la certeza moral el juez debe basarse en lo alegado y probado “ex actis et probatis” (c. 1608 2°).

Podemos ver diferentes manifestaciones de este principio a lo largo del CIC pero especialmente en los cánones 1513-1514 en los que se regula la litiscontestación<sup>157</sup> y también se proyecta en el canon 1611. 1° al establecer que la sentencia debe dirimir la controversia discutida ante el tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente.

Por tanto una sentencia congruente<sup>158</sup> será aquella que se acomode a lo pedido, no concediendo algo distinto a lo pedido (*extra petitum*), ni más de lo pedido (*ultra petitum*) ni omitiendo resolver sobre algo pedido (*infra petitum*). Pero no toda sentencia incongruente será nula<sup>159</sup>, el c. 1620.8° establece que solo<sup>160</sup> será nula, con carácter insanable si no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente.

---

<sup>157</sup> C. **1513 §1**: *Se da la litiscontestación cuando, por decreto del juez, quedan fijados los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes.*

§ 2. *Las peticiones y respuestas de las partes pueden hacerse no sólo en el escrito de demanda, sino también en la respuesta a la citación o en las declaraciones orales hechas ante el juez; pero, en las causas más difíciles, las partes han de ser convocadas por el juez, para concordar la duda o las dudas a las que se ha de dar respuesta en la sentencia.*

§ 3. *Se ha de notificar a las partes el decreto del juez; y, si no están de acuerdo, pueden recurrir en el plazo de diez días, para que lo modifique, ante el mismo juez, el cual debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez.*

**C. 1514**: *Los términos de la controversia, una vez definidos, no pueden modificarse válidamente, si no es mediante nuevo decreto, por causa grave, a instancia de parte y habiendo oído a las restantes, cuyas razones han de ser debidamente ponderadas.*

<sup>158</sup> PANIZO además diferencia entre congruencia interna, es decir, la adecuada consigo misma, la ausencia de contradicciones en la decisión judicial, y la congruencia externa, que sería la congruencia entre resolución y proceso, Litis en S. PANIZO, *Temas procesales o.c.*, 95.

<sup>159</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 510-511: “Aunque en términos generales podemos decir que si una sentencia no define la controversia no es sentencia, la verdad es que únicamente se sanciona con nulidad insanable la sentencia que es absolutamente incongruente, no la que es relativa o parcialmente incongruente; así, no tendría la sanción referida la sentencia que dirimiera parcialmente la controversia”.

Este principio, por tanto, garantiza las justas expectativas de las partes y conmina a los actores y operarios a adaptar a sus peticiones, las acciones y conductas a lo largo del proceso.

### 3.12.- Impugnación.

Acabamos de ver que la motivación de las actuaciones hace posible el contradictorio y/o la impugnación de las resoluciones, respectivamente, y garantiza el derecho de defensa. Dentro de este derecho de defensa, y configurado como un auténtico derecho de las partes, encontramos el principio de impugnación, como el derecho al acceso a los recursos, es decir, a impugnar las actuaciones de contrario o las resoluciones judiciales que son contrarias a los intereses de las partes del proceso<sup>161</sup>.

Encontramos este principio a lo largo de los cánones del libro VII en el CIC en:

-C. 1449: establece la posibilidad de recusación del juez.

-C. 1555: posibilidad de recusar testigos.

-C. 1576: posibilidad de recusar peritos.

-Los diferentes recursos que se establecen para la impugnación de las sentencias contrarias a tus intereses, ya sea en vía ordinaria, como es el recurso de apelación (cc.1628-1640), querrela de nulidad (cc 1619-1627) o en vía extraordinaria con el recurso de revisión o *nova propositio causae* (c.1644) o la *restitutio in integrum* (cc.1645-1648).

-C. 1614: establece la obligatoriedad de que la sentencia se publique indicando los modos en que puede impugnarse.

Pero el Código también ha querido que no sea un derecho absoluto, estableciendo determinados límites; así, no se puede apelar una sentencia o decreto del Romano Pontífice (c. 333 §3), cuestión ampliada, por el c. 1629 1º, a las sentencias de la Signatura Apostólica. Este mismo canon, en su apartado 2º, establece que no se puede

---

<sup>160</sup> Cfr. también C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, 2003, Navarra, 346: Para los autores esta exclusión de la nulidad absoluta de la sentencia incongruente solo parcialmente es una moderación del *rigor legis*, una humanización de la norma.

<sup>161</sup> Cfr. S. PANIZO, *Temas procesales o.c.*, 97, donde lo define como “*todo acto o situación o circunstancia, del juez o de la parte, que pueda perjudicar los intereses de un litigante podrá ser impugnado por todos los medios concedidos por el derecho*”.



apelar contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad a no ser que se acumule la apelación a la querrela de nulidad. En su apartado 3º establece que no se puede apelar la sentencia que haya pasado a cosa juzgada. El apartado 4º prescribe la imposibilidad de apelar contra el decreto o sentencia interlocutoria que no tenga fuerza de sentencia definitiva a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva. Y el apartado 5º expresa que no cabe apelación contra sentencia o decreto en una causa que, según el derecho, ha de resolverse “*expeditissime*”.

El derecho a impugnar también está sometido a los plazos de los diferentes recursos: plazo perentorio de 15 días para interponer la apelación (c.1630 §1), un mes para proseguirla desde que se interpuso (c.1633), 10 años como acción y perpetua como excepción para presentar querrela de nulidad insanable (c.1621), tres meses para la querrela de nulidad sanable (c. 1623), tres meses para la *restitutio in integrum* (c.1646).

En definitiva, como expresa MORÁN “podemos afirmar que la posibilidad de recurrir, y la consiguiente estructuración de instancias, es una garantía de la realización de la justicia. Ahora bien, la posibilidad de continuar con las instancias no puede ser ilimitada, ya que ello [...] iría contra la idea de cosa juzgada, y contra la necesaria ejecutabilidad de las sentencias, así como contra la propia seguridad jurídica, y en definitiva, contra la estabilidad y contra los derechos de los sujetos”<sup>162</sup>.

Como partes del proceso esta posibilidad de impugnar las sentencias, también les corresponde tanto al defensor del vínculo como al promotor de justicia, si bien en los casos de acumulación de acciones, cuando deseen apelar solo alguno de los capítulos afirmativos no solo deben valorar el fundamento de la sentencia sobre cada capítulo sino otros criterios como el de oportunidad y sentido<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad Matrimonial...o.c.*, 521.

<sup>163</sup> C. PEÑA GARCÍA, *El Defensor del Vínculo...o.c.*, 343.

#### **4.- Principios directivos técnicos de los procesos canónicos.**

##### **4.1 Principio dispositivo o inquisitivo, controversia o “*Nemo iudex sine actore*”, impulsión procesal.**

El legislador puede optar por un proceso en el que prime el principio dispositivo o, de forma contraria, el principio inquisitivo.

Si prima el principio dispositivo, o de justicia rogada, corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y proporcionando los elementos para su decisión. El juez no puede tomar la iniciativa del proceso sometiéndose únicamente a la actividad de las partes, sin que se le permita iniciar el proceso ni realizar actividad alguna para establecer la verdad. Se conecta con la máxima: “*Nemo iudex sine actore*”.

Si prima el principio inquisitivo es el juez quien tiene la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance. La inactividad de las partes no es óbice para la búsqueda de la verdad, pudiendo llevar a cabo las actuaciones necesarias para iniciar el proceso y llevar la iniciativa en los medios probatorios que le conduzcan a la verdad buscada. Por tanto, dicha iniciativa del juez viene determinada por su interés en conocer la verdad: “No son solo las partes las que tienen interés en convencer al juez de la verdad de unos hechos, sino que es el propio juzgador el principal interesado en descubrir dicha verdad y formar su propio convencimiento”<sup>164</sup>.

El ordenamiento canónico ha adoptado primordialmente el sistema de justicia rogada o principio dispositivo. Pero, como en la mayoría de los principios contrapuestos que vamos a estudiar, ninguno se da de manera pura en un ordenamiento, apareciendo partes del proceso donde prevalece unas veces uno y otras, otro. Históricamente el derecho romano-canónico ha optado por una justicia rogada si bien ya desde el Código de 1917 empezó a tener mayor aparición el principio inquisitivo<sup>165</sup>. En el canon 1501 del actual CIC se establece que “el juez no puede examinar causa alguna si el interesado o el Promotor de Justicia no han formulado una petición a tenor de los cánones”. Aunque

---

<sup>164</sup> M. FENECH, *Derecho procesal penal*, Barcelona, 1960, 575.

<sup>165</sup> Cfr. J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios...o.c.*, 37.

este canon está dentro de los procesos contenciosos ordinarios alcanza a todo el derecho procesal canónico: no hay proceso sin petición de parte ni en los procesos de nulidad (c. 1674) o de separación matrimonial, ni en el proceso judicial penal (c. 1721), ni en el proceso contencioso oral, ni en el contencioso-administrativo, ni en el documental<sup>166</sup>. No obstante, en el proceso penal, el canon 1717 CIC establece que basta la noticia verosímil de un delito para que el Ordinario inicie la investigación previa, por sí mismo o por persona idónea, quien dirigirá la misma. Concluida la investigación, si se decreta el inicio de un proceso judicial penal (c. 1721), será el promotor de justicia el encargado de formular la denuncia correspondiente.

De este principio deriva, a su vez, el principio de impulsión procesal, que algunos autores estudian de manera autónoma. Consiste en que, una vez iniciado el proceso, las partes, el juez y los miembros del tribunal deben hacer todo lo posible para que éste se conduzca mediante los cauces legales previstos, cumpliendo toda formalidad para que así avance ágilmente y sin demora, esforzándose por activar la tramitación y evitar la lentitud o incluso la paralización del proceso. El canon 1452 CIC establece que en las cuestiones de interés privado el juez solo puede proceder a instancia de parte, pero el párrafo 2 le concede la posibilidad de suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o en las excepciones con tal de evitar una sentencia injusta. El mismo canon establece que para las causas de interés público o que tengan que ver con la salvación de las almas el juez puede, e incluso debe, proceder de oficio.

Podemos encontrar a lo largo de todo el CIC diferentes cánones donde prevalece el principio dispositivo o el principio de impulsión a instancia de parte. Así, en el c. 1729, es la parte la que debe iniciar la acción para el resarcimiento de daños, el c. 1493 establece que el actor puede iniciar una o varias acciones a la vez, el c. 1495 habla de la proposición ante el juez de la acción reconvenzional, el c. 1596 §2 establece la posibilidad de intervenir en la causa de persona con interés legítimo, el c. 1533 establece que las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar las preguntas sobre las que el juez ha de interrogar a la parte, el c. 1628 establece el derecho a apelar de las partes que se consideren perjudicadas así como del

---

<sup>166</sup> R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al c. 1.501: Comentario Exegético al CIC, IV/2*, 2002, 1169.

promotor de justicia o del defensor del vínculo, de igual modo la querrela de nulidad (c. 1626 §1), la *restitutio in integrum* (c. 1646) o el recurso extraordinario de revisión (c. 1644).

Pero también aparecen diferentes excepciones<sup>167</sup> a este principio a lo largo del CIC concediendo al juez poderes más amplios en el desarrollo del proceso, como son los recogidos en el c. 1530 que establece que el juez, para mejor descubrir la verdad, puede interrogar en cualquier momento a las partes, el c. 1508 §2 que establece la posibilidad de que no se dé traslado de la demanda al demandado por motivos graves que el juez considere, el c. 1532 le da la posibilidad al juez de no requerir juramento de decir verdad al declarante, el c. 1529 de manera negativa establece la posibilidad de recoger pruebas del juez antes de la litiscontestación por causa grave, el c. 1543 determina que le corresponde al juez valorar si un documento raspado, corregido o afectado puede tenerse en cuenta y en qué medida, el c. 1545 le concede la posibilidad, al juez, de solicitar que se presente un documento común a ambas partes, el c. 1550 §1 establece la posibilidad del juez, si lo estima conveniente, para decidir oír a testigos menores de 14 años o débiles mentales, el c. 1554 exime de la obligatoriedad de dar traslado de los nombres de los testigos presentados por la otra parte si esto ocasiona grave dificultad, el c. 1559 da al juez la posibilidad de que las partes asistan al examen de los testigos, o el c. 1602 §1 por el que el juez puede hacer que las defensas y alegatos no se presenten por escrito sino mediante discusión ante el tribunal en sesión.

Existe otra excepción al igual que en otros ordenamientos, el principio *iura novit curia* que ha pasado de ser un aforismo a convertirse en un verdadero principio y “*autoriza al juez a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, así como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con las cuestiones de hecho y de derecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional sin alterar la causa de pedir esgrimida en el proceso, ni transformar el problema en otro distinto*”<sup>168</sup>. En el proceso canónico, el juez puede intervenir para reconducir, en derecho, la negligencia de las partes aduciendo este principio, si de la lectura del escrito presentado

---

<sup>167</sup>Cfr. con J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 113, donde el autor diferencia entre excepciones sustanciales (c. 1452) y excepciones procesales (cc.1505, 1407-1414, 1447-1448, 1484, 1461, 1620 1º, 1414, 1517, 1626, 1415, 1522, 1626, 1642).

<sup>168</sup> STS 9 de junio de 1998, Rec. 819/1994.

por la parte se percibe que la realidad de hecho pedida no coincide con la realidad de derecho esgrimida, y es que, como establece ACEBAL el juez no puede convertirse en un juguete de la negligencia o de la malicia de las partes<sup>169</sup>.

En definitiva, como se puede apreciar es en la fase probatoria del proceso donde se le concede al juez una mayor intervención e iniciativa en la dirección del mismo y en cambio, en cuanto a la propuesta de la acción o acciones, excepciones, y peticiones sobre el mérito de la causa el juez está sometido a la iniciativa de las partes, si bien se han ido dando pasos en la regulación codicial para que el juez pueda suplir la negligencia de las partes pasando el “principio inquisitivo de ser complementario a ser supletorio”<sup>170</sup>.

#### **4.2 Concentración o fragmentación.**

El principio de concentración está íntimamente ligado al principio de economía procesal. Tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible intentando concentrar la mayoría de los actos procesales en el menor número de sesiones o actuaciones posibles, de tal forma que el juez no se contamine ni distraiga y conserve en su memoria el mayor número de elementos posibles para juzgar, eliminando costes y dilaciones innecesarias. También está íntimamente ligado a la oralidad de los procesos y a la inmediación, de tal manera que la mayor concentración de actos procesales la encontramos en los procesos orales donde en una sola vista, ya sea en una o varias sesiones ante el juez, se puedan practicar todas las pruebas.

El principio opuesto al de concentración es el de fragmentación o dispersión de los actos procesales facilitando la motivación de los mismos, el derecho de defensa y las posibles impugnaciones.

En el CIC prima el proceso escrito y por tanto el proceso es mayoritariamente fragmentado, con cuatro fases muy marcadas como son la fase introductoria, la fase probatoria, la fase discusoria y la fase decisoria, aunque siempre se den como una serie

---

<sup>169</sup> J. L. ACEBAL LUJÁN, *Principios...o. c.*, 39.

<sup>170</sup> C. DE DIEGO LORA, *Estudios de derecho procesal canónico IV, Función pastoral y justicia*, Pamplona 1990, 99.

de actos procesales continuados y aunque dentro de algunas de las fases mencionadas pueda haber algún intento de concentrar lo máximo posible determinados actos procesales (como por ejemplo, la recogida de todas las pruebas personales-morales en un mismo día). Esto se debe a que estamos ante un concepto relativo<sup>171</sup> que sólo marca la tendencia procesal y por tanto ni siquiera en el proceso oral que se establece en el CIC todos los actos son concentrados en una sola sesión. En dicho proceso (cc. 1656-1670) encontramos fases diferenciadas como son la introductoria (cc. 1656-1661), donde en el plazo de quince días se permite al demandado responder por escrito a la demanda (c. 1659), e incluso solicitar que se siga proceso ordinario y no oral (c.1656). Se prevé que, de la respuesta del demandado, si así se requiere, se dé traslado al demandante para que responda en el plazo determinado por el juez y así poder hacerse cargo el mismo del objeto de la controversia (c. 1660). El juez determinará la fórmula de dudas y citará a las partes para que se celebre la audiencia de las mismas en un plazo no superior a 30 días, concediéndoles la posibilidad de presentar un escrito breve al menos tres días antes de la audiencia para demostrar sus afirmaciones. Se permite la asistencia de los letrados y de las partes a los interrogatorios de contrario y de los testigos y se establece la obligación notarial de recoger por escrito las respuestas de las partes, testigos y peritos si los hubiera, así como de las peticiones de los abogados, pero de modo resumido y solo en lo que tiene que ver con el mérito de la causa. El canon 1666 establece además que “*si no fuera posible recoger todas las pruebas en una audiencia, se convocará otra audiencia*”. Y se permite al juez retirarse para decidir inmediatamente la causa, aunque si, por la dificultad del asunto lo requiere, puede diferir la sentencia cinco días útiles. Dicha sentencia debe ser notificada a las partes, en su texto completo en el que se motive lo acordado, en un plazo ordinariamente no mayor de 15 días. Esta redacción hace entender que podrían darse motivos extraordinarios, de sobrecarga de trabajo u otros, que demoren dicha resolución aún más en el tiempo.

El proceso contencioso oral, aun siendo uno de los procesos canónicos más breves y concentrados, sigue excesivamente impregnado de las mismas formalidades y posibilidades dilatorias del proceso contencioso ordinario. Está regulado de tal manera que queda muy mitigada esa concentración de actos y el proceso se podría, legalmente,

---

<sup>171</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 144.

alargar mucho en el tiempo fragmentándose más de lo debido y perdiendo su razón de ser.

El MIDI establece un nuevo proceso para las nulidades matrimoniales que es, sin duda, el más concentrado de cuantos aparecen en el ordenamiento canónico como es el proceso *breviore coram Episcopo* de los cc. 1683-1687. Dicho proceso, al solicitar que las dos partes sean las que presenten de manera conjunta la demanda o una con el consentimiento o al menos la no oposición de la otra, y con la concurrencia de evidente nulidad, facilita mucho las cuestiones introductorias<sup>172</sup> (c. 1683) y probatorias. El Vicario Judicial una vez recibida la demanda tendrá el plazo de 30 días para decidir si es admitida mediante un decreto en el que se fija la fórmula de dudas, se nombra instructor y asesor y se cita a todos los que deben participar (c. 1685). El canon 1686 del MIDI insta al instructor a recoger las pruebas en una sola sesión si fuera posible y abre un periodo de 15 días para que la Defensa del Vínculo y los representantes legales de las partes, en caso de que los hubiera, presenten sus posibles alegaciones. Todas las actas han de ser remitidas al Obispo diocesano quien tras consultar con el instructor y con el asesor y ver las alegaciones de las partes si las hubiera, de la Defensa del Vínculo y las pruebas practicadas, si alcanza la certeza moral acerca de la nulidad del matrimonio, pronunciará la sentencia. En caso contrario, remitirá las actuaciones al proceso ordinario (c. 1687).

En definitiva, la concentración o fragmentación de los procesos es una herramienta en manos del legislador quien agrupa los actos procesales o los difiere en la configuración de los diferentes procesos dependiendo de la naturaleza de los mismos y de la celeridad, fundamentación o garantías que requiera cada uno.

---

<sup>172</sup> Para PEÑA GARCÍA se ha legislado de manera escueta el proceso omitiéndose toda referencia a la audiencia del defensor del vínculo en el trámite de admisión del proceso abreviado. Puesto que la defensa del vínculo es la única parte demandada deberá no solo notificársele la demanda para que pueda alegar lo que considere oportuno al respecto no solo del contenido sino acerca de si procede o no la vía procesal abreviada. Asimismo considera de especial importancia la presencia activa del Defensor del Vínculo en la sesión instructoria de recogida de prueba; en C. PEÑA GARCÍA, *El Defensor del Vínculo...o.c.*, 349.

### 4.3 Preclusión o elasticidad.

Se trata de un verdadero y propio principio directivo, técnico-formal relacionado con la normativa procesal<sup>173</sup>. La preclusión intenta introducir un principio de orden rígido en el desarrollo del proceso, de tal manera que “el cierre de cualesquiera de los periodos o fases procesales impidan de hecho actuar en la fase anterior”<sup>174</sup>. Se contrapone al principio de elasticidad por el que se confiere libertad para escoger el momento oportuno para la realización de los actos sin establecer plazos perentorios.

La preclusión busca un orden en el proceso, de tal manera que la actividad judicial se desarrolle de manera lógico-temporal para así conseguir descubrir mejor la verdad. Es un principio ligado, a su vez, también a la economía procesal pues si hay un orden establecido para cada acto, la administración de justicia será más eficaz y se evitarán prolongaciones innecesarias.

Será el legislador el que establezca el modelo de proceso que desea determinar, si bien todos los procesos en la práctica optan por la preclusión, puede variar el grado de rigidez de los mismos: En el caso del proceso canónico habría que distinguir entre el proceso oral donde la brevedad e inmediatez del mismo impide una mayor elasticidad, y el proceso contencioso que, siendo preclusivo en general, no es rígido en algunos momentos, concediendo, en casos excepcionales, saltarse el orden establecido, si las circunstancias lo indican, por la propia naturaleza del proceso y por la primacía de la búsqueda de la verdad.

Aunque el orden sucesivo de los actos procesales no solo se lleva a cabo mediante plazos, es importante recordar que el derecho canónico diferencia entre dos tipos de plazos: judiciales (establecidos por el juez), legales (los establecidos por la ley). Estos a su vez pueden ser perentorios (o fatales) o no perentorios. Los plazos judiciales y los no perentorios pueden ser prorrogables, por tanto, la rigidez de la preclusión será menor en la medida en la que se establecen en el proceso más plazos de este tipo y en cambio será mucho mayor si la generalidad de los plazos que establece el legislador para el proceso son los plazos perentorios.

---

<sup>173</sup> M. DEL POZZO, *Preclusión* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VI*, Pamplona 2012, 365.

<sup>174</sup> S. PANIZO, *Temas procesales... o.c.*, 102.



En el CIC encontramos muchos ejemplos de rigidez del proceso y de plazos perentorios como son: el momento procesal para la declaración de ausencia del demandado (c. 1592), presunción de renuncia ante la reiterada incomparecencia del actor para la litiscontestación (c. 1594 2º), presentar las excepciones antes de la litiscontestación (c. 1459 §2 y 1462), las cuestiones sobre las costas judiciales y el gratuito patrocinio antes de la litiscontestación (c. 1464), plazo de 30 días para formular reconvencción (c. 1463 §1), no prorrogar los plazos sin causa justa y no abreviarlos sin haber oído a ambas partes (c. 1465), no recoger pruebas antes de la litiscontestación (c. 1529), establecimiento de la cosa juzgada (c.c.1641 y 1642), petición de excluir a un testigo antes de que se le interrogue (c. 1555), posibilidad de intervención de un tercero con derecho a ello antes de la conclusión de la causa (c. 1596 §2), plazo fatal de 15 días para interponer apelación contra la sentencia (c. 1630) y para hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos no apelados de contrario (c. 1637 §3), caducidad *ipso iure* de la instancia por inacción (cc.1520-1521), plazos para la interposición de las querellas de nulidad (cc. 1621 y 1623), plazo perentorio para el recurso extraordinario de revisión (c.1644), los institutos jurídicos de cosa juzgada (c. 1641) y *restitutio in integrum* (c. 1646).

Asimismo, en el CIC encontramos ejemplos de una elasticidad impropia de un sistema procesal en el que impera la preclusión. El c. 1600 establece la posibilidad de que el juez pueda repetir pruebas o ejecutar nuevas incluso después de la conclusión de la causa, incluso las pedidas por el demandado que haya comparecido antes de la definición de la causa (c. 1593 §1). Del mismo modo el c. 1609 §5, y las orientaciones de la “*Dignitas connubii*” en sus artículos 239 y 248 §5, establece que, reunido el tribunal colegial para dictar sentencia, puede diferir la resolución para completar la instrucción de la causa (*dilata et compleantur acta*).

Podemos concluir que el ordenamiento procesal canónico, aunque es preclusivo por su propia naturaleza, en la práctica es un sistema más bien elástico, donde es sustancial la búsqueda de la verdad y la “*salus animarum*” de los fieles, que prevalecen al excesivo formalismo procesal con las salvedades que hemos podido comprobar.

#### 4.4 Oralidad o escritura.

Los actos procesales se pueden manifestar oralmente o por escrito. Son las dos formas de tramitar los procesos. Si en el proceso predominan los actos orales estaremos ante un proceso regido por el principio de oralidad, en cambio cuando predominen los actos escritos estaremos ante un proceso que se rige por el principio de escritura.

El predominio de la oralidad no excluye que sea utilizada la escritura en el proceso, podemos encontrar procesos principalmente orales en los que haya actos, pruebas documentales, etc., que deben registrarse por escrito. En cambio, sí que podemos encontrar procesos únicamente escritos.

Por tanto, es el legislador el que regula cómo se debe proceder. Es uno de los principios procesales más fundamentales porque determina la orientación general del proceso. Dependiendo de lo que quiera garantizar, establecerá un proceso con mayor intervención de la oralidad o de la escritura. Y de esta decisión derivará una mayor inmediación o mediación, una mayor concentración o fragmentación, un mayor impulso de oficio o a instancia de parte, una mayor publicidad, congruencia, motivación, impugnabilidad, etc.

Ninguno de los dos sistemas, en su estado más puro, es un sistema perfecto: la oralidad favorece la rapidez y la inmediación, permite que “el juez ejerza de manera más humana su ministerio”<sup>175</sup>, elimina trabas como la excesiva introducción de causas incidentales, etc. En cambio, no permite conservar con precisión las pruebas y argumentos en que se basan las partes y que han de configurar la certeza moral del juez y la fundamentación del fallo, dificultando también las posibles apelaciones al mismo. Además, es propicia para que se imponga en la vista oral la habilidad del letrado de la parte, la capacidad de oratoria, el arte de convencer más que la fuerza legal de sus argumentos. Tampoco parece la manera más adecuada de tratar una causa compleja y voluminosa en cuanto a la documentación aportada<sup>176</sup>.

La escritura favorece la seguridad jurídica, permite establecer el seguimiento temporal del proceso, la sucesión cronológica de los hitos procesales y de los

---

<sup>175</sup> H. D. ECHANDÍA, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1965, 62.

<sup>176</sup> Cfr. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones...o.c.*, 330.

argumentos y pruebas presentados por las partes. En cambio, es un proceso bastante más lento, provocando además mayor gasto y esfuerzo.

Inicialmente los procesos fueron orales<sup>177</sup> aunque ya en los primeros siglos aparecen personas que levantan acta de los procesos y martirios en Roma<sup>178</sup>, de los primeros Concilios, de las visitas apostólicas, etc. El IV Concilio de Letrán<sup>179</sup> y posteriormente el *Liber Extra* ya establecían la obligatoriedad en todos los procesos de que hubiese una persona pública que diera fe de los hechos. Esta función, si no era ejercida por persona pública, podía ser ejercida por dos hombres idóneos que dieran testimonio.

Actualmente en el proceso canónico la escritura tiene un papel predominante. El canon 1472 §1 CIC establece que “*los actos judiciales deben redactarse por escrito, tanto si se refieren a la sustancia del litigio, o a actos de la causa, como a la forma de proceder, o actos del proceso*”. Y aunque en el proceso contencioso aparecen algunas actuaciones que podrían realizarse en modo oral, de todas ellas debe quedar constancia escrita en las actas del proceso: así la demanda oral hecha ante el juez debe quedar constatada ante el notario que recogerá por escrito lo manifestado por el actor quien deberá aprobarla tras escuchar su contenido (c. 1503 §2), las peticiones y respuestas de las partes antes de fijar la litiscontestación y el propio decreto (c. 1513), la proposición de causa incidental (c. 1588), las pruebas personales-morales, como son las declaraciones de las partes, de los testigos, ratificación de los peritos ante el juez, se practican de manera oral, pero son escrupulosamente recogidas por escrito por el notario (c. 1567 §1), el juez puede establecer que la discusión de la causa sea en una vista oral donde las partes puedan verter sus alegatos y defensas (cc. 1602 §1 y 1604 §2), pero

---

<sup>177</sup> Para ver más sobre la evolución histórica de la oralidad o escritura en los procesos Cfr. H. D. ECHANDÍA, *Nociones...o.c.*, 62; y más específicamente en los procesos canónicos Cfr. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 136; Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción “Dignitas Connubii”* en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV, Valparaíso (Chile) 1er semestre de 2010, 643-647.

<sup>178</sup> Actas completas y traducidas de algunos procesos en D. RUÍZ BUENO (ed), *Actas de los mártires*, BAC 75, Madrid 2003.

<sup>179</sup> Conc. Letrán IV can. 38; Posteriormente recogido en X. 2.19.11: “*Ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario, iudex semper adhibeat aut publicam si habere potest personam, aut duos viros idóneos, qui fideliter iudicii acta conscribant*”

deben ser inmediatamente recogidas por escrito por el notario, quien levantará acta de lo acontecido que se conservará en las actuaciones del proceso; la apelación de la sentencia se puede hacer de manera oral, pero ante el notario que la redactará por escrito ante el apelante (c. 1630 §2).

Incluso el proceso oral establecido por el CIC (cc. 1656-1670) es un procedimiento mixto y “*reservado para cuestiones incidentales y de poca importancia o que exigen un gran apremio en la resolución*”<sup>180</sup>, donde hay una serie de actuaciones obligatoriamente por escrito, especialmente en la fase introductoria, así se solicita un escrito de demanda (c. 1658 §1), copia auténtica de los documentos en que se basa la petición (c. 1658 §2), escrito de contestación a la demanda de la parte demandada (c. 1659 §1), escrito breve anterior a la citación en el que las partes pueden exponer las afirmaciones en que basen su defensa (c. 1661 §2). Se establece además que en la práctica de las pruebas el notario ha de levantar acta, escrita y firmada por los declarantes, que contenga las respuestas de las partes, de los testigos y de los peritos, así como las peticiones y excepciones de los abogados, aunque de modo resumido y sólo en lo que tenga que ver con el mérito de la causa (c. 1664). La práctica de las pruebas y la fase discusoria es fundamentalmente oral, si bien la sentencia debe ser redactada por escrito, aunque no aparece dicha obligatoriedad de manera expresa en los cánones que regulan el proceso oral, es fácilmente deducible de la obligación de leer la parte dispositiva a las partes presentes (c.1668 §1) y de dar traslado del texto completo de la sentencia a las partes (c. 1668 §3). De manera similar el MIDI ha regulado el proceso más breve ante el Obispo (cc. 1683-1687) estableciendo la necesidad de conservar por escrito en las actas las pruebas recogidas por el instructor, remitiéndose al Obispo para su resolución (c. 1687 §1).

El ordenamiento canónico ha puesto la seguridad jurídica y la necesidad de tener un soporte documental, donde se registre la motivación de los argumentos y fallos, ante posibles revisiones o impugnaciones, por delante de la celeridad. Ha preferido dejar memoria histórica de lo que ha sucedido en el proceso para que las cuestiones, sobre

---

<sup>180</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...* o.c., 100.

todo de naturaleza espiritual<sup>181</sup>, puedan ser examinadas en ulteriores instancias<sup>182</sup>, en otro momento temporal y en otros lugares.

#### **4.5 Inmediación o mediación.**

Siendo el principio de inmediación el objeto de estudio de la parte segunda de este trabajo nos limitaremos a realizar una breve descripción.

La inmediación es una herramienta, en manos del legislador, para poner al juez que va a decidir en contacto directo, o lo más directo posible, con las partes del proceso, ya sea con las pruebas practicadas como con sus posibles manifestaciones.

En determinados procesos el legislador entiende que debe aproximar al juez para un mejor conocimiento de la verdad, para poder experimentar y percibir la realidad que tiene ante sí, para estudiar las reacciones, contestaciones, lenguaje no verbal de las partes, psicología de las mismas, lógica de sus actos<sup>183</sup>. En cambio, en otros procesos el legislador entiende que debe poner una barrera entre el juzgador y el instructor que recoge las pruebas, de tal manera que el juzgador no se vea contaminado y pueda juzgar con la independencia debida, sin prejuicios, ya que el juzgador podría formarse una mala o buena opinión de una de las partes sin que haya nada más que lo sustente que la mera apariencia o el trato que le han dispensado.

Tiene por tanto una relación directa con otros principios como son el de oralidad o el de concentración del procedimiento. En aquellos procesos en los que primen estos principios la herramienta útil impuesta por el legislador será la inmediación, si bien el legislador puede determinar su oportunidad en procesos escritos y no concentrados como es el proceso matrimonial canónico donde toma capital importancia, como veremos en el siguiente apartado, y como se recoge en el CIC, al establecer los interrogatorios de las partes<sup>184</sup>, de los testigos<sup>185</sup>, la ratificación del perito ante el juez<sup>186</sup>

---

<sup>181</sup> F. ROBERTI, *De processibus...* o.c., 470, citado por J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...* o.c., 141, nota 287.

<sup>182</sup> Cfr. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones...* o.c., 331.

<sup>183</sup> Cfr. S. PANIZO, *Temas procesales...* o.c., 103.

<sup>184</sup> C. 1530 CIC: “*Para mejor descubrir la verdad, el juez puede interrogar a las partes, en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda*”.

<sup>185</sup> C. 1547 CIC: “*En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez*”, y C. 1548 §1 CIC: “*Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima*”.

y el acceso y reconocimiento judicial como prueba<sup>187</sup>, por ejemplo. Aunque en el Código también existen ejemplos de mediación como son la figura del auditor no juez<sup>188</sup> -quien solamente recoge las pruebas-, el auxilio judicial<sup>189</sup>, o quien realiza la investigación previa en las causas penales, diferente de los que componen, en su caso, el posterior tribunal<sup>190</sup>.

#### **4.6 Libre apreciación de las pruebas o prueba tasada.**

A la hora de establecer la valoración de la prueba, existen dos criterios clásicos: o bien el de libre apreciación de las pruebas, también llamado de certeza moral o íntima convicción del juez, o el de prueba tasada, también llamado valoración legal.

Por medio del sistema de prueba tasada se fijan legalmente una serie de reglas concretas que obligan al juez a la hora de valorar las pruebas que le han presentado. En cambio, el criterio de libre apreciación de las pruebas establece una libertad, concede al juez la facultad de discernir con libre criterio con el único límite de la sana crítica.

La mayoría de los autores referidos en este estudio entienden que el ordenamiento canónico establece un sistema de libre apreciación de la prueba, principalmente basándose en lo dispuesto en el c. 1608 del CIC. Dicho canon en su §1 establece el sistema de certeza moral para que el juez pueda dictar sentencia. En cambio, PANIZO,

---

<sup>186</sup> C. 1578 §3 CIC: “El perito puede ser llamado por el juez para que añada las explicaciones que parezcan necesarias”.

<sup>187</sup> C. 1582 CIC: “Si, para decidir la causa, el juez considera conveniente trasladarse a algún lugar o examinar alguna cosa, debe establecerlo mediante decreto en el que, habiendo oído a las partes, indique sumariamente el contenido concreto del reconocimiento”.

<sup>188</sup> C. 1428 §3 CIC: “Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste; y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea”.

<sup>189</sup> C. 1418 CIC: “Todo tribunal tiene derecho a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales”.

<sup>190</sup> C. 1717 §3 CIC: “Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez”.

atendiendo a lo dispuesto en el §3 del mismo canon, señala que lo establecido realmente es un sistema ecléctico<sup>191</sup> ya que se recoge que el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas. DEL AMO de manera similar a PANIZO piensa que la ley introduce unos criterios o principios de orientación que ayudan al juez en su deliberación, -“*sacados de la sana experiencia*” y del “*sentir común de los hombres*”-, para que forme su juicio de una manera objetiva, pero concluye que en el CIC es predominante el principio de libre valoración de la prueba<sup>192</sup> y que es éste el principio establecido. Para GOTI es clara la tendencia codicial hacia la valoración de la prueba<sup>193</sup> y ésta le vendría impuesta por la propia naturaleza sacramental de la Iglesia cuya función, para el autor, no es tutelar intereses individuales sino construir la *communio ecclesialis* que debe vivir en un libre ejercicio de la fe donde el proceso debe responder al desarrollo de la libertad de las personas<sup>194</sup>. C. PEÑA GARCÍA apoyándose en el art. 180 DC -que permite al juez por vez primera conceder valor a las declaraciones de las partes contrarias al vínculo matrimonial aunque no le permita atribuir fuerza de *prueba plena* a las declaraciones de las partes por sí solas, salvo que éstas vengan totalmente corroboradas por otros elementos probatorios, como testigos que certifiquen la veracidad de esas partes<sup>195</sup>, y otros indicios y adminículos (cfr. cc. 1536 §2 y 1679 CIC)- afirma que en el ordenamiento canónico rige el principio de libre valoración de la prueba por el juez, ya que es a éste al que corresponde valorar la fuerza probatoria de la declaración judicial de las partes, sean o no confesiones propiamente dichas, poniéndolas en relación con las demás pruebas y circunstancias de la causa<sup>196</sup>.

---

<sup>191</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...* o.c., 93.

<sup>192</sup> L. DEL AMO PACHÓN, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca, 1969, 134-135.

<sup>193</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...* o.c., 119.

<sup>194</sup> Id., *Tratado...* o.c., 120.

<sup>195</sup> Cfr. A. J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio...* o.c., 122 donde habla de la eficacia complementaria o “reforzada” o “corroborada” de los testigos de credibilidad que exige que no exista prueba plena. También recuerda que puede dar eficacia de prueba plena a las deposiciones de las partes si hay otros indicios y adminículos como ya sucedía en el CIC de 1917 únicamente en los casos de impotencia e inconsumación.

<sup>196</sup> C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad Matrimonial...* o.c., 318-319.

Históricamente se partió de un sistema legal o de prueba tasada que ha ido evolucionando hasta el sistema de libre valoración de pruebas<sup>197</sup>. Estando vigente el CIC de 1917 Pío XII, en su discurso a la Rota Romana de 1942, se expresaba en unos términos inequívocos al respecto:

*“La coscienziosa osservanza di tali norme è un dovere del giudice; ma, d'altra parte, nella loro applicazione egli ha da tener presente che non sono fine a se stesse, bensì mezzi al fine, vale a dire per procurare e assicurare una certezza morale oggettivamente fondata circa la realtà del fatto. Non deve avvenire che ciò che secondo la volontà del legislatore ha da essere un aiuto e una garanzia per la scoperta della verità, ne divenga invece un impedimento. Qualora l'osservanza del diritto formale si tramutasse in una ingiustizia o in una mancanza di equità, è sempre possibile il ricorso al legislatore.*

*4. Di qui voi vedete perchè nella moderna procedura giudiziaria, anche ecclesiastica, non sia posto in prima linea il principio del formalismo giuridico, ma la massima del libero apprezzamento delle prove. Il giudice deve - senza pregiudizio delle menzionate prescrizioni processuali - decidere secondo la sua propria scienza e coscienza se le prove addotte e la inchiesta ordinata sono o no sufficienti bastevoli cioè alla necessaria certezza morale circa la verità e la realtà del caso da giudicare.*

*Senza dubbio possono talvolta sorgere conflitti tra il «formalismo giuridico» e il «libero apprezzamento delle prove», ma essi sono nella maggior parte dei casi soltanto apparenti e quindi d'ordinario non difficilmente solubili. Giacchè, come una è la verità obbiettiva, così anche la certezza morale obbiettivamente determinata non può essere che una sola. Non è dunque ammissibile che un giudice dichiari di avere personalmente, in base agli atti giudiziari, la morale certezza circa la verità del fatto da giudicare, e al tempo stesso deneghi, in quanto giudice, sotto l'aspetto del diritto processuale, la medesima obbiettiva certezza. Tali contrasti dovrebbero piuttosto indurlo a un ulteriore e più accurato esame della causa. Essi derivano non di rado dal fatto che alcuni lati della questione, i quali acquistano il loro pieno rilievo e valore soltanto considerati nell'insieme, non sono stati rettamente valutati, ovvero che le norme giuridico-formali sono state interpretate inesattamente o applicate contro il senso e la intenzione del legislatore. Ad ogni modo, la fiducia, che i tribunali debbono godere nel popolo, esige che vengano evitati e risolti, sempre che sia in qualche maniera possibile, simili conflitti tra l'opinione ufficiale dei giudici e i sentimenti ragionevoli del pubblico specialmente colto”<sup>198</sup>.*

Podemos concluir que, no siendo un sistema “puro”, el establecido por el Código es un sistema de libre valoración de la prueba, con una serie de ayudas para que el juez pueda llegar a la certeza moral necesaria para dictar sentencia. Que esta libertad o

---

<sup>197</sup> Cfr. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 119-120 para ver la evolución histórica del sistema de valoración predominante en el ordenamiento.

<sup>198</sup> Pío XII, *Discurso a la Rota Romana* de 1 de octubre de 1942: AAS 34(1942) 339-343.



discrecionalidad no responde a arbitrariedad<sup>199</sup>. Que la certeza moral, definida en este trabajo cuando hablamos del principio rector de la búsqueda de la verdad, es la que debe alcanzar el juez sopesando la totalidad de las pruebas<sup>200</sup> para resolver en conciencia y dictar sentencia, que debe estar apoyada en las leyes de la sana crítica y ser deducible de los datos objetivos que obran en las actas: todas las pruebas, alegaciones y conductas de las partes, indicios y presunciones que puedan derivar de lo actuado<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> Vid. A.J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio...o.c.*,122.

<sup>200</sup> La “*probatio composita*” de la que nos habla L. DEL AMO PACHÓN, *Valoración... o.c.*, 134.

<sup>201</sup> S. PANIZO, *Temas procesales o.c.*, 94.



## **Parte II: Principio de inmediación**



## **Capítulo I: Consideraciones generales.**

### **1. Naturaleza jurídica**

El principio de inmediación es uno de los principios del procedimiento que se contrapone al principio de mediación. ¿Pero puede considerarse un verdadero principio procesal? Si entendemos principios procesales como los criterios inspiradores del proceso, que lo constituyen, o como las reglas generales de las que parten otras normas y actos procesales, no estaríamos ante un verdadero principio, porque no es uno de los principios “primarios” o que encontramos en todos los procesos. No es un principio constitutivo del proceso. Es un principio “secundario”, un “supuesto”<sup>202</sup> o “pseudo”<sup>203</sup> principio, más bien instrumental, a disposición del legislador, quien puede establecer su observancia según desee o no involucrar al juzgador en el proceso para garantizar su no contaminación e independencia a la hora de juzgar o, por el contrario, según desee ponerle en contacto directo con las fuentes de conocimiento judicial eliminando interferencias.

---

<sup>202</sup> N. CABEZUDO, *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia 2010,46.

<sup>203</sup> V. FAIRÉN, *Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento en Estudios de derecho procesal*, Madrid 1958, 275-276.

Tiene una relación directa con otros principios como son el de oralidad<sup>204</sup>, el de concentración del procedimiento, publicidad, de tal forma que hay autores que dicen ser, todos ellos, aspectos de una misma cosa<sup>205</sup>. Nuestro Tribunal Constitucional llega a decir que en el proceso oral no hay legitimidad en el Juez para dictar sentencia si no ha estado presente, que es exigible, de tal manera que no hay proceso oral sin inmediación<sup>206</sup> como si fueran un mismo principio. En cambio algunos autores como GOLDSCHMIDT, que también señalan de inicio esta relación directa de la inmediación con la oralidad después llegan a pensarlo como principio autónomo<sup>207</sup>. A GOTI le parece obvio que es un principio diferente del de oralidad pues nada obsta a que se dé la inmediación en un proceso escrito<sup>208</sup>.

Siguiendo a GOTI nos parece evidente su autonomía en el derecho canónico con respecto de los principios anteriormente enumerados. En “nuestro” proceso predomina un sistema escrito, donde se permite la oralidad dejando constancia escrita en las actas de todo lo que haya acontecido, primando una mayor seguridad sobre la celeridad, -con la salvedad del proceso contencioso oral recogido en los cánones 1656-1670. En estos

---

<sup>204</sup> CHIOVENDA relaciona estrechamente la inmediación y la oralidad de tal manera que para él solamente en el proceso oral puede ser plenamente y eficazmente aplicado el principio de inmediación. Véase en G. CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid 1936 III, n 307, 162-163.

<sup>205</sup> E. GÓMEZ ORBANEJA-V. HERCE-QUEMADA, *Derecho procesal civil I (Parte General. El proceso declarativo ordinario)*, Madrid 1975, 228.

<sup>206</sup> Así lo reconoce el Tribunal Constitucional español en su STC 64/1993, de 1 de marzo, FJ III. “conocimiento que, según lo expuesto, se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominantemente oral de la actuación, pues, en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial”.

<sup>207</sup> Lo llama principio de inmediateidad y lo refiere al recibimiento a prueba, separándolo de la oralidad, y expresando que se pueden dar el uno sin el otro. Véase J. GOLDSCHMIDT, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona 1935, 88.

<sup>208</sup> Abunda en su criterio al decir “pues una cosa es que los jueces, en el proceso escrito puedan confiar a sus subalternos el ejercicio de funciones, realizándose así el proceso mediato, y otra muy distinta que el Juez en el proceso escrito no realice por sí o ante sí todas las actuaciones, donde habría tanta inmediación como en el proceso oral” en J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 141.

actos procesales “mixtos” donde la oralidad y la escritura conviven en el proceso matrimonial canónico se observa también el principio de inmediación, manifestándose claramente como un principio autónomo y diferente del de oralidad.

Asimismo, tal y como veremos más adelante, nuestro Código prevé momentos, a lo largo de los diferentes procesos, en que se puede dar contacto directo entre el juez que debe decidir y las partes implicadas, más allá de la fase probatoria<sup>209</sup>. Por tanto, es un principio autónomo y diferente del de concentración, aunque esté muy ligado a él. Ello no obsta para que su eficacia sea mayor cuanto más concentrados estén los actos procesales, haciendo posible que el Juez pueda retener en su memoria las impresiones obtenidas en la práctica de las pruebas. En muchas ocasiones estas impresiones no pueden ser recogidas con exactitud de forma escrita en las actas del proceso y se dificulta la labor del juez si ha pasado un tiempo excesivo entre la recogida de esas pruebas y el momento decisorio.

En definitiva, es un principio autónomo, secundario e instrumental, cuya inobservancia no provoca por sí sola la nulidad de la sentencia –no es uno de los principios que están en las bases de las normas recogidas en los cánones 1620 y 1622 del CIC-, pero su observancia nos ofrece una serie de garantías a la hora de buscar la certeza moral necesaria para dictar una sentencia en el ámbito canónico<sup>210</sup>. Es una herramienta en manos del legislador. La relevancia de su observación o no en las decisiones finales de los jueces canónicos es lo que pretendemos averiguar con nuestro estudio.

## **2. Concepto**

La Real Academia Española (RAE) define lo inmediato de forma genérica como lo que es cercano, próximo o contiguo a algo o a alguien. En el ámbito específico del

---

<sup>209</sup> Nos remitimos al capítulo II apartado 2 de esta parte segunda del estudio.

<sup>210</sup> Véase coram Morán, Decreto T.R. de 15 de abril de 2011 en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com) que en su Fundamento de derecho 8, y citando textualmente el informe del Ilmo. Defensor del Vínculo del T.R., dice que *“comparte la importancia del principio de inmediación en el proceso, si bien entiendo no ha de ser llevado a sus últimas consecuencias en el sentido que expresa la parte; poco menos se afirma que su incumplimiento puede dar lugar a la emisión de un fallo injusto”*.

derecho define la inmediación como la “presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas”<sup>211</sup>.

Muchos autores hacen suyo el concepto clásico de inmediación formulado por CHIOVENDA, quien la definió como la “*exigencia de que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de dónde saca su convencimiento y haya entrado, por tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con el objeto del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de sitios o cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas*”<sup>212</sup>.

Algunos juristas intentan ampliar su alcance más allá del momento procesal en el que tradicionalmente se viene imponiendo su preceptiva vigencia, esto es, en la fase probatoria. De esta forma PANIZO define la inmediación como un principio que consiste en que el juez se halle en contacto directo con las partes, recibiendo sus manifestaciones y pruebas, asistiendo a sus reacciones, oyendo sus alegatos, interrogando por sí mismo a partes y testigos, etc.; situando el centro de gravedad en su persona y no solo en las actas, tantas veces frías y deshumanizadas de la causa. Ganando el proceso en humanidad y haciéndolo menos mecánico y formalista. Para PANIZO no solo es conveniente sino necesario y recomendable especialmente en las causas penales o matrimoniales<sup>213</sup>. Pues esa proximidad permite al juez un mejor conocimiento del asunto enjuiciado recogiendo y conociendo los matices, tonalidades y pormenores de la controversia, observando por sí mismo sentimientos, reacciones y la psicología en general de las personas en las distintas circunstancias del proceso. De igual manera se expresa GOTI al decir que la inmediación lleva al juez a decidir por la impresión real que le ha producido la prueba y no por las impresiones comunicadas por otra persona que ha

---

<sup>211</sup> Se puede consultar el vocablo en la página web de la RAE: <http://dle.rae.es/?id=Le2T2Yr>

<sup>212</sup> G. CHIOVENDA, *Instituciones...o.c.*, 162-163.

<sup>213</sup> S. PANIZO, *Temas...o.c.*, 103.



intervenido en su realización<sup>214</sup>. Asegurando la íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso<sup>215</sup>.

De la lectura de los juristas que han abordado de una manera profunda el concepto de inmediación podríamos extraer una serie de clasificaciones o diferencias, pudiendo definir la inmediación como:

**-Pura o simulada:** Dándose la inmediación pura cuando entre las partes y el juez no aparezca ninguna interposición, ni abogados ni funcionarios, y la simulada cuando se entiende por partes a los representantes legales de los actores. Aquellas desaparecen y adquieren su cualidad sus letrados, lo que desnaturaliza el principio pues es necesaria en muchas ocasiones, por la complejidad legal, la intervención de abogados en los litigios<sup>216</sup>. CARNELUTTI va más allá, entendiendo que cuando hay intervención del defensor existe una interferencia o mediación que “*a modo de molesto diafragma*” excluye el inmediato contacto entre las partes y el juzgador<sup>217</sup>.

**-Directa o indirecta:** Dependiendo de si tiene conocimiento de las manifestaciones de las partes y de las pruebas por audiencia directa de las partes o por informe oral o escrito de un tercero<sup>218</sup>. De igual forma, MILLAR dice que el principio de inmediación solo actúa cuando el tribunal tiene contacto directo con las partes<sup>219</sup>.

**-Plena y mermada:** Siendo plena la que se da en las pruebas personales-morales: declaraciones judiciales, testificales, inspección ocular, aclaraciones del perito, oír las alegaciones finales. A diferencia de la lectura por parte del juez de un documento

---

<sup>214</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 142.

<sup>215</sup> J.A. CHAMORRO LADRÓN DE CEGAMA, *Algunas Reflexiones sobre el principio de Inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial* en Anuario de Derecho, Universidad de Extremadura, 1983, 531.

<sup>216</sup> Ídem, 532.

<sup>217</sup> F. CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil III*, Buenos Aires 1944, 279.

<sup>218</sup> “El juez debe tener conocimiento de las manifestaciones de las partes y de las pruebas no indirectamente, es decir por un informe oral o un escrito de tercero sino directamente, por audiencia directa de las partes y por percepción inmediata de todo lo que conduzca a probar los hechos” en W. KISCH, *Elementos del Derecho Procesal Civil*, Madrid 1940, 132.

<sup>219</sup> W. MILLAR, *Los principios formativos del Procedimiento Civil*, Buenos Aires 1945, 169.

probatorio que le ha sido entregado que podría considerarse, como es, una intermediación mermada<sup>220</sup>.

**-Absoluta o relativa:** Siendo absoluta si el juez o magistrado que celebra la vista que tenga por objeto oír a las partes es quien debe dictar la sentencia y si se sanciona con la nulidad el incumplimiento de esta norma<sup>221</sup>.

**-Activa o dinámica y pasiva o contemplativa<sup>222</sup>:** Siendo la pasiva o contemplativa la que comporta el contacto directo con las fuentes de conocimiento judicial y la activa, o dinámica, en la que el juzgador interacciona con esas fuentes en el ejercicio de sus funciones dirigiendo las declaraciones.

GUASP, en cambio, prefiere diferenciar entre intermediación subjetiva, objetiva y de actividad<sup>223</sup> realizando la clasificación y diferenciación que nos parece más acertada a la hora de definir el concepto y su integración en el proceso:

- **Subjetiva:** proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, bien sean personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. Impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir que la prueba se verifique ante el juez. Algún autor la llama también formal<sup>224</sup>.
- **Objetiva:** comunicación del juez con las cosas y los hechos materiales del juicio. Necesario contacto o proximidad entre el acto de la prueba y una determinada circunstancia objetiva, como cuando se permite y ordena la intermediación física del actor con determinada cosa mueble o inmueble; por ejemplo, cuando se autoriza que la parte o el testigo consulten notas o apuntes, cuentas, libros o papeles. Y también puede considerarse como requisito de intermediación objetiva en su manifestación negativa, la

---

<sup>220</sup> Ídem.

<sup>221</sup> J. DE LA HOZ DE LA ESCALERA, *Los recursos en la nueva ley de enjuiciamiento civil*: Revista del Poder Judicial, 58, Madrid 2000, 299-346.

<sup>222</sup> N. CABEZUDO, *Del principio de intermediación...o.c.*, 46.

<sup>223</sup> J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid 1968, 360-361.

<sup>224</sup> J. GOLDSCHMIDT, *Problemas...o.c.*, 88.

prohibición para estos mismos sujetos de valerse de cualquier borrador de respuesta en sus declaraciones.

- **De actividad:** proximidad o contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede preceder, acompañar o seguir a la actividad de la prueba, originándose de este modo los correspondientes presupuestos, simultáneos y condiciones.

No todos los autores han comprendido las bondades que se le suponen a la inmediación judicial y son muchos los que apuntan los peligros que pueden generar, pues el contacto directo puede producir prejuicios en el juzgador, quien podría formarse una mala opinión de una de las partes, o al contrario, puede convencerse de la corrección y seriedad de una parte y darle mayor veracidad a su declaración sin que haya una argumentación razonada y concluyente<sup>225</sup>. Sostienen que el juez que va a decidir no debe involucrarse en el proceso para garantizar su no contaminación e independencia a la hora de juzgar. Pero a su vez también alcanzará elementos de conocimiento que serían de imposible acceso con la mera lectura de unas actas<sup>226</sup>.

Si nos acercamos al concepto de inmediación desde un punto de vista finalista, y entendiendo que el fin último del proceso es la búsqueda de la verdad, la inmediación busca que, durante todo el proceso y hasta la sentencia final, se mantenga la más íntima relación posible, el más estrecho contacto, “abreviando la distancia”<sup>227</sup> entre el juzgador por un lado y las partes y los medios probatorios de los que se sirven, por el otro. El juez debe conocer para poder alcanzar la verdad<sup>228</sup> y para ello debe recoger directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales cuya ordenada concatenación constituye el proceso, plasmándolas en el fallo, como consecuencia de la elaboración lógica de la sentencia. Todo proceso debe conseguir la búsqueda de la verdad material y para ello se encontrará en mejores

---

<sup>225</sup> Cfr. P. CALAMANDREI, *El proceso como juego*, en Estudios sobre el proceso civil, Buenos Aires 1962, 259-277.

<sup>226</sup> “Lo fundamental es comprender que el juez o tribunal no se basa en el acta para dictar la resolución, sino en el acto” en E. GÓMEZ ORBANEJA- V. HERCE QUEMADA, *Derecho procesal civil I...o.c.*, 196.

<sup>227</sup> F. CARNELUTTI, *Trattato del proceso civile, Vol I, Diritto e processo*, Napoli 1958, 151.

<sup>228</sup> Ver más en M. J. ARROBA CONDE, *Relación...o.c.*, 11-36.

condiciones el juez si se entiende directamente con las partes y la prueba, que si lo hace de forma indirecta<sup>229</sup>.

Con esa intermediación le será posible al juez, por medio de las inflexiones de la voz, “llegar a conocer los sentimientos del corazón y por los movimientos de la fisonomía llegar al estado del alma, pues el testimonio presentado por escrito está despojado de la parte más instructiva de aquella prueba circunstancial que tanto peso añade al testimonio oral”<sup>230</sup>.

En conclusión, la intermediación la podríamos definir como la posibilidad que tiene el legislador de poner en contacto al juez con el proceso en todas sus fases, pero con mayor énfasis en la fase probatoria. Es un instrumento útil para garantizar una sentencia justa, pues el contacto directo con las partes y sus representantes legales concederá al juez mayor posibilidad de alcanzar la verdad “histórica” y, con ella, la certeza moral necesaria para dictar sentencia. Dicho contacto directo dará información más allá de la que se puede recabar en unas actas, dará información acerca de la postura procesal de los sujetos, de su interés, de la legitimidad del mismo, de su ánimo, de sus reacciones, de su imagen, de su lenguaje corporal y de su conducta gestual, de su formación, de su edad, de su perfil psíquico, de lo que quieren decir cuando usan expresiones ambiguas, de todo lo que es perceptible por los sentidos.

### **3.- Relevancia de la intermediación en la formación de la certeza moral de los jueces**

#### **3.1 Certeza moral y *favor veritatis***

El c. 1608 §1 establece la necesidad de que el juez alcance la certeza moral<sup>231</sup> sobre el asunto que debe dirimir; dicha certeza la ha de conseguir de lo alegado y

---

<sup>229</sup> V. FAIRÉN, *Elaboración...o.c.*, 265.

<sup>230</sup> J. BENTHAM, *Tratado de las pruebas judiciales*, Madrid 1843, 105 y 143.

<sup>231</sup> Para mayor profundización del concepto de la certeza moral y sus implicaciones, a modo de ejemplo, se puede consultar: S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 771-782; J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho...o.c.*, 169-176; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto Processuale canonico*, Roma 2006, 492-496; C. IZZI, *La certeza morale nel giudizio canonico*, en *Apollinaris* 84 (2011), 245-269; P. ERDÖ, *La certeza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali*, en *Periódica* 87 (1998), 81-104; A. STANKIEWICZ, *La certeza morale e la motivazione della sentenza*, H. FRANCESCHI-J. LLOBELL-M.A. ORTÍZ (eds.), *La*

probado “*ex actis et probatis*” (c. 1608 §2), valorando las pruebas según su conciencia, con el límite del respeto a las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas (c. 1608 §3). El juez no puede recibir información que no quede reflejada en las actas del proceso, cuestión que queda recogida en el c. 1604 §1 CIC y en el art. 241 DC que prohíben a las partes, abogados y otras personas transmitir al juez información que quede fuera de ellas.

La DC en el art. 247 §2 señala que para alcanzar la certeza moral no basta con el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

En su §5 el mencionado artículo además añade que de no alcanzarse esta certeza, tras el diligente examen de la causa, el juez debe sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio.

Son cuatro por tanto los límites que establece la propia ley para compensar la discrecionalidad del juez: *ex actis*, *ex probatis*, respeto a las normas acerca de la eficacia probatoria y por último la duda, o imposibilidad de alcanzar la certeza moral que opera de forma negativa<sup>232</sup>.

Esta definición, que la Instrucción nos ofrece, responde a la establecida por el magisterio pontificio, donde al respecto, destacan dos discursos de los Romanos Pontífices a la Rota Romana:<sup>o</sup> el de Juan Pablo II en 1980 y el de Pío XII en 1942.

Juan Pablo II en su discurso<sup>233</sup> asume la definición realizada por Pío XII<sup>234</sup> como hecha de “*modo auténtico*”<sup>235</sup>. El Papa definió la certeza moral como aquella que

---

*nullità del matrimonio: temi processuali e sostanzivi in occasioni della “Dignitas Connubii”*, Roma 2005, 231-245; Z. GROCHOLEWSKI, *La certezza morale come chiave di lettura delle norme processuali in Ius Ecclesiae* 9 (1997) 417-450; J. LLOBELL, *La certezza morale nel processo canonico matrimoniale in Il diritto ecclesiastico* 109 (1998) I, 758-802.

<sup>232</sup> Cfr. P. BIANCHI, *La certezza morale e il libero convincimento del giudice*, en AA. VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, P.A. BONET-C. GULLO (eds.), vol I, Città del Vaticano, 2007, 392.

<sup>233</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 4 de febrero de 1980: AAS 72 (1980) 172-178.

<sup>234</sup> PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana* de 1 de octubre de 1942: AAS 34 (1942) 339-340.

se encuentra entre la certeza absoluta y la cuasi certeza y que, en su lado positivo, se caracteriza por aquello que excluye toda duda fundamentada o razonable, distinguiéndose así de la cuasi certeza; por el lado negativo, permite que exista la posibilidad absoluta de lo contrario, y con ello se diferencia de la certeza absoluta.

Esta certeza resulta absolutamente necesaria para ir más allá de la presunción de validez de la que goza el matrimonio (c.1060)<sup>236</sup>.

La certeza moral no se reduce a la dimensión subjetiva del juez, sino que tiene un “*preciso vínculo con la comprobación objetiva de los hechos*”<sup>237</sup>. Esta dimensión objetiva u objetivable<sup>238</sup> de la certeza moral nos obliga a la motivación de la sentencia, a dar razón del método de conocimiento alcanzado, de los argumentos que han provocado que determinados hechos o argumentos se acepten o se descarten, de tal forma que el juez logre convencer a sus destinatarios<sup>239</sup> y haga que la resolución pueda ser asumida “*pacíficamente*” por las partes y por la comunidad eclesial, atendiendo al carácter pastoral que el proceso y la resolución no pueden obviar.

En el citado discurso Pío XII termina encumbrando la verdad como la ley de la justicia porque, en palabras del Romano Pontífice, “*El mundo necesita la verdad que es justicia, y esa justicia que es verdad*”. San Juan Pablo II nos habla de la verdad como fundamento, madre y ley de la justicia a lo largo de todo el proceso de nulidad matrimonial canónico, en el que el juez, vinculado a la verdad, ha de buscar

---

<sup>235</sup> Cfr. P. BIANCHI, *La certeza morale ...o.c.*, 387-401 quien se refiere a las diversas interpretaciones que hacen los autores a la expresión de Juan Pablo II al indicar de “modo auténtico”. También ofrece una interesante argumentación histórica sobre las diferentes motivaciones que llevaron a Pío XII y a Juan Pablo II a reafirmar el concepto de certeza moral, el primero por exceso y el segundo por defecto. Misma apreciación que encontramos en M.J. ARROBA CONDE, *El valor de las pruebas para la certeza moral de la sentencia*, in SADEC (ed.), *XV Jornadas anuales*, Buenos Aires 2018, 131-158.

<sup>236</sup> J. LLOBELL, *Valor jurídico ...o.c.*, 45.

<sup>237</sup> M.J. ARROBA CONDE, *Las pruebas y su valor ...o.c.*

<sup>238</sup> Cfr. P. BIANCHI, *La certeza morale...o.c.*, 400.

<sup>239</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Convincimento, certeza e motivazione: l'esperienza canonica*, en *Criminalia* (2012), 171-172: también en *Ibid.*, *El valor de las pruebas...o.c.*; y en *Ibid.* *Las pruebas y su valor...o.c.*

con empeño, caridad y humildad si el matrimonio celebrado ha sido verdadero matrimonio. Resalta la función del proceso elaborado por la Iglesia: tratar de descubrir la verdad del hecho que debe ser juzgado por el juez, quien debe alcanzar la certeza moral para poder dictar una sentencia justa<sup>240</sup>. Por tanto, el juez debe amar la verdad y estar convencido de que la verdad existe, buscarla con auténtico deseo de conocerla a pesar de todos los inconvenientes que puedan derivar de ese conocimiento, sin miedo a la verdad, por temor a herir a las personas; siendo un momento importante de la búsqueda de la verdad el momento de la instrucción de la causa<sup>241</sup>.

La verdad es una y es absoluta y la capacidad de conocerla constituye un atributo de la misma dignidad de la persona<sup>242</sup>. El proceso canónico nos acerca a descubrir la verdad real. Sobre esta premisa de que la razón pueda alcanzar la verdad es sobre la que se asienta el sistema probatorio canónico. El juez estará más cerca de alcanzarla si hay una colaboración activa de todos los sujetos del proceso<sup>243</sup> que proporcionen los datos suficientes para reconstruir el relato histórico real de los hechos. Este conocimiento de la verdad no es una presunta capacidad intrínseca del juez que le venga concedida con el nombramiento, ni tampoco que le llegue por inspiración divina, sino que se corresponde con una actividad racional e intelectual con respecto a los datos que le son proporcionados<sup>244</sup>. El legislador no abandona a su suerte al juez, y le reviste de una serie de herramientas legales que le sean útiles durante la instrucción; así el c. 1530 concede la primera pista al juez, dándole la posibilidad de interrogar a las partes para “descubrir la verdad”. Esta posibilidad en las causas de nulidad canónica, atendiendo a lo dispuesto en el art. 177 DC se transforma en un deber: “procure” el juez interrogar a ambos esposos. El Papa Juan

---

<sup>240</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 4 de febrero de 1980: AAS 72 (1980) 172-178.

<sup>241</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 2005: AAS 97 (2005) 164-166.

<sup>242</sup> J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Roma, 2015, 103. En el mismo sentido cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto a la verdad del matrimonio en los procesos canónicos de nulidad*, Memoria para optar al Grado de Doctor, Facultad de Derecho, UCM, Madrid 2020, 236-241. También cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto* o.c., 66-76.

<sup>243</sup> Cfr. E. DI BERNARDO, *Accertamento razionale dei fatti nella fase probatoria*, Roma 2002, 66.

<sup>244</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas...o.c.*, 34.

Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana de 1989, va más allá señalándolo como un “grave deber”<sup>245</sup>. Esto supone, por un lado, la superación de ver a la parte con recelo, como si su pretensión jurídica le hiciera incapaz de relatar la verdad de lo acontecido, su verdad (la labor del juez será esta: ir extrayendo la verdad objetiva, de las verdades subjetivas que cada uno de los declarantes manifieste ante él), y por otro lado, acudir a la fuente más segura para construir el relato, a los actores principales de una realidad íntima, muchas veces no apreciable desde el exterior.

En definitiva el fin del proceso canónico es el de conocer la verdad para así poder aplicar el derecho en base a una verdad objetiva<sup>246</sup>. El proceso es la mejor herramienta de que dispone la Iglesia para conocer los hechos<sup>247</sup>, por ello todos los que intervienen en el mismo deben ayudar y ser ayudados<sup>248</sup> en esa búsqueda de la verdad, que permita a los fieles vivir acorde con ella y por tanto con la historia que Dios tiene para cada uno de ellos.

Aunque en el capítulo siguiente del presente trabajo entraremos a estudiar los pormenores de la instrucción, nos centramos ahora en lo que aporta la intermediación durante la instrucción para que el juez pueda hacer una reconstrucción de los hechos en base a la verdad objetiva, que le permita alcanzar la certeza moral necesaria para tomar su decisión.

---

<sup>245</sup> Cfr. J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 1989: AAS 81 (1989) 923: “Aun cuando una de las partes hubiera renunciado al ejercicio de la defensa, permanece para el juez en estas causas el grave deber de obtener la declaración judicial de dicha parte y también de los testigos que ésta podría aducir”. También Cfr. C. PEÑA GARCÍA en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...o.c.*, 316-317.

<sup>246</sup> ARROBA CONDE establece que decidir según la verdad es la finalidad última del proceso en M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas...o.c.*, 12.

<sup>247</sup> Cf. *Ibidem*, 19-20 donde ARROBA CONDE advierte que la verdad corresponde con la realidad de manera absoluta pero su conocimiento en el proceso es relativo pues está en estrecha relación con los datos disponibles. Pero “sin pretender ilusorias verdades absolutas, el Favor Veritatis implica no rendirse a la idea de una verdad real distinta de la verdad procesal”. Concluyendo por tanto que, las reglas del sistema procesal canónico no conducen a descubrir una verdad distinta de la real.

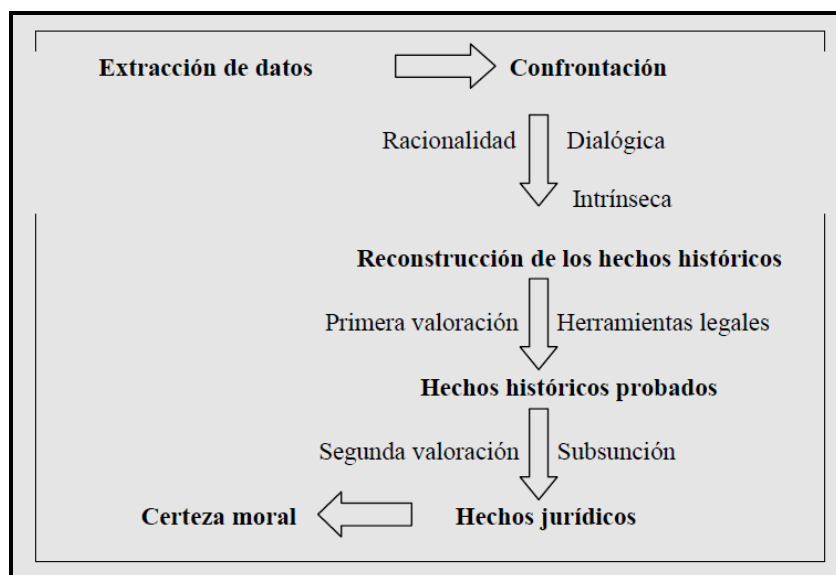
<sup>248</sup> Cf. *Ibidem*, 25: También el sistema jurídico debe dotar al juez de la posibilidad de adquirir los datos para comprobar la verdad.



### 3.2 La inmediación como el método más idóneo para alcanzar la certeza moral

Debemos partir de la base de que, en el derecho canónico, la prueba es demostrativa y no persuasiva, por lo tanto está concebida de un modo cognitivo, de la relación directa que existe entre prueba y conocimiento de la verdad, fundamento, madre y ley de la justicia<sup>249</sup>. Por tanto, una decisión no sería justa no solo si no se derivase de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también si se fundase en enunciados fácticos erróneos o que no son verdaderos<sup>250</sup>.

Llegar a conocer la verdad es el fin último del proceso, y como hemos referido anteriormente, esa verdad es descubierta por el juez mediante la práctica de la prueba, con la ayuda de las herramientas legales que el legislador pone a su disposición e introduciendo criterios de racionalidad, lógica y objetividad a cada uno de los hechos adverbados, hasta reconstruir los mismos de la manera más ajustada a la realidad que le sea posible, de acuerdo a su experiencia judicial. Podríamos, por tanto, sin ánimo de ser exhaustivos, esquematizar el método de conocimiento judicial a partir del cual forma su decisión de esta forma:



<sup>249</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 4 de febrero de 1980: AAS 72 (1980) 172-178.

<sup>250</sup> M. TARUFFO, *Páginas sobre justicia civil*, Madrid 2006, 413.

La inmediación influye en la configuración de la decisión del juez de forma decisiva en la extracción de datos, e interviene a lo largo de todo el proceso lógico-racional hasta la reconstrucción de los hechos históricos. El juez no está en contacto con el hecho sino con la manifestación externa que le refieren. Las partes, en sus declaraciones y escritos, mezclan datos, opiniones y relatos subjetivos de hechos. El juez debe extraer los datos concretos y objetivos para poder confrontarlos, contextualizarlos y lograr hacer una reconstrucción histórica. Debe deshacer “su” verdad (la de las partes) para encontrar “la” verdad.

En contra de esta concepción se argumenta la posible falta de objetividad a causa de las impresiones captadas por el juez, que se puede dejar llevar por cuestiones meramente externas como son la vestimenta de los comparecientes, su nivel cultural, el respeto a la justicia eclesial mostrado, cuya nefasta influencia no puede desmerecer el valor de la aplicación de la inmediación como método de conocimiento judicial<sup>251</sup>. También existe el riesgo de que el juez sufra una posible manipulación del compareciente, que empatiza con él, haciéndole decantar de manera inconsciente su criterio por cuestiones de personalidad o imagen, y no por cuestiones objetivas. En este sentido es importante que los jueces tengan un profundo conocimiento de las ciencias humanas y, en concreto, de la psicología o psiquiatría y no recurran a meras suposiciones o lugares comunes de la psicología para explicar determinados criterios seguidos en su valoración con respecto a los declarantes, sus comportamientos, los hechos que narran o su credibilidad.

La inmediación interviene a lo largo de todo el proceso, ayudando al juez a ir configurando la convicción sobre los argumentos expuestos por las partes, pero la presencia e intervención del juzgador, resulta decisiva en la instrucción para poder captar mejor la realidad. La proximidad física “pasiva” permite al juez un mejor conocimiento del asunto enjuiciado recogiendo y conociendo los matices, tonalidades y pormenores de la controversia, observando por sí mismo

---

<sup>251</sup> N. CABEZUDO, *Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto* en F. CARPI-M. ORTELLS (eds.) *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente: coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal*, Valencia 2008, 319.

sentimientos, reacciones, y la psicología en general, de las personas, en las distintas circunstancias del proceso. Pero el juez no se puede conformar con ser un mero receptor o espectador de los resultados de un procedimiento probatorio de tipo demostrativo, sino que debe participar directamente<sup>252</sup>. Esa presencia física “activa” del juez, principalmente en las pruebas orales y dirigiendo el interrogatorio, planteando las preguntas adecuadas y tratando de que las respuestas sean lo más claras y ajustadas, sirve de sustento al método de conocimiento judicial y nutre el convencimiento del juez; quien, de acuerdo a lo captado por los sentidos, los hechos alegados en la demanda y la confrontación con lo averado por los declarantes, podrá ir buscando, durante dicho interrogatorio, la lógica intrínseca de los actos referidos porque hasta los actos aparentemente más ilógicos responden a una lógica interna. Confrontar los hechos narrados por las partes, ver sus coincidencias y buscar los nexos comunes en sus discordancias, es una de las principales actividades racionales que el juez debe hacer para poder ir integrando el resto de las pruebas y que todo el relato cobre un sentido cierto, sin excluir el posible error, pero evitando las dudas razonables con respecto a los hechos. En la dirección del interrogatorio el juez irá tomando pequeñas decisiones, descartando hechos y solicitando concreciones o contrastando argumentos, pero esas decisiones no se corresponden con el “juicio” definitivo de la causa, no está prejuzgando la causa, sino que está realizando una búsqueda activa de la verdad que le interpela, y como si fuese una persona que se enfrenta a un puzzle de muchas piezas, debe empezar estableciendo los contornos de la biografía histórica de los esposos, agrupando los datos por temas o por espacio temporal, descartando algunos y buscando el sentido para que encajen otros y así poder ir descubriendo el dibujo real y común que hay detrás de cada pieza. Para compensar esa inclinación de los datos, hechos y opiniones narradas por las partes y testigos, el interrogatorio es el medio legítimo establecido<sup>253</sup> que se ve enriquecido por la dirección del juzgador a través de la inmediación. El juez se encontrará en mejores condiciones si se

---

<sup>252</sup> E. DI BERNARDO, *Accertamento razionale...o.c.*, 31.

<sup>253</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *El valor de las pruebas...o.c.*, 131-158.

entiende directamente con las partes y la prueba que si lo hace de forma indirecta<sup>254</sup> y, “cuanto más directas e inmediatas sean esas referencias más eficientes serán”<sup>255</sup>. En caso contrario no podrá ir tomando esas primeras decisiones por sí mismo, sino que otro las tomará por él fijando un contorno de otras dimensiones y dejando vacíos irrellenables por la sola lectura de las actuaciones. Tras estas decisiones directivas del interrogatorio de las pruebas orales, y una vez que recabe el resto de las pruebas y alegatos, podrá tener el contexto que de sentido a aquello que dibujaba cada pieza, y que corresponderá con los hechos históricos de la causa.

En definitiva, la inmediación permitirá al juez acercarse a un mayor conocimiento de la verdad o, como algún autor ha manifestado, a alcanzar la certeza moral con mayor facilidad<sup>256</sup>, percibiendo la realidad que tiene ante sí, los silencios, dudas, reacciones, gestos, contestaciones, personalidad...y todo ese lenguaje no verbal de los comparecientes. Ese contacto directo permite al juez ir introduciendo criterios de racionalidad para conocer la credibilidad de los deponentes y por tanto de todo lo averdado. Esta importante contribución de la inmediación para captar la realidad en muchas ocasiones “ha resultado determinante para el devenir de las causas”<sup>257</sup>.

### 3.3. Valoración de la prueba personal-moral

Una vez que se ha producido la contextualización de las pruebas para construir el relato histórico, el juez realiza lo que hemos llamado la primera valoración, que ya pertenece al ámbito de la decisión final judicial: introducir criterios objetivos previstos en la ley para valorar las pruebas, viendo hecho a hecho, qué se debe considerar probado. En nuestro ejemplo del puzzle sería pegar las piezas del puzzle de una en una para que queden fijadas todas entre sí. Para esa valoración debemos atender a lo dispuesto en el CIC:

---

<sup>254</sup> Cfr. V. FAIRÉN, *Elaboración...o.c.*, 265; Oyendo el relato de las partes directamente y no a través de escritos de terceros en L. DEL AMO, *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona 1973, 27-32.

<sup>255</sup> E.J. COUTURE, *Fundamentos...o.c.*, 186.

<sup>256</sup> Para el autor ello implicaría que el juez instructor sea el mismo que el que debe redactar la sentencia o al menos que forme parte del tribunal colegial, cfr. P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad...o.c.*, 208.

<sup>257</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal...o.c.*, 45.

El c. 1608 §3 establece que el juez debe valorar las pruebas “según su conciencia” y respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas. Esta conciencia no debe confundirse con la ciencia privada del juez o con el mero arbitrio, incluso va más allá de la conciencia intelectual o moral, es una capacidad de ponderación integral<sup>258</sup>. “*No es sólo conocer y apreciar su eficacia directa e inmediata respecto a la formación de la certeza necesaria para que el juez dirima la controversia; sino también tomar de esas declaraciones, examinadas y criticadas con diligencia, todo cuanto contribuya a concretar los límites de la controversia, y recoger en ellas los indicios que surjan y que puedan ser útiles para elegir los medios de prueba pertinentes en orden a obtener certeza de la verdad histórica de los hechos controvertidos*”<sup>259</sup>.

ARROBA destaca que ninguna de las normas impone vínculos absolutos, por tanto, al valorar las pruebas, el sistema canónico sigue el principio general del libre convencimiento donde la ley se limita a establecer los criterios que el juez debe seguir para cumplir esa tarea<sup>260</sup>. El juez puede valorar discrecionalmente la relevancia de cada una de las pruebas en el caso concreto, aunque está limitado por la ley que fija una serie de requisitos para dicha valoración<sup>261</sup>. Es decir, aunque es libre sobre el valor final que otorga a la prueba, no lo es sobre el procedimiento que debe seguir para la valoración, ya que está sometido al principio de legalidad.

En este momento del trabajo solamente haremos referencia a la valoración de las pruebas orales, pues el objeto estudiado en este apartado es la relevancia de la inmediación para alcanzar la certeza moral, y ésta se da primordialmente en la práctica de las pruebas orales. No obstante, el resto de las pruebas, documental y pericial principalmente, se integrarán en el todo obtenido tras las declaraciones para ayudar a los jueces a dar un sentido objetivo al relato recibido.

---

<sup>258</sup> Cfr. E. DI BERNARDO, *Accertamento...o.c.*, 50.

<sup>259</sup> Cfr. L. DEL AMO, *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona 1973, 267.

<sup>260</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto...o.c.*, 409-410; *Ibid*, *Relacion entre...o.c.*, 33.

<sup>261</sup> Cfr. E. DI BERNARDO, *Accertamento...o.c.*, 51.

### 3.3.1 Valoración de las declaraciones de las partes

La declaración de las partes es en el proceso de nulidad canónico la prueba por excelencia<sup>262</sup>, pues son los cónyuges quienes están en disposición de conocer y narrar la mayoría de hechos relevantes. Incluso, solo ellos conocen datos de su intimidad que en muchas ocasiones no han sido compartidos fuera del matrimonio. El juez debe introducir la confrontación de los hechos aportados por las partes buscando una razonable coincidencia de los mismos<sup>263</sup>. La praxis forense evidencia que tras la narración de lo vivido por cada uno de los esposos se esconden unos hechos coincidentes pero asimilados e interpretados de manera diferente por cada uno.

Si en las regulaciones codiciales anteriores al código vigente no se le atribuía valor probatorio alguno a las afirmaciones de las partes contrarias a la validez del matrimonio<sup>264</sup>, en la actualidad parece haberse superado ese concepto pesimista sobre la veracidad de las partes, quienes eran vistas con recelo por el legislador,

---

<sup>262</sup> Cfr. J. CORVO, *Le prove*, en: P. A. BONNET–C. GULLO (Eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 612; Es una “prueba cualificada y primaria” para J. M. SERRANO RUIZ, *Confessione e dichiarazioni delle parti nella giurisprudenza della rota*, en AA. VV., *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità di matrimonio*, Verona 2003, 169; A este respecto ARROBA CONDE se ha pronunciado en múltiples ocasiones cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Le dichiarazioni delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico* en P. GHERRI (Eºd.), *Diritto canonico. Antropologia e personalismo. Atti della seconda giornata canonistica interdisciplinare*, Roma 2008, 146-149; *Ibid*, *Las pruebas y su valoración en la reforma, can. 1678*, en S. SÁNCHEZ MALDONADO (ed.), *X Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico*, Granada 2017, 82-104; *Ibid*, *Cuestiones fundamentales de derecho probatorio canónico*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN (Ed.), *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia – Estado (XXVII Jornada de la asociación de canonistas españoles, 11 al 13 abril)*, Madrid 2007, 105-129; *Ibid*, *Relación entre...* *Ibid*, *El valor de las pruebas...o.c.*

<sup>263</sup> *Ibidem*.

<sup>264</sup> Para ver más acerca de la evolución normativa de la valoración de la prueba cfr. J. LLOBEL, *La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove*, Giornata di Studio “Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale”, Universidad de Verona, 10 de mayo de 2011; también cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, *El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad en Ius Canonicum* 57 (2017) 665-682.

esperando que su intención procesal acerca de la declaración o no de la nulidad del vínculo fuese puesta por delante de la veracidad de lo narrado y por tanto de su propia conciencia.

El c. 1535 define la confesión judicial como la afirmación escrita u oral hecha por una de las partes en juicio acerca de la materia objeto del proceso, contra sí misma y hecha ante el juez competente ya sea de manera espontánea como a preguntas del propio juez. El artículo 179 §1DC recoge del mismo modo este concepto si bien, en su párrafo 2, matiza que para las causas de nulidad matrimonial se entiende por confesión judicial la afirmación hecha contra la validez del matrimonio, modificando el concepto codicial ya que según el código sería la afirmación contraria a su postura procesal a favor o en contra del vínculo matrimonial.

El c. 1536 §2 y su paralelo art. 180 §1DC establecen que, tanto las confesiones judiciales como aquellas declaraciones que pudieran hacer las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, dejando dicha valoración al juez juntamente con el resto de las pruebas que consten en el proceso.

Asimismo, impide que se les atribuya fuerza de prueba plena a no ser que otros elementos corroboren las afirmaciones vertidas por las partes.

El antiguo c. 1679 y el §2 del mencionado artículo de la DC establecen algunos mecanismos para valorar las declaraciones de las partes como son los testigos de credibilidad de las partes, y otros indicios y adminículos<sup>265</sup>.

El MIDI en su redacción del nuevo c. 1678 §2 ha ido más allá reconociendo a las declaraciones de las partes, la posibilidad de tener valor de prueba plena, sostenidas por eventuales testigos de credibilidad y dejando al juez la valoración

---

<sup>265</sup>ARROBA apunta a la cautela y al rigor como los elementos a partir de los cuales es posible “*comprender el nivel de comprobación que cada uno de los hechos referidos por las partes ha alcanzado*” y entonces será posible establecer “*el valor que cada uno de esos hechos posee en relación a la comprobación del hecho jurídico*”. Así podremos distinguir entre los hechos que son confirmación directa (c. 1572, 4º), los que son indicios (hecho estrechamente conexo con el hecho principal que se investiga), los que son adminículos (hechos relevantes que no tienen relación directa con el objeto de la prueba) y los que son elementos de credibilidad subjetiva. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Las pruebas y su valoración...*o.c.

de las mismas en consonancia con otros indicios y adminículos si no hay otros elementos que las refuten.

El c. 1537 y el art. 181 DC dicen que toda confesión extrajudicial debe ser sopesada por el juez para estimar el valor que se le deba atribuir a la misma. Los jueces suelen dar a estas confesiones hechas fuera del juicio mayor valor probatorio si han sido realizadas en tiempo no sospechoso.

Finalmente, en el c. 1538 y en el art. 182 DC y con respecto a la valoración de esta prueba se establece que toda declaración de las partes que haya sido provocada por violencia o miedo grave, así como las realizadas por error de hecho son nulas.

En conclusión, puede el juez hoy superar más fácilmente habituales cuestiones que en la praxis surgían ante la sospecha por la coincidencia de los hechos narrados por las partes, o ante la ausencia de contradictorio por incomparecencia de la parte demandada, o ante el caso de total contradicción en lo averado. La ciencia jurídica, la verificación de indicios y adminículos, la búsqueda de la verdad objetiva en la verdad subjetiva narrada por ambos esposos, la superación de las contradicciones en la construcción histórica de lo acontecido mediante la confrontación y la posibilidad de atribuir valor de prueba plena a la declaración de una de las partes, dejan al juez la posibilidad real de alcanzar la verdad objetiva y, así, llegar a la certeza moral, superando las cuestiones anteriormente expuestas. El juez según su conciencia y los criterios del c. 1572- aunque hayan sido codicialmente referidos a la prueba testifical y por tanto los estudiaremos a continuación, deben ser tenidos en cuenta en las declaraciones de las partes-, relativos a la hora de valorar la credibilidad, la condición, las fuentes de conocimiento, la coherencia y la concordancia con otras declaraciones y con sus propios actos<sup>266</sup> y que deberían incidir en la forma en la que el juez lleva el interrogatorio<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> Cfr. Ibid, *Diritto...o.c.*, 433.

<sup>267</sup> Cfr. E. DI BERNARDO, *Accertamento...o.c.*, 160, 180-206.



### 3.3.2 Valoración de las declaraciones de los testigos

Los testigos son aquellas personas que, no siendo partes en la causa, son llamados a comparecer ante el tribunal para que declaren acerca de hechos que tengan relevancia con respecto al mérito de la causa. Todos pueden ser testigos salvo que en todo o en parte estén rechazados por el derecho (c. 1549 y art. 195 DC).

Todos pueden ser testigos aunque habría que exceptuar los casos dispuestos en el c. 1550 §2: las partes en la causa, sus representantes legales, juez y sacerdotes respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque la parte solicite que lo manifiesten. *A priori*, no deberían admitirse los menores de 14 años o los débiles mentales, pero podrían ser oídos si el juez, por decreto, manifiesta que es conveniente (c. 1550 §1 y 196 DC). Quedando siempre a salvo lo dispuesto por el c. 1555 y el art. 200 DC con respecto a la solicitud de parte de la exclusión de algún testigo por justa causa<sup>268</sup>. Término que no ha sido concretado por el ordenamiento, dejando al criterio del juez la decisión final acerca de la exclusión o no de un testigo.

Todos están obligados a declarar la verdad salvo los que marca el c. 1548 y art. 194 DC que están exentos de la obligación de responder: clérigos a los que se les hayan confiado los hechos por razón del ministerio, las autoridades civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que estén obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado y aquellos quienes temen que de su testimonio pueda derivarse infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos o para su cónyuge o consanguíneos o afines próximos.

Los testigos con respecto a un hecho pueden ser, por tanto:

---

<sup>268</sup> GARCÍA FAILDE apunta entre las posibles causas: el apasionamiento por favorecer a una parte o, según los casos, por perjudicar a otra parte; el haber sido el testigo previamente preparado y prevenido; el estar sobornado con dádivas, promesas, etc., el ser el testigo servidor, o subalterno, o subordinado de la parte con riesgo fundado de carecer de independencia o de libertad para declarar en contra del amo, superior o jefe. Cfr. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario al can. 1555: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1343.

1.- Presenciales: estaban presentes físicamente cuando sucedió el hecho que narran y lo pudieron percibir por sus sentidos.

2.- De referencia: declaran lo que les ha sido contado en tiempo no sospechoso por las partes o quienes vivieron el hecho presencialmente.

3.- De fama: declaran acerca de la opinión pública de un hecho no vivido en primera persona ni referenciado por quienes así lo hicieron.

Asimismo, podemos encontrar testigos de credibilidad: testigos llamados para responder acerca de si alguno de los declarantes es digno de fe y no en relación a un hecho.

A tenor de lo dispuesto en el c. 1553, y atendiendo al principio de economía procesal, el juez debe evitar un número excesivo de testigos que alarguen innecesariamente la tramitación de la causa.

Con respecto a la valoración en sí de los testimonios, el juez debe considerar, siguiendo lo establecido en el c. 1572 y en el art. 201 DC:

1. Cuál sea la condición de la persona y su honradez; una vez escuchado el testigo el juez puede tener una idea acerca de la honradez y veracidad de su testimonio. Si fuera necesario podría pedir cartas testimoniales al párroco del testigo. A veces es más práctico preguntar al declarante si algún sacerdote lo conoce fehacientemente ya que, en grandes ciudades, es muy probable que el párroco no conozca a todos sus feligreses a menos que estén muy implicados en la vida diaria de la parroquia.

2. Si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros. Teniendo mayor valor si vio u oyó el hecho que declara y puede construir el relato con detalle. El testigo de opinión tendrá valor dependiendo de la propia persona que está declarando, de su ciencia, de su profesión, de si tiene algún interés en la causa, del grado de conocimiento de la personalidad de los esposos o de los hechos controvertidos, etc. Los testimonios de referencia tendrán mayor valor dependiendo del momento en que hayan tenido conocimiento del hecho que narran, de la persona que se lo ha dado a conocer, de si esa persona decía la verdad en ese momento, del interés en la causa que tenga el declarante, etc. La

fama<sup>269</sup> no es fácil de probar, se requiere que sea un sentir común, que sea declarado por al menos dos testigos y que declaren habérselo oído al menos a dos personas, y que es sabido por la mayor parte del pueblo, barrio, ciudad, etc.

3. Cuándo conoció lo que afirma, especialmente si fue en tiempo no sospechoso, es decir, cuando las partes no habían pensado aún en introducir la causa. Este criterio no aparece en el c. 1572 sino que es introducido en el art. 201 de la DC, en consonancia con lo recogido por el art. 168 DC y la jurisprudencia rotal, que da suma importancia al momento concreto en que se conocieron los hechos, pues los hechos conocidos en tiempo sospechoso ya están viciados por la finalidad buscada en el proceso y tendrán escaso valor probatorio.

4. Si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante. Tendrá valor aquel testigo que se mantiene firme en lo esencial aun cuando tenga diferencias accidentales, cuando no declara cosas incongruentes y no contradice a otros, sino que los complementa.

5. Si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba<sup>270</sup>. La prueba testifical se valora de manera individual pero también de manera conjunta al resto de la prueba. Dos testigos serán contestes cuando coinciden en lo esencial en su declaración pudiendo hacer prueba plena<sup>271</sup>.

Con respecto a la fuerza probatoria plena, el MIDI en su canon 1678 §2, establece la posibilidad de que la declaración de un solo testigo pueda tener esta fuerza probatoria plena si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha conocido en función de su oficio o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran. Aunque en la práctica forense y atendiendo a la libre

---

<sup>269</sup> Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Comentario al can. 1572: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1397.

<sup>270</sup> Cfr. E. DI BERNARDO, *Accertamento...o.c.*, 174.

<sup>271</sup> ARROBA clasifica los criterios del c. 1572 como credibilidad subjetiva, capacidad de conocer los hechos, fuente de conocimiento, coherencia interna y contexto o grado de afirmación con respecto a otros declarantes en M. J. ARROBA CONDE, *Le dichiarazioni delle parti...o.c.*; Más del mismo autor sobre el referido c. 1572 en *Ibid*, *Cuestiones fundamentales...o.c.*; *Ibid*, *Le dichiarazioni...o.c.*; Llegándolo a considerar como el corazón mismo del derecho probatorio en *Ibid*, *Las pruebas y su valoración...o.c.*; también en *Ibid*, *Diritto...o.c.*, 475.

valoración de la prueba del juez ya se estaba aplicando de esta forma<sup>272</sup>, es de reseñar la evolución en la redacción legislativa que se ha producido con respecto a la valoración de la prueba testifical. El c. 1573 CIC y el art. 202 DC establecían, como norma general, que la declaración de un solo testigo no tenía fuerza probatoria plena (*testis unus testis nullus*) a no ser que se tratase de un testigo cualificado que deponga en razón de su oficio<sup>273</sup>, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa, presentando esta posibilidad como excepción y no como norma tal y como lo establece el c. 1678 §2 MIDI.

En definitiva, todas estas normas de valoración de las pruebas que se establecen en el ordenamiento canónico son criterios a tener en cuenta y que serán de gran ayuda a los jueces, pero es a estos a quienes corresponde, finalmente, hacer la valoración de los testimonios para cumplir con su obligación de encontrar la verdad acontecida.

### **3.4 La sentencia fruto de un múltiple proceso racional y la necesidad de fundamentación del mismo**

Una vez que el juez ha construido el relato de hechos probados debe subsumirlo en la norma canónica, convirtiendo así los hechos probados en hechos jurídicos que, una vez contextualizados, pongan al juez en disposición de emitir su sentencia. En nuestro ejemplo del puzzle sería enmarcarlo, encajar los hechos en el marco legal. En los procesos de nulidad canónica sería encajar los hechos probados en la fórmula de dudas planteada porque, aun llegando a la certeza de la nulidad del matrimonio, si no se alcanza por los capítulos de nulidad pedidos, la sentencia habría de ser *pro vínculo*.

No debemos perder de vista que estamos ante un proceso declarativo y no constitutivo, la sentencia constata una realidad que no puede provenir de una opinión o hipótesis posible sino de un conocimiento racional y lógico. No es una

---

<sup>272</sup> Cfr. S. BERLINGÒ, *Prova e proceso matrimoniale*, Prolusione ai lavori del XLII Congresso Nazionale de Diritto canonico su “*La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*”, Riviera di Taormina, 6-9 de septiembre de 2010, 11.

<sup>273</sup> Cfr. cfr. M. J. ARROBA CONDE, *El valor de las pruebas...o.c.*; *Ibid*, *Diritto...*, o.c., 475.

mera actividad probabilística, ni responde a un método lógico inductivo, sino que, teniendo los hechos narrados un peso legal específico, deben ser libremente valorados por el juez y puestos en un “todo” común que le permita, tras reconstruir la verdad de los hechos controvertidos, subsumirlos en la norma. El concepto de certeza moral huye de las tendencias contemporáneas que emiten el juicio sobre las pruebas en términos de probabilidad.

La sentencia es un “*acto lógico-volitivo que no crea el derecho sino que aplica la norma jurídica a un caso concreto y lo hace realizando una especie de silogismo que tiene una premisa mayor (la norma aplicable), una premisa menor (el supuesto que se subsume en la norma general) y una conclusión (el fallo)*”<sup>274</sup>. No es, por tanto, un mero acto de la voluntad, sino que implica también un acto de conocimiento, realizado con criterios metodológicos de razonamiento. Pero existe un riesgo de utilizar el pensamiento deductivo indiscriminadamente pues si partimos de premisas incorrectas o perdemos de vista variables relevantes que podrían servirnos como factores de corrección, probablemente llegaremos a conclusiones equivocadas, porque no es lo mismo la validez de un razonamiento que su veracidad<sup>275</sup>.

En este momento de la decisión final, la inmediación ya ha jugado su papel, aquellas impresiones adquiridas a través del contacto directo del juez con las partes ya han sido integradas en el relato histórico de los hechos, donde mantienen su influencia. En la segunda parte del recorrido decisonal tiene más que ver la formación que la información. El juez debe poseer una correcta interpretación del derecho sustantivo para la subsunción de los hechos en la norma. Para una adecuada instrucción debe poseer también una formación, pero es prioritario que esté capacitado para aprehender la información que recibe del exterior y la sepa interpretar, siendo oportuno que el juez tenga al menos algunas nociones de

---

<sup>274</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 766.

<sup>275</sup> Diferentes autores han dejado en evidencia la insuficiencia del silogismo en la actividad decisoria, no expresa la complejidad de la actividad “creativa” del juez ya que solo representa el “esqueleto” de la lógica utilizada, cfr. E. DI BERNARDO, *Accertamento...o.c.*, (notas 211-214) 58.

psicología<sup>276</sup>. En ambos casos, es fundamental la experiencia forense del juez para acercarse a conocer la verdad de los hechos y el correcto uso de la equidad y la sana crítica canónica. En virtud de las cuales, y de su formación antropológica, iluminada por la fe, estará en condiciones de poder declarar la verdad sobre la validez o nulidad del matrimonio mediante una ponderación honesta de las pruebas practicadas<sup>277</sup>. Estos son algunos de los factores correctivos del método de conocimiento, donde podríamos anteponer el sentido común y el contexto cultural o hermenéutico<sup>278</sup>.

El juez debe conocer para alcanzar la verdad y para ello debe recoger directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales cuya ordenada concatenación constituye el proceso, plasmándolos en el fallo como consecuencia de la elaboración lógica de la sentencia. No obstante, de nada servirá el conocimiento alcanzado con la inmediación si no se plasma de forma razonada en la resolución. La certeza moral no puede quedarse en el interior de la conciencia del juez de manera individual y privada<sup>279</sup>, debe publicitarse de tal manera que no es válida la mera referencia a haberla logrado sino que debe hacerse pública de manera motivada en la sentencia para lograr convencer a sus destinatarios<sup>280</sup> de las razones por las que se ha tomado una decisión y no la contraria, haciendo posible la impugnación de la sentencia y garantizando el derecho de defensa<sup>281</sup>. Además del criterio de publicidad

---

<sup>276</sup> Sobre la conveniencia de que los jueces estén formados además de en el derecho canónico, en las ciencias humanas y específicamente en psicología o psiquiatría, se ha manifestado en múltiples ocasiones el actual Decano de la Rota española; sirvan como ejemplo: cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal...o.c.*, 31, 187, 267, 280, 541, 584, 614, 655, 743; también en *Ibid.*, *Los criterios de organización...o.c.*, 18, 26; también en *Ibid.*, *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad...o.c.*

<sup>277</sup> J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Roma, 2015, 104.

<sup>278</sup> Con respecto al contexto hermenéutico cfr. M. J. ARROBA CONDE, *El valor de las pruebas...o.c.*; *Ibid.*, *Las pruebas y su valoración...*, o.c.; *Ibid.*, *La Norma Missionis en la reforma procesal*, en *Vergentis 6* (2018) 319-356; también en AA. VV., *El proceso de declaración de nulidad del vínculo matrimonial canónico*, San Isidro 2018, 78-112.

<sup>279</sup> P. BIANCHI, *La certezza morale ...o.c.*, 400.

<sup>280</sup> M.J. ARROBA CONDE, *Convincimento, certezza e motivazione: l'esperienza canonica*, en *Criminalia* (2012), 172.

<sup>281</sup> Cfr. A. STANKIEWICZ, *La certezza morale...o.c.*, 12-13

mencionado, con la obligatoriedad de motivación de la decisión, consagrada en los cc. 1611 3º, 1612 §3 y 1622 2º, se intenta eliminar la arbitrariedad.

Ese conjunto coherente de enunciados de hechos comprobados en el proceso, sobre los que la autoridad judicial apoya su pronunciamiento<sup>282</sup>, ha de ser dirigido a los destinatarios del mismo; primero a las propias partes, y después a la comunidad eclesial; ha de transmitirles las razones de hecho y de derecho en las que se basan, haciendo accesible el razonamiento. El juez debe demostrar que ha alcanzado la verdad objetiva sobre la existencia del hecho jurídicamente relevante<sup>283</sup>.

La obligatoriedad de la motivación de la sentencia, así como la posible nulidad sanable en caso de que no contenga las razones de hecho y de derecho en que basa su decisión, nos hacen preguntarnos cuál es el mínimo necesario y si ese mínimo legal sería aceptable desde una perspectiva pastoral y pedagógica, de ayuda a los fieles a quienes se les debe explicación de una resolución que puede ser contraria a sus intereses, que pueden no comprender y que, siendo justa y verdadera, puede alejarles de la comunidad eclesial<sup>284</sup>. Por tanto, entendemos que es una cuestión de calidad de la motivación, *evitando tanto la excesiva brevedad como la extensión innecesaria, debe ser clara y fundada en lo alegado y probado, de modo que quede patente el camino por el que los jueces han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos* (art. 254 DC). La sentencia debe ir desentrañando el método por el que el juez ha alcanzado la certeza moral, partiendo de la prueba y de la valoración legal de la misma, apoyada en el conjunto. Debe dar razón razonada de la verdad procesal que se ha logrado alcanzar y de los argumentos que han sido descartados, de la investigación sobre

---

<sup>282</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico...o.c.*, 513-533.

<sup>283</sup> Cfr. A. STANKIEWICZ, *La certezza morale...o.c.*, 14.

<sup>284</sup> A este respecto la praxis judicial nos indica que no son pocos los esposos que, tras una sentencia, se comunican con el tribunal decepcionados porque a una persona “maltratadora, alcohólica, patológicamente celosa o infiel...” se le haya “concedido” la nulidad que quería, sin hacer caso a la parte demandada que creía firmemente en la validez de su matrimonio y que se había comportado correctamente durante la convivencia conyugal, sin reparar en que cada uno de los hechos que narran haber sufrido por parte de su cónyuge, carga de razones a la sentencia que han recibido y que no han llegado a comprender.

*“la credibilidad de las fuentes de que se derivan, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida y cuál, de varios juicios contradictorios entre sí, deba prevalecer sobre los otros”*<sup>285</sup>. No debe conformarse el juez con reconstruir el relato dado por cierto, sino explicar las razones legales que hay detrás de cada hecho para haber sido considerado probado y cuales son las razones por las que otros hechos han sido descartados<sup>286</sup>.

En definitiva, la inmediación contribuye decisivamente a un mejor conocimiento de la verdad, la experiencia del juez y su capacidad de captar la información externa será una de las herramientas más útiles a su disposición para dirigir el interrogatorio y buscar elementos de credibilidad de las partes contrastando externa e internamente los hechos facilitados por las mismas. Pero la inmediación no es, por sí sola, una llave maestra, no garantiza el acierto, ni es por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no es. Es necesario acudir a los demás criterios objetivos y de valoración de las pruebas que hemos referido con anterioridad o incluso al auxilio de peritos o asesores. Pero sí creemos que es la forma más útil de que el juez capte la realidad, poniéndose en contacto directo con la prueba, sin intermediarios. No garantiza que se vaya a alcanzar la certeza moral necesaria, ni que su observancia pueda solventar por sí sola todas las dudas, pero ciertamente, con las impresiones recogidas por el juez durante la prueba oral, y la formación adecuada para poder llevar a cabo la interpretación de las mismas, e ir conduciendo los interrogatorios, el juzgador estará más cerca de lograr superarlas.

---

<sup>285</sup> P. CALAMANDREI, *Estudios sobre...o.c.*, 380.

<sup>286</sup> *“Explicar con detalle los motivos de ley por los que cada hecho ha sido considerado (o menos) moralmente cierto, sin omitir los hechos que podrían haber llevado a una decisión de signo opuesto, y sin caer en el error de aplicar la mera prevalencia numérica de las pruebas a la hora de referirse a los hechos que sean objeto de versiones contrapuestas”* en M. J. ARROBA CONDE, *Las pruebas y su valoración...o.c.*, 103-104.



## **Capítulo II: Manifestaciones de la inmediación en las fases del proceso de nulidad matrimonial canónico.**

### **1. Fase probatoria**

Aunque veremos que el principio de inmediación se proyecta a lo largo de otras fases del proceso, indudablemente, es en la fase probatoria donde alcanza su mayor repercusión al ser el momento en el que se produce el contacto directo del juez con las partes y con las pruebas que le permitirán un mejor conocimiento del asunto enjuiciado, pudiendo captar cuestiones relevantes que van más allá de lo recogido en unas actas.

El Código de 1983, dentro del Libro VII “*De los procesos*”, en su Parte II reservada al juicio contencioso, dedica el Título más extenso a la práctica y valoración de las pruebas con 61 cánones en total (cc.1526-1586). Divide la práctica de las pruebas en cinco grandes bloques estableciendo capítulos diferentes para cada uno de ellos. La *Dignitas Connubii* le dedica a esta fase 62 artículos (arts. 155-216) en el título VII dedicado a las pruebas.

Para el presente estudio nos interesa centrarnos en el momento de la celebración de las pruebas, en la instrucción y sus pormenores debido a la importancia con respecto a la configuración de la certeza moral de los jueces gracias a la intermediación en la práctica de las mismas que anteriormente hemos referido. Con respecto a la proposición y admisión de las pruebas, cuestión que se escapa del objeto de nuestro estudio, debemos reseñar alguna cuestión sin ánimo de exhaustividad:

Una vez que ha quedado establecida la litiscontestación se abre la fase probatoria mediante un decreto judicial en el que se establece un plazo para que las partes puedan proponer las pruebas de las que valerse en la causa de nulidad matrimonial (c. 1516 CIC)<sup>287</sup>.

A tenor del canon 1526 la carga de la prueba recae sobre quien afirma, es decir, en las causas de nulidad matrimonial la presunción es *favor matrimonii* (c. 1060) y son las partes peticionarias las que deben probar la nulidad que solicitan y por tanto las que deben proponer al tribunal las pruebas de las que desean valerse para tal demostración. A tal fin pueden aportar las pruebas que consideren útiles y que sean lícitas<sup>288</sup> (c. 1527 §1). El art. 157 §1 DC precisa el concepto de pruebas ilícitas, ya sea por sí mismas o por su modo de adquisición, insistiendo en que no pueden ser

---

<sup>287</sup> Cfr. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho...o.c.*, 312-313.

<sup>288</sup> Con respecto a la licitud de las pruebas es interesante el aporte de ARROBA CONDE al distanciarse del concepto común entre los procesalistas canónicos: “*una prueba puede considerarse ilícita solo si su contenido o el modo de adquirirla ofenden la dignidad humana, aspecto difícil de establecer a priori, pero que consiente excluir presuntas ilicitudes derivadas del conflicto entre el derecho a presentar una prueba, que asiste a una parte, y otros derechos subjetivos de la otra, que son de rango canónico inferior, aun cuando estén férreamente protegidos en el fuero civil, en sus derivaciones más individualistas, como ocurre con el derecho de propiedad o de intimidad*” en M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas ...o.c.* 29; El mismo autor publica un decreto en el que es ponente en el que expone magistralmente que el derecho a la propiedad no puede ser considerado superior a la obligación de colaborar en el proceso en la búsqueda de la verdad, menos aún en las causas matrimoniales que afectan al estado de las personas. En estas causas tampoco se puede dar una lesión de la buena fama, o de la intimidad porque la publicidad del proceso es atemperada por la ley con el secreto necesario, en *Ibid*, *Tribunale de prima istanza del Vicariato di Roma. Decreto Collegiale Decisorio sulla causa incidentale* en *Monitor Ecclesiasticus* 132 (2017), 51-62.

aportadas ni admitidas. La praxis de los tribunales suele ser admitir las comunicaciones compartidas entre los novios o esposos, aunque fueran de carácter privado, y, en cambio, no admitir ni usar las pruebas que se consiguieron violando el derecho a la intimidad o sean contrarias a la dignidad de la otra parte o de terceros, ni las obtenidas con dolo o engaño, ni tampoco las que provoquen la violación del secreto profesional. El art. 157 §2 DC además prohíbe la admisión de las pruebas realizadas por el tribunal bajo secreto, salvo que medie causa grave y garantizando siempre el derecho de defensa.

Por tanto, estos serán también los criterios a seguir por los jueces en su decreto de admisión o rechazo de las pruebas propuestas por las partes: pertinencia, utilidad o acomodo de las mismas al mérito de la causa, la licitud, legalidad, y si pretenden o no alargar innecesariamente el juicio (art. 157 §3 DC).

En caso de ser rechazadas las pruebas, la parte proponente podrá insistir en su admisión, cuestión que los jueces han de decidir “*expeditissime*” sin que quepa apelación contra esta última resolución.

## **1.1 La prueba personal-moral**

El juez debe procurar por todos los medios, o al menos intentarlo, oír a ambos esposos y a los testigos que pudieran proponer; incluso, debe intentar oír a los esposos que hayan renunciado al ejercicio de la defensa<sup>289</sup>, para mejor averiguar la verdad que es el fin del proceso.

En el capítulo anterior hemos visto quienes pueden ser testigos en una causa de nulidad matrimonial al hablar de las diferencias que la ley prevé para la valoración de las declaraciones. Ahora, vamos a centrar nuestro trabajo en el momento de la celebración de las pruebas, en cómo se produce y en las proyecciones legales de la intermediación en la práctica de las mismas. Analizaremos las pruebas personales-morales de manera conjunta porque la mayoría de las disposiciones legales son comunes a ambas, destacando si existe alguna diferencia entre lo previsto para la declaración de las partes o testigos.

---

<sup>289</sup> Cfr. J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 1989: AAS 81(1989) 923.

El código, en su canon 1534, nos remite a los cánones que rigen las declaraciones testificales<sup>290</sup> y que deben observarse análogamente para las declaraciones de las partes, en concreto remite a los cánones 1548 §2, n.1, 1552 y 1558-1565.

Si no se ha señalado fecha y lugar en el mismo decreto de admisión de pruebas, se les remitirá a las partes y testigos la cedula de citación, donde se marca ante quién, el lugar, la fecha y la hora para comparecer a prestar su declaración judicial (c. 1556 CIC y art. 163 DC).

### **1.1.1 Presentación de interrogatorios**

El c.1533 establece la posibilidad de que las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo presenten al juez los artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse a la parte y/o a los testigos<sup>291</sup>, dentro del plazo fijado por el juez a tenor del c. 1552 §2, señalando a su vez el canon que, de no hacerlo, se considera que se desiste de la proposición de la prueba. Esta cuestión desaparece del art. 164 DC, paralelo a este c. 1552 §2 CIC, en cuya redacción se omite además la figura del promotor de justicia y se convierte en obligatoria la presentación de las preguntas a las partes que el c. 1533 establecía como posibilidad.

En la práctica forense los representantes legales de las partes incluyen sus interrogatorios en la misma proposición de las pruebas.

La dirección del interrogatorio le corresponde al juez<sup>292</sup> y éste atenderá la oportunidad de seguir el cuestionario presentado por las partes o alejarse de él. No

---

<sup>290</sup> Resulta curioso, aunque ya se hiciera así en el código de 1917, que el código vigente se remita, con respecto a los interrogatorios, a unas normas posteriores. Siendo la declaración de las partes la prueba que el propio código señala en primer lugar, no parece lo más adecuado que no sea en este apartado en el que se regulen dichas cuestiones y sea en cambio en los cánones destinados a las pruebas testificales donde haya recogido minuciosamente las cuestiones a tener en cuenta.

<sup>291</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto Processuale canonico*, Roma 2006, 429.

<sup>292</sup> A. SÉRIAUX, *Instrucción del proceso* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol IV*, Pamplona 2012, 679.

obstante, los letrados de las partes conocen los hechos, y las preguntas aportadas ayudarán al juez a centrar el proceso en los hechos relevantes, y a buscar la verdad.

Esta intervención previa de los representantes legales, así como su presencia física en la declaración, son claves para ayudar al juez a conocer la verdad<sup>293</sup>, pues ellos conocen los hechos y no todos los declarantes son capaces de exponerlos en la sala de declaraciones, bien sea por nerviosismo, por pérdida repentina de la memoria, por no entender la pregunta que se le ha hecho o por no saber discernir lo que tiene que ver con el mérito de la causa, es decir, lo que es relevante jurídicamente hablando.

Al hablar del Defensor del Vínculo en el principio contradictorio ya hemos referido que, como indica PEÑA GARCÍA, en relación a la proposición de pruebas y de las preguntas a las partes y testigos, el mismo se encuentra en inferioridad con respecto a las partes privadas<sup>294</sup> pues no conoce la realidad del matrimonio, salvo lo expuesto en la demanda. Tampoco conoce el círculo de relaciones de los esposos, y se ve obligado a presentar unos testigos o interrogatorios genéricos. Podrá proponer como testigos a los padres de los esposos, algún hermano o amigo que haya sido mencionado en la demanda como conocedor de algún hecho relevante, a quienes firmaron como tal en el acta del matrimonio o en el expediente prematrimonial, etc. En este momento habría que preguntarse si el Defensor del Vínculo tiene la obligación o no de aportar los domicilios de los testigos que propone, tal y como se establece en el c. 1552 §1, ya que ello obligaría al Defensor vincular a realizar una labor, en ocasiones imposible, y que requeriría de unos medios de los que no dispone. Parece por tanto más razonable, en atención a esa inferioridad con respecto a las partes anteriormente puesta de manifiesto, que la Defensa del Vínculo

---

<sup>293</sup> Cfr. PIO XII, *Discurso a la Rota Romana*, de 2 de octubre de 1944: AAS 36 (1944) 281-284, quien resalta la obligación de todos los operadores que intervienen en el proceso de trabajar de acuerdo a la verdad. De igual modo, J. L. ACEBAL LUJÁN, *Comentario al can. 1543: Código de Derecho canónico*, Madrid 1986, 755.

<sup>294</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La función del Defensor del vínculo en la prueba, ...o.c.*, 74-80 y C. PEÑA GARCÍA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 307-308 y 338-341.

proponga los testigos sin aportar domicilios y que sea el Juez quien requiera a las partes dichos domicilios en caso de estimar conveniente la admisión de los testigos propuestos.

Con respecto a los interrogatorios que podrá presentar el Defensor de Vínculo, deberá proceder de igual manera, presentando un cuestionario genérico, pudiendo completar su interrogatorio en la propia sede judicial mientras se practica la declaración a tenor del c. 1561.

### 1.1.2 Notificación

La cédula de citación se notifica a las partes mediante sus procuradores, en caso de estar personados en autos, o bien mediante el servicio de correos de tal modo que quede constancia en las actas del proceso de su envío y recepción personal. Los esposos en paradero desconocido podrán ser citados por el tablón de edictos del tribunal, aunque la praxis demuestra la escasa eficacia de dichas notificaciones.

Aunque de lo establecido en el c. 1552 §1 y el c.1556 con respecto a la obligatoriedad de las partes de facilitar domicilios de los testigos propuestos<sup>295</sup>, se deduzca que deban ser citados directa e individualmente por los tribunales, la práctica forense suele ser que, una vez admitidos, se notifique únicamente a los representantes legales de las partes que los propusieron las cédulas de citación, es decir, los testigos propuestos por las partes suelen ser citados mediante los procuradores de la parte que los propuso y en cambio, los testigos propuestos de oficio o por la defensa del vínculo suelen ser citados de manera personal y directa mediante el servicio postal por carta y con acuse de recibo u otro medio válido que garantice y documente su recepción personal<sup>296</sup>. Es preciso recordar que el c.1553 insta al juez a evitar un número excesivo de testigos<sup>297</sup>, y que deben notificarse los nombres de los admitidos a las partes antes de su declaración, para que puedan ser

---

<sup>295</sup> Cfr Ibid, 335-336.

<sup>296</sup> Ibid, 336.

<sup>297</sup> Lo determinante de los testigos es su mayor o menor peso, no su número, si el número de testigos propuestos es excesivo será el juez quien discrecionalmente admitirá y rechazará unos u otros teniendo en cuenta la calidad de los mismos y la gravedad del asunto. Cfr. J.J GARCÍA FAILDE, *Comentario al can. 1553: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1339.

reprobados de contrario<sup>298</sup>, si puede hacerse sin grave dificultad y, si no es posible, al menos antes de la publicación de sus testimonios (c. 1554)<sup>299</sup>.

En dicha citación no solo ha de indicarse el lugar sino también la fecha y la hora a la que debe comparecer el citado. Los jueces deben hacer todo lo posible para que las partes comparezcan, pero no deben dejar que sean las partes quienes marquen las fechas u horas a las que deben comparecer. Los tribunales suelen ser flexibles con respecto a las obligaciones laborales o familiares de los esposos y de sus representantes legales, pero no se debe permitir que la mera inconveniencia o dificultad alargue el proceso en curso u otros procesos en trámite del mismo tribunal que se verían afectados por los innumerables cambios solicitados por las partes.

En la citación se suele requerir a los declarantes que comparezcan provistos de un documento oficial y expedido por el Estado, que sea válido y que demuestre su identidad, cuestión que debe comprobar el juez en primer lugar atendiendo a lo dispuesto en el c. 1563 y en el art. 168 DC.

El c. 1557 y el art. 163 §2 DC establecen la obligación de comparecer ante el juez de todos los citados debidamente o de comunicar al mismo el motivo de su ausencia<sup>300</sup>. Si uno de los esposos (normalmente esto sólo suele acontecer con el esposo demandado no personado en autos con representante legal) no acude sin justificar su ausencia suele ser citado nuevamente a declarar, aunque conste en autos la recepción de la citación. En caso de ser un testigo quien no acude, dependerá de la relevancia que estime el juez que pueda tener su testimonio. En caso de presentarse irrelevante no será citado nuevamente.

---

<sup>298</sup> *Ibid*, *Comentario al can. 1554: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1340.

<sup>299</sup> C. PEÑA GARCÍA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 336-337.

<sup>300</sup> Para que preste su ayuda en la recta administración de la justicia eclesial. Cfr. J.J GARCÍA FAILDE, *Comentario al can. 1557: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1347.

### 1.1.3 Orden de citación

Nada dice al respecto la regulación vigente, con lo que se somete a la dirección del juez. Únicamente el artículo 165 DC establece que el examen de partes, testigos y perito han de ser por separado. Del mismo modo el c. 1560 §1 del CIC lo establece para los testigos<sup>301</sup>, tratando de evitar que la presencia de unos testigos amedrente o convenza a otros y que puedan variar su narración por ascendencia, autoridad, nervios, intimidación, dudas, etc.

La práctica forense suele ser que sea citada primero la parte demandante porque es en quien recae la carga de la prueba. Tras la comparecencia del demandante se suele escuchar a la otra parte antes de proceder a los testigos. Este era también el criterio que establecía el art. 113 §1 de la *Provida Mater* al decir que se debía “interrogar primero a la parte que haya acusado el matrimonio”, y posteriormente al otro cónyuge.

Siendo este el *usus fori* de los tribunales eclesiásticos, en ciertas ocasiones las circunstancias de la causa de nulidad pueden aconsejar que se siga un orden inverso. Bien porque de la narrado en la contestación a la demanda encontramos mayor concreción de hechos o datos aportados por la parte demandada que puedan ayudar o facilitar los posteriores interrogatorios, de la parte demandante y testigos, bien por la personalidad de ambos, o bien porque nos encontremos en una segunda instancia y ya consten en autos declaraciones anteriores de ambos esposos y sea necesario que la parte demandada matice algunas de sus respuestas para poder afrontar el interrogatorio de la parte demandante y de los posibles testigos.

También puede darse el caso de que sea más útil para conocer la verdad escuchar primero a uno de los testigos por la relevancia de su testimonio.

Por tanto, una vez estudiado el caso puede y debe el juez optar por establecer el orden de las comparecencias, ya sea siguiendo el orden más habitual, demandante-demandado-testigos de la parte actora-testigos de la parte demandada, o alterarlo

---

<sup>301</sup> Cfr. Comunicaciones 11 (1979) 114. No se admitió la frase “a no ser que al juez le parezca de otro modo”.



según su mejor criterio con el fin de obtener más fácilmente los hechos que le pongan de manifiesto de una manera más fidedigna la verdad de lo acontecido.

El mismo art. 165 DC en su párrafo 2 propone la posibilidad de que el juez decida practicar un careo, una vez celebrada la declaración de las partes y testigos y en caso de contradicción por una cuestión grave entre las partes<sup>302</sup>, entre varios testigos o de alguno de ellos con las partes. Es una excepción por la que se concede al juez una herramienta útil para conocer la verdad consistente en enfrentarlos ante el juez para que puedan manifestar lo que estimen oportuno y aporten tantos datos como puedan referir con respecto a su testimonio y al testimonio opuesto del otro declarante. No obstante, a pesar de estar permitido en el CIC, no es habitual el uso de esta herramienta en la práctica forense<sup>303</sup>.

Su práctica será necesaria solo para aquellas ocasiones en que son los hechos graves los que están sometidos a contradicción, los que sustentan la demanda, Y en caso de ser necesario, se ha mostrado como una herramienta muy útil, aunque pueda resultar desagradable. Pero el juez debe descubrir la verdad y el mero hecho de que un acto pueda ser desagradable no debe regir su función. Siempre que estime la utilidad de un careo y si evita las disensiones y el escándalo, tal y como se dispone en el canon 1560 §2, debe practicarlo en aras de conocer la verdad de lo acontecido. Resaltar que es una concesión al juez y no es un derecho de las partes y tampoco en caso de ser solicitada y denegada, no podría impugnarse la denegación del mismo<sup>304</sup>, ya que es “*una forma extraordinaria de examinar a las partes y a los testigos*”<sup>305</sup>.

La praxis forense nos enseña que en la mayoría de los casos no son los hechos los que se contradicen sino las diferentes interpretaciones o vivencias del mismo. En otras ocasiones son contradictorios algunos hechos que poco más aportan al mérito de la causa y que en ningún caso justificarían la práctica de un careo.

---

<sup>302</sup> Cfr. J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho...* o.c., 145.

<sup>303</sup> C. PEÑA GARCIA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...* o.c., 309.

<sup>304</sup> Cfr. F. GIL DE LAS HERAS *Comentario al can. 1560: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1357.

<sup>305</sup> *Ibidem*, 1358.

#### 1.1.4 Ante quién

El c. 1561 dice que las declaraciones han de hacerse ante el juez competente<sup>306</sup>, su delegado o auditor. Si bien, en su paralelo de la Instrucción *Dignitas Connubii*, el art. 166, solo se establece la posibilidad del juez, queriendo así remarcar la importancia de que sea el propio juez quien tome las declaraciones<sup>307</sup>. Para MORAN BUSTOS esta precisión trata de corregir la praxis extendida en bastantes tribunales eclesiásticos por la cual las declaraciones son tomadas por un delegado o auditor, rompiéndose así el principio de inmediación tan importante para descubrir la verdad de lo acontecido<sup>308</sup>.

En el Tribunal de la Rota romana, y del mismo modo en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, el juez instructor es a su vez presidente y juez ponente, cuestión que interfiere de manera determinante en el devenir de la causa posibilitando una mayor celeridad y un mayor acercamiento a la verdad objetiva.

Según lo dispuesto por el c. 1678 §2 los esposos no pueden asistir al examen de los testigos, peritos, ni al de la otra parte. Sí podrán asistir sus representantes legales (c. 1559), el defensor del vínculo y el promotor de justicia, si interviene (c. 1678 §1). Teniendo posibilidad de proponer preguntas al juez para que éste se las formule a la parte (c. 1561)<sup>309</sup>.

Asimismo, el c. 1561 también establece la necesidad de que asista un notario eclesiástico a la declaración.

---

<sup>306</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho...o.c.*, 320.

<sup>307</sup> De igual modo el canon 1530 solo habla del juez para tomar la declaración de las partes.

<sup>308</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: La instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical*: Estudios Eclesiásticos, 96 (2007), núm. 379, 774.

<sup>309</sup> En el proceso más breve ante el Obispo creado por la reforma procesal, si se da la posibilidad de que las partes estén presentes en los interrogatorios de las otras partes y de los testigos (18 §1 RP), como podremos ver más adelante al estudiar este proceso al hablar de las excepciones al principio de inmediación.

### 1.1.5 Lugar

El canon 1558 §1 (art. 162 DC) establece que el lugar donde han de ser examinados los testigos y por tanto es aplicable también a las partes es, con carácter habitual, la sede del tribunal<sup>310</sup>. No obstante, en el mismo canon, se añade la posibilidad de que el juez estime oportuno otra cosa. A este respecto cabe destacar que la praxis nos ha demostrado la importancia de que en cada tribunal exista una sala de audiencias con la debida solemnidad que sitúe a los declarantes ante la importancia de lo que allí acontece. Es común en algunos tribunales que las declaraciones se lleven a cabo en algún despacho o pequeño salón, que, si bien es cierto que para determinadas personalidades de los declarantes puede llegar a ser beneficioso, pues en un ambiente más “amable” y menos “rígido” se encuentran con la disposición adecuada para “abrirse” y relatar unos hechos que no serían capaces de relatar en otro ambiente, no es lo habitual. La mayoría de los declarantes, y sobre todo los esposos demandados sin interés en el proceso, así como los testigos, deben sentir la importancia de lo que van a realizar y de las implicaciones que lo declarado tendrá en la vida y en la fe de los esposos y para ello es importante disponer de una sala solemne donde practicar las declaraciones.

También se somete al parecer del juez dónde han de ser oídos quienes, por distancia, enfermedad u otro impedimento no puedan o les resulte difícil acudir a la sede del tribunal (c. 1558 §3)<sup>311</sup>. Por acercar al fiel la posibilidad muchas veces se libra un exhorto solicitando el auxilio judicial del tribunal más cercano al domicilio de quien tenga especial dificultad para acudir (c. 1418), si bien los años de praxis han demostrado que intentar por todos los medios salvar la inmediación es en muchas ocasiones más relevante para la búsqueda de la verdad. Una de las formas de salvar dicha posibilidad es que sea el instructor el que se desplace al tribunal del domicilio de los que deban declarar, pues tendrá, de tal manera, la posibilidad de esclarecer cuantas cuestiones vea pertinentes a tenor de las respuestas de los declarantes. Del mismo modo una forma de paliar la mediación puede ser el uso de medios tecnológicos como las aplicaciones de comunicación

---

<sup>310</sup> Cfr. F. GIL DE LAS HERAS *Comentario al can. 1558: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1348.

<sup>311</sup> El canon 1770 §2 n. 2 del Código del 17 ordenaba que en estos casos el testigo fuera oído en su casa, cfr. J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho ...o.c.*, 165.

mediante video-llamada. El compareciente en la sede del tribunal más cercana o mejor comunicada con su domicilio, en presencia de un notario eclesiástico que irá tomando nota de toda la declaración, irá respondiendo a las cuestiones que el juez plantee desde el otro lado de la pantalla. Salvando así lo dispuesto en los cc. 1561, 1567 y 1568 y garantizando la constatación de conformidad con la firma del declarante.

Si se requiriese la declaración de un Cardenal, Patriarca u Obispo el c. 1558 §2 prevé el privilegio de que, en razón de su dignidad, sean ellos los que determinen el lugar donde ser escuchados.

### **1.1.6 Idioma**

Siguiendo lo dispuesto en el c. 1471 y en el art. 172 DC si el interrogado emplea una lengua desconocida para el juez o las partes ha de recurrirse a un intérprete, bajo juramento y designado por el juez<sup>312</sup>.

Las declaraciones habrían de consignarse por escrito en la lengua original añadiendo la traducción. Si el notario no conoce la lengua del declarante se requerirá que, o bien el mismo intérprete transcriba la declaración, o que el notario sea sustituido al menos para la transcripción en la lengua original del declarante, pudiendo en este caso el notario ser quien transcriba la traducción, que va realizando el intérprete, de cuanto afirme el interrogado, sin que nada obste que al estar presente en la declaración pueda el notario firma el acta en la lengua original a pesar de no estar redactada por el mismo.

Del mismo modo si el interrogado es sordo o mudo se puede emplear un intérprete, bajo juramento, que traduzca al lenguaje de los signos todo lo que se manifieste y verbalice lo expresado por el lenguaje de signos por parte del declarante. A tenor del canon podría responder por escrito a las preguntas que se le presenten.

---

<sup>312</sup> C. PEÑA GARCÍA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...o.c.*, 314, nota 460.

### 1.1.7 Examen judicial

#### 1.1.7.1 Juramento

El canon 1531 recuerda que la parte debe responder y decir toda la verdad y si rehúsa responder será el juez quién deba valorar esa actitud<sup>313</sup>.

En el canon 1532 se establece, para causas en las que entre en juego el bien público como son las causas de nulidad matrimonial canónicas, que el juez debe pedir a las partes uno de estos dos juramentos: uno de futuro, que dirán la verdad en la declaración que van a prestar a continuación o, uno de pasado, que es verdad lo que han dicho. No obstante, puede el juez valorar si existe una causa grave<sup>314</sup> que aconseje no solicitar el juramento.

De igual modo el canon 1562 §2 lo establece para los testigos<sup>315</sup>. Si bien en este caso se establece la posibilidad de la negativa del declarante, de tal modo que si el testigo se negase sería oído sin juramento. Siendo este canon uno al que expresamente se remite el c. 1534 entendemos que se debe proceder de igual manera ante la negativa de una de las partes a prestar alguno de los dos posibles juramentos anteriormente citados. De hecho, el c. 1568 y su paralelo art. 174 DC, establecen la obligatoriedad para el notario de hacer constar en las actas si la declaración judicial se realizó prestando juramento o promesa, si se rehusó, o si por el contrario fue dispensado, valorando posteriormente el juez tal cuestión.

El §1 del c. 1562 indica al juez que debe recordar al testigo su obligación grave de decir toda la verdad y solo la verdad. A este respecto la práctica forense nos enseña que las partes peticionarias suelen venir a contar la verdad al tribunal, aunque esa verdad está mediatizada por lo vivido posteriormente, por el análisis posterior de los hechos históricos. Pero no vienen a mentir<sup>316</sup>, al menos

---

<sup>313</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad...*o.c., 236-241. También cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto* o.c., 428-433.

<sup>314</sup> GARCÍA FAILDE apunta como posibles causas graves el temor razonable del juez a que se perjure y el convencimiento de la inutilidad del juramento porque la parte no le da valor alguno, en J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho...*o.c., 134.

<sup>315</sup> R. PALOMINO, *Verdad (deber de decir la)* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VII*, Pamplona 2012, 816.

<sup>316</sup> Cf. A.J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio...*o.c. 122.

conscientemente, vienen y cuentan su verdad tal y como la perciben, de ahí la importancia del interrogatorio y de la habilidad del juez para poder conseguir la narración del mayor número de hechos y alejarse de valoraciones para así poder confrontarlos y extraer la verdad, que es el fin del proceso. Por tanto, si en el proceso estamos buscando la verdad objetiva, que es lo que necesitan conocer los fieles y es la razón por la que acuden al tribunal, a las partes en el juramento no les podemos pedir “la” verdad, pero si la verdad subjetiva, su verdad. Y no solamente se les pide que lo que digan no sea falso, que sea verdad, sino que digan “toda” la verdad, es decir que no se guarden la exposición de hechos relevantes porque no les sean favorables a su petición, ni que mezclen verdad con ilusiones o esperanzas que no se llegaron a traducir en hechos. Los fieles, en muchas ocasiones, llegan angustiados a los procesos de nulidad matrimonial queriendo saber si su matrimonio es válido o no. Está en juego la salvación de sus almas y por ello suelen presentarse con su verdad ante la Iglesia. Es cierto que aún hoy hay partes que desean engañar al tribunal bien por su necesidad de deseabilidad social o bien porque la Verdad no les interpela o por buscar una solución que les facilite la aceptación social de su realidad sentimental actual. Pero como ya hemos referido al estudiar el principio de la búsqueda de la verdad el que llega con un problema de conciencia al tribunal eclesiástico, por la situación irregular en la que vive, y miente, tras haber jurado decir verdad, saldrá de la sala de declaraciones del tribunal con dos problemas de conciencia a los que deberá dar respuesta. En este sentido es bueno recordar que el perjurio está penado en el CIC, en el c. 1368, con una pena justa.

Además del juramento de verdad previsto en el código, el art. 167 §3 DC establece el juramento o promesa de guardar secreto, no pudiendo el declarante dar a conocer a nadie las preguntas que se le han hecho ni el contenido de lo declarado.

### 1.1.7.2 Comprobar identidad y generales de la ley

El c. 1563 CIC, y su paralelo art. 168 DC, establecen que el juez ha de comprobar la identidad del declarante en primer lugar<sup>317</sup>. Y aunque este canon esté situado justo después del canon en el que se establece la obligatoriedad de la solicitud del juramento, la lógica procesal es inversa, una vez que he identificado al declarante le solicito el juramento. En la praxis forense el declarante se suele identificar al llegar a la sede del tribunal presentando un documento de identificación válido y vigente (normalmente documento nacional de identificación, cédula o pasaporte, o incluso en algún caso por pérdida, olvido o extravío, se podría aceptar como documento identificativo el permiso de conducción ya que en el mismo se reflejan los datos que se requieren para la identificación, así como una fotografía del titular del mismo) entregándoselo al notario que redacta el acta de la declaración. Y en el mismo momento del juramento el declarante con nombre y apellidos se identifica ante el juez que le va a interrogar.

El notario debe recoger en el acta al menos nombre y apellidos, tipo de documento identificativo que muestra y número de identificación del mismo. Suele recogerse además lugar y fecha de nacimiento pudiendo incorporarse otros datos de utilidad relativos a las posibles formas de comunicación con el testigo o de la parte en caso de ser necesario: domicilio (si bien este suele venir recogido en autos con anterioridad y así se hace constar por el notario), teléfono, email, etc.

A este respecto es importante señalar la importancia de que si el domicilio del documento identificativo no corresponde con el aportado por la parte a la causa se deje constancia de cuál es el domicilio al que se deban realizar las comunicaciones, si ha cambiado, o si durante algún periodo de tiempo a lo largo del año se prevé un cambio del mismo y se puede aportar, a fin de no retrasar las comunicaciones que el tribunal deba realizarle.

El canon 1563 además establece que el testigo sea preguntado por su relación con las partes, ya sea de parentesco o no, requiriendo al declarante que establezca en el tiempo y en el espacio el inicio de dicha relación.

---

<sup>317</sup> Cfr. C. PEÑA GARCIA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 311.

Asimismo, bien durante el interrogatorio o bien al inicio, sería bueno conocer estudios, profesión, práctica religiosa y donde se lleva a cabo, y todo dato que pueda situar al juez ante la realidad de la persona que declara y la valoración que se puede dar a lo declarado en virtud de algunas de las cuestiones anteriormente expuestas<sup>318</sup>.

Si la causa se encuentra en segunda o ulteriores instancias y el declarante ya prestó su declaración judicial, se suele preguntar si se ratifica en todo lo declarado en la anterior o anteriores instancias y se le pueden leer las partes de su declaración más controvertidas o que más dudas susciten.

Si la causa está siendo tramitada en primera instancia a las partes se le pueden leer partes de la demanda o de la contestación a la misma buscando su ratificación, oposición o la narración de un mayor número de hechos.

MORÁN BUSTOS afirma que, en esta fase de preparación o ambientación, el juez adquiere una serie de datos relevantes para iniciar la instrucción, como es algún rasgo de la personalidad del deponente o la disposición con la que ha llegado al tribunal a prestar su declaración: si viene a “*manifestar su idea fija sobre lo que tiene que decir; si responde a las preguntas y ha deseado ser objetivo, o si viene con actitud defensiva...*”<sup>319</sup>.

---

<sup>318</sup> GIL DE LAS HERAS habla de la importancia de estos datos, pues pueden “*resolver una duda o dar una luz en lo referente al mérito de la causa*” en F. GIL DE LAS HERAS *Comentario al can. 1563: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1367. También PEÑA GARCÍA habla de la utilidad de estas cuestiones a la hora de valorar la declaración ya sea porque el declarante utiliza un lenguaje jurídico no acorde con su condición y profesión, como por la edad que tenía cuando sucedieron los hechos que narra. Asimismo aconseja preguntar al declarante cuál es la parroquia en la que practica y puede ser conocido y no la de domicilio por si hubiera que pedir al párroco informes sobre su credibilidad en C. M. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad del matrimonio...o.c.*, 311.

<sup>319</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto a la verdad del matrimonio en los procesos canónicos de nulidad*, Memoria para optar al Grado de Doctor, Facultad de Derecho, UCM, Madrid 2020, 208.



### 1.1.7.3 Interrogatorio o especiales de la ley

La declaración ha de hacerse de forma oral tal y como se establece en el canon 1566 y en su paralelo art. 171 DC. Si bien el artículo de la DC prohíbe leer cualquier escrito a no ser que se trate de la declaración de un perito, y en cambio el citado canon del código establece la posibilidad de consultar anotaciones en caso de que se trate de cálculos o cuentas. Con este canon se pretende evitar el abuso de los testimonios por escrito por la posibilidad de que estos sean manipulados o adaptados por el representante legal de la parte proponente del testigo en cuestión<sup>320</sup>. Con carácter excepcional se podrían admitir, teniendo en cuenta la especificidad de cada caso, la relevancia del testimonio, la imposibilidad de lograrlo en un tiempo prudencial de forma presencial o telemática, la buena fama o credibilidad del declarante, etc.

Si el juez prevé que, por su lejanía en el tiempo o por la complejidad del dato, el declarante no va a poder responder de memoria, podría dar a conocer al mismo con antelación la pregunta que se le va a realizar siempre que sea posible hacerlo sin peligro (c. 1565 §2). Esta sería la única excepción a lo establecido en el c. 1565 §1, a tenor del cual, y para evitar posibles declaraciones preparadas o manipuladas, no deben darse a conocer las preguntas que se van a hacer con antelación a los que han de ser interrogados (cfr. art. 170 DC).

#### Fuentes de conocimiento

El c. 1563 en su parte final, y del mismo modo ha sido recogido en el art. 168 DC, indica que, cuando se le hagan preguntas específicas al declarante se debe investigar cuáles son las fuentes de su conocimiento y en qué momento concreto se enteró de aquello que afirma.

Es muy importante conocer si lo declarado fue vivido por el interrogado en primera persona, si presenció el hecho que narra, o si le fue referido por alguna de las partes o terceras personas, y en qué momento concreto se produjo. No es lo mismo que haya conocido el hecho de manera referida al poco tiempo de sucederse o con el paso de los años, o, en cambio, si le fue contado en tiempo sospechoso, es decir una vez iniciado el proceso de nulidad matrimonial o

---

<sup>320</sup> Cfr. Communicationes 16 (1984) 66.

existiendo la voluntad de ser iniciado. Cuantos más datos se puedan aportar acerca del momento en que se conoció más veracidad tendrá la declaración, pues si se aporta lugar, fecha, detalles de la conversación, personas que la presenciaron, se enriquece la declaración posibilitando además la verificación de las mismas, con la parte o con terceros. PEÑA GARCÍA<sup>321</sup> indica una tercera posibilidad en cuanto a las fuentes de conocimiento, más allá de los dos referidos anteriormente, presencial o de referencia, y es el de fama, el que se limita a recoger la opinión pública y difundida al respecto.

### **Preguntas específicas**

El c. 1564 establece que *“Las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa”*.

Atendiendo al precitado canon todas las preguntas que se formulen en una declaración deben cumplir con esos requisitos, independientemente de quien la haya formulado o presentado al juez:

A. Concisión<sup>322</sup>: no deben ser largas sino breves facilitando así la comprensión y atención del declarante, posibilitando una respuesta sin divagaciones y veraz.

B. Adaptación: Deben acomodarse a la capacidad del interrogado: Tras las preguntas generales previstas por la ley, conociendo la profesión y formación académica del declarante, y viendo su disposición a declarar, y con el transcurrir del interrogatorio, el juez ya habrá captado como debe ajustar las preguntas para

---

<sup>321</sup> PEÑA GARCÍA en C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad del matrimonio...o.c.*, 311.

<sup>322</sup> Cfr. Cardenal A. JULLIEN DE POMMEROL para quien la brevedad y concisión responden a una ley elemental de la psicología. Si el juez instructor lee ante la persona a quien interroga un requerimiento largo, cargado de preguntas que se superponen, se requerirá, por parte del interrogado, un considerable esfuerzo de inteligencia y de memoria para comprender, reflexionar, responder; y si no es de un alto nivel cultural, se confundirá en los hechos, en las distinciones, y terminará respondiendo cualquier cosa, o lo que crea que debe agradar al juez. Las preguntas deben ser breves y no deben multiplicarse, en A. JULLIEN DE POMMEROL, *Juges et avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, 342.

que el interrogado pueda comprender con exactitud el contenido, profundidad y relevancia de las mismas, de tal forma que el declarante puede responder de manera adecuada y la declaración pueda ayudar en la búsqueda de la verdad. No debe el juez realizar preguntas utilizando términos excesivamente técnicos, ni jurídicos, pues las respuestas pueden no tener la precisión debida y la valoración de las mismas puede ser errónea. De hecho, en la praxis forense cuando un testigo o parte responde con términos jurídico-canónicos que no deberían estar al alcance de su preparación académica ni de su formación laboral, genera desconfianza en el juez porque es muy probable que haya preparado sus respuestas con un experto en la materia, por lo que difícilmente realizará una declaración espontánea, ofreciendo una narrativa de los hechos con el detalle que le sea requerido. No solo se requiere la adaptación de las preguntas a la edad, nivel educativo o estrato social sino también al temperamento y la personalidad<sup>323</sup> de quien es interrogado.

C. Concreción: Que no abarquen varias cuestiones a la vez, de tal manera que el interrogado pueda responder a una sola cuestión, sin tener que hacer memoria de todas las preguntas planteadas y sin tener que obligarle a elegir por cuál empezar a responder, pues en muchas ocasiones conseguiríamos respuestas extensas sobre determinadas cuestiones y nulas o escuetas sobre otras. Para obtener respuestas lo más precisas posibles, el juez ha de realizar preguntas lo más sencillas y concretas posibles.

---

<sup>323</sup> A este respecto y por su interés remito a la nota 521 de C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto a la verdad del matrimonio en los procesos canónicos de nulidad*, Memoria para optar al Grado de Doctor, Facultad de Derecho, UCM, Madrid 2020, 197, quien toma una clasificación de Del Amo de los diferentes temperamentos de los declarantes aludiendo a algunos peligros que en los mismos se puede verificar a la hora de prestar declaración. Entre los temperamentos diferencia los apáticos, los emotivos y afectivos, los sensitivos, los inconstantes, los falsos, los susceptibles, los eufóricos, los depresivos y tristes, los irascibles e impulsivos, los tímidos e irresolutos, los vanidosos y petulantes, los superficiales y frívolos, los extremosos y exagerados y los que al contrario, a los hechos más graves les quitan importancia, los descriptivos, los demasiado concentrados, ensimismados, los objetivos y observadores, los interpretadores, quienes presumen de interesantes, los obstinados y pertinaces, los amorfos, sugestionables y volubles, los mentirosos. Para ver los peligros que en los mismos se pueden verificar cfr. L. DEL AMO, *Interrogatorio y confesión...o.c.*, 284-288.

D. Claridad: No han de ser capciosas ni falaces, no se puede buscar malintencionadamente una respuesta con la pregunta realizada, ni generar artificialmente una respuesta mediante engaños y argucias al preguntar. GIL DE LAS HERAS define las preguntas capciosas como aquellas “*en las que cualquier respuesta que se obtenga perjudicaría a la parte*”; asimismo define las preguntas falaces como “*aquellas que por su ambigüedad o por su confusión llevan al testigo a dar la respuesta que pretende el que hace la pregunta*”<sup>324</sup>. De modo similar ACEBAL LUJÁN expone que “*son capciosas las preguntas que intentan coger al testigo por sus propias palabras, ya que no puede responderlas, aun sin intentarlo, sin perjudicar a la parte contraria. Falaces son las preguntas oscuras y engañosas o ambiguas que llevan al testigo a formular las afirmaciones que interesan al que interroga*”<sup>325</sup>. Para GARCÍA FAILDE las preguntas “*no han de ser ambiguas o con diversos sentidos*” y no pueden “*querer arrancar con engaños la respuesta pretendida por el interrogador pero no preconocida por el testigo*”<sup>326</sup>. Lo importante no es conseguir una declaración forzando al interrogado a decir algo o llevándole, de manera ilegítima o dolosa<sup>327</sup>, al error, sino descubrir la verdad, y para ello no hay nada mejor que sea el propio declarante el que ofrezca la narración de los hechos de una manera detallada, ordenada y clara. Ello no obsta a que, si la narración de los hechos genera dudas, el juez pueda preguntar acerca de algunos detalles en particular para verificar los mismos o para situarlos en el espacio-tiempo.

E. Apertura: Deben ser abiertas, no sugerentes, no pueden inducir la respuesta, no pueden llevarla implícita en la pregunta. Se deben limitar a solicitar la narración de unos hechos y será el juez el que dirigiendo el interrogatorio ayude a que la parte pueda narrar los hechos, detallarlos y ordenarlos en el tiempo sin que se le sugiera la respuesta pervirtiendo el descubrimiento de la verdad. Para MUÑOZ SABATÉ serían todas aquellas preguntas que se puedan responder con un

---

<sup>324</sup> F. GIL DE LAS HERAS, *Comentario al can. 1564: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1371.

<sup>325</sup> J. L. ACEBAL LUJÁN, *Comentario al can. 1564: Código de Derecho canónico*, Madrid 1986, 765.

<sup>326</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho procesal canónico...o.c.*, 170.

<sup>327</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...o.c.*, 468.

“sí” o con un “no”, o preguntas con respuesta alternativa que descarte otra probabilidad<sup>328</sup>. DEL AMO PACHÓN entiende que serían todas aquellas preguntas que o bien contienen toda la respuesta, o bien una insinuación del sentido en el que debe contestarse<sup>329</sup>. No debe por tanto admitir el juez que se formulen preguntas sugerentes por los letrados de las partes o del defensor del vínculo, ni tampoco debe formularlas él de manera que se coarte la libertad del declarante. En caso de que durante la comparecencia sea formulada alguna pregunta sugerente, no debería tenerse en cuenta en la valoración de la prueba<sup>330</sup>. Algunos autores como ARROBA CONDE consideran que si se realiza alguna pregunta sugerente debería ser declarada nula toda la comparecencia<sup>331</sup>.

F. Respeto: No pueden ofender a nadie, el juez no puede consentir que nadie plantee una pregunta que pueda dañar o ser ofensiva contra ninguna de las partes ni contra los testigos que están declarando. Cuanto mayor sea el estudio previo de la causa y de las preguntas presentadas, más se alejará de aquellas que contravengan esta norma. No obstante, debe considerarse de modo objetivo, y no subjetivo, es decir, alguna de las partes puede considerar ofensivo que se le pregunte por su vida íntima, su disfunción sexual, o por sus complejos físicos, pero si la pregunta está formulada sin faltar al respeto de la parte, con la debida educación y responde al mérito de la causa, no puede entenderse que sea ofensiva por sí misma y no debería ser rechazada por ello. Del mismo modo que hemos visto en la anterior característica ARROBA CONDE considera que la declaración podría ser nula si en el interrogado se ha provocado temor o violencia, no tanto por el contenido de las preguntas sino por la actitud del juez al formular las mismas<sup>332</sup>.

G. Pertinencia: Han de ser pertinentes al mérito de la causa, es decir que se refieran a los hechos controvertidos, objeto del proceso; y es al juez al que le

---

<sup>328</sup> L. MUÑOZ SABATÉ, *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Barcelona, 1967, 286.

<sup>329</sup> Cfr. L. DEL AMO PACHÓN, *Interrogatorio y confesión...o.c.*, 38.

<sup>330</sup> Cfr. J. L. ACEBAL LUJÁN, *Comentario al can. 1564: Código de Derecho canónico...o.c.*, 765.

<sup>331</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto Processuale canonico*, Roma 2006, 408.

<sup>332</sup> *Idem.*, 408.

corresponde hacer este juicio. El interrogado no está obligado a responder aquello que no corresponda con el mérito de la causa<sup>333</sup>. De igual manera que en los anteriores criterios requiere del juez un amplio dominio de los hechos relevantes que se han vertido en los autos de la causa. Estamos ante un criterio que no puede ser excesivamente restrictivo pues hay preguntas en un interrogatorio para situar circunstancias accesorias en el espacio y en el tiempo y poder junto a ellas construir el relato objetivo de lo acontecido en un matrimonio. Asimismo, hay preguntas que aparentemente pueden no tener que ver con el mérito de la causa, pero sí con la determinación de la voluntad del sujeto o con determinados rasgos de personalidad. Incluso hay preguntas que hasta no conocer la respuesta no puede lograr el juez saber si era pertinente o no y, dependiendo de la misma y de si tiene que ver directamente con el objeto de la causa, deberá ser recogida por el notario en las actas o de lo contrario no deberá serlo, atendiendo a lo dispuesto en el c. 1567 §1.

MORÁN BUSTOS resalta la importancia de las preguntas que se formulen en la declaración de las partes o testigos y su relación con el descubrimiento de la verdad, pues *“no es algo meramente formalista, sino algo que toca la sustancia del proceso, de hecho, se puede afirmar que el éxito de la instrucción —el descubrimiento de la verdad histórica— depende del tipo de preguntas y del modo como se formulen y concreten las mismas”*<sup>334</sup>.

En virtud de sus funciones directivas en la instrucción, el juez puede seguir los interrogatorios presentados por las representaciones legales de las partes o por la defensa del vínculo, pero no tiene obligación de ello, tiene libertad para plantear las preguntas que estime oportunas, siempre que cumplan lo estipulado en el c. 1564. Quien dirige la instrucción debe poseer una serie de cualidades como *“intuición, sagacidad, sensibilidad, equilibrio, buen ojo clínico-judicial”*, *“hay que conocer la jurisprudencia perfectamente, y hay que conocer la doctrina, y hay que tener conocimientos de psicología y de psiquiatría para realizar con*

---

<sup>333</sup> C. PEÑA GARCÍA en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...o.c.*, 313.

<sup>334</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto a la verdad del matrimonio en los procesos canónicos de nulidad, o.c.*, 202.

*propiedad determinadas instrucciones...*<sup>335</sup>, amén de otras cualidades como la profesionalidad, perspicacia, paciencia y perseverancia, pues a lo largo del interrogatorio el juez debe conseguir que el declarante le aporte los hechos que conoce, relevantes para el mérito de la causa, no cayendo en valoraciones genéricas ni subjetivas, ni tampoco en juicios morales acerca del comportamiento de otras personas. Serán los jueces los encargados de realizar las valoraciones pertinentes en orden a lo pedido en la causa, lo que importa en este momento procesal es conseguir extraer al declarante el mayor número de hechos, porque es la narración continuada de los mismos la que va construyendo el relato histórico que ayuda a acercarse a la verdad objetiva.

Aunque el juez no siga el cuestionario aportado por las partes o por la defensa del vínculo, al finalizar el interrogatorio pueden los letrados de las partes formular las preguntas que convengan, a tenor del c. 1561 y del art. 166 DC. Dicho canon establece que las preguntas no pueden ser formuladas al interrogado sino que deben ser propuestas al juez y éste debe admitirlas o no y elevarlas al declarante, a no ser que por ley particular se disponga otra cosa.

Esta inadmisión de las preguntas propuestas puede venir derivada por el incumplimiento de lo establecido en el c. 1564 o por el propio interrogatorio, ya que muchas veces se desean formular preguntas que ya han sido respondidas directa o indirectamente o se pretende continuar con un determinado hilo argumental que no procede. También puede venir derivada de la propia personalidad o imprecisión del declarante que hace inútil determinada formulación. Con respecto a la metodología de las preguntas, que éstas sean propuestas al juez para que interpele al declarante, GIL DE LAS HERAS advierte que se estableció así para evitar la mala praxis forense mediante la cual el juez se convertía en un espectador de un interrogatorio llevado por el representante legal de una parte o por la defensa del vínculo<sup>336</sup>. Si bien es cierto que, a veces, el estricto cumplimiento del canon conlleva a alargar las declaraciones de manera innecesaria y asimismo da lugar a situaciones repetitivas y de perogrullo en la sala

---

<sup>335</sup> Idem, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...* o.c., 126-130.

<sup>336</sup> F. GIL DE LAS HERAS, *Comentario al can. 1561: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1361.

de declaraciones, por la repetición instantánea de cada una de las preguntas propuestas como si el declarante no las hubiese escuchado, o porque una vez propuesta la pregunta al juez y oída por todos los presentes en la sala, incluido el declarante, aunque sea reformulada o inadmitida por el instructor, va a provocar en el declarante una respuesta con respecto a lo que inicialmente escuchó, máxime cuando la pregunta haya sido propuesta por su propio representante legal.

### **1.1.8 El Notario como garante de la intermediación procesal**

El IV Concilio de Letrán y posteriormente el *Liber Extra* ya establecían la obligatoriedad en todos los procesos de que hubiese una persona pública que diera fe de los hechos. Esta función si no era ejercida por persona pública podía ser ejercida por dos hombres idóneos que dieran testimonio.

#### **1.1.8.1 Origen**

En la Iglesia ha habido notarios desde sus inicios. Ya en los primeros siglos aparecen personas que levantan acta de los procesos y martirios en Roma<sup>337</sup>, de los primeros Concilios, de las visitas apostólicas, etc.

El notario debe su nombre a las notas o signos o abreviaturas que tomaba para poder reproducir por escrito más ágilmente todo lo dicho o actuado.

Al principio eran escribientes particulares, de gran habilidad y velocidad en la escritura que servían de secretarios de sus señores. Pronto llegaron a ser escribanos de los jueces. Eran tan numerosos que formaron corporaciones y colegios entre sí, y se reunían en las plazas públicas donde eran instruidos por un clérigo que era su jefe o tabelión<sup>338</sup>.

En los tribunales de la Iglesia, la primera referencia que tenemos de este oficio es en el Concilio Lateranense IV en el año 1215 en el que Inocencio III introdujo

---

<sup>337</sup> Actas completas y traducidas de algunos procesos en D. RUÍZ BUENO (ed), *Actas de los mártires*, BAC 75, Madrid 2003.

<sup>338</sup> Más referencias históricas en *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, s.v. Notario, Madrid 1848, 363-367.



la obligatoriedad de su presencia<sup>339</sup>. Su oportunidad, como nos apunta GOTI ORDEÑANA<sup>340</sup>, viene referida al proceso inquisitorial, pues había peligro de que el juez si recibía solo al reo pudiese forzarle. Debía recibirlo en presencia de alguien que asistiese al Tribunal y al reo, pudiendo probar así tanto el juez como el reo, lo sucedido, gracias a la intervención del notario.

### 1.1.8.2 Naturaleza

DEL AMO denomina al notario como *magister actorum*, es decir, “*es un técnico para la forma procesal, que con perfección técnica escribe los autos, los ilustra con sus anotaciones, los ordena con enumeración adecuada, los custodia. Es el testigo público fidedigno, tanto del juez frente a las partes y de las partes frente al juez, como del tribunal superior respecto a cuanto se actuó y al modo de hacerlo en el tribunal inferior. Es el medio apto para que las peticiones auténticas y correctas lleguen al juez, y los acuerdos del juez lleguen auténticamente a las partes, sin que se viole el secreto y sin que ningún documento se pierda*”<sup>341</sup>. En la misma línea ARROBA CONDE entiende que “*el notario mantiene una posición independiente, no sólo de las partes públicas o privadas, sino incluso del mismo juez, haciendo fe pública de las actuaciones de ambos con imparcialidad*”<sup>342</sup>. Para el mismo autor el Notario satisface la exigencia social de controlar la veracidad de las actuaciones del juez<sup>343</sup>.

Para PANIZO es un cargo de naturaleza pública, puesto que da fe pública de lo acontecido, haciendo prueba plena de los actos presenciados por él. El poder de

---

<sup>339</sup> Conc. Letrán IV can.38; Posteriormente recogido en X. 2.19.11 “*Ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario, iudex semper adhibeat aut publicam si habere potest personam, aut duos viros idóneos, qui fideliter iudici acta conscribant*”.

<sup>340</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho...* o.c., 233.

<sup>341</sup> J. CALVO-L. DEL AMO, c. 1437, *Código de derecho canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1992, 862-863.

<sup>342</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Comentario al c. 1437*: A. BENLLOCH (ed.), *Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 635.

<sup>343</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto...* o.c., 231.

documentar comprende “*todo aquello que necesite tener fe pública para la recta administración de la justicia*”<sup>344</sup>, fin último de su función.

Para PERLASCA parece configurarse como una función (*munus*), como un oficio eclesiástico verdadero y propio, que en cualquier caso no conlleva el ejercicio de potestad, ni siquiera ejecutiva<sup>345</sup>.

Las actas redactadas –y/o firmadas<sup>346</sup>– por el Notario hacen fe pública según el c. 1437 §2, y el art. 62 §2 DC. Hacen constar con certeza para todos que el contenido del documento es verdadero. Aunque hay que destacar que del contenido del documento es responsable el autor: Si es el propio notario, él mismo atestigua la veracidad de su contenido. Si el autor es el juez, el notario solo atestigua la veracidad de la firma<sup>347</sup>. Estas actas firmadas por el notario son documentos públicos eclesiásticos. El alcance de esta fe pública es doble, por un lado sienta una presunción *iuris tantum* de fidelidad y verdad y por otro lado limita la presunción favorable al documento, restringiéndolo al mismo<sup>348</sup>. Como es obvio, el notario en la transcripción de las declaraciones judiciales no garantiza la veracidad de lo dicho por las partes o testigos, pero garantiza que esas manifestaciones se han vertido en sede judicial, por la persona en cuestión, con las palabras más o menos exactas que se recogen.

La naturaleza de su cargo es territorial, pudiendo realizar su función solo en la diócesis para la que ha sido nombrado<sup>349</sup>.

Al Notario judicial se le conoce también con los nombres de actuario, canceller, escribiente, secretario, escrivano y tabelión, debido a que por la naturaleza de sus funciones hace de custodio de las actas y del sello, redacta decretos, transcribe las

---

<sup>344</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...* o.c., 249.

<sup>345</sup> A. PERLASCA, *Notario de la Curia* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol V*, Pamplona 2012, 577.

<sup>346</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, o.c., 146-148: “debería decir redactadas y/o firmadas, ya que bien pudiera ser que otro fuera el que redactara las actas —por ejemplo, el secretario general—, aunque siempre éstas deberían ser firmadas por el notario”.

<sup>347</sup> F. COCCOPALMERIO, *Comentario al c. 483: Comentario Exegético al CIC, II/1*, 2002, 1091-1093.

<sup>348</sup> C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1437: Comentario Exegético al CIC, IV/1*, 2002, 864.

<sup>349</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...* o.c., 233.

declaraciones judiciales y comparecencias, realiza las diligencias y notificaciones, etc.

### 1.1.8.3 Constitución

De carácter obligatorio es su intervención en todo proceso y durante todo el proceso (c. 1437 §1 y art. 62 DC), haciendo nulas las actas que no vengan firmadas por él. De igual modo se regulaba en el c. 1585 del CIC de 1917, si bien en las sesiones preparatorias del CIC de 1983 se llegó a añadir el 15 de mayo de 1978, que eran nulas si no estaban firmadas por el notario “o al menos por el juez”<sup>350</sup>, sin embargo no se llegó a publicar así, pues en seguida se recuperó la regulación inicial aboliendo “*vel saltem a iudice*”<sup>351</sup>. Para GARCÍA FAILDE es incomprensible que siendo el juez persona pública y más principal que el notario, no pueda con su firma producir los mismos efectos que con la suya produce el notario<sup>352</sup>. De ser así se perdería la función de control a la que hemos aludido con anterioridad y que está presente desde el origen de la figura estudiada.

Son nombrados por el Obispo diocesano (c. 470) pudiendo ser el nombramiento estable y para todas causas, o para una causa determinada.

Si el nombramiento es *ad casum*<sup>353</sup> puede realizarlo también el juez, tomándolo de entre los nombrados por el Obispo o solicitando la autorización del mismo para elegir a uno que no haya sido nombrado.

El Obispo y el presidente del tribunal pueden designarle al notario un adjunto o auxiliar.

También le puede ser nombrado por decreto un sustituto que haga sus veces si él estuviera impedido (art. 62 §3 DC). Es un sustituto para la generalidad de los casos. En el art. 19 §1 de la *Provida Mater Ecclesia* su nombramiento se reservó

---

<sup>350</sup> Communicationes 10 (1978) 240.

<sup>351</sup> *Ibidem* 16 (1984) 57.

<sup>352</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo...o.c.*, 89.

<sup>353</sup> Este tipo de nombramiento temporal de notarios está previsto ya por el Papa Clemente V en el principio del s.XIV: Clem 5.11.2 en *Corpus Iuris Canonici. Emendatum et notis illustratum*, Augustae taurinorum, 1776.

al Obispo diocesano, o al Obispo Moderador en el caso de los tribunales interdiocesanos, no pudiendo realizarlo el juez, ni el vicario judicial.

Para sustituir al notario para un solo acto debe mediar justa causa, sobre todo si una parte o un testigo han de ser interrogados fuera de la sede del tribunal, y el nombramiento corresponde al juez, su delegado o el auditor, siguiendo el art. 62 §4 DC.

Los notarios pueden ser removidos de su oficio por el Obispo libremente “*ad nutum*” (c. 485), pero no por el Administrador diocesano, que necesitará para removerlos el consentimiento del colegio de consultores. En el tribunal interdiocesano, a tenor del art. 64 DC, pueden ser removidos por el Obispo Moderador.

Para la remoción de los notarios deben atenderse las prescripciones establecidas en los cc. 193-195.

#### **1.1.8.4 Funciones**

Su “primer deber”<sup>354</sup> es redactar todas las actas judiciales y documentos para los que se requiera su intervención (c.1472), tanto si se refieren a la sustancia del litigio, o actos de la causa, como a la forma de proceder, o actos del proceso. Además, deben numerar y autenticar cada hoja de las actas. Una vez firmadas, se establece una “presunción *iuris tantum* de fidelidad y veracidad”<sup>355</sup>.

También realizan múltiples tareas y funciones:

- Recoger fielmente por escrito todo lo realizado y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año.
- Mostrar, a quien legítimamente les pida, aquellas actas o documentos contenidos en el registro y autenticar sus copias, declarándolas conformes con el original.

---

<sup>354</sup> C. DE DIEGO-LORA Y R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones...o.c.*, 285.

<sup>355</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad matrimonial...o.c.*, 146-148.

- Recepcionar los escritos de peticiones de las partes, consignando día y hora de presentación (importante para los plazos fatales).
- Realizar las notificaciones.
- Dar fe de las actuaciones, ha de estar presente en ellas y levantar acta, que suele consignar con la expresión “Ante mí”.
- Levanta acta de todo lo que sucede en las vistas y diligencias que se realizan en los actos y comparecencias.
- Reconocer compulsas y cotejos en las pruebas documentales y testimoniar en los autos cualquier documento aportado y que luego se retire.
- Autorizar la publicación de la sentencia y despachar certificados de las mismas.
- Expedir certificados de las sentencias o de cualquier extremo de los autos que se soliciten por las partes.
- Llevar los archivos y registros y despachar las certificaciones que se soliciten.
- Consignar, junto al juez, en las actas la negativa de las partes o testigos a firmar lo que está requerido que así sea. Dando fe de que esa acta se ha leído íntegramente a la parte o testigo y que este no quiso o no pudo firmarla (c. 1473)
- Remitir copia autenticada por sí mismo, de los autos al tribunal de apelación, en caso de que esta se interponga. A pesar de que nominalmente no se le atribuye esta función, debe cuidar que los autos estén redactados en lengua conocida por el tribunal superior o procurar la traducción a otro idioma (c. 1474).
- Devolver a los particulares, terminado el juicio, los documentos que les pertenecen, conservando una copia de los mismos (c. 1475). A pesar de que no lo dice expresamente se entiende que ésta debe ser autenticada por él. En el §2 del c. 1475 se establece la prohibición a los notarios y al canciller de proporcionar copia de las actas judiciales y documentos del proceso sin el mandato previo del juez.

- Levantar acta que habrá de ser leída a la parte y aprobada por éste y que sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos, ante una petición oral de la parte ante el juez (c. 1503 §2).

- Hacer constar que las partes están presentes, cuando comparecen ante el juez para tratar de la causa (c. 1507 §3)

- En la toma de las declaraciones judiciales de las partes o de los testigos el c. 1567 §§1-2, insta al notario a poner por escrito inmediatamente las respuestas, consignando las mismas palabras de la declaración, al menos en cuanto se refieren al objeto del juicio, admitiendo el empleo de un magnetófono, con tal de que las respuestas se consignen después por escrito y sean firmadas, si es posible, por los que han prestado la declaración. También debe hacer constar, a tenor del c. 1.568 si se prestó juramento, si éste fue dispensado o rehusado por el compareciente, y si las partes u otras personas estaban presentes, así como las preguntas añadidas de oficio y en general todo aquello que haya sucedido durante el interrogatorio de los testigos y que merezca recordarse. De igual forma el c. 1644 establece que debe recoger las pruebas en el proceso oral, si bien en este caso de modo resumido y sólo en lo pertinente a la substancia del litigio.

- Tiene la obligación de asistir al debate oral previsto en los cc. 1602 §1 y 1604 §2 para levantar inmediatamente acta de los asuntos discutidos y de las conclusiones, siempre que el juez lo mande o lo consienta a petición de las partes (c.1605).

- Debe firmar la sentencia (c. 1612 §4), bajo nulidad sanable en caso de no signarse, prevista en c. 1622, 3º.

- Redacta la apelación interpuesta oralmente en presencia de la parte apelante (c. 1630 §2).

El art. 61 DC, establece una figura novedosa con respecto al CIC: el moderador de la cancillería del tribunal, también llamado secretario general del tribunal<sup>356</sup>. El mismo canon nos aclara que es un Notario con una serie de funciones específicas, el cual, no siendo una figura necesaria en la composición de los tribunales, tiene

---

<sup>356</sup>También llamado el primero de los notarios por P. V. PINTO, *I Processi...*o.c., 125.

atribuidas una serie de funciones que sí lo son. Su función principal es la de cuidar de que los actos del tribunal se redacten y expidan correctamente, y se custodien en el archivo, según lo mandado por el juez. Al ser un notario posee el estatuto jurídico previsto para ellos. Entre sus funciones la DC en el art. 61 §2 le otorga algunas de las funciones propias de los notarios que ya hemos referido con anterioridad:

- Registrar con número de protocolo todos los actos que hayan llegado al tribunal.
- Anotar en el registro de protocolo el inicio, el desarrollo y el fin de las causas.
- Recibir los documentos presentados por las partes.
- Expedir las citaciones y las cartas.
- Cuidar de la confección de los sumarios de los procesos y su distribución a los jueces.
- Custodiar las actas y los documentos de cada causa.
- Remitir una copia autenticada de éstos al tribunal de apelación, si es interpuesta apelación o la causa es enviada de oficio a dicho tribunal.
- Conservar el original de las actas y documentos en el archivo del tribunal.
- Compulsar la copia de cualquier acta o documento cuando lo pida legítimamente el interesado.
- Devolver al terminar el juicio los documentos que son propiedad de los particulares.

#### **1.1.8.5 Requisitos legales y condiciones subjetivas**

Primero debemos analizar los requisitos exigidos para todos los miembros de los tribunales:

- El art. 33 DC establece que deben formarse ministros de justicia idóneos para los tribunales, los cuales deben desempeñar sus funciones de manera diligente y con arreglo a derecho. Dada la complejidad y relevancia de las causas matrimoniales son necesarias “*personas oportunamente capacitadas, personas con un profundo conocimiento y con una relevante experiencia*”<sup>357</sup>. Son los Obispos diocesanos los encargados por la Instrucción de que esto se cumpla.
- El c. 1454 y el art. 35 §1 DC obligan a los miembros del tribunal a prestar juramento de cumplir su función del modo debido y fielmente.
- El art. 37 DC prohíbe la constitución de ministros del tribunal distintos de los enumerados en el Código. Esto no es óbice para que se puedan prever en las normas o reglamentos propios ciertos cargos que, no siendo miembros del tribunal, actúen en el mismo.
- El c. 1453 y el art. 72 DC establecen el deber que tienen todos los jueces y tribunales de cuidar que todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.
- El c. 1455 y el art. 73 DC determinan la obligación que tienen todos los miembros del tribunal de guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal. Pudiendo el juez obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores.
- El c. 1456 prohíbe al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.

---

<sup>357</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidades matrimoniales...o.c.*, 103-109.



- En el c. 1457 se prescriben penas adecuadas, incluida la privación del oficio, para los miembros de los tribunales que incumplan con las obligaciones propias de su función, por comisión u omisión, dolo o negligencia. Este canon es desarrollado por el art. 75 DC el cual prevé que los Obispos tomen las medidas oportunas para garantizar la recta administración de justicia sin excluir, en casos de negligencia, abusos o impericia, la posible remoción del oficio, incluso aunque no haya existido propiamente delito, recordando a su vez la obligación del c. 128 de reparar el daño causado cuando haya sido realizado con dolo o culpa.

Además de estos requisitos, el c. 483 y el art. 63 DC establecen de igual modo, las cualidades que han de estar presentes en un fiel para poder ostentar el oficio de Notario:

-De buena fama: El Obispo es el encargado de recabar la información necesaria y los testimonios que considere oportunos para garantizar la buena fama del candidato a ejercer este oficio.

-Por encima de toda sospecha: En este caso es de suma importancia esta garantía exigida por el derecho de que el notario esté libre de toda sospecha, pues debe dar fe pública de todas las actuaciones judiciales, consignando fechas, notificaciones, comparecencias, etc., manteniéndose imparcial en el proceso.

A diferencia de otros oficios del tribunal, y al igual que para el auditor, no se exige para ser notario que el mismo tenga una determinada capacitación académica, ni siquiera que sea perito en derecho canónico, aunque parece aconsejable que tenga una capacidad específica para ejercer su labor y unos conocimientos concretos, sobre todo en materia procesal.

Es un cargo ejercido históricamente por laicos, para el que más tarde se introdujo la costumbre de que lo ocupasen clérigos, debido a su gran preparación y destreza y que, en la actualidad, es desempeñado por clérigos y laicos sin distinción. Así, PINTO nos recuerda que ya en el *Liber Extra* (X.3.50.8) existía la prohibición a los clérigos de ejercer las funciones de notario<sup>358</sup> y no es hasta el Concilio de Trento cuando se introduce la obligatoriedad de que al menos uno, de los dos notarios que debía haber en la curia, sea clérigo. Esta prohibición se debe

---

<sup>358</sup> P. V. PINTO, *I Processi...* o.c., 123: “Agli inizi era proibito ai chierici di fungere da notaio”.

a que los notarios apostólicos y episcopales, recibían los documentos relativos a asuntos eclesiásticos o mixtos, especialmente en relación con beneficios, fundaciones y donaciones a favor de iglesias, testamentos de clérigos, etc, con lo que eran nombrados de entre los laicos para que realizasen sus funciones también en la jurisdicción civil.

El Concilio de Rouen de 1581 manda a los obispos que establezcan *actuarios vel graffarios*, curiales eclesiásticos que serán clérigos o notarios célibes y versados en la escritura y si no podían desempeñar las funciones, por enfermedad o cualquier otra necesidad urgente, podían ser sustituidos por personas de probidad<sup>359</sup>.

Como podemos observar en los tribunales eclesiásticos han actuado notarios clérigos o laicos a lo largo de la historia, llegándose a prohibir o permitir a unos u otros ejercer el cargo dependiendo del momento histórico.

En la regulación actual nada se dice acerca del estado de vida que debe tener un notario judicial. Al no regularse nada específico nos debemos remitir a los requisitos establecidos en el c. 483, que en ningún momento exige la condición de clérigo o de laico del notario. Esta cuestión se planteó en los *Schemata* iniciales, c. 16 §2 y en el *Schema* 1977 c. 296 §2 donde sí se introducía expresamente la posibilidad de que fuesen laicos: “*Notarii assumi possunt etiam laici...*”<sup>360</sup>, eliminando la precisión del código del 17 “*si clerici disint*”. El *coetus* “*De Populo Dei*” cambió el texto por el actual dando por descontada la posibilidad.

En el CIC del 17 en su c. 373 §3 se establecía expresamente la posibilidad de que los laicos fuesen nombrados notarios, pero siempre a falta de clérigos.

Pablo VI en el *M. P Causas Matrimoniales* de 28 de marzo de 1971 había permitido, en su Norma VI, que las funciones del notario fueran desempeñadas por un laico, ya fuese hombre o mujer, sin necesidad de que se diese la falta de clérigos prevista en el CIC del 17. Añadía en su Norma VII al laico unos requisitos que no le eran pedidos al sacerdote a quién se le presuponían, debiendo

---

<sup>359</sup> Cfr. *Diccionario de Derecho Canónico arreglado...*o.c., 363-367.

<sup>360</sup> *Communications* 13 (1981) 121-122.

“brillar por su fe católica y buenas costumbres a la vez que por su conocimiento del derecho canónico”.

Por tanto ya desde 1971 se ha superado la mera suplencia establecida en el código anterior, configurándose como posibilidad, como idoneidad<sup>361</sup>.

En su §2, el c. 483 establece un requisito específico para las causas en las que esté en juicio la buena fama de un sacerdote: el notario debe ser sacerdote. Este requisito era requerido en el CIC del 17 y previsto en los *Schemas* iniciales c.16 §2 pero solo para los procesos penales, y no para todo tipo de proceso en el que esté en juego la fama del sacerdote<sup>362</sup>. PERLASCA nos hace notar que el canon dice sacerdote y no clérigo, por tanto un laico podría intervenir como notario en una causa en la que esté en juego la fama de un diácono y a su vez, un diácono no podría intervenir como notario en la causa de un sacerdote<sup>363</sup>.

### **Legislación particular del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España**

El art.11 de la NTRNAE<sup>364</sup> establece que los notarios del Tribunal han de ser clérigos o laicos, españoles y doctores o, por lo menos, licenciados en Derecho Canónico. Por tanto, introduce una serie de novedades con respecto a la legislación universal: Por un lado, los notarios del Tribunal de la Rota han de ser de nacionalidad española, ya sean clérigos o laicos, varones o mujeres. Por otro lado, se les exige una capacitación académica, la cual no se exige para ser Notario en los tribunales diocesanos. Deben ser doctores en derecho canónico o al menos poseer la licenciatura en derecho canónico.

En este caso, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 10 §1 NTRNAE, son nombrados por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos

---

<sup>361</sup> A. PERLASCA, *Notario de la Curia...* o.c., 577.

<sup>362</sup> Communicationes 24 (1992)50-51 y 118.

<sup>363</sup> A. PERLASCA, *Notario de la Curia...* o.c., 577

<sup>364</sup> JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999: AAS 92 (2000) 5-17.

presentada por el colegio rotal, con el consentimiento del respectivo Ordinario propio si fueran clérigos.

Además, el art. 12 §2 NTRNAE, da la posibilidad de que el decano, con el consejo del colegio rotal nombre escribientes. Nada se dice acerca de los requisitos que deben tener los mismos. Se entiende que podrían ser clérigos o laicos, cuya función según el art. 11 NTRNAE será la transcripción de los actos judiciales, en auxilio de los notarios, para lo cual deben tener agilidad y destreza en la transcripción a la vez que unos conocimientos mínimos acerca del derecho canónico sustantivo y procesal. Por ello, en el art. 13 NTRNAE se recomienda que todos los jueces, ministros y oficiales del Tribunal de la Rota hayan obtenido el título de abogado rotal, *con el fin de que conozcan mejor el estilo de la Rota Romana y traten de conformarse a él.*

En las anteriores normas de funcionamiento de la Rota española otorgadas por Pío XII en el año 1947<sup>365</sup>, en el art. 12, se establecía que el notario o canceller, así como los escribientes debían ser sacerdotes, de nacionalidad española; doctores, por lo menos en derecho canónico.

En el Tribunal de la Rota, en la actualidad, existen dos Notarios laicos, una mujer y un varón. Los cuales ostentan la titularidad de cada una de las dos Notarías en que se divide el Tribunal. Ambos están dispensados del cumplimiento del requisito establecido por el c. 483 §2 y actúan también como notarios en causas penales, en las que está en juego la fama de un sacerdote. Inicialmente actuaron con dispensa “*ad casum*”, pero, actualmente y en previsión de una futura reforma de dicho requisito, por resolución de la Congregación para la Doctrina de la Fe, gozan de la dispensa para un determinado periodo temporal y para todas las causas que se tramiten en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en ese periodo.

Pero más allá de los requisitos legales que establecen el CIC y las normas particulares para el desempeño de este cargo, existen una serie de cualidades

---

<sup>365</sup> Pío XII, *Motu Proprio de Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda*, de 5 de mayo de 1947: AAS 39 (1947) 155-163.

personales y formativas que deberían ser tenidas en cuenta por los tribunales a la hora de elegir de entre los candidatos a ocupar dicho puesto y que le serán de gran utilidad, no solo en la instrucción del proceso, como son: seriedad, discreción, profesionalidad, celeridad en la transcripción de las declaraciones, agilidad mental, capacidad de síntesis, memoria, mentalidad jurídica, -no solo por el conocimiento del derecho canónico, sino que sería más que recomendable que quien ocupe este puesto tenga profundos conocimientos de las ciencias jurídicas-, práctica religiosa, capacidad y vocación de servicio y de donación, amén de un acusado sentido pastoral.

#### **1.1.8.6 Relevancia del notario en la instrucción**

Como acabamos de referir el c. 1561 y su homólogo el art. 166 DC establecen que el juez esté asistido en las declaraciones por un notario, cuya función en la instrucción de la causa es la de recoger por escrito lo manifestado por los interrogados de manera inmediata y literal, es decir, reproduciendo las mismas palabras que haya vertido el declarante, al menos en lo que tenga que ver con el objeto del juicio (c. 1567 CIC y art. 173 §1 DC) y dar fe pública de lo declarado por los comparecientes.

La incorporación del inciso final en el canon 1561 “*a no ser que la ley particular establezca otra cosa*” no solo afecta a la formulación de las preguntas de las partes sino también a la necesidad de que el juez esté asistido por un notario, tal y como solicitó un órgano consultor en los esquemas previos de la redacción del código<sup>366</sup>.

La no presencia del notario en la declaración iría en contra de la norma, pero no provocaría la nulidad de la declaración, pues tanto la presencia del juez como la del defensor del vínculo, en su caso, “suplirían” de algún modo la fe pública del acto<sup>367</sup>. Incluso se ha llegado a plantear si solo se requiere su firma en el acta y no su presencia en la misma declaración, pudiendo intervenir un escribiente del tribunal. No parece adecuado, sin embargo, que un notario de fe pública con su firma a un acto que no ha presenciado.

---

<sup>366</sup> Communicationes 11 (1979) 115.

<sup>367</sup> Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Comentario al can. 1561: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1361.

El c. 1568 y el art.174 DC establecen que el notario debe hacer constar, además de las preguntas generales de la ley y los datos que puedan servir para la identificación de quien declara, si se prestó juramento o si fue dispensado o rehusado, así como indicar quiénes estaban presentes en la comparecencia: parte, representantes legales, juez, notario, defensor del vínculo, etc.

Con respecto a la transcripción de las declaraciones, es muy importante, para que los jueces del turno puedan hacer la valoración adecuada de lo averado, que se recoja de la manera más literal posible, evitando traducciones, adaptaciones, o introducir términos que no se han manifestado. Asimismo, es importante el uso de las interjecciones, de los puntos suspensivos y marcar los silencios, integrando por escrito, de la manera más fidedigna posible, todo lo que se dice en una comparecencia, no solo con el lenguaje verbal. Entrecomillar expresiones, utilizar paréntesis para indicar un hecho que acontece, por ejemplo: si el declarante rompe a llorar, si solicita un receso, si pide agua...; con el límite de hacer valoraciones de la actitud o estado de ánimo del interrogado, ya que éstas le corresponden al juez. Toda información que pueda ser transmitida por los notarios a las actas del proceso será de gran utilidad para los jueces. No es lo mismo que un declarante conteste un “*SÍ*” rotundo a que conteste “*¡Uhm!... ¿sí?...*” si en ambos casos los notarios se limitan a consignar por escrito “*sí*” estaremos perdiendo mucha información por el camino. Ello responde a lo dispuesto en la parte final del art. 174 DC, similar a lo dispuesto por el canon 1568 CIC al referirse a la obligación del notario de recoger “*todo aquello que haya sucedido durante el examen y merezca ser reseñado*”.

En ocasiones nos encontramos con unas declaraciones escritas en una terminología jurídico-canónica que no se corresponde con la formación académica del interrogado. Esta cuestión suele responder a tres posibles alternativas, el compareciente había sido preparado en sus respuestas por su representante legal, el juez ha ido introduciendo lo declarado en categorías jurídicas y ha dictado la declaración al notario, o el notario ha ido adaptando al lenguaje jurídico-canónico las afirmaciones del declarante. Consignar de esta forma una declaración, sea por la razón que fuere, entendemos que es un error que puede llevar a la pérdida del valor probatorio de la comparecencia, pues será difícil para los demás jueces del

turno judicial, primero, diferenciar la causa por la que se manifestó así el deponente; y segundo, porque la valoración jurídica ya les vendría dada, eliminando la posibilidad de que emitan un juicio acerca de los hechos narrados.

La espontaneidad, y la literalidad dan la mayor información y no siempre se percibe en el momento de la declaración sino en posteriores lecturas, si el juez elimina esto para transformarlo en categorías jurídicas, pierde la posibilidad de realizar una relectura de lo narrado en base a las pruebas venideras.

También nos encontramos en ocasiones respuestas que integran la pregunta realizada o solo las respuestas sin integrar pregunta alguna. Estamos convencidos de que la mejor forma de entender lo que sucede en la sala es que se copie la pregunta realizada por el juez y la respuesta dada por el declarante de manera literal, de tal manera que quede evidencia de la adecuada percepción del interrogado con respecto a lo preguntado, de la relación entre lo preguntado y lo respondido, pues muchas veces se evitan respuestas por incomodidad, otras porque no se entienden la preguntas y en muchas ocasiones las respuestas muestran una desconexión que responde al estado psíquico de quien comparece. Si la respuesta nada tiene que ver con lo preguntado difícilmente se puede integrar la pregunta en la respuesta. Y si solo copiamos la respuesta, no llegaremos a dejar constancia de la compleja personalidad de un declarante cuando no responde adecuadamente a nada de lo que se pregunta. En caso de que no se copien las preguntas porque responden a un cuestionario previo, estaremos provocando que la instrucción se vuelva algo “funcionarial” y estática cuando por su propia naturaleza la indagación de los hechos debe responder a un gran dinamismo. Utilizando un símil, cuando un juez inicia una instrucción tiene un mapa aproximado del viaje que va a recorrer, pero no sabe el camino que se le va a ir marcando, las paradas a realizar, ni el destino final. Ha podido estudiar mucho “inglés” pensando que el viaje acabará en Inglaterra, pero debe estar preparado para hablar “francés” si la causa lo desvía y así se requiere.

Ciertamente, el c. 1567 §1 solamente obliga al notario a poner aquello que responda directamente al objeto del juicio, pero en muchas ocasiones las respuestas del interrogado van llevando a un lugar en el que de repente todo cobra sentido. Por ello en caso de duda se debería recoger todo sin que el notario haga

valoración alguna<sup>368</sup>. No obstante, esta cuestión solicitada por el código nos parece incompatible con la posibilidad de que el notario que las transcribe no posea conocimientos sustantivos y procesales de derecho canónico, pues si tiene que valorar si lo respondido tiene o no que ver con el objeto del proceso, debe poseer una serie de conocimientos para ello. Entendemos, por tanto, que al menos se debería requerir ser perito en derecho canónico para ostentar el cargo de notario. Es de gran dificultad en muchas ocasiones tomar textualmente las declaraciones extrayendo lo relevante jurídicamente, omitiendo lo irrelevante, máxime si la persona que declara ante el juez no se expresa de manera correcta, no responde a lo preguntado, divaga, responde con preguntas o intenta que quede como evidente lo que no ha llegado a decir. En la mayoría de los tribunales no se aplican las nuevas tecnologías<sup>369</sup> que podrían hacer que esta labor fuera más efectiva.

Atendiendo a lo dispuesto en el c. 1568 el notario debe indicar las preguntas añadidas de oficio, diferenciándolas de las que se hayan realizado a instancia de los representantes legales o de la defensa del vínculo o del promotor de justicia, en caso de estar presentes.

El CIC en su c. 1567 §2 solamente da la posibilidad de usar un magnetófono (o instrumento similar<sup>370</sup> según el art. 173 §2 DC) pero con una serie de cautelas que hacen de poca utilidad esta norma. Debe ser redactado por escrito después y

---

<sup>368</sup> PEÑA GARCÍA cree preferible que se recoja una declaración extensa y literal que una excesivamente resumida en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...o.c.*, 314.

<sup>369</sup> Hoy en día existe la posibilidad de grabar las declaraciones con un portátil, realizar videoconferencias que “suplan” la intermediación del juez en lugar de librar un exhorto, existen programas informáticos de dictado, que transcriben lo hablado, con posibilidad de reconocimiento de voz del notario solamente, firmas digitales de tal manera que puedas enviar encriptada a la parte su declaración y te la ratifique digitalmente sin necesidad de acudir a la sede del Tribunal a firmarla una vez que se ha transcrito lo grabado, programas informáticos que desarrollan lo escrito en abreviaturas, etc.

<sup>370</sup> Por instrumento similar podríamos entender cualquier medio de audio, imagen o ambos, que consigne lo que se manifiesta en la sala, pudiendo ser una grabación desde un ordenador, móvil, cámara, micrófono, etc. En este sentido en el Tribunal de la Rota romana existe un programa de ordenador mediante el cual, el compareciente habla a un micrófono y en la pantalla van apareciendo transcritas cada una de las palabras pronunciadas, de tal modo que el notario solamente tiene una labor de corrección de lo que se transcribe.



ser firmado, si es posible, por los que han prestado declaración. Si la velocidad de transcripción del notario no es lo suficientemente rápida como para tomar la declaración en el momento, y por ello se recoge mediante un magnetófono, tardará un tiempo largo en transcribirlas y se debería volver a citar a los comparecientes solamente para su firma, y por tanto habríamos ido en contra de la celeridad procesal que se intentaba conseguir con el empleo del magnetófono. Además, existe la posibilidad de que alguno de ellos no acuda, o no esté dispuesto a firmar días después, tras meditar o consultar con el representante legal, lo que espontáneamente declaró y hubiera firmado en el momento. Aunque la norma autoriza que por este hecho se quede sin firmar la declaración por el compareciente, esto choca frontalmente con lo fijado en el c. 1569 §2 y en el art. 175 §2 que exige la firma del declarante.

Todo lo recogido en el material audiovisual no podría ser incorporado a las actas del proceso sin que sea registrado por escrito, pero nada obsta a que una vez transcrito y autenticado dicho material por el notario sea incorporado a las actas, salvaguardando su custodia e integridad.

Al finalizar la declaración, el acta debe ser leída al declarante para que pueda corregir, añadir o suprimir lo que estime necesario (c. 1569 §1) En la praxis forense suele ser el propio notario quien da lectura del acta y el compareciente va corrigiendo en el momento en caso de que exista algún fallo en la transcripción o se haya vertido un dato erróneo. A veces la propia lectura hace que el declarante pueda precisar algún detalle más que ayude a completar el relato de los hechos. Si la corrección modifica de manera contundente la declaración, y no es una simple precisión, sería conveniente que no se corrija eliminando lo anteriormente expuesto, sino que se deje constancia de que tras la lectura el declarante quiere modificar lo relatado y copiar lo nuevamente expuesto. En muchas ocasiones en la lectura del acta y al oír fríamente la contundencia de lo adverbado, el compareciente duda acerca de la necesidad de que sea expresado tal y como lo dijo y solicita una corrección para atemperar lo escrito. En la mayoría de las ocasiones este “miedo” a que sea leído por otras personas y pueda causar malestar o controversia, resta la importancia y contundencia de lo espontáneamente manifestado.

Una vez leída y si está de acuerdo debe firmar el acta el compareciente junto al juez y el notario (c. 1569 §2 CIC) y atendiendo a lo dispuesto en el art.175 §2 DC el resto de los comparecientes: defensor del vínculo, promotor de justicia, en su caso, y abogados. El orden de firmas queda determinado en el mismo canon, de tal forma que el primero en firmar ha de ser el compareciente, en caso de no querer o no poder hacerlo debe quedar reflejado en las actas. A continuación, debe firmar el juez y el resto de los presentes (aunque la falta de alguna de las firmas de las partes privadas o públicas que han estado presentes en la declaración no harían nula la misma). En último lugar el notario dando fe y avalando las firmas que constan en la declaración.

En conclusión, en muchas ocasiones se pone el déficit de la instrucción de una instancia en la falta de formación de los jueces, o en la falta de intermediación, es decir en la toma de declaraciones por parte de un auditor no juez, o de un delegado o por medio del auxilio judicial, y no se ha tenido en cuenta en el análisis de dicho déficit la relevancia de la labor del notario en la instrucción. Y es que una actuación deficitaria o negligente por parte del notario a la hora de recoger lo acontecido en la instrucción puede dejar sin valor probatorio una declaración que haya sido bien instruida por el juez. Creemos que durante muchos años no se ha profesionalizado la labor del notario ni se le ha dado la importancia que debiera en los tribunales de la Iglesia, designando a personas que no tenían las cualidades adecuadas para ello. En algunos casos por cuestiones económicas se ha encomendado la labor a sacerdotes o laicos con bajo perfil académico y alejados del mundo del derecho canónico; y en muchos casos se ha encomendado el puesto con carácter temporal lo que dificulta la profesionalización de su labor.

#### **1.1.9 Posibilidad de ser llamados de nuevo**

El c. 1570 y el art. 176 DC establecen la posibilidad de que el juez, antes de publicar las actas, si lo ve necesario o útil, y si no hay peligro de fraude o corruptela, pueda citar nuevamente a los testigos (o a las partes en consonancia con el c. 1530) para que sean interrogados otra vez, ya sea a petición de parte o de oficio.

Es frecuente que los datos o hechos aportados por un testigo o por la otra parte requieran de una nueva declaración de alguna de las partes para verificar los mismos, o para conocer las razones por las que fueron omitidos. Al igual que el careo, es una herramienta a disposición del juez para mejor alcanzar la verdad y poder contrastar los hechos y construir el relato objetivo de lo acontecido.

No es una nueva y completa declaración en la que se le vuelva a preguntar al compareciente por lo mismo que ya se la ha interrogado, es un complemento de prueba, breve y preciso para solventar la duda planteada de parte o de oficio.

También cabe la posibilidad de que, después de la publicación de la causa, pero antes de la conclusión de la misma, puedan las partes, a tenor del c. 1598 §2, presentar nuevas pruebas al juez, quien deberá atender a los criterios de admisión de las pruebas y valorar la oportunidad de que sean recogidas para completar la instrucción de la causa o por el contrario denegarlas si considera que la causa está suficientemente instruida. Si estima necesario que sean practicadas nuevas pruebas, una vez que se hayan recibido tendrá nuevamente la obligación de publicarlas.

## **1.2 Prueba documental**

Por su propia naturaleza la prueba documental es una prueba pre-constituida que carece de la inmediación. Como ya hemos visto en el anterior capítulo algunos autores reconocen en la prueba documental una inmediación mermada<sup>371</sup> en el momento en que esa prueba entra en contacto con el juez. La realidad es que el documento refleja un hecho o una afirmación extrajudicial, haya sido hecha ante persona pública eclesiástica (documentos públicos eclesiásticos), autoridad pública civil (documentos públicos civiles), ante sí mismos o ante un tercero (documentos privados). Como prueba pre-constituida y excepción al principio de inmediación, la estudiaremos en el próximo capítulo, pero existe una proyección del principio de inmediación con respecto a la prueba documental en el CIC y la DC que debemos mencionar:

---

<sup>371</sup> W. MILLAR, *Los principios formativos del Procedimiento Civil*, Buenos Aires 1945, 169.

El c. 1542 y el art. 187 recogen la posibilidad de que el documento privado pueda ser reconocido ante el juez concediéndole la misma fuerza probatoria que la confesión o declaración que no sea confesión extrajudicial.

El hecho de que el autor de un documento se presente ante el juez para reconocer la autoría del mismo y para poder realizar las manifestaciones al respecto de la oportunidad del mismo, los condicionantes, el tiempo en que fue redactado, las razones por las que fue hecho y las razones por las que fue conservado, en caso de conocerlas, así como responder a tantas cuestiones como pueda plantear el juez al respecto, hacen que, gracias a la intermediación acontecida, esa prueba pueda adquirir toda la eficacia probatoria y se pueda verter en actas la verdad de la misma y no solo de lo que *a priori* parecía referir, alcanzando la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor, quien lo firmó o sus causahabientes; y contra los extraños, adquiere la misma fuerza que las declaraciones de las partes que no sean confesiones quedando a la libre apreciación del juez junto a las demás circunstancias de la causa<sup>372</sup>.

### 1.3 Prueba pericial

La prueba pericial es la prueba que realiza un experto designado por el juez para que le ayude con su ciencia a comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de algo (cfr. c. 1574). Atendiendo a lo dispuesto en el art. 203 DC, en las causas sobre impotencia o por las incapacidades del c. 1095, el juez se debe servir de uno o varios peritos, a no ser que, parezca evidentemente inútil.

Por tanto, la prueba pericial se realiza ante un tercero designado por el juez y no ante el juez mismo, si bien, éste se servirá de un informe escrito del perito. Es una prueba en la que no existe la intermediación directa del juez, sino que estaríamos ante, tal y como lo hemos llamado en el capítulo anterior, una intermediación indirecta.

---

<sup>372</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre...o.c.*, 32; también Ibid., *La prova peritale e le problematiche processualistiche*, en AA.VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2000, 387-388: Cfr. también J.M. IGLESIAS ALTUNA, *Comentario al can. 1542: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1314-1315.

No obstante, existe una proyección de la inmediación judicial directa en la prueba pericial: la ratificación del perito ante el juez<sup>373</sup> que se recoge en el c. 1578 §3 CIC y en el art. 211 DC:

Una vez que el juez ha recibido la prueba pericial, ya sea a instancia de parte o de oficio<sup>374</sup>, puede llamar al perito para que se ratifique en su estudio, aclare determinadas afirmaciones, razone el método que ha seguido en su estudio, en concreto, cómo ha llegado de manera científica a algunas de las conclusiones expuestas en el mismo, o deshaga aparentes contradicciones, resolviendo las dudas que haya podido provocar su informe pericial en el propio juez o en los representantes legales de las partes y/o en el defensor del vínculo, si el juez lo considera oportuno<sup>375</sup>. A dicho examen podrán acudir los abogados de las partes que estén personadas y el defensor del vínculo (art. 159 §1 1º DC). En caso de haberse requerido la ayuda de dos o más peritos y ver la necesidad de que todos se personen ante el juez, deberán hacerlo por separado, tal y como dispone el art. 165 §1 DC. Incluso el art. 165 §2 prevé la posibilidad de celebrar un careo entre los diferentes peritos, y por extensión podría darse también entre un perito y una parte que discrepe con respecto a lo que en el informe se indica como manifestado por él mismo.

#### **1.4 Reconocimiento judicial**

El c. 1582 CIC concede la posibilidad al juez de trasladarse para examinar algún lugar o alguna cosa y obtener así un conocimiento inmediato de la cuestión en litigio. Aunque varios autores entienden que dicha posibilidad se puede delegar, entendemos que la naturaleza de este medio probatorio es la de poner en contacto directo al juzgador con la cosa o lugar para facilitar la comprensión de los hechos vertidos en

---

<sup>373</sup> Cfr. C. PEÑA GARCIA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 359-360.

<sup>374</sup> Parece obvio que esta llamada al perito a instancia del juez debe ser efectuada después de haber publicado su informe pericial, garantizando el derecho de defensa de las partes públicas y privadas de la causa.

<sup>375</sup> Para ARROBA CONDE los criterios del c. 1572 son válidos para la ratificación del perito ante el juez, en M.J. ARROBA CONDE, *Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico*, en AA. VV., *Estudios de derecho matrimonial y procesal en Homenaje al prof. Juan Luis Acebal Luján*, Salamanca 1999, 415.

las actas y que pueda alcanzar la certeza moral necesaria, y por ello, la delegación de dicha posibilidad restaría fuerza a la prueba, si bien se podría intentar suplir acompañando el auxilio judicial de los medios técnicos necesarios, de grabación de imagen y sonido, que dejen constancia gráfica del lugar o de la cosa examinada.

El reconocimiento judicial puede ser solicitado de oficio o por las partes. En este caso, se someterá a los criterios de admisión de las pruebas que hemos referido con anterioridad, es decir: pertinencia, utilidad o acomodo de las mismas al mérito de la causa, la licitud, legalidad, y si pretenden o no alargar innecesariamente el juicio (art. 157 §3 DC).

El citado canon 1582 impone al juez diversas cuestiones previas a hacer el reconocimiento judicial:

1.- Si lo estima conveniente para decidir la causa.

2.- Habiendo oído a las partes.

3.- Lo haga mediante decreto en el que indique sumariamente el contenido concreto del reconocimiento. Deberá precisar lugar concreto del reconocimiento, día y hora, y citar a las partes y a cuantas personas considere que deban estar presentes.

Si el lugar o la cosa se encuentra fuera del territorio de la jurisdicción del tribunal, deberá solicitar comisión rogatoria a quien ostente dicha jurisdicción.

Asimismo, el c. 1583 del CIC, impone que se debe levantar acta del reconocimiento realizado. Normalmente el juez irá acompañado del notario que levantará acta precisando quienes comparecen, qué manifiestan, identificando y describiendo el lugar o cosa reconocida. Dicha acta debe ser leída y, si no hay nada que objetar, será firmada por los presentes.

Es una prueba que ha ido perdiendo uso con el paso de los años<sup>376</sup> por la llegada de las nuevas tecnologías (la fotografía, el video, la recreación de los callejeros de las ciudades por satélite, la realidad virtual...) que hacen que no sea tan necesario desplazarse para poder hacerse una idea de cómo es un lugar o una cosa. De igual modo normativamente ha ido perdiendo importancia, pues en el CIC de 1917 eran 6

---

<sup>376</sup> Cf. K.E. BOCCAFOLA, *Comentario a los cann. 1582-1583: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1423.

los cánones dedicados a esta prueba frente a los dos cánones que le asigna el CIC de 1983. La DC no ofrece ningún artículo al respecto de esta prueba, que es muy poco usual en las causas de nulidad matrimonial.

## **2. Otras proyecciones de la inmediación en el proceso contencioso matrimonial**

### **2.1 En la fase introductoria**

La primera referencia a la inmediación dentro del proceso contencioso y que pone en contacto directo al juez con las partes, es la posibilidad, que otorgan el c. 1503 y art. 115 DC, de admitir como demanda una petición oral hecha por el actor ante el juez. Con respecto a los posibles supuestos<sup>377</sup> para que el juez admita la demanda oral, serán todos aquellos casos en los que el actor esté impedido para presentarla por escrito o cuando la causa sea de fácil investigación y de poca importancia.

El juez ordenará al notario que levante acta de la petición, que ha de ser leída por el actor y aprobada por él, y que sustituirá al escrito de demanda a todos los efectos jurídicos. Para que este escrito pueda asemejarse a la demanda escrita deberá contener los requisitos marcados por el c. 1504 y el art. 116 §1 DC:

- 1.- Especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién (delimitar el matrimonio de que se trata, formular la petición de declaración de nulidad y exponer la razón de la demanda es decir el capítulo o capítulos por los cuales se impugna el matrimonio);
- 2.- Indicar, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;
- 3.- Estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijera tener la residencia a efectos de recibir documentos;
- 4.- Indicar el domicilio o cuasi-domicilio del demandado, del otro cónyuge.

---

<sup>377</sup> Para ver más acerca de los supuestos referidos Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al can. 1503: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1183-1186.

El art. 116 §2 DC obliga además a acompañar la petición de una certificación auténtica de la celebración del matrimonio, y si el caso lo requiere, el documento sobre el estado civil de las partes.

Una vez admitida la demanda el juez puede citar a las partes para que contesten a la misma (c. 1507 §1). El juez puede determinar que la respuesta sea escrita si deben comparecer ante él para concordar las dudas. Si la respuesta a la demanda es escrita y el juez ve la necesidad de convocar a las partes podrá hacerlo mediante nuevo decreto.

El CIC prevé un tercer momento en que se puede dar el contacto inmediato entre el juez y las partes: Así el c. 1513, en su párrafo segundo, establece la posibilidad de que en las causas más difíciles el juez convoque a las partes para fijar los límites de la controversia que deberá ser respondida en la futura sentencia.

Ni la antigua redacción del c. 1677 §2 CIC de 1983, ni la redacción actual, tras el MIDI, del c. 1676 abren la puerta a una posible comparecencia ante el juez para la fijación de la fórmula de dudas en las causas de nulidad matrimonial. No obstante, la instrucción *Dignitas connubii* sí que reconoce, en el art. 135 §1, la posibilidad de que se establezca la duda en una sesión presencial, si una de las partes o el defensor del vínculo lo hubieran solicitado. Asimismo, diferencia entre la posible respuesta oral a la demanda de las manifestaciones orales hechas por la parte ante el juez a tenor de lo dispuesto en el c. 1513. No obstante, la fórmula de dudas debe quedar fijada mediante decreto emitido por el juez, una vez que haya oído a las partes y teniendo en cuenta la demanda y la respuesta a la misma, así como las posibles declaraciones que hayan hecho al respecto.

Esta sesión oral es llamada también “*ad dubium vel dubia concordanda*” y en ella las partes públicas que intervengan en la causa, promotor de justicia y/o defensor del vínculo, así como las partes privadas o sus representantes legales, deberán presentar al juez sus pretensiones y las respuestas de contrario. El juez después de escucharles emitirá el decreto en el que se fijan los términos de la controversia y a los que deberá dar respuesta la sentencia. No se pronuncia la norma acerca de la obligatoriedad o no de levantar acta de dicha sesión. No obstante, al requerirse un decreto judicial posterior en el que se ofrezcan los términos de la fórmula de dudas, el juez puede



recoger en el mismo los argumentos que le llevan a considerar cuál debe ser la “*dubia*” propuesta. Este decreto será refrendado por el notario<sup>378</sup>, pudiendo éste no estar presente en este caso, en la sesión oral. En caso de que se desee levantar acta de la sesión sí que debe estar presente el notario, quien debe recoger los argumentos esgrimidos por las partes públicas y privadas, debiendo ser firmado dicha acta por los comparecientes.

Finalmente, y aunque el c. 1529 y el art. 160 DC establecen que el juez no debe proceder a recoger pruebas antes de la litiscontestación, el mismo canon establece una excepción para practicar una prueba de manera anticipada: la causa grave.

Por causa grave debemos entender la posibilidad de que, de no recogerse la prueba en ese momento, la prueba se pierda o se destruya (“*ne pereant probationes*”) o que se alargue de tal manera en el tiempo la posibilidad de su práctica que haga excesivamente costoso el proceso para las partes. En la práctica forense, en causas de nulidad matrimonial, la causa grave suele estar ligada a la avanzada edad o a la enfermedad de una persona cuyo testimonio es crucial para el devenir del proceso por ser la única persona que ha presenciado una manifestación de alguno de los esposos, por haber sido la única persona que desaconsejó la boda, etc.

En alguna ocasión también por motivos personales o profesionales alguno de los esposos debe viajar al extranjero por un periodo de tiempo excesivamente largo y se puede considerar causa grave para tomarle la declaración antes de la litiscontestación, aunque en estos casos sería más fácil antes de la declaración realizar la comparecencia prevista en el c. 1513 §2 para fijar la litiscontestación en presencia de ambas partes o de su representante legal y evitar así anticipar la prueba a la fijación del dubio.

---

<sup>378</sup> En la Rota Romana el notario, generalmente, no está presente en la sesión, sino que suscribe solo la notificación del decreto, cfr. A. STANKIEWICZ, *Comentario al can. 1513: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1238.

## 2.2 Causas incidentales

El c. 1588 y el art. 219 DC conceden la posibilidad de que se plantee, de palabra y ante el juez, competente para juzgar la causa principal, una causa incidental, es decir, una cuestión que, aunque no se contenga expresamente en el escrito de demanda por el que se introduce la cuestión principal, concierna de tal manera a la causa que, normalmente, habrá de ser resuelta antes de juzgar sobre ésta (c. 1587 y art. 217 DC).

PANIZO las define como “*todo aquello que surge en el proceso una vez iniciado el mismo y antes de su término, en conexión con el objeto de dicho proceso y exigiendo una resolución del juez previa y distinta de la principal: se trate de cuestiones relacionadas con el procedimiento o se trate de cuestiones conexas con el mérito de la causa*”<sup>379</sup>. Son por tanto una causa autónoma y diferente de la principal pero conectada de tal forma con el procedimiento principal que debe ser tratada una vez iniciado este y antes de que finalice el mismo. De esta forma, no se podría considerar causa incidental cualquier cuestión previa al inicio del proceso, como la resolución acerca de la justicia gratuita o de la reducción de tasas solicitada con carácter previo a la presentación de la demanda principal, asimismo tampoco se podrían considerar causas incidentales las cuestiones suscitadas una vez finalizada la principal, como podría ser que se deba corregir un error material deslizado en la sentencia<sup>380</sup>.

Dicha petición oral, por aplicación analógica del c. 1503 §2 deberá recogerse por escrito por el notario y firmada por la parte proponente, indicando en dicho escrito la relación que existe entre la causa accesoria o incidental y la causa principal, es decir, de qué manera influye condicionando la resolución final de la causa principal. En las causas de nulidad matrimonial no deben proponerse, ni admitirse, causas incidentales con ligereza (art. 218 DC), no obstante, podemos encontrarnos muy diversas causas incidentales dentro de los procesos matrimoniales: cuestiones de competencia, recusación de alguno de los jueces, solicitud sobrevenida de gratuito patrocinio y de asistencia jurídica gratuita, proposición de pruebas antes de la litiscontestación, impugnación de los diferentes decretos o resoluciones habidas en la causa, como por ejemplo la inadmisión de pruebas, etc.

---

<sup>379</sup> S. PANIZO, *Temas procesales...*, o.c., 745.

<sup>380</sup> Cfr. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...* o.c., 201.

El presidente o el ponente pueden rechazarla desde el inicio si entienden que no guarda relación con la causa principal o si carece de todo fundamento. Las partes tendrán diez días para apelar ante el colegio judicial este decreto de rechazo de la causa incidental (art. 221 §1 DC). Si por el contrario entiende el juez ponente o presidente que sí guarda relación con la causa principal y que parece tener fundamento, debe admitirla, debiendo ser resuelta con diligencia y lo más rápidamente posible (art. 218 DC), pudiendo solicitar la intervención del promotor de justicia si la naturaleza o dificultad de la cuestión así lo aconseja (art. 223 DC). El colegio puede determinar que la causa no se resuelva antes de la sentencia definitiva (c. 1589 §2), pero si entiende que la cuestión incidental<sup>381</sup> debe ser resuelta con carácter previo a la causa principal puede considerar que ha de ser resuelta por decreto motivado, previo intercambio de memoriales entre las partes, o mediante sentencia -no apelable al no poner fin a la instancia salvo que se acumule con la apelación de la sentencia definitiva que resuelva la causa principal-, con previa formulación de las dudas y con la posibilidad de seguir el proceso contencioso oral previsto en los cc. 1658-1670.

En los cánones que regulan el proceso contencioso oral encontramos que el principio de inmediación se proyecta de una manera más dinámica y ágil que en el contencioso previsto para las causas de nulidad matrimonial, con una concentración de diferentes actos procesales y unos plazos mucho más breves.

El código prevé que se puedan concentrar, en una sola audiencia, la práctica de las pruebas, la discusión de la causa e incluso la decisión de la misma (cfr. cc. 1663 §1, 1667 y 1668), si bien el c. 1666 establece la posibilidad de que sea convocada una nueva audiencia en caso de no poder recoger todas las pruebas en una sola sesión.

Una vez se establecen los términos de la controversia se les comunica a las partes y se citará a todos los que deban asistir a la audiencia que deberá celebrarse en un plazo no superior a 30 días (c. 1661 §1). En ese plazo las partes pueden presentar al tribunal algún escrito breve para demostrar sus afirmaciones (c. 1661 §2). A

---

<sup>381</sup> La *Dignitas Connubii* se refiere indistintamente a causa incidental o cuestión incidental, si bien existía una diferenciación terminológica relevante en la doctrina procesal y que pone de manifiesto MORAN BUSTOS en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...o.c.*, 373-374.

diferencia del proceso contencioso ordinario, en el oral las partes y sus abogados pueden estar presentes en todos los interrogatorios. En cambio, los testigos y peritos deberían esperar fuera de la sala de audiencias ya que no es conveniente que se enteren de lo que declara el resto, aunque si fuese necesario realizar un careo entre alguno de ellos podrán ser llamados a comparecer en la audiencia a la vez. Si se necesitase para la audiencia una pericia o una prueba determinada se podrá realizar con anterioridad, atendiendo al c. 1529, para que pueda ser presentada en la audiencia.

Aunque el proceso es oral, no lo es de forma pura ya que en el derecho canónico prima la seguridad jurídica y los actos deben ser recogidos por escrito. A tal efecto el notario redactará las respuestas de las partes, de los testigos y de los peritos, así como las peticiones y excepciones de los abogados. No se le exige en este proceso al notario que se ajuste a la literalidad, sino que recoja las declaraciones de modo resumido y sólo en lo pertinente a la sustancia del litigio. Los declarantes deberán firmar dichos escritos (cfr. c. 1664).

Una vez que se ha oído a un solo declarante puede el juez ordenar que se practiquen nuevas pruebas con las salvedades y garantías marcadas por el c. 1600.

Practicadas las pruebas se procederá a la discusión oral en la misma audiencia (c. 1667). Si no hubiera que practicar más pruebas ni convocar nueva audiencia, el juez decidirá inmediatamente la causa, leyéndose enseguida la parte dispositiva de la sentencia a las partes presentes (c. 1668 §1), pero si por dificultad o causa justa, el tribunal así lo estima podría diferir la sentencia durante cinco días útiles (c. 1668 §2).

El notario presente en la audiencia debe garantizar la seguridad jurídica recogiendo, al menos sumariamente, los argumentos expuestos por las partes en la discusión oral de la causa, facilitando así la redacción de la sentencia del tribunal y el ejercicio del derecho de defensa, las posibles impugnaciones y su tramitación.

El texto completo de la sentencia se notificará a las partes cuanto antes, expresando los motivos, en un plazo que ordinariamente no debe ser mayor de quince días desde que se les comunicó la parte dispositiva (c. 1668 §3).

### 2.3 Fase discusoria

Una vez que se ha decretado la conclusión de la causa, se abre el periodo discusorio donde las partes han de presentar sus defensas y alegatos al tribunal.

Aunque ya no es el momento procesal para la práctica de las pruebas, la búsqueda de la verdad prima sobre la preclusión, haciendo de la norma procesal canónica una herramienta útil y elástica en un beneficio mayor. Así el canon 1600 y el art. 239 DC conceden la posibilidad de que el tribunal reciba pruebas tras la conclusión de la causa, pudiendo el juez llamar a los mismos u otros testigos, o mandar que se practiquen pruebas que no han sido pedidas con anterioridad, estableciendo, eso sí, unos límites para ello:

1.- En las causas en las que se trate solo del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo;

2.- En las demás causas, después de oír a las partes y con tal de que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o de soborno;

3.- En todas las causas, cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia habrá de ser injusta, por las razones expuestas en el c. 1645 §2, 1-3, es decir: si la sentencia se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, de tal manera que la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible; si se descubren posteriormente documentos que prueban, sin lugar a dudas, hechos nuevos que exigen una decisión contraria; o si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra.

El c. 1600 §3 y el art. 239 §3 DC obligan a la publicación de las nuevas pruebas practicadas tras la conclusión de la causa, bajo pena de nulidad, observando lo dispuesto en el c. 1598 §1 y los arts. 229-235 DC.

También en la presentación de los alegatos y defensas existen proyecciones de la inmediación, de los beneficios del contacto directo e inmediato entre el juez y las partes o sus representantes legales:

El canon 1602 §1 del CIC de 1983 establece que las defensas y alegatos han de hacerse por escrito, pero de manera novedosa da la posibilidad de que el juez, con el

consentimiento de las partes, considere suficiente la discusión oral en sesión y ante el tribunal. La norma no limita la posibilidad al objeto del proceso, ni a la dificultad de la causa ni al bien afectado, ya sea público o privado. El legislador se encargó de que la discusión escrita, y no la oral, aparezca como la norma general<sup>382</sup>, no obstante, sería posible la discusión oral en las causas de nulidad matrimonial, aunque esta posibilidad no se haya recogido de manera expresa en la *Dignitas Connubii*, y se haya negado por algunos autores<sup>383</sup> y otros no recomiendan su empleo por la materia y complejidad de las pruebas<sup>384</sup>.

Asimismo, el c. 1604 §2 y el art. 244 §1 DC conceden al juez la posibilidad de que, después de recibir las defensas y alegatos de las partes, ordene un moderado debate oral ante el tribunal con el fin de aclarar determinadas cuestiones. Esta cuestión ya venía recogida en el c. 1866 del código de 1917, si bien en dicho canon se establecía la posibilidad de que el juez admitiese la discusión pedida por las partes y en cambio, en la actual regulación se le concede la posibilidad de ordenarla al propio juez. Es una discusión oral diferente de la prevista en el canon 1602, pues está prevista cuando ya se han recibido los alegatos escritos, para cuestiones puntuales y siempre que el juez lo estime oportuno. No es una sustitución de la discusión escrita sino una cuestión adicional y no requiere el consentimiento de las partes como se establece en el canon 1602.

Estos debates orales previstos en el CIC deberán ser recogidos de manera inmediata por un notario, que debe asistir a los mismos, en acta escrita donde consten los asuntos discutidos, así como las conclusiones, ya sea por orden del juez o a petición de las partes (c. 1605 y art. 244 §2), adjuntado dicha acta a los autos de la causa.

---

<sup>382</sup> Cfr. Communicationes 11 (1979) 137.

<sup>383</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al can. 1602: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1505.

<sup>384</sup> Cfr. PEÑA GARCÍA en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad...o.c.*, 409 quien en su nota 562 al respecto de la complejidad de las pruebas se remite a su estudio C. PEÑA GARCÍA, *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución* en X. O'CALLAGHAN, (ed.) *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid, 2001, 332-333.

## 2.4. Fase decisoria

Una vez que las partes han presentado sus alegatos finales y réplicas, la causa pasa a disposición de los jueces para su estudio y sentencia. Y, aunque ya no existe contacto directo ni inmediato con las partes sino con las actas del proceso, el c. 1609 §5 y art. 248 §5 DC conceden la posibilidad a los jueces, si no pueden o no quieren dictar sentencia, de usar la fórmula *dilata et compleantur acta*, es decir, de diferir su resolución y completar la instrucción de la causa<sup>385</sup>, con los mismos límites del c. 1600 (art. 239 DC) anteriormente citados y para evitar así una sentencia injusta. El Código de 1917 preveía la posibilidad de diferir la resolución pero no que se completasen las actas en su c. 1871 §5, pero ya la Instrucción *Provida Mater* recogió la posibilidad de realizar una instrucción supletoria en su art. 201 §1 si el colegio entendía que de lo aportado aún no se probaba la nulidad matrimonial pero se estimaba que pudiera probarse con una instrucción supletoria<sup>386</sup>.

Aunque hay autores que ponen en duda la obligatoriedad de la publicación de dichas pruebas, practicadas en fase decisoria, por tratarse de un momento procesal que solo compete a los jueces<sup>387</sup> la remisión que se hace de manera expresa al canon 1600 parece obligar a su publicación, una vez practicadas, a tenor del párrafo tercero de dicho canon.

## 2.5 En apelación de sentencias negativas de primera instancia

Diferenciamos sentencias negativas de afirmativas porque el MIDI ha introducido un proceso similar al antiguo c. 1682 mediante el cual se puede rechazar la apelación de una sentencia afirmativa, ratificando la decisión del tribunal *a quo* o enviando la causa a trámite ordinario sin intermediación posible. Es cierto que el c. 1680 §2 MIDI no distingue entre sentencias afirmativas o negativas y ello ha causado una discusión doctrinal al respecto<sup>388</sup>, pero la praxis anterior y posterior al MIDI del tribunal de la Rota romana al

---

<sup>385</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 427.

<sup>386</sup> Cfr. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...o.c.*, 219.

<sup>387</sup> Cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al can. 1609: Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1556.

<sup>388</sup> Cfr. con el análisis que hacen de las diferentes posturas doctrinales M.J., ARROBA CONDE, *La interpretación de las normas del MIDI sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias*, en *Estudios Eclesiásticos* 93 (2018), núm. 367, 745-771; y C. PEÑA GARCÍA, *Los recursos contra la sentencia tras la*

respecto –también de la Rota española-, y el contexto normativo, su evolución histórica<sup>389</sup> y la analogía en relación a otras cuestiones similares, confirman el diferente tratamiento de las sentencias afirmativas y negativas apeladas de acuerdo a su diferente naturaleza y ejecutividad<sup>390</sup> que hacen inútil la confirmación de una sentencia negativa,

---

*reforma procesal de Mitis Iudex*, en S. SÁNCHEZ (ed.), *X Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico*, Granada 2017, 223-227 y en *Ibid*, *L'appello nelle cause matrimoniali*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ed. EDUSC (Subsidia Canonica 21), Roma 2017, 309-338 (en concreto, 327-334).

<sup>389</sup> Cfr. con una exhaustiva contextualización histórica de la normativa acerca de la confirmación de las sentencias en C. LÓPEZ SEGOVIA., *La confirmación de la sentencia en el M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus. Elementos de continuidad*: Anuario de derecho canónico 5 Supl. (2016), 123-164 y también en P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad...o.c.*

<sup>390</sup> Cfr. M.J., ARROBA CONDE, *La interpretación de las normas...o.c.*, 759-760; también en *Ibid*, *Aspectos pastorales de la reciente reforma procesal* en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 97 (2016) 96-97. Del mismo modo se ha pronunciado la mayoría de la doctrina: W. L. DANIEL, *The "appellatio mere dilatoria" in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence*, en *Studia Canonica* 50 (2016), 443; G. ERLEBACH, *Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial*, en *Ius Communionis* 5 (2017), 67-69; J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario al motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus". Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los Tribunales eclesiásticos* en *Subsidia canonica* 20, Madrid 2017, 36; C. PEÑA GARCÍA, *L'appello nelle ...o.c.*, 331-334; G. P. MONTINI, *Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat (cann. 1682 §2 e 1687 §4 MIDI). Alcune considerazioni*, en *Periodica* 105 (2016) 663-699; *Idem*, *Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni* en *Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale*, *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco, Una guida per tutti*, Milán 2016, 114. Esta cuestión ya fue planteada tras el M.P Causas matrimoniales por el diferente trato legal que recibían las apelaciones afirmativas y negativas con la creación del proceso abreviado, y de igual forma la doctrina entendió que no respondía a un trato de parcialidad sino a la conexión con la verdad que contenían las sentencias afirmativas de primer grado de jurisdicción emanadas de un órgano colegial, cfr. I. GORDON, *El M. P. Causas Matrimoniales y las Normas Americanas. Estudio comparativo*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal para Profesionales del Foro* 4, Salamanca 1980, 210-211. No obstante, una parte importante se opone al diferente trato de las sentencias afirmativas y negativas: V. J. RIBEIRO, *A reforma do Processo de Nulidade matrimonial. Um exame do Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Brasilia 2016, 134; J. LLOBELL, *La "par condicio" fra l'impugnazione delle sentenze affermative e negative nelle cause di nullità del matrimonio ex m.p. "Mitis Iudex"*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Città del Vaticano 2017, 681-704; J. P. BEAL, *Mitis Iudex. Canons 1671-1682, 1688-1691: A Commentary*: «*The Jurist*» 75 (2015) 511; P. ERDÖ, *Osservazioni sulla nuova regolamentazione del processo matrimoniale* en *Periodica* 105 (2016), 629; P. MORENO GARCÍA, *La evolución del proceso de nulidad matrimonial desde el CIC 17*, en L. RUANO (ed.), *Ley, matrimonio y procesos matrimoniales*



al no producir ningún efecto jurídico que una apelación pudiera interrumpir<sup>391</sup>. Asimismo, es difícil encajar el criterio establecido en el canon 1680 §2 para rechazar la apelación contra una sentencia negativa por ser meramente dilatoria, ni siquiera aduciendo la falta de fundamentación de la misma, pues quien ha iniciado el proceso aduciendo los motivos de nulidad de su matrimonio y recibe una sentencia negativa no puede tener un ánimo dilatorio en continuar el proceso impugnando la decisión del tribunal primijuzgador que no se corresponde con sus propios intereses. De igual forma sería difícilmente rechazable atendiendo a la falta de motivación pues, por un lado, la mera voluntad de apelar sin aportar los motivos ya se estaba aceptando en la praxis rotal con carácter previo a la entrada en vigor de la reforma procesal, y por otro lado, la apelación ya tiene un carácter motivacional intrínseco, bien porque muestra la disconformidad con la sentencia o bien porque afianza la voluntad de continuidad de la pretensión y por ende, la asunción de la mayoría de los argumentos vertidos en favor de la nulidad desde la demanda inicial a los que no debería hacer falta una remisión expresa. Sólo atendiendo a un criterio formalista y limitativo, que algunos autores han pretendido<sup>392</sup>, por el cual únicamente se deban tener en cuenta los motivos alegados en la apelación y no los autos de la anterior instancia, cabría el rechazo ante una apelación de sentencia negativa por una fundamentación nula, escasa o deficiente<sup>393</sup>.

En el procedimiento marcado por el c. 1680 §2, al menos hasta que se abra el proceso ordinario, no habría inmediación y esta es la razón de que sea estudiado dentro de las exclusiones objeto de estudio en el capítulo siguiente, centrándonos en este momento del trabajo en las apelaciones de sentencias negativas.

---

*en los Códigos de la Iglesia Reflexiones en el centenario del CIC de 1917. Jornada especial celebrada con motivo del centenario de la codificación canónica, por la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 20 octubre 2017, Madrid 2018, 125-130; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 40 (2016), 33; R. RODRÍGUEZ OCAÑA, Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones en Ius Canonicum 56 (2016),118.*

<sup>391</sup> Cfr. M.J., ARROBA CONDE, *La interpretación de las normas...o.c.*, 767.

<sup>392</sup> A favor de un criterio formalista se muestra V. J. RIBEIRO, *A reforma do Processos do...o.c.*, 134. En contra se posiciona W. L., DANIEL, *The "appellatio mere dilatoria" ...o.c.*, 383-452.

<sup>393</sup> Cfr. M.J., ARROBA CONDE, *La interpretación de ...o.c.*, 759-760.

La primera proyección del principio de inmediación la encontramos en la interposición de la misma apelación, ya que el c. 1630 §2 concede la posibilidad de que la apelación sea interpuesta de manera oral ante el juez que dictó sentencia. Los únicos requisitos son la presencia del apelante y del notario, quien la redactará por escrito. Se debe interponer en el plazo fatal de 15 días desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, es decir desde el día en que se entrega un ejemplar de la sentencia a las partes o a sus procuradores, o bien desde el día en que estos han recibido el ejemplar de la sentencia que les ha sido enviada y así conste en autos mediante el acuse de recibo expedido por el servicio de correos.

Una vez interpuesta la apelación, y atendiendo al doble mecanismo impuesto por el derecho canónico, el juez *a quo* concederá a la parte, mediante decreto, el plazo de un mes, o un plazo mayor concedido a su discreción, para que la parte apelante prosiga ante el tribunal *ad quem* (c. 1633). Nada dice el código acerca de la posibilidad de que esa prosecución sea realizada de manera oral, pero la falta de requisitos formales de la misma, nos lleva a entender, y así es en la praxis forense, que nada obsta, pues es un mecanismo que garantiza la voluntad de la parte con respecto a la impugnación de la sentencia. El único requisito que pide el Código, además de la manifestación de la voluntad de apelar y sus motivos es que se entregue una copia de la sentencia (c. 1634 §1 y art. 285 §1 DC). Aunque ni el código ni la Dignitas se manifiestan al respecto, parece evidente que la parte apelante debe mostrar, al menos, si no adjuntar una copia, del decreto teniendo por interpuesta la apelación del tribunal *a quo* y en el que se le emplaza a la misma a proseguir ante el tribunal *ad quem* al que se refiere el c. 1633. Si la prosecución la realiza un procurador en nombre de la parte, deberá acompañar un mandato, no revocado, que le permita realizar tal acción en nombre de la parte a quien dice representar.

En el Tribunal de la Rota es muy usual que las partes que han gozado del beneficio de justicia gratuita y de patrono estable en el tribunal *a quo*, sean quienes se personen en su propio nombre en el tribunal *ad quem* y realicen una comparecencia oral ante notario, debidamente identificados, manifestando su deseo de proseguir la apelación que presentó el patrono estable cuya función finalizó con dicho acto, adjuntando el decreto teniendo por interpuesta la apelación emitido por el tribunal que dictó la sentencia y una copia de la misma, y suelen aprovechar la comparecencia para solicitar la continuidad de la justicia gratuita o reducción de tasas que disfrutaron en la anterior instancia. De

este modo no se perjudica el *ius appellationis* y se paraliza el plazo, hasta que se resuelva el incidente de pobreza y se conceda un nuevo plazo de instrucción a la nueva dirección letrada, ya sea designada de oficio o de parte, pudiendo presentar al final de dicho plazo un escrito de “*formalización*” de la apelación donde exponga brevemente las razones que la fundamentan. No obstante, como hemos referido anteriormente, la praxis del Tribunal de la Rota romana y española al respecto, ante la necesidad de la falta de motivación de las apelaciones de sentencias negativas es que la mera voluntad de apelar puede ser suficiente sin referir motivo alguno.

En la praxis del tribunal de la rota española hemos comprobado que se perjudica un número elevado de proyecciones, bien por desconocimiento de la parte del doble mecanismo de apelación canónico, pues pensaba que ya estaba apelada con un solo acto y espera notificación de nuestro tribunal, o bien porque, sabiendo que deben comparecer ante nuestro tribunal se encuentran solos, sin el representante legal que les ha acompañado en la anterior instancia, defraudados con la decisión judicial recibida y, aunque su voluntad es la de impugnar dicha resolución por ser contraria a sus intereses, no se ven capaces de proseguir la apelación. En consecuencia, en aras de una mayor celeridad y de facilitar el acceso a la justicia de los fieles, proponemos eliminar el doble mecanismo de apelación canónico, dejando únicamente la interposición como el único y definitivo medio de apelación, dejando abierta la posibilidad de que ésta sea interpuesta ante el tribunal que dictó la sentencia o ante el tribunal de apelación, los cuales deberán comunicarse dicha apelación y solicitar o entregar las actas de la nulidad en el plazo más breve posible.

Una vez admitida la apelación, la tramitación de la misma se hará del mismo modo que en la primera instancia con las debidas adaptaciones (c. 1680 §3 MIDI, c. 1640 CIC y art. 267 §1 DC). Por tanto, nos remitimos a todas las proyecciones del trámite ordinario que hemos visto en el anterior apartado, si bien cabe reseñar:

1.- Que se puede aducir un capítulo nuevo para ver como en primera instancia a tenor del c. 1680 §4 MIDI y del art. 268 §1, y entonces estaríamos ante una causa donde convivirían capítulos en dos niveles competenciales diferentes, uno/s como en apelación y otro/s como en primera instancia.

2.- Que, a no ser que se deban completar las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia (c. 1640 y art. 267 §2).

3.- Que, atendiendo a lo establecido en el c.1639 §2 y en el art. 267 §3 DC, solamente se deben admitir pruebas con los mismos límites que se establecen en la primera instancia una vez decretada la conclusión de la causa (c. 1600 y en al art. 239 DC), es decir:

a) Cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia será injusta, por las razones expuestas en el c. 1645 §2, nn. 1-3, es decir: si la sentencia de tal manera se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, como para que la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible; si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria; o si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra.

b) En los demás casos, después de oír a las partes y con tal que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o de soborno (cfr. c. 1600 §1).

Esta norma trata de evitar abusos y repeticiones dilatorias, si bien la praxis forense es la de aceptar la práctica de nuevas pruebas e incluso la de repetir pruebas realizadas en la anterior instancia. La primacía de la búsqueda de la verdad permite al juez admitir a instancia de parte o solicitar de oficio tantas pruebas como requiera para conocer lo acontecido y asegurar la justicia<sup>394</sup>, si bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal impulsadas por el MIDI, notamos un cierto cambio de tendencia al respecto en las apelaciones tramitadas en el Tribunal de la Rota española, donde no se suelen admitir testigos que ya declararon en la anterior instancia, a los esposos no se les repite nuevamente el mismo interrogatorio del anterior tribunal sino que solo se les piden respuestas acerca de los puntos controvertidos que no han sido aclarados, ni ordenados en el tiempo o en el espacio, que provocan dudas acerca de las cuestiones objeto del proceso, etc., incluso no se repiten pruebas periciales psicológicas o psiquiátricas, si se muestran innecesarias.

---

<sup>394</sup> Cfr. P. MONETA, *Comentario al can. 1639: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1669-1670.

### **Capítulo III: Excepciones codiciales al principio de inmediación y la declaración por videoconferencia como medida paliativa.**

Hemos visto que el código está repleto de proyecciones del principio de inmediación en todas sus fases, pero como hemos señalado al analizar los principios, es muy difícil que un código preferentemente inmediato tenga una concreción del mismo principio de los considerados técnicos, de manera pura, sino que podemos encontrar excepciones a lo largo del mismo.

Nuestro código vigente contempla, en mayor o menor medida de forma justificada, una serie de excepciones al principio de inmediación que analizaremos a continuación:

#### **1. Declaración ante un laico o notario público como garantía de la libertad religiosa y de conciencia (c. 1528)**

El canon 1528 del CIC establece una de las excepciones del principio de inmediación en el proceso contencioso ordinario. De forma novedosa este canon estableció la posibilidad de que una parte o un testigo que no deseen comparecer ante el juez eclesiástico puedan ser oídos por medio de un laico que el propio juez designe, o bien que pueda requerirse su declaración ante un notario público o por otro modo legítimo.

Nunca antes se había recogido esta posibilidad, aunque en los procesos de disolución del vínculo matrimonial a favor de la fe, ya se había establecido de modo similar en las “Normas de procedimiento” de estos procesos. En dichas normas el artículo 5 establecía la posibilidad sólo para un testigo y no para una parte, indicando expresamente además que no debía ser católico, y que debía negarse a declarar ante un sacerdote católico. En ese caso se permitía aportar un documento que contuviese la declaración del testigo ante un notario público, o una persona digna de fe. Debiendo constar expresamente en las actas. Los párrafos §§ 2-3 del mencionado artículo 5 nos hablan de la adecuada valoración que debe hacer el juez o delegado con respecto a la fe que debe prestar a este documento debiendo recurrir a testigos jurados, católicos, que conozcan al testigo no católico y que quieran y puedan dar testimonio de su veracidad. Asimismo, se establece que el juez debe expresar su voto acerca de la confianza que se debe conceder a ese documento.

Esta norma trata de garantizar el respeto a la libertad religiosa y de conciencia de las personas que no deseen declarar ante el juez eclesiástico, tratando así de evitar que se pierda una prueba que haría que la instrucción y la recogida de pruebas no fuera lo más completa posible<sup>395</sup>. El planteamiento inicial de la comisión de la reforma del código fue establecer que fuese el Obispo quien designase un laico para recibir los testimonios de quienes rehusaran hacerlo ante un sacerdote católico, y que, si aun así el testigo o la parte no deseaba comparecer, pudiese acudir a un notario público o servirse de cualquier otro modo legítimo<sup>396</sup>. Tras una corrección posterior el texto quedó definitivamente fijado concediendo al juez y no al Obispo la posibilidad de designar a un laico y sustituyendo la negativa a declarar “ante un sacerdote católico” por “ante el juez”<sup>397</sup>. Parece que con esta norma quiere llegar más allá de la garantía de la libertad religiosa,

---

<sup>395</sup> J-P. SCHOUPPE, *Comentario al can. 1528: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1285.

<sup>396</sup> Cfr. *Comunicaciones* 8 (1976), 188: “*consultum est libertati conscientiae illius qui renuat se sistere coram sacerdote catholico, statuendo quod «audiatur per laicum ab Episcopo designatum; quod si ne id quidem fieri possit, requiratur eius declaratio coram notario vel alio legitimo modo peracta»*”.

<sup>397</sup> Cfr. *Comunicaciones* 11 (1979), 99: *Aliquis Consultor proponit hanc redactionem canonis, quae omnibus placet: “Si pars vel testis se sistere ad respondendum coram iudice renuat, licet eum audire etiam per laicum a iudice designatum aut requirere eius declarationem coram publico notario vel quovis alio legitimo modo”*

pues esta redacción podría incluir más razones por las que negarse a comparecer que las de conciencia o religiosas. PANIZO entiende que la Iglesia busca así “*evitar obstáculos y entorpecimientos, en la medida de lo posible, a las causas canónicas*” y señala como posibles causas de la negativa las siguientes: aversión a la Iglesia o a los sacerdotes, desprecio a los tribunales de la Iglesia o por no causar perjuicios a la otra parte, evitando molestias o gastos.

Es la única vez en el código que se rompe el principio de inmediación no por voluntad del legislador, ni del tribunal, sino de la persona que debe declarar. Cuestión ésta que afecta directamente a la labor directiva del juez, quién debe sopesar bien todos los elementos para autorizar su práctica. Como hemos visto al desarrollar el principio de la búsqueda de la verdad: ésta no es sólo el fin del proceso, sino que lo inspira en todo su contenido y prevalece ante otros derechos que se pudieran invocar, y esa es la finalidad buscada también con este canon 1528, que no se deje de recoger una prueba que podría ser importante porque alguien no desee declarar ante un juez eclesiástico. El CIC invita a realizar un esfuerzo por parte de todos para que esa prueba sea recogida y esa sensibilidad de la parte o del testigo sea respetada, para que así puedan contribuir al juez y al proceso, en la búsqueda de la verdad.

De igual modo que el CIC la DC ha recogido en su art. 161 §1 esta posibilidad, con una única diferencia con respecto a la redacción del c. 1528 y es que en la DC se prevé la posibilidad de que sea un clérigo quien tome la declaración, al decir “*persona idónea*” designada por el juez y no “*laico*” como se establecía en el CIC. Cuestión que nos reafirma con respecto a lo anteriormente señalado, pues no se busca solo solucionar problemas sobrevenidos en el proceso por cuestiones religiosas o de conciencia, sino también graves inkomodos o situaciones excepcionales, imponiendo un criterio de flexibilidad<sup>398</sup> para que prevalezca la búsqueda de la verdad. Cuestión que parece corroborarse con la redacción del §2 del mismo art. 161 al establecer que, si en algún caso no se pueden observar las normas canónicas a la hora de recoger las pruebas, se

---

<sup>398</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad Matrimonial ...o.c.*, 304-305.

tenga “*buen cuidado de que conste su autenticidad e integridad, evitando cualquier peligro de fraude, colusión o corrupción*”.

Con respecto a la idoneidad de la persona designada por el juez para la recogida del testimonio, parece razonable que al no tratarse de un cargo estable como el del auditor no se deban requerir los mismos condicionantes subjetivos que a los mismos se les exigen. Si bien, son tan escasos los requisitos solicitados por el c. 1428 §2 CIC para el auditor, que si parecen deseables en quien deba ser considerado persona idónea para recoger los testimonios de una parte o de un testigo que no desea declarar ante un juez eclesiástico. Dicho canon solamente exige destacar por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. A nuestro parecer es fundamental que destaque por su prudencia, pues puede ser el único contacto de una parte o un testigo, que desprecie a los tribunales o que tenga aversión a los sacerdotes, con el proceso canónico y probablemente con la Iglesia, y debe sentirse acogido y escuchado, para que sea capaz de abrir su vida y contar el mayor número de hechos que han acontecido en el matrimonio en cuestión.

Con respecto a la posibilidad de que se realice una declaración ante notario público, GARCÍA FAÍLDE hace hincapié en la diferenciación entre una declaración preconstituida y una declaración solicitada por el juez. Para el autor esta norma deja en evidencia la práctica de preconstituir pruebas levantando actas notariales que recojan determinadas manifestaciones de una persona, antes de incoarse el proceso. Será el juez, ante la negativa de la parte de comparecer, quien autorice o solicite dicha acta notarial en un proceso ya iniciado y no será la parte quien trate de beneficiarse de un acta preparada para un futuro proceso<sup>399</sup>.

Con respecto a los otros medios legítimos debemos entender que podrían ser cuales quiera que el juez estime oportunos siempre y cuando se tenga “*buen cuidado de que conste su autenticidad e integridad, evitando cualquier peligro de fraude, colusión o corrupción*”. Esto permitiría al juez autorizar que el deponente realice una declaración jurada ante el párroco más cercano o incluso ante algún ministro de su propia confesión religiosa si fuera el caso, o incluso autorizar el uso de medios telemáticos, aunque no

---

<sup>399</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal ...o.c.*, 133.



gocen de todas las garantías previstas en el código. A este respecto cabe señalar que en los trabajos de redacción del canon 1558 se llegó a proponer que se incluyese explícitamente la posibilidad de practicar las pruebas testificales por teléfono<sup>400</sup> si mediaba causa grave. Dicha explicitud se rechazó, pero se dejó constancia de que, de la no inclusión expresa, no se podría deducir la imposibilidad de su práctica.

En todo caso, el juez habrá de tener en cuenta tal negativa debiendo primero indagar con respecto al motivo que ha provocado dicha negativa y después valorar en su justa medida y buscar el modo más adecuado para superar dicha negativa. Finalmente le corresponde al juez sopesar el valor de las pruebas así recabadas<sup>401</sup>.

## **2. Prueba documental**

### **2.1 Concepto y clasificación**

El c. 1539 CIC y el art. 183 DC reconocen la legitimidad de la prueba documental pública y privada en toda clase de juicio, en general y en los procesos de nulidad matrimonial en particular, pero no dan una definición de documento.

Con carácter general se tiene por documento aquel instrumento escrito con el que se prueba o acredita o se hace constar una cosa o hecho. Puede estar plasmado en cualquier tipo de soporte físico y es susceptible de ser unido a los autos del proceso. Esta definición deja fuera del concepto de documento las pruebas digitales, que para ser incorporadas a los autos requerirán del levantamiento de un acta notarial o del reconocimiento judicial. En el proceso de elaboración del Código de 1983 se rechazó la propuesta de incluir las grabaciones magnetofónicas u otros instrumentos análogos dejando fuera de la categoría de documento toda prueba gráfica no escrita atendiendo a la falta de seguridad por la posible manipulación y por la dificultad de adjudicarle

---

<sup>400</sup> Cfr. *Comunicationes* 11 (1979), 114: “*Aliquis Consultor proponit ut addatur norma qua edicatur iudicalem depositionem, ob gravem causam, recipi posse per telephonium, dummodo iudex vel notarius de eiusdem depositionis authenticitate fidem faciant. Propositio haec non placet aliis Consultoribus quia talis norma occasionem praeberet abusibus et dubia haberi possent de identitate testis, de eius libertate, etc. Ceterum huiusmodi praxis recipiendi depositionem per telephonium non reprobatur*”.

<sup>401</sup> Cfr. ARROBA CONDE, *Diritto...*o.c. 415.

autoría al carecer de algún elemento validante como, por ejemplo, la firma<sup>402</sup>. Aunque la realidad hoy día es que la prueba en soporte digital es muy abundante y no se puede desdeñar a priori en sede judicial por lo que puede suponer para el descubrimiento de la verdad. Además, con el avance de las nuevas tecnologías parece igualmente fácil de falsificar o manipular un documento escrito que una grabación audiovisual, con lo que el argumento de la seguridad que aporta el documento escrito no puede ser el de mayor peso para oponerse a la incorporación de las pruebas digitales. Esta cuestión ha sido superada por los diferentes ordenamientos jurídicos estatales. Como ejemplo, y a modo de propuesta legislativa, nos remitimos al art. 26 del Código Penal español que dispone: “A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.”. Para ARROBA CONDE la expresión novedosa del c. 1527 “*cuiuslibet probationes*” permite la presentación de pruebas de cualquier tipo, incluso las que no están contempladas en el elenco de pruebas regulado en el código y por tanto las pruebas digitales entrarían en esta categoría con tal de que sean lícitas<sup>403</sup> y útiles, si bien encuentra diferentes problemas en la valoración de estos medios de

---

<sup>402</sup> Communicationes 11 (1979), 105: “*Suggestum est ut in can. 180 dicatur « probatio per instrumenta » loco « per documenta », ita ut sub latiore locutione veniant etiam teniolae magneticae, vel alia huiusmodi instrumenta notas ac vestigia factorum praebentia. Unus Consultor censet propositionem admitti non posse, quia illa « instrumenta » saepe saepius carent aliquo elemento (ex. gr. subscription etc.) quod confert certitudinem documento*”.

<sup>403</sup> Con respecto al concepto de licitud de ARROBA CONDE, ver la nota en el apartado 1 del capítulo II del presente trabajo. También vid. C. PEÑA GARCÍA, *Comentario/Nota Tribunale de prima istanza del Vicariato di Roma. Decreto Collegiale Decisorio sulla causa incidentale* en *Monitor Ecclesiasticus* 132 (2017), 63-70, en el que desarrolla el concepto de ilicitud mostrado por ARROBA CONDE como ponente del decreto que analiza en el que se remite la ilicitud de la prueba a “*supuestos en que se vulneren derechos fundamentales de la persona o su propia dignidad, o bien en que quede afectado el bien público*” y pone de manifiesto que esos datos que algunos consideran de carácter privado para los jueces eclesiásticos pueden ser lícitamente requeridos por un juez estatal, por tanto no parece coherente “*absolutizar el derecho a la intimidad de una de las partes frente al derecho de la otra parte a mostrar la verdad de su estado de vida y al deber del tribunal de dar respuesta en justicia y verdad a las legítimas pretensiones de las partes*”, asimismo también resalta la valoración judicial que se ha de hacer de la finalidad obstruccionista de alguna de las partes, sea introduciendo cuestiones indidentales sobre la licitud de la prueba o negándose a levantar el secreto profesional de quien trató a uno de los conyuges.

prueba, vinculando la misma con la garantía de seguridad que ofrece cada técnica digital<sup>404</sup>.

Por su propia naturaleza la prueba documental es una prueba pre-constituida que carece de la inmediación, aunque algunos autores reconocen una inmediación mermada en el momento en que ese documento entra en contacto con el juez<sup>405</sup>.

El documento refleja un hecho o una afirmación extrajudicial haya sido hecha ante persona publica eclesiástica (documento publico eclesiástico), autoridad publica civil (documento publico civil) o ante sí mismos o terceros (documentos privados). Así lo dispone el c. 1540 CIC estableciendo la clasificación de los documentos en orden a los sujetos que los producen, firman o escriben.

Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona publica en el ejercicio de su función en la Iglesia, observando las solemnidades prescritas por el derecho (c. 1540 §1)<sup>406</sup>.

El c. 1540 §2 establece que serán documentos públicos civiles los que la ley de cada lugar reconozca como tal, canonizando la ley de cada país al respecto, pese a las dificultades probatorias que pueda conllevar y a las posibles contradicciones que se puedan dar entre los documentos públicos civiles y canónicos<sup>407</sup>.

El §3 del c. 1540 realiza una definición negativa de documento privado en oposición a los documentos públicos, al indicar que “*los demás documentos son privados*”.

Por último, mencionar, por su utilidad en sede judicial la clásica clasificación de BENTHAM que diferenciaba entre las pruebas por escritura causales (con posterioridad se las denominará también espontáneas) que serían aquellas cuyo autor no las crea con la

---

<sup>404</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital y nuevas tecnologías en los procesos matrimoniales canónicos*, en C. PEÑA GARCÍA (coord.), *Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy, Actas de las XLI Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación de canonistas españoles*, Madrid 20 a 22 de abril de 2022, 179-194.

<sup>405</sup> W. MILLAR, *Los principios...o.c.*, 169.

<sup>406</sup> El Código de 1917 diferenciaba en su c. 1813 entre documentos administrativos (del Romano Pontífice, de la Curia, Obispos, de inscripción sacramental conservados en archivos de la curia o parroquiales), judiciales y notariales.

<sup>407</sup> Ver más al respecto en M.A. JUSDADO RUÍZ-CAPILLAS, *Prueba documental* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VI*, Pamplona 2012, 634.

intención de hacerlas valer en un proceso, y pruebas por escritura pre-constituidas previstas para ser empleadas como posible prueba judicial<sup>408</sup>.

## 2.2 Requisitos de presentación de un documento

El momento procesal para la presentación de la prueba documental es una vez establecida la litiscontestación (c. 1529) y abierto el periodo probatorio. No obstante, existen una serie de documentos que deben acompañar a la demanda y que serán presentados al introducir la misma, como son el mandato procuratorio, los documentos que acrediten edad, matrimonio, bautismo, domicilio.... También al hablar de la práctica de las pruebas personales morales en el capítulo anterior hemos visto algunas excepciones previstas en el código que conceden la posibilidad de presentar pruebas antes de la litis y después de la publicación en determinadas circunstancias.

El primer requisito legal establecido para la prueba documental es el requisito general del c. 1527 de utilidad y licitud, mencionado en el apartado anterior por el que se establece la posibilidad que tienen las partes de proponer todos los medios probatorios que tengan a su alcance, ya sean pruebas típicas o atípicas, si bien las atípicas no pueden prevalecer sobre las típicas, y especialmente sobre las pruebas personales-morales u orales<sup>409</sup>. El art. 157 §1 DC establece un concepto de ilicitud de las pruebas atendiendo a la propia prueba o a su modo de adquisición, no pudiendo ser aportadas ni admitidas. Le corresponde al juez discernir, atendiendo el caso concreto, no debiendo deducir la ilicitud porque el documento pertenezca a la otra parte o porque afecte a su intimidad o privacidad, ya que este no es un derecho absoluto y no puede ponerse por delante del derecho de la otra parte a que se declare nulo su matrimonio en atención a la verdad<sup>410</sup>.

---

<sup>408</sup> Cfr. J. BENTHAM, *Tratado de las pruebas...o.c.*, 29-35.

<sup>409</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital y nuevas tecnologías...o.c.*

<sup>410</sup> Vid. la nota sobre la licitud de las pruebas del Cap. II apartado 1. En sentido contrario se expresa J.M. IGLESIAS ALTUNA, *Comentario al can. 1546: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1324-1325.

Además, el c. 1544 establece que el documento presentado debe ser original o copia autenticada<sup>411</sup> para poder desplegar su fuerza probatoria y que debe depositarse en la cancillería del tribunal para que pueda ser examinado por el juez<sup>412</sup>, por el abogado de la otra parte y por el defensor del vínculo (tal y como añade el art. 190 DC).

Con respecto a los documentos dañados o manipulados corresponde al juez valorar acerca de su admisión y posterior valor probatorio (c. 1543 CIC y art. 189 DC).

Los documentos se presentan a instancia de parte o el juez puede solicitar de oficio la presentación de un documento común a ambos conyuges (c. 1545)<sup>413</sup>, si bien, nadie está obligado a presentar un documento, común a ambas partes o no, si hay peligro de daño<sup>414</sup> o de violar la obligación de guardar secreto (c. 1546 §1). En este caso el código prevé que el juez solicite que se le muestre parte del documento si así se evitan los inconvenientes anteriormente señalados (c. 1546 §2).

## **2.3 Valoración de la prueba documental**

### **2.3.1 Documentos públicos**

Los documentos públicos hacen prueba plena de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos, a no ser que conste otra cosa por argumentos

---

<sup>411</sup> La autenticación de un documento privado hecha por un notario eclesiástico o civil no varía la naturaleza privada del documento (art. 185 §2 DC).

<sup>412</sup> Si el documento estuviera redactado en lengua desconocida para el juez debe traducirse con las “debidas precauciones”, cfr. J.M. IGLESIAS ALTUNA, *Comentario al can. 1544: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1321.

<sup>413</sup> Nada dice el CIC ni la DC respecto de la posibilidad del ejercicio de la acción de la otra parte, aunque nada impide que la parte solicite al juez que ejerza la facultad concedida de solicitud, pero esto sólo afectaría a los documentos comunes a ambos. Cfr. C. PEÑA GARCIA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 327.

<sup>414</sup> Para atender al concepto de daño es de aplicación la eximente prevista para la obligación de responder de los testigos en el c. 1548 §2 2º por el temor a que sobrevenga “*infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge o para consanguíneos o para afines próximos*”, cfr. J.M. IGLESIAS ALTUNA, *Comentario al can. 1546: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1324.

contrarios y evidentes (c. 1541 CIC y art. 185 §1 DC). Su eficacia probatoria se mlimita por tanto a lo que directamente se afirma en ellos, el hecho, acto o estado de cosas que documenten, la fecha en que se producen y la identidad de los fedatarios y demás intervinientes. Harán prueba plena del documento en sí mismo y no de la veracidad o falsedad de su correspondencia<sup>415</sup>: lo que la fe notarial “*asegura es que unos comparecientes cuya identidad conoce el notario (porque ha sido acreditada ante él) hicieron, un día determinado, unas manifestaciones ante él, que el notario transcribe fiel y exactamente, pero de cuya verdad, naturalmente, no responde, porque el hecho o actas relatados en esas manifestaciones como algo ya acaecido no tuvieron lugar en presencia del titular de la fé pública; la cual ampara por tanto el reflejo exacto de lo dicho por las partes, pero no su veracidad*”<sup>416</sup>.

Existe una excepción con respecto a la plenitud de eficacia probatoria de los documentos, el art. 185 §3 DC que establece que los documentos preconstituidos deliberadamente para probar la nulidad del matrimonio tienen la fuerza probatoria de un documento privado, aunque hayan sido otorgados ante notario público. En este sentido PEÑA GARCÍA expone los problemas que plantea la valoración de las actas notariales previas al matrimonio pues en ellas al menos se recogen manifestaciones que deben ser tenidas en cuenta porque vienen a demostrar una voluntad simulatoria<sup>417</sup>. Aunque es precisamente la conducta a evitar evidencia una voluntad contraria, como mínimo, a la perpetuidad del

---

<sup>415</sup> A este respecto sorprende la praxis seguida por algunos notarios eclesiásticos de los tribunales españoles que se niegan a levantar acta de una comparecencia ante ellos o a hacer un mandato procuratorio para poder personarse en otros tribunales españoles, bien porque no conocen a los profesionales designados o porque no están presentes los mismos. Un acta notarial solamente hace fe de que quien comparece es quien dice ser, de la fecha de la comparecencia y de la voluntad que manifiesta recogida lo más literalmente posible. Será el tribunal donde pretende personarse la parte el que, de acuerdo al ordenamiento canónico y a su reglamento, decida acerca de la validez del mismo y si le tiene por personado. Si el tribunal donde pretende personarse la parte, en aras de la economía procesal y para evitar un desplazamiento a la parte le permite otorgar poder ante cualquier notario eclesiástico, éste no debe poner un impedimento que va mas allá de la fe del documento que se valida ante él.

<sup>416</sup> STS de 13 de noviembre de 1965.

<sup>417</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 324.

vínculo, por lo que podrá ser admitido como indicio y queda a la libre valoración que haga el juez. Esta “corruptela” a evitar alcanza también en ocasiones a las pretendidas declaraciones testificales que se presentaban como manifestaciones ante notario (diferentes a las previstas en el c. 1528)<sup>418</sup> de una persona que luego no es llamada como testigo, eludiendo la inmediatez del examen judicial y vulnerando el c. 1566 CIC y el art. 171 DC que prevén la oralidad de los interrogatorios<sup>419</sup>. Incluso aunque fuera llamado como testigo ya tendría escaso valor su testimonio por la desconfianza originada.

No obstante, si existe una causa grave y muy excepcional, como la posibilidad de la pérdida de un testimonio clave por grave enfermedad o peligro de muerte inminente se podría llevar a cabo pero ya no estaríamos hablando de una prueba preconstituída en el sentido de la clasificación de BENTHAM antes referida, sino más bien de una prueba anticipada, máxime si se logra tomar determinadas cautelas para que la misma tenga lugar ante el juez, si ya existe turno judicial, o persona pública eclesial, por el ejercicio de sus funciones.

Suele tener cierta relevancia la aportación de documentos públicos de los procesos de separación o divorcio civil de los cónyuges, la sentencia, autos, convenio regulador...porque en ellos se vierten hechos que pueden ayudar al juez eclesiástico a alcanzar la certeza moral<sup>420</sup>. Pero mayor relevancia aun tiene que se aporten, en su caso, los autos de una nulidad canónica del matrimonio anterior de alguna de las partes, o del matrimonio en cuestión que no fue finalizada en su día o que fue interpuesta por capítulos diferentes y que terminó con sentencia *pro vínculo*.

---

<sup>418</sup> Cfr. J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho ...o.c.*, 133, quien manifiesta que precisamente el c. 1528 viene a tratar de sistematizar esas comparecencias ante notario “sancionando” esta práctica de preconstituir pruebas.

<sup>419</sup> Los legisladores quisieron expresamente mantener la obligatoriedad de la oralidad de las declaraciones para evitar estas manifestaciones escritas por las sospechas que levantaban, cfr. *Communications* 16 (1984), 66 y *Communications* 38 (2006), 256.

<sup>420</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad ...o.c.*, 329-330.

### 2.3.2 Documentos privados

Según el c. 1542 CIC el documento privado, tanto el admitido por la parte de manera expresa (de palabra o escrito) ante el juez o, de manera tácita, al no impugnarlo, como el reconocido por el juez, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor o quien lo firmó o sus causahabientes; y contra los extraños tiene la misma fuerza que las declaraciones de las partes que no sean confesiones, de acuerdo con el c. 1536 §2, y por tanto, quedan a la libre apreciación del juez juntamente con las demás circunstancias de la causa.

El valor probatorio que habrá de atribuirse a los documentos privados debe estimarse a partir de sus circunstancias, especialmente del momento en que fueron escritos (art. 186 §2 DC).

El ordenamiento canónico ha puesto a disposición del juez una serie de soluciones cuando se ponga en duda la autoría, validez o genuinidad de los documentos privados, tales como la pericia caligráfica, reconocimiento del autor o la posibilidad de presentación parcial de tal manera que no comprometa los derechos del poseedor del documento<sup>421</sup>.

Atendiendo a la distinción de BENTHAM ya referida entre documentos preconstituidos y documentos espontáneos, en las causas de nulidad matrimonial suelen aportarse pericias psicológicas o psiquiátricas realizadas por encargo de las partes<sup>422</sup> que constituyen una prueba documental preconstituida, en tiempo sospechoso y para ser utilizada en el juicio de nulidad canónico, cuyo valor, por sí sola, es muy escaso, y alcanzará una mayor fuerza probatoria si sus conclusiones vienen refrendadas o apoyadas en otras pruebas obrantes en autos. En cambio, sí poseen un mayor valor los documentos privados espontáneos, creados en tiempo no sospechoso o con anterioridad al matrimonio. La DC en su art. 186 §1 resalta la importancia de las cartas intercambiadas por los esposos o con terceros en tiempo no sospechoso siempre que conste su autenticidad y fecha. Por lo general, se les concede un valor de mayor objetividad que lo averdado *a posteriori* del fracaso matrimonial por los esposos, aunque a veces la

---

<sup>421</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas ...o.c.*, 32.

<sup>422</sup> *Idem*, *La prova peritale ...o.c.*, 387-388.



realidad es que dichas cartas responden a una realidad distorsionada por la obnubilación, o parcial porque no se expresan los esposos como realmente se sienten sino como quieren que el otro les vea.

Dentro de estos documentos espontáneos también resultan de gran valor los informes psicológicos o psiquiátricos relativos al tratamiento, causalidad y posología de la medicación, en su caso, que haya emitido el profesional que trató a alguno de los esposos en algún momento de su vida, y adquirirán mayor relevancia aún si fueron emitidos en tiempo no sospechoso e incluso antes de que alguna de las partes pudiese pensar en un proceso de nulidad matrimonial. En ocasiones son realizados en tiempo sospechoso a petición del juez, quien conociendo que un profesional determinado ha tratado a una de las partes solicita a dicho profesional que emita un informe en el que haga constar sintomatología, tratamiento, duración del mismo, estado actual, etc.

Por último, la DC hace mención, en su art. 188, a las cartas y documentos anónimos, no considerándolos siquiera indicios, a no ser que refieran hechos que puedan comprobarse por otras vías y en la medida en que puedan ser comprobados.

### **3.-Exhorto o auxilio judicial (c. 1418)**

El c. 1418, y del mismo modo el art. 29 DC, establece el derecho que tiene todo tribunal a pedir la ayuda de otro para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales. Se prevé así un mecanismo de cooperación y auxilio judicial cuando por causas de espacio o tiempo sea conveniente que la instrucción sea realizada por otro tribunal. Este derecho al auxilio judicial ya venía formulado en el c. 1570 §2 del CIC de 1917 donde además se imponía al tribunal la observancia de las normas prescritas por el derecho para el acto para el que se solicitaba el auxilio. Esta cuestión ha sido eliminada en la redacción del código vigente por resultar obvia.

En los derechos estatales este mecanismo suele estar sometido al principio de reciprocidad, pero en el derecho canónico la mutua ayuda se impone como una

obligación, y no como una simple cortesía<sup>423</sup>. Es por tanto un derecho del tribunal ser ayudado y una obligación del solicitado de ayudar en la instrucción o en las diligencias que se le sean requeridas, pudiendo solicitarse directamente al Obispo diocesano para que provea (art. 29 §2 DC).

Quedará por tanto a la discrecionalidad del juez la posibilidad de solicitar el exhorto o auxilio judicial, debiendo valorar las diferentes posibilidades o alternativas de que dispone y confrontarlas con la pérdida de la intermediación y del evidente menoscabo que supondría el hecho de que otro tribunal practique toda la instrucción o algunas de las pruebas admitidas. Esta valoración debe hacerse atendiendo a los propios límites de jurisdicción territoriales y a términos de costes del proceso<sup>424</sup>.

El canon 1469 §2 prevé la posibilidad de que sea el juez el que se desplace de su territorio para hacer algunos actos instructorios, pero requiere que haya justa causa, que se haya oído a las partes, que se obtenga la licencia del Obispo diocesano del lugar al que se va y que se realicen en la sede que el Obispo determine.

En términos de eficacia y costes parece razonable que si un número importante de las pruebas, o de especial interés para la causa, se van a practicar en un territorio diferente al del juez, sea éste quien se desplace, en lugar de llamarlos a su tribunal a declarar; y en los mismos términos de eficacia y costes, si es para una sola comparecencia acuda al exhorto judicial o intente una video-declaración con la ayuda del tribunal más cercano al domicilio del compareciente.

---

<sup>423</sup> Cfr. J. L. ACEBAL LUJÁN, *c. 1418* en Código de Derecho Canónico, BAC, Madrid 1988, 696 y L. DEL AMO, *c. 1418*, en Código Derecho Canónico, Pamplona 2001. Véase también Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al can. 1418: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 2002, 764-765.

<sup>424</sup> Cfr. *Ibidem* y J.J GARCÍA FAILDE, *Posición de los tribunales eclesiásticos españoles ante requerimientos de pruebas o actas del proceso* en R. RODRÍGUEZ CHACÓN (coord.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia-estado, Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid 11-13 de abril de 2007*, 181-186. Cfr. también con

### 3.1 Régimen aplicable al auxilio judicial o exhorto:

#### 3.1.1 Tramitación:

La petición la realiza quien está instruyendo la causa (juez o auditor), y lo hace solicitando la ayuda o auxilio judicial mediante las llamadas “letras” o “cartas” rogatorias<sup>425</sup>. Esta denominación es la única en la actualidad<sup>426</sup>, mientras que tradicionalmente se diferenciaba entre “letras”:

- Remisionales: si la petición la hace un tribunal a otro tribunal de igual grado. (En la terminología jurídico-civil son llamadas exhortos en el ámbito nacional y comisión rogatoria en el internacional).

- Suplicatorias: si la ayuda se la pide un tribunal de grado inferior a otro tribunal de grado superior.

- Hortatorias o Imperativas: si quien pide es un tribunal superior a otro tribunal inferior (En la terminología jurídico-civil reciben el nombre de oficio, carta-orden o despacho).

La carta rogatoria debe identificar expresamente quienes son el tribunal solicitante y el solicitado, cuál es la causa de referencia en la que se requiere la actuación y cuál es la actuación concreta a realizar, haciendo llegar cuantos datos sean necesarios para que se pueda llevar a cabo y las instrucciones que el juez considere oportunas respecto a la toma de declaración. Si son declaraciones de los esposos o de los testigos, habrá que facilitar nombres, apellidos y direcciones, al menos, facilitando la labor si se dispone de algún medio de comunicación más ágil, como pueden ser email o número de teléfono, para poder contactar en caso de no recibir o responder a la petición realizada por el servicio postal. También se han de facilitar, en su caso, los datos de los representantes legales de las partes y ya que tendrían derecho a estar presentes en la declaración.

---

<sup>425</sup> No parece la denominación más adecuada cuando, como hemos visto con anterioridad, no se ruega o implora una actuación sino que solicita algo debido. Para GARCÍA FAILDE se denominan así por “pura cortesía”, ver en J.J GARCÍA FAILDE, *Posición de...o.c.*, 182.

<sup>426</sup> Cfr. ARROBA CONDE, *Diritto...o.c.* 151 y J.J GARCÍA FAILDE, *Posición de...o.c.*, 181-182, quien a su vez diferencia las relaciones entre los tribunales entre: coordinación (entre dos tribunales del mismo grado jerárquico), subordinación (cuando uno depende del otro) y cooperación (puede darse en ambos casos y es lo previsto en el c. 1418 y art. 29 DC).

Dicha petición se hace al tribunal eclesiástico en cuestión, dirigiéndose a su Vicario judicial, quien suele tener un juez encargado de cumplimentar los exhortos. También, tal y como hemos indicado anteriormente el art. 29 §2 DC prevé que se pueda solicitar directamente al Obispo diocesano para que provea.

Una vez cumplimentada la rogatoria, el juez o tribunal solicitado debe remitir carta de su cumplimiento con las diligencias originales que se han practicado y/o cuanta documentación sea necesaria para acreditar las notificaciones realizadas en caso de no haber comparecido alguno de los citados. En dicha carta de cumplimiento han de quedar identificados los datos de la causa y la fecha de la ejecución.

### **3.1.2 Naturaleza y límites de la actuación del tribunal rogado:**

La rogatoria para la toma de declaraciones es una delegación de potestad judicial “*ad casum*”, -de las previstas en el c. 135 §3 CIC y art. 32 §1 DC para actos preparatorios de una sentencia o decreto-, es decir para aquellos actos que son solicitados y para los que no tendría competencia el tribunal rogado de no haber sido requerido<sup>427</sup>. Para la ejecución el tribunal rogado debe atender a lo dispuesto en la normativa canónica para cada caso.

Esa actuación no debe ir más allá de lo solicitado<sup>428</sup> pudiendo realizar cuantas actuaciones deba y sean pertinentes en orden a proveer, no pudiéndose delegar nunca la potestad de decisión. Es por ello que el tribunal rogado debe abstenerse de hacer selección y valoraciones de la prueba solicitada<sup>429</sup>. GROCHOLEWSKI matiza que al tribunal que presta la ayuda le corresponde el poder decisorio delineado en el c. 1428 §3<sup>430</sup> CIC y art. 50 §3 DC para los auditores, es decir, únicamente recoger las pruebas y entregárselas al juez y, provisionalmente, si no está prohibido en la carta

---

<sup>427</sup> Cfr. J.J GARCÍA FAILDE, *Posición de...o.c.*, 184.

<sup>428</sup> Cfr. S. PANIZO, *La Dignitas Connubii. Los títulos I a III de la Instrucción. Presentación y novedades*, en R. RODRÍGUEZ OCAÑA -J. SEDANO (eds.), *La instrucción “Dignitas Connubii” sobre los procesos de nulidad de matrimonio, XXIV Curso de actualización en Derecho Canónico, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2006*, 110-113.

<sup>429</sup> *Ibidem*.

<sup>430</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al can. 1418...o.c.*, 764.

rogatoria, podrá decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea. MORÁN BUSTOS concreta aún más al señalar que no se le faculta al tribunal rogado para que, con carácter previo, decida sobre la admisión de las pruebas ni sobre el alcance de las mismas..., sino para que pueda resolver cuestiones sobrevenidas.

A este respecto tanto MORÁN BUSTOS como GIL DE LAS HERAS señalan los posibles peligros de que el tribunal de apelación solicite el auxilio judicial a quien fue el tribunal primijuzgador<sup>431</sup>. Desde su experiencia como decanos del Tribunal de la Rota española, han corroborado que en las causas de segunda o ulterior instancia librar un exhorto para que el tribunal que ya decidió sobre el mérito de la causa vuelva a tomar declaraciones no suele ser útil, puesto que, al margen de otros peligros que señalan, se suelen obtener las mismas preguntas y respuestas que ya obran en autos y que en nada ayudan a superar las dudas para alcanzar la certeza moral. Aunque se defienda el auxilio judicial desde el punto de vista de los costes económicos, el desplazamiento del juez al tribunal de origen para la toma de las declaraciones, asegurando la inmediación, no comportaría un alto coste y sí pingües beneficios<sup>432</sup>. Durante la instrucción aparecen nuevos hechos, nuevos datos sobre los que indagar, repreguntar, escarbar, cuestiones que deben ayudar a quien juzga a configurar la narración histórica de lo que aconteció, de la configuración de la personalidad de los esposos, de sus biografías, sus familias de origen, de los hechos traumáticos de su infancia y adolescencia, del conocimiento mutuo, de su actitud y aptitud para el matrimonio, para la paternidad, etc. Además, esos hechos deben quedar recogidos para que produzcan en el lector las mismas dudas o certezas que en el juez rogado que instruyó y muchas veces esa es la causa de que no sean eficaces, pues es difícil reflejar en las actas escritas todo lo que se ha transmitido, por ejemplo, una persona de escaso entendimiento y con pocas herramientas a la hora de relacionarse y comunicarse aportará una declaración bastante escasa, sin detalles y

---

<sup>431</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 91 y Cfr. GIL DE LAS HERAS, F., *Comentario al can. 1558: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1352.

<sup>432</sup> Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Los principios generales de oralidad...o.c.*, 597.

falta de la adecuada introspección. Si se libra un exhorto y esa declaración es leída por el juez solicitante, no podrá alcanzar ninguna conclusión, en cambio, al estar delante de esa persona bastarán escasos minutos para comprender que nada más puede aportar.

## 4. Auditor no juez (c. 1428)

### 4.1 Descripción

El canon 1428 del CIC establece la posibilidad de que el juez o el presidente del tribunal colegial designe un auditor para que realice la instrucción de la causa. Puede elegirle de entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. Cumpliría con las funciones propias de un instructor pero no podría decidir sobre el mérito de la causa *“habent in cognoscendo iurisdictionem ordinariam non in decidendo”*<sup>433</sup>

El auditor es una figura que históricamente podía existir en cualquier tribunal, pero aparece con mayor frecuencia en las causas juzgadas por el Romano Pontífice quien dictaba sentencia, ayudándose de las pruebas recogidas por jueces delegados que instruían las causas en lugares lejanos. Actualmente es un oficio “residual” que se usa solamente en casos de necesidad y de forma extraordinaria<sup>434</sup>.

Los defensores de esta figura consideran que además de una ayuda para el juez es una garantía de imparcialidad: En algunos ordenamientos civiles se prohíbe que el juez instructor decida la causa. Así, en el proceso penal canónico, el delegado que ha realizado la investigación previa no puede después desempeñar la función de juez en el proceso con el fin de evitar su contaminación.

De este modo DE DIEGO LORA y RODRÍGUEZ OCAÑA advierten que en la instrucción *“se suceden muchos eventos, diferencias de opiniones, recursos contra decisiones del*

---

<sup>433</sup> G. DURANDI, *Speculum iuris, Pars Prima*, 1578, 42 en: <http://books.google.es/books?id=PE1fTqIDAf0C&printsec=frontcover&dq=bibliogroup:%22Speculum+iuris%22&hl=es&sa=X&ei=KwHKUczqL8SJhQek9YC4Bw&ved=0CDQO6AEwAA#v=onepage&q&f=false>

<sup>434</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 222.

*auditor, etc., imposibles de evitar por el mismo ser de los acontecimientos que durante la práctica de las pruebas se suceden*<sup>435</sup>. Esto puede marcar las futuras decisiones del juez “por el recuerdo de las relaciones, a veces difíciles, habidas en el transcurso de la instrucción de la causa”, convirtiendo en un inconveniente la cercanía con la causa derivada de la instrucción.

Con los cambios introducidos por el CIC del 83 y por la Instrucción *Dignitas Connubii*, en el proceso canónico priman los principios de concentración y de intermediación procesal, dejando esta figura del auditor como una reminiscencia de otros tiempos en los que resultaba conveniente que el juez se mantuviese alejado de las causas para evitar condicionamientos. Actualmente el juez lleva todos los pasos del juicio personalmente y conoce directamente de los asuntos, observa las diferentes reacciones procesales e instruye las causas. En este sentido, GROCHOLEWSKI estima que es una gran ventaja que en un tribunal colegial sean la misma persona auditor y ponente porque así quien deba hacer la redacción de la sentencia ha tenido un contacto directo con la fuente de las pruebas<sup>436</sup>.

## **4.2 Origen**

El oficio de auditor nace en el proceso romano-canónico. El auditor instruía la causa para que el juez decidiese el pleito, una vez valoradas las pruebas recogidas por aquél<sup>437</sup>.

Existen múltiples referencias de su existencia en el *Corpus Iuris Canonici*<sup>438</sup> y cobran mayor importancia en las causas que el Romano Pontífice sentenciaba debido a la distancia con respecto a los fieles para quienes ejercía su potestad.

## **4.3 Naturaleza.**

En el *Liber Extra* ya se hablaba de que los auditores poseían potestad delegada de los jueces<sup>439</sup>. Igualmente, en las Decretales del Papa Clemente eran considerados delegados del juez sin potestad para decidir<sup>440</sup>.

---

<sup>435</sup> C. DE DIEGO-LORA Y R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones...o.c.*, 281.

<sup>436</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1.428: Comentario Exegético al CIC, IV/1*, 2002, 807.

<sup>437</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado... o.c.*, 221.

<sup>438</sup> X 2.22.10; X 1.6.16; X 3.21.6; X 3.24.8; X 2.30.3; X 2.25.3; X 2.1.2; VI 1.3.11; VI 5.2.20.

ROBERTI opina que su función es ordinaria si están constituidos de manera estable en el tribunal y delegada si son nombrados para el caso concreto<sup>441</sup>. En cambio, CABREROS DE ANTA entiende que si los jueces sinodales tienen potestad delegada, de igual modo la potestad de los auditores es delegada<sup>442</sup>.

Para ARROBA CONDE es un verdadero oficio público, legítimamente constituido con potestad de instruir la causa<sup>443</sup>, y esta potestad le viene dada por el juez único o por el presidente del colegio, escogiéndolo de entre los jueces del tribunal o entre las personas designadas por el Obispo para esta función. Le corresponde la actividad que el Código atribuye al juez en la fase instructora, quedando fuera de su ámbito de potestad la decisión respecto al mérito de la causa.

DE DIEGO LORA y RODRÍGUEZ OCAÑA admiten que el auditor tiene “*algún espacio de decisión*”, esta potestad decisoria es señalada como provisional en el c. 1.428 §3, y recurrible ante el juez único o el colegio. Además, puede resolver una causa incidental si debe decidirse por decreto y se suscita durante la instrucción del proceso (c. 1.590 §2).

Incluso, atendiendo a lo dispuesto en el c.135 §3, podría delegar en un tercero alguna de sus actuaciones, siempre que sean actos preparatorios de un decreto. No podría delegar su poder de decisión sobre todo el referente a la resolución de las causas incidentales anteriormente señaladas.

GOTI ORDEÑANA nos presenta al auditor como un ayudante en el que el juez confía la instrucción del proceso como consecuencia de la “*prevalencia de la escritura en el proceso canónico, que permite encomendar actividades de conocimiento a otras personas, con tal que su trabajo conste en actas*”. Limita esa ayuda a las labores materiales necesarias para poder decidir con conocimiento de las causas, siendo la función de decidir indelegable y propia del juez. Para este autor, los auditores están dotados de alguna jurisdicción, aunque son jueces “*subalternos*”, que actúan bajo la

---

<sup>439</sup> X 1. 29. 27

<sup>440</sup> Clem. 1.2.3

<sup>441</sup> F. ROBERTI, *De processibus I*, Roma 1956, 277.

<sup>442</sup> M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964, 279.

<sup>443</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto o.c.*, 214.



dirección del juez principal y dentro de los límites que éste señale. Al actuar como juez subsidiario cabe recurso de sus decisiones, o cualquier incidente que pudiese surgir en el desempeño de sus funciones, ante el juez principal. Estima además que en el ejercicio de su función debe gozar de cierta fuerza coactiva necesaria para guardar el buen orden en el tribunal mientras realiza su función.

GIL DE LAS HERAS entiende que al ser asimilado al juez instructor por la *Dignitas Connubii* se le puede reconocer el ejercicio de potestad judicial<sup>444</sup>.

PINTO, de igual manera, señala que no se les puede negar el ejercicio al menos de la *potestas iudicandi*, puesto que, aunque no ejercen una verdadera jurisdicción, se les puede llamar jueces, pese a que no deciden sobre el mérito de la causa, pero la instruyen y deciden con decretos de trámite y decisorios<sup>445</sup>.

Entendemos, por tanto, que el auditor, cuando es un sujeto externo al colegio judicial, coopera o participa de la potestad judicial, subordinado al juez que lo ha designado, con unas funciones casi idénticas al juez instructor, salvo que éste tiene potestad decisoria sobre el mérito de la causa.

Sus decisiones son provisionarias, e impugnables, pero no *ad nutum* por el juez que lo ha designado, sino por las partes privadas y públicas mediante recurso ante el mismo auditor de quien emanan (art. 221 §2DC) o ante el colegio (art. 221 §1 DC), especialmente cuando el auditor resolvió una cuestión sobre la admisión de una prueba. También son impugnables las resoluciones por decreto de las causas incidentales pudiendo ser revocadas por el colegio si existe causa justa, ya sea de oficio o a instancia de parte.

#### **4.4 Constitución.**

Su designación es potestativa, discrecional. Lo elige el presidente del tribunal o el juez designándolo para una causa concreta de entre los nombrados por el Obispo o de entre los jueces. Esta designación se hace por decreto que debe ser comunicado a las partes por si tienen motivos para recusarlo.

---

<sup>444</sup> F. GIL DE LAS HERAS, *Las pruebas, las causas incidentales, la publicación y la conclusión de la causa en la Instrucción Dignitas Connubii: Ius Canonicum* 91 (2006) 177-206.

<sup>445</sup> P. V. PINTO, *I Processi ...o.c.*, 111.

Cuando el presidente no designa a nadie, el cargo de auditor *pertenece ipso iure* a un juez del colegio<sup>446</sup>.

Parece oportuno su nombramiento en los tribunales interdiocesanos, debido a su composición, pues pueden existir secciones de instrucción en cada una de las diócesis, con auditores encargados de la instrucción.

La *Dignitas Connubii* establece, en la medida de lo posible, su nombramiento cuando no se haya podido constituir tribunal colegial en el primer grado de juicio y si la conferencia episcopal permite que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo Moderador encomiende las causas a un juez único (at. 30 §3 DC).

Para garantizar la imparcialidad no pueden ser nombrados auditores los abogados o procuradores de las partes.

En conclusión, existen dos posibilidades a la hora de designar a un auditor:

- 1.- Escogerlo de entre el elenco de personas escogidas por el Obispo.
- 2.- Designar a uno de los jueces del tribunal.

El ponente y el auditor pueden ser removidos, en cualquier momento del juicio, por quien lo designó, si existe causa justa (art. 47 §3 DC).

#### **4.5 Funciones.**

Su función principal es realizar la instrucción de la causa (c. 1428 §1) en todo o en parte<sup>447</sup>, ya sea dirigiendo todo el proceso de instrucción, o practicando algunos actos puntuales.

Puede pedir el auxilio de otro tribunal para recoger alguna prueba determinada, atendiendo a lo dispuesto en el c. 1418, y puede delegar en una persona idónea, por motivo justo y *ad actum*, para que recoja las pruebas (art. 51 DC y cc. 1558 §3 y 1561). Incluso, atendiendo a lo dispuesto en el c. 1469 §2 podría salir de su propio territorio para recoger las pruebas, cumpliendo los requisitos previstos en el citado canon: causa

---

<sup>446</sup> Cfr. P. BUSELLI MONDIN, *Auditor* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol I*, Pamplona 2012, 562.

<sup>447</sup> C. DE DIEGO-LORA Y R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones...* o.c., 281.

justa, oídas las partes, con licencia del Obispo diocesano del lugar al que va y en la sede que éste le indique.

El límite en su función es recoger las pruebas y entregárselas al juez, según el mandato del juez que no puede asignarle funciones diferentes a las previstas en la ley. Si no se le prohíbe en el mandato puede, de manera provisional “*interim*” y en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea, decidir qué pruebas han de recogerse y el modo en el que se han de recoger las mismas. Aunque parece que no se refiere a la admisión de pruebas previa, sino a las circunstancias que surjan durante la instrucción<sup>448</sup>.

Contra estas decisiones la parte puede promover causas incidentales que el auditor podrá decidir por decreto (art. 221 §2 DC).

Además, con respecto a las pruebas, está sometido a los cánones que regulan las pruebas en general (cc.1526-1529) y los que regulan cada prueba en particular (cc.1530-1586): pudiendo entre otras cuestiones: oír a las partes, a los testigos, recoger los documentos, cumplimentar las pericias y todas las pruebas posibles y necesarias. La *Dignitas Connubii* le reconoce además la posibilidad de aprobar las pericias de parte (213,1 DC). Para que pueda regular el buen orden en el Tribunal durante la práctica de las pruebas goza de los poderes disciplinarios previstos en el c. 1470 §2.

También puede dar decretos de trámite, ordenatorios del proceso como el decreto de publicación de las actas y el decreto de conclusión (art. 229 §4 DC).

Por último, señalar que disponen de la potestad decisoria en las causas incidentales encomendadas por el colegio. Las resolverá mediante decreto recurrible por las partes y reformable de oficio por causa justa. (c. 1590 §2 y art. 225 DC).

#### **4.6 Requisitos o condiciones subjetivas.**

Además de los requisitos exigidos para todos los miembros de los tribunales, el c. 1428 §2 y el art. 50 §2 DC establecen los requisitos que debe reunir un auditor:

---

<sup>448</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, o.c., 126-130.

-Destacar por sus buenas costumbres: Por su moralidad, es decir por unas cualidades que aseguren la honestidad en el desarrollo de la instrucción. También implica la comunión con la Iglesia.

-Prudencia: Realizando la instrucción con templanza, cautela, moderación sensatez, buen juicio, discerniendo, de tal manera que se garantice una regularidad y eficacia de la instrucción. Comporta la capacidad de trato necesaria para crear una relación de colaboración y de acogida<sup>449</sup>.

-Doctrina: Capacidad intelectual y ciertos conocimientos. Para GARCÍA FAILDE esta doctrina debe ser “sobre todo o al menos canónica”<sup>450</sup>.

A diferencia de otros oficios del tribunal, y al igual que para el cargo de notario, no se exige para ser auditor que el mismo tenga una determinada capacitación académica, ni siquiera que sea perito en derecho canónico, aunque parece aconsejable que tenga una capacidad específica para ejercer su labor y unos conocimientos concretos. ARROBA CONDE estima conveniente que se incluyan en los reglamentos de cada tribunal, requisitos académicos que aseguren la preparación de los auditores para el ejercicio de este oficio, vista la delicadeza de sus funciones<sup>451</sup>. Para DE DIEGO LORA Y RODRÍGUEZ OCAÑA si tienen algunas nociones de derecho canónico su servicio podrá ser más eficaz<sup>452</sup>. De forma similar señala GOTI ORDEÑANA que es lógico que deban destacar por sus conocimientos en Derecho canónico debiendo poseer además un gran sentido de la equidad<sup>453</sup>.

Para MORÁN BUSTOS además hay que tener una serie de cualidades como “*intuición, sagacidad, sensibilidad, equilibrio, buen ojo clínico-judicial*”, “*hay que conocer la jurisprudencia perfectamente, y hay que conocer la doctrina, y hay que tener*

---

<sup>449</sup> P. BUSELLI MONDIN, *Auditor*, o.c., 562.

<sup>450</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho ...o.c.*, 60.

<sup>451</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto* o.c., 215.

<sup>452</sup> C. DE DIEGO-LORA Y R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones...o.c.*, 282.

<sup>453</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado... o.c.*, 222.

*conocimientos de psicología y de psiquiatría para realizar con propiedad determinadas instrucciones...*<sup>454</sup>

Ha sido muy discutida históricamente la posibilidad de que los laicos ejerzan estas funciones:

Las primeras referencias históricas que tenemos son consultas a la Sede Apostólica acerca de la posibilidad de nombrar auditores laicos, siempre con respuesta negativa alegando la necesidad de potestad jurisdiccional, que el laico no posee por no ser ordenado. Así en 1651 la Sagrada Congregación especial para la Inmunidad eclesiástica responde que no se puede delegar el proceso ni la sentencia en un laico, siendo nula la delegación y el proceso si se diera el caso. Solo el Romano Pontífice podría derogar la disposición común<sup>455</sup>.

En 1832 del mismo modo la Sagrada Congregación responde que los laicos son incapaces para ejercer la jurisdicción en la Iglesia<sup>456</sup>.

Posteriormente se dieron muchos casos en que los laicos fueron nombrados por los obispos como auditores o jueces instructores para causas criminales contra clérigos. Además, Pío IX admitió laicos como instructores para las causas matrimoniales<sup>457</sup>.

En cambio, las respuestas posteriores de la Sede Apostólica fueron en el mismo sentido que anteriormente. Así en 1880 la Sagrada Congregación para los Obispos y Regulares determinó que para ser auditores debían ser excluidos los laicos<sup>458</sup>.

En el Código pío-benedictino en los cc. 1580 y 1581 no se excluye a los laicos del oficio de auditor, pero se recomienda que sean nombrados de entre los jueces sinodales, que solo podían ser sacerdotes.

A pesar de esta norma la Sagrada Congregación del Concilio en 1918 responde negativamente al Obispo de Bratislava que había solicitado la posibilidad de nombrar auditores laicos. Esta respuesta se basa en las anteriormente mencionadas<sup>459</sup>: “*At, ob*

---

<sup>454</sup> C. M. MORÁN BUSTOS en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 126-130.

<sup>455</sup> S.C. Imm., 18 iun 1651: WERNZ-VIDAL SJ, *De processibus, Vol VI*, 1927, 86-88.

<sup>456</sup> S.C. Inmunit. Ad Ep. Status pont. 3 Octob. 1832: *Analecta Iuris Pontificii* 6 (1929).

<sup>457</sup> J. MARTÍN GÓMEZ, *Laicado...o.c.*, 105.

<sup>458</sup> S.C. Ep. et Reg., instr. 11 iun. 1880, n.12, 29.

<sup>459</sup> S.C. Conc. 14 diciembre 1918: AAS 11 (1919) 132.

*rationem contrariam, Auditor, cui committitur causae instructio, exercitium habet iurisdictionis ecclesiasticae, sine qua plurimi actus instructionis causae fieri nequeunt; ideoque laici muneris Auditoris gerendi sunt incapaces”*<sup>460</sup>.

Después del Concilio Vaticano II, Pablo VI en el *M. P. Causas Matrimoniales* permite el nombramiento de laicos<sup>461</sup> como auditores en las causas matrimoniales. En este sentido en 1974 la Secretaría de Estado responde por Rescripto extendiendo a las causas no matrimoniales la posibilidad de nombrar auditores laicos pero solo varones<sup>462</sup>. De la misma forma se afrontó en los esquemas previos realizados por la Comisión de elaboración del CIC, donde a priori, solo se permitía la posibilidad de que el auditor fuese un varón laico. En la sesión de 8 de abril de 1978 se determinó que se eliminara el término “*viros*” –varones- otorgando la posibilidad de su ejercicio también a las mujeres<sup>463</sup>.

Finalmente, en el CIC de 1983, se estableció en su c.1428 §2 que los auditores puede ser clérigos o laicos que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. Del mismo modo la *Dignitas Connubii* en su art. 50 §2 establece que el Obispo puede aprobar clérigos o laicos, de buenas costumbres, prudencia y doctrina.

No existen mayores requisitos o permisos de la conferencia episcopal, ni de criterios de necesidad real<sup>464</sup>.

El CCEO regula en su c. 1093 de manera idéntica al c. 1428 del Código latino acerca de la figura del auditor.

En las normas vigentes<sup>465</sup> del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España no se establece la figura del auditor. En la praxis la instrucción de la causa la realiza el juez ponente del turno en quien concurren los cargos de ponente, instructor y presidente.

---

<sup>460</sup> Cf. epist. encycl. S. Congr. Inmunit., 3 octobris 1832 et responsum eiusd. S. C. Inmunit 4 martii 1855.

<sup>461</sup> PABLO VI, *M.P Causas Matrimoniales* arts. V §2, VI y VII: AAS 63 (1971).

<sup>462</sup> S.C. Sec. Rescr. 1 octubre de 1974: LE 4317: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae V*, Roma 1980, 6856.

<sup>463</sup> *Communicationes* 10 (1978), 236.

<sup>464</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto* o.c., 215.

<sup>465</sup> JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999: AAS 92 (2000) 5-17.

Las normas anteriores denominaban auditores a los siete jueces del Tribunal de la Rota, los cuales debían ser sacerdotes españoles y la función de instruir correspondía al juez ponente o al instructor.

En conclusión, con la entrada del MIDI que reconoce en su c. 1673 §3 que para componer el colegio de tres jueces, necesario en las causas de nulidad de matrimonio, basta un clérigo que los presida, pudiendo ser los otros jueces laicos, deja de tener sentido el nombramiento estable de auditores no jueces, debiendo proceder al nombramiento suficiente de jueces que puedan instruir el proceso con capacidad de decisión sobre el mérito, de tal forma que la inmediación pueda desplegar todos sus beneficios en favor de hallar la pretendida verdad objetiva.

Exceptuando en las diócesis donde no sea posible conformar un tribunal colegial, en cuyo caso y como figura de auxilio al juez único previsto en el §4 del precitado canon, podríamos entender que hubiese, de manera estable, un auditor que instruya algunos de los procesos que deberá decidir el juez único posteriormente. Consideramos justificado en este caso el menoscabo a la inmediación procesal en aras del principio de economía procesal, es decir, si de no hacerlo así las causas se fuesen a alargar excesivamente en el tiempo.

## **5.- Delegado del juez (c. 1561)**

El c. 1561 CIC ha previsto la posibilidad de que sea un delegado del juez quien examine a los testigos. Estamos por tanto ante una figura diferente a la del auditor no juez, pero con similares connotaciones. Sería una persona en particular a la que el juez le asigna una actuación concreta, para que la haga en su nombre. Habría que diferenciar también al delegado del juez que tiene una función principalmente instructora, del juez delegado con potestad decisoria<sup>466</sup>.

El código recoge expresamente la posibilidad de que sea el delegado del juez quien examine a un testigo, pero la Instrucción *Dignitas Connubii* va más allá, en su art. 51 incluye la posibilidad de que interroge a una parte, y en su art. 155 reconoce al delegado las mismas funciones que a los jueces en la recogida de las pruebas del

---

<sup>466</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *Juez Delegado* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol IV*, Pamplona 2012, 892-896.

proceso, salvo que por la naturaleza del acto se deba entender lo contrario o venga exigido por la naturaleza del asunto. Incluso se le concede en el art. 62 DC la posibilidad de que el delegado nombre a un sustituto del notario para un solo acto si fuera necesario, sobre todo si se están recogiendo las pruebas fuera de la sede del tribunal.

Con respecto a su origen y naturaleza nos remitimos a lo expuesto en el anterior apartado acerca de los auditores no jueces, ya que cumplen la misma función y su razón de ser esta en la base de lo anteriormente comentado.

En cuanto a su constitución, nada dice el código al respecto. En cambio, la DC en su art. 46 §2 2º establece que puede ser nombrado por el Vicario Judicial, y en el art. 51 que el juez presidente o ponente o el auditor pueden delegar en una persona idónea para que *“interrogue según el mandato recibido a una parte o a un testigo, especialmente si no pueden acudir a la sede del tribunal sin grave dificultad”*. A pesar de que la ley solo establece que sea persona idónea<sup>467</sup>, parece lógico que se le deban requerir las mismas condiciones subjetivas<sup>468</sup> que a los auditores, es decir que puedan ser clérigos o laicos, hombres o mujeres, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. Debiendo apreciar aquí las mismas cuestiones con respecto a la falta de requisitos formativos que apuntamos en el anterior apartado al abordar esta cuestión en el cargo de los auditores no jueces, si bien al no preverse esta figura con cierta estabilidad sino más bien *“ad casum”* y para lograr salvar una imposibilidad acaecida, tenga mayor sentido que dichas cualidades sean más relajadas que en el caso anterior.

Es una figura poco utilizada en la actualidad, menos aún que el auditor estable y que debería tener un carácter de excepcionalidad<sup>469</sup>. Solo tendría sentido práctico cuando

---

<sup>467</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS expone su perplejidad ante la falta de explicitación de esta característica, sin remitir a juicio de quién ni en qué sentido deba entenderse dicha idoneidad, ni en la forma de proceder y como ha de realizarse la delegación, en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 128-129.

<sup>468</sup> Cfr. F. GIL DE LA HERAS, *Comentario al can. 1561: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1359, donde indica que no toda persona está preparada para hacer la instrucción de una causa, que se requieren conocimientos jurídicos y experiencia procesal.

<sup>469</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 128-129.



fuera necesario desplazarse fuera de la sede del tribunal<sup>470</sup>, pero dentro de la misma diócesis y a lugares apenas accesibles o a centros penitenciarios donde se podría nombrar delegado al capellán de los mismos para que pudieran tomar las declaraciones pertinentes. Las posibilidades de desplazamiento existentes hoy en día y la opción de recurrir al auxilio judicial en caso de necesidad hacen que no sea recurrente el uso de esta figura, y por ende que el código apenas configure, limite y regule la misma.

## **6.-Tribunal colegial (c. 1425 §1)**

### **6.1 Concepto y evolución histórica.**

A diferencia de los órganos unipersonales se utiliza la expresión tribunal colegiado para hacer mención a los órganos judiciales compuestos por más de un juez con poder decisorio, generalmente en número impar con el que poder formar la mayoría necesaria para resolver la causa tratada.

En el siglo IV aparecen peticiones al Obispo para que actuara ante ciertos casos con un tribunal de varios jueces, cuestión refrendada en el s. XI en el Decreto de Graciano.

Estas fueron las razones que llevaron a Benedicto XIV a prescribir un número mínimo de 4 jueces en los tribunales de la Iglesia. De igual modo Gregorio XVI estableció que los tribunales eclesiásticos estuvieran compuestos por el ordinario y cuatro jueces nombrados por él<sup>471</sup>.

Esta normativa queda codificada en 1917 donde en su c. 1576 se establece la necesidad de que las causas sean decididas por tribunal colegial de 3 ó 5 miembros en razón de la materia juzgada. Asimismo, el Codex del 17 en su c. 1574 §1 estableció que cada tribunal debería tener un máximo de 12 jueces, que podía ser aumentado en caso de necesidad, no queriendo imponer el legislador un número mínimo en atención a las dificultades que algunas diócesis podrían encontrar para dar cumplimiento a la norma.

---

<sup>470</sup> Cfr. J.GOTI ORDEÑANA, *Tratado...o.c.*, 225.

<sup>471</sup> Para profundizar más en los antecedentes históricos del tribunal colegial ver A. PACHECO ESCOBEDO, *Tribunal Colegial* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VII*, Pamplona 2012, 660.

El CIC de 1983 (c. c. 1425 §1) y la Instrucción *Dignitas Connubii* (art. 30 §1 DC) también establecen un elenco de materias reservadas para ser tramitadas por tribunal colegial.

Entendemos que el número de jueces a nombrar por el Obispo deben ser los suficientes para satisfacer las necesidades ordinarias de la diócesis, atendiendo a criterios de diligencia, pudiéndose nombrar en casos particulares y si las necesidades lo recomiendan, jueces *ad casum*. Parece razonable que haya al menos 4 jueces, además del Vicario judicial, en cada diócesis, para poder formar un tribunal de 5 miembros si las circunstancias lo requieren, pero en todo caso, el mínimo de jueces debería ser 2 para poder componer, junto al Vicario judicial, el tribunal colegial de 3 miembros que es obligatorio para determinadas causas, entre ellas las matrimoniales, que son las más numerosas en los tribunales eclesiásticos.

## 6.2 Materias reservadas al tribunal colegial

Atendiendo al c. 1.425 §1 y al art. 30 DC, bajo vicio de nulidad sanable (c. 1622, 1º) y reprobando toda costumbre en contrario, quedan reservadas a colegio de 3 jueces:

1º) Las causas contenciosas sobre el vínculo de la sagrada ordenación (c. 1709 §1) y sobre el vínculo matrimonial.

2º) Las causas penales sobre delitos que puedan castigarse con la expulsión del estado clerical (cc. 1364§2, 1367, 1370 §1, 1387, 1394 §1, 1395 y 1397), o si se trata de infligir o declarar una excomunión (cc. 1378 §3, 1388 §2, 1364 §1, 1367, 1370 §1, 1378 §1, 1382, 1388 §1, 1398).

Este listado debe ser interpretado de forma estricta, tal y como advierte el canon 18 CIC ya que establece una excepción a la ley general del juez único<sup>472</sup>. Estamos ante un listado tasado de causas, que de no ser tramitadas por un colegio provocarían la nulidad sanable de la sentencia. Por tanto, podemos encontrar causas matrimoniales no

---

<sup>472</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al can. 1425: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 2002, 797 y A. PACHECO ESCOBEDO, *Tribunal Colegial...* o.c. 660.

contenciosas que no han de ser juzgadas necesariamente por un tribunal colegial<sup>473</sup>, como son las que pueden ser tramitadas por vía administrativa o por el procedimiento documental (cc. 1686-1688 CIC y arts. 295-299 DC), las causas de separación de los cónyuges (cc. 1692-1696), las tramitaciones para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cc. 1697-1706), la declaración de muerte presunta (c. 1707).

En cambio, no provocaría la nulidad de la sentencia que una causa que pueda ser juzgada por un juez único lo sea por un colegio de 3 jueces, o que una causa reservada a colegio de 3 jueces sea resuelta por un colegio de 5 miembros<sup>474</sup>. De hecho, el §2 del canon 1425 dispone que el Obispo diocesano puede constituir un tribunal de cinco o más jueces para las causas de particular dificultad o importancia.

### **6.3 Constitución:**

El c. 1425 §3 y el art. 48 DC establecen que es al Vicario judicial a quien le corresponde formar el tribunal colegial llamando a los jueces por turno, salvo que el Obispo disponga otra cosa.

La forma de asignación de las causas debe venir preestablecida para evitar suspicacias y asignaciones “a dedo”, garantizando la imparcialidad de los jueces. Dicha asignación nominal ha de notificarse a las partes para que puedan proponer las excepciones que consideren oportunas y, una vez designados los jueces y constituido el turno, el vicario judicial no puede cambiarlos si no es por causa gravísima<sup>475</sup>.

En el Tribunal de la Rota Española los turnos se constituyen de acuerdo a lo dispuesto en el art. 22 de sus normas, de forma que los jueces vayan rotando, es decir el turno 1 le corresponderá al decano y a los jueces 2 y 3 por orden de antigüedad del nombramiento (art. 4 NTRNAE). El segundo turno le corresponderá al juez número dos

---

<sup>473</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *Tribunal unipersonal y tribunal colegial*, en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com) con referencia EDC 2010/71025 y Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al can. 1425...o.c.* 797.

<sup>474</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *Tribunal unipersonal ...o.c.*, y SRRD Coram Wynen, 12. XI. 1949, vol 57, 1949, 504, n 6. Véase también M.J. ARROBA CONDE, *Diritto Processuale...o.c.*,178-179 donde expresa su parecer al respecto de que la costumbre reprobada es la de nombrar juez único cuando debe tramitarse mediante órgano colegiado, pero no la de utilizar un órgano colegiado de número superior al previsto por la norma.

<sup>475</sup> Esta cuestión es tratada en el presente capítulo en el apartado relativo a la sustitución de los jueces dentro de las excepciones al principio de intermediación.

junto con el tres y el cuatro. El tercer turno al tres junto con el cuatro y cinco y así sucesivamente. En caso de apelacion y necesaria formacion de un turno rotal superior que tramite la causa, conforme al art. 23 NTRNAE, el turno será el inmediatamente superior al que conoció. De tal forma que al turno 4,5,6 le corresponderia el turno formado por los jueces 1 (decano), 2, 3.

#### 6.4 Excepción

El c. 1425 §4 y el art. 30 §3 DC, preven una excepcion a la obligatoriedad por razon de materia de constituir un tribunal colegial. De este modo, en caso de que exista una verdadera imposibilidad de constituir un tribunal colegial, mientras que dure esa imposibilidad y con permiso de la conferencia episcopal· puede nombrar el Obispo un juez único, para que conozca la causa, valiéndose, si es posible de un asesor y un auditor. Al juez único le corresponden las funciones que en un tribunal colegial competen al presidente o al ponente, a no ser que conste otra cosa.

Esta excepción ha sido recogida en el MIDI, en el c. 1673 §4, en el que se han relajado las condiciones, eliminando la consulta a la conferencia episcopal, dejando que sea el Obispo, bajo su responsabilidad, y sin la limitacion temporal prevista en la legislacion anteriormente señalada, quien decida si puede o no constituir el tribunal colegial en la diócesis (o en el tribunal cercano, diocesano o interdiocesano, que posibilita el c. 1673 §2) y debe confiar las causas a un juez único. Éste ha de ser clérigo, y donde sea posible debe asociarse dos asesores (de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea). Estas cuestiones y lo señalado en el criterio fundamental II<sup>476</sup> al respecto, nos hacen pensar que más que una excepción a la norma ha devenido, en realidad, en una opción alternativa<sup>477</sup>.

---

<sup>476</sup> MIDI: Criterio fundamental II: *“El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo- La constitución del juez único en primera instancia siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo”*.

<sup>477</sup> Cuestión que ya había sido discutida por algunos autores para las causas matrimoniales. Así, GARCÍA FAILDE considera excesiva la exigencia de colegialidad para las causas de nulidad de matrimonio en J.J. GARCÍA FAILDE, *La Instrucción Dignitas Connubii a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)*: Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 288, Salamanca, 2006, 53-54. En cambio MORÁN BUSTOS entiende que debe mantenerse la colegialidad por la especial relevancia de estas causas, que deben ser tratadas con las mayores garantías de verdad y de justicia, evitando el riesgo del subjetivismo a

Para la constitución de un tribunal de apelación, tal y como dispone el art. 30 §4 DC, se debe proceder de la misma manera que para la constitución del tribunal de primera instancia, pero ese tribunal ha de ser siempre colegial, bajo pena de nulidad sanable (c. 1622 1º). Cuestión refrendada por el c. 1673 §5 del MIDI que le otorga rango legal<sup>478</sup>.

## 6.5 Funciones del tribunal colegial

### 6.5.1 Comunes

Hacemos un rápido repaso de las intervenciones de todo el colegio previstas en la legislación canónica para todo el organismo colegial, indicando las diferencias de regulación introducidas por la *Dignitas Connubii* para las causas matrimoniales<sup>479</sup>:

1.º Decidir la causa principal (c. 1426 §1 art. 30 §§1 y 3 DC).

2.º Resolver la excepción de incompetencia (art. 78 DC). El c. 1460 §1 establecía que la excepción de incompetencia la debía resolver el juez y la instrucción lo reserva a todo el colegio.

3.º Resolver el recurso interpuesto ante él contra el rechazo de la demanda (c. 1505 §4 y art. 124 §1 DC).

4.º Resolver el recurso contra el decreto del presidente o del ponente que fija la fórmula de la duda o de las dudas (art. 135 §4 DC). El c. 1513 §3 atribuye la resolución de este recurso al mismo juez que dicto el decreto fijando la fórmula de dudas, en las causas matrimoniales se reserva a todo el colegio.

5.º Decidir la cuestión con la mayor rapidez posible, si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada (art. 158 §1 DC). El c. 1527 §2 indica que debe resolver el mismo juez y la *Dignitas Connubii* lo reserva a todo el colegio.

---

la hora de juzgar estas causas tan delicadas, en C. M. MORÁN BUSTOS en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 98-99.

<sup>478</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: El motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 645-646.

<sup>479</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción «Dignitas connubii» y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 666.

6.º Decidir las cuestiones incidentales según los arts. 217-228 DC. En los cc. 1587-1591 no estaban reservadas al colegio sino al juez.

7.º Establecer, por una razón grave, un plazo mayor de un mes para dar la sentencia (c.1610 §3 y art. 249 §5 DC).

8.º Imponer, si se diera el caso, una prohibición para contraer nuevo matrimonio (c.1684 §1 y arts. 250, n. 3; 251 DC).

9.º Establecer las costas judiciales y resolver el recurso contra el pronunciamiento acerca de las costas y de los honorarios (cc.1611 y 1649 §2 y arts. 250, n. 4; 304 §2 DC).

10.º Corregir el error material en el texto de la sentencia (c.1616 y art. 260 DC).

11.º Pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia (cc. 1669, 1624, 1626 §2 y arts. 269; 274 §1; 275; 276 §2; 277 §2 DC).

12.º Realizar otros actos procesales que el colegio se haya reservado o que se le hayan remitido.

### **6.5.2 Específicas.**

Dependiendo de la función que asuma cada juez dentro del colegio

#### **6.5.2.1 Presidente:**

En el CIC y en la Instrucción *Dignitas Connubii* se regulan algunas funciones propias del presidente, que debe ser el Vicario Judicial<sup>480</sup>, el vicario judicial adjunto, en su caso o si no fuera posible, un clérigo del colegio designado por uno de ellos:

- Nombrar al ponente y sustituirlo por otro cuando haya causa justa (c. 1429 y art. 47 DC).

- Nombrar al auditor (c. 1428 §1 y art. 50 §1 DC)

---

<sup>480</sup> Algunos autores advierten de los posibles abusos que se podrían dar en diócesis pequeñas de ser nombrado siempre el Vicario Judicial como presidente de los turnos judiciales cfr. DE DIEGO LORA, C. RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones de derecho...o.c.*, 279 y cfr. C. M. MORÁN BUSTOS en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 122.

- Llamar a juicio o cita a las demás partes para que contesten a la demanda (c.1507 §1).
- Ejercer la vigilancia sobre los asistentes al juicio de acuerdo con los cc. 1457 § 2; 1470 §2; 1488-1489 y arts. 75 §1; 87; 111 §1; 307 §3 DC.
- Admitir o designar al curador (c. 1519 §2 y arts. 99 §1; 144 §2 DC).
- Proveer, respecto a la actuación del procurador o del abogado, con arreglo a los cc. 1484, 1487 y arts. 101 §§1, 3; 102; 105 §3; 106 §2; 109; 144 §2 DC.
- Puede resolver las causas incidentales por decreto si el tribunal se lo encomienda (c.1590 §2).
- Establecer el día y la hora a la que deben reunirse los jueces para deliberar. (c.1609 §1 y art. 248 DC).
- Dirigir la reunión de los jueces para decidir la causa (c.1609 §3).
- Proveer con arreglo al art. 255 DC, si un juez no puede firmar la sentencia
- Conceder el patrocinio gratuito (arts. 306-307 DC).
- Realizar otros actos procesales que no estén reservados al colegio *ipso iure* o por acto del mismo colegio.

#### **6.5.2.2 Comunes al presidente y al ponente:**

- Admite o rechaza el escrito de demanda (c.1505 §1 y arts. 119-120 y 126 DC).
- Notifica el decreto de citación, determina por decreto la fórmula de dudas y abre el periodo de instrucción de la causa y lo lleva a cabo (c.1677 §§1, 2 y 4 y arts. 126 §1; 127 §1, 127 §2; 135 §1 DC).
- Resuelve la recusación del promotor de justicia, defensor del vínculo o de otro ministro del tribunal (c. 1449 §4 y art. 68 §4 DC).

- Por justa causa, delegar, para ese acto, a una persona idónea a fin de que interroge a una parte o a un testigo (1558, y 1561 y arts. 50 §1; 51 DC).
- Decreta si el escrito de demanda no debe darse a conocer a la parte demandada antes de que declare en el juicio (c. 1508 §2 y art. 127 §3 DC);
- Declara ausente del juicio a la parte demandada y procurar que cese en su ausencia (c. 1592 y arts. 138; 142 DC);
- Proceder según el art. 140 si el actor no atiende a la citación (cc. 1583 y 1594 y art. 142 DC);
- Declara la caducidad de la instancia o admitir la renuncia (cc. 1520-1524 y arts. 146-147; 150 §2 DC);
- Nombra a los peritos y, si el caso lo requiere, asume los dictámenes ya realizados por otros peritos (c. 1575 y art. 204 DC);
- Rechaza desde el inicio del proceso, de acuerdo con el art. 220, la petición de que se introduzca una causa incidental, o revocar un decreto suyo que haya sido impugnado (art. 221 §2 DC);
- Manda la publicación de las actas y la conclusión de la causa, y moderar su discusión (cc. 1598-1606 y arts. 229-245 DC);

### **6.5.2.3 Ponente:**

Además de las funciones que ya hemos señalado que puede realizar indistintamente el presidente o el ponente, se establecen algunas de las funciones específicas para este cargo:

- Interviene en primer lugar en la deliberación de la causa de los jueces (c. 1609 §3 y art. 248 §2 DC).
- Redacta la sentencia, tomando los motivos de entre los que expusieron los jueces en la discusión a no ser que se haya establecido otra cosa (c.1610 §2). La sentencia debe redactarse en un mes desde la fecha de la discusión (c. 1610 §3).



#### 6.5.2.4 Auditor:

Su función principal es realizar la instrucción de la causa (1428 §1) en todo o en parte<sup>481</sup>, ya sea dirigiendo todo el proceso de instrucción, o practicando algunos actos puntuales.

Puede pedir el auxilio de otro tribunal para recoger alguna prueba determinada, atendiendo a lo dispuesto en el c. 1418, y puede delegar en una persona idónea, por motivo justo y *ad actum*, para que recoja las pruebas (art. 51 DC y cc.1558 §3 y 1561). Incluso, atendiendo a lo dispuesto en el c. 1469 §2 puede salir de su propio territorio para recoger las pruebas.

El límite en su función es recoger las pruebas y entregárselas al juez, según el mandato del juez que no puede asignarle funciones diferentes a las previstas en la ley. De tal forma que si no se le prohíbe en el mandato: puede de manera provisional (“*interim*”) y en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea:

- Decidir qué pruebas han de recogerse. Aunque parece que no se refiere a la admisión de pruebas previa, sino a las circunstancias que surjan durante la instrucción<sup>482</sup>.

-Modo en el que se han de recoger las mismas.

Contra estas decisiones la parte puede promover causas incidentales que el auditor podrá decidir con decreto (art. 221 §2 DC).

Además, con respecto a las pruebas está sometido a los cánones que regulan las pruebas en general (cc.1526-1529) y los que regulan cada prueba en particular (cc.1530-1586).

También puede dar decretos de trámite, ordenatorios del proceso como el decreto de publicación de las actas y el decreto de conclusión (art. 229 §4 DC).

---

<sup>481</sup> C. DE DIEGO-LORA Y R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal...* o.c., 281.

<sup>482</sup> C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...* o.c., 126-130.

Por último, señalar que disponen de la potestad decisoria en las causas incidentales encomendadas por el colegio. Las resolverá mediante decreto recurrible por las partes y reformable de oficio por causa justa. (c. 1590 §2 y art. 225 DC).

## **6.6 Ejercicio de la colegialidad o modo de realizar los actos colegiales.**

El c. 1426 CIC y el art. 31 DC, de manera más precisa<sup>483</sup>, nos indican el modo de proceder colegialmente. El artículo 31 establece que cuando el tribunal deba proceder colegialmente lo ha de hacer por mayoría de votos. De ahí parte la necesidad de que el colegio se constituya con un número impar, para facilitar tal mayoría y evitar un empate en los votos. Ello también permitiría en caso de que alguno de los jueces citados para el acto colegial no pudiese asistir que se pudiera celebrar la reunión y alcanzar una decisión con la mayoría absoluta de los presentes (c. 119). A este respecto y para facilitar la asistencia ARROBA CONDE propone la aplicación de la modalidad on-line a las reuniones colegiales decisorias<sup>484</sup>.

El art. 248 DC junto con el c. 1609 establecen la forma en la que debe actuar el colegio a la hora de dictar sentencia. El presidente ha de convocar en una fecha y a una hora concreta al resto de los jueces para deliberar, reunión que salvo que un motivo especial aconseje lo contrario ha de hacerse en la misma sede del tribunal (art. 248 §1 y c. 1609 §1). Los jueces han de acudir a esa reunión con un escrito con sus conclusiones, de hecho y de derecho, al respecto de la causa (art. 248 §2 y c. 1609 §2). Después de invocar el Nombre de Dios leerán sus conclusiones comenzando por el ponente de la causa (art. 248 §3 y c. 1609 §3). En esta discusión cada uno puede modificar su criterio. El juez que no desee sumarse a la postura de los demás, puede solicitar que se remita su voto bajo secreto al tribunal superior (art. 248 §4 y c. 1609 §4). Una vez adoptada la decisión el juez ponente redacta la sentencia, en el plazo de un mes desde el día en que se decidió la causa (c. 1610 §3 y art. 249 §5), que responderá afirmativamente o negativamente a la duda planteada. Dicha sentencia será firmada por todos los jueces y se unirá a los autos (art. 248 §6 y c. 1609 §6).

---

<sup>483</sup> *Ibidem*.

<sup>484</sup> M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital y nuevas tecnologías en los procesos matrimoniales canónicos*, XLI Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación de canonistas españoles, 20 a 22 de abril de 2022.

En caso de grave enfermedad o fallecimiento por lo que un juez que decidió la sentencia no pueda firmar, es suficiente atendiendo a lo dispuesto en el art. 255DC que el presidente del colegio así lo declare adjuntando copia autentica de la parte dispositiva de la sentencia firmada por aquel en la fecha de la sesión según lo establecido en el art. 248 §6 y c. 1609 §6.

## 6.7 Nombramiento de laicos.

Estudiar la potestad judicial de los laicos y las discusiones doctrinales al respecto<sup>485</sup> excedería el mérito del presente trabajo. Nos limitaremos a estudiar la legislación vigente al respecto, con algún apunte doctrinal, acerca del acceso de los laicos al oficio de juez diocesano y su evolución histórica:

En la Sagrada Escritura, San Pablo preguntaba a los hermanos de las primeras comunidades cristianas de Corinto si no había entre ellos algún sabio que pudiese juzgar sus causas<sup>486</sup>. El apóstol no distingue si este “árbitro” debe ser laico o clérigo. Solamente le impone un requisito: “*sapiens*” que dependiendo de las traducciones significa sabio, sensato o juicioso.

A raíz de las recomendaciones de San Pablo y de los apóstoles<sup>487</sup> los primeros cristianos sometieron sus asuntos temporales ante jueces o árbitros elegidos de entre los cristianos. Esto no significó que no debieran juzgar los laicos, sino que no se acudiera a la jurisdicción civil lo que se podía resolver dentro de la propia Iglesia.

La potestad judicial se la había otorgado Cristo a los apóstoles<sup>488</sup>, y fueron sus sucesores, a partir del reconocimiento de su potestad por parte de Constantino, los que crearon tribunales propios como eran las *audientias episcopalis*.

---

<sup>485</sup> Para conocer más al respecto ver J. MARTÍN GÓMEZ, *Laicado y...o.c.*, 53-100 y M. ZAYAS, *El vicario judicial ...o.c.*

<sup>486</sup> 1 Cor 6,1-5: “Cuando alguno de vosotros tiene un pleito con otro, ¿se atreve a llevar la causa ante los injustos y no ante los santos? ¿No sabéis que los santos han de juzgar al mundo? Y si vosotros vais a juzgar al mundo, ¿no sois acaso dignos de juzgar esas naderías? ¿No sabéis que hemos de juzgar a los ángeles? Y, ¡cómo no las cosas de esta vida! Y cuando tenéis pleitos de este género ¡tomáis como jueces a los que la Iglesia tiene en nada! Para vuestra vergüenza lo digo. ¿No hay entre vosotros algún sabio que pueda juzgar entre los hermanos?”

<sup>487</sup> Const. Apost. Lib 2, cap. 35: “*Nec patiamini ut saeculares de causis vestris iudicium proferant*”

<sup>488</sup> Mt 28, 19-20, Mt 18, 15; Jn 20, 21-23; Lc 17,36

Existen referencias en los Concilios de los primeros siglos<sup>489</sup> a la figura del archidiacono o arcediano que ejercía la potestad judicial en nombre del Obispo, para resolver los conflictos entre el Obispo y sus presbíteros, entre viudas y huérfanos, entre clérigos, etc. y no acudir al juez secular. En ocasiones este archidiacono no había sido ordenado como ministro sagrado.

Para evitar las intromisiones imperiales que nombraban Obispos y cargos eclesiásticos, incluso a personas no ordenadas, en los s. XI y XII se prohibieron las investiduras por autoridad no eclesiástica y se empezó a establecer una separación que impedía a los laicos acceder a los oficios que conllevasen cuestiones espirituales.

La decretal *Contingit* prohíbe ejercer jurisdicción al laico sobre las causas espirituales. Del mismo modo en el Concilio de Letrán IV se establece dicha prohibición de someter cuestiones espirituales a jueces laicos por motivos de conveniencia y no de incapacidad<sup>490</sup>. Parece que es una cuestión derivada de la dificultad de encontrar laicos idóneos, bien formados<sup>491</sup>. Pero esta cuestión ya se discutía en los años siguientes, pues en las ediciones de las Decretales apareció una glosa que permitía al laico intervenir, junto a un clérigo, en las causas espirituales<sup>492</sup>. En los s. XVII-XIX ante las consultas planteadas acerca de la posibilidad de nombrar un auditor laico, los dicasterios romanos respondían con rotundidad que los laicos son incapaces de ejercer la jurisdicción en la Iglesia<sup>493</sup>.

---

<sup>489</sup> Conc. Toledo IV (633); Conc. Maticense (581) c.8; Conc. Aurel. IV (541) c.20

<sup>490</sup> X.1.43.8, y Conc. Lateranense IV c. 40: "*Ad haec generaliter prohibemus, ne super rebus spiritualibus compromittatur in laicum, quia non decet ut laicus in talibus arbitretur*"

<sup>491</sup> P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad de las sentencias a la luz de la Instrucción Dignitas Connubii*, (thesis ad doctoratum), Pontificia Universitas Sanctae Crucis, Roma 2011, (nota 1649), 450.

<sup>492</sup> Glosa "*spiritualibus*" (X.1.43.8) en *Decretales D. Gregorii Papae IX. Una cum glossis restitutae*, apud Iuntas, Venetiis 1615: "*Si vero compromittatur in laicum de rebus etiam spiritualibus, non tenet arbitrium, ut hic. Sed si compromittatur in clericum et laicum, auctoritate tamen superioris. Videtur quod valeat, tum quia non simpliciter in laicum, tum quia auctoritate superioris*" citada en P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad...* o.c., (nota 1649), 450.

<sup>493</sup> S.C. Imm., 18 iun 1651: WERNZ-VIDAL SJ, *De processibus*, Vol VI, 1927, 86-88; S.C. Inmunit. Ad Ep. Status pont. 3 Octob. 1832; S.C. de Prop. Fide, instr. A. 1883, n.XII.; S.C. Ep. Et Reg., Aquinaten. Et Pontis Curvi, 3 sept. 1788.

El Codex de 1917 en su canon 1574 establecía que los jueces sinodales habían de ser sacerdotes, y si necesitaban auditores para la instrucción, estos debían ser preferiblemente sacerdotes. En respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio en 1918<sup>494</sup> sobre la cuestión del auditor laico, se vuelve a especificar que los laicos no tienen jurisdicción espiritual. A pesar de que la mayoría de la doctrina del momento pensaba que esta incapacidad era de derecho eclesiástico y no de derecho divino<sup>495</sup>.

En la normas sobre los Tribunales interdiocesanos del STSA de 28 de enero de 1970, se establecía que los jueces debían ser “ordinariamente sacerdotes”, con lo que se puede hablar de una habilitación extraordinaria para los jueces laicos<sup>496</sup>.

El *M. P Causas Matrimoniales* de 1971 permitió a las Conferencias Episcopales nombrar varones laicos para el oficio de juez, en Colegio de tres jueces, con otros dos clérigos<sup>497</sup>, estableciendo que estos varones laicos debían “brillar por su fe católica y buenas costumbres, a la vez que por su conocimiento de derecho canónico” añadiendo finalmente que tengan práctica forense.

La Comisión de reforma del Código<sup>498</sup> en los esquemas del 76 y del 80<sup>499</sup> solo preveía la posibilidad de nombrar jueces laicos que fuesen varones y se preguntaron acerca de la discriminación de la mujer<sup>500</sup> para el oficio de juez. Viendo que la potestad judicial en la Iglesia no se apoya en el orden sagrado, entendieron que no tenía sentido discriminar a la mujer para este oficio<sup>501</sup>, y que debía permitirse a todos los laicos, hombres y

---

<sup>494</sup> S.C. Conc. 14 diciembre 1918 en AAS 11 (1919) 132.

<sup>495</sup> M.E. OLMOS ORTEGA, *Juez laico* en J. Otaduy- A. Viana- J. Sedano, *Diccionario general de derecho canónico. Vol IV*, Pamplona 2012, 897.

<sup>496</sup> *Ibidem*

<sup>497</sup> PABLO VI, *M. P Causas Matrimoniales*, en su art. V §1: AAS 63 (1971) 441-446.

<sup>498</sup> Ver *Communicationes* 2 (1970),189; 3(1971), 187; 10 (1978), 231; 14 (1982), 146-149; 16 (1984), 54-55; *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo: Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1991, habita*, Città del Vaticano 1991, 35-97, 190-229, 493-495.

<sup>499</sup> En el esquema de 1980 el c. 1373 §2: “*Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam viri laici iudices constituentur*”

<sup>500</sup> Para ver más sobre la discriminación histórica de la mujer, desde el Decreto de Graciano hasta el Concilio Vaticano II: C. PEÑA GARCÍA, *Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia*: REDC 54 (1997), 685-700.

<sup>501</sup> *Communicationes* 16 (1984) 54.

mujeres, participar de la potestad judicial en la Iglesia. Así se admitió finalmente esta posibilidad en la Plenaria de 1981 y se recogió en el *Shema* de 1982.

En el CIC de 1983, c. 1421 §1 se establece que el Obispo nombre jueces diocesanos que sean clérigos. En el mismo canon en el §2 el CIC se dispone la posibilidad de que el Obispo nombre jueces laicos, siempre que la conferencia episcopal lo autorice en caso de necesidad<sup>502</sup>. Pudiendo el juez laico integrar el colegio de tres, acompañado de dos clérigos. No se descarta en el CIC la posibilidad de que ocupe las funciones de presidente del tribunal colegial estableciendo que debe ser presidido, en la medida de lo posible, por el vicario judicial o alguno de sus adjuntos (c. 1426 §2). Una serie de respuestas posteriores de la STSA hacen ver que no parece recomendable puesto que ejerce una cierta potestad sobre los demás jueces<sup>503</sup>. En la Instrucción *Dignitas Connubii* se recoge esta cuestión en el art. 46 §1 estableciendo al igual que el CIC que el tribunal colegial debe ser presidido por el Vicario judicial o alguno de sus adjuntos o si no fuera posible por un clérigo del colegio. Tampoco permite el CIC que el juez laico sea nombrado juez único, sino solamente parte integrante del tribunal colegial de 3 ó 5 miembros y acompañado por 2 ó 4 jueces clérigos. Nada parece obstar a que sea nombrado ponente.

Con respecto a la situación de necesidad para la concesión del permiso se barajan diferentes hipótesis como la falta de clérigos en la diócesis, la falta de requisitos en estos para ser nombrados jueces, etc. Autores como OLMOS ORTEGA apuntan que este permiso no se debe conceder por conveniencia, utilidad, oportunidad, comodidad, pues

---

<sup>502</sup> MARTÍN DE AGAR confirma que, hasta el año 2009, son 40 las Conferencias episcopales que se lo han planteado, respondiendo negativamente dos de ellas (Malta y Panamá) y afirmativamente 38 (Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Ecuador, Filipinas, Gambia y Sierra Leona, Alemania, Guatemala, India, Inglaterra y Gales, Irlanda, Italia, Yugoslavia, Méjico, Namibia, Nigeria, Nueva Zelanda, Pacífico, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, El Salvador, Escandinavia, Sri Lanka, EEUU, Sudáfrica, Suiza, Tanzania, Tailandia y Zimbawe) en J. MARTÍN DE AGAR Y L. NAVARRO, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Roma <sup>2</sup>2009.

<sup>503</sup> Decreto de 25 de noviembre de 1988, n. 5, prot. n. 20. 045/88 VT; litt., 12 de enero de 1989, prot. n. 19. 797/88 VT; litt. 27 de abril de 1993, prot. n. 24. 242/93 VT; litt. 30 de abril de 1993, prot. n. 24. 001/93 VT; citados en Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1.421, o.c.*, (nota 9) 785.

no está prevista la existencia del juez laico con carácter ordinario sino en circunstancias extraordinarias<sup>504</sup>. ARROBA CONDE expone que este permiso no viene condicionado por un estado de necesidad, sino por el surgimiento de la necesidad, distinguiendo entre el permiso concedido por la conferencia episcopal para el nombramiento y el momento posterior de la designación de un juez laico para integrar el colegio, pudiendo apoyarse el permiso de la conferencia episcopal en un cuadro más amplio de razones como la necesidad de asociar a los laicos a las misiones de la Iglesia y a la responsabilidad judicial, especialmente en el campo matrimonial donde pueden ofrecer evidentes ventajas de complementariedad con respecto a los jueces clérigos. Es difícil pensar que el nombramiento de jueces laicos en diócesis italianas<sup>505</sup> pudiera responder a falta de clérigos o de requisitos en los mismos<sup>506</sup>.

También se cuestionan acerca de si debe ser un permiso específico o general<sup>507</sup>, pudiendo ser concedido caso por caso o como la conferencia episcopal lo establezca.

No parece lógico tampoco que se le dispensen al juez laico de los requisitos académicos previstos en el c. 1421, aunque, como apunta GROCHOLEWSKI, en algún caso excepcional se ha concedido dicha dispensa<sup>508</sup>.

El CCEO regula de manera casi idéntica esta cuestión si bien, el permiso para poder nombrar a los jueces laicos, según el c. 1087 §2, corresponde al Patriarca consultando al Sínodo Permanente, o el Metropolitano (que preside Iglesia Metropolitana sui iuris) consultado a los dos Obispos eparquiales más antiguos en la ordenación episcopal. En

---

<sup>504</sup> M.E. OLMOS ORTEGA, *Juez laico* o.c., 897

<sup>505</sup> En el año 2013 un repaso por los diferentes tribunales eclesiásticos de Italia, arrojaba un total de 18 jueces laicos (14 varones y 4 mujeres. 7 nombrados para actuar en los tribunales de Primer Grado de Palermo, Salerno, Chieti, Roma y Perugia. Los otros 11 nombrados para los tribunales de Primer y Segundo grado de jurisdicción de Bari, Benevento, Roma, Florencia, Génova y Milán). No parece que la designación de jueces laicos en estas diócesis italianas respondiese a cuestiones de necesidad por escasez de clero ni por falta de preparación de los mismos, etc., sino más bien parecía responder a una clara intención de los Obispos italianos de otorgar al laico un papel importante dentro de las funciones de la Iglesia, siempre y cuando estuviesen capacitados académica y personalmente con los requisitos previstos por la ley. Datos obtenidos en 2013 en la página web de la *Associazione Canonistica Italiana* [http://www.ascait.org/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=36&Itemid=97](http://www.ascait.org/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=36&Itemid=97)

<sup>506</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Diritto...* o.c., 203-204.

<sup>507</sup> *Communicationes* 10 (1978) 231.

<sup>508</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1.421*, o.c., 785.

los demás casos para nombrarlos deben acudir a la Sede Apostólica. Además, el §3 entre los requisitos de los jueces incluye dos que el CIC no incluye: “de reconocida prudencia y celo por la justicia”.

Para las causas de nulidad matrimonial la instrucción *Dignitas Connubii* legisla en su art. 43 en los mismos términos que el c. 1421 CIC, con alguna pequeña novedad que es la recomendación de que no se nombre juez a quien no haya ejercido otro cargo en el tribunal durante un tiempo razonable y que el presidente del tribunal colegial sea clérigo (art. 46 DC). La reforma propuesta por el MIDI elimina para las causas de nulidad matrimonial los requisitos del c. 1421 §2 concediendo, en el nuevo c. 1673 §3, la posibilidad de que el colegio de 3 jueces pueda estar formado por dos laicos, con la salvedad de que el presidente del turno judicial ha de ser clérigo<sup>509</sup>. Y de que estos jueces laicos sean libremente designados por el Obispo sin necesidad de acudir al permiso de la conferencia episcopal<sup>510</sup>.

En el art. 3 de las normas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España<sup>511</sup> se establece que los Jueces del Tribunal han de ser sacerdotes, españoles, de edad madura, doctores o por lo menos licenciados en Derecho Canónico, y muy esclarecidos por su honestidad de vida, prudencia y jurisprudencia. Por tanto, a diferencia de lo dispuesto en el CIC, en la DC y en el MIDI, no pueden ser Jueces en el Tribunal de la Rota española ni los diáconos, ni los laicos.

## 6.8 Colegialidad e intermediación. Conclusión.

El legislador ha querido conceder a las causas matrimoniales la relevancia debida y garantizar la verdad y la justicia estableciendo la necesidad de que sean juzgadas por

---

<sup>509</sup> Sobre el sentido e importancia de esta apertura a los jueces laicos cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Sinodalidad y laicado. La participación de los laicos en la vocación sinodal de la iglesia* en *Ius Canonicum* 59 (2019) 751-755.

<sup>510</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La vigencia de la Instrucción Dignitas Connubii a la luz del M.P. Mitis Iudex*: *Ius Canonicum* 57 (2017) 620.

<sup>511</sup> JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999: *AAS* 92 (2000) 5-17.



un colegio de tres jueces, poniendo en valor el discernimiento y tratando de evitar así la subjetividad en el estudio y en las decisiones y la posible contaminación de los jueces en el proceso.

Dicha obligatoriedad de colegialidad supone una excepción al principio de inmediación entendido de manera pura, ya que dos de los jueces que van a decidir no han estado presentes en la práctica de las pruebas, con lo que tendrán un déficit con respecto al que sí estuvo, aunque habrán evitado una “contaminación objetiva”. Además, ello puede ser determinante ya que, si su parecer es contrario al del instructor pueden configurar una mayoría tal que provoque que la sentencia sea en sentido contrario al parecer del juez que recabó las pruebas. En este sentido, nos parece fundamental lo dispuesto en el c. 1609 §4 acerca de la posible modificación de la postura del juez en la sesión decisoria, ya que el juez que estuvo presente en las pruebas puede argumentar todo lo percibido con la misma fuerza con que se produjo y que tal vez no se ha logrado recoger fidedignamente en las actas y provoca dudas en los otros dos jueces y hacer que su decisión cambie. Entendemos por este motivo que sería beneficioso que el juez instructor y el juez ponente sean la misma persona porque es el primero en hablar en la reunión, además que es lógico que quien ha realizado la instrucción, sea el que más conocimiento ha tenido de la causa, por tanto, el que esté en mejores condiciones de redactar la sentencia<sup>512</sup>. En el Tribunal de la Rota española coinciden estas dos funciones en la misma persona, asegurando una inmediatez en la práctica de las pruebas y una relación directa con las partes, testigos, y peritos durante todo el proceso instructorio<sup>513</sup>.

---

<sup>512</sup> C. M. MORÁN BUSTOS en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 125.

<sup>513</sup> Cfr. con la opinión expresada por MORAN BUSTOS quien cree que es beneficioso que coincidan no solo las funciones de ponente e instructor sino también la función de presidente en la misma persona, en C. M. MORÁN BUSTOS en *Ibidem*. De forma diferente opina C. PEÑA GARCÍA quien piensa que sería difícil de aplicar en algunos tribunales por la falta de medios o por la especialización de los jueces. Entiende que se encomiendan diferentes funciones que exigen diferentes capacidades personales y que responden a un diferente grado de dedicación y de permanencia en la sede del tribunal, en C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción...o.c.*, nota 36, 668.

El MIDI con lo señalado en el criterio fundamental II y la regulación que hace en el c. 1673 §4 ha abierto la posibilidad de que los Obispos decidan si no puede constituir el tribunal colegial en la diócesis y confien las causas de nulidad matrimonial a un juez único. Pensamos que esto no debe considerarse como una opción sino como excepción en territorios de especial dificultad, pues de lo contrario devaluaríamos la relevancia de las causas matrimoniales, y bajaríamos sustancialmente las garantías jurídicas de una decisión que habría pasado de tener que ser decidida por al menos 6 jueces, formando dos turnos colegiales en dos instancias –por la obligatoriedad de la doble sentencia conforme- a la posible decisión unipersonal que podría devenir firme en caso de no ser apelada por quien está legitimado para ello.

## **7.- Sustitución del Juez (c. 1425 §5)**

Otra de las posibles excepciones al principio de inmediación viene dada porque el juez que instruyó la causa haya sido sustituido antes de que recaiga sentencia y sea otro juez el encargado de dirimir la controversia.

El canon 1425 en su párrafo quinto y el art. 49 DC establecen que una vez designados los jueces, el Vicario judicial no debe cambiarlos si no es por causa gravísima. Esta cláusula es una garantía de la independencia del juez que va más allá de la de su propio oficio como jueces<sup>514</sup>, pues es aplicable al caso concreto y limita la voluntad del Vicario judicial. Una vez asignada una causa a un juez determinado no podrá ser cambiado por el Vicario judicial a no ser que exista una causa gravísima<sup>515</sup>. Además, el canon establece que estos motivos gravísimos los debe hacer constar en un decreto el Vicario judicial al realizar la sustitución. No se establece un elenco de esas causas gravísimas que pudieran llevar al Vicario judicial a tomar esta decisión.

---

<sup>514</sup> El c. 1423 establece una garantía de independencia de los jueces en su labor al imponer una causa grave y legítima para ser removidos de su puesto antes de que se cumpla el tiempo determinado para el que fueron nombrados.

<sup>515</sup> ARROBA CONDE hace especial hincapié en que el código ha elegido causa gravísima y que éstas son superiores en entidad a las causas graves y aún más a las causas justas (Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto...o.c.*, 207).

Entre las posibles causas gravísimas no enumeradas, y que conllevarían al Vicario judicial a apartar al juez de una causa asignada estarían, la grave o previsiblemente larga enfermedad o fallecimiento o la pérdida del oficio, ya fuera por jubilación, nombramiento de otro cargo incompatible o por sentencia, decreto penal o medida cautelar a resultas de una investigación o proceso contra el juez (normalmente ligada a un abuso de potestad (ex c. 1389) o cualquier otra grave cuestión que pudiese suponer un escándalo para los fieles). También se podría incluir en este elenco de causas gravísimas el quebrantamiento del c. 1456 al haber aceptado regalos de alguna de las partes o algún incumplimiento grave (por ejemplo, los previstos en el c. 1457) que ponga en duda su imparcialidad en la causa y que, sin comportar la pérdida del oficio, hagan recomendable que sean apartados de una causa concreta en litigio.

Mucho más flexibles se muestran las normas del Tribunal de la Rota Española que en su art. 24 disponen la posibilidad de que el decano sustituya a un juez impedido para formar parte del turno, por enfermedad o causa justa. De igual modo en el art. 18.5 de las normas de la Rota Romana se establece la posibilidad de sustitución por enfermedad o causa legítima. Incluso en las normas romanas<sup>516</sup> se prevé la posibilidad de que se vuelva a realizar la sustitución si se revierten las circunstancias que así lo aconsejaron antes de que se finalice la causa.

Esta posibilidad de sustitución por el Vicario judicial o el decano de la Rota es diferente de las previstas en el Código para garantizar la imparcialidad judicial como son la inhibición o recusación.

Ambas se encuentran reguladas en los cc. 1448 §1 y 1449 -1451 y en los arts. 67 §1 y 68-70 que establecen que un juez por sí mismo (inhibición) o a instancia de parte (recusación) debe abstenerse de conocer una causa en la que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela, curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño. Incluso el artículo 67 §1 de la Dignitas

---

<sup>516</sup> Art. 19 NTRR: *“Siempre que el Juez impedido sea sustituido por otro, si después cesa el impedimento, el primer Auditor puede ser restituido en el Turno mediante decreto del Decano, a no ser que el sustituto hubiese intervenido juzgando una cuestión incidental que por su naturaleza influya en la sentencia definitiva “.*

Connubii añade “o en la que pueda recaer sobre él cualquier otra sospecha fundada de acepción de personas”<sup>517</sup>.

El c. 1449 §2 y el art. 68 §2 DC establecen que sobre la recusación decide el Vicario judicial, a no ser que sea él mismo el recusado y entonces será el Obispo quien resuelva. (El §3 explicita que si es el Obispo quien actuando de juez es recusado, debe abstenerse de juzgar). Se ha de resolver como una cuestión incidental, con la máxima rapidez (*expeditissime*), oyendo a las partes y al promotor de justicia o defensor del vínculo si participan en el juicio (c. 1451 §1 y art. 70 §1 DC) y como tal no admitirá apelación. Asimismo el Código establece que todos los actos realizados por el juez antes de que fuese presentada la recusación son válidos<sup>518</sup>, siendo rescindibles -a instancia de parte y en un plazo de diez días desde que se admite la recusación-, los que realizase desde la presentación de la recusación y hasta su resolución (c. 1451 §2 y art. 70 §1, 2).

Si se admitiera la recusación, el juez debe ser cambiado sin cambiar el grado del juicio (c. 1450 y art. 69 §1 DC). La DC advierte en su art. 67 §5 que *no puede considerarse fundada la recusación planteada por actos realizados legítimamente por el juez u otro ministro del tribunal*, por tanto, no podrá motivarse la recusación del juez por las decisiones que en el trascurso de la causa o de anteriores causas hayan podido contravenir el parecer de una parte o de sus representantes legales<sup>519</sup>.

Las normas de la Rota Española prevén particularidades con respecto a la inhabilitación y a la recusación. Con respecto a esta última se dispone que sea un turno designado por el Nuncio Apostólico quien juzgue acerca de la excepción de sospecha presentada por alguna de las partes contra algún juez (art. 27 NTRNAE), pero si la excepción es contra la mayor parte de los jueces o contra todo el colegio, será la Signatura Apostólica quien juzgue. Con respecto a la inhabilitación también establece que será el Nuncio, como

---

<sup>517</sup> Cláusula establecida en la DC que permite que las causas de inhabilitación-recusación no sean *numerus clausus*, es decir, solamente las previstas en el c. 1448 §1 y que abre un abanico de posibles situaciones que hagan conveniente la admisión de la recusación por un posible interés diferente de la relación establecida. Cfr. con R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, *Recusación* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VI*, Pamplona 2012, 782.

<sup>518</sup> Esta cuestión fue puesta en duda durante la vigencia del CIC de 1917 quedando resuelta con la redacción de este párrafo 2 del c. 1451, Cfr. I. GORDON, *De iudiciis in genere I, Introductio generalis. Pars statica*, Roma 1976, 324-325.

<sup>519</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA en C. M. MORÁN BUSTOS Y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...o.c.*, 156.

presidente del Tribunal, quien sustituya designando otro juez no sospechoso, pero si tienen que inhibirse la mayor parte de los jueces o el colegio en pleno, la causa se envía a la Rota Romana art. 28 NTRE).

Volviendo a centrar en lo que atañe a nuestro estudio, es difícil que se pueda dar alguna de estas dos figuras de la inhibición-recusación una vez realizada la instrucción, pues antes de que el juez empiece a instruir, ya habrá estudiado los autos y verificado si en él se daban algunas de las causas previstas para su inhibición, o alguna de las partes ya habrá advertido de la posible concurrencia de las mismas y con anterioridad a la litiscontestación habrá propuesto la excepción correspondiente (c. 1459 §2).

En consonancia con lo expuesto, resulta esclarecedor lo dispuesto en el Decreto coram Morán Bustos de admisión de revisión de fecha 15 de abril de 2011 en el que una de las motivaciones de la parte peticionaria fue que se había violado el principio de inmediación al haberse sustituido al Juez ponente e instructor por jubilación, tras la práctica de las pruebas. A pesar de admitirse dicha revisión por otros motivos, el precitado decreto en su fundamento factico número 8 dispone: *“No compartimos el querer fundar la revisión en una supuesta violación del principio de inmediación: es evidente que no quedó violado, y también lo es que pretender fundar la revisión de la causa en el hecho de que se produjo una sustitución del Juez Ponente, sustitución motivada porque el que fue designado en primer lugar se jubiló, siendo sustituido a tal efecto por Mons...”* Recalca asimismo que habría que distinguir *“lo que pertenece al ámbito de las opiniones y de las preferencias personales, de aquello que pertenece al ámbito de las posibilidades permitidas por las normas procesales”* y menos cuando *“la supuesta falta de inmediación viene dada de modo necesario, ya que uno de los Jueces se jubiló, y había que sustituirlo necesariamente”*. El ponente hace suyas unas palabras de la Ilma. Defensa del Vínculo quien *“comparte la importancia del principio de inmediación en el proceso, si bien entiendo no ha de ser llevado a sus últimas consecuencias en el sentido que expresa la parte; poco menos se afirma que su incumplimiento puede dar lugar a la emisión de un fallo injusto”*<sup>520</sup>.

En conclusión, el juez puede ser sustituido:

---

<sup>520</sup> CORAM MORÁN, Dto. TRNAE 15 de abril de 2011 de inadmisión de revisión FF 8.

1.- A voluntad del Vicario judicial, si se dan las causas gravísimas previstas en el CIC.

2.- A petición propia si se dan alguno de los supuestos establecidos en el c. 1448 para la inhabilitación.

3.- A petición de la parte si dándose las circunstancias fijadas para la inhabilitación el juez no se abstiene y es recusado.

A este respecto podríamos señalar, que, concurriendo las causas previstas, y no habiéndose inhabilitado el juez, ni habiendo sido recusado por la parte por propio y mutuo interés, podríamos estar en una de las causas gravísimas previstas por la legislación canónica para que el presidente del Tribunal intervenga sustituyendo al juez designado. Aunque nos parece más oportuna la redacción por la que ha optado el legislador al redactar las normas de los tribunales de la Rota que hemos estudiado con anterioridad: Causas “justas” o “legítimas” parece una terminología más adecuada para la sustitución de los jueces, especialmente si para ser removidos antes de que se cumpla el tiempo determinado para el que fueron nombrados jueces solamente se requiere, en el c. 1422, causa “grave”. No parece adecuado que para retirarle del conocimiento de la generalidad de las causas se establezca un grado menor que para apartarle de una causa en concreto, cuando la pérdida del oficio provocaría además su inmediata sustitución en el conocimiento de las causas que pudiera estar dirimiendo.

No obstante, no es extraño en el uso forense encontrarse con decretos de sustitución de los jueces por situaciones como por ejemplo la gran carga de trabajo de uno de ellos en un momento puntual, cuestión que, aunque *a priori* dista mucho de ser una causa gravísima, (aunque sí parece justa o legítima) ni uno de los motivos de inhabilitación posibles, de no hacerse comportaría un retraso excesivo en la tramitación de la causa en detrimento de los justiciables que se ven interpelados en su conciencia. No sustituir a un juez que retrasaría en exceso la resolución de una causa, iría en contra del principio de economía procesal, uno de los principios que han adquirido mayor relevancia tras las últimas reformas legislativas, y es que “*nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía*”<sup>521</sup>.

---

<sup>521</sup> Célebre frase atribuida popularmente al filósofo romano Séneca.

## 8.-Proceso más breve ante el Obispo (cc. 1683-1687 MIDI)

### 8.1 Origen, finalidad del proceso y naturaleza jurídica.

#### 8.1.1 Origen y finalidad del proceso.

La celebración del Sínodo de los Obispos sobre la Familia, convocado por el papa Francisco entre 2014 y 2015 se vio acaparada por la preocupación acerca de la imposibilidad del acceso a la comunión de los divorciados vueltos a casar debida a su situación irregular, muchas veces no provocada por ellos. En este contexto se reafirmó la utilidad pastoral de los procesos de nulidad matrimonial y la necesidad de mejorar estos procesos haciéndolos más accesibles (económicamente y por cercanía) y ágiles. Cuestión que ha sido motivo de preocupación y estudio para la práctica totalidad de la doctrina procesalista, que había dedicado múltiples obras y artículos a las posibles causas del retraso de los procesos matrimoniales y a realizar propuestas para su resolución<sup>522</sup>.

Una de las propuestas nacidas en el aula sinodal fue la de hacer un proceso judicial extraordinario<sup>523</sup> que pudiera dar respuesta de la manera más ágil posible a las causas matrimoniales de nulidad notoria<sup>524</sup>.

La finalidad de este proceso es pastoral, no se limita a brindar una herramienta técnica de simplificación o de facilitación sino que trata de preparar un modelo y una arquitectura institucional para afrontar la emergencia pastoral familiar

---

<sup>522</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.* 624, nota 4 donde recoge algunas obras de interés al respecto; Más *Ibid*, *Agilización de los procesos ...o.c.*; También en C.M., MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad ...o.c.*; *Ibid.*, *El tiempo y los procesos en la Iglesia...o.c.*, *Ibid.*, *La "duración razonable" de los procesos...o.c.*, etc.

<sup>523</sup> Para ver más sobre la génesis del proceso y un pormenorizado análisis de la evolución histórica de algunos procesos extraordinarios o facultades especiales Cfr. L. DE RUSCHI, *El processus brevior del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Una interpretación doctrinal* en Anuario Argentino de Derecho Canónico, 22, (2016) 170-211.

<sup>524</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis...o.c.*, autor de la propuesta quien narra cómo la misma tuvo buena acogida y quedó incluida en la *Relatio post disceptationem* y en la conclusiva *Relatio Synodi* (n. 48). Consiguiendo responsabilizar al Obispo en este servicio y conservar la naturaleza judicial del proceso y, por ende, también la conducción del proceso breve a través de la estructura que ejerce habitualmente la potestad judicial vicaria en nombre del Obispo.

contemporánea<sup>525</sup>. Intentando a su vez acelerar la tramitación de los procesos de evidente nulidad, suprimiendo fases, y una “*efectivización del mismo muy elástica*”<sup>526</sup>, para no alargar la situación irregular y en muchos casos de mucho sufrimiento de los fieles. Cuestión indicada por el Papa en el Proemio del MIDI al decir:

*“Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”.*

Al crear el proceso abreviado y ante el riesgo que pueda suponer a la indisolubilidad del matrimonio, mas aun tras la supresión de la doble sentencia conforme establecida por el mismo documento, el Papa a través del MIDI constituye juez al Obispo, a fin de reforzar la importancia del principio de la indisolubilidad matrimonial<sup>527</sup> y la primacía de la búsqueda de la verdad:

*“...No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”.*

También se llama al Obispo a una atención constante de su tribunal, a tomar conciencia de la calidad y servicio que se presta a sus fieles, y a dotarlo de medios económicos, tecnológicos y del personal idóneo que permita realizar una pastoral familiar diocesana integrada en la labor del tribunal eclesiástico<sup>528</sup>. En este sentido el Papa Francisco en el número III del Proemio del MIDI señala:

---

<sup>525</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al vescovo*, Roma 2016, 58: “*non si limita infatti a fornire uno strumento tecnico di semplificazione o un’agevolazione ma cerca di approntare un modello e un’architettura istituzionale per affrontare l’emergenza pastorale familiare contemporanea*”.

<sup>526</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal ...o.c.*, 589.

<sup>527</sup> Cfr. W. L DANIEL, *An analysis of Pope Francis’ 2015 reform of the general legislation governing Causes of Nullity of Marriage*, *The Jurist* 75 (2015) 441.

<sup>528</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.* 629-631.



*“En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesiales, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente”.*

### **8.1.2 Naturaleza jurídica.**

Como ya hemos indicado se trata de un proceso judicial extraordinario<sup>529</sup> y sumario, solo previsto para los casos notorios o manifiestos de nulidad y cuya resolución está reservada al Obispo. Fue muy importante que se mantuviese como un proceso judicial y no administrativo porque se evita el uso de la discrecionalidad propio de las resoluciones administrativas y se articulan una serie de garantías propias del proceso que salvaguardan el derecho de defensa, la objetividad y la búsqueda de la verdad, la impugnabilidad de las resoluciones y a la vez permite una resolución ágil y rápida en los casos de notoria nulidad previstos por la norma y que no requieren de una instrucción excesiva para alcanzar la certeza moral de acuerdo con la documentación y los alegatos presentados en la demanda inicial<sup>530</sup>.

Similar al proceso oral (cc. 1656-1670), pero con una fase discusoria por escrito y eliminando muchas de las formalidades previstas en el proceso ordinario, pero salvando el derecho de defensa, de forma similar también a lo que ocurre en el proceso documental (cc. 1688-190 MIDI).

Al igual que el antiguo proceso abreviado del c. 1682 §2 CIC el mismo no termina con sentencia negativa, únicamente cabe dictar sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio si el Obispo alcanza la certeza moral acerca de la nulidad

---

<sup>529</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal ...o.c.*,591 quien expone esta característica de excepcionalidad del proceso brevior por delante de la supuesta brevedad.

<sup>530</sup> Cfr. *Ibidem* y también C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.* 662-663.

del matrimonio en cuestión. De no alcanzar dicha certeza debe remitir la causa para que sea tramitada por el proceso ordinario (c 1687 §1 MIDI).

Por último, y antes de repasar la tramitación prevista por la norma, indicar que, en todas aquellas cuestiones que no estén reguladas por los cánones previstos para el proceso *brevior*, ni por las *Ratio procedendi* o reglas del procedimiento (RP en adelante), o aquellas que el *Subsidio Aplicativo* no haya desarrollado, hemos de remitirnos a lo regulado en el CIC y en la DC para el proceso contencioso ordinario cuyas normas son supletorias.

## 8.2 Tramitación del proceso más breve ante el Obispo

### 8.2.1 Introducción de la causa y admisión a trámite

Para que pueda ser admitida a trámite por proceso más breve ante el Obispo, una demanda debe cumplir los requisitos del c. 1504 y exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que funda la petición, indicando las pruebas que pueden ser inmediatamente recogidas por el juez y exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición (c. 1684 MIDI). La demanda debe ir dirigida al Obispo<sup>531</sup>. Al respecto de los documentos, el art. 14 §2 de las RP, pide que entre ellos estén todos los documentos médicos que hagan inútil una prueba pericial de oficio. Asimismo, la petición debe haber sido propuesta por ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro, en base a unos hechos que no requieran de una investigación o instrucción más precisa y que hagan manifiesta la nulidad (c. 1683). La conformidad de la otra parte debe darse sobre la voluntad de solicitar la nulidad y sobre los hechos en los que se basa la misma. Este consentimiento debe ser expreso, no bastando un consentimiento tácito ni el silencio como respuesta, y debería recogerse documentalmente en los autos<sup>532</sup>. No puede interpretarse el silencio como

---

<sup>531</sup> TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016, 19-20. (En adelante *Subsidio aplicativo*).

<sup>532</sup>Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El nuevo proceso «breviore coram episcopo» para la declaración de la nulidad matrimonial*, en *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015) 575; también en C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.* 664-666; Del mismo modo se expresa M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis ...o.c.*; y F.

conformidad o al menos no oposición del art. 11 §2 RP que opera para el proceso ordinario<sup>533</sup>.

En un elenco no taxativo de las posibles circunstancias que den lugar a la demanda por este proceso más breve, el art. 14 RP enumera<sup>534</sup>:

- La falta de fe que pueda generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad.
- La brevedad de la convivencia conyugal.
- El aborto procurado para impedir la procreación.
- La obstinada permanencia en una relación extraconyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo.
- La ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento.
- Un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en un embarazo imprevisto de la mujer.
- La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento.
- La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos.

Será el Vicario Judicial el encargado de admitir la demanda conforme a los criterios del Obispo<sup>535</sup>. El *Subsidio Aplicativo* prevé que en caso de no existir Vicario judicial sea el Obispo quien admita o no la demanda, pudiendo ayudarse de persona cualificada e incluso podría solicitar el auxilio de un clérigo de otra diócesis<sup>536</sup>.

---

HEREDIA ESTEBAN, *El proceso más breve ante el Obispo*: Anuario de derecho canónico 5 Supl. (2016), 107-108.

<sup>533</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.*, 666, quien advierte que el proceso tal y como está regulado va a dejar fuera casos de nulidad evidentes porque no se pueda alcanzar el acuerdo de una parte, carente de uso de razón, por ejemplo. De manera similar M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis...o.c.*, si bien remarca el contexto en que nace este proceso extraordinario y la clara voluntad del legislador al respecto. También Cfr. L. DE RUSCHI, *El processus brevior ...o.c.*, 215.

<sup>534</sup> Cada una de ellas está algo más desarrollada en el *Subsidio Aplicativo*, 34-37.

<sup>535</sup> *Subsidio Aplicativo*, 19 y 24.

<sup>536</sup> *Idem*, 19

El MIDI prevé otra forma de que la causa sea tratada por proceso breve, si al recibir la demanda de nulidad ordinaria el Vicario judicial dispone el proceso más breve atendiendo al c. 1676 §4. En el art. 15 de las reglas de procedimiento, se desarrolla esta posibilidad y establece que, si el Vicario Judicial considera que la causa puede ser tramitada por el proceso más breve ante el Obispo, al notificar y dar traslado de la demanda a la parte demandada, le invite a comunicar al tribunal si quiere asociarse a dicha petición y participar en el proceso.

El c. 1685 nos sitúa ya en la fórmula de dudas sin hablar de la admisión o inadmisión de la demanda. Esto nos debería remitir a las reglas del procedimiento en cuyo articulado nada se dice al respecto, y por tanto debemos acudir a lo regulado para la admisión o inadmisión de la demandada ordinaria. Tampoco se dice nada acerca del papel del Defensor del Vínculo en este momento procesal<sup>537</sup>.

### 8.2.2 Fase probatoria y discusoria

El mencionado canon 1685 establece que el Vicario judicial debe nombrar un instructor y un asesor en el mismo decreto en el que determina la fórmula de dudas y cite para la práctica de las pruebas en un plazo no superior a 30 días. El art. 16 RP establece que podría designarse a sí mismo instructor.

La recogida de las pruebas la hará el instructor<sup>538</sup> en una sola sesión, en la medida de lo posible<sup>539</sup>, debiendo informar a las partes de la fecha al menos 3 días

---

<sup>537</sup> En este sentido C. PEÑA GARCÍA hace alusión a la escasa participación, regulada expresamente, del defensor del vínculo en el proceso más breve, y entiende que, a pesar de no estar recogido “*es indudable que deberá notificarse al defensor del vínculo la demanda de los cónyuges y permitirle alegar lo que estime oportuno –también respecto a la procedencia de la vía procesal elegida– antes de la fijación del dubium*” en C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.* 669. De igual modo HEREDIA ESTEBAN recomienda que se de traslado al defensor del vínculo de la demanda en F. HEREDIA ESTEBAN, *El proceso más breve ...o.c.* 112.

<sup>538</sup> Cfr. BIANCHI cree que puede ser útil que el asesor también esté presente en la instrucción en P. BIANCHI, *Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e di discussione*, en Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale, *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco, Una guida per tutti*, Milán 2016, 71.

antes de la misma (art. 17 RP). Si no hubiesen presentado junto a la demanda los interrogatorios que desean que se realicen a las partes o testigos pueden presentarlos en este momento procesal (art. 17 RP).

Con respecto a la posibilidad de que se cite a un perito, en principio nada obsta que un perito que haya emitido alguno de los documentos que se aportan junto a la demanda sea llamado a ratificarse o concretar algunos aspectos del mismo. Cuestión distinta es que se solicite la comparecencia de un perito para que emita su valoración diagnóstica en base a su ciencia y previo estudio de los documentos presentados en la demanda y/o de las posibles declaraciones que ya se hayan practicado. No parece que las razones de celeridad<sup>540</sup> y “nulidad manifiesta”<sup>541</sup>, compaginen con la posibilidad de que se practique una pericia en el proceso más breve, ya sea a instancia de parte o de oficio.

Una de las cuestiones que se introducen en la sesión de pruebas con el MIDI, sin duda provocada por la inicial falta de controversia es que, al igual que en los procesos orales (c. 1663 §2) las partes y sus representantes legales puedan estar presentes en los exámenes judiciales de contrario y de los testigos<sup>542</sup>, a no ser que

---

<sup>539</sup> La instrucción en este proceso tiene las características propias del proceso contencioso oral a cuyas normas remitimos para su mejor comprensión (cc. 1656-1670).

<sup>540</sup> Cfr. C. GUZMÁN PÉREZ, *Instrucción y decisión de la causa en el proceso abreviado de nulidad matrimonial ante el obispo. Práctica de los tribunales eclesiásticos españoles* en *Estudios Eclesiásticos* 92 (2017) núm 363, 603-641. En sentido contrario L. DE RUSCHI, *El processus brevior ...o.c.*, 222, nota 139, quien hace valer lo establecido en el c. 1686 MIDI que habilita a que la instrucción se realice más allá de una única sesión.

<sup>541</sup> Cfr. P. MONETA, *La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39-61, quien se manifiesta contrario a la intervención de un perito en este tipo de proceso, ya que la necesidad de contar con una pericia significaría que las pruebas no son de inmediata y simple adquisición, requiriéndose, por lo tanto, el proceso ordinario. De igual modo C. M. MORÁN BUSTOS, “El proceso “brevior” ante el obispo diocesano”, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid, 2016, 151. En sentido similar M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale ...o.c.*, 189.

<sup>542</sup> Posibilidad poco aconsejable para algunos autores porque puede provocar cohibición en el declarante y no en pocos casos que se puede revertir el inicial consentimiento de alguna de las partes, por no estar de acuerdo en la valoración o exposición de los hechos que advere la otra parte o alguno de los testigos. Cfr.

el instructor considere oportuno proceder de forma diversa (art. 18 §1 RP)<sup>543</sup>. Las respuestas de las partes y testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente<sup>544</sup> y solo en lo referente a la sustancia del matrimonio controvertido (art. 18 §2 RP).

Una vez finalizada la instrucción se procederá a abrir el periodo discusorio, sin obligatoriedad normativa de la publicación de las actas<sup>545</sup>, concediendo a las

---

C. PEÑA GARCÍA, *El nuevo proceso...o.c.*, 586; *Idem La reforma de ...o.c.* 671, Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso "brevior" ...o.c.*, 160-161 y L. DE RUSCHI, *El processus brevior...o.c.*, 221. En cambio para algunos autores facilita la comunicación y evita la mentira cfr. M.J. ARROBA CONDE, *El proceso más breve ante el obispo*, en L. RUANO ESPINA – C. GUZMÁN PÉREZ (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad*, Madrid 2016, 271, nota 69.

<sup>543</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.* 671, nota 58 donde expone que, en el caso de los abogados, resulta exigible una interpretación estricta de la excepción, conforme al c.18, dada la claridad del reconocimiento de este derecho en el c.1677 §1 MIDI. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Funcion del abogado en las causas canónicas de nulidad matrimonial e importancia de su intervención en el proceso*, en C. CARRETERO –F. DE MONTALVO (Dir), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Madrid, 2012, 1695-1709; y también en *El ius postulandi de las partes: ¿actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?* en *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) 85-110.

<sup>544</sup> A este respecto nos remitimos a lo comentado al tratar en el capítulo anterior la relevancia del notario en la instrucción donde poníamos de manifiesto la importancia de la recogida de lo acontecido de la forma más fiel y literal posible para facilitar la valoración adecuada de lo averado y que no venga dada dicha valoración por la redacción de la comparecencia. De igual forma C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.*670 expone que “*aunque sea una aclaración que busque evitar declaraciones largas y difusas o que contengan detalles innecesarios, especialmente teniendo en cuenta que la evidencia del caso se deducirá previsiblemente de la prueba aportada con la demanda, es claro que el instructor sí deberá recoger en el acta todo lo que atañe, tanto a favor como en contra, al objeto de la controversia –los hechos susceptibles de provocar la nulidad del matrimonio– pues lo contrario privaría al Obispo de elementos necesarios para realizar su juicio y dar una respuesta justa y adecuada a la verdad histórica de ese matrimonio*”. Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal ...o.c.* 580-581, quien muestra su desacuerdo y reflexiona: “*La esencia de cualquier instrucción, en cualquier tipo de proceso, es el descubrimiento de la verdad, para lo cual no hay que ahorrar ni tiempo ni esfuerzo, ni tampoco redacción*”.

<sup>545</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de ...o.c.*671, nota 59 donde advierte que esta omisión se debe a que la prueba se ha aportado mayoritariamente con la demanda aparte de la que se complete en la sesión instructoria y todas las partes tienen posibilidad de ir conociendo todo lo actuado según se va produciendo. Pero, si en algún caso una de las partes desconociese el contenido de las mismas, debería

partes y a la Defensa del Vínculo<sup>546</sup> el plazo de 15 días para presentar sus defensas y observaciones (c. 1686).

### 8.2.3 Fase decisoria: Remisión de las actas al Obispo y resolución.

Las actas serán remitidas al Obispo diocesano, (si la causa fue instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se determinó la competencia de la causa, y si concurrieran varios títulos de competencia, deberá observarse, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre las partes y el juez según lo dispuesto en el art. 19. RP), quien consultando con el instructor<sup>547</sup> y con el asesor, bajo pena de nulidad de la sentencia<sup>548</sup>, y examinadas las actas, y los alegatos de las partes y del defensor del vínculo deberá emitir una sentencia<sup>549</sup>, -en el modo según su dicte su prudencia (art. 20 §1 RP)- en caso de alcanzar la certeza moral *ex actis et probatis*, acerca de la nulidad matrimonial. En caso contrario deberá remitir la

---

procederse a la publicación a dicha parte con el fin de salvar el derecho de defensa, evitando la posible nulidad de la sentencia (c. 1620 7°).

<sup>546</sup> Intervención que de no producirse provocaría la nulidad del proceso, independientemente de que el juez sea el mismo Obispo diocesano ya que el cumplimiento de las normas procesales no es discrecional al mismo, cfr. J. LLOBELL, *Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico en La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 69-70.

<sup>547</sup> Cfr. L. DE RUSCHI, *El processus brevior...o.c.*, 223 quien recomienda que el instructor al igual que en los procesos de dispensa super rato elabora una *apta relatio* exponiendo “sintética y ordenadamente los argumentos de hecho y de derecho del caso, sin emitir opinión sobre lo alegado y probado”, tarea exclusiva del juez. Siendo útil la *apta relatio* que el autor recomienda no nos parece que esa consulta al instructor esté prevista en términos meramente históricos o procesales y carentes de juicio o “asépticos”, sino en términos de valoración de la prueba recogida.

<sup>548</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis ...o.c.*, quien en su nota 48 habla de la conveniencia de dejar constancia de estas consultas, ya que atendiendo al c. 127 §2 2 CIC la decisión sería nula de hacerse la consulta obligada por el MIDI.

<sup>549</sup> Cfr. F. HEREDIA ESTEBAN, *L'istruzione e la decisione nel processus brevior* en H. FRANCESCHI-M.A. ORTIZ (coord.) *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu proprio Mitis Iudez Dominus Iesus*, Roma 2017, 384 apunta la imposibilidad de delegación de la misma; también 382 donde refleja el inderogable deber que tiene el Obispo de estudiar atentamente toda la causa.

causa al proceso ordinario (c 1687 §1)<sup>550</sup>. Dicha sentencia debe ser motivada y firmada por el Obispo, haciéndose responsable del contenido del texto aunque en ocasiones no sea redactado por el mismo<sup>551</sup>, y el notario (art. 20 §2 RP) y ha de notificarse íntegramente lo antes posible (c. 1687 §2), y en un plazo máximo de un mes desde el día de la decisión (art. 20 §2 RP).

Resulta novedoso el mecanismo de apelación creado en caso de que sea el obispo metropolitano el que dicte la sentencia, pues el competente para ver la apelación será el obispo sufragáneo más antiguo. En caso de ser un sufragáneo el que emite la sentencia será el metropolitano o la Rota Romana los competentes para ver la apelación. En caso de ser emitida por un Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, debe establecer un Obispo de manera estable para atender sus posibles apelaciones (c. 1687 §3). Si la apelación resulta evidentemente dilatoria será rechazada *a limine* por el competente, mediante decreto. Si se admite la apelación, la causa debe ser enviada a proceso ordinario en segundo grado (c. 1687 §4).

### 8.3 Inmediación o proximidad.

Aunque algunos autores señalan al principio de inmediación como uno de los principios inspiradores del proceso *brevior* -y clave en toda la reforma procesal efectuada por el MIDI<sup>552</sup>-, la realidad es que este proceso *brevior* ha sido configurado y pensado de manera mediata y no inmediata. Es cierto que se somete a criterios de

---

<sup>550</sup> Cfr. *Subsidio Aplicativo*, 41, dice expresamente que el Obispo solo puede emitir sentencia afirmativa en este proceso más breve.

<sup>551</sup> Cfr. *Idem*, 42, donde se establece la posibilidad de que la sentencia sea redactada por el asesor o por el propio instructor. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis ... o.c.*, quien ya había expresado con anterioridad al Subsidio que el MIDI no obliga al Obispo a redactar por sí mismo la sentencia y no se deben asimilar la labor decisoria del Obispo en el proceso más breve con las atribuciones del juez único establecidas en el c. 1610 §1. En la práctica de los tribunales eclesiásticos españoles es mayoritariamente el instructor quien redacta la sentencia cfr. C. GUZMÁN PÉREZ, *Instrucción ...o.c.*, 640.

<sup>552</sup> Cfr. L. PIOTR TKACZYK, *La lógica procesal, los principios procesales y la configuración del proceso brevior en el M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus* en Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico, separata, Universidad de Navarra, 28 (2018-2019) 136; C.M.MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal ...o.c.* 43.



proximidad y acercamiento mutuo entre los fieles y los órganos judiciales, y entre el Obispo y el proceso y, por tanto, a sus fieles; pero el legislador ha determinado que el juez que ha de decidir, el Obispo, no haya estado en contacto con las pruebas, sino que sean recogidas por un instructor nombrado por el Vicario judicial. La proximidad es una de las claves de la inmediación, pero lo que realmente hace que se respete este principio es que el juez que recoge y está en contacto con las pruebas de manera inmediata, sea el que decide sobre el fondo de la cuestión en litigio.

En este sentido nos mostramos de acuerdo con lo expresado por MINGARDI<sup>553</sup>, ya que nada obsta, en el desarrollo normativo del proceso, a que el vicario judicial pueda designar al Obispo como instructor. En este sentido no encontramos ni en el MIDI, ni en las RP, ni en el *Subsidio Aplicativo* norma ni a favor ni en contra acerca de la posibilidad de que sea el propio Obispo quien instruya la causa.

Si recurrimos a la *mens legislatoris* no parece que haya una prohibición expresa destinada a evitar la contaminación del juez -que decide sobre el fondo- por el contacto con las partes y sus pruebas, como sí se desprende de otros procesos canónicos donde queda prohibido expresamente<sup>554</sup>. Existe un deseo, reconocido y manifestado por VITO PINTO, entonces Decano de la Rota Romana y Presidente de la Comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico, de ver al Obispo, pastor, en contacto directo con sus fieles y sentado en su sede impartiendo justicia<sup>555</sup>, haciendo el proceso más humano, menos mecánico, menos formalista e involucrando al Obispo en una de sus funciones (*munus iudicandi*) que es la de impartir justicia y el compromiso con su tribunal eclesiástico. De esta aparente contradicción entre la inmediación deseada y la final concepción de este proceso *brevior* deducimos que son razones de otra índole,

---

<sup>553</sup> “Nulla invece esclude di per sè che il vescovo, se ne ha le competenze e se intende dedicare tempo a questa attività, possa svolgere personalmente la sessione istruttoria, e quindi che il vicario giudiziale designi il vescovo come istruttore, anzichè affidare tale incarico a uno dei due assessori” en M. MINGARDI, *Il ruolo del Vescovo diocesano*, en Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale, *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco, Una guida per tutti*, , Milán, 2016, 101.

<sup>554</sup> Vid. c. 1717 §3 CIC.

<sup>555</sup> De esta manera se expresó P. VITO PINTO, *Apertura de las Jornadas “Introducción al nuevo proceso matrimonial canónico”*, 23 de noviembre de 2015, Universidade San Damaso, Madrid.

-como la primacía de la celeridad por la posible carga de trabajo del Obispo<sup>556</sup> o la posible impericia en el derecho matrimonial y procesal canónico del mismo<sup>557</sup>, la evidente y manifiesta nulidad, que hace menos trascendente la intermediación practicada en una sola sesión en un proceso donde la carga de la prueba se produce mayoritariamente en la prueba documental y alegatos presentados junto a la demanda, y/o razones de pastoralidad-, las que han llevado al legislador a configurar un proceso de proximidad y cercanía entre el Obispo y el órgano judicial<sup>558</sup> y entre éstos y sus fieles, sin obligación de la intermediación, pero sin prohibición expresa de que así sea.

Por tanto, podemos afirmar que el proceso brevior que la reforma procesal del MIDI ha configurado sigue criterios principalmente pastorales, de celeridad y de aproximación, y que estos criterios se han situado por delante de la intermediación. En cambio, en algunas de las reformas que se han llevado a cabo a través del MIDI si que observamos un avance que puede facilitar que se produzca la intermediación en el proceso ordinario, por ejemplo en la posibilidad de tribunal monocrático, en la de designar jueces laicos, o en la modificación de los títulos de competencia, cuestiones todas ellas que facilitarán el acercamiento de los tribunales a los fieles, y por tanto, la posibilidad de que, producto de esa proximidad, se puedan practicar las pruebas ante el juez que va a decidir sin necesidad de acudir al auxilio judicial o al nombramiento de delegados o auditores.

---

<sup>556</sup> Cfr. L. PIOTR TKACZYK, *La lógica procesal...o.c.*, 136, donde expone que esta práctica solo podría llevarse a cabo si el Obispo se compromete a llevar la fase instructoria de todos los procesos abreviados en su tribunal, para no establecer preferencias entre sus fieles.

<sup>557</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis ...o.c.*, quien apunta esta posible impericia del Obispo está detrás de la obligatoriedad de consulta a la hora de decidir.; Del mismo modo C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal ...o.c.*, 589, expresa la preocupación de los obispos con respecto al desempeño judicial efectivo que requiere de conocimientos, de dedicación, de experiencia. Actividad que es muy difícil que alguien que no tiene formación, o que carece de los conocimientos o del tiempo necesarios pueda realizar: en concreto, manejar los autos, analizar críticamente las pruebas, alcanzar la certeza moral, y redactar la sentencia.

<sup>558</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale ...o.c.*, 57.

## 9.- Apelación de sentencias afirmativas (c. 1680 MIDI)

### 9.1 Trámites previos a la decisión

La reforma procesal dispuesta por el MIDI, supuso un sustancial cambio con respecto al régimen de las apelaciones de sentencias afirmativas al suprimir, en aras de una agilización de los procesos<sup>559</sup>, buscando una mayor celeridad y sencillez<sup>560</sup>, la necesidad de doble sentencia conforme<sup>561</sup>. Con anterioridad a la reforma la apelación de sentencias afirmativa de primer grado de jurisdicción operaba de manera automática (ex c. 1682). En cambio, tras la reforma, la sentencia afirmativa de primer grado adquiere firmeza y se hace ejecutiva si nadie la apela en el plazo legal (c. 1679 MIDI). En caso de que haya apelación, el c. 1680 §2 establece un procedimiento similar al del antiguo c. 1682 §2<sup>562</sup>, por el cual, una vez proseguida la apelación ante el tribunal *ad quem*, y una vez que éste haya recibido las actas del tribunal *a quo*, debe nombrar el turno

---

<sup>559</sup> Para ver más acerca de las posibles repercusiones de la reforma en la agilización de los procesos Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos ...o.c.*, 41-64.

<sup>560</sup> Cfr. FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, de 15 de agosto de 2015, Proemio: "He decidido dar mediante este motu proprio disposiciones con las que se favorezca, no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor grado, una adecuada sencillez, de modo que, como consecuencia del retraso en la definición del proceso, el corazón de los fieles que esperan que se aclare su estado, no se vea largamente oprimido por las tinieblas de la duda".

<sup>561</sup> Cfr. C. LÓPEZ SEGOVIA, *La confirmación de la ...o.c.*, 123-164, donde expone que la doble conformidad solamente ha sido derogada para las sentencias no apeladas, y sigue teniendo su lugar normativo en la actualidad en caso de apelación; Para un exhaustivo estudio acerca de la evolución del derecho canónico con respecto a la necesidad de la doble sentencia conforme vid. P.A. MORENO GARCÍA, *La conformidad...o.c.*

<sup>562</sup> La mayor diferencia con el anterior proceso es que tras la reforma la iniciativa procesal se deja en manos del apelante. En caso de que sea la parte privada que fue demandado en la anterior instancia, estaremos dejando la iniciativa procesal en manos de quien no tiene interés alguno en la declaración de nulidad y que puede retrasar el proceso con múltiples argucias legales (tardía recepción del asentamiento de la anterior instancia para aumentar el plazo de apelación, plazo de prosecución, prórrogas del plazo de prosecución, solicitud de reducción de tasas o justicia gratuita, prórrogas para presentar la documentación, recurso al colegio ante dicha resolución, o inacción en alguno de los momentos anteriores y que obligan al Tribunal o a continuar la tramitación sin el apelante o a esperar el plazo legal para caducar la instancia).

judicial que ha de conocer la apelación, y designar defensor del vínculo. El nuevo turno debe “amonestar” o emplazar a las partes y a la Defensa del vínculo para que presenten sus observaciones en un plazo determinado<sup>563</sup>, transcurrido el cual, el tribunal colegial debe emitir un decreto confirmando la sentencia de la anterior instancia si considera que la apelación es manifiestamente dilatoria, o admitiendo la apelación y enviando la causa a proceso ordinario donde será tramitada del mismo modo que las causas de primera instancia (c. 1680 §3 MIDI) y que las apelaciones de sentencias negativas. Como hemos referido con anterioridad al hablar de las proyecciones de la inmediación en las apelaciones de las sentencias negativas, la no distinción textual del c. 1680 §2 MIDI entre la apelación de sentencias afirmativas y negativas ha provocado una discusión doctrinal que se ha tratado de resolver aduciendo a la praxis judicial, la contextualización de la norma, y a la diferente naturaleza por su ejecutividad de las sentencias afirmativas y negativas<sup>564</sup>.

Nada obsta a que la apelación sea interpuesta de manera oral ante el juez que dictó sentencia, tal y como afirma el c. 1630 §2 con los requisitos y plazos que hemos visto al estudiar las apelaciones de sentencias negativas, es decir, en presencia del notario que la redactará por escrito y en el plazo fatal de 15 días desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia. La praxis forense nos indica que no resulta conveniente en el caso de las apelaciones de sentencias afirmativas la interposición oral por la dificultad que conlleva fundamentar de esta forma los motivos de una apelación que ha paralizado la ejecución de una sentencia afirmativa sobre el estado de las personas y que pretende evitar que el tribunal *ad quem* confirme por decreto la sentencia del tribunal primijuzgador. La adecuada fundamentación de hecho y de derecho de la apelación se vuelve determinante en las causas sentenciadas afirmativamente para que la misma no sea rechazada por considerarse dilatoria, por falta de dicha fundamentación. De igual forma trasladamos los mismos argumentos expuestos para la prosecución de la apelación prevista en el código, reiterando nuestro parecer al respecto de la

---

<sup>563</sup> No es un plazo determinado por la ley sino que se deja a discrección del juez, debiendo ser un plazo suficiente para que, en caso de que hayan sido alguna de las partes privadas quienes han interpuesto y proseguido la apelación, la Defensa del Vínculo del tribunal superior pueda recibir los autos del proceso y presentar su escrito de animadversiones.

<sup>564</sup> Vid. G. ERLEBACH, *Algunas cuestiones sobre la apelación ...o.c.*, 67-69.

conveniencia de la supresión del doble mecanismo de apelación canónico en aras de una mayor celeridad y de facilitar el acceso de los fieles a la justicia.

La reforma procesal no se pronuncia con respecto al tratamiento de la apelación contra la sentencia afirmativa interpuesta por el defensor del vínculo de primera instancia. Siguiendo lo dispuesto por el art. 284 §2 DC debe ser el propio defensor vincular quien solicite al tribunal que dictó la sentencia apelada que de traslado de las actas al tribunal superior. Conforme al c.1636 §2 el defensor del vínculo de la instancia superior podrá renunciar a la misma o proseguirla<sup>565</sup>.

La apelación se presume realizada contra la totalidad de la sentencia en caso de que no se establezca lo contrario, pero cabe la posibilidad de que se interponga una apelación contra algunos capítulos afirmativos de la sentencia de primer grado, no siendo apelados otros capítulos afirmativos que harían ejecutiva la sentencia. En este caso y atención del fiel que espera la rápida ejecución de la sentencia, debe el presidente del tribunal de primer grado dar las órdenes oportunas para que la nulidad matrimonial sea anotada en los libros correspondiente debido a la firmeza de los capítulos afirmativos no apelados.

En el caso de que se hayan apelado capítulos afirmativos y negativos, al igual que sucedía en la tramitación del ex c 1682, en este momento procesal solo se verán los capítulos afirmativos, y en caso de no ser confirmados, al pasar la causa a proceso ordinario se incorporarán a la fórmula de dudas los capítulos negativos que hayan sido formalmente apelados. Con respecto a la oportunidad de proseguir la apelación de capítulos negativos, cuando han sido confirmados algunos capítulos sentenciados afirmativamente y ya consta la nulidad, encontramos un choque de intereses, por un lado, la parte que tiene derecho a la resolución de lo pedido, y por otro lado el principio de economía procesal que nos indica que no se deben malgastar recursos cuando la nulidad matrimonial ya es firme, aunque lo sea por algunos capítulos y no por otros. No alcanzamos una postura genérica, pues denegar la posibilidad de apelar una decisión judicial es limitar gravemente uno de los derechos fundamentales del juez, pero

---

<sup>565</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos ...o.c.* 656.

asimismo el veredicto judicial último no va a cambiar, ni tampoco los efectos jurídicos del mismo. En cada caso particular y atendiendo incluso a necesidades pastorales alcanzamos una solución diferente<sup>566</sup>. Algun autor se manifiesta al respecto entendiendo que cabría una apelación incidental si la otra parte o el defensor del vínculo apelan el capítulo afirmativo, pues de lo contrario el actor estaría retrasando la ejecutividad de la sentencia, perjudicando su propio interés<sup>567</sup>. No obstante, creemos que los representantes legales deben participar también de la labor pastoral -que no solo debe venir desde el tribunal juzgador- con sus representados y también que deben disponer de los recursos jurídicos eclesíásticos con la responsabilidad debida y con el compromiso con la verdad. En muchas ocasiones, la praxis judicial nos demuestra que, el esposo contrariado por la resolución judicial pero que admite un determinado fallo afirmativo y ejecutivo, una vez que se inicia el proceso, y con el devenir del tiempo, atempera su inicial postura beligerante e incluso desiste de continuar un nuevo proceso con el perjuicio que eso conlleva. En alguna ocasión la parte contrariada con la sentencia ha decidido mostrar su disconformidad con parte del fallo de la sentencia, y no con la consecuencia jurídica, aportando un escrito para que sea adjuntado a los autos desistiendo de iniciar un proceso nuevamente, pero mostrando a su vez su disconformidad con parte del fallo.

## **9.2 Rechazo de la apelación y decreto confirmatorio o admisión y apertura del proceso ordinario.**

La reforma introduce la posibilidad de rechazo de la apelación por decreto, confirmando la sentencia afirmativa del tribunal de primera instancia, si considera que la apelación es “meramente dilatoria”. El término dilatorio comporta un ánimo o

---

<sup>566</sup> No es lo mismo que una parte demandante a la que se le ha dado la razón en parte y ya posee sentencia firme por capítulos pedidos por ella, sea quien desee proseguir otros capítulos también solicitados por ella y que fueron sentenciados negativamente, a que sea la parte demandada quien desee la continuación de un juicio en el que se ha probado la nulidad matrimonial por capítulos atribuibles a ella, y no se ha podido demostrar por capítulos atribuibles a la otra parte a pesar de los graves hechos que narró en la anterior instancia.

<sup>567</sup> Cfr. G. ERLEBACH, *Appello in quanto impugnativa dopo l'entrata in vigore del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Città del Vaticano 2017, 670-671.

voluntad de la parte apelante por retrasar la ejecución de la sentencia afirmativa. No parece el término mas adecuado para hacer depender del mismo una resolución judicial, pues no es sencillo interpretar la voluntad del apelante ante una sentencia contraria a sus intereses. La doctrina se decantó mayoritariamente y desde la misma entrada en vigor de la reforma por una interpretación del término que va más allá de la subjetividad, para determinar más bien la carencia de motivación o fundamentación de la apelación<sup>568</sup>. Otros autores señalaron las dificultades que el término conlleva, postergando una conclusión definitiva al respecto a la praxis y a la jurisprudencia<sup>569</sup>. ERLEBACH advierte que el termino “apelación meramente dilatoria” o “apelación dilatoria” es totalmetne novedoso en los textos legislativos de la iglesia universal<sup>570</sup> y pone la clave en el vocablo “meramente”, es decir “solamente dilatoria”, por ello la apelación debe ser rechazada si no tiene otra finalidad, si en ella no hay fundamentación ni motivación alguna ni en la propia apelación y su prosecución, ni en los escritos y animadversiones de la otra parte y de la defensa vincular ni en las actas del proceso ni en la sentencia y ver si en ellas hay al menos una razón por la que puede surgir una duda fundada sobre la consistencia de la sentenciaapelada, por lo que sería probable la reforma de la sentencia impugnada<sup>571</sup>.

Esa carencia de fundamentación no solo debe ir en relación con las cuestiones fácticas y jurídicas del escrito presentado sino con el apoyo de los autos de la anterior instancia. Como expusimos al hablar de las apelaciones de sentencias negativas algunos autores han pretendido<sup>572</sup> que únicamente se tengan en cuenta los motivos alegados en la apelación y no los autos de la anterior instancia. Respecto de esta cuestión oponemos

---

<sup>568</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos ...o.c.* nota 43, 654; tambien cfr. W. L., DANIEL, *The “appellatio mere dilatoria” ...o.c.*, 383-452; Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad...o.c.*, 564-566.

<sup>569</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *L'appello manifestamente dilatorio*, en *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus e del Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015*, Città del Vaticano 2018, 83-117.

<sup>570</sup> Cfr. ERLEBACH, G., *Algunas cuestiones sobre la apelación...o.c.*, 77.

<sup>571</sup> *Ibidem*, 82-86.

<sup>572</sup> A favor de un criterio formalista se muestra V. J. RIBEIRO, *A reforma do...o.c.*, 134. En contra se posiciona W. L., DANIEL, *The “appellatio mere dilatoria” in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence*, en *Studia Canonica* 50 (2016), 383-452.

diferentes argumentos: por un lado, para confirmar la sentencia negativa el juez debe emitir un decreto confirmatorio con fuerza de sentencia firme y para ello es necesario alcanzar la certeza moral de la nulidad. Dicha certeza moral se debe alcanzar *ex actis et probatis* y por tanto debe apoyarse en los autos y pruebas de la anterior instancia, como también sucedía en el proceso abreviado del c. 1682 que está en la base legislativa de este proceso de apelación. Asimismo, analizar solamente los argumentos esgrimidos en la apelación nos podría llevar a inclinar la decisión en base a la capacidad argumentativa o retórica y no hacia la prueba demostrativa, que consta en actas y que es propia del proceso canónico en el que debe primar la búsqueda de la verdad.

En caso de considerar los jueces que hay base suficiente para admitir la apelación emitirán un decreto de admisión por el cual se abre el proceso ordinario procediendo de igual forma que en las causas de primera instancia con las debidas adaptaciones (can. 1680 §3).

Cualquiera de los dos decretos que emita el tribunal es inapelable, el confirmatorio por su propia naturaleza decisoria, con el valor de una sentencia que produce el efecto de cosa juzgada formal (c. 1641 1º) y el de admisión de la apelación porque no pone fin a la instancia.

En conclusión, en el procedimiento marcado por el c. 1680 §2, al menos hasta que se abra el proceso ordinario, no hay inmediación, salvo la posibilidad enunciada de interposición o prosecución de la apelación de manera oral, que como ya hemos justificado no creemos oportuna por la dificultad para exponer oralmente los motivos fácticos y jurídicos en los que se basa la apelación.

Resulta curioso observar que los dos procesos creados tras la reforma por el MIDI, como son el de apelación de las sentencias afirmativas y el proceso más breve ante el Obispo están claramente marcados por la mediación y en cambio, la reforma haya sido admitida por la ciencia procesalista como una reforma basada en la celeridad, en la economía procesal y en la inmediación, entendiendo ésta como la aproximación de los fieles a los tribunales, y viceversa, pero no al contacto directo del juzgador con las pruebas y con las partes. Es cierto que la reforma responde a loables criterios de



proximidad y acercamiento, pero no responde a criterios de inmediación, que han sido supeditados a otros como la celeridad o al *munus iudicandi* del Obispo.

## **10.-La declaración por videoconferencia como medida paliativa**

### **10.1 Definición, ventajas e inconvenientes**

Una videoconferencia es una comunicación telefónica, o análogamente realizada con cualquier otro soporte o medio tecnológico, pudiendo ayudarse de plataformas o aplicaciones habilitadas para reuniones virtuales (Skype, Zoom, Meet, Whatsapp, Teams...), de una duración más o menos prolongada y que permite a dos o más personas mantener una conversación audiovisual a través de una pantalla, y en ocasiones compartir archivos informáticos.

Esta forma de comunicarse concede múltiples posibilidades en todos los campos. Aplicada al ámbito jurídico-procesal, esta herramienta permite hacer determinados actos procesales, entre ellos las declaraciones, *“sin necesidad de que los intervinientes estén físicamente presentes en el mismo lugar al posibilitar la comunicación audiovisual en tiempo real entre dos puntos distantes y consiguiendo una suerte de reunión virtual en la que la distancia física deja de ser un impedimento para la celebración de encuentros, como si los participantes se encontraran en la misma sala”*<sup>573</sup>.

No es un medio de prueba en sí mismo, no son pruebas digitales en sentido estricto, sino un modo de adquirir las pruebas<sup>574</sup>, un mecanismo técnico o herramienta que permite la toma de las declaraciones sin la presencia física de los declarantes. Tiene por tanto, un *“carácter instrumental y no sustancial”*<sup>575</sup>.

Por tanto, la primera de las ventajas a destacar es que permite el acercamiento de los justiciables y de su defensa al órgano judicial, facilitándoles su intervención, también la de sus testigos y las posibles comparecencias de los peritos para ratificar sus informes;

---

<sup>573</sup> Extraído del punto 4, página 7 del *Plan de implantación del sistema de videoconferencia* del Ministerio de Justicia español en [www.mju.es/videoconferencia.pdf](http://www.mju.es/videoconferencia.pdf)

<sup>574</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital...o.c.*

<sup>575</sup> Cfr. N. CABEZUDO, *Del principio de inmediación...o.c.*, 66.

suponiendo, en todos los casos, un ahorro de recursos y de costes, al evitar mayores desplazamientos.

Otro de los grandes beneficios de acudir a los medios telemáticos es el de evitar o disminuir el número de exhortos, que retrasan o ralentizan el proceso y evitan la inmediación<sup>576</sup>, aunque en contadas ocasiones la práctica jurídica nos ha demostrado lo contrario. Sin duda, donde se alcanza una mayor celeridad y es muy recomendable su uso y no librar un exhorto es cuando el declarante reside en el extranjero. En cambio, si lo oponemos a los exhortos en tribunales nacionales no siempre se pueden practicar con una mayor celeridad. Se debe cuadrar la agenda de dos tribunales buscando un día libre tanto del juez que va a instruir como de la sala de declaraciones del lugar donde se vayan a producir y esto, en ocasiones no es lo suficientemente ágil, como para que se deba objetar en contraposición al exhorto judicial. Tampoco es objetable la rapidez frente a la declaración presencial pues es la agenda del juez instructor y de su tribunal la que marcaría dicha fecha de igual manera.

Entre los inconvenientes que se han planteado a esta herramienta está el recelo y la reticencia de los tribunales eclesiásticos a utilizar y aplicar las nuevas tecnologías, en la mayoría de los casos por falta de experiencia y preparación<sup>577</sup> muestran una actitud pacata al respecto. Además, encontramos una falta de acondicionamiento de medios tecnológicos<sup>578</sup> y coordinación, de unificación de criterios de los tribunales eclesiásticos, compartiendo experiencias, conocimientos y herramientas en aras de la *salus animarum* de sus últimos destinatarios, los justiciables. Esto conllevaría una inversión económica que en algunos casos sería bastante escasa o casi nula porque la mayoría de los soportes tecnológicos hoy en día están preparados para poder garantizar

---

<sup>576</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos ...o.c.*, 46 y cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto ...o.c.*, 235, 653 y 680.

<sup>577</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos ...o.c.*, 46 y M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital...o.c.*

<sup>578</sup> Una de las excusas más manidas, proporcionadas por algunos tribunales eclesiásticos españoles ante la petición de declaración por videoconferencia por parte del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

una comunicación audiovisual, sin costes adicionales y con una calidad bastante aceptable.

Uno de los aspectos que más preocupan a los operadores jurídicos es el de la seguridad. Por un lado, asegurar la privacidad de la prueba practicada, evitando su grabación y posible reproducción y difusión, y, por otro lado, evitar la utilización de trucos tecnológicos de manera tendenciosa, creando una escena y un clima, jugando con la iluminación, la perspectiva, el plano del declarante etc., para generar una impresión falsa o más dramática de la situación. Incluso, existe la posibilidad de que el declarante lea las respuestas escritas detrás de la cámara que le enfoca, a modo de teleprónter<sup>579</sup>. Otra cuestión que tiene que ver con la falta de seguridad es la verificación de la identidad del declarante, pues en algunos casos, se ha confirmado que hubo suplantación de identidad en declaraciones realizadas por medios telemáticos en algunos tribunales eclesiásticos<sup>580</sup>.

Todos los inconvenientes planteados hasta ahora nos parecen subsanables con un mejor criterio, con la asunción de algunas cautelas y una pequeña inversión económica, no obstante, el mayor inconveniente que encontramos a la utilización de medios audiovisuales para la práctica de las declaraciones es que la inmediación que ofrecen no es real, es virtual, está “mediatizada” por una pantalla, generalmente por una sola toma, sin posibilidad de ver al declarante y a su representante legal a la vez, sin posibilidad de ver el lenguaje corporal del declarante, (normalmente o solo se enfoca la cara, sin poder ver sus manos, sus piernas, sus gestos, o el enfoque abarca el cuerpo entero y la distancia es tal que no se pueden apreciar los detalles gestuales del rostro). En cambio, en una sala de audiencias de un tribunal eclesiástico, la tensión, la mentira, se notan, los esposos “*huelen el miedo*” y el juez aprecia los titubeos, las dudas, la inseguridad, las miradas cómplices entre representante legal y esposo. En una comparecencia física es más difícil mentir, aunque en su contra también hemos de decir que es más fácil que el declarante mitigue su declaración restando importancia a hechos propios o contrarios

---

<sup>579</sup> Cuestiones fácilmente evitables si solo se permiten las declaraciones por videoconferencia en la sede del tribunal más cercano al declarante y en la presencia de un notario eclesiástico, como proponemos y veremos más adelante.

<sup>580</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital...o.c.*

porque la presencia física del juez puede reducir la beligerancia y franqueza de su lenguaje y aumentar el deseo de aceptabilidad.

No podemos entender la intermediación virtual, fría y parcial que nos ofrece una declaración por videoconferencia como una intermediación real, que es insustituible, “no serían absolutamente homologables, ..., no equivale la visión y audición directa...la intermediación real y la cercanía física entre declarante, partes y tribunal posibilitan la valoración de elementos imponderables, algunos de naturaleza psicológica como el efecto que tiene esa conjunción de intervinientes en un rito común y la proximidad del contacto humano como agentes que estimulen, incluso que compelen al sujeto declarante a conducirse de un modo sincero, sin obviar el mero hecho de que ciertas personas son reacias a interactuar con las nuevas tecnologías, perdiendo frescura y naturalidad cuando se ven obligados a hacerlo”<sup>581</sup>.

No obstante, es una medida alternativa al auxilio judicial y capaz de paliar la falta de intermediación que éste ocasiona, con las pérdidas que ello conlleva.

## 10.2 Regulación de su posible utilización en el derecho canónico

Como hemos expuesto al hablar de la declaración ante notario público, en los trabajos de redacción del canon 1558 se llegó a proponer que se incluyese explícitamente la posibilidad de practicar las pruebas testificales por teléfono<sup>582</sup> si mediaba causa grave. Dicha explicitud se rechazó, pero se dejó constancia de que, de la no inclusión expresa, no se podría deducir la imposibilidad de su práctica.

ARROBA CONDE señala la insuficiencia del actual planteamiento de la declaración por videoconferencia en el ordenamiento canónico. Para el autor es difícil de armonizar con la legislación actual, si bien hay quienes prefieren hacer una interpretación extensiva del

---

<sup>581</sup> N. CABEZUDO, *Del principio de intermediación...o.c.*, 70.

<sup>582</sup> Cfr. Communicationes 11 (1979), 114: “*Aliquis Consultor proponit ut addatur norma qua edicatur iudicalem depositionem, ob gravem causam, recipi posse per telephonium, dummodo iudex vel notarius de eiusdem depositionis authenticitate fidem faciant. Propositio haec non placet aliis Consultoribus quia talis norma occasionem praeberet abusibus et dubia haberi possent de identitate testis, de eius libertate, etc. Ceterum huiusmodi praxis recipiendi depositionem per telephonium non reprobatur*”.

c. 1528, pero realmente cree que se corresponde más bien con una interpretación del c. 1558 que establece que el lugar donde han de ser examinados los testigos, y por tanto es aplicable también a las partes es, con carácter habitual, la sede del tribunal, añadiendo la posibilidad de que el juez estime oportuno otra cosa. En su párrafo segundo, el mismo canon, somete al parecer del juez dónde han de ser oídos quienes, por distancia, enfermedad u otro impedimento no puedan o les resulte difícil acudir a la sede del tribunal (c. 1558 §2)<sup>583</sup>.

El único avance tecnológico admitido en el CIC de 1983 es el uso del magnetófono para grabar las declaraciones, siempre y cuando se consignen después por escrito las mismas (c. 1567 §2). El rápido avance en los medios de comunicación y de reproducción audiovisual hizo que pronto, la redacción del canon, se quedara obsoleta. De este modo, la *Dignitas Connubii* repite el canon citado en la redacción de su art. 173 §2 pero admite que esa grabación pueda ser realizada por algún “instrumento semejante”. El MIDI no hace alusión alguna al uso de las nuevas tecnologías en los procesos de nulidad matrimonial<sup>584</sup>.

MORÁN BUSTOS afirma que la voluntad del legislador canónico es la de facilitar la adquisición de las pruebas, cuestión que se desprende de las opciones de desplazamiento del juez que el can. 1469 §2 CIC permite<sup>585</sup>. Si bien, esta praxis que hasta hace pocos años era habitual en el Tribunal de la Rota para garantizar la inmediación ha ido siendo sustituida paulatinamente, -y de forma casi absoluta desde la pandemia por COVID-19 en el año 2020-, por la declaración mediante videoconferencia<sup>586</sup>. El Decano del Tribunal de la Rota Española explica el modo de

---

<sup>583</sup> Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital...o.c.*

<sup>584</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos ...o.c.*, 59.

<sup>585</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto ...o.c.*, 234.

<sup>586</sup> El Decano del Tribunal de la Rota relata la primera videoconferencia que se tomó desde su Tribunal de la siguiente forma en “*El mecanismo fue muy sencillo y plenamente garantizador de los derechos de las partes: con un sistema técnico de videoconferencia normal (en concreto fue con Skype y con una conexión normal), y con la presencia de la parte en el Tribunal de Barcelona, ante el notario de allí, que fue quien se encargó de escribir durante todo el interrogatorio, y también estando presente su abogada, desde la sede de N. Tribunal procedimos a formular las preguntas que consideramos oportunas; finalizada la declaración de la parte, el notario de Barcelona le leyó lo declarado, y se realizaron las*

proceder de su tribunal de esta forma: “*El sistema y la metodología es muy sencilla: las partes y/o los testigos acuden a la sede del tribunal donde tengan la residencia —lo que requiere previo acuerdo con el vicario judicial—, en presencia del notario y, de existir, del abogado de la parte (o de los dos), y también del defensor del vínculo; allí tiene lugar la declaración; el notario pone por escrito lo que la parte o los testigos depongan, y al final da lectura de lo declarado, lo imprime y se lo pasa a firmar; posteriormente lo remite a N. Tribunal por correo certificado; este es el mecanismo base, al que se pueden incorporar algunas variantes*”<sup>587</sup>. Entre las posibles variantes en el Tribunal de la Rota también se han practicado declaraciones por videoconferencia en las que un notario del tribunal del domicilio del declarante da fe en un acta de la identidad, y comparecencia del declarante, dejando constancia de la fecha y hora de la misma, pero la redacción de la declaración se hace por un notario del propio Tribunal de la Rota, quien *a posteriori* da lectura de la misma. En el acta de la comparecencia anteriormente mencionada se deja constancia de que se ha leído la declaración y de que el declarante, en su caso, está de acuerdo. Esa comparecencia es firmada por el compareciente y por el notario y es renviada a nuestro Tribunal para que se adjunte a la declaración tomada desde el tribunal.

### **10.3 Conclusiones y propuestas de *iure condendo***

No parece que se pueda contravenir ninguna de las normas que rigen la práctica de las pruebas si el que va a declarar comparece en la sede del tribunal más cercana o mejor comunicada con su domicilio, si lo hace en presencia de un notario eclesiástico que irá tomando nota de toda la declaración, mientras va respondiendo a las cuestiones que el juez plantee desde el otro lado de la pantalla. Quedando salvados así los cc. 1561, 1567 y 1568 y garantizando la constatación de conformidad con la firma del declarante y del notario, quien luego remitirá las actuaciones en original al tribunal que está juzgando la causa.

---

*formalidades normales (firma...), tras lo cual se nos remitió por correo certificado a N. Tribunal” en C. M. MORÁN BUSTOS, Derecho a la verdad...o.c. 210.*

<sup>587</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *La celeridad procesal y el respeto ...o.c.*, 234-235 y 653.

No obstante, “*no es necesario que nuestros procedimientos sean tan viejos como nuestros principios*”<sup>588</sup>. Creemos que es insuficiente el actual planteamiento legal, siendo necesario que se reconozca de manera expresa y excepcionalmente la posibilidad de la práctica de las declaraciones judiciales por videoconferencia, para evitar el recelo asentado en algunos tribunales y para garantizar la seguridad jurídica de quienes lo aplican, estableciendo una serie de cautelas con respecto al lugar de la declaración, la verificación de la identidad del declarante o el deber de garantizar el derecho de defensa. Proponemos una regulación similar a la recogida en el art. 229.3 de la LOPJ y adaptada al proceso canónico, a insertar en el Libro VII, Título IV De las pruebas:

*“§1 Mediante decreto, en el que se fundamenten, al menos, someramente las razones, las declaraciones de las partes, los testigos o si el caso lo requiere de los peritos, podrán realizarse, por causa grave, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre el juez y el declarante o declarantes, geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez.*

*§2 En estos casos, o bien el notario eclesiástico del tribunal que haya acordado la medida o bien el notario eclesiástico del tribunal donde comparece el declarante, acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”.*

ARROBA CONDE va más allá y propone que no se descarte la posibilidad de que las partes puedan declarar en el despacho del letrado, o incluso desde su propio domicilio<sup>589</sup>. De esta forma se facilitaría aún más el acceso de las partes y se ahorrarían recursos. Sin embargo, entendemos que acudir a un lugar que no es neutral podría comportar mayores peligros con respecto a la verificación de la identidad, y la posible manipulación de la escena o de la declaración tal y como hemos señalado al hablar de los inconvenientes de seguridad.

Es necesario que se positivice, pero también que se recoja de manera excepcional para garantizar así el principio de intermediación y que las causas de nulidades matrimoniales de los tribunales eclesiásticos no acaben siendo frías y burocráticas, sino

---

<sup>588</sup> M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital...o.c.*

<sup>589</sup> *Íbidem.*

pastorales. Y para ello el pastor ha de estar en contacto directo con las ovejas. Una cosa es facilitar el acceso a la justicia, ante una grave dificultad o imposibilidad, y otra es que esta solución alternativa se pueda convertir en la forma de administrar justicia en el futuro de la Iglesia. Una cosa es utilizar el recurso que la tecnología te brinda y otra deshumanizar la justicia eclesial, interponiendo una pantalla entre el juez y los comparecientes que impide en muchas ocasiones empatizar, entender, escuchar y sanar.

La declaración por videoconferencia trae consigo una serie de ventajas nada desdeñables y que contrapuestas al auxilio judicial no tienen comparación, por economía procesal y porque garantiza y potencia la inmediación<sup>590</sup>. Pero esta inmediación no es comparable con la inmediación real, que es un valor difícilmente reemplazable, es una intermediación virtual, deslocalizada<sup>591</sup>, que ofrece parte de las bondades de la intermediación real, pero no todas. Es, por tanto, una medida paliativa que evita la pérdida absoluta de intermediación que provocarían sus alternativas. Siempre será mejor una declaración por videoconferencia que un exhorto o que una incomparecencia, pero nunca será mejor que contar con la presencia física del declarante.

---

<sup>590</sup> Cfr. E. VELASCO NÚÑEZ, *Videoconferencia y administración de justicia*, en *La Ley* (XXIII), núm. 5630, 3.

<sup>591</sup> M.J. ARROBA CONDE, *Prueba digital...o.c.*



## **Capítulo IV: Importancia del principio de inmediación en las resoluciones del TRNAE**

### **1.-Análisis estadístico de las resoluciones del Tribunal de la Rota (2010-2021)<sup>592</sup>**

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España es uno de los tribunales del mundo con mayor número de resoluciones por año en términos generales de las dos últimas décadas, y con anterioridad a la reforma el de mayor número si consideramos la *ratio* número de jueces/resoluciones anuales.

De acuerdo al art. 37 de sus normas juzga en segunda instancia las causas que en primera instancia fueron juzgadas por cualquier tribunal metropolitano de España; en tercera instancia las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos o por tribunales interdiocesanos de España o por la misma Rota y además juzga como en primera instancia las causas que el Nuncio apostólico a petición de algún Obispo que sea competente le confíe al tribunal por graves razones (en la actualidad es tribunal de primera instancia del Arzobispado castrense de España); por

---

<sup>592</sup> Basado en las estadísticas elaboradas por las herramientas informáticas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España.

ultimo podría juzgar en segunda instancia, por razones graves y convincentes, si el Nuncio a petición de las dos partes y con el consentimiento del Metropolitano las envía a la Rota habiendo sido juzgadas en primera instancia por cualquier tribunal sufragáneo de España.

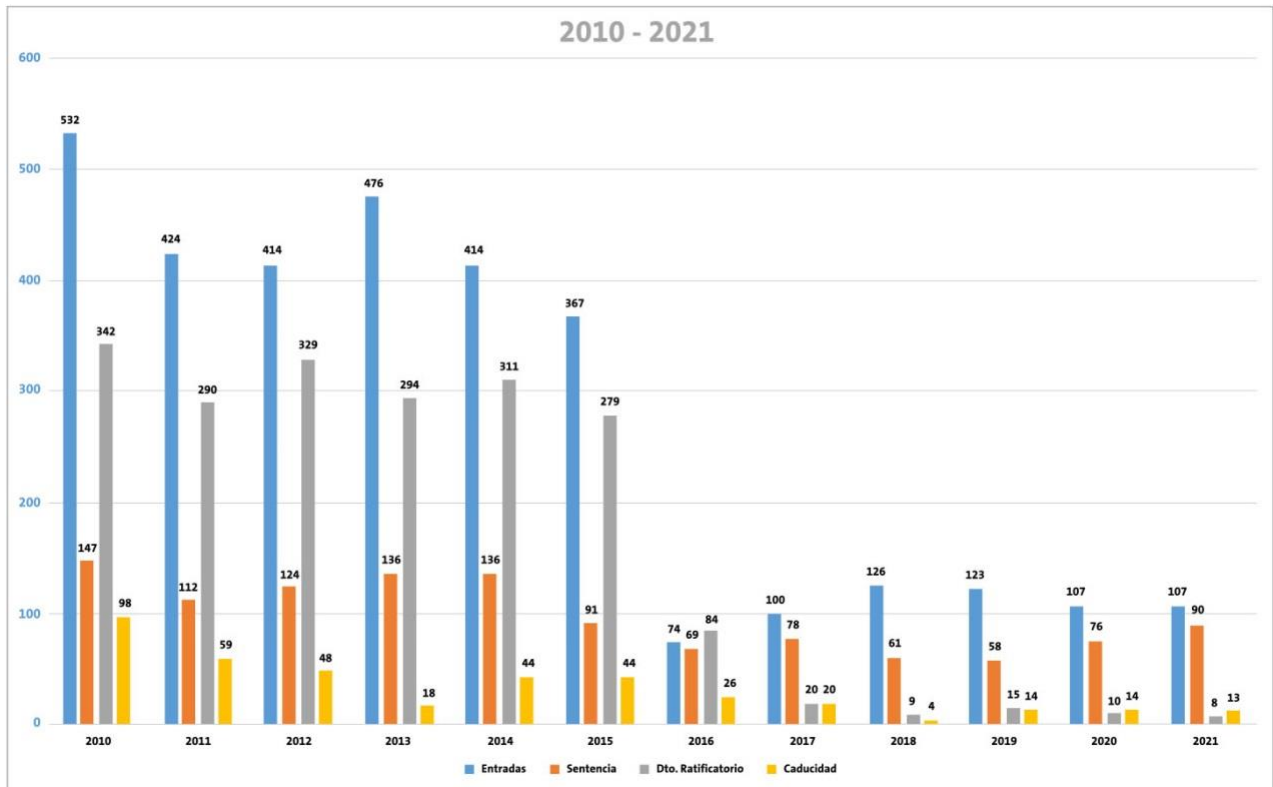
Hemos querido tomar los últimos 12 años de actuación como referencia para poder tener un marco comparativo entre los últimos 6 ejercicios completos desde la entrada en vigor de la reforma que ha supuesto el MIDI con respecto a los 6 ejercicios inmediatamente anteriores a la misma, desconsiderando en términos estadísticos los 23 días del año 2015 en que ya estuvo vigente.

En el cuadro 1 que tenemos a continuación observamos a simple vista la entrada en vigor del MIDI y su impacto en el número de causas de entrada y salida del TRNAE. En dicho cuadro se pueden apreciar, año por año, el número de causas que entraron a trámite en el tribunal, las causas que en ese año y tras proceso abreviado, fueron ratificadas, las sentencias anuales y las caducidades o renunciaciones, haciéndonos una idea de la cantidad de expedientes que se han tramitado durante estos 12 años.

En números totales, han entrado 3264 causas, se han emitido 3169 resoluciones finales (1178 sentencias y 1991 decretos ratificatorios), terminando por caducidad o renuncia otras 401 causas. Habiéndose finalizado por tanto, 3570 causas de nulidad matrimonial.

Con anterioridad al MIDI los números de los años 2010-2015 son 2627 causas de entrada y 2901 causas finalizadas (746 sentencias, 1845 decretos ratificatorios y 310 por caducidad o renuncia).

Con posterioridad al MIDI los números de los años 2016-2021 son 637 causas de entrada y 669 causas finalizadas (432 sentencias, 146 decretos confirmando la sentencia de la anterior instancia y 91 caducidades o renunciaciones).



La entrada en vigor del MIDI no ha parado la actividad del Tribunal de la Rota, que tramita hoy en día más expedientes de apelación de sentencias negativas que antes de la reforma aumentando así la *ratio* de sentencias/juez previo a la misma.

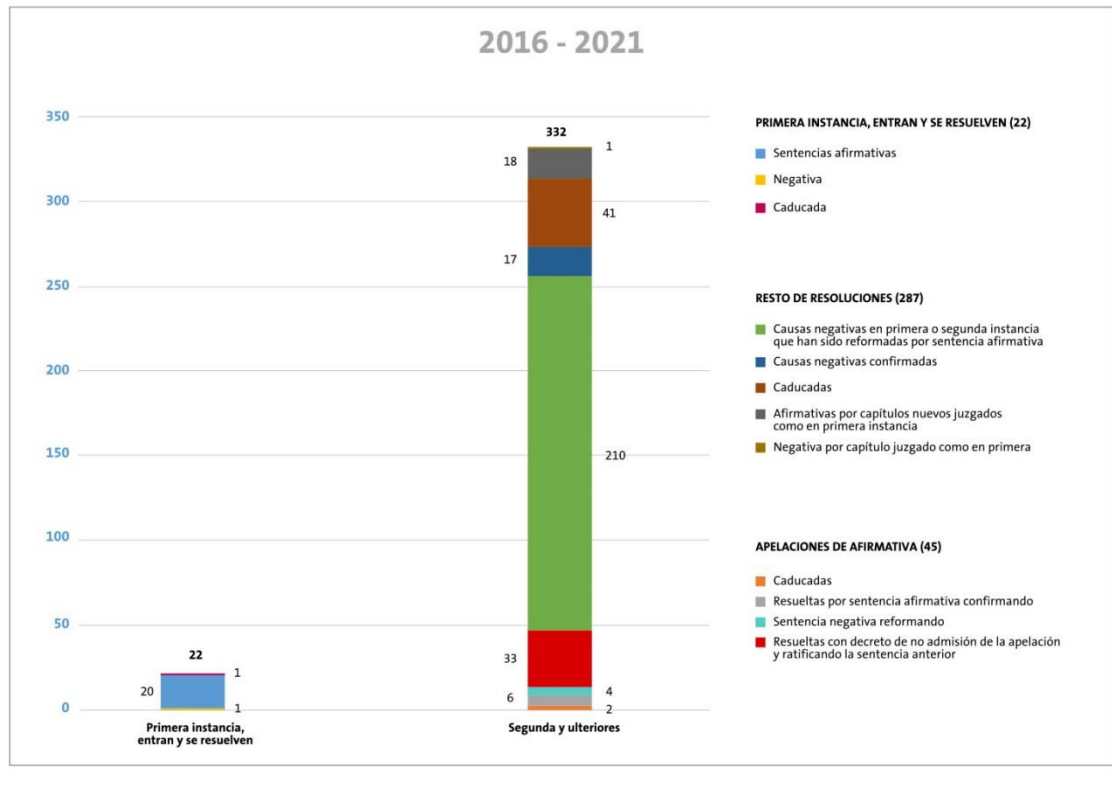
Entre los años 2016 y 2021 han entrado y se han resuelto 22 causas de primera instancia (1 caducada, 20 sentencias afirmativas y 1 negativa).

En segunda y ulteriores instancias, hay 332 causas finalizadas con tramitación posterior a la reforma (existen más resoluciones pero son de causas caducadas en su día, ahora reabiertas o muy cercanas al principio de 2016 que arrastran proceso previo a MIDI y han sido discriminadas para un resultado más ajustado a la realidad del impacto de la reforma en estos años).

De esas 332 causas terminadas, 45 son apelaciones de sentencia afirmativa de segunda instancia (2 caducadas, 6 resueltas por sentencia afirmativa confirmando, 4 por sentencia negativa reformando y 33 resueltas con decreto de no admisión de la apelación y ratificando la sentencia anterior).

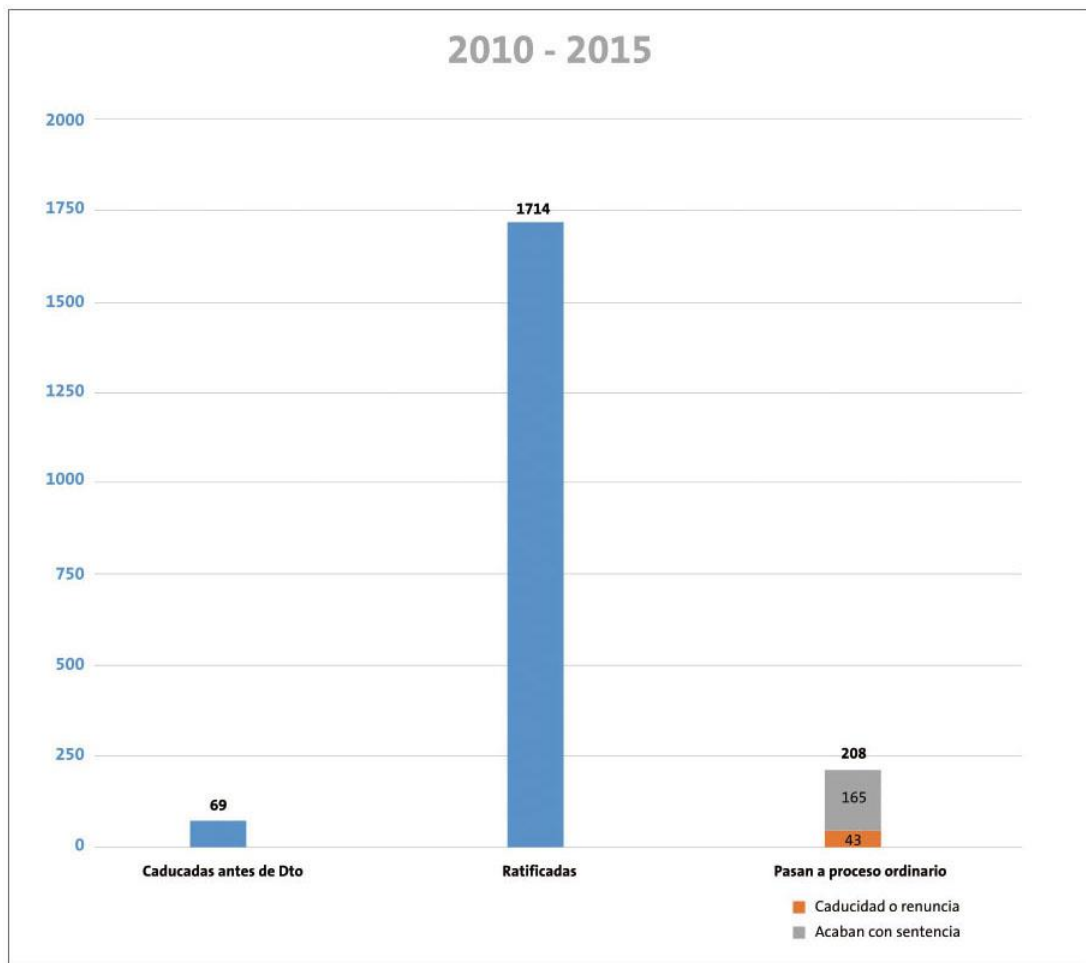
El resto de resoluciones son: 210 causas negativas en la primera o segunda instancia que han sido apeladas y reformadas en el TRNAE por sentencia afirmativa, 17 causas con sentencias negativas apeladas que han sido confirmadas, 41 caducidades, 18

sentencias afirmativas por capítulos nuevos juzgados como en primera instancia y 1 causa con resolución negativa por capítulo juzgado como en primera.



Entre los años 2010 y 2015 entraron y se tramitaron en el Tribunal de la Rota española 1991 causas con sentencia afirmativa de primera instancia por el antiguo proceso abreviado del c. 1682 §2. De ellas, aproximadamente el 86% fueron confirmadas (1714)<sup>593</sup>, un 3,5% fueron caducadas antes de la emisión de ningún decreto (69) y alrededor de un 10,5% fueron pasadas a proceso ordinario (208).

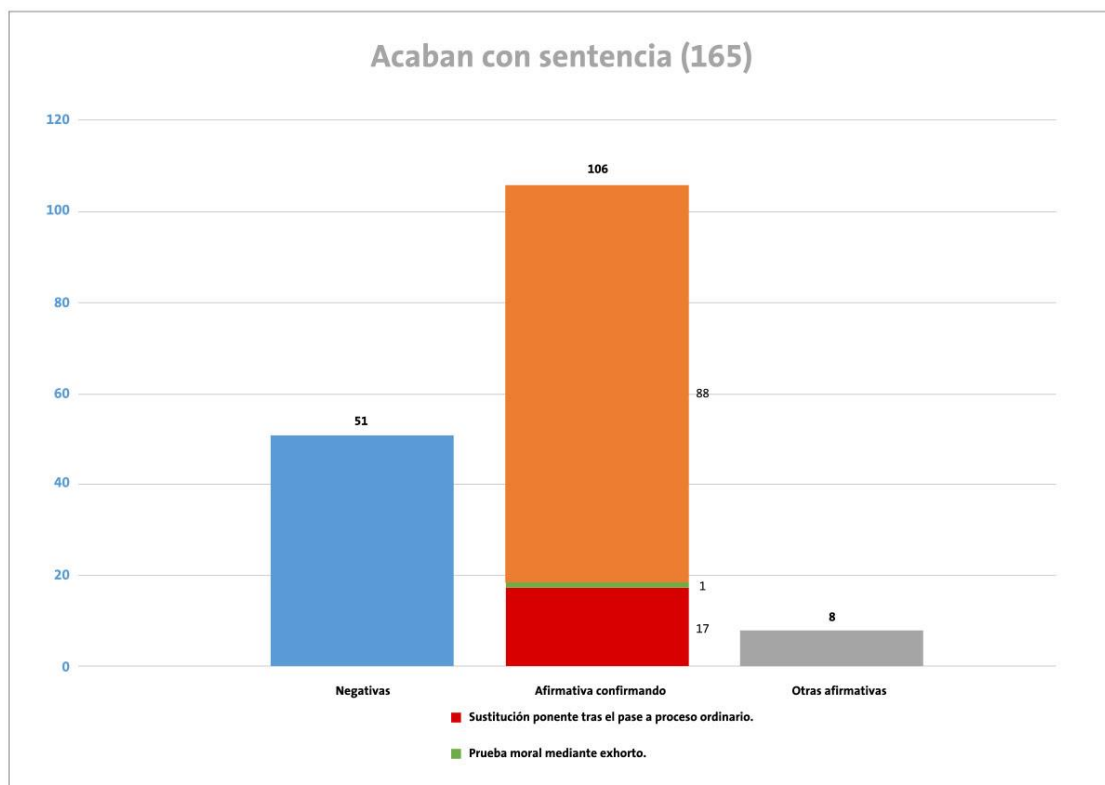
<sup>593</sup> Esta suma no puede corresponderse con las sumas de las causas ratificadas del Cuadro 1 de los años 2010-2015 ya que en ellas no están discriminadas las causas que entraron en el Tribunal con anterioridad a 2010 aunque fueran finalizadas en esos años.



En los años 2010 a 2015 encontramos 208 causas que llegaron con sentencia afirmativa y no fueron confirmadas siguiendo el trámite del ex c. 1682 §2, pasando, por tanto, a proceso ordinario. De esas 208 causas, 43 no tuvieron resolución final, por caducidad o renuncia, y 165 fueron finalizadas con sentencia, 51 de las cuales fueron sentencias negativas y en cambio, 106 causas recibieron sentencia afirmativa por alguno de los capítulos que no pudieron ser ratificados. Las 8 causas restantes acabaron con sentencia afirmativa de algún capítulo introducido como en primer grado de jurisdicción, siendo negativos los capítulos tramitados como en segunda instancia.

De las 106 causas que recibieron sentencia afirmativa observamos un importante impacto de la inmediación para variar el resultado que sobre la lectura de los autos de la anterior instancia no era posible confirmar y en cambio tras la práctica de la prueba han cambiado la decisión del tribunal confirmando la sentencia del tribunal primijuzgador.

Del primer análisis de dichas causas hemos discriminado 17 porque en ellas hay sustitución del juez instructor y ponente (perdiendo la inmutabilidad del juez no se garantiza la inmediación), y 1 causa porque todas las pruebas orales fueron practicadas mediante exhorto. Por tanto, encontramos en los archivos del Tribunal de la Rota española 88 expedientes que contienen cada uno de ellos 2 resoluciones dispares de los mismos jueces sobre el mismo caso, con la única diferencia de la nueva instrucción practicada. Del análisis de los 88 autos y de las 176 resoluciones podremos extraer conclusiones ciertas acerca del papel de la inmediación en la formación de la certeza moral de los jueces. Dichas conclusiones, aunque partan de un proceso histórico y ya extinguido consideramos que pueden ser aplicables a todos los procesos canónicos de nulidad matrimonial.



Las 88 causas de estudio y análisis se agrupan por capítulos de nulidad de la siguiente manera:

39 causas confirmadas por un sólo capítulo respecto al demandante: 1095.2 (25)  
 1095.3 (7) Error Doloso (1) Error en Calidad (1) Exclusión de la  
 indisolubilidad (3) Exclusión de la prole (2).

25 confirmadas por un sólo capítulo respecto al demandado: 1095.2 (7) 1095.3 (12)  
 Exclusión de la indisolubilidad (5) Exclusión de la prole (1).

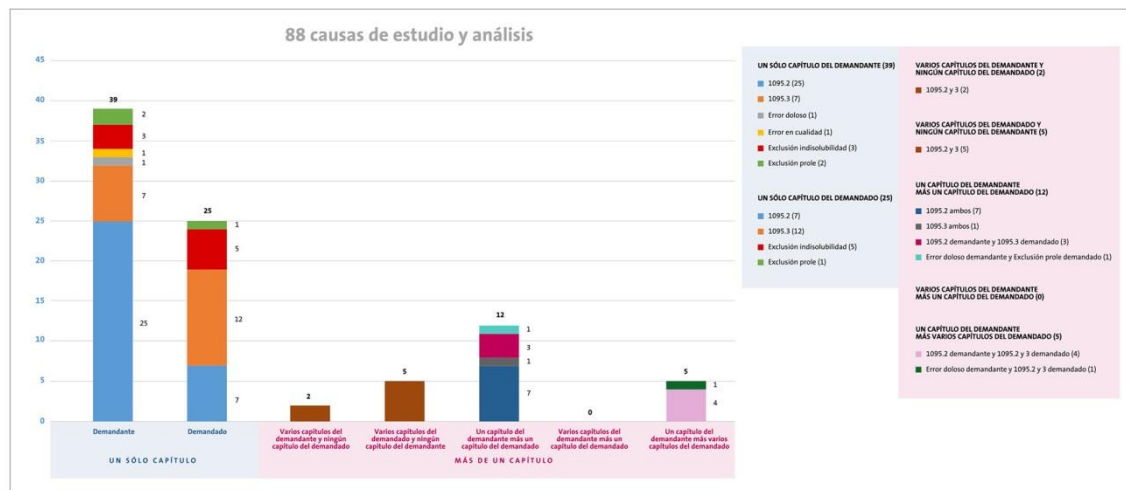
2 confirmadas por varios capítulos atribuibles al demandante y ningún capítulo al  
 demandado: 1095.2 y 3

5 confirmadas por Varios capítulos respecto del demandado y ningún capítulo del  
 demandante: 1095.2 y 3

12 confirmadas por un capítulo atribuible a ambos esposos: 1095.2 ambos (7) 1095.3  
 ambos (1) 1095.2 demandante y 1095.3 demandado (3) Error doloso  
 demandante y Exclusión prole demandado (1)

5 confirmadas por un capítulo del demandante y varios capítulos del demandado:  
 1095.2 demandante y 1095.2 y 3 demandado (4) Error doloso demandante y  
 1095.2 y 3 demandado (1)

Ninguna confirmada por varios capítulos del demandante más un capítulo del  
 demandado.



## **2.-Análisis jurisprudencial del impacto de la intermediación en las resoluciones T.R.N.A.E. (2010-2015):**

Tras estudiar los decretos de pase a proceso ordinario y sus respectivas sentencias entendemos que para facilitar el estudio y su posterior consulta resulta más útil clasificarlos por los capítulos de nulidad confirmados, independientemente de los solicitados, diferenciando si son sólo del actor, sólo del demandado o por ambos, distinguiendo previamente si han sido confirmados por un sólo capítulo o varios. En nuestro análisis sólo nos circunscribiremos a los capítulos confirmados ya que en los capítulos no confirmados y sentenciados negativamente la intermediación de la prueba moral no ha hecho cambiar el parecer del turno judicial con respecto al pase a proceso ordinario.

Pasamos a analizar una a una las causas de nulidad matrimonial atendiendo a la división antes mencionada, intentando enlazarlas por las motivaciones que hay detrás de las resoluciones estudiadas.

### **2.1. Decretos ratificando un solo capítulo**

#### **2.1.1. Por capítulo atribuible al demandante.**

##### **2.1.1.1. Grave defecto de discreción de juicio.**

- Morán Bustos en su decreto de pase a proceso ordinario de 7 de septiembre de 2012 alude a la falta de hechos y a la errónea interpretación jurídica que hace el tribunal de primera instancia con respecto a los hechos que obran en autos:

*“No podemos asumir la argumentación sostenida en primera instancia, pues se la ha dado una relevancia excesiva a lo que no fue sino algún motivo más de los que llevaron al esposo a contraer matrimonio. La sentencia es absolutamente contradictoria, mezcla o confunde realidades jurídicas y llega a conclusiones que no tienen base alguna. Después de afirmar que la supuesta inmadurez del esposo “no era tan grave como para no ser capaz de asumir las obligaciones del matrimonio”, refiera lo siguiente sobre la capacidad de juicio del actor: “ni la esposa ni el esposo carecieron de dicha capacidad...el perito psicólogo no detecta en el esposo ninguna enfermedad o trastorno de personalidad valorando moderadamente dicha inmadurez”. Pero la libertad interna no es un capítulo distinto de la discreción de juicio sino un aspecto de aquella. El*



*problema no es si “el esposo no valoró adecuadamente el mismo matrimonio” sino si estaba en condiciones o no de hacerlo; lo que se analiza no es si se equivocó o no, si actuó o no más o menos adecuadamente, sino si estaba o no en condiciones de ponderar o de autodeterminarse, hablamos de capacidad o incapacidad”<sup>594</sup>.*

La instrucción en la nueva declaración del esposo demandante es la llave que permite al juez conocer la verdad de lo acontecido:

*“La instrucción que se había realizado en primera instancia no había permitido aflorar todos los datos que estuvieron debajo de la decisión del actor de contraer matrimonio, datos que sí han aparecido en esta instancia, pues hemos podido adentrarnos mejor, con mayor fundamentación en la verdadera personalidad del actor, lo que nos ha permitido comprender hasta qué punto aquella decisión –la de contraer matrimonio–, siendo externamente normal, sin embargo, fue una decisión en “huída” para el actor, vivida con miedo interno, con una gran inseguridad, fruto todo ello, de una personalidad con serias carencias, sin autonomía, inmadura, incapaz de frenar aquello que ya se había decidido...Por tanto, ha resultado decisiva la nueva declaración-confesión del actor, mucho más precisa, detallada, basada en hechos –no solo en valoraciones genéricas– y también la extraordinaria pericia que se ha practicado en esta instancia cuyo diagnóstico es que el esposo padecía en el momento de contraer un trastorno ansioso de la personalidad con una conducta evitadora con rasgos como “irreflexividad, inmadurez, obsesividad, rigidez, inhibición, carácter dubitativo, inseguridad, temor, ansiedad y tristeza”...El noviazgo se desarrolla mientras él estudia unas oposiciones y cuando las sacó ella planteó casarse o romper la relación, eso le causó gran desosiego al actor que no se había planteado la idea del matrimonio pero no podía decir que no. Se vio sumido en una decisión que le venía dada y a la que no se podía enfrentar, viéndose incapaz de parar lo que ya estaba programado. “Me decía a mí mismo que estaba atrapado. No supe decir que no, no me atrevía a decir que no, no pude. Tenía miedo a perderla...No quería tener un fracaso más en una relación. Tenía mucho miedo a casarme...no tenía ilusión...estaba atenazado...me producía mucha ansiedad...opté por el camino fácil”<sup>595</sup>.*

- En el decreto coram De León de pase a proceso ordinario de 23 de septiembre de 2014 también se alude a la falta de hechos y datos, pues los que aparecen reflejados en los autos no tienen la entidad suficiente como

---

<sup>594</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, *Dto. Proc. Ord.*, 7 de septiembre de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 299/11.

<sup>595</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, *sent.*, 3 de septiembre de 2013 (FH8) en archivo TRNAE ref. 299/11.

para considerar probado el grave defecto de discreción de juicio del esposo demandante:

*“No consta que en el momento de contraer matrimonio hubiera circunstancia alguna que le impidiera emitir un consentimiento válido...él mismo afirma que contrajo sin coacción, libremente y plenamente consciente de lo que hacía”. Corroborado por los testigos que consideran al esposo “normal y destacan muchas virtudes de su carácter...sorprenden las conclusiones periciales que afirma que el esposo padecía un trastorno de personalidad con fuertes rasgos compulsivos”<sup>596</sup>.*

La presencia judicial en la nueva declaración del esposo, los testigos por él propuestos y la documental aportada permiten concluir al juez en la sentencia:

*“A la vista de lo declarado...el relato de los hechos realizado por el esposo es verosímil y se ajusta a la verdad...el estado anímico en el que se encontraba como consecuencia de una grave e irreversible enfermedad de su padre, a quien el cuidaba...teniendo que compatibilizarlo con el estudio y el trabajo...Hasta tal punto que fue necesaria la intervención de un profesional que le trató desde la infancia, pero especialmente en unos años en los que padeció un proceso ansioso, acentuado probablemente por problemas familiares, pero con un componente depresivo para lo que fue necesario el uso de ansiolíticos y antidepresivos...en medio de estas vicisitudes toma la decisión, evidentemente precipitada y sin discernir debidamente las obligaciones y compromisos que comportaba contraer matrimonio”<sup>597</sup>.*

- En la causa de referencia 140/12, el turno judicial no puede alcanzar la certeza moral porque los hechos referidos apuntan a una dificultad por la falta de voluntad de las partes, que no pusieron el necesario esfuerzo para superar las dificultades y no a una grave patología psíquica. Todo ello unido a una diferente concepción religiosa y a la diferencia de edad habida entre las partes<sup>598</sup>. Una nueva declaración del demandante y la literalidad reflejada al recoger la misma en las actas se vuelven clave para entender la personalidad del esposo:

*“El esposo se auto-describe dotado de una serie de cualidades y como dueño de sí mismo –libre-, pero al mismo tiempo...confiesa tener cierto pesimismo ante las adversidades...El exige todo de la otra persona,*

---

<sup>596</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 23 de septiembre de 2014 (FH5) en archivo TRNAE ref. 182/14.

<sup>597</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *sent.*, 5 de julio de 2016 (FH13) en archivo TRNAE ref. 182/14.

<sup>598</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, *Dto. Proc. Ord.*, 15 de junio de 2012 (FH8) en archivo TRNAE ref. 140/12.

*mientras que él, personalmente, no se siente implicado en el cumplimiento de los deberes. No entiende, por su inmadurez y exacerbado egoísmo, que el matrimonio es una comunidad de vida y amor, y que posee una grave distorsión en cuanto al campo de los deberes, y así solamente valora y exige sus derechos al otro...Se comprende que haya tenido varios noviazgos que han acabado en ruptura...Hay expresiones del esposo, que tienen peculiar relevancia en cuanto al mérito de la causa: fundamenta la causa de reiniciar el noviazgo en “que ella me amaba”, la elige como esposa “me pareció una persona fiel que estaba por mí”, y se casó con ella “porque pensé que estaba enamorada de mí”. El perito diagnostica un trastorno grave por inmadurez afectiva de carácter grave...”en base al complemento de prueba personal moral y a la pericial practicada en esta segunda instancia del proceso, que nos parecen técnicamente correcta y coherente con la globalidad demostrativa de la causa en ambas instancias...procede confirmar la sentencia de primera instancia...’<sup>599</sup>.*

- El decreto coram Iniesta de pase a proceso ordinario de 3 de septiembre de 2012 pone de manifiesto la escasez de hechos y datos reflejados en los autos como para poder entender la personalidad de ambos y la ilógica reacción de la esposa demandante<sup>600</sup>. El juez instructor choca con la realidad una vez practicada la prueba moral en la segunda instancia, solo teniendo delante a la esposa y con la ayuda de la prueba pericial se pueden llegar a entender los hechos:

Noviazgo de cinco años que transcurre con normalidad. Se casan civilmente por cuestiones económicas y de estudio y ella accede. Al poco deciden la boda canónica. Poco antes de contraer matrimonio se enfadan el novio y los padres de ella y la relación se deteriora tanto que ya no tienen relaciones íntimas nunca más y la convivencia matrimonial dura tan solo 25 días...”*El hecho existió, pero lo importante es el efecto que produjo en la esposa...la desilusión y la bloqueó...no hemos podido saber la profundidad o seriedad objetiva de la discusión que produjo en la esposa tal desquiciamiento y ruptura en su interior, pero lo cierto es que se produjo y ella, al casar, actuó sin los mínimos de libertad y discrecionalidad requeridos. El perito que interviene en la segunda instancia afirma. “sólo algo psicológico interno en la esposa puede explicar el cambio tan drástico que ésta sufre tras verse amenazada e insegura, y desde ahí se siente engañada y cambia radicalmente la imagen que tenía del que iba a ser su marido...la esposa lo ha vivido así, está convencida de ello y busca convencer en sus declaraciones, es un hecho absoluto...grave alteración de la percepción y una grave*

---

<sup>599</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 17 de octubre de 2013 (FH13) en archivo TRNAE ref. 140/12.

<sup>600</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Dto. Proc. Ord., 3 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 69/12.

*alteración afectiva, que junto con la rigidez y obsesividad de la esposa, no hacen sino mantenerse y crecer a lo largo del tiempo...contrae con unos importantes rasgos inmaduros”<sup>601</sup>.*

- En el decreto coram Rodríguez de pase a proceso ordinario de 16 de mayo de 2013 no se aportan hechos relevantes en lo que basan su opinión algunos testigos y en cambio:

*Tanto el esposo como los testigos afirman que los esposos se querían, que no tenían dudas, que se les veía muy seguros, que fueron libremente al matrimonio y tras una decisión meditada, que se conocían lo suficiente y se querían y que decidieron dar un paso más en la relación. La prueba pericial practicada en la primera instancia sí que apunta un trastorno de la personalidad no especificado con rasgos de tipo dependiente y esquizoide, pero las conclusiones de dicha pericia no encuentran fundamentación alguna en las actas de la primera instancia<sup>602</sup>:*

La instrucción de la causa y el conjunto de pruebas practicadas permite afirmar al turno judicial que la prueba moral es sincera y coherente, y ha sido determinante para llenar de hechos una causa que carecía de los mismos en la anterior instancia:

*“Las declaraciones son verosímiles y descienden a detalles que nos hacen conocer la verdad de ambos....en la prueba ha quedado clara la personalidad del demandante, donde podemos observar, contrastando con las dos pericias que obran en autos, que estaba afectado de una inmadurez que condicionaba su juicio y la capacidad crítica desde antes de contraer matrimonio...se enamoran muy jóvenes y tienen un noviazgo muy largo...ella lo va haciendo dependiente y lo moldea como la figura de su padre...él es una marioneta, enamorado y con la idealización de lo que es el matrimonio y la familia...en la pericia se llega a afirmar que nunca se encontraron como personas, construyendo una relación disfuncional y de daños constantes...antes ya del matrimonio...su inestabilidad emocional, su influenciabilidad, sus actitudes, su falta de madurez afectiva e impulsividad le hace alcanzar un grado no de madurez sino de inmadurez que, en sus condiciones, aun siendo leve, le impiden tomar las decisiones de forma ponderada y con el suficiente grado de juicio”<sup>603</sup>.*

---

<sup>601</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, sent., 24 de junio de 2015 (FFHH 9-14, 16, 18) en archivo TRNAE ref. 69/12

<sup>602</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 16 de mayo de 2013 (FH12) en archivo TRNAE ref. 105/13.

<sup>603</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 24 de octubre de 2016 (FFHH15-20) en archivo TRNAE ref. 105/13.

- De nuevo, en la causa de referencia 222/15 el ponente alude a la falta de hechos de entidad suficiente y las divergencias manifestadas por los esposos como para considerar probada la inmadurez del esposo demandante como gravemente anormal. Del mismo modo no se establece una relación de correspondencia entre los hechos obrantes en autos y las conclusiones de la pericia:

*“El relato de los hechos que hacen los esposos es contradictorio, pero a la vista de la prueba practicada la esposa goza de mayores visos de verosimilitud, pues los hechos relatados en su conjunto le dan la razón; así todos los testigos coinciden en afirmar que tanto durante el noviazgo como durante la convivencia matrimonial (25 años juntos) se les veía y se comportaban como una pareja unida, modélica, y nunca dieron motivos para pensar que su matrimonio fuese mal...”*. El esposo habla de un viaje que hizo con un amigo una semana antes del matrimonio para reflexionar, pero realmente fue una despedida de soltero... afirma que *“se desentendió completamente de los preparativos de la boda, pero reconoce que fue quien se ocupó de preparar la luna de miel para dar una sorpresa a su esposa...”*<sup>604</sup>.

De la instrucción de la causa de la segunda instancia se deduce la relevancia de las declaraciones de las partes en las causas de nulidad matrimonial. Declaran de nuevo ambos y varios testigos. La esposa demandada, que sigue teniendo mayor viso de credibilidad en su relato, aporta nuevos y determinantes hechos sobre la vida del esposo, concretando también la vida conyugal que para el exterior era modélica, dejando en evidencia una vez más que en estas causas son los esposos quienes disponen de los datos muchas veces imperceptibles para el resto:

*“El esposo tenía una gran dependencia de su padre...tanto el noviazgo como la convivencia se desarrollaron con una superficialidad que le impidió a la esposa darse cuenta de las numerosas infidelidades del esposo. El análisis pericial verifica que el esposo al momento de contraer padecía un serio trastorno de personalidad inmadura, que a la vista de las declaraciones de los esposos le impidió manifestar un consentimiento válido”*<sup>605</sup>.

- Tampoco se ofrecen hechos contundentes sino contradictorios entre sí en los autos de la primera instancia que conducen a la causa de referencia 369/13 al

---

<sup>604</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 9 de octubre de 2015 (FH5) en archivo TRNAE ref. 222/15.

<sup>605</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *sent.*, 28 de septiembre de 2016 (FH10) en archivo TRNAE ref. 222/15.

proceso ordinario por no encontrar indicios siquiera para poder alcanzar la certeza moral acerca de la incapacidad psicológica consensual de la esposa:

*“El relato de los hechos que hacen los esposos es contradictorio, pero a la vista de la prueba practicada la esposa goza de mayores visos de verosimilitud, pues los hechos relatados en su conjunto le dan la razón; así todos los testigos coinciden en afirmar que tanto durante el noviazgo como durante la convivencia matrimonial (25 años juntos) se les veía y se comportaban como una pareja unida, modélica, y nunca dieron motivos para pensar que su matrimonio fuese mal...”. El esposo habla de un viaje que hizo con un amigo una semana antes del matrimonio para reflexionar, pero realmente fue una despedida de soltero...afirma que “se desentendió completamente de los preparativos de la boda, pero reconoce que fue quien se ocupó de preparar la luna de miel para dar una sorpresa a su esposa...”<sup>606</sup>.*

La esposa declara en la segunda instancia y expone un relato menos fantasioso, con menor número de opiniones y basado en datos y hechos contrastables con el resto del conjunto probatorio, de tal manera que facilita el acercamiento a la verdad

*“No me casé enamorada...preparé la boda como una fiesta porque me hacía ilusión una fiesta...mis padres querían que me casara...debilidad de carácter... yo acepto casarme con una persona que no me gustaba y a mi padre sí...él se iba (a vivir y trabajar al extranjero) y la decisión de contraer partió de él, pero yo consentí...me dio miedo quedarme sola...Un testigo asegura que él le había rellenado un vacío emocional ante la ruptura anterior por la imposibilidad de mantener una relación a distancia con quien verdaderamente amaba...ella pedía opinión para todo...le influía mucho lo que dijese los demás...y sobre todo su padre. La pericia refleja un trastorno de ansiedad generalizada en la esposa con rasgos de histrionismo que, unido a la fuerte dependencia paterna, le afectó gravemente en su relación con el esposo antes y después del consentimiento matrimonial”<sup>607</sup>.*

- Las mismas cuestiones expresadas en la causa anterior se encuentran en la base del pase a proceso ordinario en la causa de referencia 333/11 donde las afirmaciones vertidas por la esposa parecen más una construcción indeliberada del relato reinterpretando los hechos en base al fracaso posterior y donde se observa la dependencia paterna de la esposa, cuestión que no sale a relucir en los autos de la primera instancia:

---

<sup>606</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 12 de diciembre de 2013 (FH14) en archivo TRNAE ref. 369/13.

<sup>607</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 27 de mayo de 2015 (FFHH 38, 41, 51) en archivo TRNAE ref. 369/13.

*“De los autos se desprende que la esposa se casó sin total ilusión, pero consciente del paso que iba a dar con ello. No se desprende de su declaración que se viera impelida a contraer matrimonio con el esposo ni que padeciera una grave turbación de ánimo o anomalía psíquica de entidad al momento de las nupcias...más que incapaz para determinarse y ponderar, decidió el matrimonio libremente aunque condicionada por su educación y por las circunstancias y...se equivocó...procédase a una nueva investigación que permita indagar sobre la capacidad de discreción de juicio de la esposa”<sup>608</sup>.*

En la sentencia coram Rodríguez de la causa de referencia 333/11 el tribunal agradece la amplitud de prueba realizada en la segunda instancia, con la que ha podido constatar con objetividad y claridad la nulidad. Los esposos han declarado nuevamente aportando nuevos y graves hechos que han sido avalados por el resto del material probatorio:

*“Ella se considera muy condicionada por la figura paterna y la educación recibida...sabe que es insegura, aunque no lo muestra...la relación de noviazgo está encuadrada más en el ámbito de amigos...no coinciden en aspiraciones, afectividad, forma de encarar la vida...pero no son capaces de hablarlo con serenidad y verdad. Ella ya estaba enamorada de otro hombre, el mismo que es su pareja actual...ni con esa certeza es capaz de enfrentarse con madurez a ella misma y a quien le rodea...El esposo creyó en ella incluso cuando constató la relación extramatrimonial, pero afirma que “ella vive por unas apariencias que no muestra o dice”. Los testigos hablan de la “fantasía e inmadurez” de la esposa. La pericia de “una personalidad irresponsable, inmadura, insegura, desvalida, con escaso control de emociones, baja tolerancia a la frustración, dependencia...”. Por todo ello entendemos que existe un grave defecto de discreción de juicio en la esposa, en base a una personalidad inmadura, interesada y acomodaticia”<sup>609</sup>.*

- En el decreto coram Moreno de pase a proceso ordinario de fecha 31 de octubre de 2014 el ponente expresa la contradicción entre lo declarado por el esposo con lo relatado por la esposa y los hechos posteriores, así como la falta de rigor de la pericia:

*“El esposo le prometió a su madre casarse antes de que falleciera, pero tras su fallecimiento dos meses después de contraer matrimonio no pensó*

---

<sup>608</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 13 de marzo de 2012 (FH12) en archivo TRNAE ref. 333/11.

<sup>609</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 1 de junio de 2013 (FFHH 14-18) en archivo TRNAE ref. 333/11.

*en separarse ni en retomar la relación (con la persona de la que dice estar enamorado). Ha cumplido en el mantenimiento del hogar y ha ayudado a la esposa (en su proyección formativa y laboral). Los problemas serios comienzan cuando llevan 20 años de matrimonio”. Ella en cambio afirma que “se casaron libremente y explica la sinrazón de un matrimonio en contra de la propia voluntad del esposo que se haya prolongado durante tantos años, con hijos y sin estar ya la madre...asevera haber sido feliz en su matrimonio hasta descubrir la infidelidad de su marido”. Los testigos también “ofrecen versiones contradictorias” y el perito “descarta cualquier anomalía a la hora de contraer y en cambio afirma la incapacidad del esposo para asumir obligaciones (sin que tal capítulo esté recogido en el dubio) ... Por tanto, no se trataba de una verdadera incapacidad o “no poder” vivir matrimonialmente sino –en todo caso- de una falta de voluntad o “no querer” poner en práctica las enseñanzas que había recibido especialmente por parte de su madre”<sup>610</sup>.*

En este caso cobra una gran importancia la inmediación en la declaración del esposo donde pone de manifiesto una gran relación de hechos por los que se puede entender cómo se configuró su personalidad y cómo no le fue posible optar a la elección de su estado de vida con la libertad interna necesaria.

*El esposo narra una serie de hechos y datos de su infancia y juventud que le determinaron gravemente. Los testigos y la esposa reconocen la inmadurez y las múltiples infidelidades del esposo, la convivencia previa al matrimonio que mantuvo el esposo con otra chica, diferentes hechos y problemas de su juventud al respecto de su impulso sexual, la gravedad de la enfermedad de la madre y la petición al hijo de que sentara la cabeza y se casara antes de fallecer, corroborado todo ello en la prueba pericial que destaca que el esposo creció en una familia que en la práctica funcionaba como desestructurada y asincrónica en el trato y relación...se trataba de sobrevivir a la ambivalencia...reconociendo en el esposo dos trastornos graves: impulso sexual hiperactivo o satiriasis y trastorno de personalidad inmadura por grave inmadurez psico-afectiva que le influyeron muy negativamente en la capacidad del demandante para reflexionar y juzgar en la decisión de contraer matrimonio...ello unido a la enfermedad de la madre...actuaron como factores incapacitantes sobre el esposo”<sup>611</sup>.*

- La falta de datos aportados por el esposo y los testigos, la incomparecencia de la esposa y una pericia insuficiente que afirma la dependencia afectiva del

---

<sup>610</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA Dto. Proc. Ord., 31 de octubre de 2014 (FFHH 20-33) en archivo TRNAE ref. 264/14.

<sup>611</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, sent., 23 de abril de 2018 (FFHH 24-47) en archivo TRNAE ref. 264/14.



esposo sin precisar de qué persona era dependiente ni si dicho trastorno era grave hacen que la causa de referencia 197/11 sea pasada a proceso ordinario<sup>612</sup>. La prueba moral de la segunda instancia es abundante, completa y uniforme y ello permite al turno judicial alcanzar la certeza moral acerca del capítulo invocado:

*“La versión de los hechos que tenemos es única, sin embargo hay elementos sobrados para contrastarla y poder afirmar que dicha versión, del esposos y, especialmente de los testigos, es coherente y viene confirmada por la pericia psicológica...siendo ésta mucho más completa y fundamentada...En el esposo existía un trastorno de personalidad por dependencia y una grave inmadurez afectiva que se ha visto corroborada y abundantemente fundamentada...De este modo quedan totalmente despejadas las dudas suscitadas y puestas de manifiesto en nuestro Decreto ...el esposo, fruto de su trastorno...no profundizó en el conocimiento personal de su futura esposa durante el noviazgo, ni pudo valorar debidamente las consecuencias de su decisión, es decir, no pudo reflexionar acerca de las obligaciones esenciales que comporta la entrega en el matrimonio, por lo que no pudo manifestar un consentimiento válido”<sup>613</sup>.*

- La primera cuestión que pone de manifiesto el decreto coram Ponce de fecha 11 de mayo de 2013, por la que la causa 131/13 es pasada a trámite ordinario, es que obran en autos dos escritos cuya autoría se atribuye a uno de los testigos propuestos, que con posterioridad no acudió a prestar su declaración. Uno de ellos sin firmar, y el otro firmado, cuya letra no parece coincidir con el primero y que desmiente el anterior, así como las afirmaciones de la parte demandante que es quien le ha propuesto como testigo y quien ha aportado en autos el primer escrito contradictorio. La pérdida de credibilidad de la parte demandante con esta cuestión, la aparente veracidad del esposo contrario a las pretensiones de la esposa, la falta de datos que los esposos y otro testigo aportan y una prueba pericial que no se sustenta en el contenido de las pruebas morales, hace que, a criterio del turno rotal, no se haya probado suficientemente la nulidad del matrimonio<sup>614</sup>. En la segunda instancia comparece la esposa y su declaración y las impresiones

---

<sup>612</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 17 de octubre de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 197/11.

<sup>613</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *sent.*, 5 de octubre de 2012 (FH11) en archivo TRNAE ref. 197/11.

<sup>614</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, *Dto. Proc. Ord.*, 11 de mayo de 2013 (FFHH 9-17) en archivo TRNAE ref. 131/13.

que de la misma saca el instructor se vuelven cruciales principalmente para superar las dudas acerca de su credibilidad, puesta en duda tras la actuación procesal de la parte o de su representante legal en la anterior instancia:

*“Al inicio de su declaración judicial se le nota retraída, con dificultad para comprender y para contestar. Conforme va tomando confianza se tranquiliza, es más fácil el dialogo entre el ponente y ella. A nuestro criterio la esposa ha sido sincera en contra de lo que podría parecer en primera instancia. Especifica una serie de comportamientos de sus padres hacia ella bastante agresivos física y psicológicamente, pero no es capaz de decir el porqué de tales comportamientos. Cuando narra lo acaecida en esta etapa de su vida poco a poco va elevando el tono de voz y le cambia la expresión de la cara, con un rictus de amargura y de impotencia y llega a derramar lágrimas, pero sin aspavientos...advierte dudas acerca de saber llevar la casa antes de contraer matrimonio...su madre y su tía le animan a ello...y yo hacía lo que me mandaban me pareciera bien o no...tenía que hacer las cosas por miedo, yo si he tenido miedo a mi padre siempre. La pericia refiere en la esposa una personalidad ansiosa y depresiva diagnosticando una preminencia de un síndrome de personalidad ansiosa...de un síndrome clínico de una personalidad somatoforma...de un síndrome clínico de una personalidad distímica...que incidieron en su capacidad a la hora de decidir el paso para contraer matrimonio y le afectaron gravemente a la hora de decidir casarse...La prueba moral y la pericia hacen llegar a la certeza moral de que la esposa tenía una serie de deficiencias originadas en el ámbito familiar con total carencia de afectividad, excesivas exigencias de trabajo propio del hogar, maltratos físicos, amenazas...que creo una personalidad fraguada en el miedo ante las presiones externas y que estuvo presente en sus relaciones interpersonales”<sup>615</sup>.*

- El evidente déficit probatorio y la interpretación jurídica que se le atribuye a unos hechos que más bien prueban lo contrario son las razones que pone de manifiesto el ponente en la causa de referencia 3/12 para no poder ratificar la sentencia del tribunal primijuzgador:

*“No podemos asumir la argumentación sostenida en primera instancia, se le ha dado una relevancia excesiva a lo que no fue sino algún motivo más de los que llevaron al esposo a contraer matrimonio. Él se sentía responsabilizado ante ella, tenía la necesidad de protegerla, pues esta carecía de entorno familiar...el dudó sobre todo porque ya durante el noviazgo vio el carácter y el modo de ser de ella...la pericial llega a conclusiones que no se ven avaladas por el resto de lo probado y actuado...el diagnostico parece más proyección de una teoría que*

---

<sup>615</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent. 13 de junio de 2014 (FFHH 12-13) en archivo TRNAE ref. 131/13.

*conclusión a partir de unos hechos...El esposo afirma que sí reflexionó sobre el paso que iba a dar, era consciente de que el matrimonio es para toda la vida y que mi deber era ayudarla y que no se sintiera sola...él dudó, lo cual, en sí, no solo no prueba el capítulo invocado, sino más bien todo lo contrario, pues quien duda, pondera, precisamente de ahí la duda...compraron un piso, tardaron dos años en concretar la boda desde que la decidieron, la familia de él desaconsejó el matrimonio...ante tales deficiencias probatorias, este tribunal no estima en absoluto suficientemente demostrada una verdadera nulidad del matrimonio en cuestión por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo”<sup>616</sup>.*

A pesar de la nueva declaración del esposo, más concreta y centrada en el proceso decisonal, en las circunstancias del mismo y en el modo como fueron vividas por él, y de las declaraciones de los testigos que aportan datos nuevos y de una prueba pericial muy bien fundamentada que llega a conclusiones avaladas por el resto de lo probado y actuado:

*El turno judicial pone de manifiesto la complejidad de la causa y haber alcanzado la certeza moral suficiente gracias a la instrucción que ha despejado gran parte de las dudas que fueron manifestadas en el pase a proceso ordinario, pero no se han solventado todas ellas...el esposo tenía miedo real a que la esposa se suicidara, como había hecho la madre de ella, si la dejaba, le cuesta decir que no y poner sus intereses por delante, muchas veces me acostaba llorando y pensaba que era una penitencia que debía cumplir...debido a su carácter, su educación, su formación religiosa, le obligaban y el chantaje afectivo que utilizaba ella, y así lo corrobora el padre del esposo, principal testigo y la pericia que afirma una serie de rasgos en el esposo propios de una personalidad anancástica u obsesivo-compulsiva...con dificultades a la hora de realizar reflexiones intelectuales y poder ponderarlas en relación a un bien para sí mismo en la operatividad de la voluntad concreta...de esta manera se puede afirmar que el esposo careció de la capacidad de justipreciar las ventajas e inconvenientes del matrimonio que proyectaba contraer viéndose abocado al mismo de manera ineludible, no siendo indeterminado respecto de la opción de casarse o no casarse, al contrario, viéndose determinado a seguir en una relación marcada más por paternalismos que por complementariedad, y viéndose por tanto cercenado en sus potencialidades de autodeterminación racional.”<sup>617</sup>.*

- De la prueba aportada por los autos de la primera instancia el turno judicial no puede pronunciarse confirmando la sentencia alcanzada por dicho

---

<sup>616</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 7 de septiembre de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 3/12.

<sup>617</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 7 de mayo de 2014 (FH20) en archivo TRNAE ref. 3/12.

tribunal. Se ofrecen datos más bien contrarios a la nulidad por grave defecto de discreción de juicio de la esposa y la pericia confirma la ausencia de anomalía psíquica en la misma:

*“La esposa es una mujer con voluntad propia, decisión, que no se dejaba influir fácilmente...el noviazgo armonioso y en apariencia feliz...el día de la boda muy bien, feliz y se veía a los novios muy contentos y relajados. La esposa y sus testigos dan importancia a que ella no sentía verdadero amor por él, sino un cariño y simple y pura amistad...en lo que se refiere al c. 1095, 2 no depende en absoluto de la existencia o no en ellos de amor conyugal... lo fundamental es que los contrayentes hayan contado o no con las capacidades suficientes para poder tomar una opción matrimonial consciente, libre, sopesada. No es suficiente que no se hayan parado a pensar, si no que no hubieran podido pensar”*<sup>618</sup>.

En la pericia de la segunda instancia tampoco se encuentra anomalía psíquica en la esposa, pero si dice que existen en la esposa una serie de rasgos de personalidad histriónica que afectaron a su capacidad a la hora de decidir y dar el paso para contraer matrimonio. Dicho diagnóstico unido a la nueva declaración de la esposa y los condicionantes histórico-personales que narra y acontecen en el inicio de la relación:

*Fallecimiento del padre, amistad desde jóvenes, mayor unión, seguridad, refugio, trabajaban juntos y los fines de semana se iban a una casa de veraneo juntos, cuestión que la madre de ella no veía bien y, por dar gusto a la madre se casan pero sin ilusión, con el tiempo tienen un hijo y al cabo de los años la esposa se siente vacía pero no puede romper, por no dar el disgusto a la familia, por su hija, por no hacerle daño a él...fingía en su día a día y en las relaciones íntimas...La esposa no hubiera contraído matrimonio con este buen amigo que le venía ayudando, pero el que no sentía amor conyugal, como aparece suficientemente en los hechos probados que constan en autos. La esposa se dejó llevar al matrimonio sin que existiera en ella, realmente, una voluntad conyugal, lo hizo por agradar a su madre y con la voluntad de seguir como hasta entonces. Por eso, la realidad fue hasta entonces. Por eso, la realidad fue que, al casar, no podía realmente vivir esa vida de esposa”*<sup>619</sup>.

---

<sup>618</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Dto. Proc. Ord., 3 de septiembre de 2012 (FFHH 8-9) en archivo TRNAE ref. 146/12.

<sup>619</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, sent., 31 de octubre de 2014 (FFHH8-16) en archivo TRNAE ref. 146/12.

- De igual manera en el decreto coram De León de fecha 10 de octubre de 2011 el turno decide pasar a proceso ordinario la causa porque no queda demostrado que la esposa tuviera que optar por el matrimonio como un acto internamente impuesto, obrando sin la libertad interna necesaria y requerida. Además las conclusiones a las que llega el perito carecen de base suficiente en los hechos y en los resultados de la entrevista personal realizada a la esposa<sup>620</sup>. Cuestiones que quedan superadas tras la instrucción en segunda instancia y la inmediación ante el juez de la esposa y de la psicóloga que trató a la misma en tiempo no sospechoso:

*“La esposa aporta una declaración amplia, más completa y detallada que ilustra enormemente sobre la situación vivida en su infancia y adolescencia y en el periodo de noviazgo. Además, en esta instancia contamos con la declaración como testigo de la profesional psicóloga que trató a la esposa resultando numerosos hechos que confirman lo ya narrado por ella misma y lo reconocido por el esposo en su declaración en la anterior instancia...a pesar de que la pericia realizada en segunda instancia parece inicialmente rechazar un trastorno de dependencia en la esposa termina claro y tajante en cuanto a que en el momento de contraer matrimonio la esposa padecía una grave inmadurez afectiva junto al mencionado trastorno que estamos convencidos que han hecho que sin duda no pudiera emitir un consentimiento válido por grave defecto de discreción de juicio”<sup>621</sup>.*

- Del mismo modo el decreto coram Ponce de fecha 16 de octubre de 2012 de pase a proceso ordinario pone de manifiesto que no se aportan datos o indicios suficientes acerca de que la esposa estuviera gravemente afectada:

*“En el ejercicio de su capacidad crítica o de su facultad electiva, bien por causas endógenas o exógenas al momento de prestar su consentimiento matrimonial, sino todo lo contrario... y de los hechos se deduce que la esposa ha realizado una serie de juicios prácticos-prácticos sobre la institución matrimonial y los deberes-derechos inherentes a la misma; sobre la persona del demandado, sobre su futuro matrimonio y sobre el matrimonio concreto que contraía con el demandado. La prueba testifical no aporta un solo dato relevante que pueda hacer variar el criterio expresado”. Aunque existen tres pericias que reconocen algún trastorno en la esposa, no son coincidentes y “solo una de ellas nos parece que se ajusta a lo obrante en autos y termina*

---

<sup>620</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 10 de octubre de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 191/11.

<sup>621</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 23 de enero de 2014 (FH11) en archivo TRNAE ref. 191/11.

*considerando a la esposa capaz de asumir y llevar a cabos sus propios proyectos...vemos necesario depurar las deficiencias probatoria”<sup>622</sup>.*

La nueva prueba personal y la presencia de la esposa ante el tribunal es clave para el mérito de la causa y para alcanzar la certeza moral, ya que aporta no sólo hechos sino también una serie de impresiones al instructor que facilitan la comprensión del relato tal y como reconoce el ponente en la sentencia:

*“La nueva prueba personal practicada resulta ilustrativa...la esposa, artista, pintora, tímida, dependiente de la opinión de sus padres, a los que tiene miedo necesita su aprobación y también la de los demás...hasta el punto de no querer pintar ante los demás por miedo e inseguridad, e incluso, cuando expone, se agobia...relata los conflictos internos vividos entre la posición de sus padres y de su entonces novio...sentimiento de tristeza y rebeldía...”. Uno de los peritos de la anterior instancia es llamado por el tribunal para que precise el trastorno de dependencia que ha encontrado en la esposa y expone que “al confrontarse con la persona con la que se había casado, ya en convivencia, vio las diferencias con sus padres, especialmente con su padre y no pudo soportar esa diferencia”<sup>623</sup>.*

- Del estudio de los autos de la primera instancia el turno judicial no alcanza la certeza moral para poder ratificar la sentencia porque no existe base suficiente, se relatan una serie de hechos que no demuestran el grave defecto en la esposa y la pericia resulta bastante pobre:

Se habla de un “excesivo control de la madre hacia la esposa, pero no una verdadera dependencia afectiva de ella hacia la madre...”, cuando ella se va una temporada a vivir al extranjero “experimenta una gran liberación...fue la época más feliz de mi vida, no tenía que dar explicaciones a nadie”. La enfermedad de la esposa “no fue óbice tampoco para poder discernir los derechos y deberes esenciales del matrimonio...la actitud de él durante la enfermedad, apoyándola en todo momento fue lo que más les unió en el noviazgo y les llevó a tomar la decisión de casarse...que ella estuviese agradecida a su novio no significa que no tuviese la libertad o la discreción de juicio suficiente...ella manifestó su deseo de aplazar la boda, no porque tuviese dudas, sino porque la radioterapia le provocaba la caída de pelo y quería tener tiempo suficiente para que le volviese a crecer...los problemas de convivencia llegan con el nacimiento del segundo hijo 12 años después de la boda...y por una infidelidad del esposo”. El

---

<sup>622</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 16 de octubre de 2012 (FFHH 13-18) en archivo TRNAE ref. 245/12.

<sup>623</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent. 14 de marzo de 2013 (FFHH 12-14) en archivo TRNAE ref. 245/12.

razonamiento del análisis pericial al hablar de la enfermedad y su incompatibilidad con un consentimiento libre “*contrasta gravemente con los presupuestos de la antropología cristiana y no encuentra ningún fundamento en autos...*”<sup>624</sup>.

La nueva declaración de la esposa, de su madre, y de dos familiares más aportan una serie de datos y de hechos concretos en los que se aprecia el control desmesurado de la madre hacia la esposa que degeneró en una verdadera dependencia afectiva de ella hacia su madre:

*“La relación con mi madre ha sido muy complicada. Me ha hecho sufrir mucho. Su vida ha sido dura, pero el nivel de exigencia era absoluto. Le tenías que contar todo y si no, eras mala...yo me pase toda la infancia inyectándome benzetacil que es una medicación dolorosa que me hacía llorar. Mi madre decía que llorar era de débiles...en la toma de decisiones es mi madre la que las toma...es la única que te va aconsejar bien siempre, porque está en posesión de la verdad única, si no le contabas algo te hacía sentir mal...miraba en mis bolsillos cuando iba al cole para ver las notitas que me escribían...pasé de ser una chica rechazada por gorda, con una enfermedad a sentirme halagada y querida por él. A los pocos meses de estar saliendo me propuso que nos casáramos...fue una terapia que me ayudó a salir de la enfermedad...el no soportaba la dependencia tan grande que yo tenía con mi madre, me encontré entre dos fuegos...como con mi madre no me puedo enfrentar, acabo yendo contra él...necesité ayuda psiquiátrica para superar la separación matrimonial y para saber enfrentarme a mi madre...La madre corrobora el control ejercido sobre su hija...reconoce los calendarios de la menstruación de su hija que apuntó durante más de 20 años y varios años después de casada...narra que la víspera de la boda la esposa le dijo si podía dormir con ella y ese día fue un drama, me decía que no sabía si iba a soportar estar sin mí, me decía que estaba preocupada. Los demás testigos corroboran la dependencia por haber presenciado algunos hechos que relatan. La pericia concluye que la esposa no estaba capacitada para reflexionar de manera ponderada sobre el matrimonio por un trastorno de la personalidad por dependencia”*<sup>625</sup>.

- Las mismas razones que ha puesto de manifiesto el turno judicial para pasar la causa a proceso ordinario son esgrimidas en la causa de referencia 280/13,

---

<sup>624</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, Dto. Proc. Ord., 13 de marzo de 2014 (FFHH 22-27) en archivo TRNAE ref. 142/13.

<sup>625</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, sent. 26 de febrero de 2015 (FFHH 37-47) en archivo TRNAE ref. 142/13.

no existe base suficiente, se relatan una serie de hechos que no demuestran el grave defecto en esposo y la pericia resulta bastante pobre:

*“De lo narrado en autos por esposo y testigos se desprende que el mismo contrajo matrimonio meramente condicionado –que no determinado- por una serie de circunstancias; en la declaración judicial del esposo constan contradicciones e inconcreciones sobre cuestiones relevantes en relación con la causal invocada (tiempos de noviazgo y de convivencia previa, de quien parte la iniciativa de casarse...)...no consta que el esposo fuese gravemente inmaduro al momento de casarse, más bien al contrario. La testifical afirma que reflexionó y estaba capacitado para ello...sí que se sintió interiormente presionado pero no se precisa el grado de presión...la prueba pericial afirma la esencial normalidad psicológica del esposo pese a considerar que fue inmaduro –sin preciar el quantum- al decidir las nupcias llevado por ciertos condicionamientos...a lo sumo se prueba que el esposo de hecho no deliberó ni decidió las nupcias con total libertad; no, que careciera de capacidad psicológica suficiente para llevar a cabo tal acto deliberativo previo”<sup>626</sup>.*

La nueva declaración del esposo centra y concreta los hechos que demuestran la dependencia del esposo con respecto a la esposa, motivo por el que se instala en su casa y comienzan una convivencia prematrimonial que conduce al esposo a casarse por miedo a perder su trabajo como profesor de religión. La declaración es avalada por los testigos y la pericia y permiten alcanzar al tribunal la certeza moral con respecto al capítulo invocado:

*“Personalidad inmadura...que han dado una visión y aceptación del matrimonio lleno de angustia y sin libertad para poder decidir el mismo...cuando se decide el matrimonio él se da cuenta que estaba equivocándose, pero ni tuvo ni valor, ni arrojo para decir lo contrario, así que se obliga siguiendo una corriente en la que él está superando como puede la situación y esperando que ella cambie...el cree que si no se casa perderá su trabajo como profesor de religión...ella se fue a vivir al piso del novio porque le pide ayuda para salir de su casa debido a la mala relación que tenía con sus padres...una vez casados siguieron sus vidas sin ninguna base de comunidad de vida y amor e, incluso, ella ante los problemas se marchaba y cuando volvía él la recogía y le abría las puertas de nuevo...La pericia habla unos rasgos de inmadurez afectiva, dependiente, con dificultad de tomar decisiones y manejar la afectividad, depresivo, con un concepto de sí mismo muy pobre, acomodaticio y con*

---

<sup>626</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 14 de noviembre de 2013 (FH 12) en archivo TRNAE ref. 280/13.



*una estructura muy dependiente a la hora de poder efectuar un juicio práctico y una deliberación sobre el matrimonio mismo...su consentimiento estaba condicionado de tal modo por los acontecimientos que no podía responder con verdad al matrimonio y por lo tanto estaba afectado de una grave falta de discreción de juicio. Vivió un matrimonio ajeno a lo que este es y significa y vivió una realidad matrimonial sin la base necesaria para que este pueda constituirse y desarrollarse. El actor no valoró lo que el matrimonio es, lo supone y se obliga al mismo”<sup>627</sup>.*

- En la causa de referencia 280/12 también aparece el miedo a perder el trabajo de profesor en un colegio católico al estar conviviendo prematrimonialmente como uno de los argumentos principales que determinaron el consentimiento matrimonial. El decreto coram Ponce de pase a proceso ordinario fechado el 20 de noviembre de 2012 expone las razones por las que no ha podido confirmar la sentencia de primera instancia:

*“Se narra una infancia y adolescencia normal, se le veía maduro para la edad que tenía, responsable, sincero, creyente...todos los testigos son contestes, menos uno que dice que la relación que mantenía con su novia le parecía muy infantil porque había cosas que eran muy evidentes y de las que él no se daba cuenta (pero no aporta esos hechos)...la pericia aprecia un equilibrio global de la personalidad con baja autoestima pero con alto nivel de dominio...en relación a la presión ejercida por los directivos del colegio en el que trabajaba el esposo durante el noviazgo no hay prueba suficiente en autos de la existencia de presión alguna...una cosa son los condicionantes de las decisiones, de lo cual nadie está exento y otra muy distinta las circunstancias o hechos que verdaderamente determinan la voluntad de la persona y hacen que resulte imposible tomar otra decisión distinta de la tomada”<sup>628</sup>.*

En la segunda instancia se realiza nueva declaración judicial del esposo demandante que completa y clarifica lo depuesto por él mismo en la anterior instancia; tres testigos, uno de ellos cualificado y nueva prueba pericial, consiguiendo que los jueces alcancen la certeza moral:

*“Teníamos una serie de aficiones comunes, pero a mí me atraía mucho físicamente, sexualmente. Me voy a convivir con ella porque lo tenía más fácil todo así, salía de casa de mi madre, pasaba más tiempo con ella y tenía más acceso a ella...sin embargo no realiza ponderación alguna de las posibles consecuencias negativas que tal decisión conllevaba en su ámbito interrelacional y laboral...el matrimonio no entraba en sus*

---

<sup>627</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent. 6 de mayo de 2016 (FFHH 16-20) en archivo TRNAE ref. 280/13.

<sup>628</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 20 de noviembre de 2012 (FFHH 7-8) en archivo TRNAE ref. 280/12.

*planes y además no lo veía necesario...podía tener todo sin necesidad de casarse...la causa que le llevó a contraer fue el miedo a perder su puesto de trabajo...no se aceptaba que pudiera vivir como pareja de hecho...ciertamente nadie me obligó pero yo me sentí obligado...ante la disyuntiva de haber tenido que elegir entre ella y el trabajo, habría elegido el trabajo, me importaba el trabajo...la prueba testifical es conteste...el testigo cualificado experto canonista y profesor confirma que era conocido por el entorno del demandante que se había casado por miedo a perder el trabajo y eso me cuadraba a mí. La pericia concluye que el esposo al momento de contraer padecía una grave inmadurez afectiva...un trastorno de personalidad inmadura...quedan suficientemente superadas las deficiencias y dudas que provocaron el pase de la causa a proceso ordinario de segunda instancia”<sup>629</sup>.*

- La abundante prueba no consigue a juicio del tribunal de segunda instancia probar el supuesto grave defecto de discreción de juicio de la esposa demandante:

*“Del conjunto probatorio se podría dar una mayor credibilidad al testimonio de la esposa y sus testigos sin que por ello haya de rechazarse el testimonio del esposo y los suyos, pero aún en ese caso, dichos testimonios no serían suficientes para demostrar la incapacidad...los testigos propuestos no apoyan sus afirmaciones en hechos concretos limitándose a consideraciones genéricas que podrían ser verdad pero que no han sido demostradas...resaltar la incongruencia del informe pericial respecto de la esposa cuando después de reconocer una personalidad esquizoide, dependiente y compulsiva de la esposa afirma que si tenía la suficiente capacidad para poder asumir y reflexionar el matrimonio”<sup>630</sup>.*

En la segunda instancia se completa la prueba moral, y aunque la versión de los esposos es contrapuesta, gracias al resto de las pruebas practicadas el turno judicial puede llegar a la certeza moral sobre lo que en realidad ha sucedido y por tanto emitir un fallo sobre la nulidad de este matrimonio:

*“La esposa cuando se casó no estaba enamorada, no tomó la decisión convencida...se dejó llevar porque ya tocaba...no se implicó en los preparativos de la boda, ni siquiera compró un vestido, usó el de su hermana...apenas se arregló y fue la hermana de su esposo quien la llevo a la peluquería...era el quien iba detrás de ella en las rupturas del noviazgo y ella la que no lo rechazaba, pero sin implicarse en la relación...yo no estaba aceptando nada, yo cuando me estaba casando decía madre mía no puedo parar esto, me estoy equivocando y no puedo*

---

<sup>629</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent. 30 de enero de 2014 (FFHH 9-13) en archivo TRNAE ref. 280/12.

<sup>630</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 1 de octubre de 2010 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 258/10.

*pararlo, estoy haciendo lo que tengo que hacer sin querer...mi padre siempre decía lo que se empieza se termina...no eran las típicas dudas y titubeos, sin o que se veía compelida a tomar una decisión que en realidad no quería...ambos peritos coinciden en el trastorno mixto de la personalidad con rasgos fundamentalmente esquizoides y dependiente, de naturaleza grave,*<sup>631</sup>.

- Tampoco es determinante la prueba aportada en la causa de referencia 146/13 para poder alcanzar la certeza moral acerca de la existencia de un grave defecto de discreción de juicio en el esposo demandante en el momento de contraer. El ponente es el decreto de pase a proceso ordinario apunta a la falta de hechos y a la prueba documental aportada por la esposa entre las razones que motivan la no confirmación de la sentencia de primera instancia:

*“No queda en absoluto probada la supuesta incapacidad del esposo...los hechos y datos al respecto que afloran en la práctica de la prueba no son de entidad suficiente como para considerar la existencia de incapacidad...la prueba moral consiste en la declaración del esposo que no aporta ningún elemento de entidad suficiente...la esposa no ha comparecido a declarar pero ha entregado un escrito de 5 folios en el Tribunal, acompañado de cartas manuscritas del esposo, que en buena parte desmienten sus afirmaciones...las declaraciones del padre y hermano del esposo tampoco aportan elementos de interés en orden a determinar la posible nulidad del matrimonio, pues desconocen buena parte de los hechos acaecidos durante el noviazgo...el informe pericial además de ser demasiado genérico, afirma que el esposo, en el momento de contraer, no padecía trastorno alguno de la personalidad”*<sup>632</sup>.

A pesar de que los hechos que narran ambos esposos son contrastantes en numerosos extremos, y no solo en pasajes de poca importancia, la prueba moral efectuada en la segunda instancia, con la narración de la situación familiar del esposo antes de contraer, avalada por la nueva prueba pericial consiguen despejar las dudas del turno rotal que habían sido señaladas en el citado decreto de pase a proceso ordinario:

*“El noviazgo dura unos diez años, a pesar de verse con frecuencia, cada uno hacía su vida por su cuenta. El esposo...buscaba en la relación con su novia y la familia de ésta, huir de la tremenda situación familiar que encontraba en su casa como consecuencia de los frecuentes trastornos que padecía su hermana, y veía en el matrimonio y en el establecimiento*

---

<sup>631</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent. 3 de octubre de 2012 (FH13) en archivo TRNAE ref. 258/10.

<sup>632</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 10 de junio de 2013 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 146/13.

*de una vida matrimonial independiente la “solución” al grave problema que tenía planteado en su hogar familiar. De los hechos probados y del informe pericial, se desprende que el esposo en el momento de contraer padecía una grave inmadurez psicoafectiva que de hecho, le incapacitó para realizar con la necesaria libertad, la exigida deliberación acerca de los derechos y obligaciones del matrimonio*’<sup>633</sup>.

- La misma razón de huida del ambiente familiar está en la base de la sentencia del tribunal de primera instancia que el turno rotal no puede confirmar por la falta de base en los autos para concluir que el proceso electivo-deliberativo de la esposa se vio gravemente alterado:

*“El noviazgo dura dos años de los cuales, los primeros ocho meses es una relación epistolar...la esposa tiene problemas en el hogar...su padre la echa de casa y se va a una pensión durante un mes...y posteriormente a casa de su hermana...ella se veía sin familia y presionó para casarse... de la prueba testifical (declaración de los padres de la esposa) se deduce que al padre de la esposa no le agradaba la persona del demandado como novio y que la esposa consciente de este hecho sigue el proyecto que se ha marcado, en contra de la opinión de su padre, y es ella la que no solamente toma la iniciativa de contraer sino que realiza todos los preparativos. No es la demandante una adolescente débil (contrae matrimonio con 30 años), inmadura, indefensa, sin trabajo, expulsada del hogar paterno, y que tras la expulsión existiera una ruptura total entre ella y sus padres, por lo que se encuentre desamparada, y no vea más salida a su peculiar situación, que contraer matrimonio sin poder realizar la necesaria ponderación, o con falta del necesario dominio de su facultad electiva”*<sup>634</sup>.

En la segunda instancia vuelve a declarar la esposa demandante, que presenta un informe psicológico como prueba documental, y se practica nueva prueba pericial que logra demostrar las deficiencias psíquicas de la esposa en el momento de contraer, suficientemente graves como para poder hablar de incapacidad consensual en la faceta tanto de emitir el consentimiento con el necesario ejercicio de la capacidad crítica como de la facultad electiva que son necesarios para la existencia de un acto humano:

*“La esposa aporta algunos datos acerca de su propia personalidad y su estado psicológico en la etapa prematrimonial, y en el momento de emitir el consentimiento, dimanante del carácter dominante, poco*

---

<sup>633</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent. 1 de julio de 2014 (FH11) en archivo TRNAE ref. 146/13.

<sup>634</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 23 de abril de 2012 (FFHH 6-10) en archivo TRNAE ref. 5/12.

*cariñoso y perfeccionista de su madre, que la deprimía, le hacía sentirse poco importante; llegando a tener la percepción de que todo lo hacía mal...ella es dependiente de su madre y que se debatía entre los deseos de salir del ámbito familiar y echar mucho de menos a su familia...yo buscaba cambiar mi situación...si hubiese sido otro hombre es posible que me hubiese casado con él por salir de mi casa...no ponderé lo que hacía...no me sentí libre para casarme,...cuando me caso yo no estaba bien anímicamente, no estaba estable...El informe psicológico aportado recomienda una concreta terapia para que desaparezca la autocrítica negativa y desbloquear así esa constricción emocional...por una fuera inestabilidad emocional, una personalidad preocupada, depresiva, turbable, con tendencia infantil a la ansiedad...pensamientos de inferioridad, inutilidad y timidez...La nueva prueba pericial diagnostica concurrentes situaciones depresivas que afectaban a su estado anímica y su autoestima... trastorno de personalidad por dependencia... imposibilitada para poner en juego una reflexión ponderada”<sup>635</sup>.*

- La constante contradicción del esposo en su relato, el ocultamiento de datos que sí expone la esposa y la escasa entidad de los signos y rasgos que encuentra el perito en el esposo hacen que sea imposible para el turno judicial alcanzar la certeza moral acerca de la existencia de un grave defecto de discreción de juicio en el esposo y la causa es pasada a trámite ordinario<sup>636</sup>. En la segunda instancia, el escrito presentado por la esposa corrobora determinados hechos que narra de manera más concisa el esposo en su declaración ante el tribunal. Todo ello unido a la nueva prueba pericial hace que el turno pueda solventar las dudas manifestadas anteriormente:

*“El actor reconoce tener una dependencia afectiva hacia sus progenitores, especialmente hacia su padre discapacitado, al que siempre ha idealizado...anulándose a sí mismo para responder a su necesidad de proteger la imagen de su padre y mantenerle como en un pedestal...acentuado por un carácter introvertido y una tendencia hacia el evitacionismo...tenía problemas de relación con su padre pero no podía dejar de trabajar con él...mi relación de noviazgo era una evasión de mis problemas, no nos llegamos a conocer...superficial...me casaba para huir del hogar...ni después de la boda consiguió librarse de su patológica dependencia hacia su padre... asumí el rol paterno de mi familia. Tuvo que ir al psicólogo para desligarse de su padre y de su esposa. La pericia concluye añadiendo a la dependencia un trastorno de personalidad compulsiva en el esposo...del que podemos afirmar rasgos*

---

<sup>635</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent. 12 de septiembre de 2013 (FFHH10-14) en archivo TRNAE ref. 5/12.

<sup>636</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, Dto. Proc. Ord., 8 de junio de 2015 (FFHH 26, 30-38) en archivo TRNAE ref. 100/15.

*pero no encuadrarlos dentro de la categoría nosológica de trastorno de la personalidad a la vida de lo recabado en autos...pero si encontramos pruebas suficientes para alcanzar la certeza moral que demuestra la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio en el esposo, cuya decisión de matrimoniar estuvo gravemente condicionada por los avatares de su hogar, especialmente por lo que se refiere a la relación con su padre...contaminada por los problemas económicos del negocio familiar, junto con la hiperresponsabilidad del esposo y las tensiones generadas por las exigencias y el estilo comunicativo del padre”<sup>637</sup>.*

- De igual forma es la constante contradicción de la esposa a lo largo de su declaración y con respecto a la declaración de su madre, impide a los jueces en la causa de referencia 237/13 alcanzar la certeza moral. Así queda reflejado en el decreto coram De León de fecha 14 de octubre de 2013 por el cual el turno rotal pasa la causa a proceso ordinario:

*“No queda suficientemente probada la supuesta incapacidad para emitir un consentimiento válido...la falta de claridad en la declaración de la esposa, en dos sentidos, si su noviazgo duró seis años y el demandado se sometía a todos sus caprichos y deseos, no se entiende que las rupturas llegaran a ser tan numerosas (entre 20 y 25), tampoco se concreta ni un solo motivo de dichas rupturas y se afirma genéricamente porque él no se sometía a su deseos...la esposa reconoce una personalidad tan fuerte, y exigente que no se entiende que accediera a casarse con el demandado dado su carácter y sometimiento, en lugar de romper definitivamente...de hecho, la madre de la actora afirma que el noviazgo de su hija le pareció muy normal, que no conoció rupturas y que los dos estaban enamorados...lo cual no es congruente con lo declarado por la esposa y otros testigos”<sup>638</sup>.*

En la segunda instancia el esposo tampoco ha declarado, aunque ha accedido a entrevistarse con el perito. La esposa y los testigos presentados en segunda instancia dan a conocer hechos y datos hasta ahora desconocidos que permiten despejar las dudas referidas con anterioridad:

*“La esposa nunca estuvo enamorada de su esposo, nunca tuvo una verdadera voluntad matrimonial, se dejó llevar de los acontecimientos que ella nunca inició ni quiso, pero que fue absolutamente incapaz de dominar y frenar. El perito pone de manifiesto que la esposa alcanza una lata puntuación en egocentrismo, manía e inestabilidad emocional, así*

---

<sup>637</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, sent. 2 de junio de 2017 (FFHH 35-47 y 68-70) en archivo TRNAE ref. 100/15.

<sup>638</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 14 de octubre de 2013 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 237/13.

*como una tendencia a la depresión, rasgos todos ellos que conforman un perfil de personalidad que se concreta en un trastorno histriónico de la personalidad que ya estaba presente en el momento de contraer matrimonio...este diagnóstico tiene amplio fundamento en los hechos relatados a lo largo del proceso, con las reacciones desproporcionadas de la esposa y con sus constantes y llamativas rupturas...sin duda le impidió emitir un consentimiento válido por grave defecto de discreción de juicio”<sup>639</sup>.*

- Dos declaraciones contradictorias del demandante en la primera instancia, sumado a la declaración de la esposa de la absoluta normalidad en el noviazgo y el equilibrio global que apunta el perito hacen que proceda abrirse el proceso ordinario y se realice una nueva instrucción de la causa que permita indagar acerca de la grave falta de discreción de juicio en el esposo actor, pues no ha quedado claro que quedase tan condicionado como para perder su libertad y su capacidad de discernimiento y valoración, sea crítica, sea de actuación<sup>640</sup>. Esta causa responde a una realidad compleja, que solamente gracias a la colaboración de los esposos con su nueva declaración y a la pericia ha podido quedar despejada:

*“Los esposos se conocen en el ámbito laboral...el noviazgo dura unos tres años en una relación desigual donde ella está más enamorada y ejerce un papel más directivo en una personalidad no madura, inconstante y con divergencias en los puntos de vista sobre los temas y aspectos de la vida...él se encontraba solo...no encontré otra mujer mejor. Mi pensamiento era esto sí que lo puedo tener y lo cojo. Es un pensamiento un poco egoísta. Me di cuenta a los pocos días de haber hecho la propuesta de matrimonio que no era lo que yo quería, pero me sentía impedido a deshacer el compromiso. Pensé que si iba mal ya me divorciaré, para mí esto era un complemento a mi vida laboral a mis deportes y a mis cosas. Además, era la única persona disponible en ese momento. El estudio que hace el perito nos aclara los rasgos de la personalidad del esposos y nos ayuda a alcanzar la certeza moral que requiere el canon y nos ayuda a comprender las motivaciones que existían en él para decidir matrimonio...no existe trastorno de personalidad o síndromes clínicos graves, y sí la presencia de una estimulación y afecto por la que puede utilizar a los demás para realizar su yo y complacer sus deseos...que permiten ver que en el momento de contraer matrimonio, la dependencia era más acusada por el ambiente para la toma de decisiones. Sus propias necesidades de afecto o de éxito*

---

<sup>639</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent. 10 de septiembre de 2014 (FH11) en archivo TRNAE ref. 237/13.

<sup>640</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 13 de abril de 2011 (FFHH 12-13) en archivo TRNAE ref. 94/11.

*social y profesional podrían haber predominado sobre el necesario descentramiento para superar las dificultades en una relación de pareja... En el esposo actor no se dieron las circunstancias de madurez para afrontar con un verdadero discernimiento qué es y qué significa el matrimonio. Llevado por la inercia, la inseguridad y un carácter voluble y por lo que él mismo no comprendía, accedió al matrimonio, realizándolo con una grave falta de discreción de juicio”<sup>641</sup>.*

- En la causa de referencia 256/10 nos encontramos con un embarazo prematrimonial que para el tribunal de primera instancia es la única causa para contraer de los esposos, pero de la lectura de las actas:

*“no se desprende que ambos se vieran obligados a casarse y de lo narrado solo se extrae que hubo una reunión familiar en la que se determinó el lugar donde debían vivir y no el matrimonio. Al esposo se le veía trabajador y responsable...en ningún momento estuvo asfixiado y actuó libremente...nadie le dijo nada...era un hombre maduro y así lo reconoce la esposa, que afirma que el embarazo influyó, pero no determinó el matrimonio. La convivencia matrimonial dura 18 años y fue buena hasta que aparece una tercera persona...la prueba testifical no parece objetiva pues vierte en autos declaraciones que van más allá de lo averdado por el esposo... y la pericia resulta estereotipada, no profundiza y se limita a destacar en el esposo una serie de rasgos de tipo evitativo e inmaduro....se deducen indicios”<sup>642</sup>.*

En la segunda instancia se complementa la prueba con nueva declaración judicial del esposo, la esposa remite escrito excusando su incomparecencia y un testigo, mas nueva prueba pericial mediante las cuales resuelven las deficiencias probatorias manifestadas. Siendo posible que ambos vivieran los mismos hechos de forma harto distinta y que nunca hablaran de ello a lo largo de la convivencia:

*“El esposo reconoce una relación existente entre las partes diferente a las del resto del grupo de amigos. Reitera que el embarazo se produce fruto de una sola relación sexual...no había pensado ni en casarse, ni existía proyecto de futuro...tenía 18 años y lo vive con angustia e insomnio...no tuvimos decisión ninguna...nuestros padres prepararon la boda, donde, cuando y donde íbamos a vivir...hablaron con el sacerdote...El testigo habla del carácter prepotente e impositivo del padre del esposo y que este influyó en la decisión de su hijo para que se casaran. La pericia tras un serio y profundo estudio, técnicamente*

---

<sup>641</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent. 2 de octubre de 2012 (FFHH14-18) en archivo TRNAE ref. 94/11.

<sup>642</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 15 de septiembre de 2010 (FFHH10-14) en archivo TRNAE ref. 256/10.



*perfecto, diagnostica un grave trastorno de la personalidad en el momento de contraer matrimonio fundado y ratificado en líneas generales por el resto de la prueba obrante en autos*”<sup>643</sup>.

### 2.1.1.2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

- En el decreto coram Moreno de pase a proceso ordinario de fecha 3 de marzo de 2014 se apunta a la falta de hechos vertidos en los autos y a una pericia que “*deja bastante que desear*” debido a la poca claridad, falta de precisión y fundamentación en autos<sup>644</sup>. El ponente supera sus dudas tras instruir la causa donde cobra un papel fundamental la declaración de la esposa demandante en esta instancia donde da muestras evidentes de su personalidad inmadura, dependiente y con rasgos compulsivos que también son señalados por la nueva pericia:

*“Todo lo que se hacía en casa era previo hablarlo y consejo familiar. Yo necesitaba siempre hablar con mis padres en todas las decisiones de mi vida, de manera que optaba por lo que ellos pensaban porque me parecía lo más adecuado”. Esa inseguridad también le afecta en las relaciones íntimas. Los testigos son contestes, “...ella no se valoraba, necesita el apoyo de su familia, ese respaldo, porque es muy indecisa...para cualquier cosa. Por ejemplo, si íbamos de compras, antes de probarse algo ya preguntaba si se podía cambiar. Siempre necesitaba el respaldo de alguien en la decisión que iba a tomar”. La prueba pericial diagnostica un trastorno histriónico de la personalidad y unos rasgos de personalidad compulsiva clínicamente significativos que “suponían una incapacidad para tener una relación interpersonal normal entre los esposos y para la vida matrimonial conjunta”*<sup>645</sup>.

- La misma razón de falta de prueba suficiente se desprende en el decreto coram Moreno de pase a Proceso Ordinario de 20 de octubre de 2014. Tampoco la pericia encuentra anomalía grave en la esposa demandante, dejando ver más bien una dificultad no insalvable y no una incapacidad<sup>646</sup>.

La declaración del esposo demandado describiendo hechos de la convivencia unido a una pericia que encuentra su base en autos y en el examen directo de la

---

<sup>643</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent. 17 de febrero de 2011 (FFHH11-14) en archivo TRNAE ref. 256/10.

<sup>644</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, Dto. Proc. Ord., 3 de marzo de 2014 en archivo TRNAE ref. 19/14.

<sup>645</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, sent., 2 de junio de 2015 (FFHH 21,31,32) en archivo TRNAE ref. 19/14.

<sup>646</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, Dto. Proc. Ord., 20 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 236/14.

esposa motiva la decisión del colegio que sentencia afirmativamente confirmando la sentencia de la anterior instancia:

El esposo describe la conducta obsesiva de la esposa por el orden y la limpieza que *“hacía insoportable la convivencia...muy muy nerviosa, poco tolerante, radical en su forma de ser, muy obsesiva, aunque muy buena persona”*, apoyándose en una serie de hechos de la convivencia conyugal. La pericia presencial de la esposa diagnostica un *“trastorno de la personalidad no especificado, con rasgos patológicos de varios trastornos: obsesivo, paranoide y narcisista que le generan una grave inestabilidad psicológica”*<sup>647</sup>.

- De León Rey en su decreto de pase a proceso ordinario de 19 de febrero de 2010 alude de igual forma a la falta de hechos obrantes en autos para poder concluir con el trastorno que apunta la pericia que padecía el esposo demandante:

*“El diagnóstico y las conclusiones periciales carecen de un fundamento claro...no hay datos suficientes en la prueba practicada que justifiquen que el esposo padecía un trastorno de personalidad de tipo neurótico en el momento de contraer matrimonio...”* Máxime cuando ambos esposos *“coinciden en calificar como buena su convivencia matrimonial durante al menos, los tres primeros años”*<sup>648</sup>.

La narración de hechos que hace el esposo en la segunda instancia confirmada por los testigos que aporta, dibujan una situación mucho más detallada y explícita de cómo transcurrió el matrimonio. El hecho de que los tres primeros años fueran buenos no quiere decir que los comportamientos patológicos del esposo no se hubieran manifestado, pero es cuando regresan a España cuando cobran todo su vigor.

*“Se conocen cuando tenían ella 16 años y él 30...se casan apenas una semana después de que ella cumpla la mayoría de edad... No se relacionan con nadie en el noviazgo y los encuentros siempre son en presencia de los padres del novio... A pesar de la posición acomodada y del buen trabajo del esposo, viven en casa de los padres una vez casados. Y cuando estos deciden regresar a España, deja su buena posición allí para venirse a vivir con ellos sin conseguir un trabajo estable ni aceptar uno que le alejara en exceso de sus padres... No buscaba trabajo, perdía el tiempo delante del ordenador, abusaba del alcohol, no quería independizarse de casa de sus padres...”* El perito reconoce en él un trastorno de la personalidad por dependencia que hace que queden

---

<sup>647</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA., sent., 2 de junio de 2016 en archivo TRNAE ref. 236/14.

<sup>648</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 19 de febrero de 2010 en archivo TRNAE ref. 9/10.

*“superadas las dudas que provocaron el pase a proceso ordinario” resultando “demostrada la incapacidad para asumir”<sup>649</sup>.*

- De igual forma en el decreto coram Morán de pase a Proceso Ordinario de fecha 6 de septiembre de 2013 el ponente se remite a la falta de hechos para poder concluir en un trastorno de personalidad de la esposa.

*Es cierto que “la esposa tiene una interpretación muy peculiar de algunos acontecimientos vividos por este matrimonio, pero, sin embargo, no logramos advertir que los hechos que se le imputan a la esposa sean tal como se indican, ni tampoco que de los mismos se puedan extraer las consecuencias jurídicas que se han extraído. Son dos concepciones muy distintas de la vida”. Para concluir que el colegio entiende “que sería necesario proceder a una nueva instrucción que permita, en su caso, acercarnos con verosimilitud a los hechos vividos por esta pareja”<sup>650</sup>.*

En la sentencia el ponente destaca el relevante papel que ha jugado la intermediación para poder resolver las dudas que suscitó la causa:

*“La inmediatez en el complemento de prueba ha permitido conocer mejor las circunstancias de este matrimonio y sobre todo nos ha permitido adentrarnos con más datos en la personalidad de la esposa. Ahora hay elementos suficientes, absolutamente determinantes y decisivos en virtud de los cuales poder concluir a favor de una verdadera y real incapacidad efectivizadora de la esposa en relación a los compromisos esenciales del matrimonio. Hay datos que nos permiten ver la relevancia objetiva de la conducta de la esposa, su modo de ser, reconducibles de una u otra manera a una rigidez y obsesividad ciertamente patológicas... Accedió al matrimonio sin la capacidad de interpersonalizar, de establecer relaciones interpersonales basadas en la donación y la entrega; ella intentó modelar a su esposo, que se aviniera a sus criterios en el ámbito laboral y económico principalmente, juzgó de manera desproporcionada además algunas actitudes y comportamientos de su esposo, mostrándose inflexible en muchos ámbitos del día a día conyugal... Persona fría, distante, con algunos problemas para la vida íntima, rígida, impositiva, mandona, dominante, que se bloquea ante los imprevistos, dependiente de su padre, alterable, con reacciones tensas, nerviosas, muy perfeccionista, obsesiva, con no demasiadas habilidades para las tareas domésticas, muy exigente con sus hijos, intolerante con los modos de actuar del esposo...que ha sobredimensionado algunas de sus conductas y que careció de herramientas para superar las dificultades de la vida conyugal. Cuestiones todas que no solo se reflejan en los autos sino en ambas pericias practicadas sobre la esposa. Con*

---

<sup>649</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 26 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 9/10.

<sup>650</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 6 de septiembre de 2013 (FH5) en archivo TRNAE ref. 355/12.

*todos los datos que obran en autos, enriquecidos después de la nueva instrucción realizada, se puede concluir que la esposa, al momento de contraer matrimonio, carecía de los resortes psicológicos suficientes y necesarios para poder comprometerse a título de deuda con las cargas propias del matrimonio, cargas que para ella resultaban inasumibles por ser imposibles de cumplir”<sup>651</sup>.*

- En la causa de referencia archivo TRNAE 354/12 era necesario confirmar el diagnóstico psíquico del esposo demandante y la gravedad del mismo, con una narración mayor de hechos de la realizada en la primera instancia. En el decreto coram Moreno de pase a proceso ordinario de 27 de mayo de 2013 se recoge que:

*“El esposo asevera que acudió a casarse con total libertad, sin condicionamiento alguno, aun siendo consciente de la problemática psíquica que padecía y de su deseo de salir de la casa de sus padres para formar su propio hogar. Sigue en tratamiento psiquiátrico desde unos tres años antes de conocer a su futura esposa: trastornos de ansiedad, trastorno obsesivo-compulsivo, buscaba la perfección, era algo intolerante y celoso, con mal genio”. Ambos “describen con gozo los primeros años de matrimonio”. La esposa solamente “se sintió decepcionada ante la falta de adaptación del esposo al nacer el niño: inestabilidad, muchas mañanas se quedaba en la cama y se negaba a ir a trabajar” pero “ambos esposos parecen estables a día de hoy capaces de convivir con sus actuales parejas y asumiendo las obligaciones en ese ámbito. El esposo demandante “se negó a comparecer porque le bloquea y le pone muy ansioso el hecho de tener que explicar y hablar sobre sus problemas psicológicos, vivenciales y de convivencia, a pesar de que por su personalidad obsesiva quiere acudir, no lo hace y huye. Pero no podemos admitir esto cuando el esposo ha declarado en el tribunal de primera instancia explicando con detalle su problemática psíquica y de la relación matrimonial”. Además “la pericia no demuestra la naturaleza ni la gravedad del supuesto trastorno obsesivo-compulsivo del esposo, quien además no ha aportado ningún documento de los profesionales que le han tratado...El perito habla más bien de una incapacidad relativa en lugar de una incapacidad del sujeto”<sup>652</sup>.*

Resulta clave la nueva declaración del esposo para superar todas estas dudas manifestadas en el pase a Proceso Ordinario. El esposo narra más hechos, sus miedos y angustias: la desgracia familiar vivida por el fallecimiento de su

---

<sup>651</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 5 de septiembre de 2017 (FH12) en archivo TRNAE ref. 355/12.

<sup>652</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, Dto. Proc. Ord., 6 de septiembre de 2013 (FF.HH. 26,27,30,33-36) en archivo TRNAE ref. 354/12.

hermano y las repercusiones que eso tuvo en él, su trastorno alimenticio, su trastorno obsesivo-compulsivo, ansiedad, celos..., se “desnuda en esta instancia” y además aporta prueba documental que avala que en el momento de contraer ya padecía y estaba siendo tratado por dos trastornos. Todo ello sumado a una pericia presencial esta vez donde se llegan a las mismas conclusiones. Así en la sentencia el ponente recoge:

“El esposo actor declara en segunda instancia al respecto de sus trastornos: *tengo diagnosticadas enfermedades como un trastorno obsesivo-compulsivo este trastorno me lo empezaron a tratar en el año 93 o 94, yo tenía 24 años, en ese momento era la ansiedad lo que me trataban, con medicación y entrevistas, el diagnóstico del trastorno obsesivo-compulsivo me lo dan con posterioridad...y aporta documental del doctor que le trataba con el tratamiento, asiduidad, medicación y diagnóstico. En el mismo se diagnostican dos trastornos: angustia por agorafobia y trastorno obsesivo-compulsivo. La pericia esta vez presencial llega a las mismas conclusiones*”<sup>653</sup>.

- Cuestión similar sucede en la causa de referencia 201/13 donde en la segunda instancia se narran unos hechos graves que no habían sido expuestos con la misma sinceridad en la anterior instancia. Por ello el decreto coram Ponce de pase a Proceso Ordinario de fecha 2 de septiembre de 2013 exponía las dudas suscitadas con respecto a las conclusiones jurídicas que se extraían en la sentencia con los datos obrantes en autos:

“*El esposo niega que durante el noviazgo hubiera sentido tendencias hacia el mismo sexo. Dice que esa tendencia surge con 40 y algo años o 50 por una amistad. No se considera homosexual sino bisexual*”. Los esposos “*han mantenido una convivencia matrimonial de 37 años y es el esposo quien se queja de la reticencia de la esposa a mantener relaciones íntimas...*” Los testigos desconocen estos hechos. “*Apoyándose en la jurisprudencia rotal al respecto de la capacidad de los bisexuales para contraer válidamente matrimonio, no existiendo indicios, hechos ni circunstancias suficientes en autos de las que se pueda deducir una causa de naturaleza psíquica imputable al esposo y considerando bastante arriesgadas e infundadas las conclusiones elaboradas por el perito en su informe sobre el esposo, entendemos que debemos abrir el proceso ordinario para completar la prueba realizada*”<sup>654</sup>.

---

<sup>653</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, sent., 12 de septiembre de 2014(FH 33) en archivo TRNAE ref. 354/12.

<sup>654</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 2 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 201/13.

Todo cambia con la declaración de segunda instancia del esposo donde aporta datos muy relevantes al mérito de la causa que no expresó en su primera declaración con la claridad y transparencia con la que ha depuesto en su segunda comparecencia judicial.

*“El esposo habla abiertamente ahora de su condición homosexual, de la imposibilidad de mantener una entrega total con su pareja heterosexual. Habla que ya desde la pubertad tenía esta inclinación y confiesa que sí que tuvo un par de “encuentros” en la adolescencia. El noviazgo le servía de tapadera social para ocultar su homosexualidad, no quería ser señalado en el pueblo para toda la vida. No tuvieron relaciones íntimas durante el noviazgo que tuvo una duración de 3 ó 4 años. Si en primera instancia dijo que era bisexual es porque “me daba vergüenza”, “me considero homosexual”, pero “siempre me ha dado reparo reconocerlo”. La pericia practicada avala estos hechos. Si solicita la nulidad es por estar más tranquilo y si no ha presentado testigos es porque a su edad no le gusta que esto se sepa”<sup>655</sup>.*

- La última causa analizada de las que confirman el capítulo de incapacidad por el demandante, muestra la dificultad de extraer el relato verdadero de los hechos a partir de declaraciones divergentes de los esposos que a su vez no aportan datos concluyentes o que no fueron recogidos en las actas de la anterior instancia, salvo un diagnóstico pericial que no está avalado por el resto de la prueba:

*“La esposa responsabiliza al esposo del desenlace final de su matrimonio... El esposo culpa a la esposa, pero sea como fuere en la prueba moral no hay datos concluyentes... La única prueba que apunta a un defecto de capacidad de dar vida a las cargas que forman parte de la vida conyugal es la prueba pericial, en la que se concluye que el esposo padecía al contraer un trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad, con rasgos paranoides e inmadurez afectiva; el problema es que esta conclusión no se ve avalada por los hechos, ni se ve fundada en el resto de la prueba moral. El perito no aporta un solo hecho en que fundamentar dicha conclusión diagnóstica”<sup>656</sup>.*

La confrontación de los hechos en las declaraciones de ambos esposos, buscando las coincidencias de los hechos más relevantes, permite construir un relato objetivo de lo acontecido y unas declaraciones más concretas con la

---

<sup>655</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 30 de mayo de 2015 en archivo TRNAE ref. 201/13.

<sup>656</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 7 de septiembre de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 246/11.

narración de más hechos, que permiten al colegio rotal llegar a la certeza moral de la nulidad solicitada por la incapacidad del esposo demandante:

*“A raíz del **complemento de instrucción** realizado en la presente instancia, todas estas deficiencias se han visto superadas, la prueba moral es conteste y uniforme, incluso cuando la esposa da una versión distinta de lo acontecido, viene a **coincidir en los hechos principales** referidos por el actor... La prueba pericial de la presente instancia está muy bien fundada y viene a coincidir con la de primera instancia... Ahora tenemos una declaración del esposo mucho más concreta y detallada, en la que aparecen datos que apuntan en la misma dirección que las pericias. Es autoritario, machista, muy entregado a su profesión y honesto, trabajador, con una dedicación... y al servicio de los demás, habituado a mandar y que todos obedezcan. Muy exigente consigo mismo y con los demás, acostumbrado a que todo se haga bien, intolerante respecto de cuestiones o conductas que él considera inadecuadas, extremadamente amante del orden y del rigor, de las normas y de las pautas convencionales, muy rígido e inflexible, con grandes carencias en el ámbito afectivo, con una gran escrupulosidad, hiperresponsabilidad, con un gran sentido del deber pero con una gran inmadurez en el ámbito afectivo y relacional: un sujeto inhábil desde el punto de vista del cumplimiento de las cargas que el matrimonio comporta, estando en la raíz de ello la estructura rígida y anancástica de personalidad con la que accede al matrimonio”<sup>657</sup>.*

### **2.1.1.3. Error doloso padecido por el demandante.**

- En el decreto coram Ponce de 24 de septiembre de 2013 encontramos las razones para su pase a proceso ordinario, principalmente en la declaración de la esposa no se abordan una serie de temas apuntados por el esposo y nos encontramos con una declaración muy superficial:

No se concreta por qué decide romper el matrimonio a los tres o cuatro meses, y niega haber sido infiel. Es tan genérica en sus respuestas que el mismo perito que interviene en la causa se sorprende, llegando a una conclusión: *“o ha pretendido deliberadamente ocultar su verdadera personalidad y los motivos que condujeron al fracaso conyugal o muestra una deficiente capacidad de introspección que le hace ocultarse a sí misma su autoconcepto, así como los verdaderos móviles que condujeron su comportamiento tras su matrimonio”* Existen ciertos indicios pero no con la suficiente fuerza probatoria, para poder alcanzar la necesaria certeza moral acerca del pretendido error doloso inferido por la esposa y sufrido por el esposo<sup>658</sup>.

---

<sup>657</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 2 de septiembre de 2014 (FH15) en archivo TRNAE ref. 246/11.

<sup>658</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 24 de septiembre de 2013(FH13) en archivo TRNAE ref. 229/13.

En la instrucción de la segunda instancia la esposa comparece nuevamente y al juez que toma la declaración le llama especialmente la atención el modo y contenidos en que realiza su declaración ante el tribunal: frialdad, impassibilidad y falta de introspección.

*“En ningún momento parecía querer dar, ni darse, mínima explicación de lo inexplicablemente acontecido desde fuera: se casó, al mes comenzó a distanciarse y a los tres meses estaban separados de facto a instancia suya”. Afirma no saber cómo llegó a esa situación, parece “incapaz de manifestarse de manera concreta sobre tales cuestiones o sin verdadera voluntad de que la verdad se esclarezca...tampoco pareció que le preocupara encontrar respuesta a esa realidad vivida ni que le causara tribulación alguna la situación en que se encontraba”. “Se muestra impassible, altiva, hierática, con una sonrisa fría y recurrente a lo largo de toda la declaración”. Dicha percepción aparece avalada por el informe de observaciones de la Ilma. Defensa del vínculo que estuvo presente en la declaración de la esposa y en la pericia que obra en la segunda instancia del proceso: “la esposa tiene una baja puntuación en sinceridad y aparece reservada y ambigua, con una puntuación significativa en la dimensión obsesivo-compulsiva. Se muestra reservada e imprecisa en sus respuestas, parece que engañó al esposo y no contó lo que realmente había pasado ni lo ha contado aún.” De tal modo que la sentencia se pronuncia afirmativamente con respecto al error doloso concluyendo que “esta actitud personal ante los hechos acaecidos durante la etapa prenupcial y durante la breve convivencia conyugal y durante el presente proceso, aportan prueba suficiente de que la misma ha realizado una serie de simulaciones. La esposa ocultó dolosamente su propia personalidad, sus cualidades personales, su concepción de la institución matrimonial, y su personal “causa contrahendi”. Hechos que el esposo no conoció y que de haberlos conocido no habría contraído matrimonio”<sup>659</sup>.*

#### **2.1.1.4. Error padecido por el demandante en cualidad directa y principalmente pretendida del demandado.**

- El decreto coram Ponce de 28 de enero de 2011 por el que la causa es pasada a Proceso Ordinario muestra:

La aparente contradicción del esposo quien obliga a la esposa, siendo ambos de avanzada edad, a hacerse un estudio de fertilidad previo al matrimonio, pero en cambio él no se hace estudio alguno. El matrimonio

---

<sup>659</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 23 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 229/13.



dura escasamente un año y medio al cesar la convivencia conyugal a instancia del esposo porque *“el objetivo de ser padre no se había cumplido”*<sup>660</sup>.

La nueva declaración del esposo en segunda instancia y una prueba pericial de fertilidad practicada sobre el mismo que arroja un resultado de absoluta normalidad son la clave de esta causa para poder confirmar la sentencia del tribunal primijuzgador.

En la nueva comparecencia, el esposo reconoce que se fijó más *“en que pudiera ser buena madre que en que fuera mi esposa... me casé con ella para tener hijos”*. El objeto del consentimiento no es tanto la persona de la esposa, como sus buenas cualidades para ser la madre de sus hijos, que ciertamente ambos desean, y el esposo de modo prevalente, y ello hasta tal intensidad que lo antepone a la propia persona de la demandada y a su estatus de esposa<sup>661</sup>.

#### **2.1.1.5. Exclusión de la indisolubilidad.**

En las tres sentencias estudiadas que confirman el capítulo de exclusión de la indisolubilidad del demandante, la prueba relevante y que hace cambiar el criterio de los jueces es la declaración del actor que completa y aporta cuestiones claves que no quedaron recogidas en la anterior instancia.

- Así, en el decreto de pase a proceso ordinario coram De León de 5 de julio de 2010 el ponente refleja que:

*“...con la prueba practicada no queda suficientemente probada la supuesta exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo”*. El esposo tiene dudas y propone incluso la anulación de la boda, pero lo que no se entiende es que ante la respuesta de su novia: casarse o dejarlo para siempre, decida a pesar de sus angustias, seguir adelante, cuando le habían facilitado la ruptura definitiva. Además expone que *“la confesión extrajudicial es realmente débil, pues varios de los testigos afirman no haber oído nunca al esposo hablar de divorcio o manifestarse contrario a la indisolubilidad”*<sup>662</sup>.

Dudas que quedan despejadas tal y como refleja en la sentencia gracias a:

*“las declaraciones producidas en esta instancia... El esposo excluyó la perpetuidad de su matrimonio. El esposo aun atreviéndose a mantener la*

---

<sup>660</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 28 de enero de 2011 (FH 9) en archivo TRNAE ref. 437/10.

<sup>661</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 13 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 437/10.

<sup>662</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 5 de julio de 2010 (FH5) en archivo TRNAE ref. 198/10.

*ruptura de su noviazgo y en fechas próximas a la boda, no rompe tampoco con una relación anterior y no se siente en absoluto decidido a contraer matrimonio..., y solamente lo hacer por no disgustar a su novia y a sus familiares más próximos..., pero con el firme propósito de romper el matrimonio si en el plazo que se da no cambia radicalmente la relación con su esposa, que en realidad nace muerta. No existe”. Durante ese tiempo que se da de prueba no se abre a la prole. El matrimonio dura apenas 9 meses al cabo de los cuales el esposo solicitó la separación<sup>663</sup>.*

- De manera similar expresa sus dudas el decreto coram Rodríguez de fecha 9 de junio de 2011:

*“No encontramos argumentos que cierren la prueba de la exclusión de forma definitiva, ni en el conjunto de las declaraciones ni en las pruebas aportadas”. Se puede entender que hubiese una causa para simular en relación al tiempo del matrimonio, sin embargo, sorprende que un militante político aguerrido y luchador no hiciese más fuerza en una realidad en la que no creía y no servía para él. Se deja convencer sin darle más importancia a lo que rompería los cimientos de su propia ideología y participa de una pantomima sin más. 22 años de matrimonio pueden mantenerse por apariencia, pero “no encontramos fuerza probatoria en la parte testifical al momento de contraer matrimonio y de la exclusión de la indisolubilidad... Los testimonios, todos menos uno, posteriores al matrimonio, dejan clara su afiliación política pero no la exclusión misma”<sup>664</sup>.*

El ponente refleja en su sentencia la superación de las dudas gracias a la nueva declaración del esposo que aporta una serie de datos biográficos relevantes y a dos testigos que lo conocían antes de contraer matrimonio.

El esposo tras el fallecimiento del padre afiliado anarcosindicalista de los años 70 asume su militancia y sus creencias, *descubriendo un marcado acento sexual en la comprensión de las relaciones y buscando una nueva forma y manera de vivir los afectos y las relaciones. Alejado de la religión y contrario a ella conoce a la que será su mujer e inicia una relación basada en la libertad sexual que ellos viven y practican como propia. Él le manifiesta que no cree en la Iglesia, que cree en el divorcio que está por llegar y que acudiría a él en caso de necesitarlo, no le importa casarse canónicamente porque no le da ningún valor, se casa para que no sea un problema para los padres de ella. Nunca tuvo el deseo de cambiar ni de vivirse en exclusividad. Si ahora pide la nulidad para volverse a casar es porque experiencias traumáticas vividas le dejaron ante sí mismo con una realidad de difícil respuesta que afrontó y*

---

<sup>663</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 21 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 198/10.

<sup>664</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc Ord., 9 de junio de 2011 (FH12) en archivo TRNAE ref. 132/11.

*comienza en él un cambio que le hace reconocer como se casó y por qué y cómo vivió y que no vivió en su matrimonio*<sup>665</sup>.

- Ponce Gallén refleja en su decreto de 22 de diciembre de 2011 las mismas inquietudes con respecto a la instrucción de la anterior instancia:

*“ante la declaración del esposo, presunto simulante, y la debilidad de la prueba testifical no se ha probado suficientemente que el esposo al momento de contraer excluyera la indisolubilidad del matrimonio...se acredita una mera mentalidad divorcista basada en sus creencias luteranas, no practicantes, pero no que aplicara tal mentalidad a su matrimonio concreto, pues no constan causas que, razonablemente, le hicieran dudar del éxito de su unión”*<sup>666</sup>.

La nueva declaración del esposo y de sus padres completan la prueba suficientemente, de manera que se pueda confirmar la existencia de una verdadera y positiva voluntad excluyente en el esposo, al momento de contraer, respecto a la perpetuidad del vínculo conyugal:

La familia es luterana, de convicciones arraigadas que vienen a estar presentes en las decisiones relevantes de la vida, tiene una auténtica mentalidad divorcista en cuanto al estado matrimonial. El esposo declara que se casó *canónicamente porque era importante para la esposa* y que lo hizo pensando que era la *persona idónea para pasar el resto de sus días*, pero con la idea clara de que si fallaba cada uno reharía su vida. Es algo que siempre ha pensado y sigue pensando, afirma. Mintió conscientemente en el momento de las cauciones previas al matrimonio canónico, y también al emitir su consentimiento matrimonial. *“no hago recaer la indisolubilidad del matrimonio en la institución natural, sino que la estabilidad del vínculo la hago depender en las cualidades de con quien contraigo”*. Los testigos son contestes y ponen de manifiesto la mentalidad luterana de su hijo que se pretendía casar para siempre pero cuando empiezan los problemas, se divorcian<sup>667</sup>.

#### **2.1.1.6. Exclusión de la prole.**

- En ninguna de las dos causas analizadas parecen existir argumentos suficientes para probar la exclusión de la prole del demandante, sino más

---

<sup>665</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 24 de abril de 2012 (FH15-16) en archivo TRNAE ref. 132/11.

<sup>666</sup> Cfr. c. PONCE GALLEN, Dto. Proc Ord., 22 de diciembre de 2011 (FH6) en archivo TRNAE ref. 336/11.

<sup>667</sup> Cfr. c. PONCE GALLEN, sent., 13 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 336/11.

bien lo contrario y esa es la razón por la que no son ratificadas y pasan al proceso ordinario. Así lo expresa el ponente en el decreto coram De León de 24 de septiembre de 2012:

*“La prueba practicada en su conjunto no demuestra que alguno de los esposos haya excluido la prole, más bien lo contrario, queriendo contraer un matrimonio abierto a la prole deciden de mutuo acuerdo, explícita o implícitamente, retrasar la llegada de la prole, en el caso de la esposa un año por consejo de su madre... No se ha demostrado además manifestación alguna por parte de ellos en momento no sospechoso, todos los testigos afirman no haber oído a ninguno excluir la prole, ni hablar del tema. Por tanto no encontramos razones objetivas para ratificar la sentencia”<sup>668</sup>.*

Las declaraciones de ambos esposos en la segunda instancia son escuetas, sin prodigarse en detalles acerca del noviazgo que duró 10 años. En cambio, aportan numerosos detalles de la convivencia matrimonial que apenas dura 6 meses, Aparecen algunos hechos que demuestran la no temporalidad de la exclusión, y de ellos se pueden extraer algunas certezas que vienen reflejadas en la sentencia que son las razones por las que cambió el parecer del turno judicial:

*“Resulta extraño que en 10 años de noviazgo no se hayan planteado los hijos, pero ambos trabajaban y residían en ciudades diferentes incluso ya casados encontrándose solo de viernes a domingo. “En ningún momento, ninguno de los dos renuncia a lo suyo para entregarlo al otro, ni se entregan ni se comprometen... no pasan del yo al nosotros”. Sus relaciones íntimas no son abiertas a la vida, hacían uso de medios anticonceptivos, y “la esposa tanto antes como después de la boda mantiene una voluntad firme de excluir la prole, y aunque ella lo expresa como algo temporal, ... tiene una voluntad de permanencia por el desconocimiento del otro cónyuge y de su intención...De haber durado más años dicho matrimonio, la esposa nunca habría aceptado tener descendencia con su esposo”<sup>669</sup>.*

- De igual forma en el decreto coram Rodríguez de 24 de enero de 2011 no se encuentran argumentos que cierren la prueba de la exclusión de forma definitiva, ni en el conjunto de las declaraciones, ni en las pruebas aportadas;

*“No hemos encontrado prueba que justifique la exclusión de los hijos por parte del esposo actor en el matrimonio contraído, sino más bien la*

---

<sup>668</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc Ord., 24 de septiembre de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 211/12.

<sup>669</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent. 15 de octubre de 2014 (FH16) en archivo TRNAE ref. 211/12.

*dejación de sus responsabilidades en un entorno de desencanto matrimonial que no le ayuda a buscar los hijos*”<sup>670</sup>.

La declaración de la esposa demandada en la segunda instancia aporta datos suficientes, para solventar las dudas creadas por el turno judicial, que vienen avalados por los testigos:

*“La esposa afirma que ya de novios él manifestó que no quería hijos, pero ella no creyó que fuese una negativa para siempre como luego vio y vivió”. Tuvieron mínimas relaciones íntimas en siete años de matrimonio y ya no llegaban ni a discutir. Ella sabía que mantenía otra relación con una mujer. “Él se negó a tener hijos siempre y cuando ella presionó al final fue más el alejamiento... no se entregó como tal nunca”. Los testigos son contestes y afirman sin contradicciones el iter de la relación de novios y del matrimonio mismo y todos afirman que excluyó los hijos, que nunca tuvo disposición a los mismos, ni en el momento de contraer matrimonio ni en el matrimonio mismo: “Manifestó abiertamente que no quería tener hijos...ni estaba centrado en tener una familia”. “Ellos se trataban como hermanos y cuando ella requirió de forma tajante tener hijos él se alejó aún más de ella”. “Nunca tuvo la intención de tener hijos, nunca con la que era su esposa y que posiblemente, el cariño de los años la situaba más en el ámbito afectivo de amistad o de fraternidad que de esposa y madre para él. La exclusión queda probada”<sup>671</sup>.*

## **2.1.2.- Por capítulo atribuible al demandado.**

### **2.1.2.1.- Grave defecto de discreción de juicio.**

Los siete expedientes estudiados en los que se ha confirmado en la sentencia el capítulo de grave defecto de discreción de juicio en el demandado nos arrojan muchas similitudes en cuanto a las razones que motivaron su pase a proceso ordinario. Dichas motivaciones las podríamos agrupar en tres bloques, que en algunas de las resoluciones encontramos mezclados: por un lado en la falta de hechos relevantes, por otro lado por la manifestación de hechos y datos contrarios a la declaración de nulidad por este capítulo y por último porque las

---

<sup>670</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Dto. Proc Ord.*, 24 de enero de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 356/10.

<sup>671</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, *sent.*, 18 de junio de 2013 (FFHH 21,22 y 25) en archivo TRNAE ref. 356/10.

sentencias basan su decisión en una pericia que no está debidamente fundamentada ni avalada por los datos obrantes en autos.

- De esta forma lo expresa el decreto *coram Iniesta* de 13 de octubre de 2010 al indicar que:

*“por el momento, no se puede decir, teniendo presentes los argumentos que hay en contrario”*, ya que constan en autos dos pericias contradictorias entre sí, un diagnóstico del psiquiatra que trató a la esposa demandada contrario a la falta de capacidad de la misma, y aunque se indica que la esposa poco antes de contraer matrimonio tuvo dudas, las consultó y se vio aliviada siguiendo adelante, tal y como refiere la testifical del padre de la esposa, quien fue consultado por su hija<sup>672</sup>.

El turno judicial solventa sus dudas gracias a la nueva declaración del esposo demandante, un testigo que aporta datos obtenidos en tiempo no sospechoso y una pericia integradora de las dos contradictorias de la anterior instancia:

*“Examinada toda la prueba existente en autos, nuestro juicio...es que la esposa sufrió una merma seria en su discreción de juicio. Es claro que la esposa, debido a las afecciones de naturaleza psíquica sufridas por ella acudió a la ayuda del especialista médico, de tal forma que éste le aconsejó, entre otras cosas, dar el paso hacia adelante y ella abandonó toda ponderación y examen personal irrenunciable sobre la conveniencia o no de aquel matrimonio. Ella se fió del psiquiatra consultado por ella quien le aconsejó casarse, abandonando así la facultad electiva y de liderazgo en el proceso, dejándose llevar por terceros...hizo lo que otros querían, fueron otros los que decidieron, ella no decidió internamente. La confluencia de su padecimiento, los efectos de los medicamentos, los consejos de su psiquiatra, su padre, su madre...la llevaron a dar el paso dejándose llevar por el parecer de otros. Sin duda, la raíz de todo ello fue su incapacidad para liderar por sí misma la decisión de contraer o no matrimonio. A la esposa le faltó esa autonomía necesaria para poder hablar de una decisión personal e intransferible y, por consiguiente, válida”*<sup>673</sup>.

- De igual modo encontramos en el decreto *coram Moreno* de 23 de octubre de 2014, que todas las pruebas llevan a:

*“...un discernimiento erróneo por parte del esposo demandado en su huida hacia delante, haciendo un intento por poner orden en su vida y*

---

<sup>672</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, *Dto. Proc. Ord.*, 13 de octubre de 2010, (FFHH 5-8), en archivo TRNAE ref. 279/10.

<sup>673</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, *sent.*, 7 de octubre de 2011 (FFHH 8f y 9), en archivo TRNAE ref. 279/10.

*consolidar su relación, pero ese discernimiento erróneo no equivale a un consentimiento nulo”, máxime cuando la pericia que consta en autos “no refleja psicopatología alguna o disfunción de su personalidad”, no encontrando la pericia “argumentos en contra de un suficiente juicio crítico”. Los testigos confirman la normalidad de los esposos y que no precisaron de tratamiento psicológico o psiquiátrico alguno. Incluso consta en autos que “hubo un repunte de la relación en el último año”, y no se ha podido constatar fehacientemente la existencia de una relación sentimental del esposo con la hermana de la esposa ni previa ni durante el matrimonio<sup>674</sup>.*

La esposa hace una declaración en la segunda instancia en la que se integran perfectamente las pruebas practicadas en la primera, dando un sentido lógico a las contradicciones anteriormente apuntadas que se desprendían de la mera lectura de las actas:

*“Ambas familias se conocían desde hace varios años y veían con buenos ojos este noviazgo...elemento de presión para el esposo, pues no se sintió capaz de dar marcha atrás cuando se percató de que en realidad no amaba su novia con el amor que reclama la unión conyugal...él no tenía claro lo que suponía casarnos...distanciamiento de él con motivo de los preparativos de la boda...él no supo pararlo todo y decir: no puedo con esto...él anhelaba tener su propio hogar y su propia familia...al poco de empezar a salir ya quería casarse y tener una familia estructurada como la de la esposa. La frialdad del esposo en los preparativos se mantuvo durante el viaje de novios...Durante el primer año de convivencia problemas de adaptación, pero “los verdaderos problemas comienzan un poco más tarde, al cabo de año y medio en una vida matrimonial que duró tres años...el rechazo del esposo hacia su esposa era cada vez mayor, a pesar de los intentos de la esposa...él tiene tanta falta de cariño, de estabilidad emocional, y eso le hace tener esos picos de subo y bajo...”. Todo ello es acorde con el resultado de la pericia de segunda instancia que detecta en el esposo “una grave inmadurez psico-afectiva que se traduce en un trastorno de personalidad inmadura...que incidió muy negativamente en su decisión de matrimoniar, hasta el punto de no poder optar por su estado de vida con el grado de libertad interna necesario, puesto que no le fue posible hacer una reflexión de manera ponderada sobre el matrimonio que iba a contraer”<sup>675</sup>.*

- Esta falta de hechos relevantes se pone claramente de manifiesto en el decreto coram Ponce de 22 de mayo de 2013:

---

<sup>674</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, *Dto. Proc. Ord.*, 23 de octubre de 2014 (FFHH 18-22), en archivo TRNAE ref. 257/14.

<sup>675</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, *sent.*, 5 de abril de 2017 (FFHH 28-36 y 50), en archivo TRNAE ref. 257/14.

*“No se aporta dato alguno significativo que indique una posible anomalía psíquica del esposo, ni antes, ni después del matrimonio. El esposo realiza la debida ponderación sobre la persona con quien va a contraer, conoce la institución matrimonial, los deberes-derechos inherentes al matrimonio que contrae, e incluso planifica su futuro matrimonio”<sup>676</sup>.*

En la segunda instancia se practican nueva declaración de ambos esposos, aunque la declaración del esposo se hace mediante exhorto, -sin intermediación ni medio paliativo posible-, declaración de dos testigos e informe pericial o voto técnico sobre el esposo. La intermediación juega un papel principal a la hora de poder establecer un criterio de credibilidad en la declaración de la esposa. El interrogatorio dirigido por el juez ponente se encamina a tal fin, solicitando a la esposa respuestas con respecto a los puntos contradictorios o a completar la declaración de la anterior instancia. Estas cuestiones son avaladas por los testigos que comparecen ante el juez y por la ratificación del perito a solicitud del juez ante el voto emitido:

*“La declaración judicial de la esposa nos merece más crédito que la del demandado” y junto a la testifical y el informe pericial, “a nuestro criterio se han superado suficientemente las deficiencias probatorias encontradas en primera instancia del proceso...Todos los rasgos psicológicos destacados son ejemplos de personalidad inmadura y dependiente, y se verifican en él en los autos, en las declaraciones...Este tipo de Rasgos y de Personalidad afectaron directamente a las facultades de entendimiento y voluntad. Y suponían una dificultad para tener una relación interpersonal normal entre los esposos y para la vida matrimonial en conjunto”<sup>677</sup>.*

- La escasez de fundamento en la pericia psíquica base de la sentencia del tribunal primijuzgador se repite en el decreto coram Rodríguez de 16 de septiembre de 2011, donde además se suma la falta de prueba concluyente y se ponen de manifiesto las contradicciones entre lo narrado y lo pedido:

*“La prueba pericial aporta poco. Las reflexiones...resultan escasamente fundamentadas desde una perspectiva psicológica y las conclusiones son una mera hipótesis...existen indicios, pero no prueba concluyente en autos que acredite su padecimiento. La prueba moral no refiere hechos*

---

<sup>676</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 22 de mayo de 2013 (FFHH 8-9) en archivo TRNAE ref. 224/12.

<sup>677</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 15 de diciembre de 2014 (FFHH 9 y 13) en archivo TRNAE ref. 224/12.



*de entidad en que basar la existencia de tal gravedad de discreción de juicio...no se apunta hecho o razón alguna en que basar que al momento de las nupcias, y por una causa psíquica de entidad, fuese incapaz de realizar acto deliberativo previo y proporcionado acerca de lo que el matrimonio implica”<sup>678</sup>.*

En la segunda instancia se practica nueva declaración del esposo demandante, nueva testifical e informe pericial o voto sobre autos sobre la esposa. Es la narración ordenada temporalmente sobre el devenir de la vida conyugal que hace el esposo la que hace comprender la realidad acontecida al turno juzgador y el por qué los 6 primeros años de matrimonio habían sido calificados por el esposo como buenos:

*“...cuando la vida de matrimonio irrumpe con el nacimiento de su hijo en una vida de familia y debido a una lesión física, ella siente y actúa como adolescente ante lo que está ocurriendo. A partir de ese momento se comporta como si no estuviese casada y mantiene una vida al margen de su vida de familia...desde su mentalidad está convencida de que ha perdido ya mucho tiempo en la relación, que es su matrimonio, y no le interesa nada de lo anterior...debido a su inmadurez vive el presente como su futuro y el matrimonio ni lo discierne, ni lo valora, ni lo comprende en los términos en que lo emitió”. Todos los testigos son contestes al referir la personalidad de la esposa como afable y buena, pero con “clara indisposición a vivir la realidad del matrimonio y la familia...su proyecto no incluye al marido...”. Además, refieren la desproporción en el reparto de las tareas del hogar y las responsabilidades, siempre sobrecargando al esposo. Su egoísmo, su individualismo, su difícil aceptación de las responsabilidades y del matrimonio mismo, no reflejan sino una actitud y una realidad que en el momento de contraer matrimonio impedían que este se realizase tal y como lo pide la Iglesia. Vivió un matrimonio a su gusto y cuando éste no fue como ella quería o pensaba vivió una realidad como si no estuviese casada. La demandada no pudo valorar lo que el matrimonio es, supone y conlleva”<sup>679</sup>.*

- El déficit probatorio de la causa de referencia 345/11 se refleja en la escasez de pruebas aportadas y en una pericia contraria a la falta de capacidad volitiva de la parte demandada. Así en el decreto coram Iniesta de 18 de abril de 2012, se destaca:

---

<sup>678</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 16 de septiembre de 2011 (FH 14) en archivo TRNAE ref. 186/11.

<sup>679</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 9 de junio de 2014 (FFHH 21-22, 24, 26) en archivo TRNAE ref. 186/11.

*“Es muy reducida la prueba aportada tanto por la confesión de los esposos como por las declaraciones de los testigos; son muy pocos los hechos ofrecidos sobre la esposa para que a través de ellos y por ellos pudiéramos pronunciarnos afirmando con certeza que la esposa, cuando contrajo matrimonio, sufrió un grave defecto de discreción de juicio. Efectivamente los declarantes son contestes en sus declaraciones afirmando que la esposa era inmadura, pero sin aportar hecho alguno que avale ese juicio...Lo que deben aportar los testigos son hechos. Los juicios han de ser emitidos por los jueces”<sup>680</sup>.*

La declaración testifical de una amiga de la infancia de la esposa demandada es clave en esta instancia para alcanzar la certeza moral tras la prueba practicada. Asimismo, la declaración del esposo completando lo narrado y deshaciendo las contradicciones, unido a una nueva pericia que diagnostica en la esposa un trastorno de la personalidad hace que el tribunal colegial no albergue dudas para confirmar la sentencia de la anterior instancia:

*La testigo afirma...”ella decía que el matrimonio era firmar un papel, que aquello era una tontería...no dio importancia al matrimonio”...todo ello llevó al esposo y a alguno de los testigos a tener ciertas dudas de que “la esposa no acudiera a la iglesia el día de la boda”...Dice el esposo que ...”a los tres meses empezaron los problemas” ella decía que no íbamos a tener hijos por “no estropear su físico, que no quería compromisos, que los hijos eran una atadura...” y los testigos afirman “...porque no servía para madre, no aguantaba a los niños...no estaba capacitada para tenerlos y tampoco tiene hijos ahora con el hombre con el que convive...con quien ya se entendía desde antes de casarse canónicamente...vive en un mundo eternamente feliz...” Esta cuestión también es aportada por la pericia al diagnosticar en la esposa un “trastorno antisocial de la personalidad con rasgos histriónicos marcado por su percepción del mundo profundamente limitada por sus intereses y necesidad personales, la imposibilidad de disponer de su voluntad, la imposibilidad de percibir el mundo fuera de sus esquemas mentales, la manipulación de las relaciones interpersonales y la imposibilidad de salir de uno mismo”<sup>681</sup>.*

- En el decreto coram Ponce de 18 de junio de 2012 es la ausencia del demandado y la falta de hechos suficientes en las declaraciones de la esposa y los testigos los que llevan a concluir al turno judicial que no se ha llegado a

---

<sup>680</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, *Dto. Proc. Ord.*, 18 de abril de 2012 (FH 7) en archivo TRNAE ref. 345/11.

<sup>681</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, *sent.*, 22 de diciembre de 2014 (FFHH 9-14) en archivo TRNAE ref. 345/11.

probar que el esposo demandado estuviera gravemente afectado en el ejercicio de su capacidad crítica o de su facultad electiva, a pesar de que hay datos contestes con respecto a la irresponsabilidad del esposo en su actuar y su escasa actividad laboral:

*“La esposa describe al esposo con un carácter “muy serio y poco sociable y tras la convivencia conyugal lo califica de egoísta, independiente y vago...a los tres meses de casados ella vio que él no estaba preparado para el matrimonio...”. Un testigo familiar del esposo afirma que “era de trabajador poco y de atender a los hijos también muy poco”. Los demás testigos son contestes y deponen que “es poco trabajador e irresponsable”. No obstante, “no se aportan pruebas suficientes para probar que estuviera gravemente afectado...no hay hechos decisivos que indiquen la presencia de anomalía de la personalidad”<sup>682</sup>.*

En la segunda instancia se practica nueva declaración de la esposa, nueva testifical y nueva prueba pericial, permaneciendo ausente el esposo. La esposa depone más hechos y concreta aspectos relevantes de su declaración en la anterior instancia:

*“Ya era así antes de casarnos...egoísta, vago, solo él tenía la razón, en un año le despidieron de siete fábricas, me decía que cuando tuviera un hijo cambiaría pero nunca cambió...realizaba gastos innecesarios” pese a los problemas económicos que tenían...”no sirve para casado, no hacía nada por nosotros...”Fueron los padres del esposo los que propusieron la boda...”se casó conmigo porque su padre le tenía muy dominado y sabía que conmigo tenía el pan asegurado, que iba a comer sin trabajar...no entraba en discusiones por miedo a que rompiéramos el noviazgo”. Los testigos confirman que el padre dominaba al esposo, “era un tipo raro, no trabajador, de mal asiento... no fue responsable” y creen que “no podía comportarse como padre y esposo”. El voto pericial avala todos estos datos concluyendo que el esposo estaba afectado por un trastorno antisocial: “hombre con graves y variados rasgos psicopáticos, que tienen el denominador común del desprecio hacia los deseos, intereses y bienestar de aquellos que le rodean, marcado por una alarmante ausencia de afectos y de emociones hacia las personas, que tiene como centro de sus conductas el bienestar personal, a costa del abandono irresponsable de sus hijos y del aprovechamiento y trato despectivo hacia su esposa”<sup>683</sup>.*

---

<sup>682</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, *Dto. Proc Ord.*, 18 de junio de 2012 (FFHH 9 y 13) en archivo TRNAE ref. 147/12.

<sup>683</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, *sent.*, 30 de octubre de 2013 (FFHH 13-14 y 16-17) en archivo TRNAE ref. 147/12.

- Finalmente, en el último expediente analizado por esta causal atribuible al demandado las dudas manifestadas en el decreto coram Die de 10 de julio de 2012 se centran en la ausencia de hechos graves en el relato que se hace en la anterior instancia. Es cierto que se describe una personalidad compleja del esposo, pero siendo oportuna y clara la explicación de lo acontecido desde la perspectiva psicológica que se hace en la pericia es cuestionable el traslado de esas conclusiones a categorías jurídico-canónicas:

*“Largo y feliz noviazgo...ambos esposos se casaron enamorados, libres y con un proyecto de vida en común, siendo afines en cuestiones esenciales, como creencias y vivencia religiosa y formación. También parece acreditado que el esposo no presentaba grave anomalía psíquica al momento de las nupcias...“a lo sumo, una serie de condicionantes psicológicos que influyeron en la decisión de contraer matrimonio y en su modo de resolver sus respectivas decepciones matrimoniales que más que narrarse con claridad en autos se intuye existieron...debe ser completada la prueba...” profundizar en la personalidad del demandado al momento de las nupcias y en cuál era su estado psicológico cuando las mismas se celebran...”indagar en los hechos vividos personal y relacionalmente la auténtica disposición interna” con la que accedió a emitir el consentimiento matrimonial”<sup>684</sup>.*

La ausencia del demandado no es óbice para alcanzar la certeza moral tras superarse las dudas que provocaron el pase a proceso ordinario, una extensa y completa declaración de la esposa demandante, confirmada por la prueba testifical y las conclusiones del perito en su voto sobre los autos, nos acercan a la extraña personalidad del demandado arrojando nuevos datos con respecto a un real y grave defecto de discreción de juicio con el que el contrayente accedió al matrimonio:

Entre las rarezas narradas por la esposa y los testigos destacan los celos del esposo durante el noviazgo, *“incluso dentro del entorno parroquial”*, la importancia que daba a los estudios y su vida profesional, su autoexigencia, egoísmo, cierta tendencia a la ostentación, su introversión y autoexclusión en ámbitos sociales...pero además se narran una serie de ausencias nocturnas de extraña explicación...hablaba de cosas raras, buscaba cosas, decía haber visto un pájaro...Tuvo que estar hospitalizado por ataques de epilepsia que siguió teniendo durante años y en los que la familia del esposo no dejaba participar a la esposa, afrontó problemas en el trabajo...y desapareció unas horas al poco de ser padre, para finalmente a los quince días decir que no es feliz e irse de

---

<sup>684</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, Dto. Proc Ord., 10 de julio de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 94/12.

casa...intentando después solucionarlo de forma fallida. Con posterioridad al matrimonio el esposo ha continuado con más ausencias, pérdida del trabajo, altos y bajos importantes... El voto pericial concluye en la posibilidad de un trastorno de personalidad padecido y antecedente al matrimonio, que se podría clasificar dentro de un *“trastorno de la personalidad narcisista con importantes rasgos obsesivos de un esposo que aparece como una persona con importantes dificultades psicológicas para elaborar reflexiones intelectuales propias y poder ponerlas en relación a un bien para sí mismo...que no puede evitar que su conducta quede al servicio de sus necesidades emocionales, buscando por encima de todo la plena aceptación por parte del otro a través de conductas que muestren un trato especial de admiración y servicio...por un profundo temor al rechazo ajeno”*<sup>685</sup>.

### 2.1.2.2.- Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Del estudio de los expedientes que han confirmado la incapacidad del demandado para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio extraemos prácticamente las mismas deficiencias probatorias genéricas señaladas en el anterior apartado como motivo del pase a proceso ordinario en las causas por grave defecto de discreción del demandado es decir, versiones contrapuestas o divergentes, falta de hechos relevantes, se precipitan opiniones sin referirlas a hechos concretos y falta de rigor técnico o de fundamentación de la pericia psicológica o psiquiátrica que no se encuentra avalada por los datos obrantes en autos.

- Ambas cuestiones son puestas de manifiesto en el decreto coram Ponce de pase a Proceso Ordinario de 7 de septiembre de 2010 que manifiesta la siguiente dificultad:

*“Aunque la prueba resulta conteste, se echa en falta el que se narren hechos en que basar lo que se afirma, sobre todo acerca de la anómala personalidad del esposo...la prueba pericial psicológica adolece de claras deficiencias técnicas, no fundamenta lo suficiente y se manifiesta sobre cuestiones jurídicas que no le corresponden”*. La esposa describe al esposo como una persona *“normal”* y mantuvieron un noviazgo de 8 años sin problemática alguna. El esposo advera que *“se crió en un buen ambiente familiar, que pasa del ámbito religioso, y que se considera una persona tranquila, buen amigo y fiable”*. Confiesa que los primeros cuatro años el noviazgo *“fue bien pero que a partir de ahí empezó a ser*

---

<sup>685</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, sent., 28 de mayo de 2014 (FFHH 13-14 y 16-17) en archivo TRNAE ref. 147/12.

*infiel a su novia con otras mujeres*". Es la esposa quien tiene la iniciativa matrimonial y él hubiera *"preferido convivir sin tener que casarse pero sabe que no podría convivir con la esposa de otra manera y así también le da gusto a su propia familia"*. La esposa además habla de la *"apatía"* del esposo y que *"siempre estaba desentendido de vivir una verdadera comunidad de vida y amor"*<sup>686</sup>.

La nueva instrucción, y por ende la inmediatez, resulta clave para superar las dudas acerca de la nulidad de este matrimonio al exponer la esposa una serie de hechos que no manifestó en la anterior instancia sobre la forma de ser y de comportarse del esposo tanto en la época prenupcial como en el matrimonio, que aportan más luz en orden a describir la personalidad del demandado:

*"Que dificultaron seriamente la convivencia matrimonial e impidieron que se instaurase la necesaria comunidad de vida y amor propia del estado matrimonial"*. El informe pericial confirma tanto el diagnóstico de inmadurez que ya se veía reflejado en la pericia de primera instancia y en la pericia privada aportada como documental en la anterior instancia. No obstante, *"la pericia de la presente instancia resulta más clara y ausente de contradicciones, por tanto quedan suficientemente despejadas las dudas existentes en la anterior instancia respecto de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo"*<sup>687</sup>.

- Las mismas dudas se reflejan en el decreto coram De León de pase a Proceso Ordinario de 17 de septiembre de 2012 que manifiesta la siguiente dificultad:

*"Es cierto que de los hechos probados y de toda la prueba practicada en su conjunto, se evidencian serios indicios de la posible incapacidad del esposo demandado. Sin embargo, los testimonios contrastantes tanto de los esposos como de algunos testigos, así como las conclusiones del informe pericial, no nos permiten llegar a la certeza moral, requerida para declarar la nulidad de este matrimonio"*<sup>688</sup>.

La sentencia, tras análisis detallado y valorando además, de acuerdo con los legítimos criterios procesales de valoración de pruebas, las existentes y practicadas en esta causa y aceptando su contenido apoya la certeza moral alcanzada en los siguientes puntos argumentales:

---

<sup>686</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, *Dto. Proc Ord.*, 7 de septiembre de 2010 (FFHH 11-14) en archivo TRNAE ref. 244/10.

<sup>687</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, *sent.*, 11 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 244/10.

<sup>688</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc Ord.*, 17 de septiembre de 2012 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 190/12.

*“La versión de la esposa resulta veraz a la vista de los nuevos testimonios realizados en esta instancia...”, el perito precisa los rasgos señalados por la pericia de primera instancia como “un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad ya existente en el esposo cuando contrajeron matrimonio y que le impidió emitir un consentimiento válido”. Los numerosos hechos relatados por la esposa y los testigos constituyen “la base para fundamentar dicho trastorno de la personalidad y encuentran confirmación en el examen pericial realizado en esta instancia...la superficialidad manifestada por el esposo durante el noviazgo, su falta de manifestaciones de cariño, su afán por los medios económicos, hasta el punto de poner a su nombre un piso cuya hipoteca tenían que pagar los dos esposos, su desinterés absoluto por su esposa durante el matrimonio junto con su obsesión por el orden y la limpieza y el cuidado de la imagen...constituyen elementos suficientes para justificar dicho trastorno”<sup>689</sup>.*

- También se evidencian serias deficiencias psíquicas en el esposo demandado de la causa de referencia 65/15 pero no aparecen en autos con la entidad suficiente como para impedirle la prestación del consentimiento. De esta forma se recoge en el decreto coram Rodríguez de pase a proceso ordinario de 3 de junio de 2015:

*Existe un noviazgo superficial “más social que personal...con una pronta decepción que la esposa siente por el proceder del esposo (ya el día de la boda y en el viaje de novios), el distanciamiento afectivo es evidente para todos...excepto para el propio esposo dados sus rasgos de personalidad primarios...La prueba personal moral parece centrarse en sus rasgos más negativos pero no describen al contrayente -ni la esposa ni los testigos- con unos rasgos y comportamientos llamativa y claramente anómalos. La psicóloga que trata a los dos esposos en etapa matrimonial tampoco se manifiesta en este sentido...Es necesario profundizar para llegar a la certeza moral...no encontramos base en el esposo, ni en los testigos, ni en la pericia en la que nos podamos sostener para lograr una certeza tal y como lo requiere el canon”<sup>690</sup>.*

En la segunda instancia se amplió la prueba contando con las declaraciones de ambos esposos, una testigo y prueba pericial. Y gracias a la comparecencia del esposo ante el tribunal, el instructor comprendió cuales eran los rasgos de personalidad del esposo, que no destacan por actuaciones especialmente anómalas, sino por una significativa inmadurez afectiva y dependencia

---

<sup>689</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 4 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 190/12.

<sup>690</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc Ord., 3 de junio de 2015 (FH12) en archivo TRNAE ref. 65/15.

emocional con rasgos obsesivos, narcisistas e histriónicos, una persona exigente, ordenada, perfeccionista, con un elevado concepto de sí mismo, y así el tribunal colegial pudo concluir con certeza moral declarando nulo el matrimonio por incapacidad del esposo demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio:

*“Él no se dona, no es capaz de decir la verdad y afectivamente solo se busca a él. Después sus comportamientos pueden volverse agresivos según haya o no ingesta de alcohol...la diferencia de expectativas y las discusiones no son un problema para él. Nada le dice su falta de comunicación o de relaciones basadas en la igualdad, es un hombre apegado a su identidad familiar originaria y con una dificultad hacia la integración en una relación de alteridad matrimonial...básico, sencillo, honesto, no fue capaz de asumir una realidad matrimonial que le configurase en una nueva familia y lo hiciese capaz de donarse...todas estas cuestiones son confirmadas por el testigo y la pericia de segunda instancia y permiten lograr la certeza moral necesaria”<sup>691</sup>.*

- Nuevamente el déficit probatorio al que se enfrentan los jueces en la causa de referencia 181/13 viene determinado por unas actas de primera instancia en las que se aprecian rasgos de un posible trastorno de dependencia del esposo, pero sin aparente gravedad por lo narrado en las declaraciones:

*“No se corresponde con lo relatado ni por los esposos ni por los testigos para poder considerarlo...trastorno incapacitante. No se puede olvidar que el concepto de incapacidad es un concepto jurídico y no médico o técnico-conductual. Y en este caso no ha quedado probada la existencia de algún trastorno verdaderamente incapacitante, por parte de ninguno de los esposos, aunque haya rasgos de ellos, más en uno que en otro. De ahí que dado que no encontramos razones objetivas para proceder a ratificar la presente causa por Decreto, nos vemos obligados a pasarla para su análisis en proceso ordinario”<sup>692</sup>.*

En la segunda instancia se amplió la prueba y el relato que hace la esposa y el esposo en la anterior instancia, son plenamente coincidentes en lo esencial. De especial relevancia es la declaración de la esposa y un testigo en consonancia con los rasgos de personalidad del esposo que se enumeran en la pericia de la primera instancia:

*“Escasa flexibilidad, con tendencia a ocultar la sensibilidad o sentirse inseguro y frágil, tiene poca capacidad de asertividad cuando se trata de*

---

<sup>691</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 3 de julio de 2017 en archivo TRNAE ref. 65/15.

<sup>692</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc Ord., 3 de julio de 2013 (FH5) en archivo TRNAE ref. 181/13.



*manifestar emociones, necesidades, deseos u opiniones, dificultad para reconocer sus propias faltas, verbalizando espontáneamente conductas egoístas o con poca capacidad de entrega, así como rasgos narcisistas y compulsivos, de rigidez y poca flexibilidad” que a la vista de lo relatado en la prueba moral, también por la testigo que ha declarado en esta instancia, “consideramos que incapacitó al esposo para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio”. El esposo se ausentaba del hogar familiar por motivos profesionales, permaneciendo largas temporadas fuera de él, cuando estaba se comportaba con la esposa como un amigo “rehuyendo la intimidad y el compromiso en el hogar, priorizando su carrera profesional sobre todo lo demás...con distinción en los gastos, tuyo, mío, pero casi nunca nuestro...nunca hubo un compromiso de entregarse a un proyecto común renunciando a lo propio, sino manteniendo lo suyo y adhiriéndose a la institución matrimonial en la medida en que le resolvía aquello que no podía o sabía hacer por sí mismo...”. Los testigos afirman que “consideraba a la esposa más una chica para todo que una verdadera esposa...”. Todo ese incumplimiento “no ha sido por no querer, por negligencia del esposo, sino por verdadera incapacidad de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio tal y como se desprende... del conjunto de la prueba practicada...”<sup>693</sup>.*

- La escasa colaboración de los esposos con respecto a la búsqueda de la verdad, culpando cada uno al otro de las desavenencias y del fracaso conyugal dificultan alcanzar la certeza moral, pues el restante material probatorio que obra en autos introduce más argumentos *pro vinculo* que *pro nullitate*:

*“La testifical que la esposa aporta destaca la esencial normalidad de la misma y el anómalo proceder del esposo durante el final del noviazgo y la breve convivencia...la prueba pericial detecta sendos trastornos de personalidad no especificados en ambos esposos...Pero entiende que este matrimonio fracasa por falta de amor, por la distinta forma de ver y sentir la vida, y por la falta de ilusión ante el matrimonio que iban a celebrar...Posiblemente...el error esté en el desconocimiento que tenían de sí mismos...y la precipitación de la boda...es necesario profundizar para llegar a la certeza moral en el capítulo afirmativo”<sup>694</sup>.*

En la segunda instancia el tribunal agradece la colaboración de los esposos, para la que ha resultado clave la intermediación judicial. Ambos han reconocido

---

<sup>693</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 21 de octubre de 2014 (FH10) en archivo TRNAE ref. 181/13.

<sup>694</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc Ord., 6 de abril de 2011 (FH12) en archivo TRNAE ref. 24/11.

hechos en la segunda instancia que han permitido poder construir el relato de un corto noviazgo y una breve convivencia conyugal:

*“La prueba moral es sincera y coherente... Gracias a la colaboración de los esposos y la pericia hemos podido llegar a la certeza sobre el capítulo de incapacidad de la esposa... El noviazgo dura un año y medio, ambos católicos creían que estaban enamorados... no se conocen y lo descubren al casarse... Deciden rápidamente el matrimonio motivado por la avanzada edad del padre de la esposa... una vez casados la relación es un despropósito... ella ve que él no es quien creía que era y los nervios y llantos que tenía antes de la boda se confirman día a día, desde el mismo momento del matrimonio...”* que dura dos meses. *No siente nunca a su esposo como tal y su colaboración hacia él no se desarrolla en ningún momento, sea en la aceptación de la salud, la incorporación a su vida, sea en lo cotidiano o en lo extraordinario, o en la admiración que el amor lleva en sí mismo...”. La pericia reconoce en ella “una anómala personalidad que le impidió hacer frente a la obligaciones esenciales del matrimonio... cuestión a la que no ayuda la personalidad de él para poder instaurar lo mismo que pretendían crear y formar”<sup>695</sup>.*

- En el decreto coram De León de pase a proceso ordinario de fecha 14 de julio de 2011 el ponente señala que el conjunto probatorio deja una certeza clara acerca de los incumplimientos de la esposa, pero no de que la causa de esos incumplimientos venga dada por una incapacidad:

*“Creemos que se ha conseguido demostrar plenamente... que la esposa ha incumplido las obligaciones esenciales del matrimonio... Y aunque hay serios indicios que nos llevan a presumir la posible existencia de una anomalía psíquica, ni los testimonios ni la prueba pericial practicada nos lleva a la certeza moral de su existencia y por tanto no se ha probado que dicho incumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio se deba a una causa de naturaleza psíquica, por lo que es necesario completar dicha prueba, a todas luces insuficiente”<sup>696</sup>.*

La prueba de la primera instancia era abundante y coherente facilitando los elementos necesarios para considerar probado el incumplimiento. El complemento probatorio, sobre todo los hechos biográficos de la esposa, y la pericia hacen que se pueda entender la causalidad de los comportamientos de la esposa:

---

<sup>695</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 2 de octubre de 2012 (FFHH15-17 y 20) en archivo TRNAE ref. 24/11.

<sup>696</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc Ord., 14 de julio de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 161/11.

*“Esos incumplimientos no se debieron a un “no querer” sino a un “no poder” debido a las anomalías psíquicas que la esposa padecía y que, a nuestro juicio, no habían quedado suficientemente probadas en primera instancia”. Ella padecía un “trastorno de la personalidad inmadura de carácter grave, de modo que su egocentrismo y su frialdad afectiva (alexitimia) imposibilitan la entrega y donación de sí misma al otro cónyuge”<sup>697</sup>.*

- De igual forma el decreto coram Moreno de pase a proceso ordinario de fecha 9 de diciembre de 2013 reconoce que ha quedado en evidencia la infidelidad del demandado y su falta de empeño por cuidar su matrimonio, pero en ningún momento aparecen pruebas concluyentes que permitan declarar con certeza moral la nulidad del presente matrimonio por *incapacitas assumendi* del esposo:

*“En ningún momento (la esposa) hace referencia a que su marido padeciera algún tipo de anomalía psíquica sino todo lo contrario. El noviazgo duró tres años y fue una etapa feliz...su marido no ha necesitado en ningún momento atención psicológica...dos testigos apuntan hacia una mayor inmadurez de la esposa que no del esposo...la prueba pericial concluye que el esposo tiene un carácter adaptable y sobresaliente...una madurez social adecuada...y actuaciones válidas en órdenes laboral, social y áreas relacionadas con la autonomía personal”<sup>698</sup>.*

La nueva declaración de la esposa, nuevos testigos, la documental aportada y la nueva prueba pericial despejan las dudas suscitadas en el tribunal colegial y puestas de manifiesto en el decreto de pase a proceso ordinario. Las nuevas declaraciones llenan de hechos el relato, biográficos y de la convivencia matrimonial, y ejemplifican el anómalo comportamiento del esposo, poniendo de manifiesto la personalidad que le caracteriza:

*“Frialdad afectiva...padres que viven bajo el mismo techo pero en habitaciones separadas...relación conyugal rota por las infidelidades de él. El esposo ha reproducido el patrón de su padre...gran afán competitivo, ser siempre el primero y con escasa tolerancia a la frustración...se alteraba fácilmente y tenía pocos amigos...narcisista...”, se encaprichó de la esposa un día que la vio bajando unas escaleras y ya dijo a quien le acompañaba: “esa niña va a ser para mí”...una vez casados consiguió el trofeo...estando embarazada de seis meses, él*

---

<sup>697</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 3 de septiembre de 2012 (FH 10) en archivo TRNAE ref. 161/11.

<sup>698</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, Dto. Proc Ord., 9 de diciembre de 2013 (FFHH 16-17) en archivo TRNAE ref. 366/13.

*seguía entrando, saliendo y haciendo su vida...conmina a la esposa a hacer capitulaciones matrimoniales en régimen de absoluta separación de bienes (se aporta documento), posteriormente reconoce infidelidad y al verse perdonado se levantó una mañana y dejó a los niños y a la esposa...y sigue igual, es infiel...no va a cambiar en la vida...no ha cumplido con sus obligaciones como padre ni como esposo...no ha pisado el colegio de sus hijos. Otra muestra de su grave inmadurez es la postura procesal tomada por el esposo haciendo caso omiso de todas las citaciones. Los testigos son contestes y la pericia admite que el esposo estaba afectado por rasgos de personalidad inmadura”<sup>699</sup>.*

La citada sentencia es una clara expresión de la importancia de la instrucción y por tanto de la inmediatez para conducir el interrogatorio y lograr que las declaraciones se basen en hechos y no en opiniones. La fundamentación fáctica de la sentencia termina con una reflexión digna de mención aparte, sobre la relevancia de los hechos y cómo a través de ellos se puede llegar a la certeza moral a pesar de la incomparecencia de uno de los esposos:

*“No podemos olvidar un principio jurídico fundamental en la valoración de la prueba: “facta sunt potiora verbis”, los hechos siempre son más elocuentes que las palabras. No disponemos de la declaración del esposo a causa de su manifiesto y reiterado desinterés a lo largo de este proceso, pero sí contamos con los hechos recabados a través de las declaraciones de la esposa y de los testigos, acreditados en la prueba documental y analizados en la prueba pericial. Por tanto, de la coherencia de este conjunto probatorio podemos alcanzar la certeza moral necesaria sobre la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>700</sup>.*

- La contradicción constante en la declaración de la esposa demandante al describir al demandado, y una prueba pericial en la que no se acredita que el esposo padezca graves trastornos psíquicos incapacitantes al momento de las nupcias, refiriendo más bien una mera dificultad, hace que la causa de referencia 292/10 pase a trámite ordinario, recogándose las razones en el decreto coram Ponce de pase a Proceso Ordinario de 10 de mayo de 2011:

*La esposa por un lado manifiesta que “el esposo padeció una depresión de la que necesitó tratamiento psicológico y que era una persona reservada, antisocial, muy complicada y con muchos complejos e indeciso...” para más tarde presentarlo como un persona de la que le “atrajo su sensibilidad, la manera que tenía de interpretar la vida, con él*

---

<sup>699</sup> Cfr. c. MORENO GARCÍA, sent., 13 de octubre de 2016 (FFHH 22-34) en archivo TRNAE ref. 366/13.

<sup>700</sup> Idem, (FH 36).

*podías hablar de todo, disfrutaba de una salida al campo y me gustaba su forma de expresar sentimientos, tenía también mucho sentido del humor y entre nosotros había mucha atracción física...cuando estaba con la gente se relacionaba con normalidad...era responsable y cumplía con los compromisos adquiridos...la psicóloga me dijo que él estaba bien...y la esposa le considera independiente y capaz de tomar sus propias decisiones...”, la pericia no acredita anomalía psíquica. “No es éste un caso sencillo, existen muchas cuestiones esenciales que depurar y en las que profundizar (personalidad de ambos esposos al momento de las nupcias; incidencia de las mismas en sus capacidades crítico-deliberativas y ejecutivas...) no han quedado suficientemente aclaradas con el material probatorio practicado en la primera instancia del proceso”. La sentencia de primera instancia parece argumentar “a favor de una incapacidad relativa...”<sup>701</sup>.*

En este caso, para alcanzar la certeza moral resulta muy importante la declaración del esposo demandado en esta instancia y su presencia ante el juez instructor, a la que se hace referencia expresa en la sentencia. Él reconoce los hechos adverbados por la esposa, aunque los interpreta de manera diferente o responsabiliza a la esposa por ellos y se comporta durante la declaración de manera llamativamente extraña:

*“Su comportamiento y reacciones, en algún momento, durante su declaración judicial, llaman la atención del juez instructor como indicadores de cierta falta de equilibrio emocional y deficiencias de autocontrol de sí mismo”. Cuestión que además reconoce formar parte de su personalidad en la misma declaración: “En mi modesta opinión mi matrimonio es nulo, puede que sea por culpa mía, por mis arrebatos, por mi falta de control, de dominio, que no supe manejar bien esas situaciones...”. Testifica la psiquiatra que lo atendió durante el noviazgo quien asegura haberle diagnosticado “crisis episódicas de ansiedad, no continuas”. Finalmente la prueba pericial concluye que el esposo padecía “un trastorno depresivo no especificado al momento de contraer”<sup>702</sup>.*

- También tiene especial relevancia para el tema de nuestro trabajo la causa de referencia 313/10 en la que el mismo ponente se pronuncia al respecto de la importancia de la inmediación para alcanzar la certeza moral en la causa. En el decreto coram De León de pase a Proceso Ordinario de 14 de octubre de 2010 reseñaba:

---

<sup>701</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc Ord., 10 de mayo de 2011 (FFHH 9-13) en archivo TRNAE ref. 292/10.

<sup>702</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 3 de junio de 2013 (FFHH 12b-15) en archivo TRNAE ref. 292/10.

*“No existe base suficiente para concluir con certeza moral que en este caso se haya demostrado que la esposa fuera incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica....los testimonios...de los esposos y testigos presentan un matrimonio tras un rápido noviazgo...una convivencia matrimonial pacífica...y un único episodio superado por ambas partes...una supuesta acción errónea de la esposa pone en peligro la continuidad del matrimonio y por ambas partes se ponen los medios para recomponerlo...cierto que ha podido haber una decisión precipitada de contraer sin conocerse debidamente...” pero no consta que esa decisión precipitada o errónea “se haya tomado por incapacidad de la esposa por la ausencia de hechos concretos que lo prueben”<sup>703</sup>.*

Tras instruir la causa en la segunda instancia el tribunal encuentra argumentos suficientes para poder pronunciar una sentencia a favor de la nulidad del matrimonio, pero antes de entrar a analizar las pruebas expone la importancia que ha tenido el contacto directo del juez con las partes y testigos:

*“Hemos de señalar la enorme importancia que tiene el principio de inmediación en la actividad de los jueces eclesiásticos, y especialmente, en los procesos de nulidad matrimonial. En efecto, no es lo mismo leer las declaraciones de una parte o un testigo sobre el papel, que oír esa misma declaración de labios del interesado, en donde además de las palabras se transmiten sensaciones, actitudes, incluso modos de ser y actuar que dan un verdadero significado a las palabras. Por eso no se entiende que en ocasiones pueda ser una tercera persona, distinta de los miembros del turno juzgador, quien reciba la declaración de las partes y testigos. **Esto tiene especial relevancia en la causa que nos ocupa...después de recibir las declaraciones de esposos y testigos, se puede apreciar que efectivamente en el momento de contraer la esposa estaba incapacitada para asumir-cumplir dichas obligaciones**”<sup>704</sup>.*

Decisión que se apoya en la significativa ampliación de los testimonios, con más detalles y hechos, a los que se une una nueva prueba pericial:

El Perito afirma que *“el conjunto de rasgos que he podido extraer de los autos me indican la existencia de una inmadurez psico-afectiva de la esposa...”*. Recibida la declaración de la esposa, de la misma queda claro: *“no acepta la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, siéndole indiferente casarse canónicamente que simplemente convivir; no acepta la permanencia del vínculo, pudiendo romperlo cuando lo considera oportuno; no acepta la descendencia, no solo en su matrimonio concreto con el actor, sino en general...planteamientos contradictorios que responden sin duda a una gran inmadurez...su comportamiento tanto en*

---

<sup>703</sup> Cfr. c. DE LEÓN, Dto. Proc Ord., 14 de octubre de 2010 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 313/10.

<sup>704</sup> Cfr. c. DE LEÓN, sent., 3 de abril de 2014 (FH 13) en archivo TRNAE ref. 313/10.

*la adolescencia como en la juventud, en el hogar y en sus relaciones afectivas, también durante el noviazgo y la convivencia matrimonial, con salidas sin explicaciones ,etc...hacen que este Tribunal llegue a la certeza moral de la nulidad de este matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa”<sup>705</sup>.*

- La causa de referencia 217/14 pone de manifiesto que lo relevante en la prueba testifical no es la cantidad sino la calidad de los testimonios averdados en sala. A pesar de la declaración del esposo, de ocho testigos, de abundante prueba documental y de un informe pericial, la prueba no resulta concluyente con respecto a los capítulos fallados afirmativamente en la primera instancia. La aportación de dos escritos de la esposa, que parecen no haber sido considerados en la primera instancia son base suficiente para desmontar la prueba practicada. Así lo reconoce el decreto coram Die de pase a Proceso Ordinario de 8 de enero de 2015:

*“Nos hallamos ante una causa poco clara. El no haber podido contar con el testimonio de la esposa ha dificultado, en gran medida, aproximarnos a la verdad de lo acaecido. No obstante, sí que contamos con dos escritos que, al parecer no han sido tenidos en cuenta por el tribunal”* y por los que contradice lo declarado por el esposo y se disculpa por no haberse involucrado en un proceso que solo le iba a añadir más dolor, y no tener la suficiente fuerza de ánimo para ello además de haber sido aconsejada en este sentido por los sacerdotes de su entorno. *Al considerar coherente y creíble lo afirmado (por la esposa) y a fin de averiguar la verdad objetiva de los hechos, en un proceso como el presente, en el que se dilucida la verdad del propio estado conyugal, así como la situación personal en conciencia y ante Dios...no debe ser confirmada la sentencia...considerando necesario que se practique complemento probatorio en este segundo grado de jurisdicción”<sup>706</sup>.*

En este caso, para alcanzar la certeza moral resulta de gran interés la motivación que se hace en la sentencia con respecto a la valoración de la prueba ante la contrapuesta versión ofrecida por los esposos:

*“Es necesario distinguir bien el objeto de la contradicción. A veces las versiones antitéticas se refieren a la valoración de los hechos (los hechos jurídicos) pero no a los hechos mismos. Y esto es lo que ocurre en parte, con no pocas de las contradicciones que se dan entre los esposos. También, destacamos que de particular interés para valorar algunas*

---

<sup>705</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>706</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, Dto. Proc Ord., 8 de enero de 2015 (FH 13, 2º-3º) en archivo TRNAE ref. 217/14.

*declaraciones de la presente causa es el mecanismo de la compensación, por la que se presta declaración intentando disminuir el peso de las propias responsabilidades. En cuanto a las contradicciones habidas entre los testimonios hay que considerar que a veces se trata de ignorancia de los hechos y no de contradicción propiamente dicha. En este sentido, además de los criterios indicados por la ley (cc. 1536, 1679, 1572) hay que recordar los criterios de tipo psicológico elaborados por la doctrina para valorar las declaraciones. Entre estos interesa indicar la inconsciente tendencia a defender la propia imagen o la de los cónyuges, que incluye sutiles mecanismos en la exposición de los hechos... Nuestra decisión afirmativa sobre la acusada incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa, obedece a la presencia de elementos, emergidos en las diversas declaraciones, y que nos han permitido establecer con mayor certeza el grado de capacidad para asumir las cargas del compromiso conyugal con que la demandada prestó el propio consentimiento, por encima de la mera denominación diagnóstica pericial”<sup>707</sup>.*

- La contradicción entre lo declarado por los esposos –en algún caso de vital importancia y en otros de menor calado- está también en la base del decreto coram Ponce de Pase a Proceso Ordinario de 10 de febrero de 2012:

Ambos esposos son casi coincidentes en el relato que hacen del noviazgo, salvo que la esposa afirma que no hubo relaciones íntimas prematrimoniales y el esposo afirma que si las hubo. Todo cambia al narrar la convivencia matrimonial: “*la vivencia de la sexualidad y sus negativas secuelas en la convivencia*” que narra la esposa se contraponen con “*la normalidad y gratificación*” que depone el esposo. Asimismo, la esposa afirma “*la intromisión materna del esposo*”, cuestión que este niega. Tampoco coinciden en la causa de la ruptura y del fracaso del matrimonio, la versión es muy distinta según cual de los esposos la exponga. Tampoco se ponen de acuerdo en temas de menor calado...”*Todo ello nos presenta suficientes y serias dudas acerca de lo realmente acaecido en este matrimonio, precisamente, durante la breve convivencia conyugal*”<sup>708</sup>.

Para alcanzar a conocer lo realmente acaecido es fundamental el interrogatorio practicado a la esposa que profundiza en lo vivido en la etapa prematrimonial y durante la convivencia conyugal, especialmente, concreta diferentes hechos con respecto a la relación-dependencia del esposo con su propia madre y su repercusión en la vivencia de este matrimonio.

---

<sup>707</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, sent., 8 de enero de 2015 (FFHH 25 y 30) en archivo TRNAE ref. 217/14.

<sup>708</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc Ord., 10 de febrero de 2012 (FFHH 10-12) en archivo TRNAE ref. 321/11.



*“La madre estaba muy enamorada u obsesionada con su hijo...una relación más allá de lo normal y la dependencia era mutua...vínculo excluyente...el esposo no hizo bien su papel de esposo, no podía hacerlo...no se daba cuenta de las cosas, no era consciente de hasta qué punto estas cosas perjudicaban nuestro matrimonio. No era maduro, no fue perspicaz, no estaba preparado...no era consciente de que tenía que romper del todo el hilo con su madre, de una manera más radical...cuando la madre se entera de que nos casamos a iniciativa mía, “reacciona muy mal e incluso llora”...y aporta la esposa una serie de hechos de la presencia e injerencia constante de la madre,” algunos muy relevantes en cuanto al mérito de la causa...” que repercutieron negativamente hasta en las relaciones íntimas....”valorando el conjunto probatorio practicado, se acredita suficientemente el nexo causal entre el proceder-forma de ser del esposo y el fracaso de esta unión conyugal...las deficiencias psíquicas del esposo eran suficientemente graves como para poder hablar de verdadera incapacidad consensual en la faceta de asumir las esenciales obligaciones matrimoniales”<sup>709</sup>.*

- De nuevo en el último expediente estudiado por esta causal atribuible al demandado es la divergencia entre la declaración judicial de la esposa y el escrito de respuesta a la demanda del esposo, el principal obstáculo que muestra el decreto coram De León de pase a proceso ordinario de fecha 25 de octubre de 2011 para alcanzar la certeza moral y es una de las cuestiones que la motivación de la sentencia no ha logrado superar:

*“Las versiones dadas por los cónyuges son contrapuestas...Y de las declaraciones de los testigos no se puede colegir con claridad cuál de las dos versiones es más atendible, y en todo caso no se proporcionan datos suficientes para concluir la posible incapacidad del esposo para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. De ahí que dado que no encontramos razones objetivas para proceder a ratificar la presente causa por decreto, nos vemos obligados a pasarla para su análisis en proceso ordinario”<sup>710</sup>.*

Una declaración de la esposa, mucho más completa que en la anterior instancia, como también la declaración de testigos que ahora si apoyan sus afirmaciones en numerosos hechos concretos que por fuerza han tenido que presenciar por la intensa relación que el esposo mantuvo con la familia de la esposa son la clave para que quede suficientemente acreditada la veracidad del relato de la esposa:

---

<sup>709</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 11 de marzo de 2014 (FFHH 8-11) en archivo TRNAE ref. 321/11.

<sup>710</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc Ord., 25 de octubre de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 72/11.

*“El esposo no asumió de hecho las obligaciones matrimoniales esenciales, pues consta fehacientemente que se dedicaba a continuar su vida como si no hubiera contraído matrimonio, ya que no prescindió de nada de lo que hacía con anterioridad a él, más aun se incrementó, si cabe, su vida de relación después de las horas de trabajo, con nulo compromiso en su vida matrimonial...notificado el embarazo de su mujer; se sorprende y no favorablemente, mostrando, sin embargo un cierto alivio, cuando tiene conocimiento del aborto espontaneo de su mujer...esa falta de asunción no se debía a simple capricho sino a incapacidad...el informe pericial contando con un mayor volumen de datos sobre el esposo, es sin duda más completo y nos reafirma en la convicción a la que hemos llegado...diagnosticando un trastorno de grave inmadurez afectiva con fuertes rasgos de narcisismo...”<sup>711</sup>.*

### 2.1.2.3.- Exclusión de la indisolubilidad.

- Especial relevancia tiene el decreto coram Morán de 9 de abril de 2010 por el que la causa es pasada a proceso ordinario, el cual nos muestra una actitud procesal de la esposa totalmente contradictoria, al desmentir mediante un escrito posterior dirigido al tribunal todo lo declarado en su comparecencia, lo que provoca lógicas dudas en el tribunal *ad quem*:

*“La sentencia de primera instancia parte de la declaración-confesión de ambas partes, fundamentalmente de la esposa, para fundar la exclusión de la indisolubilidad de la promovida. Ahora bien, la esposa hace llegar un escrito al tribunal primijuzgador con posterioridad a la sentencia que **nos obliga a una ulterior instrucción** que nos permita saber cuándo y dónde dice la verdad la esposa. Ella indica en su escrito que el esposo le pidió que le ayudara para obtener la nulidad matrimonial instándole a que testificase que antes del matrimonio ya tenía en mente el divorcio, motivo que el esposo consideraba real, pero no es así es algo que yo no me planteé, yo me casé sin estar convencida y con una gran presión por su parte a la cual sucumbí supongo que por mi falta de madurez para tal compromiso debido a mi temprana edad e insiste que las declaraciones de los testigos están llenas de injurias.”<sup>712</sup>.*

La intermediación en la nueva declaración de la esposa se convierte en pieza fundamental para solventar las dudas del tribunal, ya que es en su comparecencia donde se advierten las deficiencias de personalidad de la esposa que ayudan a poder entender cuál fue su voluntad matrimonial, y su postura procesal en la tramitación de la causa matrimonial:

---

<sup>711</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 1 de octubre de 2013 (FH 10) en archivo TRNAE ref. 72/11.

<sup>712</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 9 de abril de 2010 (FH5) en archivo TRNAE ref. 66/10.

La esposa “...en su declaración en segunda instancia dice “cuando yo hablo en el tribunal...se redacta muy bien, lo firmé, pero pensé que no debía haberlo firmado”, pero si se redacta bien es porque se recoge lo que dijo, ¿Por qué no debía firmarlo? **Comprobamos en su declaración que es una persona susceptible, que se “enroca” cuando ella intuye que se le puede atacar, cosa que ella ve con mucha facilidad, de modo que la verdad de los hechos la tenemos que entresacar del conjunto de la masa probatoria, sin excluir la pericial. Eran unos jóvenes que llevaban dos años de novios y que, a instancia de él, se avienen a la celebración del matrimonio. Ella quería salir de casa, pero no estaba muy convencida, de hecho 8 días antes del mismo ella le dijo que no quería casarse. “Yo me vi presionada, ahora pienso que no tuve la valentía de decir que no, a pesar de su insistencia. Yo me vi muy presionada, mi modo de ser no es ese. Con 22 años yo no me sentía capaz de asumir el estar casada, no tenía miedos, tenía claro que no me quería casar...me metí en una dinámica y me faltó la valentía de mantenerme en lo que había dicho”. No se trata, por tanto, de un error en la elección, sino de una personalidad con carencias, las cuales están en la base de la causa simulandi, y también de la incapacidad de juicio practico-practico. Hay constancia de una voluntad positiva, quizás implícita, contraria a un matrimonio “para toda la vida”, que tiene que ver no solo con el hecho de que ella no quería casarse, sino también con el hecho de que no estaba preparada para el matrimonio. (A los pocos meses de casada ya se va a casa de su madre) por ello adviera en segunda instancia: “yo no tengo ningún prejuicio, no considero que vaya a ser para toda la vida si uno no es feliz. Yo no tenía ningún concepto, a los 22 años no me planteo esto...la idea de la permanencia no me la planteé, ya que no me quería casar...si las cosas no iban bien claro que pensaba en el divorcio como solución...yo no quería un matrimonio civil ni por la iglesia, yo no quería comprometerme, no aceptaba el matrimonio para siempre...rechazaba las ataduras fuertes, los compromisos a largo tiempo... me costaba mucho el compromiso y la idea de lo permanente”<sup>713</sup>.**

- También son las contradictorias declaraciones, esta vez del esposo demandante, y la falta de consistencia de la prueba, las que llevan al turno judicial, en la causa de referencia 273/10, a enviar la causa a proceso ordinario para realizar un complemento probatorio:

*“..el esposo se contradice al manifestar “la opción del divorcio no entró en mis esquemas iniciales, y en cambio luego dice recordar que ella manifestó en una reunión familiar ser favorable al divorcio y que el compartía esa opinión. Pero no afirman de forma tajante que su esposa se casara con la intención de excluir la indisolubilidad. Falta consistencia a la prueba testifical, cuatro de los cinco testigos nada*

---

<sup>713</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 5 de junio de 2013 (FH7) en archivo TRNAE ref. 66/10.

*saben al respecto y la esposa no ha comparecido. Por tanto no encontramos razones objetivas para proceder a ratificar la presente causa por decreto*”<sup>714</sup>.

La comparecencia de la esposa demandada, que no compareció en la anterior instancia, es determinante para alcanzar la certeza moral, siendo ella el sujeto de la exclusión pretendida:

*“La esposa demandada...es sincera y coherente con su modo de pensar antes de contraer matrimonio y ahora, en el sentido de excluir la indisolubilidad del matrimonio, como planteamiento general y en concreto para su matrimonio. Podemos decir sin ningún género de duda que la esposa “quiso no querer” la indisolubilidad para su matrimonio, ni la acepta actualmente como propiedad esencial del mismo: lo ha dicho ante el Tribunal y lo ha ratificado con los hechos anteriores y posteriores al matrimonio*”<sup>715</sup>.

- De igual forma no puede llegar a concluir el turno judicial con la ratificación de la sentencia de primera instancia en la causa de referencia 16/11:

*“La prueba practicada en su conjunto ha sido claramente insuficiente para demostrar que el esposo excluyera la indisolubilidad de su matrimonio, ya que no consta de forma fehaciente el acto positivo de voluntad, contrario a la indisolubilidad, requerido por la jurisprudencia para causar la nulidad...de la confesión del esposo no se puede concluir que excluyera la indisolubilidad, sino más bien lo contrario...En repetidas ocasiones afirma que se casó para toda la vida...aceptaba la doctrina católica de la Iglesia en cuanto a la indisolubilidad, la prole y la unidad y fidelidad, porque si no, no me hubiera casado. Cuando te casas es para siempre...Ante tales y numerosas manifestaciones corroboradas en buena parte por los padres del esposo y ante la ausencia de confesión extrajudicial realizada en tiempo no sospechoso por parte del esposo, no podemos afirmar siquiera que pueda hablarse de sospecha de exclusión de la indisolubilidad sino más bien de lo contrario...en la prueba moral aparece demostrado que el esposo estaba alejado de la religión y de su práctica, pero también se demuestra que su alejamiento no es tan exagerado como lo hace ver la esposa actora*”<sup>716</sup>.

En la segunda instancia declaran de nuevo los padres del esposo, quienes, sin cambiar su declaración, son más explícitos a la hora de expresar cuál era el pensamiento de su hijo antes de casarse. También se cuenta en esta instancia con

---

<sup>714</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 20 de septiembre de 2010 (FH5) en archivo TRNAE ref. 273/10.

<sup>715</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *sent.*, 8 de julio de 2013 (FH7) en archivo TRNAE ref. 273/10.

<sup>716</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 6 de abril de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 16/11.

la declaración de un importante testigo, hermano del esposo, monje, que relata aun con más detalle las ideas y el modo de conducirse de su hermano en el tema religioso. Así la sentencia concluye:

*“En esta segunda instancia ha habido una serie de hechos que nos han llevado al convencimiento de la nulidad de este matrimonio...los padres del esposo...nos dicen que no era partidario de casarse por la Iglesia. Al entrar en la Universidad en los años 70 se apartó del hecho religioso completamente...producto de su tiempo...me caso, pero no necesito casarme por la Iglesia y si se acaba el amor, pues a otra opción. Se casó por la iglesia presionado por nosotros...no hubiésemos consentido un matrimonio no canónico...La presión psicológica para que se casara por la Iglesia para él debió ser absoluta...él es un personaje muy difícil...deduzco que es capaz de casarse por la Iglesia sin creer en el matrimonio canónico...El hermano, monje..., afirma desde el año setenta y tantos ya recuerdo que él se fue alejando de la Iglesia, por lo menos de la praxis, que no tenía ninguna...en casa manifestaba juicios contra la religión...él no se quería casar por la Iglesia, eso a mí no me sorprendió...tengo mis dudas de que él aceptara intelectualmente lo que la Iglesia pretende cuando se realiza el acto del matrimonio, al menos en lo que respecta a la indisolubilidad...Con todo lo declarado, hemos de considerar probada la simulación parcial del consentimiento por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo; ...el hecho de afirmar” lo contrario en la anterior instancia, “puede responder a una estrategia, como apunta la esposa...yo creo que...tiene interés en no obtener la nulidad para no tener que regularizar su situación actual, tiene la excusa perfecta para no tener que contraer matrimonio canónico con su actual pareja...consideramos probada la nulidad del matrimonio”<sup>717</sup>.*

- El decreto coram Rodríguez de 17 de noviembre de 2011 por el que la causa es pasada a proceso ordinario muestra las mismas carencias del que anteriormente hemos analizado:

*“no se deduce con claridad una efectiva exclusión de la indisolubilidad... faltando... la existencia de un acto positivo de voluntad...El hecho de que el esposo nunca haya creído en la Iglesia y de que su idea fuera estar con una persona, pero sin necesidad de tener que pasar por el matrimonio, ni por la Iglesia, ni por lo civil...son claramente insuficientes en orden a la prueba de este capítulo de nulidad. Falta la confesión judicial del esposo demandado hecha en tiempo no sospechoso: ninguno de los testigos, ni la esposa se refieren a que el esposo, antes del matrimonio, les hiciera planteamiento alguno contrario a la indisolubilidad del vínculo conyugal...Además los hechos posteriores no favorecen en modo alguno la existencia de la pretendida exclusión:...la separación conyugal se produjo por iniciativa de la*

---

<sup>717</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 28 de junio de 2012 (FH10) en archivo TRNAE ref. 16/11.

*esposa actora, llegando a afirmar incluso alguno de los testigos que el esposo no quería separarse y que hubo un intento de reconciliación por parte del mismo*”<sup>718</sup>.

En la segunda instancia se practica nueva declaración de los esposos y nueva prueba testifical. De especial relevancia es la nueva declaración del demandado donde aparece con claridad la personalidad del demandado y como éste pensaba y sentía antes de contraer matrimonio y en la realización del mismo:

*“...él no quiso nunca relación alguna con la Iglesia, ni con lo que significa y es el matrimonio católico, excluyendo el mismo con una simulación que no se debe a una mentalidad divorcista sino a una arraigada convicción y que el matrimonio se plantea sólo y únicamente como un acto debido a la que será su esposa...sin asumirlo, ni quererlo y simulando propiamente en todo momento...es una ignorancia que roza el desprecio a todo lo que significa lo religioso y trascendente católico...es ella la que propone la disolución del matrimonio porque se da cuenta que ella no es el objeto del matrimonio sino su conveniencia, consciente de que él no la quería, ni estaba ni estuvo enamorado de ella y no quería ni quiere matrimonio con ella...han quedado superadas las dudas y contradicciones que dieron lugar al pase de la causa a proceso ordinario...las pruebas practicadas en la presente instancia completan y clarifican las de la anterior, y , de modo especial la confesión judicial del esposo que permita detectar la verdadera y real voluntad del demandado en relación a su matrimonio concreto”*<sup>719</sup>.

- La mentalidad divorcista es también la base de la sentencia no ratificada por el decreto coram Rodríguez de 7 de febrero de 2011 por el que la causa es pasada a proceso ordinario, cuestión que es negada por la propia esposa demandada, obrando en autos circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio que parecen contrarias a dicha voluntad excluyente:

*“reunirse con el sacerdote que asistiría la celebración...y fue con él clara y coherente, sin ocultar nada, se avino a los consejos del presbítero y no comulgó en la ceremonia de su boda como otra muestra de coherencia...participó en la organización de la ceremonia, animosa y alegre; cuando existieron problemas...acudió a tal sacerdote a pedirle consejo; decidió la separación varios años después de iniciarse las*

---

<sup>718</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 17 de noviembre de 2011 (FH11) en archivo TRNAE ref. 293/11.

<sup>719</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 17 de enero de 2013 (FFHH 13-16) en archivo TRNAE ref. 293/11.

*desavenencias...pese a reconocerse pueda tener una mentalidad divorcista, la cuestión es si la aplicó a su matrimonio concreto. La prueba necesita un mayor contraste para acercarnos con certeza moral a la exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa demandada, no encontramos argumentos que cierren la prueba de la exclusión de forma definitiva, ni en el conjunto de las declaraciones ni en las pruebas aportadas”<sup>720</sup>.*

La nueva declaración testifical de una amiga de la esposa que la ha acompañado a lo largo de su vida y con quien mantuvo una larga relación epistolar que se aporta como documental en la presente instancia, hace en este caso que el tribunal llegue al convencimiento de que la esposa, realmente por formación, mentalidad y criterios excluyó la indisolubilidad del matrimonio:

*“Los hechos demuestran que ella se casa por la Iglesia porque sabe que es condición de él para casarse. Ella no participa de lo que es la vida religiosa ni las exigencias de la misma...no cree en la doctrina del matrimonio ni en las propiedades del mismo...según la prueba documental él sería el quinto hombre de ella entre matrimonios y convivencia...es verdad que ella no expresa con un acto positivo la exclusión de la indisolubilidad. Pero, es cierto que sus actos hablan y expresan lo que sus palabras no han manifestado...la mentalidad divorcista no es sólo una apariencia en ella sino que es equipaje constitutivo en la forma de relacionarse. Así lo expresaba una testigo en relación a su primer marido o en los comportamientos que tuvo con las relaciones que en la correspondencia epistolar hemos podido estudiar y analizar...vivió al lado las infidelidades y conducta contra la indisolubilidad del matrimonio durante el tiempo que estaban casado y manifiesta la realidad de lo que pensaba y vivía...añade más y con veracidad la negación de todo lo religioso en la vida de la esposa y como se manifestaba respecto del matrimonio y sus propiedades que ya las negaba y por lo que no sorprende el final del matrimonio y como lo hace”<sup>721</sup>.*

---

<sup>720</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 7 de febrero de 2011 (FH10) en archivo TRNAE ref. 349/10.

<sup>721</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 27 de febrero de 2013 (FFHH 13-16) en archivo TRNAE ref. 349/10.

#### 2.1.2.4.- Exclusión de la prole.

- El decreto coram Iniesta de 14 de noviembre de 2011 por el que la causa es pasada a proceso ordinario muestra una prueba escasa y en algunos datos aportados contraria a la nulidad del matrimonio que se declara:

*“Es muy reducida la prueba aportada...la esposa afirma que durante toda la convivencia el esposo se negó a tener hijos, pero esto no queda avalado por el resto de los declarantes...de hecho, el esposo dice que se casó con la voluntad de tener hijos...”yo siempre he deseado tener un hijo pero ante lo que he visto en ella, los he evitado”,...ponía diversas excusas: que él al principio quería retrasarlos, que no tenían dinero suficiente, que él no estaba preparado para ser padre...¿Cuál fue la verdadera voluntad del esposo al casar? Creemos que no aparece claro en los autos”<sup>722</sup>.*

La nueva declaración de la esposa y la prueba testifical en la segunda instancia arrojan una serie de datos que permiten concluir al colegio judicial que las constantes excusas del esposo llegaron a ser una verdadera exclusión de la prole:

*“Podemos admitir que en un principio el esposo se reservara el derecho para un tiempo posterior, para mejores tiempos y que más tarde se consolidó esa postura convirtiéndose en una auténtica exclusión del bien de la prole. La jurisprudencia tiene claro que cuando se da un rechazo constante de la prole se ha de presumir que se trata de una exclusión canónica del bien de la prole”<sup>723</sup>.*

## 2.2.- Decretos ratificando más de un capítulo.

### 2.2.1.- Por varios capítulos atribuibles al demandante: Grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

- El decreto coram Die de 3 de abril de 2014 de pase a Proceso Ordinario pone de manifiesto:

La existencia de importantes lagunas probatorias, con una prueba moral escueta e incompleta, a pesar de contar con tres testigos y la deficiencia del informe psiquiátrico privado presentado en la anterior instancia...“Los datos aportados por el esposo no son concluyentes y los testigos apenas aportan datos en relación a la convivencia matrimonial

<sup>722</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Dto. Proc. Ord., 14 de noviembre de 2011 (FH6) en archivo TRNAE ref. 247/11.

<sup>723</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, sent., 8 de junio de 2015 (FH25) en archivo TRNAE ref. 247/11.



*de diecisiete años de duración y los pocos aportados son muy genéricos y en algunos casos contradictorios...se proceda a una nueva instrucción que permita, en su caso, indagar en los hechos vividos... ”<sup>724</sup>.*

La prueba moral practicada en la segunda instancia junto a la nueva documental aportada y la pericia practicada hacen cambiar el parecer de los jueces, resultando determinante la declaración de la esposa ausente del proceso hasta ese momento, tal y como se reconoce en la sentencia:

*“La declaración del esposo...clarifica y completa lo depuesto por él mismo en la anterior instancia; la declaración judicial de la esposa, que depone por vez primera en el proceso, dada su situación de ausencia procesal hasta dicho momento y cuyo testimonio resulta especialmente relevante”. La esposa refiere “el modo de ser del esposo actor... explica las anomalías de su noviazgo y la causa de las mismas...” el sometimiento a sus padres y define al esposo como “una persona que había que estar siempre pendiente de él. Controlador del dinero...inseguro, no lo llamaría egoísta, tiene miedo de todo, necesita tener controlado todo...quería salir de su casa como fuera” por el padre duro y exigente que tenía. El actor reconoce ciertos déficits de su personalidad...”me veo inmaduro...salía de noche, bebía mucho...mi vida estaba relacionada con el placer... El demandante ha repetido patrones de tiranía de su padre, si no se hacía lo que él quería bronca...además era hipocondriaco”. Todos estos rasgos quedan avalados por los hechos narrados por ambos esposos y por los concluyentes informes psiquiátricos aportados donde se establecen diferentes diagnósticos: “síntomatología depresiva con ideas fóbicas e intensas crisis de angustia consecuencia de una personalidad neurótica e inmadura, ansiedad, crisis de pánico, irritabilidad, inseguridad severa y agresividad en situaciones de mínimo estrés y en forma de insomnio”. Toda la prueba comentada unida a la prueba pericial de la presente instancia “han permitido completar la prueba tramitada y adquirir el grado de certeza moral en cuanto a los capítulos que afectan al esposo demandante, superando las dudas que provocaron el pase a proceso ordinario ”<sup>725</sup>.*

- El decreto coram Ponce de 8 de abril de 2013 por el que la causa es pasada a proceso ordinario muestra que:

Algunos datos aportados pueden apuntar a la nulidad del matrimonio como por ejemplo los cuatro años sin consumación del matrimonio por causas “no” físicas de la esposa, pero el conjunto probatorio es pobre,

---

<sup>724</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, *Dto. Proc. Ord.*, 3 de abril de 2014 en archivo TRNAE ref. 4/14.

<sup>725</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, *sent.*, 30 de septiembre de 2016 (FFHH 20-28) en archivo TRNAE ref. 4/14.

con “una pericia que traspasa los límites de su ámbito específico y que emite juicios no aceptables en el campo canónico”<sup>726</sup>.

La nueva declaración de la esposa y la nueva prueba pericial en la segunda instancia vienen a superar las deficiencias probatorias que causaron el pase de la causa a proceso ordinario de segunda instancia:

La esposa aporta datos de su biografía, de los problemas que padeció por acoso escolar, de la seguridad que el esposo le aportaba y de las dudas que siempre tuvo al respecto de la relación: “...tuvo durante el noviazgo la conciencia de que su matrimonio no tiene futuro...de ahí surge el pleno convencimiento de que debe cortar la relación...Ciertamente ha realizado una serie de juicios críticos sobre el matrimonio que va a contraer, pero tiene gravemente afectada su capacidad electiva debido a su peculiar personalidad forjada durante su adolescencia, y a una serie de factores externos que la van condicionando internamente y le privan de la necesaria libertad interna para realizar un acto humano en orden a prestar su consentimiento matrimonial...falla en su función de entrega, ...no cumple con sus deberes de entrega mutua...tenía problemas en las relaciones íntimas, se sentía bloqueada para la entrega a la persona del esposo...no tanto por el otro sino por sí misma y por su peculiar personalidad y por la plena conciencia de que no debía haber contraído ese matrimonio. El perito concluye un trastorno compulsivo de la personalidad en la esposa, debido a la sobreprotección materna, y la relación con su familia que le hacen ser una persona insegura, con baja autoestima y dificultada para tomar decisiones...Del estudio de las pruebas es nuestro criterio que las deficiencias psíquicas de la esposa...eran suficientemente graves como para poder hablar de verdadera incapacidad consensual tanto para emitir el consentimiento como para poder ser cónyuge”<sup>727</sup>.

### **2.2.2.- Por varios capítulos atribuibles al demandado: Grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.**

- El decreto coram Ponce de 12 de marzo de 2013 por el que la causa es pasada a proceso ordinario expone que no se encuentra en el conjunto de las pruebas personales morales que se demuestre suficientemente que el esposo demandado estuviera afectado de anomalía psíquica habitual o transitoria:

---

<sup>726</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 8 de abril de 2013 en archivo TRNAE ref. 47/13.

<sup>727</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 24 de febrero de 2014 (FFHH13-15) en archivo TRNAE ref. 47/13.

*“La esposa aporta algunos comportamientos del esposo en la vivencia de la intimidad matrimonial que podrían ser indicio de anormalidad psíquica en su personalidad. Mas estos hechos que pertenecen a la intimidad de los esposos, no son admitidos por el demandado; ha habido dos hijas e incluso el demandado afirma en su declaración que antes de tener a nuestra primera hija como ella había sufrido varios abortos naturales fuimos al ginecólogo...con la finalidad de tener descendencia. En cuanto al grave defecto de discreción de juicio en el esposo, a nuestro criterio, pues, no se ha aportado dato relevante alguno acerca de que el esposo con anterioridad al matrimonio, ni al momento de prestar el consentimiento estuviera afectado de grave anomalía alguna, que le incapacitara para el necesario ejercicio de su capacidad crítica o de su facultad electiva...con referencia a la incapacitas assumendi existen ciertas deficiencias probatorias, que nos impiden alcanzar la necesaria certeza moral de tal incapacidad por parte del demandado...la prueba en su conjunto, debe ser depurada en esta segunda instancia procesal con profundización del estado psicológico del contrayente al momento de celebrar las nupcias”<sup>728</sup>.*

En segunda instancia declararon ambos esposos y cinco testigos. Pruebas que son corroboradas con la nueva prueba pericial:

*“La esposa aporta datos relevantes acerca del dominio absoluto de la madre sobre el esposo...el noviazgo duró un año y cinco meses...muy rápido, quizá demasiado escaso en el tiempo...los dos teníamos cierta prisa en avanzar y quizá no nos fijamos tanto en el presente como en lo que íbamos a hacer...con respecto al consentimiento del esposo, dice que para él la institución era un ámbito de seguridad, cara al exterior, pensó que en el tema de la sexualidad yo sería un angelito y no me importaría nada y no le exigiría, que yo era tremendamente ingenua...el buscaba una institución, una apariencia de normalidad. El esposo confiesa, yo soy hijo único, tenía una fuerte vinculación con mis padres cuando me casé, quizá no fue una decisión tan meditada como debió ser...él tenía un conocimiento teórico del matrimonio pero no lo supo aplicar a ese matrimonio, no fue capaz de valorar la persona de la demandante como esposa, y no estuvo exento de una serie de condicionamientos externos con serias repercusiones endógenas...en cuanto a la incapacidad él no tenía deseos de mujer...se negaba a ir al psiquiatra...no ha estado enamorado realmente...aquello no funcionaba como tenía que funcionar...no existió atracción física...la pericia diagnostica trastorno obsesivo-compulsivo...la anómala personalidad del esposo, incidió gravemente en su capacidad crítico-deliberativa y en su capacidad ejecutiva de cara al matrimonio”<sup>729</sup>.*

---

<sup>728</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 12 de marzo de 2013 (FH 10) en archivo TRNAE ref. 19/13.

<sup>729</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 22 de septiembre de 2014 (FFHH13-20) en archivo TRNAE ref. 19/13.

- En la causa de referencia 199/10 el decreto de pase a proceso ordinario destaca la escasez de datos relevantes que permitan sostener que la esposa demandada estuviera incapacitada al contraer ya fuera para ponderar lo que comportaba el matrimonio o para asumir las obligaciones que éste conlleva:

*“El noviazgo fue largo, se conocían, se querían, estaban enamorados e ilusionados, proyectaron el matrimonio...al margen del tenor de la pericia...no hay datos que apunten a que no pudo discernir los pros y contras del matrimonio. Respecto de la incapacidad tampoco vemos que, aparte de las pruebas obrantes se pueda proceder a su ratificación. La prueba moral es poco conclusiva y relevante. No existen en autos muchos datos objetivos. Sí hay valoraciones sobre el modo de ser y de actuar de la esposa, pero pocos hechos...en cuanto a la pericia no logramos advertir en qué hechos funda las conclusiones ni en qué pruebas internas...si se analizan las pruebas estamos ante las vicisitudes más o menos normales de cualquier vida conyugal...problemas, dificultades, enfermedades...que forman parte de la vida del hombre, también de la vida conyugal.”<sup>730</sup>.*

Las dudas son despejadas después de una instrucción más minuciosa, con una declaración-confesión en la que han aparecido muchos elementos, muchos hechos concretos que permiten a los jueces comprender mejor la verdadera personalidad de la esposa, aún más si cabe con la pericia sobre la misma practicada en la segunda instancia:

*“La esposa era capaz de crear un problema de cualquier cosa, o situación, incapaz de estar bien en ningún sitio, totalmente inestable, rara, no se sabía cómo iba a reaccionar ante cualquier circunstancia, antisocial...no podía estar con nadie, no se trataba ni con sus hermanas, egoísta, solo pensaba en sí y en lo suyo, en todo momento había que hacer lo que ella quería y como quería, irresponsable como esposa, no se comprometió con las cargas de la casa, manipulable, inmadura, autoritaria, tenía que ser el centro, caprichosa, dependiente de su madre...en la prueba pericial aparece un trastorno esquizoide de la personalidad evidenciándose los siguientes rasgos: creencias raras o pensamientos mágicos que influyen en el comportamiento (magia, superstición, tarot...) experiencias perceptivas inhabilitadoras, pensamiento y lenguaje raros, suspicacia o ideación paranoide, afectividad inapropiada o restringida, comportamientos raros, excéntricos, peculiares, falta de amigos íntimos...esta estructura de personalidad le impide realizar juicios prácticos certeros ni*

---

<sup>730</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 22 de diciembre de 2010 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 199/10.

*responsabilizarse de los compromisos que requieran de un cierto dominio de sí... ”<sup>731</sup>.*

- También se apunta a la debilidad probatoria en el decreto coram Iniesta de pase a proceso ordinario de fecha 20 de diciembre de 2010, apuntando que los hechos aducidos no se han probado inequívocamente y la pericia no reconoce trastorno alguno en el esposo:

*“Noviazgo de cinco años y medio, relación normal, los disgustos comienzan cuando ya tenían dos hijos, es decir 9 años después de la celebración del matrimonio...se acusa al esposo de infidelidades en el noviazgo y en la convivencia matrimonial pero no se prueban dichas acusaciones...Los testigos no lo son de primera mano sino que manifiestan lo que se dice o se oye al respecto.Se acusa también al esposo de gasto irresponsable, el esposo lo niega...aunque afirma que los disgustos empiezan por los problemas económicos... ”<sup>732</sup>.*

La nueva declaración de la esposa, ante el juez instructor en la que se muestra veraz y dolida, unida a las declaraciones testificales y a los resultados de la prueba pericial que en esta instancia sí que reconoce una inmadurez en el esposo que eclosionó ante las primeras adversidades poniendo a prueba su incapacidad de afrontamiento sin desestabilización son la clave para sentenciar confirmando el dictamen de primera instancia:

*“La vida de la esposa ha sido demasiado dura...el esposo incumplía las obligaciones que le eran propias como esposo y como padre...no era por una simple mala voluntad, sino por una causa de naturaleza psíquica que los declarantes han llegado a apreciar también, llegando a decir de modo explícito o implícito que el esposo vivía al margen de las obligaciones, cargas y responsabilidades matrimoniales e, incluso, que no estaba capacitado para la vida matrimonial... ”<sup>733</sup>.*

- Misma debilidad probatoria que manifiesta el decreto coram Ponce de fecha 7 de mayo de 2010 pues no se ha llegado a probar si el comportamiento del esposo se debió a su voluntad, su falta de entrega, y a la carencia de los medios necesarios para la estabilidad de la convivencia matrimonial o a si

---

<sup>731</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 5 de septiembre de 2013 (FH 6) en archivo TRNAE ref. 199/10.

<sup>732</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Dto. Proc. Ord., 20 de diciembre de 2010 (FFHH 6-7) en archivo TRNAE ref. 387/10.

<sup>733</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, sent., 10 de octubre de 2012 (FFHH 14-19) en archivo TRNAE ref. 387/10.

realmente existía ya antes de contraer una incapacidad consensual psicológica debida a causas de naturaleza psíquica:

*“La prueba debe ser depurada en segunda instancia con profundización del estado psicológico del esposo al momento de contraer las nupcias...se le describe como una persona impulsiva, que se cansa muy pronto de las cosas, entraba y salía mucho, difícil, caprichoso, un tanto egoísta, no es coherente...la familia no ve bien la convivencia prematrimonial y deciden casarse...pero no hubo ningún tipo de presión...la convivencia matrimonial dura unos 6 años...y la pericia concluye que no hay trastorno patológico...encontramos en el conjunto de las pruebas personales morales serias deficiencias en el comportamiento del demandado, pero no se ha probado lo suficiente...”<sup>734</sup>.*

En la segunda instancia declara nuevamente la esposa, el esposo no comparece, pese a estar legítimamente citado, un testigo y se practica nueva prueba pericial, pruebas que permiten superar las deficiencias probatorias de la anterior instancia:

*“La pericia reconoce en el esposo un trastorno de la personalidad narcisista y un trastorno de la personalidad histriónica que le afectan en áreas como la cognición, la afectividad, la actividad interpersonal y el control de impulsos. La anomalía...era grave, rígida y persistente en el tiempo...esas deficiencias psíquicas con base en lo averado en el complemento probatorio que obra en autos, eran suficientemente graves como para poder hablar de verdadera incapacidad consensual en la faceta tanto de emitir el consentimiento con el necesario ejercicio de la capacidad crítica y de la facultad electiva...como para instaurar una auténtica comunidad de vida y amor...y por tanto para poder ser cónyuge...”<sup>735</sup>.*

- Morán Bustos, ponente de la causa de referencia 420/10 formula la necesidad de un complemento probatorio que permita indagar en los hechos vividos en el matrimonio, ya que de lo narrado no se puede concluir que exista base suficiente que demuestre que el esposo carecía de la capacidad crítica acerca de los derechos y deberes esenciales ni que le resultara imposible dar vida a los compromisos esenciales que forman parte de la vida conyugal:

---

<sup>734</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 7 de mayo de 2010 (FFHH 7-10) en archivo TRNAE ref. 140/10.

<sup>735</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 11 de abril de 2011 (FFHH 10-13) en archivo TRNAE ref. 140/10.

*“En lo que se refiere al grave defecto de discreción de juicio del esposo, no hay hechos ni elementos que apunten en el sentido que se ha pronunciado el tribunal primijuzgador. Los datos nos sitúan ante un noviazgo normal...en el que surgió la idea del matrimonio fruto de una ponderación y de un deseo y enamoramiento conjunto. La conclusión al respecto de la prueba pericial es más proyectiva que fruto del aval de los hechos obrantes en autos...En relación a la incapacidad los datos también son muy poco consistentes a la hora de fundamentar la invocada capacidad consensual. Cada uno de los esposos tiene una versión muy distinta de lo acontecido...incluso admitiendo lo que adviera la esposa, lo único que nos situamos es ante determinados defectos de carácter...que se tornaron decisivos después del segundo embarazo...La pericia que concluye un trastorno de personalidad por dependencia no parece muy fundada, al menos atendiendo a los hechos que obran en autos”<sup>736</sup>.*

Todas las objeciones manifestadas han sido despejadas después de la instrucción practicada en la segunda instancia. La declaración de la esposa es más concreta, precisa, más detallada, huyendo de generalidades y valoraciones, descendiendo a hechos concretos, que permite a los jueces acercarse con mayor verosimilitud a la verdadera personalidad del esposo:

*“Los datos que disponemos nos sitúan frente a un esposo marcado por la figura del padre, en una relación de amor-odio, de quien nunca se pudo librar, de hechos siempre estuvo dirigiendo su vida...dominó a su hijo...se tradujo en una hiperprotección que provocó un infantilismo del esposo...consta en autos muchos comportamientos del esposo impropios de su edad...ya casados...era su padre quien decidía donde vivir, a que se dedicaba, qué hacía; era la madre quien le acompañaba al médico, o el padre quien hizo todo el proceso de separación...maltrato físico y psicológico...profunda inmadurez afectiva, total falta de autonomía...padeció una incapacidad para relacionarse de manera sana en sus posteriores relaciones afectivas, algo que queda suficientemente probado en autos...ausencia de empatía, carácter esquizoide, apático, incapacidad para la comunicación, falta de cariño, carácter absolutamente retraído...hay prueba inequívoca de que el esposo carecía de la capacidad de activar, en condiciones mínimas de validez, el consentimiento con todo lo que comporta...y sobre todo para dar vida a las cargas esenciales del matrimonio”<sup>737</sup>.*

---

<sup>736</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 14 de mayo de 2013 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 420/10.

<sup>737</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 1 de septiembre de 2015 (FH 15) en archivo TRNAE ref. 420/10.

### 2.2.3.- Por un capítulo atribuible a cada uno de los esposos.

#### 2.2.3.1.- Grave defecto de discreción de juicio de ambos.

- En la causa de referencia 255/14 se alude a la interpretación jurídica que hace el tribunal primijuzgador con respecto a los hechos obrantes en autos, que son más bien escasos. El decreto coram De León de fecha 12 de noviembre de 2014 por el que la causa pasa a proceso ordinario lo recoge de este modo:

*“Un noviazgo extremadamente breve de 5 meses hace que los esposos no se conocieran suficientemente, pero ello no tiene porqué implicar que no existiera voluntad matrimonial por algún tipo de incapacidad. La prueba testifical es escasa en cuanto a número y calidad de los testimonios y la prueba pericial no acredita la existencia de algún tipo de anomalía por parte de los esposos...no encontramos razones objetivas para proceder a ratificar la presente causa por decreto”<sup>738</sup>.*

De la instrucción de la causa en la segunda instancia se deducen dos cuestiones relevantes, por un lado las actas del proceso de la anterior instancia no habían sido remitidas de manera íntegra al tribunal de segunda instancia por lo tanto no se contaba con todos los elementos de juicio posibles, aunque una vez conocidas las páginas de la prueba moral que faltaban nada habría hecho cambiar la decisión del turno judicial, no se habría calificado la prueba testifical de escasa en número y calidad. Por otro lado, que una más extensa declaración de los cónyuges resultó crucial para llenar de hechos lo que en primera instancia eran opiniones, y unido a una pericial amplia, detallada y fundamentada supera las dudas judiciales con respecto al grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos:

*“Teniendo en cuenta además sus antecedentes en anteriores noviazgos y su forma de ser, como se ha mostrado en la prueba practicada...esos indicios junto con el auxilio de los conocimientos técnicos del perito psicólogo nos llevan a la certeza moral de que ambos cónyuges en el momento de contraer matrimonio no eran canónicamente capaces de emitir un consentimiento válido...Los indicios que en la prueba moral nos llevaban a comprobar la existencia de algún tipo de trastorno de la personalidad en ambos esposos, se concretan según la prueba pericial en un trastorno de la personalidad por grave inmadurez afectiva con fuertes rasgos de dependencia en el caso de la esposa y en un trastorno de la*

---

<sup>738</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 12 de noviembre de 2014 (FH5) en archivo TRNAE ref. 255/14.



*personalidad inmadura, en el caso del esposo, que tiene amplio fundamento en la prueba moral practicada en la segunda instancia.”<sup>739</sup>.*

- El decreto coram Iniesta de pase a proceso ordinario fechado el 13 de octubre de 2011 expone que de las actas de la primera instancia no se puede obtener certeza acerca de la presión con la que supuestamente contrajeron matrimonio los esposos sino más bien lo contrario. :

*“se querían...aunque matizan un amor no conyugal sino de amigos; cuando quedó embarazada, les animaban o de alguna manera les presionaban a contraer matrimonio...pero a ella no le obligaron sus padres a casarse y tampoco le influye a él el que dirán de la gente...comenzaron a vivir sin previo matrimonio, una vez nacido el hijo, en lugar de atender las insinuaciones, indicaciones, consejos...de hecho se reconoce que la familia les decía que tenían que vivir juntos, no que se casaran...algún testigo afirma que él no se deja llevar por la gente...el que dirán no fue presión para él...en casa no se le presionó hasta ese punto...deciden casarse después de año y medio de convivencia y la esposa afirma que le hacía ilusión la boda...separados en una ocasión se vuelven a juntar y deciden tener otro hijo...la esposa dice que le quería mucho como amigo, no podía vivir sin él pero al mismo tiempo no podía estar con él...La pericia no llega a la conclusión con claridad y fundamento en los autos de que los esposos fueran seriamente inmaduros o que hubieran sufrido al menos una obnubilación...”<sup>740</sup>.*

Gracias a la instrucción de la causa de la segunda instancia y a la nueva prueba pericial se puede concluir que ambos esposos sufrían afecciones psicológicas que provocaron que las circunstancias del momento y las presiones e insinuaciones les llevaran equivocadamente al matrimonio, sin las motivaciones adecuadas, pues no estaban enamorados, y con unos propósitos que no encajan con la comunidad de vida y amor propios del matrimonio. :

La esposa afirma: *“Yo estaba nula en aquel momento...me dijo mi madre que debíamos vivir juntos, nos dejaron un piso de una tía...nos casamos por el niño, por darle estabilidad, nos presionaban para ello mi madre, los padres de él, en general...cuando me fui a casar le di muchas vueltas, pensé que a lo mejor salía bien...yo tenía la voluntad de convivir por nuestro hijo pero haciendo vidas independientes”* En ese sentido el esposo también afirma *“me decían que por que no nos casábamos, hubo presión social...teníamos muchas discusiones y no estábamos bien...era una convicción de que debía hacer algo y la lleve a cabo, yo me quería ir*

---

<sup>739</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 18 de noviembre de 2015 (FH10) en archivo TRNAE ref. 255/14.

<sup>740</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Dto. Proc. Ord., 13 de octubre de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 152/11.

*y no hacerlo, pero no me podía escapar y dejarla sola, tenía que asumir las consecuencias de lo que hice. Todo fue por mi hijo...Yo estaba metido en un tren y no se podía parar...cada uno iba por libre y hacíamos vidas independientes...teníamos una convivencia muy rara. No era buena. Estábamos juntos por el niño...Ella es dependiente, no estaba enamorada de mí, pero se refugiaba en mí, se sentía protegida. El perito encuentra en la esposa “rasgos de personalidad histriónica clínicamente significativos, presencia de un síndrome clínico de personalidad bipolar y prominencia de un síndrome clínico de personalidad ansiosa...en el esposo no encuentra trastorno de personalidad, pero sí rasgos de personalidad histriónica. Estos rasgos afectan a las facultades intelectivas, volitivas y valorativas de las personas...de tal modo que la presión pudo influir, pero sus rasgos de personalidad que dejaron ejercer en ellos esa presión”<sup>741</sup>.*

- El decreto coram De León de 27 de noviembre de 2014 refiere las dificultades encontradas afirmando que la prueba testifical no da datos concretos. Tampoco la pericia realizada sobre autos resulta suficientemente fundamentada pues no hay hechos concretos en la causa en los que apoyar el trastorno de personalidad que atribuye a los esposos, así como su grave inmadurez:

*“A pesar de la prueba practicada en su conjunto no queda suficientemente probada la supuesta incapacidad de los esposos, al menos los hechos y datos al respecto que afloran en la práctica de la prueba no son de entidad suficiente como para considerar (...) dicha inmadurez como gravemente anormal en ambos casos”. Noviazgo breve y actuaron de manera precipitada, hablaron poco y no tuvieron mucho tiempo para conocerse. Pero sí se casaron enamorados. Actuaron sin duda “con clara inmadurez tomando una decisión precipitada, irreflexiva e imprudente” pero no se ha demostrado suficientemente que lo hayan hecho por inmadurez”<sup>742</sup>.*

En la segunda instancia la nueva declaración del esposo y las nuevas pruebas periciales sobre ambos esposos confirman los indicios existentes en la prueba moral de que ese comportamiento de los esposos obedecía a algún tipo de disfunción grave:

*“La pericia del esposo indica fuertes rasgos de inmadurez... portador de un trastorno de la personalidad inmadura. Esta prueba y la prueba*

---

<sup>741</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, sent., 30 de enero de 2013 (FFHH 8-17) en archivo TRNAE ref. 152/11.

<sup>742</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 27 de noviembre de 2014 (FH 5) en archivo TRNAE ref. 212/14.

*moral nos llevan a la conclusión de que el esposo no podía reflexionar debidamente sobre el trascendental paso que iba a dar. En cuanto a la esposa: pese a no haber declarado y no haberse sometido a la pericial contamos con datos suficientes: inmadurez afectiva, manifestada en la excesiva preocupación por su físico, el rechazo a tener hijos y la permanente superficialidad de su conducta, que le impidió tomar una decisión reflexionada sobre la elección del estado de vida y que se manifestó en la observancia de un comportamiento como si continuara soltera y no se hubiera comprometido”<sup>743</sup>.*

- El decreto coram Die de pase a proceso ordinario fechado el 19 de junio de 2012 expone igualmente que no resulta coherente ni acorde acerca de los hechos más relevantes en relación con el mérito de la causa, la prueba personal moral practicada en la primera instancia, no solo por la diferente versión ofrecida por los esposos, que siguen sus respectivos testigos, sino que se percibe además que los esposos se dejan llevar por el subjetivismo en orden a acreditar sus respectivas posturas en juicio, al existir cuestiones que no avalan siquiera sus propios testigos propuestos:

*“El esposo refiere que acudió en estado de embriaguez a la boda...algo que la esposa niega y ni sus padres ni hermanos dotan a este hecho de la misma relevancia que el esposo”. También expone que “el día antes de la boda mantuvo una conversación con su madre a la que manifestó sus deseos de no contraer matrimonio...la madre no refiere nada al respecto...aunque si reconoce que en alguna ocasión “decía que no quería casarse...puede que el esposo viviera esos momentos con una intensidad de emociones y tensión que hoy narra y que su entorno directo -obsesionado o centrado en que se casaran y tapar el hecho del embarazo- no lo advirtiera...también cabe que el esposo hoy exagere”. De la versión de la esposa “existen algunos extremos poco creíbles: con tan poco tiempo de noviazgo y teniendo en cuenta la corta edad de los contrayentes no parece plausible que los esposos tuvieran un proyecto de vida en común tan consolidado como el que pretende transmitir...”la madre de la esposa va más allá que los esposos afirmando que “procuraron el embarazo”...”El informe pericial no resulta concluyente porque no profundiza en el caso concreto, no ahonda en el estado psicológico de estos dos contrayentes al momento de las nupcias...se manifiesta en términos de mera probabilidad...no nos movemos en el campo de las certezas sino en el de las sospechas aun resultando fundadas algunas de ellas, lo cual aconseja, completar la prueba en esta instancia”<sup>744</sup>.*

---

<sup>743</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 6 de mayo de 2016 (FH11) en archivo TRNAE ref. 212/14.

<sup>744</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, Dto. Proc. Ord., 19 de junio de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 115/12.

Tras la práctica de las pruebas se pueden ir desmontando las contradicciones logrando llegar a lugares comunes que ofrecen un relato inequívoco con respecto a la falta de libertad con la que los esposos afrontaron el matrimonio:

El esposo dice que tenía 21 años y la esposa 18 cuando se conocen un mes de octubre y en diciembre se estaban casando. La esposa se distancia algo afirmando que nada más conocerse comenzaron el noviazgo, que pasados 4 meses ella ya estaba embarazada y que se casaron a los siete meses de conocerse con tres de embarazo. Para el esposo *“no hubo noviazgo como tal, sino que se encontraban los fines de semana en un pub y que es a partir del embarazo cuando empiezan una relación formal. Yo no sabía ni el número de teléfono de su casa...ella me atraía, pero ni siquiera éramos amigos”*. La esposa en cambio habla de una relación de noviazgo en la que el esposo *“iba todos los días a buscarla a casa de sus padres...”* el esposo afirma que tuvieron un par de relaciones al conocerse y que al poco ella le comunicó que estaba embarazada. Ella que los dos primeros meses de noviazgo no tuvieron relaciones íntimas. No obstante, *“la coincidencia de ambas versiones se encuentra en la brevedad y la celeridad de la relación, llegara a constituirse como noviazgo o no, la falta de fundamento del mismo, que no va más allá de una atracción física de jóvenes que apenas se conocen ni saben el uno del otro nada”*. Con respecto a la intencionalidad del embarazo la esposa se contradice y no es creíble que *al poco de conocerse, sin trabajo ni porvenir asegurado* buscasen un embarazo sin pensar qué pasaría después... y *“vuelven a coincidir en lo que resulta más relevante nunca habían hablado de matrimonio y no tenían un proyecto de vida en común”*. En la decisión de la boda es donde hay mayor coincidencia ella *temía comunicar el embarazo a sus padres* de lo que se deduce nuevamente que *no es admisible que quisiera quedarse embarazada, y se hace acompañar por el novio y los padres de este para comunicárselo a sus padres...El esposo afirma que se encontró “bajo la presión de sus padres y de los de ella, ambos nos decían que lo normal era casarnos y que criáramos al hijo entre los dos, esa presión suponía malestar en mí. Me estaban presionando a hacer algo que ni nos habíamos planteado, ni queríamos. Y eso me hacía estar nervioso, me provocaba angustia”*. De la reunión a la boda pasan dos meses y poco...mucho nervio por ambas partes...*reñíamos mucho porque estaban organizando todo al margen nuestro. La noche anterior “salí, y tras discutir con ella me emborraché y llegué por la mañana a casa. Nos casamos a las doce y a esa hora mi estado de embriaguez no había pasado del todo”*. *El informe pericial refuerza las declaraciones observando en el esposo algunos rasgos de personalidad que pudieron hacerle presión ante los convencionalismos sociales ya que tiende a la duda. Además ambos estaban afectados por na inmadurez afectiva en el momento de la decisión de contraer matrimonio disminuyendo su capacidad de juicio para ello...”*<sup>745</sup>.

---

<sup>745</sup> Cfr. c. DIE LÓPEZ, sent., 3 de marzo de 2014 (FFHH 21, 22-24 y 26) en archivo TRNAE ref. 115/12.

- En la causa de referencia 327/10 encontramos una prueba moral que revela unos hechos y datos que no son de entidad suficiente como para considerar la inmadurez de los esposos como gravemente anormal. Hay serios indicios de que esa inmadurez haya podido influir en la capacidad de ambos esposos, pero la prueba practicada hasta ahora, sin la comparecencia del esposo, no le parece suficiente al turno judicial como para llegar a esa certeza moral necesaria para concluir la nulidad del matrimonio<sup>746</sup>. La nueva declaración de la esposa en la segunda instancia y de los nuevos testigos revelan abundantes argumentos, corroborados ampliamente por la prueba pericial que llevan a los jueces a cambiar su parecer mostrado en el decreto de pase a Proceso Ordinario:

*“Se conocieron de adolescentes y estuvieron 8 años de novios. Desean iniciar la convivencia sin contraer matrimonio, a lo que se opone radicalmente el padre de la esposa y se casan por indicación de este sin haberlo decidido. La esposa acudió al matrimonio sin haber podido discernir cuanto se refiere a las obligaciones esenciales del matrimonio y sin la libertad suficiente para emitir un consentimiento válido. Se aportan también muchos testimonios sobre el modo de ser y actuar del esposo. La pericia concluye que la esposa padecía un trastorno de personalidad inmadura grave que se originó en la infancia a partir de la peculiar relación que impuso su padre en la familia, esta anomalía le incapacitó para reflexionar y poner un acto libre a la hora de emitir el consentimiento matrimonial. En el caso del esposo también era portador de un trastorno grave de la personalidad inmadura que le incapacitó para consentir válidamente.”<sup>747</sup>.*

- El decreto coram Morán de pase a proceso ordinario fechado el 25 de marzo de 2011 apunta a la interpretación jurídica que de los escasos hechos ha realizado el tribunal de primera instancia como la razón principal para no poder confirmar la sentencia de primera instancia:

*“Resulta muy difícil asumir la argumentación sostenida en primera instancia, pues se le ha dado una relevancia excesiva a lo que no son sino motivos más o menos fundados de una decisión como la conyugal. Noviazgo largo en el que no valoraron ni ponderaron lo que comportaba el matrimonio...el se quedó sin padre desde niño y se vio protegido y acogido por la familia de la novia y abocado en cierto modo a la decisión nupcial...tuvieron varias rupturas, él dudo casarse. Sobre la*

---

<sup>746</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *Dto. Proc. Ord.*, 11 de noviembre de 2010 (FH5) en archivo TRNAE ref. 327/10.

<sup>747</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, *sent.*, 11 de junio de 2012 (FH11) en archivo TRNAE ref. 327/10.

*esposa no tenemos ningún dato que nos permita concluir que no supo lo que hacía al esposar o que no estaba en condiciones de ponderar...el esposo además afirma que el sentido que tenía su relación era el de poder llegar un día y contraer matrimonio y formar una familia...ciertamente tuve dudas pero al mismo tiempo pensé que una vez casado se resolverían...la prueba pericial es la prueba de más peso pero después de destacar que la mayoría de los ítems del esposo están en la normalidad concluye que presenta un trastorno no especificado de la personalidad”<sup>748</sup>.*

Tras la práctica de las pruebas sustancialmente contestes y uniformes en lo fundamental, los jueces advierten estar ante un supuesto de nulidad matrimonial:

*“La instrucción llevada a cabo en esta instancia ha despejado las dudas que teníamos. Es indudable que el tenor de las pruebas practicadas es mucho más rico y exhaustivo en esta instancia, en donde se ha realizado una instrucción más minuciosa y detallada, tanto en lo que se refiere a la prueba moral como en lo que se refiere a la prueba pericial, bien realizada y fundada y corroborada en sus conclusiones por el resto de lo probado y actuado...con los datos que obran en autos se puede concluir que al esposo le resulta imposible discernir lo que comportaba el matrimonio. Tenía cariño, no amor, su madre y hermana le recomendaron no casarse, pero para él era imposible romper con la novia de toda la vida del pueblo, no me sentía capaz de romper con eso y dar explicaciones...no tenía la madurez suficiente...la pericia refiera una persona suspicaz, resentido, enérgico, convencional, reservado, con rasgos de personalidad muy perfeccionista, con obsesiones concretas y rumiaciones puntuales, introvertido, rígido, controlador, influenciado, con temor a los demás, cuya opinión consideraba mucho porque le afectaba mucho, con necesidad de reconocimiento externo y con una incapacidad para responder a las exigencias del propio yo, con una baja autoestima, muy marcado por la experiencia traumática que vivió en su infancia y adolescencia, trastorno por estrés postraumático...por tanto con sus capacidades cognitivas, afectivas y conductuales afectadas gravemente”. De igual manera se llega a la misma conclusión sobre la esposa “aunque no existen tantos datos: infantil, ingenua, huía hacia delante, con poca tolerancia a la frustración...con una grave inmadurez afectiva”<sup>749</sup>.*

- En la causa de referencia 111/13 encontramos una prueba moral que no prueba suficientemente la supuesta incapacidad de los esposos, al menos los datos y hechos no son relevantes al respecto como para considerar que

---

<sup>748</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, Dto. Proc. Ord., 25 de marzo de 2011 (FH5) en archivo TRNAE ref. 237/10.

<sup>749</sup> Cfr. C. M. Morán BUSTOS, sent., 10 de diciembre de 2014 (FH 8) en archivo TRNAE ref. 237/10.

ambos esposos fueron incapaces de emitir un consentimiento matrimonial válido y confirmar la sentencia de primera instancia:

*“Del esposo consta que se casó enamorado, sabiendo y queriendo lo que hacía, con intención de formar una familia cristiana, como de hecho así fue, bendecida por siete hijos y con una buena formación. Con la esposa no contamos con un elemento decisivo para conocer su verdadera intención, ya que no compareció, de la prueba moral solo consta una afirmación genérica de que la esposa no fue libre al matrimonio sin especificar el por qué y en qué hechos se basan para dicha afirmación. La prueba pericial nos parece carente de fundamento...todo apunta a que el conocimiento de otra persona ya muy avanzada la convivencia matrimonial es la que desencadena la separación definitiva, estando el esposo, así lo manifiesta en su declaración, dispuesto al perdón”<sup>750</sup>.*

La comparecencia de la esposa ante el juez en la segunda instancia es clave para poder alcanzar la certeza moral de lo que aconteció en este matrimonio. Su declaración es corroborada en la nueva declaración del esposo, unánime en cuanto a los hechos objetivos y coincidentes ambas con las de los testigos:

*“Se conocieron de jóvenes, eran vecinos...la iniciativa siempre la ha llevado el 5 años mayor que ella...un noviazgo peculiar invasivo, él estaba omnipresente en la vida de ella: al salir de casa, del colegio, a recogerla donde fuera...ella jamás toma iniciativa alguna ni siquiera en el plano afectivo, donde no existen caricias o besos ni antes ni después de la boda...ella fría, distante, tanto por carácter como porque no estuvo nunca enamorada de su novio y después esposo...se encontraba más agusto con la familia del novio que con la suya y se quedaba a dormir allí, pero no tanto por él como por las hermanas y la familia en general...carencias afectivas y falta de carácter. Es una mujer sacrificada, entregada a los demás...a los 20 años de matrimonio descubre por primera vez que está enamorada de otra persona: **la declaración de la esposa, dolorosa y sincera, transmite todo el sufrimiento que sobrellevó a lo largo de la convivencia matrimonial y también el que experimenta cuando siente ese enamoramiento que no le está permitido.** El esposo es impulsivo, con carácter fuerte, celoso, acaparador, soberbio, independiente, desconfiado...obsesivo, subdepresivo en ocasiones y con baja autoestima, cuestiones todas que en su momento le llevaron a encerrarse en sí mismo y a aferrarse a lo que ya tenía, su novia”<sup>751</sup>.*

---

<sup>750</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 11 de noviembre de 2010 (FH5) en archivo TRNAE ref. 327/10.

<sup>751</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 11 de junio de 2012 (FH11) en archivo TRNAE ref. 327/10.

### **2.2.3.2.-Incapacidad de ambos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.**

- La presente causa es extremadamente compleja desde el punto de vista decisonal por la dispar visión que los esposos tienen acerca del desarrollo y de las circunstancias de su noviazgo y de su posterior matrimonio. El decreto coram Rodríguez de 27 de septiembre de 2010 refiere así la dificultad encontrada para alcanzar la certeza moral y por tanto, las razones por las que la causa es pasada a trámite ordinario:

*“Da la impresión de que nos encontramos ante dos realidades contrapuestas, coincidentes solo en algunos puntos...aunque la mayoría de los deponentes se refieren a la intromisión de los padres de la esposa...tales referencias no son indicativas de la existencia de un trastorno de la personalidad...el diagnóstico del perito de la anterior instancia no está suficientemente refrendado en autos, resultando sus conclusiones escasamente fundamentadas...los datos obrantes en autos referidos a la esposa no son suficientes ni para constituir propiamente dicho un trastorno patológico de dependencia...Tampoco vemos suficientemente probada en el esposo....lo determinante no será que el contrayente no cumpla aquello a lo que se ha comprometido, sino que realmente no lo pueda cumplir y las pruebas y demás datos obrantes en autos no permiten considerar probado que el esposo no pudiera cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica...existe poca claridad y serias contradicciones en cuanto a los motivos que provocaron las dificultades de la convivencia conyugal y el fracaso de la misma”<sup>752</sup>.*

A pesar de que en la segunda instancia las pericias sobre ambos esposos (la del esposo presencial y en el caso de la esposa se emite un voto sobre autos) son contrarias a las pericias de la anterior instancia y concluyen que ninguno de los esposos padecía trastorno alguno de la personalidad ni anomalía psicológica. La nueva declaración del esposo hace que toda la prueba de la primera instancia cobre sentido y así se confirme la sentencia de primer grado:

*“La capacidad deliberativa, dañada por su estructura personal, les impide ver con claridad y asumir lo que significa y comprende el matrimonio que están realizando. Para él no existe más que su yo y sus expectativas que de forma obsesiva le llevan a un conjunto de acciones en lo que niega la verdad del matrimonio en sí. Para ella, la decisión y la no capacidad para el matrimonio con el actor tiene su base en la*

---

<sup>752</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 27 de septiembre de 2010 (FH 14) en archivo TRNAE ref. 144/10.



*personalidad dependiente. Como consecuencia de lo hasta aquí indicado, este Tribunal estima, juzga y concluye que, a juicio del mismo y en este caso, del conjunto probatorio resulta demostrada con certeza moral la nulidad de este matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos, ya que están afectados por una personalidad que no les deja establecer, ni ofrecer, un marco para desarrollar la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio. La escasa capacidad de entrega, la falta de confianza y de comunicación, la no delimitación de pautas para la relación entre ellos, con la niña o con las familias de origen, no da lugar a una posible estructura que afiance una relación interpersonal básica para poder asumir y cumplir con las obligaciones que requiere el matrimonio. Y, por ello, este Tribunal se ha orientado en esta caso a disponer la nulidad de este matrimonio por incapacidad de ambos esposos”<sup>753</sup>.*

### **2.2.3.3.-Grave defecto de discreción de juicio del demandante e incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.**

- El ponente de la causa de referencia 86/15 expone la existencia de dos versiones contrapuestas de la realidad acontecida, sin que ninguna de ellas pueda prevalecer sobre la otra hasta el punto de restarle trascendencia probatoria, así como una pericia que no afronta ni se manifiesta acerca de dicha realidad y que emite juicios clínicos no suficientemente fundamentados como las claves para no poder ratificar la sentencia de la anterior instancia<sup>754</sup>. En segunda instancia se amplió la prueba con las declaraciones del esposo demandante, testigos por él propuestos y nuevos informes periciales sobre ambos esposos (sobre autos el de la esposa):

*“En la prueba queda clara la personalidad del esposo, donde podemos observar que estaba afectado de una inmadurez que condicionaba su juicio y la capacidad crítica desde antes de contraer matrimonio...mantuvieron relaciones sexuales desde el inicio y dada la educación y el sentido de responsabilidad eclesial se dio por supuesto que el noviazgo solo tenía un fin que era el matrimonio y no conocerse bien y descubrir si podían ser una comunidad de vida y amor...establece lazos de obligación también con la familia de ella...En la esposa se*

---

<sup>753</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 10 de enero de 2012 (FH19) en archivo TRNAE ref. 144/10.

<sup>754</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 29 de mayo de 2015 (FH12) en archivo TRNAE ref. 86/15.

*aprecia una incapacidad debido a una inmadurez psico-afectiva...está buscando una relación con un papel masculino que nunca tuvo y que se hace añicos al nacer su hijo donde la identificación con su madre se hace absoluta y su marido ya no cuenta...tiene poca capacidad para enfrentarse a los problemas afectivos con resolución...pasividad en la relación, acomodación a la misma y constante reiteración dependiente del afecto femenino que hace que no tenga un patrón de relación bien identificado para poder establecer una relación matrimonial. Los testigos son contestes con respecto a la personalidad de ambos y hablan de la frialdad y manipulación de la esposa que domina los sentimientos de él...quien no decide el matrimonio, está en su mundo y ese mundo es ella y lo que él cree que le debe a ella...ya sea por enamorado o por otro motivo...la pericia corrobora la vulnerabilidad e inmadurez del esposo que busca proteger y dar estabilidad a su pareja y desea mantener una identidad de compromiso social y seguridad afectiva permanente; y por otro lado identifica una dependencia afectiva en la esposa.*<sup>755</sup>

- Igualmente se muestra irreconciliable el relato de ambos esposos en la causa de referencia 77/10 lo que dificulta seriamente el poder alcanzar un conocimiento objetivo de la auténtica personalidad de los esposos, de las circunstancias y hechos concretos acaecidos en la etapa prematrimonial, de cómo transcurrió en realidad la breve convivencia matrimonial, y de cuál fue la auténtica causa del fracaso de su matrimonio:

*“Ambos esposos desconfían de la sinceridad del otro...la declaración del esposo es farragosa, mezcla hechos, bien anticipando posponiéndolos en el tiempo, realiza asertos contundentes que no explícita, y tampoco aclara la causa que los motivaron....realizando una declaración más bien interpretativa...La esposa es mucho más espontánea, ágil, y circunscrita al momento en que acontecen los hechos, sin que denote pretensión alguna por su parte, aunque sí es significativo que se niegue a dar el nombre del psicólogo que la trató durante la convivencia matrimonial...cuatro testigos son coincidentes con lo declarado por el esposo, pero no trataron con habitualidad a la esposa y, en cambio, deponen cosas sobre ella que no se pueden sustentar sin un conocimiento y trato directo...no se han aportado datos o serios indicios con la suficiente entidad para sustentar el contenido de la prueba pericial”*<sup>756</sup>.

La nueva declaración del esposo es la única prueba que hace cambiar el parecer del turno judicial, gracias a la intermediación se establecen visos de credibilidad y coherencia a la misma. Consta en autos nueva prueba pericial

---

<sup>755</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 12 de enero de 2017 (FFHH 15-1) en archivo TRNAE ref. 86/15.

<sup>756</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 26 de marzo de 2010 (FH15) en archivo TRNAE ref. 77/10.

sobre ambos en la segunda instancia, pero no acudió ninguno de ellos y el perito llega a conclusiones de normalidad en ambos. No obstante, el turno estima que:

*“No se puede hablar de normalidad, sino todo lo contrario Se trata de un matrimonio que se conoce por internet y que a los seis meses ya mantiene una convivencia prematrimonial, sin apenas vida íntima, se casan y viven en casa del padre de ella sin intimididad varios meses y a los seis meses se separan. El esposo que ha visto cosas que le han extrañado y no obstante sigue adelante con la relación a pesar de que no comprende, pero cree que con el tiempo todo se normalizará...falta grave de libertad interna por un conjunto de causas: quizás una inmadurez de la que le acusan los testigos de primera instancia, un miedo a no encontrar otra mujer, miedo a romper aquella relación y que ello afectara a la salud del padre de ella...todo influyó en su ánimo y casó sin auténtica voluntad. La esposa no cumplió durante la convivencia matrimonial con varias de sus obligaciones matrimoniales: llevar una vida íntima con su esposo, hacerle grata la convivencia, entregarse como una esposa y no ser solo una compañera de piso... no los llevó por mala voluntad sino por una afección de naturaleza psíquica que la tenía incapacitada para obrar de otro modo. La esposa no solamente se ha negado a acudir al examen de los peritos sino que se negó rotundamente a dar el nombre del psicólogo que la había tratado y a liberar a éste del secreto profesional, cabe pensar que en el informe hubiera algo que ella no quería que se supiera...”<sup>757</sup>.*

- Existen indicios de nulidad, pero también dudas en la causa de referencia 240/11 que obligan al turno judicial a abrir el proceso ordinario:

*“El esposo refiere toda una serie de condicionantes que le llevaron a contraer matrimonio, que tuvo dudas, que no sentía verdadero amor hacia su esposa; pero cierto también que afirma que se sentía bien con ella, así como atraído físicamente...debería haber sido más explícito narrando como se sucedieron las amenazas de muerte de su suegro y por qué motivos...exponiendo por qué se consideraba persona con grave inmadurez, etc. En cuanto a la incapacidad de la esposa, aunque el esposo hoy afirma que la esposa fue diagnosticada y aun tratada por trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad y que de tal personalidad anómala ya existía alguna manifestación durante el noviazgo, poco se aporta en autos al respecto”<sup>758</sup>.*

Los aspectos que se relacionan directamente con la grave falta de discreción de juicio en el esposo y la incapacidad de asumir obligaciones en la esposa han

---

<sup>757</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 1 de septiembre de 2015 (FFHH 12-18) en archivo TRNAE ref. 377/10.

<sup>758</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 14 de noviembre de 2011 (FH12) en archivo TRNAE ref. 240/11.

sido ratificados por el esposo en su nueva declaración judicial, así como por los testigos que aportan datos que permiten despejar aquellas dudas que podían presentarse en esta causa. La pericia corrobora lo declarado y a pesar de la ausencia de la esposa se puede llegar a la certeza moral:

*“El miedo a quedarse solo del esposo hace que continuamente se quede con esa relación...desfase cultural y educacional lo cubría organizando y dirigiendo la relación de novios, intentó zafarse de la relación tras un viaje pero el ambiente cerrado de la época y la relación establecida hacía difícil romper...cuando propuso irse a trabajar al extranjero el padre de la novia le enseñó un rifle...”o te casas o sabrás lo que te pasará”...Todo se precipita por el fallecimiento de su padre y la enfermedad de su madre...el matrimonio dura seis años y el deterioro es continuo huida constante de él y aumento de los trastornos en ella...carácter agresivo, obsesiones...le producen situaciones de miedo al esposo que relata en autos...mismo miedo que le impide aun hoy dejar de pasarle dinero a ella cuando es él quien se hace cargo de los hijos...los testigos corroboran lo narrado por el esposo, y la pericia habla de la dependencia de él con dificultad para elaborar duelos, inseguro, y se esconde en situaciones de conflicto que se vuelven patógenas...actúa en contra de sí mismo y dice sí al matrimonio poniendo una fecha de boda...En la esposa se encuentran hechos más que suficientes para poner la base de un trastorno de naturaleza psíquica que le impide constituir el matrimonio que dice realizar...trastorno esquizotípico de la personalidad, episodios depresivos, descontrol de su agresividad, alexitimia, elevada suspicacia de carácter paranoide, dificultades de relaciones interpersonales...”<sup>759</sup>.*

#### **2.2.3.4.-Error doloso padecido por el demandante y exclusión de la prole del demandado.**

- En el decreto coram Ponce de pase a proceso ordinario se ponen de manifiesto las dudas acerca de los capítulos planteados y que imposibilitan al turno judicial llegar a la certeza moral al respecto:

*“Él confiesa que no estaba decidido a excluir la prole en ese matrimonio, sino que tenía dudas al respecto. Dudas que no manifiesta a su entonces novia. ...manifiesta claramente de forma reiterada que su voluntad explícita era retrasar los hijos temporalmente, si bien tras el deterioro de la breve convivencia, ya ni se plantean entre ellos el tema de la procreación...j no encontramos indicios suficientes acerca de que el esposo provocara el dolo para obtener el consentimiento matrimonial....no se aportan datos suficientes en los autos acerca de que el esposo excluyera con un acto positivo de voluntad la prole...no hay*

---

<sup>759</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 9 de abril de 2014 (FFHH 16-19) en archivo TRNAE ref. 240/11.

*indicio alguno de que el esposo no quisiera contraer matrimonio a no ser que se excluyera la prole, ni que lo manifestara externamente con un acto positivo de voluntad”<sup>760</sup>.*

La nueva prueba practicada, en esta segunda instancia, completa y clarifica lo depuesto por los esposos, en la anterior instancia, resultando fundamental en el devenir de la causa la nueva declaración de ambos esposos:

*“La esposa confiesa que se sintió engañada por el esposo, ...deseaba los hijos y contraer matrimonio con la convicción de que van a tenerlos y educarlos por la Iglesia. Hecho éste que conocía el esposo, ya antes de contraer matrimonio...era algo primordial...afirma que después de contraer matrimonio conoce que el demandado no quería tener hijos...antes del matrimonio no me decía que no, no se definía...considera que el demandado la engañó...El esposo reconoce que antes de casarse no tenía ninguna intención de tener hijos, no entraba en mis planes...y que ocultó este hecho a la esposa, e incluso que él pensaba que de conocerlo ella, no se hubiera casado. Una testigo que conoce de la esposa los hechos en tiempo no sospechoso corrobora la declaración de ambos”<sup>761</sup>.*

#### **2.2.4.- Por un capítulo del demandante y varios capítulos del demandado.**

##### **2.2.4.1.-Grave defecto de discreción de juicio de ambos e incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.**

- En la causa de referencia 113/12 encontramos una prueba moral que no es suficiente para demostrar o considerar probadas las incapacidades invocadas de ambos esposos:

*“El breve noviazgo no sirvió para conocerse dado el carácter retraído de ambos cónyuges, lo que sin duda pudo determinar un error...pero este error en la elección de la pareja, ni las posibles infidelidades –no demostradas- o comportamientos irregulares del esposo nos llevan a la certeza moral de que dicho matrimonio fue nulo desde el inicio...el testimonio de la esposa de cuya veracidad no se duda, es claramente insuficiente. Solamente se aportan dos testigos que conocieron a los esposos desde el inicio...ante la insuficiencia probatoria...nos vemos obligados a pasar la presente causa para su análisis en proceso ordinario”<sup>762</sup>.*

---

<sup>760</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 5 de diciembre de 2012 (FFHH16-18) en archivo TRNAE ref. 210/12.

<sup>761</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 14 de octubre de 2013 (FFHH 13-14) en archivo TRNAE ref. 210/12.

<sup>762</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 12 de julio de 2012 (FH5) en archivo TRNAE ref. 113/12.

La intermediación de la comparecencia de la esposa ante el juez en la segunda instancia fue prueba suficiente para alcanzar la certeza moral, hasta el punto en que no se requirió prueba pericial en esta segunda instancia por considerarse innecesaria:

*“En las declaraciones ante este Tribunal han salido a la luz episodios dolorosos, de los que incluso familiares próximos a la esposa desconocían hasta hace poco tiempo, que sin duda alguna condicionaron de forma definitiva la decisión de la esposa provocando la nulidad de su consentimiento. Por otra parte, y por lo que se refiere al esposo, de los testimonios aportados en esta instancia se demuestra con mayor claridad la incapacidad del esposo tanto para manifestar un consentimiento válido por grave defecto de discreción de juicio como para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>763</sup>.*

- El ponente de la causa de referencia 377/10 pone de manifiesto la falta de hechos que se han referido en los autos de la primera instancia, no existe base para concluir con certeza moral, no se ha demostrado de manera suficiente el grave defecto de discreción de juicio en uno o ambos esposos ni la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales:

*“Los esposos tienen ya 30 y 31 años al contraer matrimonio y han alcanzado puestos de responsabilidad laboral, no tuvieron presión alguna para el matrimonio y nadie desaconsejó el mismo...han tenido ambas relaciones anteriores con las que contrastar y valorar la relación establecida...no aparece basado el grave defecto en ninguna razón fuerte de su psicología que anulase la capacidad valorativa...con respecto a la incapacidad del esposo, la pericia muestra una personalidad compleja e incluso con capacidad para querer presentar una realidad diferente a la que es...no creemos que aparezca con claridad la base psíquica que impida la capacidad canónica...”<sup>764</sup>.*

La ampliación de la prueba en esta segunda instancia arroja claridad para poder llegar a la certeza requerida para afirmar la nulidad por causa de ambos esposos. La prueba es verosímil y coherente, descendiendo a los detalles y la prueba pericial corrobora con claridad la personalidad de ambos esposos y su

---

<sup>763</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 29 de mayo de 2014 (FH15) en archivo TRNAE ref. 113/12.

<sup>764</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, Dto. Proc. Ord., 3 de diciembre de 2010 (FH12) en archivo TRNAE ref. 377/10.

afectación al momento de contraer, con lo que se solventan las dudas expuestas en el decreto de pase a proceso ordinario:

*“La relación de novios dura apenas dos años, él se hace encantador y cómplice en decisiones difíciles como el aborto y ella se va atando en una relación que le deja sin libertad. La difícil estructura psicológica de la esposa, las relaciones íntimas prematrimoniales, el aborto y su excesivo perfeccionismo la abocan al matrimonio. En el viaje de novios aparece la personalidad desconocida del esposo...del relato de los violentos hechos se desprende además la imposibilidad de pensar en otro que no sea en él mismo. En su declaración el esposo culpa a los que les rodean del mal provocado...los testigos aportan datos muy claros y la pericia muestra una esposa que padecía un trastorno de la personalidad no especificado, con rasgos de obsesividad, perfeccionismo, dependencia, sumisión, inseguridad...del esposo se describe una personalidad anormal con rasgos narcisistas que adquieren cierto perfil agresivo-sádico. En él se ve un patrón donde primero aparecen los rasgos seductores, después una tendencia más posesiva y sádica y por último inmadurez, capricho e incapacidad de descentrarse de sí mismo.”<sup>765</sup>.*

- El turno rotal en la causa de referencia 6/11 ve serias dificultades para poder confirmar la sentencia del tribunal primijuzgador debido a la reducida prueba aportada tanto por la confesión de la esposa como las declaraciones testificales:

*“no deja constancia con suficiencia de que los esposos fueran forzados al matrimonio; tampoco hay prueba bastante de que el esposo, cuando se casó, fuera ya adicto a la droga...la mayor parte de la prueba hace pensar que comenzó una vez casado...tampoco constan hechos o síntomas suficientes de otra afección grave en el esposo antes de casar...En la esposa no hay prueba de que padeciera un grave defecto de discreción de juicio, no había anormalidad...y tampoco consta que fuera forzada por sus padres a contraer matrimonio ante el embarazo...”<sup>766</sup>.*

---

<sup>765</sup> Cfr. c. RODRÍGUEZ TORRENTE, sent., 5 de marzo de 2012 (FFHH 12-18) en archivo TRNAE ref. 377/10.

<sup>766</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Dto. Proc. Ord., 21 de marzo de 2011 (FFHH 5-6) en archivo TRNAE ref. 6/11.

La nueva declaración de la esposa y la nueva declaración de su madre, junto con los nuevos informes periciales conducen a los jueces a confirmar la sentencia de primera instancia por todos los capítulos afirmativos:

*“La esposa no estaba incapacitada por ningún tipo de afección, pero son patentes las presiones sufridas por la esposa para que a pesar de su voluntad contraria a ello, contrajera matrimonio, presiones que provinieron principalmente de sus padres, de los de su entonces novio, de éste y del mismo ambiente social...no gozó de la suficiente y necesaria libertad interna a la hora de contraer matrimonio...ella no respondió, calló y aceptó el matrimonio, le faltó personalidad suficiente...en cuanto al esposo concluimos que en él existía algún tipo de afección grave de naturaleza psíquica antes de casar, sea la adicción a la droga o se trate de cualquier otra causa incapacitante Los comportamientos incorrectos del esposo serían difícilmente explicables sin la presencia de esas causas incapacitantes. Los hechos narrados son de una gravedad que nos llevan a deducir la presencia de causas graves de naturaleza psíquica, llámese como se llame.”<sup>767</sup>.*

- Una prueba moral claramente insuficiente, sin la comparecencia de la esposa, y un informe pericial sobre ambos esposos que afirma la existencia de sendos trastornos de la personalidad sin fundamento suficiente en los hechos narrados en autos, hacen que la causa no pueda ser confirmada y sea pasada a proceso ordinario<sup>768</sup>. La nueva declaración del esposo, tras la nueva ausencia de la esposa, y la prueba pericial, consiguen despejar las dudas del tribunal:

*“El esposo en el momento de contraer padeció un grave defecto de discreción de juicio debido a un trastorno de la personalidad inmadura generado en la etapa adolescente, con fuertes rasgos de tipo dependiente...La esposa padecía un trastorno de personalidad inmadura...trastorno de personalidad no especificado que le impedían establecer relaciones con normalidad y que sin duda produjeron un grave defecto de discreción de juicio y le impidieron cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>769</sup>.*

---

<sup>767</sup> Cfr. c. INIESTA CALVO-ZATARAIN, sent., 9 de julio de 2014 (FFHH 14-24) en archivo TRNAE ref. 6/11.

<sup>768</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, Dto. Proc. Ord., 1 de diciembre de 2015 (FH5) en archivo TRNAE ref. 275/15.

<sup>769</sup> Cfr. c. DE LEÓN REY, sent., 12 de junio de 2017 (FH 13) en archivo TRNAE ref. 275/15.



**2.2.4.2.- Error doloso padecido por el demandante y grave defecto de discreción de juicio del demandado e incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.**

- No se ofrecen hechos suficientes sino contradictorios entre sí en los autos de la primera instancia que conducen a la causa de referencia 226/10 al proceso ordinario por no poder alcanzar la certeza moral acerca de la incapacidad psicológica del esposo y del error doloso padecido por la esposa:

*“No se ha probado suficientemente que el esposo, al contraer matrimonio, estuviera afectado de grave anomalía psíquica...la esposa y parte de sus testigos han faltado a la verdad atribuyendo al esposo un trastorno bipolar que no han probado y que es totalmente descartado por los informes del doctor que le trataba...Tampoco se han aportado hechos que prueben suficientemente que el esposo, por su personalidad y comportamientos, antes y después del matrimonio, no fuera capaz de ponderar el matrimonio y los deberes inherentes al mismo y que tampoco al contraer fuera incapaz de asumir las esenciales obligaciones matrimoniales...Con respecto al error doloso padecido por la esposa, ella misma afirma que él le comentó que estaba en tratamiento psicológico, descartado el trastorno bipolar, solo queda como posible causa del pretendido error doloso la identidad sexual del esposo...pero no se han aportado pruebas acerca de que el esposo durante el noviazgo o la convivencia mantuviera relación afectiva con nadie. Tampoco se ha aportado prueba alguna de que el esposo en la vivencia de la intimidad sexual hubiera padecido disfunción alguna”<sup>770</sup>.*

Tras las actitudes y concretos comportamientos procesales del esposo demandado y un minucioso examen de la declaración judicial de la esposa realizada por inmediación ante el juez ponente, el turno cambia su criterio y reconoce, *pro rei veritate*, que es la esposa quien merece la credibilidad por su sinceridad:

*“La esposa ha sido objetiva y sincera, modesta y delicada en sus expresiones por lo que ha sido necesario insistir para que poco a poco fuese manifestando una serie de hechos concretos que, a nuestro entender, por pudor, ella se resistía a exponer...Mi esposo me ocultó los problemas psiquiátricos que tenía...no tuvieron relaciones sexuales durante el noviazgo y no solamente por un sentido de la virtud...él tenía un carácter muy cambiante con variaciones de estabilidad emocional...tardó mucho en tener manifestaciones externas de cariño*

---

<sup>770</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, Dto. Proc. Ord., 5 de julio de 2010 (FFHH 15-20 y 23) en archivo TRNAE ref. 226/10.

*conmigo...el esposo necesitaba normalizarse ante la sociedad...de haber sabido que tenía una enfermedad psíquica y un comportamiento sexual extraño no me habría casado. La esposa aporta datos concretos de la vivencia de la sexualidad del esposo que denotan cierto desequilibrio...también otra serie de comportamientos como prueba de que él no cumplió sus funciones de esposo y padre...cuestiones que la pericia avala y a pesar de que el esposo contradice lo expuesto...se prueba suficientemente que el esposo al contraer matrimonio estaba afectado de grave anomalía psíquica que le impidió el necesario ejercicio de su capacidad crítica y de su facultad electiva para emitir su consentimiento matrimonial, y para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. También se ha demostrado suficientemente que el esposo provocó dolosamente un error en la esposa acerca de su vivencia de la sexualidad que tuvo graves incidencias en cuanto a la comunidad de vida y amor, en el campo de la intimidad matrimonial, siendo este hecho, causa principal en el fracaso del matrimonio”<sup>771</sup>.*

### **3.- Síntesis:**

La motivación principal del pase a proceso ordinario es la falta de hechos vertidos en los autos de la causa que tengan la entidad suficiente como para demostrar los capítulos invocados, si bien ello responde a diferentes cuestiones, muchas de ellas no captables hasta que el juez no tiene delante a las partes y testigos y puede proceder al interrogatorio:

1.- A la propia personalidad de los esposos, que no son capaces de referir nada más, porque no han realizado introspección alguna o porque no son capaces de realizarla.

2.- A la situación psíquica que tenían en el momento de declarar en la anterior instancia, debido a la inestabilidad propia o a la que se ha provocado a raíz de la ruptura o de los diversos litigios civiles en los que se hallan los esposos tras la separación.

3.- A la mala praxis instructora que no ha escarbado para requerir los hechos necesarios, biográficos, de personalidad, del proceso electivo de los esposos, etc., donde se sustenten las opiniones que expresan los declarantes siendo estos fundamentales para determinar la gravedad de las mismas.

4.- A la mala praxis en la recogida de lo averado por parte del notario, que desvirtúa o elimina detalles relevantes de la declaración. En algunas de las causas estudiadas hemos visto cómo los esposos ratifican lo declarado en la anterior instancia pero matizan diversas cuestiones porque no han sido reflejadas tal y como fueron expresadas.

---

<sup>771</sup> Cfr. c. PONCE GALLÉN, sent., 3 de junio de 2013 (FFHH 19-25) en archivo TRNAE ref. 226/10.

Consecuencia de la citada causa principal de pase a proceso ordinario, encontramos algunas motivaciones con alta frecuencia en los decretos de pase a proceso ordinario como son la falta de rigor y de fundamentación de las pericias al no encontrar hechos que soporten las conclusiones a las que llegan los peritos; y la interpretación jurídica extensiva que lleva a los tribunales de primera instancia a sentenciar *pro nullitate* sin que obren hechos relevantes en autos que avalen la interpretación jurídica que hacen de ellos.

Otro de los motivos principales que hemos encontrado, se refiere no tanto a la falta de hechos sino a la contradicción interna y/o externa de las declaraciones del demandante, que, o bien carecen de una coherencia porque en su relato mezcla valoraciones contrarias entre sí y que ayudan o perjudican su pretensión, o bien son divergentes con respecto a lo narrado por los testigos o por la parte demandada. Si la sentencia no da razón del proceso cognitivo por el cual ha tomado opción por una u otra adveración, el tribunal de segunda instancia se ve obligado a pasar la causa a proceso ordinario para poder superar las dudas de la credibilidad mediante la nueva instrucción y en concreto mediante la inmediación de las partes y testigos ante el juez.

En las sentencias hemos encontrado que, en algunas ocasiones, esposos o testigos conocían algún hecho sumamente grave y que condicionaba el matrimonio pero han intentado evitar referirlo y se ven en la obligación de hacerlo ahora, tras pasar la causa a proceso ordinario. Estos hechos graves suelen tener que ver con maltrato físico o psicológico, anómalas relaciones de noviazgo anteriores, enfermedades psíquicas graves de alguno de los progenitores, abusos sexuales, o cuestiones graves de diversa índole acontecidas en la infancia, adolescencia y juventud. En este caso no es que hayan querido conseguir la nulidad narrando el menor número de hechos posible para guardar una imagen, muchas veces tampoco responde a que en la segunda instancia hayan visto que no era suficiente lo narrado, que no conseguirán la pretensión jurídica si no dan a conocer hechos graves que han marcado la biografía de alguno de ellos o que han acontecido durante la vida conyugal. Suelen ser hechos que ni siquiera han comunicado a sus representantes legales. La praxis forense demuestra que son referidos o bien porque siendo conscientes del hecho lo han ocultado a propósito y hubieran preferido no haberlo manifestado nunca, no en este proceso sino en ningún otro orden, o bien porque

es un hecho bloqueado y olvidado del que ya no son conscientes. Sólo a través de un profundo interrogatorio o una rigurosa prueba pericial son ayudados e impelidos a hacer una introspección con la que son capaces de desterrar esos hechos y enlazarlos con cómo ha quedado determinada su personalidad y así poder referirlos en la sala de audiencias, con el sufrimiento no solo de quien ha sufrido el hecho sino de quien lo descubre de nuevo y lo reconoce.

En otras ocasiones, no es tan relevante el hecho, pero los declarantes prefieren evitar determinadas afirmaciones que además pueden importunar a terceros o alguno de los esposos, también por no querer dejar mal al otro esposo, no refieren los anómalos comportamientos soportados en la vida matrimonial, ya sea en la vida íntima o no. En este caso la narración en la segunda instancia sí corresponde con la comprensión de la necesidad de que sean narrados para demostrar su petición.

Este análisis ha demostrado que el decreto de pase a Proceso Ordinario no era una anticipación del juicio definitivo, como se le venía recriminando. Sino que respondía a la garantía de juicio justo que tienen los esposos y a un mecanismo de doble confirmación que aseguraba la falta de subjetividad de las sentencias, sobre todo en causas tan relevantes como son en las que se juzga el estado de las personas.

La inmediación se ha mostrado determinante en primer lugar para entender la motivación de las carencias de los autos de la primera instancia cuando respondían a la propia personalidad de los esposos. En segundo lugar, para que los esposos pudiesen manifestar aquello con lo que no estaban de acuerdo en el modo en que fue recogido en su declaración ante el tribunal primijuzgador y narrar todo aquello por lo que no fueron preguntados. También para poder “sacar” esos hechos manifiestamente graves o no y que no quisieron o no pudieron ser desvelados en la anterior instancia. Y en un número alto de los casos estudiados ha sido clave para superar la contradicción del relato y poder descubrir el grado de credibilidad que tenían las declaraciones de las partes y testigos.

Las conclusiones obtenidas en el análisis de un proceso ya extinguido son extrapolables a las causas posteriores a la reforma procesal que ha realizado el MIDI. Las causas que llegan en apelación de sentencia negativa, en la mayoría de los casos

vienen precedidas de alguna de las carencias, o de todas ellas, que se señalan en los decretos de pase a proceso ordinario y son solventadas gracias a la inmediación y a la profunda instrucción de las mismas en segunda instancia, si bien, en un número reducido de las resoluciones más próximas en el tiempo a la finalización del presente estudio, notamos un ligero cambio de tendencia en cuanto a la inmediación en el TRNAE ya que encontramos por un lado, algunos casos que no han necesitado la práctica de ninguna prueba en el tribunal de segunda instancia para ser sentenciados afirmativamente reformando la sentencia del tribunal primijuzgador debido principalmente al excesivo rigor en la interpretación del derecho sustantivo que había hecho éste, presumiblemente provocado por la supresión de la doble conformidad de sentencias, ante la ausencia de apelación, realizado por la reforma, y el peso que supone asumir la certeza moral sin que las causas pasen un filtro superior; por otro lado, nos encontramos en la actividad del TRNAE de los últimos años con una interpretación más acorde con el c. 1639 §2 admitiendo en segunda instancia solamente las pruebas que pudieran hacer cambiar la decisión, requiriendo a las partes en los interrogatorios solamente aquellos puntos controvertidos de su declaración de primera instancia, rechazando testificales e incluso no practicando nueva prueba pericial en caso de que se vea la falta de utilidad de las mismas.



## **CONCLUSIONES FINALES**

- 1) El principio de inmediación es uno de los principios del procedimiento que se contrapone al principio de mediación. Son muchos los procesalistas “seculares” que se han visto atraídos por este principio procesal, desarrollándolo en profundidad con respecto a las normas procesales estatales. En cambio, en el ordenamiento canónico apenas ha sido estudiado, conceptuándolo tradicionalmente de forma estricta: el juez que va a decidir sea ante el que se practiquen las pruebas. Para comprender el lugar que ocupa en el derecho procesal canónico hemos realizado una clasificación de los principios del derecho de la iglesia, partiendo de su propia peculiaridad, ya que el derecho en la Iglesia está sustentado en una serie de principios teológicos que le diferencian del derecho de los estados y que aparecen proyectados a lo largo de todo el código.
  
- 2) Los principios teológicos o eclesiológicos del derecho canónico están en la base del derecho de la Iglesia y rigen todo el ordenamiento influyendo en él de manera decisiva. La Iglesia ha recogido y desarrollado el derecho y el proceso, asumiendo los principios que lo rigen y adecuándolos a las características propias de su realidad. Dichos principios teológicos son el de comunión, equidad y pastoralidad. Éste último principio ha sido contrapuesto erróneamente al derecho en la Iglesia como si lo jurídico y lo pastoral no pudieran darse de manera conjunta, complementándose y exigiéndose mutuamente. Entendemos que no hay mayor caridad pastoral para con un fiel que dar una respuesta jurídica y ágil a la cuestión que éste le plantee a la Iglesia, salvaguardando siempre la seguridad jurídica e intentando conocer la verdad a través de las normas que marca el proceso.
  
- 3) En el ámbito procesal encontramos dos principios que rigen toda actuación, como son la búsqueda de la verdad y el principio de economía procesal. La búsqueda de la verdad es el fin del proceso canónico y a su vez el principio que está en la cúspide del derecho procesal. Todos los que intervienen en el proceso deben ayudar y ser ayudados en esa búsqueda de la verdad, convirtiendo

así al proceso en la mejor herramienta de que dispone la Iglesia para conocer de manera objetiva los hechos, permitiendo a los fieles vivir acorde con la verdad y, por tanto, con la historia que Dios tiene para cada uno de ellos.

El principio de economía procesal ha sido elevado tras la reforma, operada por el MIDI en 2015, a la categoría de principio informador de todo el derecho procesal. Busca que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo posible y con el menor gasto económico, pero igual eficacia. En aras de una mayor celeridad y de facilitar el acceso a la justicia de los fieles, proponemos eliminar el doble mecanismo de apelación canónico, dejando únicamente la interposición como el único y definitivo medio de apelación, dejando abierta la posibilidad de que ésta sea interpuesta ante el tribunal que dictó la sentencia o ante el tribunal de apelación, los cuales deberán comunicarse dicha apelación y solicitar o entregar las actas de la nulidad en el plazo más breve posible.

- 4) Los principios generales o “constitutivos” del proceso son aquellos cuya inobservancia provoca la inexistencia de verdadero proceso o la nulidad del mismo y que en su mayoría están conectados con el derecho natural: constitucionalidad del poder judicial, independencia e imparcialidad judicial, igualdad de las partes, legalidad, contradicción procesal, derecho de defensa, publicidad, buena fe, cosa juzgada o *ne bis in ídem*, motivación, congruencia e impugnación de las actuaciones y resoluciones judiciales.

Al estudiar el principio *ne bis in ídem*, creemos que se debe elaborar una base de datos común entre las diócesis de una misma conferencia episcopal que evite que se promuevan procesos idénticos, que ya fueron juzgados anteriormente en otra diócesis.

- 5) Existen dentro del derecho procesal una serie de principios más técnicos, que generalmente son formulados por pares contrapuestos y que quedan a disposición del legislador para que vaya configurando el proceso de acuerdo a una voluntad determinada como son los de concentración o fragmentación, oralidad-escritura, intermediación-mediación, dispositivo o inquisitivo, preclusión o elasticidad y libre valoración de la prueba o prueba tasada legalmente. Estos principios no aparecen



recogidos de manera “pura” en ninguno de los procesos recogidos en el ordenamiento canónico, pero sí que se puede determinar claramente la tendencia predominante de cada uno de ellos en uno u otro proceso.

- 6) Tras la clasificación ofrecida podemos concluir que el principio de inmediación no es un principio constitutivo del proceso. Es un principio “secundario”, un “supuesto” o “pseudo” principio, más bien instrumental, a disposición del legislador, quien puede establecer su observancia según desee no involucrar al juzgador en el proceso para garantizar su no contaminación e independencia a la hora de juzgar o, por el contrario, según desee ponerle en contacto directo con las fuentes de conocimiento judicial eliminando interferencias. Autónomo con respecto a otros con los que es vinculado: oralidad o concentración, pero es obviamente un principio diferente, capaz de estar presente en un proceso oral o escrito y en un proceso en el que exista gran concentración de las actuaciones o en uno fragmentado.
  
- 7) La inmediación es una posibilidad que tiene el legislador de poner en contacto al juez con el proceso en todas sus fases, pero con mayor énfasis en la fase probatoria. Es un instrumento útil para garantizar una sentencia justa, pues el contacto directo con las partes y sus representantes legales concederá al juez una mayor posibilidad de alcanzar la verdad “histórica” y con ella la certeza moral necesaria para dictar sentencia. Dicho contacto directo dará información más allá de la que se puede recabar en unas actas, dará información acerca de la postura procesal de los sujetos, de su interés, de la legitimidad del mismo, de su ánimo, de sus reacciones, de su imagen, de su lenguaje corporal y de su conducta gestual, de su formación, de su edad, de su perfil psíquico, de lo que quieren decir cuando usan expresiones ambiguas, y de todo lo que es perceptible por los sentidos. Aunque algunos autores sostienen que el juez que va a decidir no debe involucrarse en el proceso para garantizar su no contaminación e independencia a la hora de juzgar, como garantía de objetividad, evitando así posibles juicios anticipados o prejuicios, creemos, al igual que la mayoría de la doctrina actual, y apoyados en la praxis de los tribunales de la iglesia, que se debe optar por la inmediación para garantizar una mayor fiabilidad a la hora de adquirir la certeza

moral por parte del órgano jurisdiccional, pues pone en contacto directo al juez con las fuentes de conocimiento judicial sin intermediarios que vicien las cuestiones -no solo lingüísticas- que se pueden percibir al entablar contacto directo con las partes, en las diferentes fases del proceso, y especialmente, en la fase probatoria.

- 8) La intermediación influye en la configuración de la decisión del juez de forma decisiva en la extracción de datos, e interviene a lo largo de todo el proceso lógico-racional hasta la reconstrucción de los hechos históricos. El juez no está en contacto con el hecho sino con la manifestación externa que le refieren. Las partes, en sus declaraciones y escritos, mezclan datos, opiniones y relatos subjetivos de los hechos. El juez debe extraer los datos concretos y objetivos para poder confrontarlos, contextualizarlos y lograr hacer una reconstrucción histórica. Debe deshacer “su” verdad (la de las partes) para encontrar “la” verdad. La proximidad física “pasiva” permite al juez un mejor conocimiento del asunto enjuiciado recogiendo y conociendo los matices, tonalidades y pormenores de la controversia, observando por sí mismo sentimientos, reacciones y la psicología en general de las personas en las distintas circunstancias del proceso. Pero el juez no se puede conformar con ser un mero receptor o espectador de los resultados de un procedimiento probatorio de tipo demostrativo, sino que debe participar directamente. La presencia física “activa” del juez, principalmente en las pruebas orales y dirigiendo el interrogatorio, planteando las preguntas adecuadas y tratando de que las respuestas sean lo más claras y ajustadas, sirve de sustento al método de conocimiento judicial y nutre el convencimiento del juez; quien de acuerdo a lo captado por los sentidos, los hechos alegados en la demanda y la confrontación con lo averado por los declarantes podrá ir buscando durante dicho interrogatorio la lógica intrínseca de los actos referidos, porque hasta los actos aparentemente más ilógicos responden a una lógica interna.
- 9) En la dirección del interrogatorio el juez irá tomando pequeñas decisiones, con respecto a los argumentos y hechos a concretar o a descartar, que no suponen el juicio definitivo. En caso de no ser el juzgador quien dirige el interrogatorio no podrá ir tomando esas primeras decisiones por sí mismo, sino que otro las tomará

por él, fijando un contorno de otras dimensiones y dejando vacíos irrellenables por la mera lectura de las actuaciones. Una de las principales actividades racionales que el juez debe hacer para poder ir integrando el resto de las pruebas y que todo el relato cobre un sentido cierto es confrontar los hechos narrados por las partes, ver sus coincidencias y buscar los nexos comunes en sus discordancias. Estar presente en la declaración, dirigiendo el interrogatorio, permitirá al juez acercarse a un mayor conocimiento de la verdad, a alcanzar la certeza moral con mayor facilidad, percibiendo la realidad que tiene ante sí, los silencios, dudas, reacciones, gestos, contestaciones, personalidad...y todo ese lenguaje no verbal de los comparecientes; asimismo, podrá ir introduciendo criterios de racionalidad para conocer la credibilidad de los deponentes y por tanto de todo lo adverbado. Esta importante contribución de la inmediación para captar la realidad en muchas ocasiones ha resultado determinante para el devenir de las causas. Debemos reseñar que la certeza moral no se reduce a la dimensión subjetiva del juez, sino que tiene un vínculo con la comprobación objetiva de los hechos. Esta dimensión objetiva u objetivable de la certeza moral obliga a los jueces a la motivación de la sentencia, a dar razón del método de conocimiento alcanzado, de los argumentos que han provocado que determinados hechos o argumentos se acepten o se descarten, de tal forma que el juez logre convencer a sus destinatarios y haga que la resolución pueda ser asumida “pacíficamente” por las partes y por la comunidad eclesial, atendiendo al carácter pastoral que el proceso y la resolución no pueden obviar.

- 10) Las normas de valoración de las pruebas que se establecen en el ordenamiento canónico son criterios a tener en cuenta y que serán de gran ayuda a los jueces, pero es a estos a quienes corresponde, finalmente, hacer la valoración de los testimonios para cumplir con su obligación de encontrar la verdad acontecida, una verdad que existe más allá de silencios y contradicciones y que podrá obtener, con mayor facilidad, si es él quien directamente practica la prueba. No obstante, la inmediación no es por sí sola una llave maestra, no garantiza el acierto, ni es por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no es. Es necesario acudir a los demás criterios objetivos y de valoración de las pruebas o incluso al auxilio de peritos o asesores. Pero sí creemos que es la forma

más útil de que el juez capte la realidad, poniéndose en contacto directo con la prueba, sin intermediarios. No garantiza que se vaya a alcanzar la certeza moral necesaria, ni que su observancia pueda solventar por sí sola todas las dudas, pero ciertamente, con las impresiones recogidas por el juez durante la prueba oral, y la formación adecuada para poder llevar a cabo la interpretación de las mismas, e ir conduciendo los interrogatorios, el juzgador estará más cerca de lograr superarlas.

11) La inmediación se proyecta en el CIC a lo largo de otras fases del proceso, pero es en la fase probatoria donde alcanza su mayor repercusión al ser el momento en el que se produce el contacto directo del juez con las partes y con las pruebas que le permitirán un mejor conocimiento del asunto enjuiciado. La declaración de las partes es en el proceso de nulidad canónico la prueba por excelencia, pues son los cónyuges quienes están en disposición de conocer y narrar la mayoría de hechos relevantes. Incluso, solo ellos conocen datos de su intimidad que en muchas ocasiones no han sido compartidos fuera del matrimonio. La praxis forense evidencia que tras la narración de lo vivido por cada uno de los esposos se esconden unos hechos coincidentes pero asimilados e interpretados de manera diferente por cada uno. Todas las preguntas que se formulen en una declaración deben cumplir con estos requisitos, independientemente de quien las haya formulado o presentado al juez: concisión, adaptación, concreción, claridad, apertura, respeto y pertinencia.

12) El Notario es garante de la inmediación.

Debe recoger las declaraciones de la manera más literal posible, para que los jueces del turno puedan hacer la valoración adecuada de lo averado, evitando traducciones, adaptaciones, o introducir términos que no se han manifestado. Es importante el uso de las interjecciones, de los puntos suspensivos y marcar los silencios, integrando por escrito de la manera más fidedigna posible todo lo que se dice en una comparecencia, no solo con el lenguaje verbal. Entrecomillar expresiones, utilizar paréntesis para indicar un hecho que acontece dando así cumplimiento a lo dispuesto en el c. 1568 de recoger *“todo aquello que haya sucedido durante el examen y merezca ser reseñado”*.

No debe consignar las declaraciones en una terminología jurídico-canónica que no se corresponde con la formación académica del interrogado porque puede llevar a la pérdida del valor probatorio de la comparecencia, pues será difícil para los demás jueces del turno judicial primero, diferenciar la causa por la que se manifestó así el deponente; y segundo, porque la valoración jurídica ya les vendría dada, eliminando la posibilidad de que emitan un juicio acerca de los hechos narrados. La espontaneidad, y la literalidad dan la mayor información y no siempre se percibe en el momento de la declaración sino en posteriores lecturas, si el juez o el notario eliminan esto para transformarlo en categorías jurídicas, se pierde la posibilidad de realizar una relectura de lo narrado en base a las pruebas venideras.

También entendemos que es un error integrar la pregunta realizada o copiar solo las respuestas sin integrar pregunta alguna. Estamos convencidos de que la mejor forma de entender lo que sucede en la sala es que se copie la pregunta realizada por el juez y la respuesta dada por el declarante de manera literal, de tal manera que quede evidencia de la adecuada percepción del interrogado con respecto a lo preguntado, de la relación entre lo preguntado y lo respondido, pues muchas veces se evitan respuestas por incomodidad, otras porque no se entienden la preguntas y en muchas ocasiones las respuestas muestran una desconexión que responde al estado psíquico de quien comparece. Si la respuesta nada tiene que ver con lo preguntado difícilmente se puede integrar la pregunta en la respuesta. Y si solo copiamos la respuesta, no llegaremos a dejar constancia de la compleja personalidad de un declarante cuando no responde adecuadamente a nada de lo que se pregunta. En caso de que no se copien las preguntas porque responden a un cuestionario previo, estaremos provocando que la instrucción se vuelva algo “funcionarial” y estática cuando por su propia naturaleza la indagación de los hechos debe responder a un gran dinamismo.

- 13) En muchas ocasiones se pone el déficit de la instrucción de una instancia en la falta de formación de los jueces, o en la falta de inmediación, es decir en la toma de declaraciones por parte de un auditor no juez, o de un delegado o por medio del auxilio judicial, y no se ha tenido en cuenta en el análisis de dicho déficit la

relevancia de la labor del notario en la instrucción. Y es que una actuación deficitaria o negligente por parte del notario a la hora de recoger lo acontecido en la instrucción puede dejar sin valor probatorio una declaración que haya sido bien instruida por el juez. Creemos que durante muchos años no se ha profesionalizado la labor del notario ni se le ha dado la importancia que debiera en los tribunales de la Iglesia, designando a personas que no tenían las cualidades adecuadas para ello. En algunos casos, por cuestiones económicas, se ha encomendado la labor a sacerdotes o laicos con bajo perfil académico y alejados del mundo del derecho canónico; y en muchos casos, se ha encomendado el puesto con carácter temporal, lo que dificulta la profesionalización de su labor.

- 14) En el ordenamiento canónico encontramos excepciones al principio de inmediación introduciendo procesos donde el encargado de instruir no es quien realmente va a juzgar: el proceso penal, las disoluciones matrimoniales, el proceso *brevior* ante el Obispo etc., e incluso encontramos figuras dentro del ordenamiento que son propias de la mediación como el auditor no juez (c.1428), el delegado judicial, el auxilio judicial (c.1561), el tribunal colegial (c.1425), etc. Entendemos que la mejor forma de paliar los efectos de la no inmediación que proponen estas figuras codiciales es la asunción de medios digitales. A pesar de que no hay regulación suficiente al respecto de las declaraciones por videoconferencia, no parece que se pueda contravenir ninguna de las normas que rigen la práctica de las pruebas si el que va a declarar comparece en la sede del tribunal más cercana o mejor comunicada con su domicilio, si lo hace en presencia de un notario eclesiástico que irá tomando nota de toda la declaración, mientras va respondiendo a las cuestiones que el juez plantee desde el otro lado de la pantalla. Quedando salvados así los cc. 1561, 1567 y 1568 y garantizando la constatación de conformidad con la firma del declarante y del notario, quien luego remitirá las actuaciones en original al tribunal que está juzgando la causa. Proponemos, no obstante, una regulación similar a la recogida en el art. 229.3 de la LOPJ y adaptada al proceso canónico, a insertar en el Libro VII, Título IV De las pruebas:

*“§1 Mediante decreto, en el que se fundamenten, al menos someramente las razones, las declaraciones de las partes, los testigos o si el caso lo requiere de los peritos, podrán realizarse, por causa grave, a través de videoconferencia u*

*otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre el juez y el declarante o declarantes, geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez. §2 En estos casos, o bien el notario eclesiástico del tribunal que haya acordado la medida o bien el notario eclesiástico del tribunal donde comparece el declarante, acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”.*

En términos de eficacia y costes parece razonable que, si un número importante de las pruebas, o de especial interés para la causa, se van a practicar en un territorio diferente al del juez, sea éste quien se desplace, en lugar de llamarlos a su tribunal a declarar; y en los mismos términos de eficacia y costes, si es para una sola comparecencia intente, en primer término, una video-declaración, y de no ser posible, acuda al exhorto judicial, con la ayuda del tribunal más cercano al domicilio del compareciente.

15) Con la entrada del MIDI que reconoce en su c. 1673 §3 que para componer el colegio de tres jueces, necesario en las causas de nulidad de matrimonio, basta un clérigo que los presida, pudiendo ser los otros jueces laicos, deja de tener sentido el nombramiento estable de auditores no jueces, debiendo procederse al nombramiento suficiente de jueces que puedan instruir el proceso con capacidad de decisión sobre el mérito, de tal forma que la inmediación pueda desplegar todos sus beneficios en favor de hallar la pretendida verdad objetiva. De igual forma, el delegado judicial debería tener un carácter de excepcionalidad. Solo tendría sentido práctico cuando fuera necesario desplazarse fuera de la sede del tribunal, pero dentro de la misma diócesis y a lugares apenas accesibles o a centros penitenciarios donde se podría nombrar delegado al capellán de los mismos para que pudieran tomar las declaraciones pertinentes.

16) Resulta curioso observar que los dos procesos creados tras la reforma por el MIDI, como son el de apelación de las sentencias afirmativas y el proceso más breve ante el Obispo, están claramente marcados por la mediación y en cambio, la reforma haya sido admitida por la ciencia procesalista como una reforma basada en la celeridad, en la economía procesal y en la inmediación, entendiendo ésta como la aproximación de los fieles a los tribunales, y viceversa, pero no al

contacto directo del juzgador con las pruebas y con las partes. Es cierto que la reforma responde a loables criterios de proximidad y acercamiento, pero no responde a criterios de inmediación que han sido supeditados a otros como la celeridad o al *munus iudicandi* del Obispo.

17) El TRNAE es uno de los tribunales con mayor número de resoluciones de segunda instancia del mundo donde goza de gran relevancia el principio de inmediación. Hemos analizado 88 expedientes de causas de nulidad matrimonial tramitados en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España que se corresponden con todos los procesos introducidos y pasados a proceso ordinario entre los años 2010 y 2015 y posteriormente sentenciados afirmativamente confirmando la sentencia del tribunal primijuzgador, habiendo eliminado previamente los procesos en los que ha habido sustitución del ponente e instructor y un proceso en el que se practicaron todas las pruebas morales mediante exhorto. La referencia temporal viene dada por la fecha de entrada en vigor del MIDI y hemos querido analizar los 6 últimos años, los mismos años que lleva completos la reforma procesal. Hemos elegido las causas afirmativas que pasaron a proceso ordinario y posteriormente fueron sentenciadas afirmativamente porque son las tramitaciones donde mayor relevancia ha adquirido históricamente el principio de inmediación. Después de ser estudiados los autos del anterior tribunal la causa no ha podido ser ratificada pasando a proceso ordinario. Tras la práctica de las pruebas el turno judicial llega a la certeza moral de la nulidad del matrimonio que por la mera lectura de las actas no lograba alcanzar.

18) Del análisis jurisprudencial de las resoluciones extraemos una serie de cuestiones relevantes gracias a la inmediación y extrapolables a todas las causas de nulidad tramitadas:

A) El principal motivo para no alcanzar la certeza moral ha sido la falta de hechos vertidos en los autos de la causa que tengan la entidad suficiente como para demostrar los capítulos invocados. Cuestión que responde a diferentes causas, como pueden ser:



-La propia personalidad de los esposos, que no son capaces de referir nada más, porque no han realizado introspección alguna o porque no son capaces de realizarla.

-La situación psíquica en el momento de declarar, debido a la inestabilidad propia o a la que se ha provocado a raíz de la ruptura o de los diversos litigios civiles en los que se hayan los esposos tras la separación.

-La mala praxis instructora que no ha escarbado para requerir los hechos necesarios, biográficos, de personalidad, del proceso electivo de los esposos, etc., donde se sustenten las opiniones que expresan los declarantes.

-La mala praxis en la recogida de lo averado por parte del notario, que desvirtúa o elimina detalles relevantes de la declaración.

-La no narración de algún hecho grave y que condicionaba el matrimonio porque intentan evitar referirlo o lo tienen bloqueado (Estos hechos graves suelen tener que ver con maltrato físico o psicológico, anómalas relaciones de noviazgo anteriores, enfermedades psíquicas graves de alguno de los progenitores, abusos sexuales, o cuestiones graves de diversa índole acontecidas en la infancia, adolescencia y juventud).

-La intención de obtener sus pretensiones narrando lo menos posible o intentando suavizar los hechos para no hablar mal del otro cónyuge o de una tercera persona.

B) La intermediación se ha mostrado determinante en primer lugar para entender la motivación de las carencias de la propia personalidad de los esposos. También para poder “sacar” esos hechos manifiestamente graves o no, y que no quieren o no pueden desvelar. Y en un número alto de los casos estudiados ha sido clave para superar la contradicción del relato y poder descubrir el grado de credibilidad que tenían las declaraciones de las partes y testigos.

C) No obstante, apreciamos un ligero cambio de tendencia en cuanto a la admisión de pruebas en el TRNAE ya que encontramos, por un lado, algunos casos que no han necesitado la práctica de ninguna prueba en el tribunal de segunda instancia para ser sentenciados afirmativamente reformando la sentencia del tribunal primijuzgador y, por otro lado, una interpretación más

acorde con el c. 1639 §2 admitiendo en segunda instancia solamente las pruebas que pudieran hacer cambiar la decisión, requiriendo a las partes en los interrogatorios solamente aquellos puntos controvertidos de su declaración de primera instancia, rechazando testificales e incluso no practicando nuevas pruebas periciales, en caso de que se vea la falta de utilidad de las mismas.

## ANEXO I

**Tabla de causas estudiadas ordenadas por fecha de entrada en el TRNAE**

Número	Fecha de entrada	Ponente	Dto. Proc. Ord.	Sentencia	Causas demandante	Causas demandando
9/10	01-ene-10	De León Rey	19-feb-10	26-oct-11	C. 1095.3°	
66/10	12-feb-10	Morán Bustos	09-abr-10	05-jun-13		Exc Indis.
77/10	22-feb-10	Ponce Gallén	06-abr-10	01-sep-15	C. 1095.2°	C. 1095.3°
144/10	22-mar-10	Rodríguez Torrente	27-sep-10	10-ene-12	C. 1095.3°	C. 1095.3°
140/10	22-mar-10	Ponce Gallén	07-may-10	11-abr-11		C. 1095.2° C. 1095.3°
198/10	07-may-10	De León Rey	05-jul-10	21-may-13	Exc Indis.	
199/10	10-may-10	Morán Bustos	22-dic-10	05-sep-13		C. 1095.2° C. 1095.3°
226/10	28-may-10	Ponce Gallén	05-jul-10	03-jun-13	Error Doloso	C. 1095.2° C. 1095.3°
237/10	14-jun-10	Morán Bustos	25-mar-11	10-dic-14	C. 1095.2°	C. 1095.2°
244/10	16-jun-10	Ponce Gallén	07-sep-10	11-sep-12		C. 1095.3°
256/10	21-jun-10	Ponce Gallén	15-sep-10	17-feb-12	C. 1095.2°	
258/10	22-jun-10	De León Rey	01-oct-10	03-oct-12	C. 1095.2°	
273/10	07-jul-10	De León Rey	20-sep-10	08-jul-13		Exc Indis.
279/10	09-jul-10	Iniesta Calvo-Zatarain	13-oct-10	07-oct-11		C. 1095.2°
292/10	15-jul-10	Ponce Gallén	10-may-11	03-jun-13		C. 1095.3°
313/10	09-sep-10	De León Rey	14-oct-10	03-abr-14		C. 1095.3°
327/10	15-sep-10	De León Rey	11-nov-10	11-jun-12	C. 1095.2°	C. 1095.2°
356/10	04-oct-10	Rodríguez Torrente	24-ene-11	18-jun-13	Exc. B.Prolis	
349/10	04-oct-10	Rodríguez Torrente	07-feb-11	27-feb-13		Exc Indis.
377/10	08-oct-10	Rodríguez Torrente	03-dic-10	05-mar-12	C. 1095.2°	C. 1095.2° C. 1095.3°
387/10	18-oct-10	Iniesta Calvo-Zatarain	20-dic-10	10-oct-12		C. 1095.2° C. 1095.3°
420/10	10-nov-10	Morán Bustos	14-may-13	01-sep-15		C. 1095.2° C. 1095.3°
437/10	23-nov-10	Ponce Gallén	28-ene-11	13-oct-11	Error en Calidad	
6/11	13-ene-11	Iniesta Calvo-Zatarain	21-mar-11	09-jul-14	C. 1095.2°	C. 1095.2° C. 1095.3°
16/11	17-ene-11	De León Rey	06-abr-11	28-jun-12		Exc Indis.
24/11	20-ene-11	Rodríguez Torrente	06-abr-11	02-oct-12		C. 1095.3°
72/11	25-feb-11	De León Rey	25-oct-11	01-oct-13		C. 1095.3°
94/11	14-mar-11	Rodríguez Torrente	13-abr-11	02-oct-12	C. 1095.2°	
132/11	15-abr-11	Rodríguez Torrente	09-jun-11	24-abr-12	Exc Indis.	
152/11	05-may-11	Iniesta Calvo-Zatarain	13-oct-11	30-ene-13	C. 1095.2°	C. 1095.2°
161/11	12-may-11	De León Rey	14-jul-11	03-sep-12		C. 1095.3°
191/11	06-jun-11	De León Rey	10-oct-11	23-ene-14	C. 1095.2°	
186/11	06-jun-11	Rodríguez Torrente	16-sep-11	09-jun-14		C. 1095.2°
197/11	15-jun-11	De León Rey	17-oct-11	05-oct-12	C. 1095.2°	
246/11	20-sep-11	Morán Bustos	07-sep-12	02-sep-14	C. 1095.3°	

240/11	20-sep-11	Rodríguez Torrente	14-nov-11	09-abr-14	C. 1095.2°		C. 1095.3°	
247/11	20-sep-11	Iniesta Calvo-Zatarain	14-nov-11	08-jun-15			Exc. B.Prolis	
293/11	07-oct-11	Rodríguez Torrente	18-nov-11	17-ene-13			Exc Indis.	
299/11	17-oct-11	Morán Bustos	07-sep-12	03-sep-13	C. 1095.2°			
321/11	26-oct-11	Ponce Gallén	10-feb-12	11-mar-14			C. 1095.3°	
333/11	16-nov-11	Rodríguez Torrente	13-mar-12	01-jun-13	C. 1095.2°			
336/11	16-nov-11	Ponce Gallén	22-dic-11	13-sep-12	Exc Indis.			
345/11	21-nov-11	Iniesta Calvo-Zatarain	18-abr-12	22-dic-14			C. 1095.2°	
3/12	09-ene-12	Morán Bustos	03-sep-12	07-may-14	C. 1095.2°			
5/12	09-ene-12	Ponce Gallén	23-abr-12	12-sep-13	C. 1095.2°			
69/12	22-feb-12	Iniesta Calvo-Zatarain	03-sep-12	24-jun-15	C. 1095.2°			
94/12	21-mar-12	Die López	10-jul-12	28-may-14			C. 1095.2°	
115/12	16-abr-12	Die López	19-jun-12	03-mar-14	C. 1095.2°		C. 1095.2°	
113/12	16-abr-12	De León Rey	12-jul-12	29-may-14	C. 1095.2°		C. 1095.2°	C. 1095.3°
146/12	14-may-12	Iniesta Calvo-Zatarain	03-sep-12	31-oct-14	C. 1095.2°			
140/12	14-may-12	Ponce Gallén	15-jun-12	17-oct-13	C. 1095.2°			
147/12	17-may-12	Ponce Gallén	18-jun-12	30-oct-13			C. 1095.2°	
190/12	27-jun-12	De León Rey	17-sep-12	04-jun-13			C. 1095.3°	
210/12	09-jul-12	Ponce Gallén	05-dic-12	14-oct-13	Error Doloso		Exc. B.Prolis	
211/12	09-jul-12	De León Rey	24-sep-12	15-oct-14	Exc. B.Prolis			
224/12	03-sep-12	Ponce Gallén	22-may-13	15-dic-14			C. 1095.2°	
245/12	14-sep-12	Ponce Gallén	16-oct-12	14-mar-13	C. 1095.2°			
280/12	04-oct-12	Ponce Gallén	15-nov-12	30-ene-14	C. 1095.2°			
354/12	13-dic-12	Moreno García	27-may-13	12-sep-14	C. 1095.3°			
355/12	13-dic-12	Morán Bustos	06-sep-13	05-sep-17	C. 1095.3°			
19/13	16-ene-13	Ponce Gallén	12-mar-13	22-sep-14			C. 1095.2°	C. 1095.3°
47/13	06-feb-13	Ponce Gallén	08-abr-13	24-feb-14	C. 1095.2°	C. 1095.3°		
105/13	07-mar-13	Rodríguez Torrente	16-may-13	24-oct-16	C. 1095.2°			
111/13	13-mar-13	De León Rey	17-mar-14	06-oct-15	C. 1095.2°		C. 1095.2°	
131/13	02-abr-13	Ponce Gallén	11-may-13	13-jun-14	C. 1095.2°			
142/13	03-abr-13	Moreno García	13-mar-14	26-feb-15	C. 1095.2°			
146/13	08-abr-13	De León Rey	10-jun-13	01-jul-14	C. 1095.2°			
181/13	09-may-13	De León Rey	03-jul-13	21-oct-14			C. 1095.3°	
201/13	29-may-13	Ponce Gallén	02-sep-13	30-may-15	C. 1095.3°			
229/13	17-jun-13	Ponce Gallén	24-sep-13	23-sep-14	Error Doloso			
237/13	20-jun-13	De León Rey	14-oct-13	10-sep-14	C. 1095.2°			
280/13	16-sep-13	Rodríguez Torrente	14-nov-13	06-may-16	C. 1095.2°			
366/13	13-nov-13	Moreno García	09-dic-13	13-oct-16			C. 1095.3°	
369/13	18-nov-13	Ponce Gallén	12-dic-13	27-may-15	C. 1095.2°			
4/14	10-ene-14	Die López	03-abr-14	30-sep-16	C. 1095.2°	C. 1095.3°		
19/14	23-ene-14	Moreno García	03-mar-14	02-jun-15	C. 1095.3°			
182/14	24-jun-14	De León Rey	23-sep-14	05-jul-16	C. 1095.2°			
212/14	14-jul-14	De León Rey	27-nov-14	06-may-16	C. 1095.2°		C. 1095.2°	
217/14	01-sep-14	Die López	08-ene-15	10-sep-17			C. 1095.3°	

**Principios generales del derecho canónico: Principio de inmediatez. Relevancia en las resoluciones del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.**

---

236/14	10-sep-14	Moreno García	20-oct-14	02-jun-16	C. 1095.3°			
257/14	25-sep-14	Moreno García	23-oct-14	05-abr-17			C. 1095.2°	
255/14	25-sep-14	De León Rey	12-nov-14	18-nov-15	C. 1095.2°		C. 1095.2°	
264/14	29-sep-14	Moreno García	31-oct-14	23-abr-18	C. 1095.2°			
65/15	26-feb-15	Rodríguez Torrente	03-jun-15	03-jul-17			C. 1095.3°	
86/15	18-mar-15	Rodríguez Torrente	29-may-15	12-ene-17	C. 1095.2°		C. 1095.3°	
100/15	10-abr-15	Moreno García	08-jun-15	02-jun-17	C. 1095.2°			
222/15	09-jul-15	De León Rey	09-oct-15	28-sep-16	C. 1095.2°			
275/15	18-sep-15	De León Rey	01-dic-15	12-jun-17	C. 1095.2°		C. 1095.2°	C. 1095.3°

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- FUENTES

### 1.- Sagrada Escritura y Tradición

-Vulgata:[http://www.vatican.va/archive/bible/nova\\_vulgata/documents/nova-vulgata\\_index\\_lt.html](http://www.vatican.va/archive/bible/nova_vulgata/documents/nova-vulgata_index_lt.html)

-Constituciones de los Apóstoles y Didascalia:

<http://archive.org/stream/didascaliaetcon00funkgoog#page/n5/mode/2up>

### 2.- Codiciales y recopilaciones

-*Decretales D. Gregorii Papae IX. Una cum glossis restitutae*, apud Iuntas, Venetiis 1615.

-*Corpus Iuris Canonici. Emendatum et notis illustratum*, Augustae taurinorum, 1776.

- *Codex Iuris Canonici*, promulgado por S.S. el Papa Benedicto XV el 27 de mayo de 1917: AAS 9 (1917) II, 3-321.

-WERNZ-VIDAL SJ, *Ius Canonicum. De processibus VI*, 1927.

-GASPARRI, P., *Codicis iuris canonici fontes, I*, Roma 1947.

- *Codex Iuris Canonici*, promulgado por S.S. el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983: AAS 75 (1983) II, 1-317.

-*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, promulgado por S.S. el Papa Juan Pablo II el 28 de enero de 1990: AAS 82 (1990) 1061-1363.

-PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Dignitas Connubii. Instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio. Texto oficial latino con traducción española*, Città del Vaticano, 2005.

### 3.- Documentos Pontificios

-BENEDICTO XIV, *Carta Encíclica “Quamvis Paternae”* de 26 de agosto de 1741 en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes I*, Roma 1947, 689-691.

-BENEDICTO XIV, *Constitución Dei Miseratione*, de 3 de noviembre de 1741, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes I*, Roma 1947, 695-701.

-PÍO XI, *Quadragesimo Anno* de 15 de mayo de 1931 en AAS, 23 (1931) 177-228.

-PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana* de 1 de octubre de 1942: AAS 34 (1942) 339-343.

PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana*, de 2 de octubre de 1944: AAS 36 (1944) 281-290.

-PIO XII, *Motu Proprio de Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda*, de 5 de mayo de 1947: AAS 39 (1947) 155-163.

-PÍO XII, *Discurso con ocasión del VIII centenario del “Decretum Gratiani”* de 29 de abril de 1952: AAS, 44 (1952) 371-377.

-PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 11 de enero de 1965: AAS 57 (1965) 233-236.

-PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 25 de enero de 1966: AAS 58 (1966) 152-155.

-PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana* de 29 de enero de 1970: AAS 62 (1970) 111-118.

-PABLO VI, *M. P Causas Matrimoniales*: AAS 63 (1971) 441-446.

PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 8 de febrero de 1973: AAS 65 (1973) 95-103.

-PABLO VI, *Alocución a la Rota Romana*, de 31 de enero de 1974: AAS 66 (1974) 84-88.

-PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 30 de enero de 1975: AAS 67 (1975) 179-183.

-PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 1978: AAS 70 (1978) 181-186.

- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 17 de febrero de 1979: AAS 71 (1979) 422-427.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 4 de febrero de 1980: AAS 72 (1980) 172-178.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 1981: AAS 73 (1981) 159-162.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 26 de febrero de 1983: AAS 75/I (1983) 554-559.
- J. PABLO II, *Constitución Apostólica Sacrae Disciplinae Leges* de 25 de enero de 1983, en AAS 75/II (1983) 7-14.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 30 de enero de 1986: AAS 78 (1986) 921-925.
- J. PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 25 de enero de 1988: AAS 80 (1988) 1178-1185.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 1989: AAS 81 (1989) 922-927.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 18 de enero de 1990: AAS 82 (1990) 872-877.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 27 de enero de 1991: *Communicationes* 23 (1991) 8-13.
- JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 28 de enero de 1994: AAS 86 (1994) 947-952.
- J. PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999: AAS 92 (2000) 5-17.
- J. PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 2005: AAS 97 (2005) 164-166.
- BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 2006: AAS 98 (2006) 135-138.
- BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 27 de enero de 2007: AAS 99 (2007) 86-91.



-BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 29 de enero de 2010: AAS 102 (2010) 110-114.

-BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 22 de enero de 2011: AAS 103 (2011) 108-113.

-FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, de 24 de enero de 2014: AAS 106 (2014) 89-90.

-FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, de 23 de enero de 2015: AAS 107 (2015) 182-185.

-FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, de 15 de agosto de 2015 en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francescomotu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francescomotu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html)

#### **4.- Conciliares**

-CONCILIUM AURELIANENSE IV (541):

[http://www.documentacatholicaomnia.eu/04z/z\\_0541-0541\\_Concilium\\_Aurelianense\\_Documenta\\_LT.doc.html](http://www.documentacatholicaomnia.eu/04z/z_0541-0541_Concilium_Aurelianense_Documenta_LT.doc.html)

- CONCILIUM MATISCONENSE (581-583):

[http://www.documentacatholicaomnia.eu/04z/z\\_0581-0583\\_Concilium\\_Matisconense\\_Documenta\\_LT.doc.html](http://www.documentacatholicaomnia.eu/04z/z_0581-0583_Concilium_Matisconense_Documenta_LT.doc.html)

- CONCILIUM TOLETANUM IV (633):

[http://www.documentacatholicaomnia.eu/02m/0300-0800\\_Concilia\\_Hispaniae\\_Documenta\\_MLT.pdf](http://www.documentacatholicaomnia.eu/02m/0300-0800_Concilia_Hispaniae_Documenta_MLT.pdf)

- CONCILIUM LATERANENSE IV (1215):

[http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1215-1215\\_Concilium\\_Lateranense\\_III\\_Documenta\\_LT.pdf](http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1215-1215_Concilium_Lateranense_III_Documenta_LT.pdf)

- CONCILIUM TRIDENTINUM (1545-1563):

[http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1781-1781\\_AA\\_VV\\_Sacrosanctum\\_Concilium\\_Tridentinum\\_LT.pdf](http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1781-1781_AA_VV_Sacrosanctum_Concilium_Tridentinum_LT.pdf)

-CONCIULIUM OECUMINICUM VATICANUM II: Constitución dogmática *Lumen Gentium* de 21 de noviembre de 1964: AAS 57 (1965) 1-67.

-SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, La vocación y la misión de la familia en la Iglesia, n. 48:

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20141018\\_relatio-synodi-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html)

## 5.-Documentos de los Dicasterios

-SACRA CONGREGATIO INMUNITATIS, 18 de junio de 1651 en WERNZ-VIDAL SJ, *Ius Canonicum De processibus*, VI, 1927, 86-88.

- SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM Apr. 1727 en WERNZ-VIDAL SJ, *Ius Canonicum. De processibus*, VI, 1927, 99-100.

-SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM AQUINATEN ET PONTIS CURVI, de 3 septiembre de 1788 en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes IV*, Roma 1951, 844.

- SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM 30 Iun. 1826 en WERNZ-VIDAL SJ, *Ius Canonicum. De processibus*, VI, 1927, 100-106.

- SACRA CONGREGATIO INMUNITATIS, DE 30 de junio de 1832: *Analecta Iuris Pontificii* 6 (1929).

- SACRA CONGREGATIO INMUNITATIS AD EPISCOPORUM STATUS PONTIFICII de 3 de Octubre de 1832: *Acta Gregorii Papae XVI* 1, 193-195.

- SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM Instr.11 Iun. 1880: ASS 13 (1880) 324-336.

-SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, instrucción. a. 1883 en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes VII*, Roma 1935, 475-479.

-LEX PROPRIA SACRAE ROMANAE ROTAE ET SIGNATURAE APOSTOLICAE de 29 junio de 1908: AAS 1 (1909) 20-35.

-SACRA CONGREGATIO CONCILII de 14 diciembre 1918: AAS 11 (1919) 128-133.

- SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM: *Inst. Provida Mater* 15 agosto de 1936: AAS 28 (1936) 313-361.

-SECRETARIA STATUS, Rescripto de 1 octubre de 1974, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* V, Roma 1980, LE: 4317,6856.

- PONTIFICIAE COMMISSIONIS CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo: Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1991, habita*, Città del Vaticano 1991.

-Communicationes (Revista oficial del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos): 1 (1969), 2 (1970), 3 (1971), 8 (1976), 10 (1978), 11(1979), 13(1981), 14(1982), 16 (1984), 23(1991), 24(1992), 38 (2006).

-TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016.

## **6.- Fuentes jurisprudenciales**

### TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA

- coram De León Rey:
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 19 de febrero de 2010 en archivo TRNAE ref. 9/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 05 de julio de 2010 en archivo TRNAE ref. 198/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 20 de septiembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 273/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 01 de octubre de 2010 en archivo TRNAE ref. 258/10.

- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de octubre de 2010 en archivo TRNAE ref. 313/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 11 de noviembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 327/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 06 de abril de 2011 en archivo TRNAE ref. 16/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de julio de 2011 en archivo TRNAE ref. 161/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 10 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 191/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 17 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 197/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 25 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 72/11.
- Sentencia de 26 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 9/10.
- Sentencia de 11 de junio de 2012 en archivo TRNAE ref. 327/10.
- Sentencia de 28 de junio de 2012 en archivo TRNAE ref. 16/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 12 de julio de 2012 en archivo TRNAE ref. 113/12.
- Sentencia de 3 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 161/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 17 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 190/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 24 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 211/12.
- Sentencia de 3 de octubre de 2012 en archivo TRNAE ref. 258/10.
- Sentencia de 5 de octubre de 2012 en archivo TRNAE ref. 197/11.
- Sentencia de 21 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 198/10.
- Sentencia de 4 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 190/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 10 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 146/13.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de julio de 2013 en archivo TRNAE ref. 181/13.
- Sentencia de 8 de julio de 2013 en archivo TRNAE ref. 273/10.

- Sentencia de 1 de octubre de 2013 en archivo TRNAE ref. 72/11.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de octubre de 2013 en archivo TRNAE ref. 237/13.
  - Sentencia de 23 de enero de 2014 en archivo TRNAE ref. 191/11.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 17 de marzo de 2014 en archivo TRNAE ref. 111/13.
  - Sentencia de 3 de abril de 2014 en archivo TRNAE ref. 313/10.
  - Sentencia de 29 de mayo de 2014 en archivo TRNAE ref. 113/12.
  - Sentencia de 1 de julio de 2014 en archivo TRNAE ref. 146/13.
  - Sentencia de 10 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 237/13.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 23 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 182/14.
  - Sentencia de 15 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 211/12.
  - Sentencia de 21 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 181/13.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 12 de noviembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 255/14.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 27 de noviembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 212/14.
  - Sentencia de 6 de octubre de 2015 en archivo TRNAE ref. 111/13.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 9 de octubre de 2015 en archivo TRNAE ref. 222/15.
  - Sentencia de 18 de noviembre de 2015 en archivo TRNAE ref. 255/14.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 1 de diciembre de 2015 en archivo TRNAE ref. 275/15.
  - Sentencia de 6 de mayo de 2016 en archivo TRNAE ref. 212/14.
  - Sentencia de 5 de julio de 2016 en archivo TRNAE ref. 182/14.
  - Sentencia de 28 de septiembre de 2016 en archivo TRNAE ref. 222/15.
  - Sentencia de 12 de junio de 2017 en archivo TRNAE ref. 275/15.
- coram Die López:
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 12 de junio de 2012 en archivo TRNAE ref. 115/12.

- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 10 de julio de 2012 en archivo TRNAE ref. 94/12.
  - Sentencia de 3 de marzo de 2014 en archivo TRNAE ref. 115/12.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de abril de 2014 en archivo TRNAE ref. 4/14.
  - Sentencia de 28 de mayo de 2014 en archivo TRNAE ref. 94/12.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 8 de enero de 2015 en archivo TRNAE ref. 217/14.
  - Sentencia de 30 de septiembre de 2016 en archivo TRNAE ref. 4/14.
  - Sentencia de 10 de septiembre de 2017 en archivo TRNAE ref. 217/14.
- coram Iniesta Calvo-Zatarraín:
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 13 de octubre de 2010 en archivo TRNAE ref. 279/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 20 de diciembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 387/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 21 de marzo de 2011 en archivo TRNAE ref. 6/11.
    - Sentencia de 7 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 279/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 13 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 152/11.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de noviembre de 2011 en archivo TRNAE ref. 247/11.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 18 de abril de 2012 en archivo TRNAE ref. 345/11
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 69/12.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 146/12.
    - Sentencia de 10 de octubre de 2012 en archivo TRNAE ref. 387/10.
    - Sentencia de 30 de enero de 2013 en archivo TRNAE ref. 152/11.
    - Sentencia de 9 de julio de 2014 en archivo TRNAE ref. 6/11.
    - Sentencia de 31 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 146/12.

- Sentencia de 22 de diciembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 345/11.
- Sentencia de 8 de junio de 2015 en archivo TRNAE ref. 247/11.
- Sentencia de 24 de junio de 2015 en archivo TRNAE ref. 69/12.
  
- coram Morán Bustos:
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 9 de abril de 2010 en archivo TRNAE ref. 66/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 22 de diciembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 199/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 25 de marzo de 2011 en archivo TRNAE ref. 237/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 3/12.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 7 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 246/11.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 7 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 299/11.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 420/10.
  - Sentencia de 5 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 66/10.
  - Sentencia de 3 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 299/11.
  - Sentencia de 5 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 199/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 6 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 355/12.
  - Sentencia de 7 de mayo de 2014 en archivo TRNAE ref. 3/12.
  - Sentencia de 2 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref.246/11.
  - Sentencia de 10 de diciembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 237/10.
  - Sentencia de 1 de septiembre de 2015 en archivo TRNAE ref. 420/10.
  - Sentencia de 5 de septiembre de 2017 en archivo TRNAE ref. 355/12.
  
- coram Moreno García:
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 27 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 354/12.

- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 9 de diciembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 366/13.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de marzo de 2014 en archivo TRNAE ref. 19/14.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 13 de marzo de 2014 en archivo TRNAE ref. 142/13.
  - Sentencia de 12 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 354/12.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 20 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 236/14.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 23 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 257/14.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 31 de octubre de 2014 en archivo TRNAE ref. 264/14.
  - Sentencia de 26 de febrero de 2015 en archivo TRNAE ref. 142/13.
  - Sentencia de 2 de junio de 2015 en archivo TRNAE ref. 19/14.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 8 de junio de 2015 en archivo TRNAE ref. 100/15.
  - Sentencia de 2 de junio de 2016 en archivo TRNAE ref. 236/14.
  - Sentencia de 13 de octubre de 2016 en archivo TRNAE ref. 366/13.
  - Sentencia de 5 de abril de 2017 en archivo TRNAE ref. 257/14.
  - Sentencia de 2 de junio de 2017 en archivo TRNAE ref. 100/15.
  - Sentencia de 23 de abril de 2018 en archivo TRNAE ref. 264/14.
- coram Ponce Gallén:
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 6 de abril de 2010 en archivo TRNAE ref. 77/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 7 de mayo de 2010 en archivo TRNAE ref. 140/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 5 de julio de 2010 en archivo TRNAE ref. 226/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 7 de septiembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 244/10.



- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 15 de septiembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 256/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 28 de enero de 2011 en archivo TRNAE ref. 437/10.
- Sentencia de 11 de abril de 2011 en archivo TRNAE ref. 140/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 10 de mayo de 2011 en archivo TRNAE ref. 292/10.
- Sentencia de 13 de octubre de 2011 en archivo TRNAE ref. 437/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 22 de diciembre de 2011 en archivo TRNAE ref. 336/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 10 de febrero de 2012 en archivo TRNAE ref. 321/11.
- Sentencia de 17 de febrero de 2012 en archivo TRNAE ref. 256/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 23 de abril de 2012 en archivo TRNAE ref. 5/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 15 de junio de 2012 en archivo TRNAE ref. 140/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 18 de junio de 2012 en archivo TRNAE ref. 147/12.
- Sentencia de 11 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 244/10.
- Sentencia de 13 de septiembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 336/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 16 de octubre de 2012 en archivo TRNAE ref. 245/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 15 de noviembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 280/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 5 de diciembre de 2012 en archivo TRNAE ref. 210/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 12 de marzo de 2013 en archivo TRNAE ref. 19/13.
- Sentencia de 14 de marzo de 2013 en archivo TRNAE ref. 245/12.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 8 de abril de 2013 en archivo TRNAE ref. 47/13.

- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 11 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 131/13.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 22 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 224/12.
  - Sentencia de 3 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 226/10.
  - Sentencia de 3 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 292/10.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 2 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 201/13.
  - Sentencia de 12 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 5/12.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 24 de septiembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 229/13.
  - Sentencia de 14 de octubre de 2013 en archivo TRNAE ref. 210/12.
  - Sentencia de 17 de octubre de 2013 en archivo TRNAE ref. 140/12.
  - Sentencia de 30 de octubre de 2013 en archivo TRNAE ref. 147/12.
  - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 12 de diciembre de 2013 en archivo TRNAE ref. 369/13.
  - Sentencia de 30 de enero de 2014 en archivo TRNAE ref. 280/12.
  - Sentencia de 24 de febrero de 2014 en archivo TRNAE ref. 47/13.
  - Sentencia de 11 de marzo de 2014 en archivo TRNAE ref. 321/11.
  - Sentencia de 13 de junio de 2014 en archivo TRNAE ref. 131/13.
  - Sentencia de 22 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 19/13.
  - Sentencia de 23 de septiembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 229/13.
  - Sentencia de 15 de diciembre de 2014 en archivo TRNAE ref. 224/12.
  - Sentencia de 27 de mayo de 2015 en archivo TRNAE ref. 369/13.
  - Sentencia de 30 de mayo de 2015 en archivo TRNAE ref. 201/13.
  - Sentencia de 1 de septiembre de 2015 en archivo TRNAE ref. 77/10.
- coram Rodríguez Torrente:
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 27 de septiembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 144/10.
    - Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de diciembre de 2010 en archivo TRNAE ref. 377/10.

- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 24 de enero de 2011 en archivo TRNAE ref. 356/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 7 de febrero de 2011 en archivo TRNAE ref. 349/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 6 de abril de 2011 en archivo TRNAE ref. 24/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 13 de abril de 2011 en archivo TRNAE ref. 94/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 9 de junio de 2011 en archivo TRNAE ref. 132/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 16 de septiembre de 2011 en archivo TRNAE ref. 186/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de noviembre de 2011 en archivo TRNAE ref. 240/11.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 18 de noviembre de 2011 en archivo TRNAE ref. 293/11.
- Sentencia de 10 de enero de 2012 en archivo TRNAE ref. 144/10.
- Sentencia de 5 de marzo de 2012 en archivo TRNAE ref. 377/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 13 de marzo de 2012 en archivo TRNAE ref. 333/11.
- Sentencia de 24 de abril de 2012 en archivo TRNAE ref. 132/11.
- Sentencia de 2 de octubre de 2012 en archivo TRNAE ref. 24/11.
- Sentencia de 2 de octubre de 2012 en archivo TRNAE ref. 94/11.
- Sentencia de 17 de enero de 2013 en archivo TRNAE ref. 293/11.
- Sentencia de 27 de febrero de 2013 en archivo TRNAE ref. 349/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 16 de mayo de 2013 en archivo TRNAE ref. 105/13.
- Sentencia de 1 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 333/11.
- Sentencia de 18 de junio de 2013 en archivo TRNAE ref. 356/10.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 14 de noviembre 2013 en archivo TRNAE ref. 280/13.
- Sentencia de 9 de abril de 2014 en archivo TRNAE ref. 240/11.
- Sentencia de 9 de junio de 2014 en archivo TRNAE ref. 186/11.

- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 29 de mayo de 2015 en archivo TRNAE ref. 86/15.
- Decreto de Pase a Proceso Ordinario de 3 de junio de 2015 en archivo TRNAE ref. 65/15.
- Sentencia de 6 de mayo de 2016 en archivo TRNAE ref. 280/13.
- Sentencia de 24 de octubre de 2016 en archivo TRNAE ref. 105/13.
- Sentencia de 12 de enero de 2017 en archivo TRNAE ref. 86/15.
- Sentencia de 3 de julio de 2017 en archivo TRNAE ref. 65/15.

## 7.- Otras fuentes

-*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE)*. Versión web [www.rae.es](http://www.rae.es)

-CORAM MORÁN, Decreto TRNAE de 15 de abril de 2011 en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

-*Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, s.v. Notario, Madrid 1848, 363-367.

-RUÍZ BUENO, D. (ed), *Actas de los mártires*, BAC 75, Madrid 2003.

-Estadísticas privadas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (2000-2021).

- SRRD Coram Wynen, 12. XI. 1949, vol 57, 1949.

- STS 9 de junio de 1998, Rec. 819/1994.

-STC 64/1993, de 1 de marzo.

• **BIBLIOGRAFÍA POR AUTORES**

- ACEBAL LUJÁN, J. L., *Comentario al can. 1543: Código de Derecho canónico*, Madrid 1986, 755.
- , *Comentario al can. 1564: Código de Derecho canónico*, Madrid 1986, 765.
- , *Comentario al can. 1418: Código de Derecho Canónico*, Madrid 1988, 696.
- , *Principios inspiradores del derecho procesal canónico*, en J. MANZANARES, (ed.), *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico*, Salamanca 1993, 13-43.
- ALBISETTI, A., *Buena Fe* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. I*, Pamplona 2012, 763-768.
- ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, Gredos, Madrid 1998.
- ARRIETA, J.I., *De potestas regiminis, comentario al Título VIII del CIC de 1983*, Pamplona 1983.
- ARROBA CONDE, M. J., *Comentario al c. 1437: A. BENLLOCH (ed.), Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 635.
- , *Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico*, en AA. VV., *Estudios de derecho matrimonial y procesal en Homenaje al prof. Juan Luis Acebal Luján*, Salamanca 1999, 389-423.
- , *La prova peritale e le problematiche processualistiche*, en AA. VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2000, 383-410.
- , *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti* en *Apollinaris* 75 (2002) 745-777.
- , *Diritto Processuale canonico*, Roma 2006.
- , *Cuestiones fundamentales de derecho probatorio canónico*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN (ed.), *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y*

- relaciones Iglesia – Estado, XXVII Jornada de la asociación de canonistas españoles (11 al 13 abril)*, Madrid 2007, 105-129.
- , *Le dichiarazioni delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico* en P. GHERRI (ed.), *Diritto canonico. Antropologia e personalismo. Atti della seconda giornata canonistica interdisciplinare*, Roma 2008, 139-162.
- , *Deontología forense canónica*, en AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 19, Salamanca 2009, 31-65.
- , *Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico* en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) Valencia, 11-36.
- , *Convincimento, certezza e motivazione: l'esperienza canonica*, en *Criminalia* (2012), 163-179.
- , *El proceso más breve ante el obispo*, en L. RUANO ESPINA – C. GUZMÁN PÉREZ (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad*, Madrid 2016, 249-278.
- , *Aspectos pastorales de la reciente reforma procesal*, en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 97 (2016) 67-103.
- , *Tribunale de prima istanza del Vicariato di Roma. Decreto Collegiale Decisorio sulla causa incidentale* en *Monitor Ecclesiasticus* 132 (2017) 51-62.
- , *La Norma Missionis en la reforma procesal*, en *Vergentis* 6 (2018) 319-356; también en AA. VV., *El proceso de declaración de nulidad del vínculo matrimonial canónico*, San Isidro 2018, 78-112.
- , *El valor de las pruebas para la certeza moral de la sentencia*, in SADEC (ed.), *XV Jornadas anuales*, Buenos Aires 2018, 131-158.
- , *La interpretación de las normas del MIDI sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias*, en *Estudios Eclesiásticos* 93 (2018) núm. 367, 745-771.
- , *Prueba digital y nuevas tecnologías en los procesos matrimoniales canónicos*, en C. PEÑA GARCÍA (coord.), *Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy*, *Actas de las XLI Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación de canonistas españoles*, Madrid 20 a 22 de abril de 2022, 179-194.
- BAURA, E., *Equidad canónica* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol III*, Pamplona 2012, 649-655.

- , *Primacía de la persona. Misericordia, oikonomía y derecho* en ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. (ed.). *En la salud y en la enfermedad*, Madrid 2015, 75-111.
- BEAL, J. P. *Mitis Iudex. Canons 1671-1682, 1688-1691: A Commentary*, en *The Jurist* 75 (2015), 467-538.
- BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Madrid 1843.
- BERLINGÒ, S., *Prova e proceso matrimoniale*, Prolusione ai lavori del XLII Congresso Nazionale de Diritto canonico su “*La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*”, Riviera di Taormina, 6-9 de septiembre de 2010.
- BIANCHI, P., *La certezza morale e il libero convincimento del giudice*, en AA. VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, P.A. BONET-C. GULLO (eds.), vol. I, Città del Vaticano 2007, 387-401.
- , *Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e di discussione*, en Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale, *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco, Una guida per tutti*, Milán 2016, 67-89.
- BIDAGOR, R., *El espíritu del derecho canónico* en REDC 13 (1958), 5-30.
- BOCCAFOLA, K.E., *Comentario a los cann. 1582-1583: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1423-1424.
- BUSELLI MONDIN, P. *Auditor* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. I*, Pamplona 2012, 561-563.
- CABEZUDO, N., *Aproximacion a la teoría general sobre el principio de intermediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto* en F. CARPI-M. ORTELLS (eds.) *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente: coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal*, Valencia 2008, 317-327.
- , *Del principio de intermediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia 2010.

- CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964.
- , *Valor teológico del derecho canónico* en REDC 27 (1971) 89-105.
  
- CALAMANDREI, P., *Proceso y democracia*, FIX ZAMUDIO (trad.), Buenos Aires 1960.
- , *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires 1962.
  
- CALVO, J. - DEL AMO, L., *c. 1437, Código de derecho canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1992, 862-863.
  
- CAMPOS DE PRO, E.M., *La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983* en Cuadernos doctorales 4, Universidad de Navarra 1986, 439-530.
  
- CARNELUTTI, F. *Sistema de Derecho Procesal Civil III*, Buenos Aires 1944.
- , *Trattato del proceso civile, Vol I, Diritto e processo*, Napoli 1958.
  
- COCCOPALMERIO, F., *Comentario al c. 483: Comentario Exegético al CIC, II/1*, 2002, 1091-1093.
  
- COUTURE E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires 1958.
  
- CORVO, J., *Le prove*, en P. A. BONNET– C. GULLO (ed.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 599-623.
  
- CHAMORRO LADRÓN DE CEGAMA, J.A., *Algunas Reflexiones sobre el principio de Inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial* en Anuario de Derecho, Universidad de Extremadura 1983.
  
- CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid 1936.
  
- DA SUSA E., *Summa Aurea. V, t. De dispensationibus*, § 1, Colonia 1612.
  
- DANIEL, W. L., *An analysis of Pope Francis' 2015 reform of the general legislation governing causes of nullity of marriage*, en *The Jurist* 75 (2015) 429-466.



- , *The “appellatio mere dilatoria” in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence* en *Studia Canonica* 50 (2016) 383-452.
- DE DIEGO LORA, C., *Estudios de derecho procesal canónico IV, Función pastoral y justicia*, Pamplona 1990.
- , *Comentario al c. 1437: Comentario Exegético al CIC, IV/1*, 2002, 859-869.
- , *Comentario al can. 1609: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1551-1558.
- DE DIEGO-LORA, C. Y RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte General*, Pamplona 2003.
- DE LA HOZ DE LA ESCALERA, J., *Los recursos en la nueva ley de enjuiciamiento civil* en *Revista del Poder Judicial*, 58, Madrid 2000, 299-346.
- DE RUSCHI, L., *El processus brevior del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Una interpretación doctrinal* en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 22 (2016) 169-230.
- DEL AMO PACHÓN, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954.
- , *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969.
- , *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona 1973.
- , *Comentario al can 1418: Código Derecho Canónico*, Pamplona 2001.
- DEL POZZO, M., *Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001- 2005: «vecchi» dati e «nuove» tendenze* en H. FRANCESCHI y M. A. ORTIZ (eds.), *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2009, 451-479.
- , *Juez Delegado* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol IV*, Pamplona 2012, 892-896.
- , *Preclusión* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VI*, Pamplona 2012, 365-368.
- , *Il processo matrimoniale piu breve davanti al Vescovo*, Roma, 2016.

- , *L'appello manifestamente dilatorio*, en *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus e del Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015*, Città del Vaticano 2018, 83-117.
- DI BERNARDO, E., *Accertamento razionale dei fatti nella fase probatoria*, Roma 2002.
- DÍAZ MORENO J.M., *La Equidad canónica en la aplicación de las normas jurídicas (can. 221 §2 y 1752; dc, art. 308)* en: *II Jornadas de Actualización Canónica*, Albacete 2010, 9-38.
- D'OSTILIO, F., *La durata media delle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 185-236.
- DURANDI, G., *Speculum iuris, Pars Prima*, 1578.
- ECHANDÍA, H. D., *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid 1965.
- ERDÖ, P., *La certezza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali*, en *Periódica* 87 (1998) 81-104.
- , *Osservazioni sulla nuova regolamentazione del processo matrimoniale* en *Periódica* 105 (2016) 621-661.
- ERLEBACH, G. *Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial*, en *Ius Communionis* 5 (2017) 65-87.
- , *Appello in quanto impugnativa dopo l'entrata in vigore del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Città del Vaticano 2017, 661-679.
- FAIRÉN, V., *Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento en Estudios de derecho procesal*, Madrid 1958.
- FENECH, M., *Derecho procesal penal*, Barcelona 1960.

- GARCÍA FAILDE, J. J., *Nuevo derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado* (3ª ed) Salamanca 1995.
- , *Comentario al can. 1553: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1339.
- , *Comentario al can. 1554: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1340-1341.
- , *Comentario al can. 1555: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1342-1344.
- , *Comentario al can. 1557: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1347.
- , *La Instrucción Dignitas Connubii a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)* en Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 288, Salamanca 2006.
- , *Posición de los tribunales eclesiásticos españoles ante requerimientos de pruebas o actas del proceso* en R. RODRÍGUEZ CHACÓN (coord.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia-estado, Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid 11-13 de abril de 2007*, 181-199.
- , *Comentario al motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus". Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los Tribunales eclesiásticos*, Subsidia canónica 20, Madrid 2017.
- GIL DE LAS HERAS, F., *Organización judicial en el nuevo código* en *Ius Canonicum* 47 (1984) 123-197.
- , *Comentario al can. 1558: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1348-1352.
- , *Comentario al can. 1560: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1356-1358.
- , *Comentario al can. 1561: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1359-1362.
- , *Comentario al can. 1563: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1367-1369.

- , *Comentario al can. 1564: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1370-1373.
- , *Comentario al can. 1572: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1392-1402.
- , *Las pruebas, las causas incidentales, la publicación y la conclusión de la causa en la Instrucción Dignitas Connubii en Ius Canonicum* 91 (2006) 177-206.
- GOLDSCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona 1935.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. - HERCE-QUEMADA, V., *Derecho procesal civil I (Parte General. El proceso declarativo ordinario)*, Madrid 1975.
- GORDON, I., *De iudiciis in genere I, Introductio generalis. Pars statica*, Roma 1976.
- , *El M. P. Causas Matrimoniales y las Normas Americanas. Estudio comparativo*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal para Profesionales del Foro* 4, Salamanca 1980, 210-211.
- GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001.
- GROCHOLEWSKI, Z. *Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii?:* Periódica 19 (1990) 357-391.
- , *La certezza morale come chiave di lettura delle norme processuali en Ius Ecclesiae* 9 (1997) 417-450.
- , *Principios inspiradores del proceso canónico ordinario en Ius Canonicum*, 78 (1999) 473-501.
- , *Comentario al c. 1.421: Comentario Exegético al CIC, IV/1*, 2002, 782-786.
- , *Comentario al can. 1425: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 2002, 796-800.
- , *Comentario al c. 1.428: Comentario Exegético al CIC, IV/1*, 2002, 806-808.
- GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, Madrid 1968.
- GUZMÁN PÉREZ, C., *Instrucción y decisión de la causa en el proceso abreviado de nulidad matrimonial ante el obispo. Práctica de los tribunales eclesiásticos españoles en Estudios Eclesiásticos* 92 (2017) núm 363, 603-641.

- HEREDIA ESTEBAN, F., *El proceso más breve ante el Obispo: Anuario de derecho canónico* 5 Supl. (2016) 97-122.
- , *L'istruzione e la decisione nel processus brevior* en H. FRANCESCHI- M.A. ORTIZ (coords.) *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu proprio Mitis Iudez Dominus Iesus*, Roma 2017, 367-390.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.V., *Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción "Dignitas Connubii"* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV*, Valparaíso (Chile) 1er semestre de 2010, 577-615.
- IGLESIAS ALTUNA, J. M., *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991.
- , *Comentario al can. 1542: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1314-1317.
- , *Comentario al can. 1544: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1320-1321.
- , *Comentario al can. 1546: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1324-1325.
- IZZU, C., *La certezza morale nel giudizio canonico*, en *Apollinaris* 84 (2011) 245-269.
- JULLIEN DE POMMEROL, A., *Juges et avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970.
- JUSDADO RUÍZ-CAPILLAS, M.A. *Prueba documental* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol VI*, Pamplona 2012, 632-635.
- KISCH, W., *Elementos del Derecho Procesal Civil*, Madrid 1940.
- LLOBELL J., *Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico*, en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 47-84.
- , *La certezza morale nel proceso canonico matrimoniale* en *Il diritto ecclesiastico* 109 (1998) I, 758-802.

- , *Valor jurídico de la “Dignitas Connubii”, su recepción eclesial, el objeto y la conformidad de la sentencia, y la certeza moral*, en R. RODRÍGUEZ OCAÑA -J. SEDANO (eds.), *La instrucción “Dignitas Connubii” sobre los procesos de nulidad de matrimonio, XXIV Curso de actualización en Derecho Canónico, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2006*, 235-301.
- , *La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove*, Giornata di Studio “*Confessione e dichiarazione delle parte nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*”, Universidad de Verona, 10 de mayo de 2011.
- , *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014.
- , *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Roma 2015.
- , *La “par condicio” fra l’impugnazione delle sentenze affermative e negative nelle cause di nullità del matrimonio ex m.p. “Mitis Iudex”*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Città del Vaticano 2017, 681-704.
- LÓPEZ SEGOVIA, C., *La confirmación de la sentencia en el M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus. Elementos de continuidad* en *Anuario de derecho canónico* 5 Supl. (2016), 123-164.
- MARTÍN DE AGAR, J.T., *El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad* en *Ius Canonicum* 57 (2017) 663-705.
- MARTÍN DE AGAR J.T. Y NAVARRO, L. *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C*, Roma <sup>2</sup>2009.
- MCCARTHY, E.A., *De certitudine morali quae in iudicis animo ad sententiae pronuntiationem requiritur*, Romae 1948.
- MILLAR, W., *Los principios formativos del Procedimiento Civil*, Buenos Aires 1945.

- MINGARDI, M. *Il ruolo del Vescovo diocesano*, en Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco, Una guida per tutti*, Milán 2016, 91-105.
- MONETA, P., *Comentario al can. 1639: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1669-1670.
- , *La dinamica processuale nel m.p. «Mitis Iudex»*, en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39-61.
- MONTINI, G.P., *Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat (cann. 1682 §2 e 1687 §4 MIDI). Alcune considerazioni*, en *Periodica* 105 (2016) 663-699.
- , *Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni* en Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale, *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco, Una guida per tutti*, Milán 2016, 114-129.
- MORAN BUSTOS, C.M., *Tribunal unipersonal y tribunal colegial*, en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com) con referencia EDC 2010/71025.
- , *Los criterios de organización de los tribunales y de actuación de los operadores jurídicos tras el Motu Proprio Mitis Iudex*, en: [http://www.pusc.it/sites/default/files/can/cagg16/doc/MoranBustos\\_SP.pdf](http://www.pusc.it/sites/default/files/can/cagg16/doc/MoranBustos_SP.pdf).
- , *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N.(ed.), *En la salud y en la enfermedad*, Madrid 2015 158-252.
- , *El proceso "brevior" ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 125-176.
- , *La vigencia de la Instrucción Dignitas Connubii a la luz del M.P. Mitis Iudex* en *Ius Canonicum* 57 (2017) 605-635.
- , *El tiempo y los procesos en la Iglesia: La "duración razonable" de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles* en *Estudios Eclesiásticos*, 95 (2020) núm. 375, 773-780.

- , *La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: La instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical* en *Estudios Eclesiásticos*, 96 (2021), núm. 379, 761-823.
- MORÁN BUSTOS, C.M. Y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007.
- MORENO GARCÍA, P.A., *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012.
- , *La evolución del proceso de nulidad matrimonial desde el CIC 17*, en L. RUANO (ed.), *Ley, matrimonio y procesos matrimoniales en los Códigos de la Iglesia Reflexiones en el centenario del CIC de 1917. Jornada especial celebrada con motivo del centenario de la codificación canónica, por la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 20 octubre 2017*, Madrid 2018, 79-138.
- MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *La equidad en el Derecho Canónico en VV. AA. "Estudios en homenaje al Profesor López Rodó"* III, Madrid 1972, 327-358.
- MUÑOZ SABATÉ, L., *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Barcelona 1967.
- MURA, M., *Il diritto di difesa nel giudizio di nullità matrimoniale*, Bari 1988.
- NIEVA GARCÍA, J.A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, USD, Madrid 2015.
- OCHOA, X., *Cuestiones procesales de "iure condendo"*, en *Curso de derecho matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro*, III, Salamanca 1978.
- OLMOS ORTEGA, M.E., *Laicos y oficios eclesiásticos* en REDC 58 (2001), 557-575.
- , *Juez laico* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol IV*, Pamplona 2012, 896-900.



- OTADUY, J., *Comentario al c. 19* en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (EDS.), *Comentario Exegético al CIC, I*, 2002, 380-398.
- PACHECO ESCOBEDO, A., *Tribunal Colegial* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. VII*, Pamplona 2012, 659-663.
- PALOMINO, R., *Verdad (deber de decir la)* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. VII*, Pamplona 2012, 815-817.
- PANIZO, S., *Temas procesales y nulidad canónica*, Madrid 1999.
- , *La Dignitas Connubii. Los títulos I a III de la Instrucción. Presentación y novedades*, en R. RODRÍGUEZ OCAÑA -J. SEDANO (eds.), *La instrucción “Dignitas Connubii” sobre los procesos de nulidad de matrimonio, XXIV Curso de actualización en Derecho Canónico, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra*, Pamplona 2006, 81-119.
- PEÑA GARCÍA, C., *Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia* en REDC 54 (1997), 685-700.
- , *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución* en O’CALLAGHAN, X. (ed.) *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 229-424.
- , *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en A. PÉREZ -RAMOS - L. RUANO ESPINA (ed), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87.
- , *La Instrucción «Dignitas connubii» y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial* en Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 645-701.
- , *El fuero de la conexión de causas* en Estudios Eclesiásticos, 82 (2007) núm. 323, 843-854.
- , *Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la instrucción dignitas connubii* en REDC 65 (2008) 517-536.

- , *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso* en *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366.
- , *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial* en *REDC* 67 (2010) 741-771.
- , *El ius postulandi de las partes: ¿actuación del actor por si mismo o asistido de abogado?* en *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) 85-110.
- , *Funcion del abogado en las causas canonicas de nulidad matrimonial e importancia de su intervencion en el proceso*, en C. CARRETERO-F. DE MONTALVO (Dir.), *Retos de la abogacia ante la sociedad global*, Madrid 2012, 1695-1709.
- , *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos*, *Razón y fe* 270, n. 1394 (2014) 569-582.
- , *El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas*, *Misión Joven* 55, n. 462-463 (julio-agosto 2015) 27-31 y 49-54.
- , *El nuevo proceso «breviore coram episcopo» para la declaración de la nulidad matrimonial*, en *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015) 567-593.
- , *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: El motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”* en *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682.
- , *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus» y retos pendientes tras la reforma* en *Ius Canonicum* 56 (2016) 41-64.
- , *El Defensor del Vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras MITIS IUDEX* en *Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, a un año de la reforma del proceso matrimonial: actas de las XXXVII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid los días 19 al 21 de abril de 2017*, L. RUANO ESPINA, J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO (coords.) 2017, 327-351.
- , *Commento/Nota Tribunale di prima istanza del Vicariato di Roma. Decreto Collegiale Decisorio sulla causa incidentale* en *Monitor Ecclesiasticus* 132 (2017) 63-70.

- , *Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal de Mitis Iudex*, en S. SÁNCHEZ (ed.), *X Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico*, Granada 2017, 205-234.
- , *L'apello nelle cause matrimoniali*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Subsidia Canonica 21, Roma 2017, 309-338.
- , *Sinodalidad y laicado. La participación de los laicos en la vocación sinodal de la iglesia* en *Ius Canonicum* 59 (2019) 731-765.
- , *Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras Mitis Iudex*, en C. PEÑA GARCÍA (Dir.), *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Madrid 2021, 173-195.
- PERLASCA, A., *Notario de la Curia* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. V*, Pamplona 2012, 576-578.
- PINTO, P. V., *I Processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib.VII*, Città del Vaticano 1993.
- RAMÍREZ NAVALÓN R.M., *Recusación* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. VI*, Pamplona 2012, 781-783.
- RIBEIRO V. J., *A reforma do Processo de Nulidade matrimonial. Um exame do Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Brasilia 2016.
- ROBERTI, F. *De conditione processuali promotoris iustitiae, defensoris vinculi et coniugum in causis matrimonialibus*: *Apollinaris* 11 (1938) 575-584.
- , *De processibus I*, Roma 1956.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Juez* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol IV*, Pamplona 2012, 888-892.
- , *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas* en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 40 (2016), 1-52.

- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *La función del defensor del vínculo (referencia a las causas matrimoniales por incapacidad)* en *Ius Canonicum* 31 (1991) 173-207.
- , *Comentario al c. 1.501: Comentario Exegético al CIC, IV/2*, 2002, 1168-1174.
- , *Comentario al can. 1503: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1182-1188.
- , *Comentario al can. 1602: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1502-1506.
- , *Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones* en *Ius Canonicum* 56 (2016), 105-134.
- S. ISIDORUS HISPALENSIS, *Etymologiarum*, L. 10, n. 7, en J. OROZ – M.A. MARCOS (eds.), «Etimologías», Madrid 2004.
- S. THOMAS AQUINATIS, *Suma Teológica*, Madrid 1955, vol. 9.
- SANTAMARIA F., *Comentarios al Código Canónico, Tomo V*, 1922.
- SCHOUPPE, J-P., *Comentario al can. 1528: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1285-1286.
- SEMERARO, M., *Communio* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol II*, Pamplona 2012, 283-288.
- SÉRIAUX, A. *Instrucción del proceso* en J. OTADUY- A. VIANA- J. SEDANO, *Diccionario general de derecho canónico. Vol. IV*, Pamplona 2012, 678-682.
- SERRANO RUIZ, J. M., *Confessione e dichiarazioni delle parti nella giurisprudenza della rota*, en AA. VV., *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità di matrimonio*, Verona 2003, 147-170.
- STANKIEWICZ, A., *Comentario al can. 1513: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 2002, 1237-1240.
- , *La certezza morale e la motivazione della sentenza*, H. FRANCESCHI-J. LLOBELL-M.A. ORTÍZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostanzivi in occasioni della “Dignitas Connubii”*, Roma 2005, 231-245.

- TARUFFO, M., *Páginas sobre justicia civil*, Madrid 2006.

-VELASCO NÚÑEZ, E., *Videoconferencia y administración de justicia*, en *La Ley* (XXIII), núm. 5630.

-ZAYAS, M., *El vicario judicial y los jueces diocesanos*, en *Curso de derecho matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro, XXI Semana Española de Derecho Canónico (12-17 septiembre 1988, San Cugat del Vallés)*, Salamanca 1989, 207-254.

- **TESIS DOCTORALES**

-MARTÍN GÓMEZ, J., *Laicado y función judicial: posibilidades, problemas y perspectivas (theses ad doctoratum in iure canonico)*, Pontificia Università Lateranense, Roma 2006.

-DIE LÓPEZ, A.J., *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Extracto de Tesis Doctoral, U.P. de Comillas, Madrid 2007.

-MORÁN BUSTOS, C.M., *La celeridad procesal y el respeto a la verdad del matrimonio en los procesos canónicos de nulidad*, Memoria para optar al Grado de Doctor, Facultad de Derecho, UCM, Madrid 2020.

-PIOTR TKACZYK, L., *La lógica procesal, los principios procesales y la configuración del proceso brevior en el M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus* en Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico, separata, Universidad de Navarra 28 (2018-2019).

- **WEBS CONSULTADAS**

-Associazione Canonistica italiana

[http://www.ascait.org/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=36&Itemid=97](http://www.ascait.org/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=36&Itemid=97)

-Libros Digitales: E-books google:

<http://books.google.es/books?id=PE1fTqIDAf0C&printsec=frontcover&dq=bibliogroup:%22Speculum+iuris%22&hl=es&sa=X&ei=KwHKUczqL8SJhQek9YC4Bw&ved=0CDQQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false>

-Documentos Canónicos: <http://www.documentacatholicaomnia.eu/>

-Más documentos canónicos: [https://observatorio.campus-virtual.org/documentacion\\_imprimir.php?cmd=search4&listado=completo&searchstring=nulidad](https://observatorio.campus-virtual.org/documentacion_imprimir.php?cmd=search4&listado=completo&searchstring=nulidad)

-Recursos canónicos: [https://www.iuscangreg.it/cic\\_preparazione.php?order=volume](https://www.iuscangreg.it/cic_preparazione.php?order=volume)